Causa [EXPEDIENTE_1], "[NOMBRE_1], [NOMBRE_2] y otros s/ inf. arts. 145 ter, en función del 145 bis, inc. 1, 4, penúltimo y último párrafo; 125 bis, segundo y tercer párrafo; 119, 2°, 3° y 4° párrafo, incs. a, d y c; 125, primer y segundo párrafo; 128, segundo y último párrafo; 129, segundo párrafo, y 149 bis, segundo párrafo, y 210 del CP". TOCF n° 3

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre de dos mil veintiséis, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, Dres. [NOMBRE_3], [NOMBRE_4] -quien participó de la deliberación y emitió su voto, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia- y [NOMBRE_5], asistidos por el secretario, Dr. [NOMBRE_6], con el objeto de dar a conocer los fundamentos de la sentencia dictada el 26 de agosto pasado, en la causa [EXPEDIENTE_1], seguida a [NOMBRE_7], argentino, titular del DNI n° [DNI_1], nacido el 23 de noviembre de 1976 en la ciudad de Pilar, provincia de Buenos Aires, hijo de [NOMBRE_8] y Nicomedes Legal, soltero, analista de sistemas, comerciante, actualmente detenido en el [NOMBRE_9] Federal I (Ezeiza); [NOMBRE_10], argentino, titular del DNI n° [DNI_2], nacido el 10 de marzo de 1998 en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, hijo de [NOMBRE_11] y [NOMBRE_12], soltero, con estudios secundarios completos, actualmente detenido en la Sección [NOMBRE_9] 8 [NOMBRE_13] (Abuso) de la Policía de la Ciudad; [NOMBRE_14], argentino, titular del DNI n° [DNI_3], nacido el 29 de diciembre de 1977 en la ciudad de [NOMBRE_15], provincia de Buenos Aires, hijo de [NOMBRE_16] e [NOMBRE_17], casado, con estudios secundarios completos, comerciante, actualmente detenido en la [NOMBRE_18] 8 bis

#39055948#524517477#20261022125101358

de la Policía de la Ciudad; [NOMBRE_19], argentino, titular del DNI n° [DNI_4], nacido el 26 de septiembre de 1969 en la localidad de San [NOMBRE_20], provincia de Buenos Aires, hijo de [NOMBRE_21] y [NOMBRE_22], soltero, con estudios secundarios completos, comerciante, actualmente detenido en el [NOMBRE_9] Federal I (Ezeiza); [NOMBRE_23], argentino, titular del DNI n° [DNI_5], nacido el 17 de abril de 1972 en la ciudad de [NOMBRE_24], provincia de Buenos Aires, hijo de [NOMBRE_25] y [NOMBRE_26], soltero, docente, empleado, con domicilio en [DOMICILIO_1], de la localidad de [NOMBRE_27], ciudad de [NOMBRE_24], provincia de Buenos Aires; en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, los Dres. [NOMBRE_28] y [NOMBRE_29], de la Fiscalía General n° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de esta ciudad, en representación de la querella, la Dra. [NOMBRE_30] y el Dr. [NOMBRE_31], de la Defensoría Pública de Víctimas de esta ciudad, el Dr. [NOMBRE_32] como abogado defensor del imputado [NOMBRE_1], el defensor público oficial de la Defensoría n° 3, el Dr. [NOMBRE_33], por la asistencia de [NOMBRE_34], la Dra. [NOMBRE_35] y el Dr. [NOMBRE_36] por la asistencia de [NOMBRE_37], el Dr.
[NOMBRE_38] como letrado [NOMBRE_39], y los Dres. [NOMBRE_40], [NOMBRE_41] y [NOMBRE_42] (sustituto) como abogados de [NOMBRE_43].

I

Requerimiento fiscal de elevación a juicio.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal de la etapa anterior requirieron la elevación de la causa a juicio respecto de [NOMBRE_7], [NOMBRE_14], [NOMBRE_23],

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_19] y [NOMBRE_10] y, para ello, les imputaron "haber formado parte de una asociación criminal, en la que cada uno cumplía un rol determinado, destinada a reclutar menores de edad en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran al menos DIEZ [NOMBRE_44] (cuyas identidades han quedado bajo reserva en los términos del artículo 8 de la Ley 26.364), con el fin de someterlos a conductas de índole sexual, abusarlos sexualmente, corromperlos y explotarlos promoviendo su prostitución, ya fuere por intercambio de dinero o por satisfacción personal o de terceros".

Explicaron que "dichas conductas habrían tenido lugar en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires, en la provincia de Misiones y en la provincia de Buenos Aires, cuanto menos desde el año 1999 y hasta el 20 de marzo de 2023, fecha en la que fueron detenidos los primeros cuatro en el marco de los allanamientos de sus domicilios particulares".

En particular, atribuyeron a [NOMBRE_7] "haber captado, acogido y trasladado con fines de explotación en la modalidad de promoción de la prostitución a víctimas IV, V, [NOMBRE_45] y IX (que poseen su identidad reservada) menores de edad, mediando engaño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad y habiéndose consumado la explotación de todas ellas". Explicaron que dicha conducta habría tenido lugar cuanto menos desde el año 2008 y hasta el 20 de marzo de 2023, cuando fue detenido en el allanamiento practicado en su domicilio de la localidad de [NOMBRE_46], provincia de Misiones.

Además, con relación a las víctimas

#39055948#524517477#20261022125101358

identificadas como I, [NOMBRE_47] y [NOMBRE_48], le atribuyeron “haber promovido la prostitución, agravado en el caso de las víctimas I, II y [NOMBRE_47] por ser menores de trece años y en el caso de la víctima [NOMBRE_48] por haber mediado intimidación o coerción”. Indicaron que dichos hechos transcurrieron previamente al año 2008.

Por otro lado, le atribuyeron a [NOMBRE_1] “haber abusado sexualmente de las víctimas I, [NOMBRE_47], IV, V y [NOMBRE_49], siendo estos menores de trece años, de manera continuada, con acceso carnal y gravemente ultrajante, y habiendo resultado de ello un grave daño en la salud mental de todas las víctimas”. La misma conducta le achacaron respecto de las víctimas [NOMBRE_50] y IX, quienes al momento de los abusos sexuales eran menores de edad, hechos que se produjeron mediando violencia, abuso coactivo y/o intimidación de manera continuada, con acceso carnal y gravemente ultrajante, de lo que habría resultado un grave daño en la salud mental y física.

También le atribuyeron haber promovido la corrupción de las víctimas I, [NOMBRE_47], IV, V, [NOMBRE_45], [NOMBRE_48] y IX, cuando eran –todas menos la VI y [NOMBRE_48]- menores de 13 años.

Por último, le endilgaron “haber tenido en su teléfono celular representaciones de menores de dieciocho años -entre los que se encuentran menores de trece añosdedicados a actividades sexuales explícitas y de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales”. Al respecto, detallaron que aquel dispositivo –del que se extrajeron las representaciones- fue secuestrado en el

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

allanamiento y requisa personal antes referido, del 20 de marzo de 2023.

Por su parte, le imputaron a [NOMBRE_14] "haber participado activamente en la captación, acogimiento y traslado con fines de explotación sexual en la modalidad de promoción de la prostitución respecto de las víctimas V y VI, siendo estos menores de edad, mediando engaño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad y habiéndose consumado dicha explotación". Detallaron que ello habría sucedido entre 2008 y el 20 de marzo de 2023, cuando el imputado fue detenido en el allanamiento practicado en su domicilio de [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires.

Respecto de las víctimas identificadas como I, II y [NOMBRE_48], también se le atribuyó a [NOMBRE_37] "haber promovido la prostitución, agravado en el caso de las víctimas I y II por ser menores de trece años y en el caso de la víctima [NOMBRE_48] por haber mediado intimidación o coerción", hechos que habrían transcurrido previamente al año 2008.

Asimismo, le endilgaron haber abusado sexualmente de cuatro víctimas. En concreto, "las víctimas I y II siendo estos menores de trece años, de manera continuada, con acceso carnal y gravemente ultrajante, y habiendo resultado de ello un grave daño en la salud mental de todas las víctimas" y, respecto de las víctimas VI y [NOMBRE_48], menores de edad, "el abuso sexual mediando violencia, abuso coactivo y/o intimidación de manera continuada, con acceso carnal y gravemente ultrajante, y habiendo resultado de ello un grave daño en su salud mental".

#39055948#524517477#20261022125101358

Por último le atribuyeron a [NOMBRE_37] haber promovido la corrupción de las víctimas I, [NOMBRE_52] y [NOMBRE_48]; en el caso de las dos primeras, cuando eran menores de 13 años.

Con relación a [NOMBRE_23], le atribuyeron "haber promovido la corrupción de la víctima I, siendo este menor de 18 años, al haber ejecutado exhibiciones obscenas delante del menor; hecho que habría ocurrido en el año 2001 en la zona de [NOMBRE_53] de esta ciudad, puntualmente en el interior de su vehículo marca Citroën de color azul".

También, "haber promovido la corrupción de la víctima [NOMBRE_54], siendo este menor de 18 años, cuanto menos desde el año 2019 y hasta la fecha en la que adquirió la mayoría de edad", situación que se habría desarrollado a través de mensajes de índole sexual mediante las aplicaciones [NOMBRE_55] y Whatsapp.

En cuanto a [NOMBRE_19], le imputaron "haber participado activamente en la captación, acogimiento y traslado respecto de las víctimas IV y V, siendo el primero de ellos menor de edad en la actualidad, mediando engaño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad, y habiéndose consumado la explotación sexual en la modalidad de promoción de la prostitución". Precisaron que dicha conducta habría tenido lugar cuanto menos desde el año 2018 y hasta el 20 de marzo de 2023, cuando [NOMBRE_39] fue detenido al allanarse su domicilio ubicado en la localidad bonaerense de [NOMBRE_56].

Finalmente, le imputaron a [NOMBRE_10] "haber captado y acogido con fines de explotación sexual en la modalidad de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

promoción de la prostitución a la víctima [NOMBRE_49] (que posee su identidad reservada) menor de edad, mediando engaño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad y habiéndose consumado su explotación".

Asimismo, le atribuyeron "haber tenido una participación activa y directa en la captación, acogimiento y traslado con fines de explotación sexual de las víctimas IV (menor de edad), V y VI por parte de su entonces pareja, [NOMBRE_57]". Refirieron que dicha conducta habría ocurrido, cuanto menos, entre 2018 y marzo de 2023, cuando [NOMBRE_58] fue detenido.

Por otro lado, le imputaron haber abusado sexualmente de la víctima [NOMBRE_49], hecho que estaba "agravado por haber sido cometido de manera continuada con acceso carnal y gravemente ultrajante, y por ser la víctima menor de 13 años, agravado por haber resultado de ello grave daño en la salud mental y por peligro de exposición al contagio de una enfermedad de transmisión sexual, de la cual el nombrado conoce ser portador".

También le achacaron haber promovido la corrupción de la mencionada víctima ([NOMBRE_49]), agravado porque era menor de 13 años.

Por último, le endilgaron "haber efectuado amenazas a las víctimas IV, V y VI con el propósito de evitar que testifiquen en contra de [NOMBRE_58] en el marco de las declaraciones en cámara [NOMBRE_59] que habían sido fijadas para el mes de abril de 2023".

En virtud de lo expuesto precedentemente, el Ministerio Público Fiscal le reprochó a [NOMBRE_7] haber cometido los siguientes delitos:

#39055948#524517477#20261022125101358

a) [NOMBRE_60] ilícita, en calidad de jefe(art. 210 del CP).

b) [NOMBRE_61] de personas -desde 2008-, agravada por haber mediado engaño y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por haber sido perpetrada contra más de tres víctimas, contra menores de 18 años y por haberse consumado la explotación, reiterada en cinco oportunidades que concurren de manera real entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter, inc. 1 y 4, penúltimo y último párrafo, del CP).

c) Promoción de la prostitución, reiterada en cuatro oportunidades que concurren de manera real entre sí, agravada, en el caso de las víctimas I, II y [NOMBRE_47] por haber sido menores de trece años y, en el caso de la víctima [NOMBRE_48], por haber mediado coacción e intimidación, en calidad de coautor (arts. 45, 55 y 125 bis, segundo y tercer párrafo, –según ley 25087- del CP).

d) Abuso sexual continuado, con acceso carnal, gravemente ultrajante y del que resultó un grave daño en la salud mental respecto de nueve víctimas, en concurso real entre sí, seis de ellos agravados por ser aquellas menores de trece años y en los casos de las tres restantes por haberse cometido mediante violencia, abuso coactivo o intimidación. En la pieza relevada se indicó que dicho ilícito concurre de manera ideal con el de corrupción de menores de trece años y que por ambos deberá responder en calidad de autor (arts. 45, 54, 55, 119 segundo, tercer y cuarto párrafo, inc. a y d -según leyes 25087 y 27352- y 125, segundo párrafo, del CP).

e) Tenencia simple de imágenes de abuso

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

sexual infantil representando menores de edad -entre los que se encuentran menores de trece años-, en calidad de autor (arts. 45 y 128, segundo y último párrafo, del CP).

Indicaron que todos los delitos detallados precedentemente concurren de manera real entre sí (art. 55 del CP).

Asimismo, consideró que [NOMBRE_14] debe responder por los siguientes delitos:

a) [NOMBRE_60] ilícita, en calidad de miembro(art. 210 del CP).

b) [NOMBRE_61] de personas -desde 2008- agravada por haber mediado engaño y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad y por haberse consumado la explotación, en dos oportunidades que concurren de manera real entre sí y en calidad de coautor (arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter, inc. 1, penúltimo y último párrafo, del CP).

c) Promoción de la prostitución, reiterada en tres oportunidades que concurren de manera real entre sí, agravada en los casos de las víctimas I y II por haber sido menores de trece años y, en el de la [NOMBRE_48], por haber mediado coerción e intimidación, en calidad de coautor (arts. 45, 55 y 125 bis, segundo y tercer párrafo, -según ley 25087- del CP).

d) Abuso sexual continuado, con acceso carnal, gravemente ultrajante y del que resultó un grave daño en la salud mental, respecto de cuatro víctimas, en concurso real entre sí, dos de ellas, agravado por ser menores de trece años y las dos restantes por haber sido perpetrado mediante violencia, abuso coactivo o

#39055948#524517477#20261022125101358

intimidación. Se hizo concurrir de manera ideal dicho ilícito con el de corrupción de menores de trece años y se le atribuyó en calidad de autor (arts. 45, 54, 55, 119 segundo, tercer y cuarto párrafo, inc. a, y 125, segundo párrafo, del CP).

Se hizo concurrir a los delitos identificados en los puntos precedentes de manera real entre sí (art. 55 del CP).

Por su parte, le achacaron a [NOMBRE_23] los siguientes ilícitos:

a) [NOMBRE_60] ilícita, en calidad de miembro(art. 210 del CP).

b) Promoción de la corrupción de menores, en dos oportunidades que concurren de manera real entre sí, una de ellas, a su vez, en concurso ideal con exhibiciones obscenas agravadas por ser la víctima menor de dieciocho años (arts. 45, 54, 55, 125, primer párrafo, y 129, segundo párrafo, del CP).

Dichos delitos concurren de manera real entre sí (art. 55 del CP).

Por otro lado, le reprocharon a [NOMBRE_19] los siguientes delitos:

a) [NOMBRE_60] ilícita, en calidad de miembro(art. 210 del CP).

b) [NOMBRE_61] de personas, agravada por haber mediado engaño y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad y por haberse consumado la explotación, en dos oportunidades que concurren de manera real entre sí, en

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

calidad de coautor (arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter, inc. 1, penúltimo y último párrafo, del CP).

Se hizo concurrir a ambos delitos de manera real entre sí (art. 55 del CP).

Por último, le enrostraron a [NOMBRE_10] los delitos de:

a) [NOMBRE_60] ilícita, en calidad de miembro(art. 210 del CP).

b) [NOMBRE_61] de personas, agravada por haber mediado engaño y por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, por haber sido perpetrada contra más de tres víctimas, contra menores de 18 años de edad y por haberse consumado la explotación, en cuatro oportunidades que concurren de manera real entre sí, en calidad de coautor (arts. 45, 55, 145 bis, 145 ter, inc. 1 y 4, penúltimo y último párrafo, del CP).

c) Abuso sexual continuado con acceso carnal, gravemente ultrajante, agravado por ser la víctima menor de trece años y por haber resultado de ello un grave daño en su salud mental. Aclararon que dicho delito concurre de manera ideal con el delito de corrupción de menores de trece años, por los que deberá responder en calidad de autor (art. 45, 54, 55, 119, 2°, 3° y 4° párrafo, inc. a y c, y 125, segundo párrafo, del CP).

d) Coacción, en calidad de autor (art. 45 y149 bis, segundo párrafo, del CP).

Se detalló que los delitos detallados en los puntos anteriores concurren de manera real entre sí (art. 55 del CP).

Requerimiento de elevación a juicio de la querella.

#39055948#524517477#20261022125101358

La querella del entonces [NOMBRE_62] y Patrocinio Jurídico a [NOMBRE_44] de Delitos de la Defensoría General de la Nación, en representación de las víctimas I, IV y V, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de [NOMBRE_7], [NOMBRE_19], [NOMBRE_14], [NOMBRE_23] y [NOMBRE_10].

En dicha ocasión, les atribuyó "haber montado junto a otras personas aún no individualizadas, una estructura destinada a reclutar personas menores y mayores de edad en situación de vulnerabilidad, entre las que se encuentran [NOMBRE_63] I, [NOMBRE_63] [NOMBRE_64], [NOMBRE_63] V, [NOMBRE_63] [NOMBRE_49] y [NOMBRE_63] [NOMBRE_65] (cuyas identidades han quedado bajo reserva en los términos del art. 8° de la ley 26.364) con el fin de someterlos a la práctica de relaciones sexuales y a la explotación sexual sin su consentimiento, ya fuere por intercambio de dinero o por satisfacción personal o de terceros".

La acusadora indicó que ello ocurrió en el ámbito de esta ciudad y en las provincias de Buenos Aires y [NOMBRE_66], desde, al menos, 1999 y hasta comienzos de 2023.

[NOMBRE_67] que, en el contexto de dicha organización delictiva, los imputados seleccionaban, captaban, "ablandaban", ofrecían y, en ocasiones, también trasladaban y acogían a las víctimas con el propósito de explotarlas sexualmente.

Al respecto, detalló que "captaban a las víctimas mediante actos de seducción, viajes, regalos y promesas. Luego, las ofrecían a otras personas con fines

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

sexuales. Las trasladaban de un lugar a otro. Les exhibían películas pornográficas de mujeres, homosexuales y niños. Los abusaban sexualmente, les practicaban sexo oral o les pedían a las víctimas que lo hicieran y los accedían carnalmente".

Respecto de la asignación de roles dentro de la asociación ilícita, sostuvo que "[NOMBRE_58] era quien captaba a los niños aprovechándose de su inmadurez y su situación de vulnerabilidad, organizaba la estructura, decidía a quién entregaba, dónde, cuándo y a quién"; [NOMBRE_39] tenía una participación activa durante el proceso de selección; y [NOMBRE_68] y [NOMBRE_34] solicitaban y consumían los servicios sexuales de los niños y los abusaban sexualmente cuando se los entregaban.

En particular, sostuvo que [NOMBRE_58] ofreció los servicios sexuales de [NOMBRE_63] I a terceras personas a cambio de dinero, entre 1999 y 2003, en el ámbito de esta ciudad y la provincia de Buenos Aires.

Sobre ello, detalló que "en una ocasión, trasladó a [NOMBRE_63] I a un garaje del conurbano, donde había personas 'de entre cincuenta y sesenta años'. De aquel día, la víctima recuerda haber estado arrodillado con las personas rodeándolo, y que lo obligaron a practicarles sexo oral".

También refirió que, en otra oportunidad, "[NOMBRE_58] condujo a [NOMBRE_63] I a 'una esquina muy oscura del conurbano' a fin de que se encontrase con una persona que no se presentó. Por esa razón, [NOMBRE_58] se enojó con el niño, lo hizo sentir culpable y lo obligó a manejar sentándose arriba suyo".

#39055948#524517477#20261022125101358

Además, indicó que "ofreció a [NOMBRE_63] I a [NOMBRE_69] y a [NOMBRE_23], quienes […] abusaron sexualmente de aquél". A su vez, afirmó que las víctimas IV y V también fueron damnificadas por esas conductas, toda vez que [NOMBRE_58] las ofreció a terceros para explotarlas, en particular, a [NOMBRE_39].

En tal sentido, detalló que en una conversación entre los nombrados "[NOMBRE_58] le refirió a [NOMBRE_39] que a [NOMBRE_63] [NOMBRE_70] no lo 'tiene tan habilitado' como para entregárselo, pero que a [NOMBRE_63] V sí y le ofrece que, si viajan a Buenos Aires, 'él se prende para eso' haciendo referencia a actos sexuales". [NOMBRE_67] que "le ofrece los servicios sexuales de [NOMBRE_63] V, aunque le reclama que [NOMBRE_39] 'quiere todo, el completo'; a lo que éste le responde 'bueno, a ver, depende lo que salga lo que pinte, así que bueno dale, che'".

Además, señaló que al menos entre 2022 y 2023 [NOMBRE_58] trasladó a la víctima V desde la localidad de [NOMBRE_46] a la provincia de Buenos Aires y ofreció sus servicios sexuales a terceros; también lo condujo a la República [NOMBRE_71] en al menos otras dos oportunidades.

Sumado a ello, refirió que [NOMBRE_58] también ofreció los servicios sexuales de las víctimas II y VI a otras personas, en el último caso, particularmente a [NOMBRE_39].

Sostuvo que "en una conversación, [NOMBRE_34] le dijo a [NOMBRE_58] 'a vos te regalo un nenito de 14 virgen por un fin de semana'" y que "[NOMBRE_34] sabía que [NOMBRE_58] abusaba sexualmente de niños y el 15 de agosto

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de 2019 le pidió que sometiera sexualmente a un menor frente a la cámara para poder verlo".

En concreto, sostuvo que [NOMBRE_7], [NOMBRE_19], [NOMBRE_14], [NOMBRE_23] y [NOMBRE_10] captaron, acogieron, ofrecieron y/o recibieron a personas menores y mayores de edad, especialmente vulnerables, con fines de explotación sexual.

Por otro lado, le imputó a [NOMBRE_58] haber abusado sexualmente con acceso carnal a la víctima I, "en forma reiterada —cuya cantidad exacta de veces no ha sido posible determinar— entre los años 1999 y 2003, cuando la víctima —nacido en 1988— tenía entre once y trece años y el acusado entre veinticuatro y veintiséis años, aproximadamente".

Al respecto, explicó que se conocieron por internet en sitios de chats y que el primer encuentro presencial sucedió en la intersección de las calles [NOMBRE_72] y Bogotá del barrio de Caballito de esta ciudad, un domingo a la tarde. Relató que "luego de conversar un rato, en el que entre otras cosas el imputado le refirió 'no pareces tan chiquito', se dirigieron hacia el [NOMBRE_73], donde [NOMBRE_58] besó al niño".

[NOMBRE_74] que "la primera vez que [NOMBRE_58] accedió carnalmente a [NOMBRE_63] I fue en el [NOMBRE_73], más precisamente, en la parte trasera de la camioneta 4x4 perteneciente al imputado". [NOMBRE_67] que el niño tuvo sentimientos de temor, incertidumbre y dijo sentirse incapacitado para decir que no.

Sostuvo que, a partir de aquella vez,

#39055948#524517477#20261022125101358

comenzaron a tener encuentros sexuales a menudo, durante tres años, en el marco de un vínculo que la víctima definió como "de sumisión". [NOMBRE_67] que "los hechos consistían en juntarse en la esquina donde se conocieron, en la camioneta mencionada donde reclinaban el asiento del auto, se besaban y tocaban o bien, en el interior de albergues transitorios y, generalmente los fines de semana".

Agregó que "la primera vez que fueron a un hotel alojamiento, se ducharon juntos y [NOMBRE_58] empezó a besar a [NOMBRE_63] I, mientras le proponía distintas posiciones sexuales. La víctima sentía dolor cada vez que lo penetraba. No siempre tenía erecciones, pero sentía la necesidad de 'estar a la altura de las circunstancias' habida cuenta la diferencia de edad con [NOMBRE_58], quien le transmitía seguridad".

[NOMBRE_75] que [NOMBRE_58] le practicaba sexo oral a la víctima I.

También detalló que "a fines de 1999, [NOMBRE_58] comenzó a ir a las clases de teatro en el [NOMBRE_76] El Quijote, ubicado en [DOMICILIO_2] de esta ciudad, a las que asistía [NOMBRE_63] I, lo que le facilitó ir a la casa de éste y conocer a la familia".

Así, "una noche, [NOMBRE_58] se quedó a dormir en el living de la casa del adolescente, oportunidad en la cual intentó mantener relaciones sexuales con la víctima, quien se negó. En un momento, apareció la madre de [NOMBRE_63] I, preguntó qué estaban haciendo y los retó porque era tarde". [NOMBRE_74] que aquél fue el último encuentro que tuvieron.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

En otro orden, le atribuyó a [NOMBRE_14] haber abusado sexualmente, con acceso carnal vía oral, de la víctima I, en forma reiterada, en el interior de un vehículo [NOMBRE_77] que pertenecía al imputado y en el mismo período señalado previamente. [NOMBRE_78] que los encuentros entre [NOMBRE_37] y la víctima I eran acordados previamente a través de un sistema de mensajería instantánea ([NOMBRE_79]).

Además, indicó que el día que víctima I conoció a [NOMBRE_37] se encontraba con [NOMBRE_58]. Detalló que "en esa oportunidad, los tres estaban a bordo del vehículo señalado y existió una situación de abuso perpetrada por ambos imputados, pero la víctima no recuerda si hubo acceso carnal". [NOMBRE_80] que, a partir de ese momento, los encuentros sucedieron en forma individual con cada uno de ellos.

A su vez, sostuvo que [NOMBRE_58] ofreció los servicios sexuales de la mencionada víctima a [NOMBRE_23]. Así, relató que "en una oportunidad, en fecha y horario no determinado, pero luego del 2001, mientras [NOMBRE_81] I y [NOMBRE_63] [NOMBRE_47] se encontraban en la casa del imputado, éste le dijo a [NOMBRE_63] I que tenía a 'alguien' que lo quería conocer. Si bien primero se negó, [NOMBRE_58] lo terminó convenciendo, le pidió que lo intentara, que lo iba a cuidar y que 'si no quería, no iba'. Cuando aquél aceptó, se dirigieron los tres antes mencionados a la plaza [NOMBRE_82], ubicada en [DOMICILIO_3]. Al llegar, se colocaron ambos autos juntos a la par y del otro, bajó la ventanilla [NOMBRE_83]".

[NOMBRE_74] que "[NOMBRE_63] I se sintió atraído por

#39055948#524517477#20261022125101358

la situación ya que [NOMBRE_43] recientemente había resultado ganador del reality ‘Gran Hermano’. Ello lo llevó a pasarse a su rodado. Ya los dos en el automóvil, [NOMBRE_43] condujo hasta [NOMBRE_53], estacionó y exhibió su cuerpo desnudo a [NOMBRE_63] I mientras se masturbaba ante la mirada del niño, quien solamente se desnudó. Una vez que [NOMBRE_43] eyaculó, [NOMBRE_63] I se bajó del auto y se retornó al auto de [NOMBRE_58], quien lo aguardaba en el mismo lugar”.

En otro orden, señaló que en 1999 [NOMBRE_58] conoció a víctima [NOMBRE_84], que era compañero de teatro de víctima I, con quien también comenzó a tener relaciones sexuales en forma individual.

Refirió que “en una ocasión, [NOMBRE_58] fue a buscar a [NOMBRE_63] I y [NOMBRE_63] [NOMBRE_84] a la salida del teatro en el [NOMBRE_76] El Quijote y obligó a los jóvenes a que se besaran, en el marco de una situación que [NOMBRE_63] I describió como ‘juego de seducción’”.

Por otra parte, le atribuyó a [NOMBRE_58] haber acopiado material pornográfico infantil y habérselo facilitado a víctima I “a través de un correo electrónico con contraseña que se encontraba lleno de carpetas con fotografías de pornografía infantil”. Sostuvo que, según dijo el imputado, el material era para que la víctima lo abriera cuando quisiera y para su satisfacción personal.

También le reprochó a [NOMBRE_58] haber tenido en su poder, con conocimiento de ello, videos e imágenes de pornografía infantil. Al respecto, detalló que “se individualizaron 365 videos de esas características y diversas imágenes del mismo tenor […] en el interior de su

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

teléfono celular personal, marca [NOMBRE_85]-G710 que fuera secuestrado el 20 de marzo de 2023, en su domicilio particular ubicado en [DOMICILIO_4] de la localidad de [NOMBRE_46] de la provincia de Misiones".

En concreto, sostuvo que "las situaciones anteriormente descriptas, cometidas por [NOMBRE_86] y [NOMBRE_43], han tenido en la etapa que acontecieron entidad suficiente para desviar los planos identificatorios y promover alteraciones en el curso del normal desarrollo psicosexual de [NOMBRE_63] I, habiendo los tres imputados promovido y facilitado la corrupción del menor".

[NOMBRE_67] que [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37] lo hicieron respecto de víctima I desde que tenía 11 años y [NOMBRE_43] desde los 13.

Con cita del informe confeccionado por las profesionales del Cuerpo Médico Forense, concluyó que "los hechos padecidos le ocasionaron a [NOMBRE_63] I numerosas consecuencias que aún hoy padece en su esfera psicosexual. Al día de hoy, tiene episodios de 'apagón' durante las relaciones sexuales que mantiene como adulto con su pareja. También le han ocasionado afectaciones a nivel funcional que continúa tratando en terapia psicológica".

Sumado a ello, la querella le imputó a [NOMBRE_58] haber abusado sexualmente, con acceso carnal, de la víctima V, "en forma reiterada —cuya cantidad exacta de veces no ha sido posible determinar— desde 2006 hasta 2023, cuando la víctima tenía entre doce y veintiocho años".

También le reprochó haber abusado sexualmente, con acceso carnal, de la víctima [NOMBRE_70], "en forma reiterada —cuya cantidad exacta de veces no es

#39055948#524517477#20261022125101358

posible determinar— entre los años 2022 y 2023, cuando la víctima tenía entre quince y dieciséis años".

[NOMBRE_67] que ambos (víctimas IV y V) son hermanos y residen desde 2006 en la localidad de [NOMBRE_46], provincia de Misiones, junto a su familia.

Al respecto, relató que "cuando estaban recién llegados, [NOMBRE_63] V se encontraba caminando por la ruta, cuando se detuvo una camioneta. Quien se asomó era [NOMBRE_58], ofreciéndole llevarlo hasta el cyber 'Misionline', cuyo comercio era de su propiedad y se localizaba, en ese entonces, frente al Casino. [NOMBRE_58] también residía en el mismo inmueble en el que se localizaba el cyber. Allí, se acercó al niño, que por ser recién llegado no tenía amigos y se sentía especialmente solo, lo trató amablemente y fomentó un vínculo de amistad con él".

Agregó que "ese mismo verano, mientras [NOMBRE_63] V se encontraba en el cyber, [NOMBRE_58] lo invitó a tomar tereré y a mirar [NOMBRE_87] en su domicilio. Cuando la víctima llegó al lugar, [NOMBRE_58] puso una película pornográfica y empezó a insistirle a [NOMBRE_63] V para masturbarse juntos, pidiéndole masturbarlo él al niño. Cuando él se negó, [NOMBRE_58] le ofreció 24 horas libres en el cyber, para usar, todo en ese mismo día".

Sostuvo que, desde ese momento, [NOMBRE_58] comenzó a manipularlo y a ofrecerle un intercambio de bienes y dinero a cambio de sexo.

Al comienzo las prácticas sexuales consistían en dejarse practicar sexo oral o masturbar por [NOMBRE_58] a cambio del uso libre de las computadoras, pero "luego, exigía que el joven se la realice a él".

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Arguyó que "a pesar de que a finales del año 2006 el cyber cerró, [NOMBRE_58] mantuvo el equipamiento en su domicilio particular para atraer niños a jugar allí con las computadoras. A veces, se quedaban hasta tarde y lo invitaba a quedarse a dormir a la casa. Allí solía bañarse. En ocasiones dormía en la cama de abajo, otras en otra habitación y en otras ocasiones debía dormir en la misma cama que [NOMBRE_58], que mientras permanecían acostados, solía tocarle el cuerpo".

Sostuvo que a lo largo del tiempo [NOMBRE_58] comenzaba a ayudar a la familia de las víctimas, tanto en forma económica como con otras cuestiones referidas a trámites y de otro tipo.

Al mismo tiempo iba aumentando la exigencia sexual a la víctima y así la identificada como V le practicó sexo oral y anal a [NOMBRE_58] y "solo en una oportunidad, fue accedido por él".

También indicó que "entre los 12 y los 16 años de [NOMBRE_63] V, [NOMBRE_58] le propinaba un mal trato, lo llamaba para tener sexo, lo consideraba un objeto sexual. Aun cuando varias veces el joven intentó ayudarlo laboralmente, él solo le pagaba por sexo. De este modo, las exigencias sexuales de [NOMBRE_58] siempre eran a cambio de dinero, comida o ropa".

[NOMBRE_67] que [NOMBRE_58] practicaba artes marciales y le proponía el intercambio de clases por sexo.

[NOMBRE_75] que "[e]n varias oportunidades, [NOMBRE_58] le sacó fotos y/o grabó videos mientras [NOMBRE_63] V se bañaba o se cambiaba. Muchas veces le ofrecía dinero y otras veces lo hacía sin su consentimiento".

#39055948#524517477#20261022125101358

Además, relató que "al cumplir 21 años, [NOMBRE_63] V insistió en intentar que los bienes, préstamos o 'ayudas' que [NOMBRE_58] le brindaba a su familia, fueran a cambio de servicios laborales que él pudiera realizar. Aprendió oficios como electricidad, construcción, mantenimiento a esos efectos. Trabajó en distintas ocasiones para [NOMBRE_58]. En este contexto, comenzó a trabajar en una pizzería de su propiedad, que funciona en su domicilio".

[NOMBRE_67] que así fue como [NOMBRE_58] entabló relación con su hermano, víctima [NOMBRE_70], a quien ya conocía por las visitas que realizaba a la familia.

Cuando víctima V comenzó a trabajar en la pizzería víctima [NOMBRE_70] lo acompañaba y se quedaba jugando videojuegos en las computadoras de [NOMBRE_58], junto con otros menores a los que conocía del barrio.

[NOMBRE_80] que si bien al principio iba en el horario laboral de su hermano mayor, luego comenzó a asistir solo. Así fue que [NOMBRE_58] lo invitaba a ir allí y "comenzó a abrazarlo, a tocarle las piernas, los brazos y a hacerle sugerencias en forma de 'chistes'". Si el niño se mostraba reticente le decía que era "delicado". [NOMBRE_80] que también otros "amigos" de [NOMBRE_58] concurrían al lugar y le hacían insinuaciones sexuales a la víctima; en particular, un hombre identificado como "Luigi", mayor de edad y homosexual, que le tocaba las piernas y lo incomodaba.

Sostuvo que [NOMBRE_58] invitaba a quedarse a la víctima [NOMBRE_70] en su domicilio y así pernoctó unas seis veces en el lugar. En estas ocasiones durmieron juntos en la cama de [NOMBRE_58] mientras que la pareja de este lo

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

hizo en un sillón cama ubicado en la planta inferior. Precisó que "[NOMBRE_58] dormía en ropa interior y cuando estaba durmiendo, lo tocaba pensando que el joven dormía. Él se quedaba quieto o se giraba, haciéndose el dormido, y recién ahí dejaba de tocarlo".

Agregó que "en ocasiones también se quedaba [NOMBRE_63] V, quien le decía a [NOMBRE_58] que no quería que a su hermano menor le pase nada, y le advertía a él que tuviera cuidado con las insinuaciones de [NOMBRE_58]".

Al respecto, relató que tan pronto como pudo víctima V le compró una computadora a su hermano menor para evitar que concurriera a la casa de [NOMBRE_58].

Pese a ello, el imputado se mostraba insistente con víctima [NOMBRE_70] y le ofrecía dinero o regalos a cambio de que accediera a sus pedidos. Contó que "le ofrecía lo que el joven describió como 'sumas altas de dinero' como cinco mil o diez mil pesos a cambio de que cumpla su voluntad, agregando que inicialmente eran cuestiones simples (pedidos no sexuales) pero con el pasar del tiempo, fueron relacionándose al ámbito sexual: que él aceptara que el imputado le practicara sexo oral o a cambio de que el joven se deje sacar o le envíe fotos eróticas o de su pene, o a cambio de que el joven le practique sexo anal a [NOMBRE_58]". Sostuvo que si bien al principio la víctima se negaba, [NOMBRE_58] redoblaba la apuesta de dinero. Así fue como el imputado llegó a practicarle sexo oral al joven y le tomó fotos sin su consentimiento.

[NOMBRE_74] que esta era la mecánica de [NOMBRE_58] para lograr "aflojar" a la víctima, a quien se refería –por ejemplo, en una conversación con [NOMBRE_39]- como "baby"

#39055948#524517477#20261022125101358

y se jactaba de “haberlo hecho acabar dos veces” y de haber hecho “algunas cositas’ como, por ejemplo, sexo oral y que se deja que le ‘manosee el culito y las bolitas’”.

En definitiva, sostuvo que las conductas sexuales descriptas, perpetradas por [NOMBRE_58] respecto de las víctimas V -desde los 12 años- y IV –desde los 16-, tuvieron la entidad suficiente para desviar el normal desarrollo psicosexual de ambos.

Por último, le imputó a [NOMBRE_34] “haberse comunicado telefónicamente con [NOMBRE_88], V y VI, el 31 de marzo de 2023, en la ciudad de [NOMBRE_46] de la provincia de Misiones, aproximadamente entre las 23 y las 00 horas, mediante el teléfono celular n° [TELEFONO_1], ocasión en la cual les expresó que ‘[NOMBRE_89]’ se enteró que iban a declarar el 3 de abril y que tuvieran cuidado con lo que iban a decir”. Además, les pidió que se presentaran en su domicilio para conversar con [NOMBRE_58].

Con base en los hechos descriptos, la acusación particular le atribuyó a [NOMBRE_7] la comisión de los delitos de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas menores de 18 años de edad, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de autores y víctimas -a partir del 29 de abril del 2008- y por el mismo ilícito y agravantes, sumados a la consumación de la explotación de las víctimas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad -desde el 26 de diciembre de 2012-, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado, reiterado en tres oportunidades (víctimas I, IV y V), en concurso ideal con corrupción de menores de 13 años reiterada en dos

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

oportunidades (víctimas I y V) y de 18 años (víctima [NOMBRE_70]), en concurso real con tenencia simple de material pornográfico representando menores de edad (arts. 45, 54, 55, 119, 3° párr., 125, 1° y 2° párr., 128, 2° párr., 145 ter, inc. 1, 3 y 4 —según ley 26364— y 145 ter, incs. 1, 4 y 5, anteúltimo y último párrafo, en función del 145 bis —según ley 26842— y 210 del CP).

Por su parte, le imputó a [NOMBRE_14] la comisión de los delitos de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas menores de 18 años de edad, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de autores y víctimas -a partir del 29 de abril de 2008- y trata de personas agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de autores y víctimas, por haberse logrado consumar la explotación de ellas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad -desde el 26 de diciembre de 2012-, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado (respecto de víctima I), en concurso ideal con corrupción de menores de 13 años (víctima I) (arts. 45, 54, 55, 119, 3° párrafo, 125, 2° párrafo, 145 ter, inc. 1, 3 y 4 —según ley 26364— y 145 ter, incs. 1, 4 y 5, anteúltimo y último párrafo, en función del 145 bis —según ley 26842— y 210 del CP).

Con relación a [NOMBRE_19], lo consideró responsable de haber cometido los delitos de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas menores de 18 años de edad, agravada por haber abusado de una situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de

autores y víctimas -a partir del 29 de abril de 2008- y trata de personas agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de autores y víctimas, por haberse logrado consumar la explotación de las víctimas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad -desde el 26 de diciembre de 2012- (arts. 45, 55, art. 145 ter, inc. 1, 3 y 4 —según ley 26364— y 145 ter, incs. 1, 4 y 5, anteúltimo y último párrafo, en función del 145 bis —según ley 26842—y 210 del CP).

Imputó a [NOMBRE_23] haber cometido los delitos de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas menores de 18 años de edad, agravada por haber abusado de una situación de vulnerabilidad y por la pluralidad de autores y víctimas -a partir del 29 de abril del 2008-, y trata de personas agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de autores y de víctimas, por haberse logrado consumar la explotación de estas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad -desde el 26 de diciembre de 2012-, en concurso real con exhibiciones obscenas, agravadas por la edad de la víctima, en concurso ideal con corrupción de menores de dieciocho años (víctima I) (arts. 45, 54, 55, 125, primer párr.., 129, 2° párr., 145 ter, inc. 1, 3 y 4 —según ley 26364— y 145 ter, incs. 1, 4 y 5, anteúltimo y último párr., en función del 145 bis —según ley 26842—y 210 del CP).

Finalmente, sindicó a [NOMBRE_10] como responsable de los delitos de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

autores y víctimas, por haberse logrado consumar la explotación de ellas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad, en concurso real con amenazas coactivas reiteradas en dos oportunidades (víctimas IV y V) (arts. 45, 54, 145 ter, incs. 1, 4 y 5, anteúltimo y último párr., en función del 145 bis, 149 bis, último párr., y 210 del CP).

II

En la oportunidad prevista en el artículo 378 del código de forma, [NOMBRE_7] se negó a declarar. Así, a pedido de su defensa se leyó el descargo presentado por escrito el 27 de septiembre de 2023 al ampliar su indagatoria, que a continuación se sintetizará.

Allí negó y rechazó todos y cada uno de los hechos que se le imputan.

[NOMBRE_74] que es homosexual "de preferencia más pasivo". Negó haber tenido relaciones sexuales con menores de 13 años y sostuvo que sus parejas siempre tuvieron 18 años o más, "o así lo expresaron".

Refirió que pudo haber tenido sexo ocasional con algún joven de 15, 16 o 17 años, y agregó que para él estaban en edad de decidir sobre su preferencia y actividad sexual y no se trataban de personas sexualmente inexpertas o inocentes o "que no consintieran, quisieran o pidieran lo que se hacía".

Con relación a los denunciantes, refirió que algunos fueron sus amigos y parejas sexuales por años y a otros no los conocía.

Sostuvo que la repercusión pública de los

acontecimientos hizo que algunas de aquellas personas presentaran los hechos que conforman el objeto de la presente como si hubiesen sido forzados por él, mientras que otros intentaron sacar algún provecho o "se vieron tentados a buscar algún momento de fama subiéndose a una historia que resulta tan escandalosa como excesiva, exagerada y francamente HOMOFÓBICA".

Negó ser violento o de carácter fuerte y consideró que las descripciones de los denunciantes no se condicen con la figura de un abusador.

Al respecto, sostuvo que nunca tuvo un vínculo de autoridad o poder con sus parejas y que podían irse de la relación cuando quisiesen.

[NOMBRE_90] que no cuenta con una posición económica holgada ni destacable. [NOMBRE_91] su habilidad con las computadoras e indicó que dedica mucho tiempo y trabajo a ellas.

Precisó que abrió un cíber en Misiones que resultó ser muy popular y exitoso; también otros comercios (mencionó un boliche, un bar y una pizzería) que le permitieron sobrevivir. Así, concluyó que no es posible decir seriamente que sus relaciones sexuales implicaron dominio o poder por su capacidad económica.

Respecto de los coimputados, desconoció a [NOMBRE_43] y dijo que a [NOMBRE_39] lo conoció a fines de 2017 o principios de 2018. [NOMBRE_67] que mantuvieron una relación comercial, en la que "le vend[e] cremas o tónicos para el cuerpo", que con el tiempo derivó en una especie de amistad. [NOMBRE_78] que el mencionado también es homosexual.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

En cuanto a [NOMBRE_37], dijo "es mi amigo desde el colegio. Sabe de mi homosexualidad y él tiene sus propias experiencias de su propia elección. Es casado y tiene familia. ¿Que pudimos comentar cada uno sus propias experiencias en charlas privadas, de amigos? Pues sí".

Con relación a [NOMBRE_34], sostuvo que lo conoció hace unos pocos años, que fueron pareja y todavía convivían. [NOMBRE_80] que no es posible integrarlo a la "banda criminal" nacida en 1999 porque en ese entonces tenía 1 año de edad. [NOMBRE_78] que se conocieron en 2017 o 2018, cuando tenía 19 años.

Sostuvo que "las cosas que se hablan por teléfono, o por carta, o por chat no están normalmente destinadas a ser difundidas. Son privadas" y allí "se expresan ideas, y deseos que no se concretan".

Sostuvo que jamás incentivó, propició, provocó ni transportó a nadie a encuentros sexuales con otras personas. [NOMBRE_78] que "algunos que fueron [sus] parejas o amigos se han conocido. Y han tenido su propia experiencia. Libre y elegida. Perfectamente consentida entre personas adultas".

Negó haber difundido el material de contenido sexual hallado en sus aparatos. [NOMBRE_67] que "se trata en su gran mayoría de fotos o videos personales o de difusión pública para mayores de edad por internet". [NOMBRE_75] que algunos de esos archivos no eran suyos o no fueron bajados por él, pues sus parejas también usaban las máquinas que estaban en su casa. En tal sentido, indicó que víctima V "era un adicto a la pornografía y llenaba [sus] máquinas de fotos o videos de todo tipo".

#39055948#524517477#20261022125101358

Con relación al delito de trata de personas, refirió que jamás captó, trasladó, recibió o acogió persona alguna con el fin de explotarla, "ni sexualmente ni de otro modo".

[NOMBRE_74] que viajó a Buenos Aires, a [NOMBRE_92] y a [NOMBRE_93] con alguna de sus parejas "pero siempre como amigos y en viajes consentidos, queridos y disfrutados por todos". Agregó que eran viajes "de poco intercambio sexual". Sostuvo que ninguna de sus parejas estaba atada las relaciones y afirmó que "un joven de 14, de 15 o de 16 puede elegir con quien estar y qué hacer en tanto conozca lo que se hace y no sea inexperto en las lides del sexo".

En ese sentido, agregó que "ninguna de las parejas ocasionales que pud[o] tener era inexperto o inocente sexualmente" y que "casi todos frecuentaban las redes sociales o chats para encontrar pareja homosexual o hétero".

Desconoció haber tenido a personas en condiciones de servidumbre o haber forzado a alguien a trabajar, "ni de prostituto ni de nada"; también, haber promovido, facilitado, comercializado u ofrecido servicios sexuales o pornografía infantil de otras personas.

Respecto del contenido de las computadoras secuestradas en su vivienda en [NOMBRE_46], refirió que la pornografía allí existente no es más que la que "cualquiera puede tener en cualquier máquina que utilice". Agregó que se verán "muchas fotos y algunos videos de [sus] parejas (mayores) en situaciones íntimas". Sostuvo que dichos archivos nunca estuvieron destinados al público ni a

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

terceros distintos a los protagonistas y aclaró que no se encontrarán fotos o videos de "orgías, fiestas o repartijas de personas", porque no existieron.

Con relación a los teléfonos, indicó que "habrá comunicaciones con [su] pareja [NOMBRE_94], posiblemente llamados con [su] amigo [NOMBRE_37]; algunos, y recién desde 2018, con [su] cliente [NOMBRE_39] y NINGUNO con el Sr. [NOMBRE_43]".

Luego se refirió a cada una de las víctimas en particular.

Con relación a las víctimas I y II, sostuvo que fue a clases de teatro en El Quijote, ubicado en Av. Independencia, durante menos de un año, en 2002 y no en 1999 o 2001, tal como relató víctima. [NOMBRE_74] que llegó allí a través de un aviso en el diario y no por las víctimas. [NOMBRE_80] a las víctimas aludidas como dos adolescentes del grupo, que eran amigos y novios. [NOMBRE_90] que no tuvo ninguna experiencia sexual con ellos.

Agregó que víctima I tenía otro novio y hablaba de él. Recordó que "ambos contaron que arreglaban encuentros gay por chat, por dos plataformas", UOL y Terra. [NOMBRE_67] que esas plataformas tienen su sección gay y "advierten, repetidamente, que son de uso para mayores de edad".

Negó la existencia de encuentros en su camioneta los domingos en la tarde, donde la víctima habría tenido sus primeras experiencias sexuales. Refirió que su madre adquirió una camioneta negra a fines de 2001, que no

tenía vidrios polarizados. [NOMBRE_95] que las víctimas lo habrán visto usarla porque iba al teatro con ella.

Desconoció también el relato de la víctima I sobre su primera eyaculación "en aquella fiesta a la que dijo que fuimos y nos quedamos todos a dormir". [NOMBRE_90] que la víctima había narrado que sus primeras experiencias fueron antes del teatro.

Declaró que nunca estuvo en un garaje ni en una situación como la descripta por la víctima mencionada.

Refirió que los compañeros de teatro solían reunirse más allá de dicha actividad y que víctima I invitó al grupo varias veces a su casa.

Calificó de "irreal" el hecho narrado con [NOMBRE_43] y nuevamente negó conocerlo.

Agregó que víctima I pudo haber visto a [NOMBRE_37] en alguna oportunidad que lo fue a buscar a las clases de teatro, mas no supo si existió algo entre ellos.

En cuanto a la víctima [NOMBRE_49] imaginó que se trataba de un vecino de [NOMBRE_46]. [NOMBRE_90] que no recordaba a qué edad lo conoció pero sí que aquel le pidió ir a jugar a su casa con "la play y la computadora" y que lo hacía seguido.

Refirió que no le hizo ninguna sugerencia con contenido sexual y que "en todo caso nada pasó como él dijo".

Agregó que pudo haber visto alguna imagen con contenido de ese tenor en su computadora pero que él no se la mostró.

Con relación a víctima [NOMBRE_96], memoró que fue su

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

pareja por un tiempo. [NOMBRE_78] que aunque lo conoció antes recién tuvieron el primer contacto sexual cuando tenía más de 20 años, cuando le "pidió que lo masturbara porque, decía que tenía problemas de erección con su novia".

Describió a dicha persona como perteneciente a una familia de la alta sociedad de [NOMBRE_46], "heterosexual y activo". [NOMBRE_67] que fue el padrino de su casamiento y viajaron juntos a [NOMBRE_93] acompañados por su esposa y la madre del imputado.

[NOMBRE_74] que tenían una relación abierta como amigos y que no se conocía su vínculo sexual. Al respecto, sostuvo que víctima [NOMBRE_96] "siempre cuidó mucho de esconder ese aspecto de su vida" y que se vio obligado a presentarse y denunciarlo porque quedó expuesto tras el comienzo de la presente.

En definitiva, declaró que se trató de una relación entre adultos, con pleno consentimiento de las conductas desarrolladas. Refirió que víctima [NOMBRE_96] no tenía problemas económicos y le divirtió emprender con el imputado un negocio para importar celulares y aparatos de computación y venderlos.

Respecto de la llamada con el aludido, sostuvo que dijo "nenitas" y no "nenitos" porque sabe que a aquel le gustan las chicas jóvenes.

Refirió que las víctimas V y VI se comunicaron con [NOMBRE_94] para decirle que debía declarar en contra suyo.

Sobre víctima X explicó que es amigo de víctima [NOMBRE_96] y destacó que aquel declaró que nunca estuvo solo con él y no vio nada sexual en su casa (fotos

#39055948#524517477#20261022125101358

o material en las computadoras). En tal sentido, dijo que víctima X "no recuerda ningún comentario, toqueteos ni nada que él haya presenciado en esa casa".

Por otro lado, catalogó a los dichos de la víctima [NOMBRE_48] como "un disparate […] del principio al final". Manifestó que no recordaba a ese sujeto y negó los hechos por él descriptos.

Reiteró que "jamás for[zó] a nadie a nada y no tenía sexo con menores de esa edad".

Recordó que en 2004 y 2005 tuvo una denuncia en Misiones y estuvo preso parte de 2005.

[NOMBRE_74] que nunca fue "poderoso ni rico", solo contaba con "unas computadoras más sofisticadas" porque había tenido un cíber y le interesa la computación. Calificó de ridícula la afirmación del denunciante de "que iba a venir a vivir a lo de [su] mamá en [NOMBRE_97]".

En otro orden, refirió que consideraba a la víctima V como su mejor amigo, su "compinche". Relató que si bien este dijo que solía ir al cíber en [NOMBRE_46] cuando era chico, él no lo recuerda. [NOMBRE_95] que lo conoció "de más grande", a los 16 o 17 años. [NOMBRE_67] que le pidió trabajo y se desempeñó en un boliche en San [NOMBRE_98] y luego en la pizzería.

Detalló que "fu[e] tomándole confianza y aprecio" y que siempre creyó que esos sentimientos eran recíprocos y correspondidos. [NOMBRE_74] que con el tiempo se hicieron muy amigos y pareja. Puntualizó que la víctima tenía las llaves de su casa y se quedaba a dormir muy seguido. Que eso no le hacía ninguna gracia a [NOMBRE_94], que antes había sido su pareja.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sostuvo que víctima V se definía como "heterosexual pero en realidad era bisexual. Activo en su relación con hombres. Le gustaba sobre todo que lo felaran y eso es lo que pedía siempre. Y le gustaba o le excitaba ver porno heterosexual cuando [él] se lo hacía. Decía que si no, no tenía erección". Sostuvo que cuando lo conoció era un chico muy experimentado en lo sexual.

Agregó que "tenía sus novias y le gustaba ver mucho porno, que insistía en ver en [sus] computadoras, lo que también enojaba a [NOMBRE_94]".

En concreto, declaró que tuvieron relaciones sexuales desde sus 17 o 18 años "absolutamente consentido y hasta pedido por él y hasta hace bien poco, aunque más esporádicamente".

Refirió que conoce a su familia, a su madre y hermanos. Sostuvo que eran tan amigos que su presencia era frecuente en las fiestas familiares y viceversa.

Relató que dicha víctima viajó a La Paloma con él y su madre en dos ocasiones. La primera de ellas, a sus 17 años, donde no existió ningún encuentro sexual pues su madre convivía con ellos. Detalló que en esa ocasión víctima V dijo que extrañaba a su novia y a su mamá, que quería volverse y que estaba con abstinencia de marihuana. Según recuerda, se regresó antes.

En la segunda oportunidad viajó con su novia y les dejaron un cuarto para ellos. Sostuvo que eso se lo agradeció enormemente y que todos la pasaron muy bien.

[NOMBRE_90] que víctima V tiene dos problemas: "consume marihuana de manera compulsiva, todos los días... y es bastante vago".

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_74] que habría estado detenido en la comisaría de San Vicente por tenencia de marihuana en 2021 y que de los 22 a los 24 años no hizo nada. [NOMBRE_67] que él le insistió para que tomara cursos de electricidad y plomería y le consiguió trabajo de mantenimiento en [NOMBRE_46] y en una inmobiliaria. [NOMBRE_75] que también le compró varias herramientas.

Con relación a [NOMBRE_37], explicó que víctima V lo conoció durante la larga relación que mantuvieron. Refirió que lo vio dos veces en [NOMBRE_46] y que a [NOMBRE_99] le gustó víctima V pero no viceversa. [NOMBRE_75] que víctima V le habría dicho a [NOMBRE_99] que "podía tener sexo con él si le daba plata; y que le había pedido mucha plata".

Respecto [NOMBRE_39], señaló que víctima V lo conocía de nombre por la relación comercial y de amistad que mantenían, mas negó que hubieran estado juntos, "mucho menos cuando, con su novia vinieron a Buenos Aires a fin del año pasado para partir luego a La Paloma", pues en esta oportunidad pasearon y comieron afuera pero, según recordó, no salieron solos a ningún lado.

[NOMBRE_90] que no abusó de víctima V y estimó que por la enorme difusión que tuvo la denuncia en [NOMBRE_46] y el conocimiento de la relación que los unía, las víctimas V y VI "sintieron vergüenza e intentaron esconder sus propias preferencias sexuales y conductas, de gente grande, con sus mentiras".

Reveló que luego de su detención víctima V habría entrado a su casa con la llave y se habría llevado muchas cosas del imputado que le gustaban, "además de la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

recaudación de la caja de la pizzería de las noches anteriores".

Narró que recientemente víctima [NOMBRE_70] le dijo que conocía su relación con víctima V y que quería que le hiciera sexo oral. A tal efecto, le dijo "que ya había cumplido los 16 y que había tenido experiencia sexual con chicas y con chicos". Así, dijo que lo hicieron "a su propio pedido y sin nada a cambio". Cuando terminó le dijo que tenía 15 años y después celebró su cumpleaños.

[NOMBRE_90] no conocer a víctima [NOMBRE_100] y que "no existe ni un [NOMBRE_101] ni un [NOMBRE_102] a los que recuerde, o a los que les debiera plata". [NOMBRE_78] que no está ni estuvo enfermo "de nada de eso de lo que dice enfermó" y sostuvo que el sexo que tiene es limpio y sano. [NOMBRE_95] que por los dichos de aquella "jamás hubiera sido [su] elección para pareja, siquiera ocasional".

Con relación a "'L'(E para el PNR)" explicó que se trataba de [NOMBRE_94], su pareja durante varios años y con quien convivió hasta su detención. Comentó que era su socio en los emprendimientos comerciales y que pocos lo conocen como él.

Detalló que se conocieron hace seis años por la aplicación Grindr, cuando tenía 19 años. Refirió que "[NOMBRE_94] estaba todavía en pareja o saliendo de una relación" y que después de un año se fue a vivir con él a [NOMBRE_46]. [NOMBRE_80] que tuvieron "una relación muy linda y duradera", "respetuosa y sincera" de la que se distanciaron en los últimos años.

Refirió que vivía en su casa porque era

#39055948#524517477#20261022125101358

socios en la pizzería y viajaron a [NOMBRE_103] y Buenos Aires.

Puntualizó que "no [lo] reconoce violento ni sometedor ni excesivo en modo alguno". Destacó que nunca habría presenciado ningún acto sexual con la gente que los visitaba. [NOMBRE_78] que tenían una relación abierta y que él empezó a dormir con otros hombres cuando comenzaron a distanciarse –sobre esto último mencionó a las víctimas V y VI-. [NOMBRE_75] que [NOMBRE_94] también tenía sus parejas ocasionales y le avisaba cuando iban a la casa.

También indicó que [NOMBRE_94] conoció a [NOMBRE_37], como su amigo de la infancia, y a [NOMBRE_39], como su amigo y cliente en el negocio de las cremas de estética. Sostuvo que no hubo ninguna insinuación con o de parte de ellos.

Por último, dijo desconocer a las víctimas [NOMBRE_54] y XVIII e ignorar los hechos que ellas denunciaron.

Durante el debate, el nombrado solicitó prestar declaración indagatoria. En esa oportunidad, [NOMBRE_7], en primer lugar, contestó el interrogatorio practicado por su abogado defensor.

Declaró que tenía estudios terciarios completos consistentes en una Tecnicatura en [NOMBRE_104], la que cursó en el Instituto Superior Mariano Moreno perteneciente a la Universidad de Luján, desde el año 1995 al 2000.

[NOMBRE_67] que su familia estaba compuesta únicamente por su madre y que entre los años 1998 y 2001 vivió en el domicilio de ella. Puntualizó que durante ese último año realizó un viaje al [NOMBRE_105], entre los meses de junio y julio, y que estuvo prácticamente todo el 2002

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

en aquel país y en otros lugares del continente europeo, con un intervalo de algunos meses en los que regresó a Argentina.

[NOMBRE_90] que viajó para realizar un posgrado en "imagen digital" de aproximadamente un año y medio, pero regresó antes de finalizarlo, porque en esos meses del 2002 que estuvo en nuestro país entendió que era un buen negocio abrir un cíber, por lo que en noviembre de ese año regresó de manera definitiva.

Continuó explicando que en el año 2003 se radicó en Misiones. Primero residió en la ciudad de [NOMBRE_106] y luego, por recomendación de un amigo –que tenía un cíber en la ciudad de Posadas-, decidió abrir su propio local del mismo rubro, en la ciudad de [NOMBRE_46], a donde se trasladó en el año 2006.

Por otra parte, señaló que tuvo otra causa penal, en la que resultó sobreseído en el año 2010 y que en su local comercial tenía dos o tres empleados, mayores de edad, que "duraban poco", lo que impedía "formalizarlos". Agregó que sus trabajadores eran residentes de [NOMBRE_46] y, si bien no dormían en el local, en ocasiones "se podían duchar en el baño de empleados".

[NOMBRE_67] que no tenía vivienda propia y que se mantenía con el fruto de su negocio, aunque también recibía ayuda de su madre.

En cuanto a su actividad laboral, sostuvo que el cíber lo tuvo desde el año 2006 hasta el 2009, y, en ese año, en el mismo local, "hizo un bar, pub", que luego cerró para abrir una discoteca bailable en la ciudad de San [NOMBRE_98], aproximadamente en los años 2011/2012. Luego,

#39055948#524517477#20261022125101358

empezó un emprendimiento de venta de aparatos electrónicos con víctima [NOMBRE_96] -a quien describió como una de sus parejas-, actividad que desarrolló durante unos años, y después de eso, se dedicó a la venta de tónicos y productos de belleza estética.

[NOMBRE_74] que, a raíz de este último negocio, en el año 2018 conoció a [NOMBRE_19], con quien al principio mantuvo una relación comercial a través de comunicaciones telefónicas y después se conocieron personalmente. Dicho negocio se mantuvo hasta su detención.

Además, relató que en el año 2021 o 2022 abrió una pizzería con otra de sus parejas, [NOMBRE_10], donde también trabajó un tiempo otra de sus parejas, la víctima [NOMBRE_107] que vivió solo en [NOMBRE_46] hasta el año 2019, momento en que [NOMBRE_94] se mudó con él y que allí nunca convivió con menores de edad.

Por otra parte, aclaró que nunca tuvo vehículo propio, sino que eran propiedad de su madre. En noviembre del 2000 "compraron" una camioneta "pick up" negra marca Mitsubishi, modelo GLX, y, en 2016 -su vehículo actual-, "una Mitsubishi de color gris-plata".

[NOMBRE_67] que las clases de actuación fueron en el "[NOMBRE_108] El Quijote", durante noviembre y diciembre de 2001, lugar que conoció por medio de un aviso en un diario periodístico. Relató que durante ese tiempo ensayaron la obra "Grease" para la muestra de fin de año.

Con relación a los hechos imputados, contó que conoció a las víctimas I y II en clases de teatro cuando tenían aproximadamente 13 años y que, en aquel momento, eran pareja entre sí.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Negó haber conocido a la víctima I con anterioridad, en el año 1999, en el "chat UOL", y tampoco habían intercambiado mensajes "SMS". Argumentó que esa tecnología no estuvo operativa en el país hasta el año 2004.

[NOMBRE_67] que, después de la muestra de teatro del 21 de diciembre de 2001, no retomó las clases porque tenía decidido continuar sus estudios en [NOMBRE_105], aunque con posterioridad se apersonó para pagar una cuota adeudada.

Sobre la pregunta efectuada en cuanto a que las víctimas I y II dijeron que siguieron viéndolo con posterioridad, dijo que estuvo prácticamente todo el año siguiente en [NOMBRE_105] y después se fue a Misiones, donde abrió un cíber. Que, por tal motivo, no los volvió a ver ni a contactar.

Negó haber abusado de las víctimas I y II y realizó precisiones temporales relativas a la fecha de adquisición de la camioneta que impedirían fácticamente que el abuso de la primera pudiera haber sucedido allí. Lo mismo dijo respecto de la ubicación temporal de los mismos teniendo en cuenta que las conoció en el teatro.

No obstante, reconoció haber trasladado a compañeros de teatro en la camioneta, aunque siempre en grupo, y negó haber salido con los chicos durante la semana, pues, según supuso, ellos concurrirían al colegio y sus padres no los dejarían salir de noche.

[NOMBRE_78] que se había relacionado mucho con la familia de la víctima I, a punto tal que fue varias veces a la casa, incluso comió y se quedó a dormir. Sin embargo, negó haber ido o dormido en la casa de otro compañero de

#39055948#524517477#20261022125101358

teatro. También negó que en aquel momento tuviera la apariencia descripta por un hermano de la víctima I y que tampoco tenía la camioneta [NOMBRE_109] que aquel testigo señaló.

Vinculado a lo dicho por el otro hermano de la víctima, negó haber asistido al [NOMBRE_108] y afirmó que desconocía si la víctima I concurría allí o si se trataba de una equivocación.

Refirió que nunca fue presentado en las clases de teatro como pariente de la víctima I y que tales comentarios debieron deberse a una confusión.

En cuanto a los temas de conversación que mantenía con la víctima I, dijo que eran cuestiones relativas al teatro, aunque aquel también le contaba cosas de su relación con sus parejas (víctimas II y [NOMBRE_47]), temas que la propia víctima conversaba con todo el grupo.

A su vez, negó haberle presentado a [NOMBRE_14] a la víctima [NOMBRE_80] que la relación entre [NOMBRE_37] y una empresa de jardinería con un auto ploteado posiblemente fue una construcción apoyada en información que averiguó por internet, porque tuvo ese negocio con posterioridad.

Desestimó los dichos de víctima I, relativos a que "una vez lo llevó a [NOMBRE_97]" y a haber arreglado un encuentro entre víctima I y otra persona.

Por otra parte, señaló que la víctima I ya tenía experiencias sexuales con las víctimas II y [NOMBRE_47], lo que tornaba imposible que él le hubiese robado "su primera eyaculación".

Desmintió haber practicado actos sexuales con

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

las víctimas II y [NOMBRE_47], y sobre este último afirmó que nunca lo conoció.

Tampoco hizo eco de lo dicho por la víctima [NOMBRE_84], sobre que él viajaba a la provincia de Misiones porque tenía cíbers, que traía "nenitos, babies" y que tuvo relaciones con la víctima [NOMBRE_84] y un niño de 8 años en un hotel. [NOMBRE_67] que para la época que iba a las clases de teatro, todavía no había ido a esa provincia y que resultaba poco probable que pudiera sustraer de la familia a un niño de esa edad, evadir los controles de las rutas e ingresar a un albergue transitorio con los dos menores.

Con relación al "episodio del garage" relatado por las víctimas, sostuvo que nunca sucedió. También rechazó haberlos llevado a un encuentro con [NOMBRE_23], a quien conoció recién en el marco del presente proceso penal.

Contradijo los dichos de la víctima [NOMBRE_47] por cuestiones temporales relativas a su fecha de nacimiento.

Preguntado por la víctima V, negó haberle ofrecido dinero a cambio de sexo y afirmó que desconoce si alguna vez intercambió sexo por dinero con otras personas.

Negó haber iniciado las relaciones sexuales con víctima V cuando este tenía 12 años, aunque reconoció que su primer encuentro sexual se dio cuando la víctima V tenía 19 o 20 años, durante un viaje a Mar del Plata. Que, esa relación continuó hasta el momento de su detención.

Describió a esa relación como "muy linda, consentida por los dos" y detalló que la víctima V tenía parejas mujeres, pero que la relación que tenía con él era distinta, como de "amigos con derechos". [NOMBRE_95] que su

#39055948#524517477#20261022125101358

vínculo siempre fue libre y consentido y que, por lo menos de su parte, el dinero nunca tuvo que ver.

Relató que viajaron juntos a [NOMBRE_93], Buenos Aires y Mar del Plata como amigos, nunca para venderlo sexualmente. Incluso, viajaron con la novia de la víctima V, quien manifestó haber disfrutado de los viajes.

Destacó que la víctima V nunca lo denunció y que entendía que la mediatización de la causa y la asistencia brindada por psicólogas y asistentes sociales lo pusieron en un lugar de víctima.

Respecto de la víctima [NOMBRE_70], dijo que le compró una computadora porque a él le gustaba jugar mucho a los videojuegos y le molestaba que le usaran la suya.

[NOMBRE_90] que, en diciembre de 2022, "estuvo de buena fe" con víctima [NOMBRE_70]. Que fue el único encuentro que tuvieron y que creyó que tenía 16 años. Desmintió haberle ofrecido dinero a cambio de sexo.

Recordó que la víctima [NOMBRE_70] le había comentado su deseo de ir de vacaciones a "La Paloma", pero su madre invitó a la víctima V y a su novia en 2023. Al mismo tiempo, negó haberle ofrecido estar con "Luigi" u otras personas.

Recordó que fueron a una fiesta electrónica en una oportunidad, pero acompañados por la víctima V y su novia.

Negó que aquella noche la víctima [NOMBRE_70] haya dormido en su casa.

Sostuvo que cuando la víctima [NOMBRE_70] iba a su casa, lo hacía con las víctimas V y/o [NOMBRE_49].

En cuanto a la comunicación que tuvo con [NOMBRE_19], sobre la víctima [NOMBRE_70], dijo que nada de lo manifestado era real, sino que era "para generar morbo".

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Luego, sobre la víctima [NOMBRE_96], dijo que lo conoció porque iba al cíber, sin dar mayores precisiones temporales, pero que recordaba que, más adelante, cuando ya tenía 15, 16 o 17 años, junto con algunos amigos, iba a su departamento para utilizar videojuegos.

Precisó que luego emprendieron el negocio de venta de dispositivos electrónicos aludido y que mantuvieron una relación sexo afectiva en la que él le practicaba sexo oral a la víctima cuando se lo requería.

[NOMBRE_67] que, con el tiempo, el vínculo se hizo muy estrecho, que se volvieron "inseparables", al igual que con la víctima V. Negó rotundamente haberlo forzado a algún tipo de práctica sexual.

Preguntado sobre lo manifestado por la víctima [NOMBRE_96] en Cámara Gesell -en cuanto refirió que cuando estaba con [NOMBRE_58] se sentía dominado, carente de voluntad propia-, dijo que, a su entender, siempre hizo lo que quiso y que era una persona que no se podía dominar fácilmente por ser "una persona grandota y con personalidad".

En cuanto a lo manifestado por esa víctima relativo a que le había ofrecido una "play" a cambio de sexo, explicó que aquel pertenecía a una familia muy pudiente, por lo que se podía comprar lo que él quisiera.

Contó que viajó reiteradas veces con la víctima [NOMBRE_96] a la República del Paraguay por placer y para comprar insumos para el negocio que tenían juntos. También a la República [NOMBRE_71] junto con su actual esposa.

#39055948#524517477#20261022125101358

Con relación a que él lo "llevó a debutar a Posadas y que luego le cobró el favor dejando que le tocara el pene", sostuvo que la víctima [NOMBRE_96] siempre tuvo novias y fue muy activo sexualmente con ellas. Que, desde que lo conoció, era un "experto" en lo que respecta al sexo y negó haberlo querido "vender" a [NOMBRE_37] o a [NOMBRE_39].
Contó que la víctima [NOMBRE_96] lo eligió padrino/testigo de su casamiento porque en aquel momento lo consideraba su mejor amigo. Que, de haber sido su abusador, eso no hubiera sucedido. Precisó que la esposa desconocía que la víctima [NOMBRE_96] y él tenían relaciones sexuales.
[NOMBRE_110] para que diga por qué piensa que lo habrá denunciado, dijo que seguramente fue por el mismo motivo que lo hizo la víctima [NOMBRE_111], fue consultado por la víctima [NOMBRE_49] y refirió que se trataba de un vecino que vivía con su madre "en los departamentos del fondo" de donde alquilaba. Lo definió como "un pibito muy bueno" que iba a su casa a jugar a los videojuegos y a comer.
Negó haberle ofrecido dinero a cambio de sexo, aunque dijo que alguna vez pudo haberlo mencionado en forma de broma. Agregó que la víctima [NOMBRE_49] negó que hubieran tenido sexo y que, a ese punto, eso resultaba suficiente. [NOMBRE_80] que tampoco le mostró pornografía, aunque en una oportunidad "lo encontró" viendo ese tipo de contenidos y le dijo que utilizara la computadora únicamente para estudiar o jugar videojuegos.
Agregó que la víctima [NOMBRE_49] tenía sus propias

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

redes sociales, pero que siempre le usaba el celular, se sacaba fotos y las subía. Que, por ese motivo, le debieron haber quedado registradas en su dispositivo y computadora. Con respecto a la conversación que tuvo con [NOMBRE_34] sobre la víctima [NOMBRE_49], explicó que se trataba de una práctica morbosa, un "cachondeo", que uno "cuando está en una situación caliente […] se dicen cosas que inclusive jamás harían". Precisó que a [NOMBRE_94] le gustan los hombres grandes, no los jóvenes.

En lo relativo a la víctima [NOMBRE_48], explicó que no lo conocía, que era un amigo de quien fuera identificado en la instrucción como la víctima [NOMBRE_112]. Que, las fotos del auto en las que están ellos y [NOMBRE_37] se relacionan con un viaje espontáneo entre todos. Recordó que estaban con [NOMBRE_37] y, al encontrarse con los nombrados, les comentaron que irían al [NOMBRE_113], y se unieron. Que, esa misma noche, se volvieron a reunir para cenar y luego él y [NOMBRE_37] se fueron para su casa.

En lo que respecta a la víctima [NOMBRE_100], sostuvo que no lo conoce y que no es portador de ninguna de las infecciones de transmisión sexual de las que la víctima refiere haber sido contagiado, por lo que entiende que esa persona miente o lo confundió con otra.

Luego, mencionó nuevamente que no conocía a [NOMBRE_23], sino que lo vio por primera vez en el marco de esta causa. Con relación a [NOMBRE_14], refirió haberlo conocido desde el colegio. En lo que respecta a [NOMBRE_19], repitió que lo conoció a raíz del negocio de venta de cosméticos. Finalmente, con relación a [NOMBRE_10], dijo que a partir del año 2018.

#39055948#524517477#20261022125101358

Respecto de sus preferencias sexuales,
destacó que sus parejas siempre eran menores que él y que le gustan más jóvenes y "con personalidad". [NOMBRE_78] que siempre supo que toda persona mayor de 16 años tenía capacidad de decidir con quién relacionarse sexualmente. Sin embargo, refirió que todas las relaciones que tuvo con sus parejas fueron libres y consentidas una vez que adquirieron la mayoría de edad.
Con motivo de la acusación que pesa sobre él,
dijo que nunca recibió dinero por relaciones sexuales de terceros, ni organizó encuentros sexuales entre terceros, ni privó a nadie de su libertad, ni vivió con alguien forzadamente o lo trasladó de manera obligada.
Asimismo, nunca retuvo documentación,
teléfonos ni dinero de nadie, nunca obtuvo ninguna ganancia por la explotación sexual de un tercero, ni trasladó a nadie para que se prostituya.
[NOMBRE_78] que no lo habían denunciado, sino que
declararon en su contra. Que, eran libres de ir a su casa e irse cuando quisieran. Que, en ningún momento, declararon que fueron amenazados, ni coercionados, que él no era violento y no tenía armas.
Que, todas esas personas tuvieron contacto
con él durante mucho tiempo y de manera voluntaria, incluso compartiendo actividades sociales y familiares.
Por otra parte, señaló que con las víctimas
compartían la misma orientación sexual y que después de la aparición del caso en los medios, hubo una tergiversación completa de los hechos y vínculos reales que tuvo con aquellas personas.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Detalló que en sus computadoras tenía pornografía y que tenía filmaciones sexuales para consumo personal. Sin embargo, negó haberles exhibido pornografía infantil a los menores.

Por último, mencionó que sexualmente ejercía un rol pasivo, lo que implicaba que él no pedía penetrar ni que le practiquen sexo oral, y le pidió al Tribunal que tuviera en cuenta "las fechas, las contradicciones y la verdadera naturaleza de los vínculos" que tuvo con las víctimas.

A continuación, [NOMBRE_57] se abocó a responder las preguntas efectuadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Respondió que, una vez que regresó [NOMBRE_105] a finales del 2002 hasta que abrió el cíber en 2006, en la ciudad de [NOMBRE_46], provincia de Misiones, se dedicó a conseguir los insumos necesarios para llevar a cabo ese negocio.

[NOMBRE_78] que al principio se quedaba en lo de su abuela, en [NOMBRE_114], provincia de Misiones, pero que esa ciudad quedaba lejos de [NOMBRE_106], donde se encontraba su amigo, quien lo orientaba para el armado del negocio, motivo por el cual luego se radicó allí, donde permaneció aproximadamente por dos años.

[NOMBRE_67] que durante ese tiempo no tuvo ningún empleo y que el cíber de [NOMBRE_46] funcionó hasta el año 2009.

Repitió que luego aquel negocio se transformó en un bar.

Sobre la víctima [NOMBRE_49], contó que lo conoció

#39055948#524517477#20261022125101358

cuando tenía 12 años y que realizó festejos de cumpleaños del niño en el patio de su casa, por pedido de la madre del menor, al que acudieron los familiares del chico. Recordó haber festejado los 14 años del menor, pero que creía que al año siguiente el niño había celebrado su cumpleaños en su propia casa.

Preguntado con respecto a la broma que le habría hecho a esa víctima relativa al ofrecimiento de sexo por dinero, respondió que, si bien no lo recordaba adecuadamente, eran bromas que comúnmente hacía con compañeros o colegas.

Fue consultado por la conversación que tuvo con [NOMBRE_34] en la cual le decía a quien fuera su pareja que el menor no se acercara a su casa para no darle explicaciones a su madre, y contestó que quería evitar siquiera tener que aclarar algo al respecto. Agregó que la madre de la víctima sabía que su hijo iba a su casa a jugar, y que en aquel momento el menor pasaba mucho tiempo en la casa de él. Adunó que el menor gritaba mucho, por lo que también por ese motivo no quería que estuviera cuando su madre lo visitaba.

En otra senda, contó que la víctima [NOMBRE_49] le hablaba mucho de su vida íntima, que tenía muchas relaciones con chicas, desde los 13 o 14 años, que el niño le contaba que la mamá le facilitaba preservativos, y en algunas ocasiones él mismo le proveyó profilácticos.

En cuanto a la computadora que le regaló a la víctima [NOMBRE_70], sostuvo que la pagó con su tarjeta de crédito en cuotas, que en realidad la víctima V le devolvía

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

mes a mes el monto de las mismas, por lo que únicamente le regaló el disco rígido y una memoria.

Preguntado por "Luigi", explicó que iba a su casa cuando compraba pizza o cuando él viajaba para Buenos Aires para hacerle compañía a [NOMBRE_94]. Cree que también estuvo en su cumpleaños del 2022, aunque no tenían mucho vínculo entre sí.

Respecto de cómo inició el vínculo sexual con la víctima V, repitió lo referido con anterioridad.

Sobre el primer viaje que hicieron, sostuvo que fue cuando la víctima V tenía 17 años, después de que cerró el boliche de San [NOMBRE_98] -donde trabajaba la víctima-. Que, lo invitó a viajar a [NOMBRE_93] y para ello obtuvo la autorización, por escribano público, de ambos progenitores.

Con relación a la víctima [NOMBRE_96], no pudo precisar exactamente cuándo se conocieron. Repitió que asistió a su casa con sus amigos en algunas ocasiones para utilizar videojuegos, pero que su amistad incrementó con el negocio de las computadoras y venta de celulares que tenían en común.

Llegado el turno de la querella, consultó acerca de su vínculo con quien fuera identificado en la instrucción como la víctima [NOMBRE_112] y lo definió como un "vínculo de compañerismo", a quien veía de vez en cuando. No afirmó que era su amigo porque él siempre dice que los amigos "se cuentan los dedos de la mano". Agregó que mantenía el vínculo hasta la actualidad, aunque hacía mucho que no se veían.

Con relación al motivo de las denuncias del

#39055948#524517477#20261022125101358

resto de las víctimas además de la V y VI, dijo que él no sabía por qué las hacían, aunque, respecto de la víctima [NOMBRE_100], sostuvo que "se subió a un colectivo de denuncias".

A continuación, profundizó sobre su vínculo con [NOMBRE_39]. Especificó que, si bien el vínculo inició como un vínculo puramente comercial, luego derivó en uno de tipo personal, y empezaron a tener un diálogo más frecuente. Definió su relación como comercial, de amistad, conocimiento, compañerismo, y que conversaban de parejas, negocios, "la vida".

Respecto a su relación con [NOMBRE_37], explicó que iban al mismo colegio (Instituto San José). Conversaban en los recreos y compartían el mismo club de vóley. Más tarde comenzaron a hablar de negocios. Concluyó que era un vínculo similar al que tenía con [NOMBRE_39]. Sostuvo que consideraba como amigos a muy poca gente, destacando como sus mejores amigos a las víctimas V y VI.

De seguido, recordó que viajaron juntos, por negocios, a la provincia de Córdoba en el vehículo de [NOMBRE_37], aunque no pudo dar precisiones de la duración de aquel viaje.

Con relación al viaje al [NOMBRE_113], no realizó mayores apreciaciones.

Después, tras realizar una lectura de un fragmento de su declaración indagatoria de fecha 27 de septiembre de 2023 prestada en la anterior etapa, refirió que si bien en esa fecha había dicho que quien estaba identificado como la víctima [NOMBRE_112] era su amigo y ahora no, refirió que muchas veces llama "amigo" a personas

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que no son estrictamente amigas sino conocidas. Que, se trataba de una cuestión dialéctica.

Posteriormente, se le hizo lectura de un fragmento de su descargo por escrito y aclaró que más allá de que aquel dijera que sus clases de teatro fueron en el 2022, lo cierto es que sucedieron en el 2001.

A continuación, se le exhibió la documentación requerida por su defensa. Se comenzó por los anexos nro. 8 y 9 del ofrecimiento de prueba, que consistían en capturas de pantalla de conversaciones que tenía con las víctimas V y VI, mediante la red social "Instragram", respectivamente, e hizo lectura de aquellas conversaciones con el objeto de exponer el trato que tenían y el modo en que se hablaban.

[NOMBRE_115] se exhibió el anexo nro. 10, compuesto por una serie de fotografías, sobre las que aportó la siguiente información: 1) es una foto del verano de marzo de 2023, en la que aparece la víctima V, que en aquel momento tenía 28 años, y su novia; 2) expresó que si bien no era una foto nítida, podría afirmar que aparecen la víctima V, su novia y él tomando tereré en la casa de su madre, en la misma época que la foto anterior; 3) es una foto de "la pizzería de arriba" en la que aparecen la víctima V, de 28 años, [NOMBRE_10], de 25 años, y "otro pibe que estuvo trabajando un mes"; 4) dijo que era una fotografía del mismo viaje a [NOMBRE_93]; 5) explicó que era una fotografía del cumpleaños de su madre o de [NOMBRE_94] -no pudo precisarlo- y agregó que el resto era gente "del centro cultural" identificando a la pareja de la víctima V, a la víctima V (quien tenía el pelo largo), y

#39055948#524517477#20261022125101358

precisó que estaban en su casa de [NOMBRE_46]; 6) explicó que en la fotografía aparecía la víctima V, él y la "gente del centro cultural", y que estaban en San Vicente, provincia de Misiones. Sobre el contexto de la última imagen, comentó que se había preocupado mucho porque la víctima V no iba a su casa hacía dos días, lo que era inusual; entonces se puso a averiguar y se enteró de que había sido detenido por tenencia de estupefacientes en la ciudad mencionada y, por tal motivo, fue a dicha ciudad a buscarlo.

Prosiguió la exhibición del anexo nro. 11 y explicó que en las fotografías que se lo podía a observar con la víctima [NOMBRE_96] en diferentes momentos, incluso en algunas a la esposa de la víctima. Apuntó que en ellas se podía observar la contextura física de la víctima; ello con relación a lo referido anteriormente.

Igualmente, se le exhibió la imagen "100_6204" y explicó que allí observaba a la víctima V en su boliche de la ciudad de San [NOMBRE_98]. [NOMBRE_116] que en aquel momento el referido tenía 16 o 17 años y que la otra persona que aparecía era la llamada víctima [NOMBRE_112], quien también trabajó allí, aunque aclaró que ellos no eran amigos entre sí.

Exhibida la imagen "20160122_005119", dijo que quien aparecía en la foto era la víctima V y que tenía "veintipico" de años en ese momento.

Sobre las imágenes "20180318_182452" y "20180318_185455", expresó que estaba junto a [NOMBRE_94], de 19 años, en un resort en la República del Paraguay, en el año 2018. Que, el archivo "20180318_205510" mostraba el mismo viaje y que

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

la persona de la foto también era [NOMBRE_94]. En cuanto a la imagen "20190306_163217" indicó que era otro viaje con [NOMBRE_94] a [NOMBRE_92], e hizo referencia a que en esa época hablaba con la víctima V y dijo que él pagaba los viajes, a veces con ayuda de su pareja. En la imagen "20200206_104322_HDR" reconoció a [NOMBRE_94] teñido de rubio y dijo que creía que estaba en Buenos Aires y que ya tenía más de 20 años.

Con relación a la imagen "DSC_2336", dijo que se encontraba la víctima V en una fiesta, en algún boliche "hace bastante tiempo" cuando tenía 19 o 20 años y que la chica que aparecía con la víctima V "se la levantó ahí en el boliche".

Prosiguió la exhibición de las imágenes y en la "[NOMBRE_117]_20140402_WA0001" indicó que estaba la víctima [NOMBRE_96] en la casa de aquel, que en esa época tenía 20 años aproximadamente. En la "[NOMBRE_117]_20150910_WA0035" refirió que se podía observar a la víctima [NOMBRE_96] y a su pareja en una de sus salidas al [NOMBRE_118], en el 2015.

Finalmente, sobre la imagen individualizada como "SAM_0468" dijo que debía ser de "cuando fuimos a La Paloma, que él tenía 17".

[NOMBRE_119] seguido, se le dio la palabra a la defensa de [NOMBRE_10] y, ante sus preguntas, respondió que conoció a su ahijado procesal a través de la aplicación "Grindr", que intercambiaron mensajes y mantuvieron comunicación por unos días hasta que acordaron encontrarse personalmente. Desde ese día comenzaron una relación.

Agregó que se conocieron en 2018, que [NOMBRE_34]

#39055948#524517477#20261022125101358

vivía en Posadas, que había ido a estudiar a [NOMBRE_46] y se veían cuando podían. [NOMBRE_67] que él igualmente mantuvo el vínculo con sus otras parejas (las víctimas V y VI). No recordaba cuándo comenzaron a convivir, pero creía que fue cuando terminó de rendir las materias de la escuela que adeudaba, lo que supone que fue en el 2019, aproximadamente.

Preguntado nuevamente por sus otros vínculos sexuales, confirmó que en ese momento tenía relaciones con las víctimas V y VI, pero que no había tenido prácticas íntimas con la víctima [NOMBRE_70]. Luego, dijo que las relaciones con las víctimas referidas cesaron un poco en el tiempo que salía con [NOMBRE_94], hasta bastante tiempo más adelante; no obstante, dijo que [NOMBRE_94] nunca supo de ello puesto que creía que eran solo amigos y que se enteró por esta causa.

[NOMBRE_90] que [NOMBRE_34] le había preguntado sobre el vínculo que tenía con la víctima V, por cosas que vio, pero que él se lo negaba para evitar discusiones. [NOMBRE_74] que el vínculo con [NOMBRE_34] fue cambiando, que dejaron de ser novios formales y pasaron a ser una pareja abierta hasta que directamente dejaron de tener relaciones sexuales, pero mantuvieron un vínculo de amistad y siguieron conviviendo.

[NOMBRE_80] que, en ese momento, decidieron abrir la pizzería y que en ese momento dejó de dormir con él y luego sostuvo que a veces dormía abajo y otras compartían la cama.

Luego, la defensa de [NOMBRE_34] procedió a releer

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

una serie de fragmentos del requerimiento de elevación a juicio para que [NOMBRE_58] brinde las explicaciones que considere pertinentes.

Leídos los fragmentos aludidos, en primer lugar, repitió que le parecía incorrecto que se hablara sobre víctimas y negó la colaboración de [NOMBRE_10] en cualquier tipo de abuso. Que, no realizó ningún tipo de actividad ilícita, que nunca se dedicó a ese tipo de actividades, y jamás entregó a nadie.

Preguntado sobre los chats que tuvo con [NOMBRE_34] donde este le decía "violalo, filmalo", dijo que tenían el mismo tenor que las conversaciones que tenía con la víctima [NOMBRE_96], exhibidas y leídas momentos anteriores. [NOMBRE_67] que tenían una connotación morbosa o eran "un chiste".

Negó que haya ocurrido algo entre [NOMBRE_34] y la víctima [NOMBRE_49] y agregó que al primero no le gustaba la gente de su misma edad o menor, sino mayor.

Sucesivamente, se le dio la palabra a la defensa de [NOMBRE_14] y, ante su pregunta, contestó que las conversaciones que tenía con el nombrado eran charlas de negocios y, a lo sumo, de la familia. [NOMBRE_78] que, si bien no tenían relación comercial entre sí, porque se dedicaban a rubros distintos, se prestaban asesoramiento.

Respecto del viaje a la provincia de Córdoba, dijo que fue por la presentación de una bebida nueva que le dieron la oportunidad de distribuir. Que, tanto a la víctima [NOMBRE_112] como a [NOMBRE_37] les interesó el negocio y por eso viajaron todos juntos.

No recordó cuántas veces fue [NOMBRE_37] a

#39055948#524517477#20261022125101358

visitarlo a Misiones, pero sí el episodio del [NOMBRE_113]. Hizo alusión a que en algún momento [NOMBRE_37] viajó con su madre, pero no podía afirmar que haya sido el mismo viaje. También recordó que la última vez que [NOMBRE_37] fue a Misiones, lo hizo con su familia, compuesta por sus dos hijas y su mujer.

[NOMBRE_110] por los apodos de [NOMBRE_37], dijo que él le decía "Igna" y otras personas le decían "Nacho". Al respecto, le preguntó si recordaba la conversación donde parecía haber dos interlocutores que hablaban de "Nacho" o "Nachito" y dijo que el que hablaba era un amigo de [NOMBRE_46], "un tipo que tiene un gimnasio", que creía que se llamaba [NOMBRE_120], puesto que esa persona tenía un amigo que se llamaba "Nacho".

Preguntado para que diga cuántas personas iban a su cumpleaños, dijo que aproximadamente 15 o 20, todos conocidos suyos, aunque no necesariamente entre sí.

Luego hizo referencia a una fotografía en la que estaba [NOMBRE_37] durmiendo, en aquel viaje que hicieron a Córdoba, aunque no pudo precisar si la foto la sacó él o quien fue identificada como la víctima [NOMBRE_112].

De seguido, se le dio la palabra a la defensa de [NOMBRE_19], que le preguntó sobre la cantidad de veces que vio a su asistido desde que se conocieron hasta que quedaron detenidos y contestó que en ese lapso debió haberlo visto entre 3 y 4 oportunidades.

[NOMBRE_78] que tenían contacto telefónico frecuente.

En cuanto a las conversaciones telefónicas

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

dijo que muchas no tenían contenido sexual, más allá de las reveladas durante la investigación en las escuchas telefónicas. Negó que entre ellos se ofrecieran o demandaran servicios sexuales de terceros.

Preguntado si hubo algún encuentro con [NOMBRE_39] en el tercer viaje que hizo con la víctima V y su novia, afirmó que uno muy breve. Que, ello aconteció en un estacionamiento. Que, él le entregó dinero y el otro unas cremas.

Luego relató que tampoco se encontraron con [NOMBRE_39] cuando regresaron de [NOMBRE_93] y que volvieron a Misiones. Que, no le constaba que la víctima V se haya encontrado o contactado con aquel en otra oportunidad.

Finalmente, dijo que entre él y [NOMBRE_39] no tenían amigos en común.

En su oportunidad, [NOMBRE_14] declaró que el 20 de marzo de 2023 allanaron su casa por una causa que hasta el día de hoy no entiende; también su negocio, donde supuestamente reclutaba menores de edad.

Al respecto, aclaró que en el local trabajaban tres personas –dos en el taller y una en el mostrador-. [NOMBRE_90] que el día del allanamiento avisó a sus suegros porque no sabía si se trataba de un procedimiento policial o un robo. Agregó que también estaba su esposa, que atiende en un consultorio ubicado a 40 metros.

Refirió que en el allanamiento no encontraron nada de lo que buscaban; que le secuestraron 14 dispositivos aproximadamente y no hallaron nada. [NOMBRE_90] que no tenía

#39055948#524517477#20261022125101358

"pornografía infantil, videos, fotos, nada" pues esa no era su forma de vida ni de ser.

Detalló que conoce a [NOMBRE_58] del colegio. [NOMBRE_67] que es un año más grande y que en ese entonces no eran amigos; que en 2003 o 2004 entablaron una amistad porque se conocieron en el cumpleaños de una persona en común.

Negó haber formado una asociación ilícita con él o "hacer trata de personas"; sí que tuvieron contacto telefónico. Refirió que mientras que [NOMBRE_58] vivía en Misiones y él residía en [NOMBRE_51]. Sobre las conversaciones aclaró que hablaban "todo lo que era referido a lo comercial". [NOMBRE_58] le hablaba de su pizzería y él de su negocio.

[NOMBRE_90] que no conoce ni trató a [NOMBRE_121] y [NOMBRE_43]. A [NOMBRE_34] lo vió un par de veces pero que no tenían contacto.

En cuanto a los denunciantes y los hechos que describieron afirmó que no se corresponden con su vida. Se describió como heterosexual y dijo que siempre se relacionó con mujeres.

Al contestar preguntas de su defensa, refirió que "no sabía específicamente" cuál era la elección sexual de [NOMBRE_58]. [NOMBRE_67] que no tenían una charla "100% sexual" y que aquel iba a cenar a su casa solo y que estaban en presencia de su esposa y sus hijas. Agregó que [NOMBRE_58] vivía en [NOMBRE_46] y le contaba que salía, pero insistió que "no tenía una claridad 100% de que él era homosexual".

Al responder una consulta de la fiscalía dijo

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que no recordaba haber visto antes a [NOMBRE_39]. [NOMBRE_78] que "por ahí lo haya cruzado en un evento social de la casa de [NOMBRE_58] o en una reunión" pero negó haber tenido trato o diálogo con él.

También refirió que a [NOMBRE_43] lo había escuchado por ser una persona mediática, pero nunca lo trató.

Sostuvo que en los medios de comunicación decían que contaba con 7 celulares pero eso no era así. Al respecto, explicó que uno de los aparatos secuestrados en el allanamiento era suyo, otro que estaba roto también, uno era de su esposa y otro -también roto- lo tenían para vender. Agregó que también secuestraron el celular de sus hijas ([NOMBRE_122] y Catalina) y un celular de su negocio.

[NOMBRE_80] que le adjudicaron falsamente una charla [ORGANIZACION_1] con [NOMBRE_39] que no era suya.

A preguntas del fiscal refirió que viajó a Misiones en 2007 junto a su madre. Detalló que pernoctaron una noche en [NOMBRE_46], en un hotel ubicado en la avenida principal, frente al casino, y de ahí continuaron a [NOMBRE_123].

Dicho viaje lo repitieron en Semana Santa de 2022, en este caso, junto a su esposa e hijas. Precisó que en [NOMBRE_46] se alojaron, por una noche, en el [NOMBRE_124], y fueron a saludar a [NOMBRE_58].

Adunó que ese mismo año volvieron a Misiones el fin de semana del 20 de noviembre. Refirió que fueron hasta Posadas porque tenían que hacer ver la camioneta y como tenían el sábado libre lo pasaron en [NOMBRE_46].

[NOMBRE_74] que sacaron fotos y que hay videos de ese día en el río junto a [NOMBRE_58] y su familia.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_110] nuevamente por el viaje de 2007 explicó que visitó a [NOMBRE_58] en el departamento donde se alojaba y que estaba con su madre. Relató que pararon en [NOMBRE_46], saludaron, fueron al hotel, descargaron el equipaje, fueron a cenar a un lugar que no recordó y al día siguiente retomaron el viaje. Refirió que ese fue el único contacto con [NOMBRE_58] en dicha oportunidad.

Negó haber tenido contacto o trato en ese viaje con otra persona vinculada a [NOMBRE_58] o con algún menor de edad.

[NOMBRE_91] que el mencionado nunca le presentó a otra persona, fuera de sexo femenino o masculino. [NOMBRE_67] que con [NOMBRE_58] se juntaban a cenar y que "era siempre un vínculo de charla". Reiteró que a él le gustaba hablar de asuntos de negocio.

Reiteró, en respuesta a las consultas del fiscal, que en 2022 realizó dos viajes a Misiones junto a su esposa e hijas, uno en Semana Santa y otro en noviembre. Sobre el último detalló que arribaron a Posadas un viernes, hicieron revisar la camioneta y el sábado pasaron por la casa de [NOMBRE_58] y fueron a un río. Ese mismo día volvieron a Posadas y al siguiente emprendieron el retorno a [NOMBRE_51].

Respecto del viaje de Semana Santa, refirió que llegaron alrededor de las cinco de la tarde, primero fueron al [NOMBRE_124] y luego pasaron por la casa de [NOMBRE_58]. [NOMBRE_67] que allí conoció la casa y la pizzería que había armado en la parte superior. Refirió que en esa ocasión el coimputado le mostró toda la instalación y luego fueron a cenar a un bar situado en una esquina

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

céntrica de [NOMBRE_46]. Recordó que [NOMBRE_58] los fue a buscar al hotel, fueron a cenar, a la casa de él y después al bar. Finalmente los llevó de regresó al hotel y volvió a su casa.

[NOMBRE_110] por quién acompañaba a [NOMBRE_58], declaró que estaba solo y en su casa estaban [NOMBRE_94] y otra persona más que trabajaba en la pizzería, a quien no conocía –creyó recordar que tenía el mismo nombre de la persona identificada como víctima V-.

[NOMBRE_74] que fue la primera vez que vio a esta última. Detalló que ingresó a la casa con su esposa e hijas, que a [NOMBRE_94] ya lo conocía y que el otro sujeto estaba reparando un caño de gas o algo por el estilo.

Refirió que conocía a [NOMBRE_94] porque una vez había ido a [NOMBRE_51] con [NOMBRE_58]. Detalló que un día fue a la casa de la madre de este y [NOMBRE_94] estaba con él.

[NOMBRE_90] que le llamaba la atención el relato de víctima V y reiteró que recién lo conoció en 2022, no antes.

[NOMBRE_67] que cuando volvieron de [NOMBRE_123] pasaron nuevamente por la vivienda de [NOMBRE_58] porque éste quería que le llevaran unas cosas a su madre en [NOMBRE_51]. Así fue que se detuvieron en su casa, agarraron las cosas, se saludaron y su esposa le propuso sacarse "una foto con Rolo". Como estaban [NOMBRE_94] y la víctima V ahí cerca les propuso que se acercaran, pues le parecía mal que no salieran.

En respuesta al señor fiscal, negó haber

mantenido contacto con otra persona y dijo desconocer a quienes lo mencionan y no saber si se los había cruzado en algún momento de su vida.

Sobre el viaje referido del mes de noviembre, narró que lo llamaron a [NOMBRE_58] el sábado a la mañana para decirle que estaban libres. Como este tampoco tenía ningún plan, coordinaron un encuentro. Así pasaron por su casa y, en el camino, le iba avisando a través de WhatsApp que estaban llegando. Cuando lo hicieron [NOMBRE_58] se subió a su camioneta y fueron a pasar el día a un río de [NOMBRE_46]. Por la tarde lo alcanzaron de vuelta a su casa y ellos volvieron a Posadas.

[NOMBRE_78] que en esa ocasión [NOMBRE_58] fue solo y ellos no ingresaron a su casa, por lo que no tuvieron contacto con [NOMBRE_34] o la víctima V.

Negó haber conocido personalmente al hermano de la última.

Con relación a [NOMBRE_34], reiteró que lo conoció en una oportunidad que [NOMBRE_58] viajó con él desde Misiones hasta [NOMBRE_51]. Memoró que iban de vacaciones y pasó por su casa, donde estaba [NOMBRE_34].

Sostuvo que veía a [NOMBRE_58] aproximadamente dos veces al año, en verano y por el mes de septiembre, cuando aquel concurría para el cumpleaños de su madre. Precisó que en ocasiones [NOMBRE_58] venía tres o cuatro días y no tenían tiempo de verse.

[NOMBRE_95] que a [NOMBRE_34] lo vio una única vez. Negó haber visto a [NOMBRE_58] acompañado por otra persona en esos viajes y aclaró que cuando iba a su casa estaba solo. Refirió que en verano iba con la camioneta

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

porque luego se iba de vacaciones y, en otras ocasiones, en ómnibus, por una cuestión de costos.

A preguntas del señor fiscal, refirió que desde marzo o abril de 2008 hasta diciembre de 2018 tuvo como emprendimiento un campo de paintball en [NOMBRE_51]. [NOMBRE_58] fue allí a ver el lugar, no a jugar.

Reiteró que le gustaba hablar con el nombrado de temas comerciales porque "tenía un espectro bastante más amplio en referencia a empresas, a comercio" y la comunicación entre ambos siempre se refería a eso.

Inclusive durante el período de tiempo que fue objeto de escuchas telefónicas los intercambios eran "de índole comercial o de índole de saludo, de cordialidad pero no conversaciones de esta causa".

[NOMBRE_74] que lo primero que le dijo a su esposa cuando lo visitó luego de quedar detenido fue que lo que estaban difundiendo los medios de comunicación no era verdad; que el audio que pasaban en televisión no era suyo. Ella le dijo que lo conocía y sabía que no era su forma de hablar, que nunca le había dicho "sensei" a [NOMBRE_89]. Al respecto, afirmó que siempre se refirió a [NOMBRE_58] como [NOMBRE_89] o Rolo, nunca "sensei".

Recordó que cuando [NOMBRE_58] fue a conocer el campo de paintball lo hizo solo; es más, precisó que "todas las veces que vino, vino solo". Memoró que habrá ido allí dos veces en los diez años que tuvo abierto el lugar o, a lo sumo, tres. Una fue cuando recién había comenzado. Puntualizó que [NOMBRE_58] venía normalmente en ómnibus desde Misiones, por lo que no tenía movilidad para ir al

campo, que estaba fuera de la zona urbanizada de [NOMBRE_51].

[NOMBRE_110] por la clientela del lugar, indicó que los primeros meses tenían que ser mayores de 18 años y para junio existía una ley que permitía el ingreso a partir de los 16, siempre que estuvieran acompañados por un mayor que firmaba la autorización respectiva. [NOMBRE_80] que cumplía con dicha reglamentación porque, en caso contrario, el seguro no cubría los eventuales daños.

Precisó que conservaba las autorizaciones aludidas uno o dos meses y si después no había existido ningún problema las tiraba. En tal sentido, aclaró que concurrían al lugar unas cien personas cada fin de semana y sino se llenaba de papeles.

[NOMBRE_116] que [NOMBRE_58] y él concurrieron al colegio San [NOMBRE_125] y que pudo haber sucedido que se hayan visto en la secundaria, hasta un cierto año, porque luego aquel –no recordó si en segundo o tercer año- se fue a vivir a Misiones con su familia.

[NOMBRE_74] que en ese momento no tenían un vínculo de amistad, sino que se veían en el patio de la escuela. [NOMBRE_67] que aquel vínculo lo tuvieron a partir de 2003 o 2004, cuando tenían el teléfono del otro y se visitaban en sus casas. Reiteró que siempre charlaban de temas comerciales.

Negó que [NOMBRE_58] le hubiese comentado que concurría a cursos de teatro y no recordó que lo hubiese ido a buscar alguna vez allí.

Declaró que no tuvo relaciones sexuales con

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

las víctimas I y II y dijo no conocerlos. Reiteró que las descripciones y tiempos que contienen sus declaraciones no se corresponden con su vida; básicamente por una cuestión temporal, porque es heterosexual y porque nunca estuvo con menores de edad.

Sobre ello, precisó que en la época a la que refieren las víctimas no tenía ningún negocio. Tampoco una empresa para cortar el pasto como declaró víctima [NOMBRE_126] que abrió un comercio de herramientas forestales, reparaciones y ventas de motosierras y desmalezadoras en 2006 y dijo no entender cómo aquella pudo decir que en 1999 o 2002 tenía ese negocio.

[NOMBRE_127] que entre 1999 y 2002 no tenía un comercio ni una camioneta modelo [NOMBRE_77] ploteada.

Detalló que en su negocio recién incorporó las cortadoras de pasto en 2009 o 2010. Precisó que se trata de un negocio y no una empresa, que no es lo mismo.

En otro orden y en respuesta al Sr. fiscal, dio cuenta de que comenzó el noviazgo con su actual esposa ([NOMBRE_128]) en 2005 y se casaron el 28 de noviembre de 2009. Su hija [NOMBRE_122] nació el 14 de mayo de 2011 y Catalina el 4 de febrero de 2016.

Sostuvo que en sus redes sociales –concretamente se refirió a [NOMBRE_55]- hay fotos del campo de paintball y de su negocio actual; pocas de su familia. Así, arguyó que "lo que hicieron […] fue agarrar las dos redes sociales [suyas] y trabajar sobre ellas".

Refirió que su vida personal, familiar y laboral se desarrolló siempre en [NOMBRE_51].

Sostuvo que su negocio siempre tenía las

#39055948#524517477#20261022125101358

puertas abiertas y su mujer, hijas y suegros entraban y salían todo el tiempo. Por ello le sorprendió cuando señalaron que se trataba de una pantalla y que tenía menores que trabajaban atrás.

Sobre la distancia entre el negocio y su casa del campo refirió que estaban a cinco kilómetros, esto es, unos diez minutos aproximadamente.

Refirió que la vivienda familiar siempre fue la misma desde que se casó y que la propiedad situada en [DOMICILIO_5] nunca se amplió.

Respecto de sus teléfonos personales, explicó que solo tenía el que termina en 0303 y ningún otro. [NOMBRE_78] que la línea [ORGANIZACION_1] del negocio actualmente funciona, pero no el aparato. [NOMBRE_110] por el abonado que termina en 1777, respondió que corresponde al teléfono fijo del comercio. Agregó que en su casa tenían el 4840285 pero ya no porque robaron los cables.

En cuanto a los aparatos sostuvo que los fue cambiando a lo largo del tiempo. Refirió que el último fue un Samsung y el otro era un Motorola que ya era viejo.

Declaró que estaba registrado como usuario de [NOMBRE_55] e [NOMBRE_55]. El perfil de la primera era "[NOMBRE_129]" y el de la segunda "dos tiempos [NOMBRE_51] o dos tiempos Ventas o dos tiempos, el nombre del negocio, del comercio".

También aportó sus direcciones de correo electrónico ([EMAIL_1] y [EMAIL_2]) y la personal ("[NOMBRE_130]"). Refirió que normalmente utilizaba los del negocio.

Sostuvo que en la investigación se revisaron

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

todos sus dispositivos, los de sus hijas, la computadora de su negocio, la notebook de su mujer, la computadora de escritorio, y no encontraron nada relacionado con esta causa.

Sobre su trayectoria laboral, memoró que en 2006 comenzó con el negocio de herramientas forestales, dedicándose, principalmente, a repararlas. Luego siguió con la venta de dicho tipo de herramientas, así como motosierras y desmalezadoras. Finalmente incorporó cortadoras de césped y elementos de jardinería. Precisó que su negocio se llama "Dos Tiempos" y sigue funcionando.

Respecto de su situación patrimonial, declaró que no cuenta con propiedades a su nombre y precisó que la vivienda familiar es de su señora.

En cuanto a sus vehículos, refirió que en noviembre o diciembre de 2002 adquirió una Traffic blanca, con la que hacía algunos fletes. [NOMBRE_67] que en 2005 se la robaron y ese mismo año compró otro, que también le sustrajeron en 2007. Luego tuvo un [NOMBRE_131] (2007), un [NOMBRE_132] (2014) y un [NOMBRE_133] (2021). De 2012 a 2015 contó con una Traffic para trabajar en el negocio. Luego la vendió y compró una camioneta Mitsubishi y, después, una Amarok –más adelante mencionó que era de color gris y modelo 2010-, con la que se fue a Posadas en noviembre de 2022 para hacer un cambio de cubiertas.

Sobre el vehículo vinculado al trabajo, la tercera Traffic que tuvo entre 2012 y 2015, detalló que estaba ploteada con dibujos y fotos de su negocio. Describió que era blanca y tenía fotos de motosierras y desmalezadoras con las marcas que trabaja. Refirió que la utilizaba él y

#39055948#524517477#20261022125101358

un empleado del local llamado [NOMBRE_134] “que a veces iba a desarrollar alguna entrega o algo”, que ya no trabaja más con él.

Negó haber alquilado o utilizado otro vehículo, siquiera temporalmente, ni cédula azul que le permitiera hacerlo, con excepción del [NOMBRE_135] de 2011 de sus padres.

Precisó las marcas de los celulares del grupo familiar (un Samsung y un Motorola roto suyos; Motorola de sus hijas; uno de la misma marca en el negocio; un iPhone de su esposa, que también tenía otro para vender) e indicó que la notebook blanca HP era de esta última y él no la usaba. [NOMBRE_67] que contaba con una computadora de escritorio de la misma marca que utilizaba para trabajar. Respecto de la aquella negra y gris marca Dell refirió que estaba en el hogar y la usaba toda la familia. [NOMBRE_78] que las tabletas eran de sus hijas; una estaba rota y otras dos funcionaban. Manifestó que no contaba con una computadora de uso personal.

[NOMBRE_110] por otros viajes solo o con otras personas, refirió que fue “a la costa” con amigos.

Sobre una fotografía donde se lo ve junto a [NOMBRE_58] y menores, explicó que se la mostraron cuando declaró en septiembre de 2023. [NOMBRE_90] que no recordaba en qué contexto se tomó y aclaró que estaban en la camioneta de [NOMBRE_58], con dos personas desconocidas que iban atrás. No recordó quién la sacó. [NOMBRE_67] que pudo haber sido él con la cámara digital Sony nueva que tenía en ese entonces.

[NOMBRE_90] que también le comentaron sobre la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

existencia de fotos del paintball. [NOMBRE_67] que en ellas podrá verse gente que fue a jugar o algún conocido de [NOMBRE_58] que fue a hacerlo, mas no recordó en qué contexto se tomaron.

Por otro lado, memoró que sacaba fotos o hacía videos a los jugadores que concurrían al lugar, para publicitarlo. Dichas personas podían quedarse, además, para hacer un asado o pasar el día. Así, refirió que "a lo mejor […] en un ámbito de esos, haya venido alguien que [[NOMBRE_58]] conociera y se sacó la foto porque era alguien conocido ahí de [NOMBRE_97] o que él conociera".

[NOMBRE_67] que en muchos casos a los menores "le ponía un objeto o algo, tiraban a un blanco, […] porque querían jugar, no se podía".

[NOMBRE_110] por una fotografía en la que aparece con menores en un lugar que podría ser el [NOMBRE_113], manifestó que no la recordaba.

Una vez exhibida la imagen identificada como P3300011, manifestó que conocía a [NOMBRE_136], mas no "a las personas que están atrás". [NOMBRE_116] que se trató de un encuentro ocasional en Misiones en 2007 y recordó que estaban en la camioneta Mitsubishi negra de [NOMBRE_58].

Se reconoció en la fotografía P3310026 y dijo que los chicos que se observan se parecían a los que están en la imagen anterior a bordo del rodado de [NOMBRE_58]. Refirió que la foto a la que ahora se estaba refiriendo podía corresponder a un salto en el [NOMBRE_137], mas negó que se tratara del mismo viaje que el realizado en la camioneta.

Sobre esta última ocasión y la presencia de

#39055948#524517477#20261022125101358

los menores explicó que "lo habíamos encontrado, estaban caminando en la calle en [NOMBRE_46] y […] los acerca, iban caminando por la avenida, los acerca a ocho cuadras al supermercado o a hacer una compra, los acerca a un lugar". Se le exhibió otra fotografía y sostuvo que se trataba del mismo viaje, pero tampoco recordó a los jóvenes que allí se observa. Al ser consultado por el transcurso de ese día, sostuvo que "se ve que estuvimos ahí en el río y después ellos habrán ido a su casa". Relató que por su parte volvió a [NOMBRE_46] porque estaba con su madre y debían seguir hacia [NOMBRE_138].

[NOMBRE_90] desconocer el nombre de los menores y, consultado por sus edades, manifestó que tendrían 16, 17 o 18 años; que en esa ocasión él tenía 26 o 27.

Con relación a la visita al [NOMBRE_113] refirió que fue en 2022 y, con relación a la imagen exhibida, la identificó más con el [NOMBRE_139], adonde concurrió en 2007. Recordó esto último porque al año siguiente abrió el local de herramientas forestales. Negó haber hecho un viaje a Misiones en 2003 y vinculó las evidencias exhibidas con 2007.

[NOMBRE_110] por la querella, respondió que su madre "estaba ahí en el sector de la foto, o sea, quizás ella sacó la foto o estaba atrás" y aclaró que en la visita al [NOMBRE_139] también concurrió la madre de [NOMBRE_58]. En la fotografía identificada como P2150004 y exhibida a pedido del fiscal se reconoció y también a [NOMBRE_58]. Relacionó al tercero que allí se observa con el que apareció en la primera foto. Desconoció quién la sacó y en qué contexto se produjo. Conjeturó que se trataba

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

del vehículo de [NOMBRE_58] y que era de día porque llevaba lentes para el sol.

Precisó que la imagen que se observa en la fotografía DSC004811 corresponde al paintball –más precisamente al sector del quincho- y que la persona que está allí debió haber ido a jugar.

En cuanto al archivo identificado como DSC010131, señaló que allí se advierte a una persona que sería la misma que está en la otra foto del auto, pero no pudo reconocer el lugar. Estimó que, de ser así, correspondería a 2007, pero dijo no comprender en qué contexto se había tomado porque a esas personas las habían encontrado allí y las alcanzaron nueve u ocho cuadras. Agregó "que haya surgido después una cena a la noche y que hayan cenado, eso no sé". No pudo identificar el lugar.

Con relación a la fotografía DSC00985, refirió que aparecen él, [NOMBRE_58] y el joven que estaba en la camioneta. Especuló que sería en algún boliche situado en Buenos Aires. Respecto de la otra persona, refirió que [NOMBRE_58] tendría que saberlo porque es un conocido suyo. [NOMBRE_67] que cuando comenzó con el paintball [NOMBRE_58] vendía una bebida energizante. En tal sentido, declaró que no sabía si el chico de la imagen vendía junto a [NOMBRE_58] y aclaró que aquel "ahí debe tener como ya 18, 20 años".

[NOMBRE_90] no recordar de dónde salieron las fotos exhibidas y si las sacó él o estaban en su cámara. Al respecto, indicó que "para mí es un día más de un día común, nada más".

Respecto de la imagen que se observa en el

#39055948#524517477#20261022125101358

archivo CBA(5) se reconoció en ella y refirió que parecía su casa. Luego, el señor fiscal le mostró las imágenes CBA(6) y CBA(10) y le explicó que se trataba de una secuencia de tres fotos. Al observar la segunda, el declarante sostuvo que no se trataba del mismo lugar. Sobre la última recordó que estaba con [NOMBRE_58] en un torneo de [NOMBRE_140] realizado en 2007, según creyó, en Buenos Aires.

Sin embargo, luego manifestó que no era dicho torneo sino una ocasión en la que [NOMBRE_58] había ido a promocionar la bebida energizante que vendía a Córdoba. Sostuvo que el nombrado le pidió que lo acompañara y que [NOMBRE_58] iba con la persona que figuraba en la foto, "que era como el revendedor o vendedor que le ayudaba a vender".

[NOMBRE_90] que no recordaba el nombre de dicha bebida.

Sobre ese viaje memoró que pasaron tres días en Córdoba y que la foto exhibida anteriormente podría haber sido allí, porque se veían unas copas. Precisó que compartieron un dúplex con [NOMBRE_58] y el aludido revendedor. Recordó que fueron a [NOMBRE_141] a tomar algo y dieron una vuelta; no a otra localidad. Negó haber estado en Cosquín.

Con relación a la imagen del archivo P10106811 detalló que se observan pistolas de su campo de paintball, a [NOMBRE_58] y otros chicos que habían ido a jugar. [NOMBRE_67] que el nombrado "pudo haber estado [dándole] una mano ese día o fue un día que ha ido a ver el campo, pero obviamente todos estos chicos que deben tener más o menos entre 15 y 16 años,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

andarán en esa edad, estaban con los padres, o sea, no vinieron solos hasta el lugar".

Sobre la imagen P10107041 dijo que era del mismo día en el campo de paintball.

En cuanto al archivo registrado como P1010676 también lo identificó con ese lugar. Estimó que la persona ubicada a la izquierda de unos chicos debía ser su responsable. Describió que también se lo observa a él, a [NOMBRE_58] en el medio y a un individuo más a la izquierda, sobre quien no recordó nada. [NOMBRE_90] desconocer el vínculo de [NOMBRE_58] con esos chicos y afirmó que fue a pasar el día al lugar. [NOMBRE_78] que mientras él estaba con los jugadores [NOMBRE_58] -que había llegado más tarde- le daba una mano. Puntualizó que eran tres hectáreas de campo y en la de adelante recibía a la gente.

Con relación a la foto del archivo 20220415_164828, refirió que se trata del primer viaje que hizo con su familia a Misiones, en Semana Santa de 2022. Observó en la imagen a [NOMBRE_58], a [NOMBRE_94] y a "la persona número 5". Recordó que se tomó el día que habían arribado al lugar, cuando [NOMBRE_58] les mostró la vivienda. Agregó que "esta persona estaba haciendo... [NOMBRE_142] estaba preparando pizzas, o sea, haciendo el trabajo de... No me quiero meter mucho en el tema de eso, pero estaba trabajando en la pizzería y esta otra persona estaba haciendo unas reparaciones". [NOMBRE_74] que en la fotografía faltaban sus hijas, que, según creyó, estarían a un costado.

Negó haber mantenido un encuentro con víctima V, "ni solo, ni sexual, ni heterosexual".

#39055948#524517477#20261022125101358

Destacó que en ese viaje estuvo con su familia todo el tiempo y en ningún momento se separaron. Concurrieron los cuatro a todos los puntos que visitaron ([NOMBRE_143], la vivienda de [NOMBRE_58]).

[NOMBRE_90] desconocer el vínculo entre víctima V y [NOMBRE_58]. Cuando se le hizo saber el nombre y apellido completo de aquella aclaró que solo lo conoció cuando se presentó por su nombre, mas nunca supo su apellido.

Tampoco recordó si [NOMBRE_58] le habló en algún momento de dicha víctima. [NOMBRE_75] que "a lo mejor en algún momento me hizo un comentario" y reiteró que siempre conversaban de la pizzería, de su negocio, y nada más. Refirió que "a lo mejor me dijo, mira, hoy estoy con [NOMBRE_94] así cocinando, hoy estoy con [[NOMBRE_63] V] cocinando", pero aclaró que dicha información para él no era relevante.

Respecto de la imagen identificada como IMG20211128-WA0059 sostuvo que fue tomada en la casa de [NOMBRE_58], en [NOMBRE_51], en un cumpleaños de aquel. [NOMBRE_90] que no recordaba la presencia [NOMBRE_39] en el evento, pero que podría haber estado, pues "si era un cumpleaños de [NOMBRE_58] tenía gente desde la puerta hasta el patio, sentada, comiendo". Manifestó que quizás lo saludó y se ubicó con su familia en otro lugar de la casa.

Al exhibírsele la imagen "15. foto aportada por [NOMBRE_37] en descargo 2 (1)", describió que se trataba del viaje que hicieron con su madre a Misiones en 2007. La imagen fue tomada –según precisó- cuando estaban llegando al [NOMBRE_144].

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Respecto del archivo "16. foto aportada por [NOMBRE_37] en descargo 2 (2)", indicó que estaban en otro mirador yendo hacia el [NOMBRE_144]. Allí identificó a la madre de [NOMBRE_58], la suya en el medio y él a la izquierda.

La imagen "17. foto aportada por [NOMBRE_37] en descargo 3" corresponde al mismo viaje, mientras iban al [NOMBRE_144] en la camioneta de [NOMBRE_58]. [NOMBRE_78] que se trata de un trayecto largo y paraban en distintos lugares a sacarse fotos.

[NOMBRE_74] que en ese viaje fue desde Buenos Aires a [NOMBRE_46] y luego a [NOMBRE_123] con su vehículo, que era un [NOMBRE_145] cuyos vidrios no estaban polarizados.

Refirió que [NOMBRE_58] tuvo una camioneta hasta 2016 y en diciembre de ese año él se la compró. La utilizó entre 2016 y 2020, cuando la vendió, en agosto, a una persona que no recordó. Memoró que en septiembre de ese año compraron otra, dominio [PATENTE_1], que es la que tienen actualmente.

Por último, indicó que la imagen guardada como archivo "18. foto aportada por [NOMBRE_37] en descargo 4" corresponde al viaje con su madre a las [NOMBRE_146] el año citado (2007). Creyó que [NOMBRE_58] y su madre también los acompañaron.

Luego, el señor fiscal se refirió a una escucha [ORGANIZACION_1] y lo consultó al deponente, específicamente por una persona a la que allí se refiere. [NOMBRE_37] declaró que era "una persona que hace changas, que pasa por [su] negocio, que [le] ha hecho el trabajo de barrer en el taller, de barrer la vereda, de limpiar las

vidrieras, de cortar un pasto” y que él lo había recomendado a terceros para hacer algunas tareas menores.
Detalló que lo conocía de [NOMBRE_51].
Relató que lo encontró cuando había ido a comprar unos elementos para realizar unas reparaciones, lo saludó y cuando se estaba por subir a la camioneta esa persona le dijo “Inga, mirá, no me alcanzás porque voy hasta el centro”. Él le contestó que tenía que hacer unas compras y aquel le manifestó que tenía poco dinero, estaba sin trabajo y le preguntó si lo podía ayudar en algo. El declarante recordó que ello sucedió un miércoles o jueves y que le pidió a dicho sujeto que cortara el pasto en el campo el fin de semana.
Refirió que si bien para ese entonces había cerrado el paintball, seguía utilizando el parque los fines de semana.
Continuando con el relato, declaró que se ofreció a llevarlo hasta el lugar para mostrárselo y, cuando llegaron, abrió “el quincho ese que estaba en la foto que se veía”. Mientras le enseñaba el predio la otra persona estaba con una pelota y no le prestaba atención. Por eso se enojó, simuló haber recibido un llamado de un proveedor y dijo que tenía que volver a la ciudad ([NOMBRE_51]). Precisó que, como lo veía desvariado, le dijo que hablarían en la semana para realizar la tarea. [NOMBRE_67] que esa situación fue la que comentó en una conversación con [NOMBRE_58].
[NOMBRE_75] que cuando estaban volviendo en la camioneta la otra persona le preguntó si quería fumar. Él le contestó que no y aquel sacó marihuana. El deponente lo insultó y le dijo que no fumara en la camioneta. Cuando

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

llegaron a la ciudad lo dejó en el centro, cerca del Banco Provincia, y siguió con sus quehaceres. El otro sujeto le pidió su teléfono y él le dijo que lo contactaría, si bien sabía que no lo haría.

Refirió que esa persona se presentó unos días después en su negocio para ver si había decidido cortar el pasto en el campo. Como no estaba lo atendió un empleado, que después le comentó lo sucedido. Al observar las imágenes de las cámaras del lugar confirmó que se trataba del mismo sujeto al que viene haciendo referencia.

Según le dijo su empleado, llevaba la remera rota, como si se hubiese peleado con alguien. [NOMBRE_37] le comentó lo sucedido la ocasión anterior y que lo había notado muy desvariado, como drogado, y le pidió que prestara atención si volvía porque estaba buscando trabajo y si no lo conseguía era capaz de robar algo o ponerse medio loco. [NOMBRE_90] que le recomendó "cuanto mucho hace sonar la alarma silenciosa de que tenemos en el negocio, para que venga la seguridad y lo saque, evitá que no te metas en un quilombo".

[NOMBRE_78] que después no tuvo más contacto con esa persona y [NOMBRE_58] le dijo que también se había presentado en su casa, ese día o después, buscando trabajo, porque hacía changas en esa zona.

[NOMBRE_110] nuevamente por el campo, refirió que la propiedad es de su madre, que la heredó de su abuelo.

[NOMBRE_67] que el negocio del paintball lo emprendió solo, sin socios. Por eso se encargaba de comprar todo el equipamiento y cuando iba un grupo grande a jugar alguien de su equipo le daba una mano. Esto último nunca

Fecha de firma: 22/10/2026
Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAVIER FELICIANO RIOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JAVIER FRANCISCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ocurrió con [NOMBRE_58]. Precisó que el día que quedó registrada su presencia en el lugar había concurrido por casualidad.

Declaró que iba dos veces a la semana a Pilar para hacer compras en el supermercado o el centro comercial y entre diciembre de 2022 y febrero de 2023 a Derqui, a visitar a su padre que estaba internado en el Hospital Austral.

Por otro lado, respecto del audio identificado como AUD-20131218-WA0000.m4a, reconoció la voz de [NOMBRE_58] pero dijo que nunca lo recibió. Destacó que allí se refiere a "Nacho" y que [NOMBRE_58] siempre lo llamó "Igna", por lo que no se corresponde con la forma como aquel le hablaba.

A pedido del señor fiscal se le exhibieron a [NOMBRE_37] los informes del Registro Nacional de las Personas correspondientes a las víctimas I, [NOMBRE_52] y [NOMBRE_48]; específicamente, sus nombres y apellidos, fechas de nacimientos y fotos, mas no el resto de los datos (domicilio o información de contacto).

El deponente dijo que no conocía a víctima I por su foto y su nombre, que nunca vio a víctima [NOMBRE_84] y negó conocer personalmente a víctima [NOMBRE_96].

Sostuvo que no recordaba si [NOMBRE_58] le había mencionado al último y negó haberlo visto en el departamento de aquel. [NOMBRE_78] que en 2007 viajó a Misiones con su madre y en el departamento de [NOMBRE_58] siempre estaba la de este. En 2022, como dijo, fue con su familia. Recalcó que dichas situaciones quedaron

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

documentadas en las fotos que sacaron en ambos viajes y reiteró que no se cruzó a víctima [NOMBRE_96].

En cuanto a víctima [NOMBRE_48] supuso que se trataba de la identificada también como F, pero dijo que no la ubicaba. Negó recordar haber compartido algún viaje con esa persona a algún salto en [NOMBRE_46]. Declaró no haberlo visto ni tener el recuerdo de cruzarlo; tampoco junto a [NOMBRE_58].

En otro orden, respondió que no le sonaba el nombre y apellido de [NOMBRE_147] sobre el que lo consultó la fiscalía, ni una persona apodada "Luigi".

Sobre el contenido de las comunicaciones con [NOMBRE_58] repitió que eran conversaciones de trabajo. Que aquel en su momento había tenido un bar, un pub, y le comentaba sobre eso, a la vez que él también le hablaba de sus proyectos. Refirió que se asesoraban mutuamente sobre cuestiones comerciales o negocios. Refirió que últimamente [NOMBRE_58] le hablaba de criptomonedas y billeteras virtuales y él no estaba interesado en esos temas.

Sobre los viajes de [NOMBRE_58] al exterior, manifestó que sabía que iba de vacaciones con su madre a [NOMBRE_93], en verano. [NOMBRE_90] desconocer salidas a [NOMBRE_148] y, respecto de Paraguay, dedujo que como estaba en la frontera era normal que fuera a hacer compras "o cosas así".

Refirió que en una oportunidad [NOMBRE_58] le comentó que había tenido una causa judicial en Misiones, pero le dijo que se la habían armado y que había terminado absuelto. Declaró que no recordaba si era "de corrupción de menor o algo así".

#39055948#524517477#20261022125101358

Al responder preguntas de la querella se refirió a su etapa escolar y al vínculo con [NOMBRE_58] de ese momento, al que definió de conocimiento pero no de amistad. Sostuvo que se acercaron recién en 2004 –antes dijo que no se comunicaban-, cuando se encontraron en el cumpleaños de una persona llamada [NOMBRE_149].

Sostuvo que no le contó a [NOMBRE_58] nada sobre su vida privada o relaciones y experiencias sexuales pues es muy reservado con su intimidad. Tampoco indagó sobre ese aspecto de la vida de [NOMBRE_58]. En ese entonces lo veía con mujeres pero nunca en una relación estable.

Confrontado con una parte del descargo de [NOMBRE_58] (página 4, anteúltimo párrafo) dijo que en algún momento habrá charlado sobre su vida privada, cuando le presentó a su novia, esposa, o alguna otra pareja, mas nunca sobre lo que hace "de la puerta para adentro con las personas, las chicas con las que [ha] salido".

Recordó una charla entre 2010 o 2012 donde [NOMBRE_58] le dio a entender que era homosexual, si bien él no le pidió precisiones.

Con relación a la amistad que existiría entre ambos desde el secundario, según refirió [NOMBRE_86] explicó que quizás aquel lo entendió así porque se saludaban en el patio, pero que en ese entonces no eran amigos.

Recordó que [NOMBRE_58] hacía grandes eventos sociales para festejar su cumpleaños.

Negó haberle comentado en algún momento a [NOMBRE_58] que le gustaba víctima V, tal como aquel afirmó en su indagatoria, cuya parte pertinente se leyó (página 17).

Reiteró que viajó a [NOMBRE_46] sólo en tres

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

oportunidades y desconoció otro viaje con [NOMBRE_58] más allá del relatado a Córdoba. [NOMBRE_90] que cuando este venía a Buenos Aires quizás iban a comer a Pilar o a Hurlingham.

Con relación a la vivienda de la progenitora de [NOMBRE_58] en [NOMBRE_51], refirió que está ubicada a la vuelta de su negocio. Como durante la pandemia aquel residía en [NOMBRE_46], le pedía al declarante que se fije cómo estaba su madre. Así, indicó, también se ofreció a hacerle algún mandado porque tenía permiso para circular.

Con relación a la fotografía correspondiente al archivo P3300011 mencionó que las personas que están allí eran conocidos de [NOMBRE_58] -al respecto, indicó que aquella que está a la derecha vendía bebidas energizantes con el imputado-. Que se los encontraron cuando habían salido a hacer un mandado en la camioneta. Hicieron una seña, dijeron hasta donde iban y [NOMBRE_58] decidió alcanzarlos. Así hicieron unas siete o diez cuadras y se bajaron, pues iban a hacer unas compras a un supermercado "o algo así".

Memoró que el niño que se observa atrás de [NOMBRE_58], con remera gris, era el que vendía las bebidas energizantes. Lo reconoció como aquella persona que durante la instrucción se identificó como víctima [NOMBRE_112]; al restante dijo no conocerlo. Aquel tendría 17, 18 o 19 años -afirmóy el otro joven la misma edad.

Precisó que la imagen guardada en el archivo P3310026 corresponde al [NOMBRE_144], en 2007. Refirió que probablemente su madre sacó la foto. Respecto de [NOMBRE_58] dijo no recordar dónde estaba, estimó que "estaría por ahí".

#39055948#524517477#20261022125101358

En cuanto a las personas que aparecen en la foto calculó que tendrían entre 17 y 18 años.

[NOMBRE_110] por la querella si suele sacarse fotografías con personas que no conoce, refirió "si yo estoy en un lugar y, digamos, me piden sacarme una foto, sí me saco una foto. ¿Me explico? O sea, estoy en un cumpleaños. Se hace la ronda de, digamos, de poner a una persona al lado del otro y sí, me pongo la foto". Agregó que a lo mejor compartieron el día y se sacó la foto.

También se refirió a la imagen del archivo DSC05480 y dijo que se tomó en el campo de paintball.

Lo propio hizo respecto del archivo DSC05530, precisando que era dentro del quincho que estaba en el lugar. Identificó a una persona vestida con camisa militar como uno de sus ayudantes. También a [NOMBRE_58], que llevaba una remera blanca.

[NOMBRE_110] por la querella sobre esto último, explicó que la remera que llevaba [NOMBRE_58] era diferente a la que lucía en una imagen anterior porque o bien las fotografías correspondían a distintos días o el nombrado se la había cambiado porque hacía mucho calor. [NOMBRE_78] entonces que [NOMBRE_58] habría ido tres veces al campo de paintball y no dos como había dicho anteriormente.

Se explayó también sobre las imágenes documentadas en los archivos P10106751 y P10107001.

[NOMBRE_78] que [NOMBRE_58] nunca fue al paintball a jugar y a lo sumo, en alguna ocasión, lo ayudó con una marcadora, un disparo o a preparar un equipo.

Memoró que a partir de 2013 se les permitió

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

jugar a los menores desde los 16 años, con la ley 14492/2013.

[NOMBRE_78] que una vez que [NOMBRE_58] se mudó a Misiones se veían dos o tres veces al año, cuando venía a Buenos Aires.

Respecto del viaje a Córdoba, puntualizó que fue en enero de 2008 y no en 2007 como sostuvo [NOMBRE_58]. En concreto, el evento sucedió el 2 de enero y regresaron a los tres días.

Con relación a la imagen guardada como P10107041, indicó que los chicos, que tenían entre 15 y 16 años, eran los jugadores de ese día y no recordaba sus nombres. [NOMBRE_75] que se observa a [NOMBRE_58] atrás.

Sobre las fotografías DSC05536 y DSC05570 dijo que no reconocía a los chicos que están allí e identificó el lugar como el paintball.

Sobre la imagen del archivo 14.[NOMBRE_117]-20211128WA0059 dijo que no recordaba el motivo de la reunión ni si lo había visto a [NOMBRE_39].

Al exhibirle la foto identificada como 9.IMG20211128-WA0067 y responder preguntas de la querella, declaró que por lo visto [NOMBRE_39] estaba en el lugar pero no recordaba si habían coincidido en el horario. Negó conocerlo antes de que fueran detenidos en autos.

En la foto 50901 reconoció a [NOMBRE_34], a víctima V, a [NOMBRE_58] y a él. [NOMBRE_67] que esa foto la sacó su esposa. Sobre víctima V manifestó que no recordaba cuántas veces había tenido contacto con él y explicó que estaban volviendo desde [NOMBRE_138], en Semana Santa de 2022.

#39055948#524517477#20261022125101358

A preguntas de la querella, respondió que en el viaje de noviembre de ese año no vio a la víctima mencionada, sino solo a [NOMBRE_58]. Detalló que lo pasaron a buscar por su casa, le tocaron bocina, salió y fueron a pasar el día al río.

Negó haber visto a víctima V en el viaje de 2007 y no recordó que ello haya sucedido en [NOMBRE_51] o en su comercio.

Relató que lo vio en la casa de la madre de [NOMBRE_58] en 2023 cuando fue a buscar unos paquetes de yerba que le habían traído. Describió que [NOMBRE_58] no estaba, pagó la mercadería, se la entregó la madre y se retiró. [NOMBRE_74] que estaban en el living de la casa y saludó por educación.

Con relación a la fotografía DSC00985 indicó que el joven ubicado entre él y [NOMBRE_58] era el socio de este en el negocio de las bebidas energizantes. [NOMBRE_75] que ese viaje sucedió en enero de 2008 en Córdoba. [NOMBRE_90] que el evento en cuestión se inició a las 22.00 y no recordaba cuando se había retirado.

Al observar la imagen P2150004 declaró que no era en Córdoba. No reconoció al joven que aparece en la parte trasera del vehículo pero sí a [NOMBRE_58]. Estimó que la fotografía se había tomado de día.

Negó nuevamente conocer a las víctimas I, [NOMBRE_150] y [NOMBRE_48] por sus nombres.

Manifestó que no tenía claro por qué cinco personas diferentes en distintos momentos lo denunciaron o lo vincularon a esta investigación. Destacó que esta lo separó de su familia y de su actualidad, que era ese grupo y su trabajo.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Repitió que no conoce ni recuerda haber visto a las personas identificadas como víctimas I y II.

Relató que cuando detuvieron a los aquí imputados, como había una persona conocida socialmente "se hizo mucho más grande la espuma de este problema".

Diez días más tarde, "gente que vivía en Misiones, que se vio en televisión, se vio en programas, en canales de televisión que se vio nombrada, rápidamente salieron a hacer una denuncia, [lo] incluyeron a [él] también". Refirió que se trataba de personas que no conocía, como las víctimas identificadas como [NOMBRE_50] y V. En el último caso aclaró que si bien lo conoció y lo vio en 2022 no lo trató.

Concluyó que esta situación escaló una vez que se mediatizó y, a la par, generó una especulación por un trasfondo económico. Reiteró que esas tres personas que lo nombraron no lo conocen verdaderamente.

En particular, refirió que víctima [NOMBRE_48] declaró que lo conoció cuando tenía 16 años, por lo que, si nació en 1990, ello sucedió en 2006. Además, lo ubicaron en la localidad de [NOMBRE_151], que no existe en Misiones.

Refirió que cuando esa víctima declaró en Sala [NOMBRE_59] la profesional que llevaba a cabo el acto le indujo su apellido. Agregó que durante todo el relato utilizó los términos "creo, no me acuerdo, me parece, no quiero ser certero" y, al referirse a él, dijo "qué se yo, qué sé cuánto".

Destacó que según la víctima él le habría dicho que en 2006 tenía una familia y un campo de paintball. Sin embargo, tal como indicó en su exposición, la

#39055948#524517477#20261022125101358

habilitación para lo último la presentó en 2008 y su grupo lo conformó a partir de 2009.

Por otra parte, manifestó que víctima V habría declarado que le ofrecieron hacerle una causa como esta a [NOMBRE_58] para sacarle dinero.

En respuesta a las preguntas de su defensa, [NOMBRE_37] negó haber tenido alguna relación o vínculo de índole sexual con cualquiera de las personas observadas en las fotografías que se le exhibieron. [NOMBRE_78] que eran fotos sociales, "de un día, pasar un día, un almuerzo, una cena, una recreación".

Sobre la consulta efectuada por la asistencia de [NOMBRE_58], negó haber tenido alguna intimidad o relación sexual con este o haber visto o saber que el nombrado la tuviera con alguna de las personas cuyas imágenes se le mostraron, o con otras. [NOMBRE_95] que [NOMBRE_58] nunca le propuso tener relaciones sexuales ni tampoco fue testigo de algo semejante.

De hecho, agregó que cuando [NOMBRE_58] le comentó, en 2009 o 2010, que había estado detenido y lo habían absuelto, le pareció raro porque nunca había recibido ninguna propuesta, insinuación o comentario en tal sentido.

A la pregunta efectuada por la defensa de [NOMBRE_43], respondió que no tuvo ningún tipo de vínculo con el mencionado hasta el inicio de esta investigación y que solo lo conocía por la televisión.

También negó conocer previamente a [NOMBRE_39], ni recordó haberlo visto en algún cumpleaños de [NOMBRE_58]. Memoró que esos festejos comenzaban a las 17.00 y culminaban a las 2.00/3.00 del día siguiente, por lo que en su

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

transcurso la gente iba y venía continuamente. No descartó una coincidencia ocasional con el nombrado, mas no recordaba su presencia. En su caso particular, dijo que concurrió al cumpleaños en horas de la tarde.

En la audiencia del 20 de mayo del corriente año, [NOMBRE_14] amplió su declaración indagatoria.

En primer término, señaló que la víctima I se había referido a "Nacho" como una persona llamada [NOMBRE_99] que le había presentado [NOMBRE_58], entre los años 1999 y 2001, quien tenía una empresa de "cortadora de césped" y con quien tuvo relaciones sexuales, específicamente sexo oral.

Al respecto, aclaró que, para aquella época, él todavía no tenía la empresa de herramientas forestales, la cual fundó más adelante en el año 2006. Recordó que la víctima I había mencionado que las relaciones sexuales aludidas sucedían en una camioneta "[NOMBRE_77]" identificada con el logo de la empresa cortadora de césped, vehículo similar al que recién adquirió en el año 2013.

Aportó fotografías que fueron exhibidas e incorporadas a su declaración. Entre ellas se exhibió una en la que obraba un vehículo que reconoció como propio y destacó que se trataba de una "Traffic" y no una "[NOMBRE_77]". También aludió a la documental ya incorporada, donde constan las fechas en que fueron registradas la empresa y la camioneta, en los organismos pertinentes, como así también la fecha en que contrajo matrimonio y nacieron sus hijas.

Sobre su negocio, dijo que se llamaba "Dos

#39055948#524517477#20261022125101358

tiempos” por el motor de la maquinaria con la que trabajaba y que posteriormente empezó a trabajar con cortadoras de césped.

A continuación, refirió que cuando allanaron su local, le informaron que el motivo era que se había denunciado la explotación sexual de menores en dicho comercio, mientras, a la par, exhibía fotografías de la fachada de su negocio y del consultorio médico de su esposa, junto a una escribanía.

Luego, refirió que la víctima I había denunciado que se contactaba con ese “[NOMBRE_99]” a través del chat “[NOMBRE_79]” y negó haber tenido una cuenta de ese sistema de comunicación. Destacó que tampoco se identificó la cuenta que usaba la víctima, ni el victimario.

Sobre eso, profundizó que la víctima I dijo que realizaba esas comunicaciones desde un cíber, pero que sus hermanos negaron haberlo llevado a ese local cuando aquel era un niño, y que el hermano de víctima I dijo que usaba Fotolog y [NOMBRE_55].

En igual sentido, señaló que la psicóloga [NOMBRE_152], que asistió a la víctima I, no podía afirmar que su paciente haya tenido sexo con el referido “[NOMBRE_99]”.

Luego, continuó diciendo que la víctima I le dijo a la víctima [NOMBRE_84] que también fuera a hacer la denuncia, pero que ninguno pudo dar fechas certeras sobre los hechos que denunciaron y que tampoco lo describieron a él, sino que vincularon al atacante con su actividad laboral.

[NOMBRE_91] que la víctima [NOMBRE_84] denunció haber

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

conocido a "Nacho" a través de [NOMBRE_58], que tenía una empresa de cortadoras de pasto, que tenían sexo en hoteles y que había ido a su casa en [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires; sin embargo, cuando le preguntaron cómo era la casa de su atacante, esquivó la respuesta dadas las particularidades de la vivienda de sus padres en esa localidad. En definitiva, indicó que, de haber ido, indudablemente recordaría sus características.

Por otra parte, refirió que los menores habían declarado que iban en tren o colectivo hasta [NOMBRE_51], pero que no habían aportado ninguna constancia o boleto que lo acreditase y que le parecía inverosímil que personas de supuestamente 13 o 14 años viajaran solas distancias tan largas.

También señaló que la víctima [NOMBRE_84] declaró que se encontraba con "Nacho" en un Fiat Uno o una Fiorino, y que la diferencia entre ambos automotores era sustancial. Agregó que el testigo "amigo" de la víctima [NOMBRE_84] nunca nombró a ningún [NOMBRE_99].

En otra senda, sostuvo que hasta el momento del allanamiento y detención no había sido debidamente investigado. Que, la investigación previa se basó en el contenido de "las redes sociales", lo que le pareció poco consistente para una acusación de semejante gravedad.

Agregó que el reconocimiento en fotos de las víctimas I y II no puede ser contundente puesto que en la foto exhibida se encontraba al lado de [NOMBRE_58] y que les resultó fácil identificarlo como a "Nacho" porque su nombre y fotografías estuvieron circulando en todos los medios.

#39055948#524517477#20261022125101358

Destacó que ninguno pudo identificarlo por su apellido.
Hizo alusión a que la mayor parte de las denuncias en su contra eran vinculadas a su actividad laboral, lo que evidenciaba que había "una bajada de línea" en ese sentido, pero que él había aportado constancias fehacientes sobre el trazado cronológico del transcurso de su vida (ej. inscripción de su negocio, fecha de casamiento, nacimiento de sus hijas, etc.), el que no coincidía temporalmente con los datos aportados en las denuncias.
En ese orden, señaló que la víctima I declaró que conocía a la víctima [NOMBRE_96] porque [NOMBRE_58] le presentó "a un chico que había venido de misiones de nueve años", que le había generado celos, y que continuaba en contacto con [NOMBRE_58].
Eso último lo señaló como un indicio de que esas víctimas se habían contactado y armado un relato similar sin dar fechas precisas, relacionándolo con lo laboral y sin describir a la persona de la que iban a hablar.
Sobre lo expuesto en Cámara Gesell por la víctima [NOMBRE_96], dijo que no había ninguna prueba que lo ubique con él en el departamento de [NOMBRE_58], ni de que haya intentado abusarlo, a lo que agregó que la esposa de esa víctima dijo no conocerlo. Negó rotundamente haber conocido a la víctima [NOMBRE_96] y que si fue a [NOMBRE_51] nunca se cruzaron. [NOMBRE_78] que la víctima [NOMBRE_96] era físicamente más fuerte y que nunca hubiese podido atacarlo o someterlo de la manera descripta por la víctima.
En cuanto a lo declarado por la víctima V,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

relativo a que, durante su primer viaje a Buenos Aires, estimativamente en 2011, a sus 17 años, fue a su negocio, con la excusa de hacer tareas de mantenimiento y "allí sucede la secuencia" a cambio de dinero, refirió que el denunciante había indicado que los cursos de mantenimiento, plomería, herrería y reparación de aire acondicionado, los hizo cuando ya era mayor de edad, al finalizar el secundario, o sea, en el año 2015. Por lo tanto, expuso que era raro que la víctima en 2011 hubiese estado ahorrando para materiales relacionados con una actividad que aprendió recién en 2015. A ello sumó que, incluso, la computadora para la que estaba ahorrando recién la compraron en 2022.

Además, agregó que la víctima V dijo que nunca había tenido sexo con algún amigo de [NOMBRE_58], que éste le ofrecía en reiteradas oportunidades dinero a cambio de tener sexo con otros adultos y que él nunca había aceptado. En esa inteligencia, marcó una contradicción con lo relatado anteriormente.

Por otra parte, señaló que la víctima V tenía un interés económico en inventar la acusación contra él, lo que surgiría de la Cámara Gesell.

Hizo alusión a que solamente vio a la víctima V en los años 2022 y 2023, mientras que aquel sostenía que se conocieron en 2011.

[NOMBRE_115], se refirió al relato de la víctima [NOMBRE_48] y destacó que tampoco pudo dar fechas, ni describirlo físicamente, solo vinculándolo con lo laboral, al igual que el resto de las víctimas.

No obstante, recalcó que, al momento de

#39055948#524517477#20261022125101358

declarar en la Cámara Gesell, le dijeron el nombre de [NOMBRE_153], lo que facilitó que lo vinculasen con el hecho denunciado.

Además, dijo que durante la declaración de aquella víctima únicamente pudo dar precisiones de lo que mostraban las fotografías que le fueron exhibidas, pero que no recordaba nada sobre el abuso sexual.

Agregó que la víctima había ubicado temporalmente los sucesos en el año 2006, que él había referido que tenía una familia y lo había invitado a jugar a su campo de paintball, mientras que de las constancias aportadas en la causa se desprende que él inició el negocio de paintball en 2008 -el que sostuvo hasta 2018-, se había casado en 2009 y sus hijas recién nacieron en los años 2011 y 2016.

En igual sentido, indicó que la víctima [NOMBRE_48] dijo que intercambió mensajes con él, que quería venir a Buenos Aires para conocerlo, le daría hospedaje en la casa de la madre de [NOMBRE_58] y trabajo en su exportadora. Que, todo ello resultaba poco creíble, en primer lugar, porque esos mensajes nunca fueron expuestos en el debate, porque evidentemente no podía decidir hospedarlo en una casa ajena y porque su negocio no era una exportadora.

Aquello, además, tomaba fuerza con lo declarado por quien fuera identificado como la víctima [NOMBRE_112], quien negó que haya ocurrido algún abuso sexual en la camioneta, en las circunstancias referidas.

Hizo alusión a que la víctima [NOMBRE_48] también tenía un interés económico en involucrarlo en los hechos enrostrados.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Por otra parte, se le exhibieron fotografías de su negocio de paintball y mencionó que normalmente concurrían mayores de edad y que, en caso de ir menores, estaban acompañados por algún padre o familiar mayor de edad. [NOMBRE_67] que debían firmar una autorización para que jugaran, lo que servía para que el seguro respondiera en caso de accidente.

[NOMBRE_116] que nunca utilizó su campo de paintball para captar menores para una red de trata, que jamás en los diez años que funcionó su negocio recibió alguna denuncia en ese sentido y que, además, no atendía a menores sin la firma de un mayor de edad que los autorice a jugar.

Luego, refirió que los efectivos policiales que declararon en juicio no pudieron definir el rol que él ocuparía en la red de trata y que no surgía de las escuchas telefónicas que hablara con [NOMBRE_58] en algún sentido que lo implique en ese sentido. [NOMBRE_95] que tampoco tenían conversaciones de índole sexual.

Exhibida la fotografía identificada como "foto tomada con el iPhone de [NOMBRE_154]", explicó que podía observarse que se trataba de un cumpleaños de [NOMBRE_58] y que allí estaba indicado que fue tomada el 19 de mayo de 2026, a las 22:49 horas, cuando en esa fecha él estaba detenido, lo que demostraba la irregularidad o desprolijidad en las fechas "de todas las fotos se están mostrando".

Luego se le exhibieron tres fotografías sobre las que explicó que fueron tomadas en el viaje que hizo con su madre, en el año 2007, y cinco fotografías del viaje que hizo con su familia, en semana santa del año 2022.

#39055948#524517477#20261022125101358

Para finalizar, sostuvo que nunca tuvo comunicación [ORGANIZACION_1] con ninguno de los otros imputados a excepción de [NOMBRE_58], con quien también se encontraba personalmente en algunas ocasiones, como en los viajes señalados.

Incluyó que de los dispositivos que le fueron secuestrados no se encontró prueba que lo involucrase con los hechos imputados.

Culminó haciendo referencia a la documentación de los vehículos que tuvo y dijo que iba a contestar preguntas de las partes.

Se le dio la palabra a la defensa de [NOMBRE_14], quien le consultó sobre la fotografía del cumpleaños de [NOMBRE_58], y afirmó que lo dicho anteriormente respecto de la fecha fue un error y concluyó que fue tomada el 28 de noviembre de 2021, a las 21.39 horas.

Luego, se le consultó sobre la fotografía de la fachada de su negocio, sostuvo que no se trataba de un negocio familiar de larga data, sino propio, e indicó que su apellido figuraba en la vidriera donde había un código QR con los datos de AFIP; pero que esos mismos datos no figuraban en la camioneta.

Recordó que el nombre del local tenía que ver con el motor de las motosierras y desmalezadoras. Negó que guardara relación con su apellido.

Sobre la fotografía de la camioneta de su local comercial, repitió que era modelo Traffic, dominio [PATENTE_2] y que la adquirió en 2013 y la vendió en 2015. No tuvo otro vehículo ploteado.

De seguido, respondió preguntas de la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

querella sobre su vínculo con [NOMBRE_58] y dijo que a sus amigos los fue perdiendo porque el trabajo le impedía dedicarles el tiempo que esos vínculos merecían, pero que tenía conocidos, es decir, gente con la que de vez en cuando se relacionaba, sin saber todos los detalles de su vida personal, como lo es el caso de [NOMBRE_58], respecto de quien conoció muchos detalles en el marco del debate.

Preguntado para que cuente si vio a [NOMBRE_58] en algún otro viaje, además de en 2007, 2022 y el realizado a Córdoba, respondió que no recordaba otro.

Luego, se le leyó parte del descargo por escrito presentado por [NOMBRE_58] y afirmó que él nunca fue a buscarlo a las clases de teatro.

Por último, le solicitó al Tribunal que analice las pruebas que trajo con relación a las imputaciones formuladas en su contra.

Por su parte, [NOMBRE_19] declaró que conoció a [NOMBRE_58] en 2018 cuando realizó una compra de manera remota. Al comienzo la relación se desarrolló por teléfono y tiempo después se conocieron personalmente. El vínculo comercial continuó hasta el día que fueron detenidos.

Con relación a los hechos que aquí se le imputan dijo que no conoce a víctima [NOMBRE_70] y solo sabía de su existencia por un diálogo con [NOMBRE_58] en el que este le describió un encuentro que tuvo con aquel.

A víctima V lo conoció en febrero de 2022 en una cena. Relató que al salir de ese encuentro el aludido le ofreció tener un encuentro íntimo a cambio de dinero, a lo que le respondió que no.

En febrero de 2023 lo volvió a ver durante un par de minutos en el estacionamiento del hipermercado ChangoMás ubicado en camino Bancalari, donde había concurrido para entregarle unos productos a [NOMBRE_58]. Este le abonó la suma correspondiente en su camioneta, donde también estaban la víctima mencionada y su novia, según la presentó [NOMBRE_58]. [NOMBRE_78] que no se bajaron de la camioneta. Él los saludó con un gesto con la mano y aquellos continuaron viaje hacia el [NOMBRE_155].

Por otro lado, manifestó haber visto en un par de oportunidades a [NOMBRE_156].

Negó haber conocido personalmente a [NOMBRE_43] o haber dialogado con él.

Tampoco tuvo ningún contacto con [NOMBRE_37], si bien, por una de las fotografías exhibidas en el juicio, coincidieron en un cumpleaños de [NOMBRE_58]. Pese a ello, no se acordó de haberlo visto.

A preguntas del fiscal, se explayó sobre el comienzo de la relación comercial con [NOMBRE_58], vinculado a la compra de un producto para la piel que aquel importaba.

Tiempo después se encontraron personalmente. Calculó que ello sucedió en 2019, cuando coincidieron en la casa de la madre del nombrado. Él había concurrido para abonar el producto antes aludido y [NOMBRE_58] estaba de visita. A partir de ese momento comenzaron a tener un contacto más fluido.

Con relación a [NOMBRE_34], dijo que es la pareja de [NOMBRE_58] y vive con él. Precisó que lo vio una vez en la casa de la madre de [NOMBRE_58], en [NOMBRE_51], y una,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

dos o tres veces más en [NOMBRE_46], en febrero de 2022, cuando viajó por cuatro días.

[NOMBRE_75] que mantenía conversaciones con [NOMBRE_34] a través de mensajes y que el diálogo entre ellos no tenía un fin comercial, sino que era otro tipo de relación.

Negó conocer a una persona de apellido [NOMBRE_157], alias Luigi.

[NOMBRE_95] que su único viaje a [NOMBRE_46] fue en 2022.

[NOMBRE_67] que [NOMBRE_58] lo invitó a pasar unos días y se tomó cuatro de vacaciones. Relató que fue en ómnibus y el primer día fueron a un estanque de agua con una pequeña cascada, donde había cuatro o cinco familias, sin poder precisar si se trataba en [NOMBRE_46] o una localidad vecina. Fueron en la camioneta de [NOMBRE_58] desde [NOMBRE_46]. Este lo pasó a buscar por el hotel donde se alojaba y el viaje duró aproximadamente 30 o 45 minutos. Relató que fueron solos y pasaron allí el día. [NOMBRE_90] que las familias que estaban en el lugar no viajaron con ellos.

Al día siguiente fueron a un parque acuático, en un viaje que duró aproximadamente una hora. [NOMBRE_74] que [NOMBRE_58] estaba con otras dos personas porque tenían que ir a retirar un horno para la pizzería. [NOMBRE_80] que estuvieron un par de horas en el parque y luego fueron a otra localidad a comprar el horno, lo cargaron –con la ayuda de las dos personas indicadas- y después regresaron.

No conocía a dichas personas y negó haberlas visto antes o después. Por la fisonomía parecían menores pero era muy difícil precisarlo. [NOMBRE_78] que nunca vio sus documentos ni dialogó con ellos.

#39055948#524517477#20261022125101358

Después de ese viaje acordaron con [NOMBRE_58] ir a cenar. Así fue que se acercó hasta la casa de [NOMBRE_58] y allí estaba víctima V. Le consultó al nombrado si podían invitarlo y dijo que sí. Refirió que fueron a un restaurante y la cena duró 45 minutos, aproximadamente. Al salir víctima V le dijo "si querés que vaya a tu hotel a tener sexo son 10 mil pesos" y él le dijo que no. Ahí terminó la historia, afirmó. [NOMBRE_80] que luego subieron a la camioneta y lo dejaron en el hotel. Contestó que en la cena solo estaban ellos tres.

[NOMBRE_67] que [NOMBRE_58] le había comentado que había tenido una relación con víctima V hacía un tiempo y que hasta entonces mantenían encuentros con cierta frecuencia.

Según sabía, víctima V tenía una doble vida, es decir, tenía una novia y al mismo tiempo encuentros con otras personas. Además, un vínculo laboral con [NOMBRE_58] ya que trabajaba en la pizerría.

Respondió que en ese momento no sabía que víctima V tenía un hermano menor y dijo que [NOMBRE_58] nunca se lo contó. Que se enteró en el transcurso de la causa.

Respecto del encuentro en el estacionamiento del supermercado, explicó que [NOMBRE_58] debía entregarle unos productos que había comprado. [NOMBRE_75] que este, víctima V y su novia se iban de vacaciones a [NOMBRE_93] y, previamente, habían venido un par de días a la casa de la madre de aquel. [NOMBRE_58] le dijo que iban a ir a visitar el [NOMBRE_155] y, como estaba cerca de su casa, acordaron la entrega de los productos en el lugar mencionado.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Relató que llegó antes, le mandó la ubicación a [NOMBRE_58] y cuando arribó se estacionó a su lado y bajó. La camioneta quedó con el motor en marcha y los vidrios levantados porque hacía mucho calor. [NOMBRE_58] le dijo que estaba víctima V y su novia. Él lo saludó, intercambiaron producto y dinero y aquellos continuaron viaje hacia el [NOMBRE_158] mencionado. Sostuvo que lo invitaron a ir con ellos pero dijo que no porque estaba con bastante trabajo.

Reiteró que ese evento ocurrió en febrero de 2023.

El fiscal le preguntó si conocía a víctima [NOMBRE_49] y le aportó su nombre. El declarante afirmó que no podía precisarlo, pero dijo que cuando fue a la casa de [NOMBRE_58] había una persona que estaba jugando a los videojuegos en una computadora y [NOMBRE_58] lo presentó como un vecino. Él lo saludó y aquel siguió jugando. Refirió que era posible que fuera la persona por la que se lo consulta y que lo vio en esa única oportunidad. En cuanto a su edad, la calculó en 15 años. Sostuvo que [NOMBRE_58] en las conversaciones le había mencionado que ese vecino iba a jugar a la computadora y que [NOMBRE_34] nunca le habló de él.

Al ser consultado por víctima [NOMBRE_96], dijo no conocerlo. [NOMBRE_67] que cuando estuvo en [NOMBRE_159] le comentó que estaba organizando el casamiento de un amigo con ese nombre y le mostró una foto suya. Su respuesta fue "uy que lindo que está". [NOMBRE_80] que se enteró de quien se trataba cuando quedó detenido y le consultó a [NOMBRE_58] por esta persona. También tomó conocimiento de los diálogos entre [NOMBRE_58] y víctima [NOMBRE_96]. Por su parte,

#39055948#524517477#20261022125101358

aclaró que solo hizo el comentario referido ("uy que lindo que está" o "qué lindo que es"). Sabía que [NOMBRE_58] y víctima [NOMBRE_96] tenían algún tipo de relación pero nunca profundizó en el asunto.

Sobre el ofrecimiento de víctima V, explicó que al salir del restaurante [NOMBRE_58] iba caminando dos o tres metros adelante y no escuchó el comentario que aquel le hizo.

[NOMBRE_110] si [NOMBRE_58] en algún momento le sugirió tener relaciones sexuales con víctima V, respondió que siempre hacían bromas con ese tema y él se lo tomaba de esa manera, como chistes. [NOMBRE_74] que hubo comentarios, como los que figuran en las escuchas telefónicas. [NOMBRE_67] que él era de tener diálogos subidos de tono sobre situaciones que nunca se concretaban. Las mismas escuchas demuestran – agregó- que nunca pidió concretar ningún encuentro. Sobre el diálogo en el que le dijo a [NOMBRE_58] que si iban a Buenos Aires él se enganchaba para un encuentro, aclaró que en ningún momento le pidió efectivizarlo ni [NOMBRE_58] se lo ofreció.

Respecto de víctima [NOMBRE_70], consultado si [NOMBRE_58] le había comentado que lo llevarían de viaje en un futuro, explicó que fue un comentario a modo de chiste. Sostuvo que determinados diálogos están destinados para un entorno privado y, colocados fuera de contexto y expuestos por los medios de comunicación, se escuchan horribles. [NOMBRE_95] que se trató de una broma y nunca tuvo una intención real. No recordaba si tuvieron conversaciones con [NOMBRE_58] sobre otras personas que no fueran las víctimas IV, V y VI.

Por otro lado, señaló que [NOMBRE_58] fue a su

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

casa una sola vez, a retirar un pago. [NOMBRE_75] que también se vieron una vez en el cine y otra en una sala de escape, además de su visita a [NOMBRE_46].

[NOMBRE_90] que hablaba de su vida privada con [NOMBRE_58] y le comentó que mantenía una relación con dos personas, ambas mayores de edad, de su entorno privado, que vivían cerca suyo. A eso se debió la referencia de [NOMBRE_58] a su "mini harem" y la sugerencia, en broma, que quería estar con sus parejas. Su respuesta fue que no las compartía y aclaró que nunca tomó en serio aquel comentario.

Reiteró, frente a una pregunta del fiscal, que el primer contacto telefónico que tuvo con [NOMBRE_58] fue en 2018 y no en 2015 como declaró en instrucción. [NOMBRE_67] que esto último fue una confusión y que lo aquí afirmado está corroborado por el registro de comunicaciones telefónicas entre ambos.

Sobre la primera oportunidad que lo vio en persona, estimó que fue en 2019 y no en 2018 como señaló en la etapa anterior. Previo a ello, agregó, se comunicaron por teléfono durante un año.

[NOMBRE_90] que en 2018 vivía con su madre, que tiene 91 años y es discapacitada. [NOMBRE_67] que es soltero, no tiene hijos ni hermanos y solo cuenta con un primo que vive en Italia. Su grupo familiar lo componen él y su madre.

[NOMBRE_80] que en la actualidad seis o siete personas asisten a aquella y la ayudan con los mandados cuando pueden.

Declaró que vive en su casa familiar desde que tiene un año y se explayó sobre su situación laboral.

#39055948#524517477#20261022125101358

En lo sustancial, refirió que se dedicaba al rubro de la peluquería y la estética. En 2017 decidió cerrar su negocio para dedicarse a cuidar a su madre y siguió desarrollando aquellas actividades desde su hogar.

Precisó que en 2018 se movilizaba por distintos lugares para buscar los productos que comercializaba. A varios iba solo y frecuentemente también lo acompañaba la persona que durante la instrucción se identificó como víctima [NOMBRE_65], que lo ayudaba a cargar y descargar los productos.

Precisó que su abonado telefónico termina en 1902 y fue el único que tuvo. Su madre tenía uno propio que él no usaba.

En cuanto a redes sociales, indicó que utilizaba [NOMBRE_55] y Grindr.

Con relación a su situación económica, refirió que vivía cómodamente y viajaba; en concreto, detalló que en 2022 viajó con una amiga y su marido a Cancún y también con ellos a Salta y Jujuy.

[NOMBRE_74] que posee un automóvil [NOMBRE_160], con el que hizo algunos viajes.

[NOMBRE_90] que a Misiones, en 2022, fue en ómnibus y regresó en avión, y se alojó en un hotel. [NOMBRE_78] que [NOMBRE_58] lo invitó a su casa pero prefirió aquella residencia porque le gusta la independencia.

Sobre los dispositivos incautados sostuvo que le secuestraron un par de celulares (un iPhone 15 [NOMBRE_161] y un [NOMBRE_162] que había sido reemplazado por aquel). Declaró como posible la contratación de Movistar y luego de Claro, pero no lo recordaba. Reconoció como suya la notebook Lenovo y explicó que era para uso personal y

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

laboral. Con relación a una MacBook, indicó que no llegó a usarla y respecto de una HP señaló que la utilizaba últimamente. Manifestó no recordar el contenido de las dos memorias extraíbles.

En cuanto a sus comunicaciones con [NOMBRE_58], declaró que hablaban con bastante frecuencia sobre temas laborales y a veces personales. Los primeros se relacionaban a los pedidos que le hacía (cotizaciones, tiempos de entrega, demoras).

No lo catalogó como un vínculo de amistad, pues se vieron en contadas oportunidades.

Sobre una foto exhibida refirió que era del cumpleaños de [NOMBRE_58] o su madre. [NOMBRE_90] que fue un rato, saludó y se fue. Calculó a los asistentes en quince o veinte.

Respecto de la causa judicial de [NOMBRE_58] en Misiones refirió que se enteró de su existencia cuando estaba detenido.

Con relación a las salidas del país de [NOMBRE_58], dijo que todos los años se iba con su madre a [NOMBRE_93]. Una vez le comentó que había ido a [NOMBRE_148], pero no recordó por qué asunto. Creía que también cruzaba a Paraguay para comprar insumos.

Desconocía la residencia anterior del nombrado en [NOMBRE_106] o en un departamento de [NOMBRE_46].

En cuanto a sus vehículos, sabía que tenía una camioneta, mas no recordaba su marca, color o si tenía vidrios polarizados. [NOMBRE_95] que nunca utilizó un vehículo que no fuera el suyo.

#39055948#524517477#20261022125101358

A continuación, a pedido del Dr. [NOMBRE_29], se le hizo escuchar el contenido del audio identificado como "Conversación [ORGANIZACION_1] del 23.12.22 13.14 hs. entre [NOMBRE_58] (Nro. [TELEFONO_2]) y [NOMBRE_39] (nro. [TELEFONO_3])". El declarante identificó su voz y la de [NOMBRE_58] en la conversación. [NOMBRE_67] que este le describió un encuentro o situación con víctima [NOMBRE_70]. Refirió que [NOMBRE_58] le había comentado que dicha víctima se le había acercado y le había dicho "me enteré lo que estás haciendo con mi hermano y yo quiero hacer lo mismo". [NOMBRE_78] que [NOMBRE_58] no le habló sobre la edad del damnificado.

A preguntas del fiscal, respondió que él interpretó que [NOMBRE_58] había estado con víctima [NOMBRE_70], pero remarcó que no sabía si ello era verdad o mentira. También manifestó que consideró un chiste la mención de [NOMBRE_58] de que llevaría a la víctima a [NOMBRE_163] cuando cumpliera 18 años. Negó la existencia de algún comentario posterior vinculado a la posibilidad de realizar un viaje. Sostuvo que, además del viaje a [NOMBRE_93] antes referido, [NOMBRE_58] no lo invitó a ningún otro lado.

[NOMBRE_78] que en ese diálogo surgió la alusión de [NOMBRE_58] a su "mini harem". Detalló, sobre dichas relaciones, que no se sentía comprometido con ellas y que debía ayudar a sus parejas económicamente.

A pedido de la querella, se leyó un fragmento de una conversación mantenida el 23 de diciembre de 2022. [NOMBRE_110] por el término "habilitado", aclaró que él dijo "te extraño tanto que me dieron ganas de ir a

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

visitarte". Por la respuesta de [NOMBRE_58] sostuvo que habría que preguntarle a él. Agregó que si la consulta "va por el lado de que me lo habilite como para entregármelo" dijo que no haría un viaje a Misiones para encontrarse con una persona.

Luego el fiscal le consultó sobre el audio de fojas 154/6 del legajo de transcripción correspondiente al [DOMICILIO_6] (identificado como "Conversación del 18.01.2023 entre [NOMBRE_39] Nro. [TELEFONO_3] y 555[TELEFONO_2]"), específicamente, sobre su conocimiento de ofrecimientos de bienes materiales o dinero por parte de [NOMBRE_58]. Respondió que allí se trató de un relato de [NOMBRE_58] y que no recordaba si lo había hecho en otra ocasión, aunque era probable.

Luego se explayó sobre sus relaciones de pareja y explicó, en respuesta a una pregunta del fiscal, que le preguntó a [NOMBRE_58] por su harem porque sabía que además del vínculo que mantenía con su pareja se relacionaba también con las víctimas V, VI y no recuerda si alguien más.

Sobre el audio correspondiente a una conversación mantenida con [NOMBRE_58] el 1 de febrero de 2023 (fs. 105/7 vta. del legajo de transcripción del [DOMICILIO_7], identificado como "Conversación [ORGANIZACION_1] de fecha 1.2.2023 entre [NOMBRE_39] Nro. [TELEFONO_3] y [NOMBRE_58] 555[TELEFONO_2]") refirió que se trataba de una de las tantas conversaciones subidas de tono entre ambos.

Leída la transcripción correspondiente, el

#39055948#524517477#20261022125101358

fiscal le consultó por la referencia de [NOMBRE_58] a un viaje a Buenos Aires o [NOMBRE_93] al que se sumaría el declarante. [NOMBRE_39] indicó que esto último era un comentario, una sugerencia de un posible encuentro que nunca se concretó. Ninguno de los dos pidió realizarlo y [NOMBRE_58] tampoco lo llamó para hacerlo. Describió que fue una conversación "en el aire".

Con relación al viaje a [NOMBRE_93] dijo que no lo materializó por falta de tiempo y porque tampoco le resultaba atractivo.

[NOMBRE_91] que nunca realizó un llamado para concretar un encuentro con víctima V y [NOMBRE_58] tampoco lo hizo. Reiteró que eran conversaciones con el nombrado sobre cuestiones que nunca se llevaron a cabo ni hubo intenciones de hacerlo. Por ello dio una respuesta evasiva ("vemos que pinta").

También se reprodujo un audio de una conversación del 9 de febrero de 2023 (transcripta a fs. 119/119 vta. del legajo correspondiente al CD n° 42, identificado como "B-11020-2023-02-09-145707-0613163") y se lo consultó por la manifestación "quedé caliente". Al respecto, el imputado explicó que cuando fue la cena víctima V le pidió dinero y él lo rechazó, por lo que se había quedado con las ganas de un encuentro.

Luego, se reprodujo una conversación [ORGANIZACION_1] del 7 de diciembre de 2022 (fs. 4/vta. del legajo de transcripción del CD n° 5, identificada como "B11019-[CBU_1]") y explicó que la referencia al "chiquitín" era por la persona que en la instrucción se

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

identificó como la víctima [NOMBRE_164], la otra con la que tenía una relación, además de la [NOMBRE_65].

[NOMBRE_110] por el fiscal, afirmó que le compró ropa para el viaje de egresados cuando tenía 18 años y que a esa edad lo conoció, más allá de que haya dichos que "me lo vengo comiendo desde los 16".

Sostuvo que corresponde separar los dichos de la realidad pues, muchas veces en una conversación privada, uno no siempre hace los comentarios adecuados y no piensa que los diálogos van a tomar trascendencia pública.

Además, se reprodujo un audio identificado como "Conversación [ORGANIZACION_1] de fecha 10.01.2023 entre [NOMBRE_39] (nro. [TELEFONO_3]) y [TELEFONO_4] (M)", correspondiente a un diálogo del 10 de enero de 2023 con [NOMBRE_165] –al que mencionó como "sensei"–, donde se refirió a sus parejas.

Sobre el audio identificado como "Conversación del 19.01.2023, 19.01 hs. entre [NOMBRE_39] (nro. [TELEFONO_3]) y [NOMBRE_58] (nro. [TELEFONO_2])" (fs. 165/6 del legajo de transcripción del [DOMICILIO_8]) reconoció a su interlocutor como [NOMBRE_58] y manifestó que no recordaba a quién se referían.

A continuación, se le exhibió la fotografía "9.[NOMBRE_117]-20211128-WA0067-cumpleaños [NOMBRE_58]-" e indicó que fue tomada en la casa de la madre de [NOMBRE_58], en [NOMBRE_51]. Declaró que no recordaba si era el cumpleaños del nombrado o de su madre; tampoco la fecha exacta y si se había cruzado con [NOMBRE_37]. Refirió que solamente conocía a [NOMBRE_58] y a su madre.

#39055948#524517477#20261022125101358

También se exhibió la imagen “20220215_150108 -viaje oberá” y detalló que es una foto del día que pasearon con [NOMBRE_58] cuando fue a visitarlo a [NOMBRE_46].

A continuación, se leyó una parte de la declaración indagatoria prestada el 19 de abril de 2023, relacionada con la visita a un parque acuático descripta anteriormente, y el fiscal le preguntó por la edad de las personas que los habían acompañado. [NOMBRE_39] declaró que en el viaje de regreso, luego de estacionar, [NOMBRE_58] le comentó algo así como “estaría bueno estar con los pibes”, mas no recordaba exactamente las palabras.

Reiteró que iba una, dos o tres veces al año a la casa de la madre de [NOMBRE_58] para abonar los productos que le compraba a este. Memoró que le avisaba al nombrado cuándo iba a ir –porque la mujer estaba sola en el hogar- y al salir, para confirmarle que había dejado el dinero. Por lo tanto –adunó-, cuando concurrió al festejo del cumpleaños antes aludido ya conocía la vivienda.

[NOMBRE_67] el trayecto que tomaba para llegar al lugar y precisó que iba en su vehículo.

[NOMBRE_90] que las únicas veces que concurrió a [NOMBRE_51] fue por ese motivo y para festejar el cumpleaños referido.

[NOMBRE_110] nuevamente por la expresión formulada por [NOMBRE_58] al regresar del parque acuático, reiteró que no recordaba el término exacto pero consistió en algo similar a “estaría bueno hacer algo con ellos”. Interpretó que se refería a un encuentro íntimo pero fue muy amplio y poco específico; que su respuesta fue “no, no me va”. Precisó que con “estos chicos” se refería a las dos personas que iban con ellos en la camioneta pero no recordó

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

sus nombres y negó haberlos visto después. Sostuvo que no existió un ofrecimiento sexual específico por parte de [NOMBRE_58]; que el comentario fue que estaría bueno hacer algo con los pibes, pero aclaró que fue un abierto y su respuesta evasiva.

En cuanto a su relación con [NOMBRE_58], refirió que una amistad es algo que construye con un contacto mayor a ocho encuentros. Especificó que el vínculo principalmente era telefónico. Destacó que tenían muchísima confianza y hablaban de temas personales, pero consideró que la amistad pasa por otro lado.

Refirió que tenía este tenor de conversaciones telefónicas con personas con las que no tiene una amistad, como por ejemplo, [NOMBRE_165].

Luego de leerse un extracto de su declaración del 19 de abril de 2023, a pedido de la querella, reiteró que cuando fue a la casa de [NOMBRE_58] estaba [NOMBRE_94], que era mayor de edad en ese momento y vivía con [NOMBRE_58], víctima V, que en ese momento tendría 25, 26 o 27 años, y el vecino que era menor y estaba jugando en la computadora. Repitió que lo saludó con un gesto y nada más.

Sabía que víctima V tenía encuentros íntimos con [NOMBRE_58] y este lo ayudaba económicamente o con trabajo. Además, [NOMBRE_58] le había comentado que el hermano de aquel quería hacer lo mismo que su hermano.

Negó un ofrecimiento de [NOMBRE_58] para tener un vínculo íntimo con víctima [NOMBRE_70]. Refirió que hubo una conversación donde hubo una sugerencia y su respuesta fue evasiva.

[NOMBRE_91] que en ningún momento pidió un

#39055948#524517477#20261022125101358

encuentro con ninguna de las personas del entorno de [NOMBRE_58] y este tampoco se lo ofreció.

A pedido de la querella se le exhibieron unas capturas de pantalla correspondientes a una conversación por WhatsApp del 27 de abril de 2023 (incorporadas a un informe [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] que obra en el legajo reservado n° 3) y repitió que se enteró quién era víctima [NOMBRE_96] luego de quedar detenido. Reiteró que es un amigo de [NOMBRE_58] a quien le estaba organizando el casamiento, según le refirió cuando lo visitó en Posadas. Cuando le mostró una foto suya comentó "uy que lindo que está" y dijo que no tenía nada más para agregar.

[NOMBRE_110] por el Dr. [NOMBRE_38], expresó que conoció a las personas con las que tenía una relación a través de la aplicación Grindr. [NOMBRE_74] que nunca realizó un ofrecimiento económico para conocer a una persona pero dijo que alguna vez le solicitaron dinero para concretar un encuentro.

Precisó que siempre vivió con su madre y nunca lo hizo con otra persona. Negó haberse alojado en su domicilio con algún hombre, pareja, conocido, mayor o menor.

Nuevamente se explayó sobre su actividad laboral y negó haber tenido alguna relación con modelos o alumnos suyos.

Preguntado por su defensa, respondió que [NOMBRE_58] solo una vez le envió una foto de víctima [NOMBRE_70]. [NOMBRE_90] que lo vio durante su estadía en [NOMBRE_46] y no recordaba si fue el segundo día. Que fue una noche que [NOMBRE_58] lo invitó a comer pizza y había tres personas: el vecino, [NOMBRE_94] y [NOMBRE_58]. [NOMBRE_80] que la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

pizzería funcionaba en el domicilio de [NOMBRE_58] y creía que [NOMBRE_94] la atendía, pero que no lo podía asegurar.
Reiteró que a víctima V lo vio en las dos oportunidades sobre la que se explayó con anterioridad: en la cena de febrero de 2022 en [NOMBRE_46] y en febrero de 2023 en el estacionamiento de un hipermercado.
Se refirió al tono de las conversaciones con [NOMBRE_165], similar al que utilizaba con [NOMBRE_58] y otras personas, que no recordó. [NOMBRE_91] que esas conversaciones jamás derivaron en ningún encuentro o acción.
Refirió que no viajó al interior ni al exterior con otras personas que no fueran su amiga Celia y su marido, con la excepción de un traslado a Córdoba con su madre para visitar al hermano de esta.
Negó haber alojado a alguna persona a cambio de una relación sentimental o sexual; haber obligado o verse obligado a entregar dinero, o haberlo ofrecido, para mantener una relación con una persona.
Volvió a referirse a los vínculos que mantenía con dos personas antes de quedar detenido.
A preguntas de la defensa de [NOMBRE_43], reiteró que antes de la investigación no conoció al nombrado personalmente. Negó haber tenido contacto por cualquier medio con él, o que [NOMBRE_58] o alguna de las personas que le mencionaron le hayan comentado sobre la posibilidad de conocerlo o relacionarse con él.
A consultas del abogado de [NOMBRE_58], reiteró que sabía de la relación del nombrado con víctima V. No pudo precisar si se trató de una relación de pareja o de encuentros esporádicos. Sabía que víctima V era

heterosexual y tenía novia pero al mismo tiempo tenía algún encuentro con [NOMBRE_58]. [NOMBRE_74] que en una conversación le preguntó sobre la cuestión y [NOMBRE_58] le dijo que hacía unos días o semanas habían tenido algo.

Precisó, con relación a la cena que compartieron en [NOMBRE_46] con víctima V y [NOMBRE_58], que no esperaba el ofrecimiento de la primera y que en esa ocasión no se habló de compartir pareja.

[NOMBRE_80] que el vínculo de [NOMBRE_94] con [NOMBRE_58] era abierto por la presencia de las víctimas V y VI; que no tenía conocimiento de alguien más.

Respecto del último damnificado indicó que en ese entonces tenía 31 o 32 años y que estaba a un mes o dos de casarse; que tenía encuentros esporádicos con [NOMBRE_58] desde hacía unos años. Según tenía entendido, llevaba una doble vida y habían compartido cenas de fin de año, cumpleaños, viajes, negocios. Por ello consideró poco lógico que el damnificado manifestara que [NOMBRE_58] lo quiso vender cuando él mismo había pedido una foto de otra persona en una ocasión.

[NOMBRE_110] por cómo se refería [NOMBRE_58] respecto de las tres personas mencionadas, dijo que lo hacía como parejas.

[NOMBRE_90] que, según le contó [NOMBRE_58], con las víctimas V y VI asumía un rol pasivo y les practicaba sexo oral; en el caso de la primera, hasta una semana antes de ser detenido, en el de víctima [NOMBRE_96], hasta una semana antes del diálogo (febrero de 2022).

[NOMBRE_39] negó haber tenido algún encuentro sexual con [NOMBRE_58] o aventura juntos con otra persona.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Tampoco haber compartido alguna fiesta, orgía o "cosa por el estilo".

[NOMBRE_74] que sus conversaciones con [NOMBRE_58] eran fantasiosas. Él le relataba sus experiencias con las dos personas que se relacionaba y tenían la dinámica de presumir cada uno sobre sus vínculos. Cuando le dijo que no "prestaba" lo hizo bromeando. Sostuvo que hay diversas sexualidades y formas de hablar.

Preguntado por el Dr. [NOMBRE_168], respondió que es difícil ser homosexual en la Argentina todavía.

[NOMBRE_90] desconocer algún plan de un grupo integrado por [NOMBRE_58] y él para captar personas menores y adultas, someterlas a explotación sexual, transportarlas de un lugar a otro y abusarlas.

Respondió al fiscal que se registró en Grindr con sus datos y foto real.

En su oportunidad, [NOMBRE_23] se negó a declarar. Sin perjuicio de ello, solicitó que se leyeran sus declaraciones prestadas en la instrucción.

En aquella materializada el 21 de marzo de 2023, el nombrado dijo no tener nada que ver con la causa y negó conocer a las personas que le mencionaron.

Relató que tiene familia, un sobrino nieto y un ahijado de 13 años y manifestó que le daba asco todo lo que había escuchado. Refirió que nunca en su vida tuvo una relación con un menor de edad.

Con posterioridad, el 21 de septiembre de 2023 reiteró que no conocía a ninguna de las personas que le nombraron. Repitió que le producía asco la idea de estar con un menor de edad en circunstancias como las atribuidas y que jamás

#39055948#524517477#20261022125101358

estuvo en esa situación. [NOMBRE_90] que no entendía por qué se encontraba involucrado en la pesquisa ni por qué se tomaba como cierta la declaración del denunciante.

Al ser consultado por la fiscalía por sus redes sociales, respondió que utilizaba [NOMBRE_55] y Grindr, que instala y desinstala.

Negó haber viajado a la provincia de Misiones y haber hecho presentaciones allí como participante de Gran Hermano.

Respecto de sus vehículos, indicó que en 2001 tenía un Fiat de color blanco y cuando ganó Gran Hermano adquirió, a mitad de precio, un Citroën de color azul.

Negó la existencia del hecho denunciado en [NOMBRE_53] y dijo no poder creer que se tome por cierta dicho relato.

Reiteró que no conoció ni tuvo contacto con [NOMBRE_169], [NOMBRE_37] y [NOMBRE_34].

[NOMBRE_110] por su defensa respecto de víctima [NOMBRE_54], respondió que sabía quién era. Relató que se conocieron a través de [NOMBRE_55], donde comenzaron a seguirse y darse likes a sus respectivas publicaciones, "como cualquier persona".

[NOMBRE_67] que era jugador de fútbol y comenzaron a hablar de eso. Refirió que es homosexual y las charlas fueron subiendo de intensidad.

Sostuvo que en la mencionada red social él contaba con cincuenta mil o setenta mil seguidores y dijo que no recordaba si su perfil era público, aunque creyó que sí. [NOMBRE_67] que en su cuenta publicaba fotos con su familia y en el club, y no muchas de su trabajo.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Declaró que al comenzar la relación por [NOMBRE_55] con víctima [NOMBRE_54] le consultó su edad y este le dijo que se quedara tranquilo, que era mayor. [NOMBRE_75] que como jugaba en reserva "calzaba todo".

[NOMBRE_74] que cuando tomó contacto con víctima [NOMBRE_54] no tenía una intención previa más que conocerse, charlar, hablar como cualquier persona a través de la aplicación. Refirió que por lo general tenían charlas sobre deportes y entrenamiento.

Negó haberle hecho regalos para obtener favores sexuales. [NOMBRE_78] que se trataba de otro tipo de relación. [NOMBRE_67] que le gustaba regalarle cosas y que esté bien, que disfrutaba de ese momento.

Puntualizó que la relación fue mutando y se fue poniendo más profunda. Iba a su casa y no pasaba nada. [NOMBRE_90] que no buscó enamorarse, pero "pasó así". [NOMBRE_91] que no fue algo que provocado sino que se fue dando.

Respecto de la situación socioeconómica de víctima [NOMBRE_54], refirió que no estaba en un estado de vulnerabilidad. Detalló que la madre tenía un negocio y el padre trabajaba. [NOMBRE_75] que la hermana es profesora de geografía y el hermano menor jugaba al fútbol. Refirió que víctima [NOMBRE_54] terminó sus estudios secundarios y se anotó para estudiar ingeniería.

Negó haberlo engañado en cuanto a su situación personal o actividad profesional. [NOMBRE_78] que siempre supo que era profesor y trabajaba en Telefe, que conocía su vida y su edad. [NOMBRE_91] que la relación fue siempre normal.

#39055948#524517477#20261022125101358

Desechó haber tenido la finalidad de explotarlo de alguna manera. [NOMBRE_67] que se empezaron a conocer y él quizás se fue enamorando. [NOMBRE_90] que la pasaban bien, salían a comer, andar en bicicleta, remar, caminar y se entrenaban. [NOMBRE_75] que lo iba a ver jugar al fútbol y que iban al gimnasio con su sobrino Fran. Precisó que víctima [NOMBRE_54] conoce a toda su familia.

También negó haberle proporcionado a un tercero el contacto de víctima [NOMBRE_54]. Refirió que estaba enamorado y explicó que no quería nombrarlo para no perjudicarlo en su carrera futbolística.

Refirió que toda su vida vivió en [NOMBRE_24] y que reside a diez o doce cuadras de la casa de sus padres. [NOMBRE_67] que quedó huérfano a temprana edad. Sostuvo que compró y recicló una casa durante la pandemia que está a una cuadra de la de su hermana [NOMBRE_170], que vive con sus dos sobrinos, Bruno y Augusto. [NOMBRE_75] que a diez cuadras vive su otra hermana.

Detalló que se crió en [NOMBRE_24], en [NOMBRE_27], y ahora vive en el centro de [NOMBRE_24]. [NOMBRE_80] que no cambió sus amigos ni su club de toda la vida.

[NOMBRE_74] que víctima [NOMBRE_54] se hizo amigo de sus sobrinos Fran y [NOMBRE_171] y también conoció a su sobrina. Relató que iban a comer a una parrilla que es de un chico del club. También salían a bailar con uno de sus sobrinos, con quien también se llamaban por teléfono. Especificó que conocía su entorno, el barrio y la familia.

Con relación a los viajes que hicieron juntos, puntualizó que fueron siete días a Florianópolis y algunas escapadas a Mar del Plata.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_67] su jornada laboral y aclaró que es preparador físico en el club [NOMBRE_172], donde trabaja hace aproximadamente unos veinte años. Allí nunca tuvo un problema con un jugador o un reclamo de los padres por malos tratos o conductas vinculadas a abusos sexuales. Refirió que nunca se relacionó sentimentalmente con algún jugador menor de edad del club y precisó que no ingresaba al vestuario porque lo consideraba una invasión.

Se refirió a sus ingresos económicos y negó haber cometido los delitos que se le atribuyen.

Declaró que en alguna oportunidad transfirió dinero a víctima [NOMBRE_54] porque necesitaba, por ejemplo, pagar el celular, pero no más que eso.

Insistió que lo presentaba como un amigo porque no quería blanquear la situación entre ambos.

Manifestó que no sabía si se había borrado información de su teléfono porque cambió de aparato. Que toda su información estaba allí y remarcó que en el allanamiento entregó sus contraseñas.

Durante la audiencia del 20 de mayo del corriente año y a su pedido, [NOMBRE_23] prestó declaración indagatoria.

Comenzó siendo guiado a través de preguntas formuladas por su defensa. En primer lugar, manifestó que todavía se encontraba en "estado de shock", que no podía creer las acusaciones formuladas en su contra, puesto que le parecían delirantes y ajenas a su forma de vivir.

Sostuvo que no conocía a las víctimas I y [NOMBRE_47] y tampoco a los coimputados, que nunca había escuchado sus nombres y que tomó conocimiento de todos ellos durante el

#39055948#524517477#20261022125101358

transcurso de la causa. Que, incluso, nunca visitó la provincia de Misiones.

Con relación a la imputación identificada como "hecho I", ocurrido en el 2001, dijo que no tenía información para aportar porque no sucedió, que era "un invento", una falacia.

Brindó detalles de cómo era su vida personal en el año 2001 y explicó que había ganado "Gran Hermano". Que por ello era muy conocido en Argentina a punto tal que "no podía caminar por la calle" porque la gente lo abrumaba y le sacaban fotografías.

Relató que pasó de ser un total desconocido a ser una de las personas más conocidas del país en los meses que duró el programa. Detalló que a comienzos del 2001 era profesor de educación física y que luego de haber participado en el programa televisivo aludido, volvió a esa profesión.

En cuanto a la exposición, agregó que fue un "shock" para su vida, que él siempre quiso ser profesor de educación física y era feliz con su vocación, e indicó que haber alcanzado la fama de manera repentina le resultó difícil de manejar.

Memoró que para el año 2001 tenía un vehículo marca Fiat, modelo Uno, de color blanco y, luego de ganar el certamen televisivo, le vendieron uno marca Citroën, modelo Xsara al costo, bajo la condición de que lo mostrara en las entrevistas televisivas para hacerle publicidad al automóvil, de modo tal que era de público conocimiento qué auto manejaba.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_67] que se tituló en el Instituto Nacional de Educación Física de San Fernando, que también estudió [NOMBRE_173] en la Universidad de Buenos Aires y luego estudió una especialización de rugby en Sudáfrica. [NOMBRE_78] que previamente había realizado todos los cursos de profesor de rugby brindados por la [NOMBRE_174] de Buenos Aires.

En cuanto a los trabajos desempeñados antes de su participación en Gran Hermano, explicó que daba clases de educación física en el Colegio San Lucas en Olivos, en otros colegios privados como estatales y colonias de vacaciones. A su vez, explicó que a su salida del programa televisivo se enteró que lo habían despedido de todas las instituciones educativas mencionadas, por su alto perfil mediático, y que solamente mantuvo el trabajo de entrenador de rugby en el [NOMBRE_175].

De igual forma, detalló que a los dos meses de haber salido de Gran Hermano trabajó en televisión, en radio y como productor. [NOMBRE_176], refirió que trabajó como productor desde el año 2003 hasta el allanamiento practicado en estos actuados.

[NOMBRE_116] que practicó varios deportes durante su vida y que en el [NOMBRE_175] entrenó varias categorías de rugby: infantiles, juveniles, superior y primera.

Agregó que nunca recibió reclamos sobre su desempeño en aquel club ni en ninguna de las instituciones educativas en donde trabajó y destacó que trabajó con jóvenes de todas las edades e incluso con discapacidad. Que, seguramente debió haber enseñado aproximadamente a más de 1000 alumnos.

#39055948#524517477#20261022125101358

Manifestó que policías y periodistas estuvieron una semana "en el club" interrogando a los jóvenes sobre posibles conductas abusivas de parte de él.
Comentó que pese a la imputación formulada en su contra, un padre le solicitó que entrene a su hijo de 14 años en el gimnasio.
Sobre su orientación sexual dijo que siempre fue muy reservado hasta que en el año 2001 le hicieron una "cámara oculta" orquestada por el programa televisivo "Intrusos", mediante la cual se reveló su homosexualidad, lo que lo llevó a intentar quitarse la vida. Detalló que el segundo intento de suicidio que vivió fue en el hospital penitenciario de Ezeiza, durante su detención, por las acusaciones recibidas en la presente causa.
[NOMBRE_74] que, a nivel familiar, su sexualidad "fue un tema". Si bien nunca lo expresaba abiertamente, cuando inferían que había tenido algún encuentro con un hombre, sus padres "intentaban curarlo" a golpes o lo encerraban "para ver si se le pasaba".
De seguido contó que, luego de la pandemia, conoció por la red social [NOMBRE_55] a quien fuera identificado en la instrucción como la víctima [NOMBRE_54]. Le había contado que vivía en la provincia de Mendoza, que era mayor de edad y le compró "contenido" en esa y otras plataformas. [NOMBRE_90] que tenía muchos seguidores, entre 30.000 y 40.000, mientras que él solamente 1.500. Ello porque quería mantener su perfil privado. [NOMBRE_78] que nunca lo conoció personalmente.
Con relación a la víctima [NOMBRE_54], refirió que lo conoció por redes sociales, en febrero o marzo de 2021.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Que, era futbolista y que estaba próximo a firmar un contrato profesional con el club Temperley.

Sobre el modo en que se conocieron, expresó que el algoritmo de la red social le ofreció el perfil de aquel. También era muy popular y tenía aproximadamente 40.000 seguidores. Precisó que comenzaron a hablar por aquel medio digital.

Recordó que se conocieron personalmente "tres días antes o tres días después del día de la primavera" y que "el día de la primavera" del año siguiente se encontraron para festejar una suerte de aniversario.

En cuanto a las conversaciones que tenían, dijo que al principio eran todas vinculadas al entrenamiento físico y luego pasaron a ser más íntimas. Que, él le confesó que era gay y que la víctima [NOMBRE_54] le dijo que "le gustaban las personas, que podía estar con un hombre o con una mujer". Que, ya había vivido experiencias sexuales con otros hombres.

Relató que luego de hablar sobre sus entrenamientos y vida profesional, comenzaron a tener conversaciones "subidas de tono" hasta que hubo un intercambio de fotografías de ellos desnudos.

Comentó que cuando iniciaron aquel vínculo, la víctima [NOMBRE_54] le había dicho que era mayor de edad, incluso cuando consensuaron el intercambio de aquellas fotografías. Le creyó dado que la víctima jugaba en la categoría reserva de fútbol.

Continuó su relato afirmando que cuando se

#39055948#524517477#20261022125101358

encontraron, la víctima [NOMBRE_54] ya era mayor de edad porque se vieron en septiembre y aquel cumplió años en julio.

Respecto del intercambio fotográfico referido explicó que no fue por dinero, pero tampoco por amistad, sino que significó "algo más que eso", que él lo encontraba atractivo y quería ver las fotos explícitas.

Sostuvo que la relación se tornó mucho más fluida luego de conocerse personalmente. Al principio salían a comer y después la víctima [NOMBRE_54] empezó a ir a su casa a quedarse a dormir.

Detalló que tenían una relación de confianza y dio detalles de ello. Realizaban muchos planes juntos e incluso lo iba a ver jugar al fútbol. Así, definió que tenían una "relación normal de pareja", con respeto y cariño.

También dijo que conocía la casa de la víctima [NOMBRE_54], cómo estaba constituida su familia y dio precisiones en aquel sentido, aclarando que no se trataba de una "familia carenciada" sino que era de "clase media". Sin embargo, negó haber ingresado a dicho hogar, puesto que únicamente "lo llevaba hasta la puerta". Precisó que vivía en la localidad de Claypole, provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, dijo que la víctima [NOMBRE_54], además de conocer a su ahijado [NOMBRE_177], conoció a sus sobrinos [NOMBRE_178] y [NOMBRE_179], como así también a su hermana [NOMBRE_180], con quienes profundizó un vínculo.

Además, señaló que de tanto ir al club se

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

hizo amigo de sus amigos y definió a la víctima [NOMBRE_54] como "su compañero". Puso énfasis en que estaba enamorado de él.

No obstante, dijo que la víctima [NOMBRE_54] no lo presentaba como su pareja, sino como su amigo o representante, porque era futbolista y su orientación sexual podía impactar negativamente en su carrera.

Contó que el vínculo con la víctima [NOMBRE_54] perduró hasta el allanamiento.

Manifestó que intercambiaban regalos y realizaban viajes juntos.

Negó que su relación con la víctima [NOMBRE_54] fuera principalmente sexual. Que, si bien tenían relaciones, era una relación de compañeros, pareja, "una relación sana" y aportó un pendrive conteniendo las conversaciones que mantenían, para que se incorporen a su declaración.

Desmintió que alguna vez hubiera sometido sexualmente a la víctima [NOMBRE_54] y que todo lo que hacían era consensuado.

De igual forma, negó haber tenido, en su vida adulta, relaciones sexuales con menores de edad y dijo que todo esto le provocaba angustia. [NOMBRE_67] los perjuicios que le ocasionó el proceso penal.

Ante las preguntas del representante del Ministerio Público Fiscal, relacionadas con la conversación que mantuvo la víctima con un supuesto mánager para monetizar contenido sexual en redes sociales, explicó que ante la pregunta de la víctima [NOMBRE_54] relativa a si él estaba involucrado, le contestó negativamente y le aconsejó que bloquee al contacto que le había hecho esa oferta.

#39055948#524517477#20261022125101358

Finalmente, agregó que esa circunstancia impactó en el vínculo entre ambos por la desconfianza que generó, pero que luego de conversar sobre ello, él no guardó rencor y siguieron con su relación de pareja.

A su turno, [NOMBRE_10] manifestó que solo respondería preguntas de su defensa.

En primer lugar, se declaró inocente de las acusaciones formuladas.

Sostuvo que en la etapa de instrucción su abogado le dijo que no declare porque haría una presentación por escrito, que le hizo firmar en la alcaidía.

Negó haber pertenecido a una asociación ilícita, haber participado en el delito de trata de personas o haber amenazado a alguien. También negó haberse relacionado sexualmente con un menor de edad. Refirió que lo único que hizo fue estar con una persona que está imputada en esta causa.

A su pedido se incorporó a la declaración el informe realizado por los profesionales del [NOMBRE_181] y [NOMBRE_182] de la Defensoría General de la Nación, donde se concluyó lo siguiente: "la trayectoria de vida del Sr. [NOMBRE_10] ha estado signada por la vulnerabilidad psicosocial desde sus primeros años de vida a partir de condicionamientos múltiples (abuso sexual en la infancia, desamparo familiar, testigo de la violencia de género que padecía su madre, víctima de maltrato infantil) lo que le ha ocasionado una significativa afectación en su salud mental". También se indicó que [NOMBRE_34] presenta un padecimiento que requiere un tratamiento integral en salud mental.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Previo a finalizar al debate, [NOMBRE_10] decidió ampliar su declaración indagatoria. A tal efecto, respondió las preguntas que le formuló su defensa y, a la vez, presentó documentación referente a los chats que mantuvo con la víctima [NOMBRE_96], para que sean incorporadas a su deposición.

Comenzó su relato expresando que comprendía las imputaciones que versaban en su contra y negó haber participado en aquellas maniobras delictivas. Sin embargo, reconoció haber tenido conversaciones con [NOMBRE_58] que cambiaron su estado en la causa, es decir, pasó de ser víctima a victimario. A ello sumó que lo denunciaron anónimamente por haber amenazado a las víctimas; circunstancia que negó.

[NOMBRE_80] que se trataba de un grupo de personas que conoció porque eran amigos de [NOMBRE_58], entre los que individualizó a las víctimas IV, V y [NOMBRE_49].

[NOMBRE_110] por su historia de vida, refirió haber nacido en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, el 10 de marzo de 1998. Que, en un principio, vivía en un ambiente familiar amplio (madre, padre, tíos y abuela materna) y cuando nacieron sus hermanos ([NOMBRE_183] y Verónica), fueron desalojados de "la villa" en la que residían y se mudaron a una vivienda proveída por el Estado, que sus padres fueron pagando en cuotas, lugar en donde residieron desde sus 5 a sus 15 años, aproximadamente.

Comentó que su madre trabajaba en la peluquería de una amiga y su padre vendía vehículos y hacía changas.

Sobre su educación, afirmó haber asistido a

#39055948#524517477#20261022125101358

un colegio público de gestión privada, el "Instituto Superior Pedro Goyena", desde el primer año del nivel primario hasta tercero del secundario.

[NOMBRE_67] que de chico tuvo muchos problemas porque padecía constantemente la violencia de su padre y que a los seis años tomó conocimiento de que no era un hijo deseado por sus progenitores.

No quería tener afecto con su padre, puesto que él y sus hermanos le tenían terror debido a la violencia que desplegaba, incluso con su madre. Puntualizó que ella siempre fue muy sumisa, no lograba impedir la conducta abusiva de su marido, lo que a él le trajo muchos problemas porque siempre trataba de impedir que fuera violento con ella y sus hermanos.

Recordó que una noche, cuando tenía 15 años, su padre, quien también atravesaba una situación de consumo problemático de estupefacientes, llegó "drogado" y "borracho". Que, discutieron porque aquel quería ejercer violencia contra su madre, y a la mañana siguiente su padre lo despertó y le dio una golpiza feroz, que culminó cuando su madre se interpuso.

[NOMBRE_80] que, por ese motivo, llegó la policía al domicilio y el personal policial, luego de constatar sus heridas, procedió a la detención de su progenitor. Ese fue el último día que convivió con su padre.

Que, a raíz de eso, se dictó judicialmente una orden de restricción respecto de su madre y de él y, aunque su padre nunca la respetó, no lo denunciaron nunca por temor a que tomara represalias.

Por otra parte, destacó que sus compañeros de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

escuela lo discriminaban por ser de una familia con ingresos más bajos, lo que se intensificó al enterarse de los conflictos familiares que tenía. Que, por esta situación, que lo llevaba a comportarse de manera defensiva constantemente, se cambió de escuela.

En consecuencia, fue inscripto en el colegio público "Comercial n° 6" cuyo nivel era muy bajo a diferencia del anterior, pues ni los alumnos ni los profesores asistían de manera constante y, por ese motivo, decidió abandonar sus estudios sin comunicárselo a su madre.

Luego habló de sus primeras experiencias vinculadas a la sexualidad y dijo que a sus 9 años tuvo varios encuentros con un vecino de entre 14 y 15 años, quien le pedía a él que lo tocara o que se dejara tocar y brindó detalles al respecto.

[NOMBRE_74] que un día, su madre los encontró llevando a cabo esas actividades, echó al otro de la casa y le pidió explicaciones, pero no sabía qué contestar porque le parecía un juego. Luego, ella le dijo que lo que estaban haciendo estaba mal y le consultó si era homosexual, pero él respondió que no. [NOMBRE_119] seguido, la madre llamó al padre, le comentó lo ocurrido y este le dio una paliza y le dijo que si volvía a encontrarlo "así" con su amigo, lo iba a echar de la casa y viviría en la calle.

Preguntado por su defensa si tuvo otras experiencias consentidas, no como aquellas, dijo que sí, que a él siempre le gustaron las chicas desde muy chico. Que, tuvo "noviecitas" tanto en la primaria como en la secundaria, aunque aclaró que nunca tuvo relaciones

#39055948#524517477#20261022125101358

sexuales con ellas. Que, a los 15 años, tuvo su primera relación sexual con un chico y dio detalles al respecto.
[NOMBRE_90] que su primera relación de pareja con un hombre fue a sus 17 o 18 años, con otro de nombre [NOMBRE_184], que conoció a través de la aplicación [ORGANIZACION_1] "Surge" y que dicho vínculo duró aproximadamente un año. Quien, según sus dichos, fue la primera persona que le mostró amor, cariño y aceptó sin dudarlo.
Luego, conoció a [NOMBRE_7], a través de la aplicación "Grindr", con quien mantuvo algunas conversaciones; no obstante, en paralelo comenzó una relación con otro hombre llamado [NOMBRE_102], motivo por el cual bloqueó a todas las personas que había conocido en la mencionada aplicación, vínculo que duró un mes aproximadamente.
Narró que conoció a [NOMBRE_58] personalmente el 13 de agosto de 2017 y que, al subirse a su camioneta, lo primero que notó fue que era una persona más mayor de la que figuraba en su foto de contacto (él tenía 19 y [NOMBRE_58] 41), y le reprochó la falta de sinceridad, aunque le confesó que igualmente le gustaba y le pidió que no le mintiera más.
Unos días después, fue a la casa de [NOMBRE_58] y allí vio a la víctima V por primera vez. Que, [NOMBRE_58] lo presentó como "un amigo", y le mencionó que el otro iba constantemente a su casa o que vivía prácticamente allí. Recordó que ese día, la víctima V había tenido una discusión con su novia y [NOMBRE_58] le daba consejos, por lo que entendió que eran amigos, aunque le llamó la atención que

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

la víctima V fuera un chico parecido a él y ello le generaba celos.

Precisó que esa noche se quedó a dormir y [NOMBRE_58] le propuso que formaran una pareja. A pesar de dudarlo, sentía mucha atracción por aquel, le gustaba su contextura física, era muy agradable y lo percibía buen amigo por los consejos que le daba a la víctima V, por lo que le dijo que sí, aunque se volvió a Posadas.

[NOMBRE_115], refirió que, por algunos problemas con la acreditación de algunas materias del secundario, tuvo que volver a cursarlas y, en función de eso, no podía ver a [NOMBRE_58] durante la semana, ya que entre ambas ciudades había 100 km. de distancia, por lo que, estuvieron casi dos años en una relación que se veían sólo los fines de semana.

Al finalizar el secundario, comenzó a estudiar en el Instituto Gastronómico Internacional, donde una profesora le presentó a un amigo que tenía un nuevo negocio de comida de viandas saludables y comenzó a trabajar allí.

Que, luego planeó ir a vivir con [NOMBRE_58], quien le prometió que le conseguiría un trabajo en [NOMBRE_46] y se mudó con él. La mudanza definitiva sucedió cuando inició la pandemia del año 2020.

Sobre los viajes que hicieron juntos, precisó que en el 2019 viajaron a [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires, y aprovecharon para visitar la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras localidades. Luego fueron a [NOMBRE_92] y Buzios, en la República [NOMBRE_185].

Manifestó que [NOMBRE_58] también viajaba solo,

#39055948#524517477#20261022125101358

a la República [NOMBRE_71] y a Buenos Aires. En aquellas oportunidades la víctima V se quedaba cuidando la casa.
En cuanto a la víctima [NOMBRE_49], dijo que lo conoció los primeros años en que viajaba a [NOMBRE_46] para visitar a [NOMBRE_58]. Una vez lo visitó de sorpresa y observó que allí estaba la víctima [NOMBRE_49] jugando a la computadora o mirando la televisión y su primera reacción fue preguntarle a [NOMBRE_58] si tenía un hijo o un sobrino, porque el niño tenía alrededor de 12 años.
Expresó que nunca tuvo demasiado trato con la víctima [NOMBRE_49] porque no le gustaba relacionarse con gente más chica, sino que a lo largo de su vida se vinculó con personas más adultas. [NOMBRE_91] que la presencia de algunas de las víctimas le molestaba porque cuando iba a visitarlo quería tener intimidad con él y siempre había otra persona.
Con relación a los "chats" a los que hizo referencia al principio, por los que pasó de ser víctima a imputado, dijo que se trataban de conversaciones que él mantuvo con [NOMBRE_58]. Que, si bien él reconoció haber tenido esos diálogos en el inicio de su relación, aclaró que se expresó a raíz de sentir celos y de querer provocar morbo a su pareja, porque creía que a aquel le gustarían ese tipo de relatos.
[NOMBRE_74] que le resultaba difícil explicar esos "chats" por el tiempo transcurrido, pero que nunca creyó que sería algo importante. No tuvo en cuenta que se estaba refiriendo a un menor de edad, que le decía cosas a [NOMBRE_58] para que creyera que pudo haber "estado" con la víctima

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_49], porque pensaba que a [NOMBRE_58] le gustaba imaginarse esa situación.

Recordó que, en algún momento, [NOMBRE_58] le decía cosas como que le gustaría verlo en una situación con una persona que se pareciera a él y la única persona que tenía alrededor con esas características era la víctima [NOMBRE_49].

[NOMBRE_67] que hacía ese tipo de comentarios a modo de fantasía, pero que eran cosas que nunca sucedieron y jamás pensó que dichas conversaciones podían llevarlo a la situación actual.

Por otra parte, explicó que al principio no tenía celos de la víctima [NOMBRE_49], pero que luego fueron creciendo y, al mismo tiempo, su relación con [NOMBRE_58] fue avanzando y se enamoró.

[NOMBRE_78] que por más que tenían una pareja abierta, anteriormente había sufrido al descubrir que su ex pareja había tenido varios amantes, por lo que le pidió a [NOMBRE_58] que le contara si estaba con otras personas, pero que el nombrado siempre le respondía que no estaba con nadie más.

Incluso, en reiteradas oportunidades le preguntó si tenía algo con la víctima V y le contestó que nunca "le tocaría un pelo" porque era su mejor amigo y, también le negó haber tenido algo con la víctima [NOMBRE_49].

Sobre esto último, dijo que él le inventaba a [NOMBRE_58] que había tenido situaciones sexuales con la víctima [NOMBRE_49] para ver si [NOMBRE_58] hacía alguna confesión en igual sentido. Que, ante dichos similares de parte de

[NOMBRE_58], le pidió que lo filmara para ver si era cierto, pero que básicamente era un juego para sacarle una confesión "de mentira a verdad", pero que [NOMBRE_58] nunca le mostró ningún video teniendo sexo con la víctima referida.

En ese sentido, dijo que nunca presenció situaciones sexuales que no sean entre [NOMBRE_58] y él, por lo tanto, tampoco les atribuyó importancia a aquellos relatos.

En definitiva, sostuvo que nada de aquello ocurrió. Reiteró que era celoso, siempre dudaba de su pareja, le revisaba el celular porque le resultaba raro que estuviera siempre rodeado de chicos que se parecían a él, pero que nunca le presentó a nadie.

Incluso, detalló que en un momento le dejó en claro a [NOMBRE_58] que nunca iba a estar con una persona que se pareciera a él porque tiene un gusto por hombres mucho mayores, fornidos, robustos y peludos, que en la jerga "gay" eran denominados "osos". En ese sentido, detalló que cuando se planteaban tener un "trío" no lograban ponerse de acuerdo por la diferencia de gustos.

Por otra parte, en lo relativo a los "chats" en los que dijo haber llevado a un "osito" a la casa, explicó que para el año 2020 la pareja estaba desgastada y decidieron juntos que él iba a buscar a alguien por una aplicación para tener relaciones sexuales y se descargó "Grindr".

Por eso, le contó a [NOMBRE_58] que había encontrado un "osito" y que lo quería invitar a la casa para tener relaciones. Recordó que ese hombre era de Buenos Aires, se llamaba Dani, y cuando tuvieron relaciones en su

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

habitación, en un momento, se sacó el preservativo, pero él no le dio mucha importancia porque siempre le costó decir que no y lo dejó pasar.

[NOMBRE_67] que a raíz de ese encuentro tiene HIV y, por tal motivo, su vínculo con [NOMBRE_58] cambió mucho, a tal punto de no recordar haber tenido relaciones sexuales con [NOMBRE_58], o casi nada, después del contagio.

Continuó su relato mencionando que a la víctima V lo conoció como "el mejor amigo de [NOMBRE_58]" en la circunstancia anteriormente relatada, que en esa época él tenía 19 años y la víctima V tenía 23.

[NOMBRE_67] que la víctima V tenía una habitación en la casa, con una cama y un ropero con sus cosas y se quedaba a dormir cuando quería.

Precisó que "compartía con nosotros prácticamente casi todos los días y si no era todos los días, por lo menos cinco veces a la semana estaba ahí, mínimo. Se pasaba en la computadora, jugando, bueno nosotros por eso nos llevamos bien con él porque bueno teníamos como en común esas cosas". Agregó que a él siempre le gustó "la informática, la electrónica, los videojuegos, la música electrónica" y eso tenían en común tanto con [NOMBRE_58] como con la víctima V.

Negó rotundamente haber colaborado para que [NOMBRE_58] abusara sexualmente de la víctima V, a punto tal que nunca se había enterado de que habían tenido relaciones sexuales, hasta el año 2022.

Expresó que en aquel año, por cuestiones

#39055948#524517477#20261022125101358

relativas a los pagos de la pizzería le revisó el celular a [NOMBRE_58] y descubrió que la mayoría de las conversaciones entre ellos eran de índole sexual.

Sin embargo, [NOMBRE_58] le negaba sistemáticamente que tuviera un vínculo sexual con la víctima V y decía que eso no ocurriría nunca porque eran mejores amigos. Advirtió que ambos "le mintieron en la cara".

Manifestó que el vínculo de pareja con [NOMBRE_58] finalizó cuando encontró esos mensajes porque, a pesar de que tenían una "pareja abierta", no había sido honesto puesto que le había mentido durante los 5 años de relación.

Detalló que, en ese momento, confrontó a [NOMBRE_58], pero no hizo lo mismo con la víctima V porque no tenía el mismo nivel de confianza y que, si bien trabajaban juntos, iban al gimnasio juntos y compartían la rutina diaria, su vínculo cambió, sin blanquear el motivo porque, en definitiva, él ya había descubierto la verdad.

Con relación a la imputación que sostiene que él se iba a dormir a otro lado para permitir que [NOMBRE_58] tuviera algún acto sexual con la víctima [NOMBRE_70], dijo que eso no era cierto, que él se iba a dormir al futón luego de haber pasado 3 años de relación con [NOMBRE_58] por los motivos expuestos.

[NOMBRE_67] que se quedaba en la computadora o viendo películas hasta altas horas de la madrugada y luego dormía en el futón o en la pieza de la víctima V que prácticamente no vivía más allí.

Preguntado para que explique cómo llegó la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima [NOMBRE_70] a la casa, contó que lo llevó la víctima V, sin entender el motivo, pero que cuando empezó a trabajar en la pizzería, en el 2022, llevaba a la víctima [NOMBRE_70] y lo dejaba en la casa de [NOMBRE_58], jugando a los videojuegos con aquel.

Con relación a los celos que sentía al ver que aparecían jóvenes en la casa de [NOMBRE_58], dijo que recién tomó conocimiento de algunas situaciones cuando fue detenido.

En cuanto a la repercusión que generó la detención de [NOMBRE_58], recordó que ocurrió el 20 de marzo de 2023, mientras él estaba de vacaciones en Buenos Aires, porque había conocido a un chico llamado [NOMBRE_186] de la localidad de Lanús.

Recordó que lo contactaron telefónicamente y que en aquel momento creyó que se trataba de algún organismo de derechos humanos, pero sospechó que podía tratarse de alguna estafa, por lo que les cortó el teléfono y luego conversó de eso con la víctima [NOMBRE_96] a través de [NOMBRE_55].

Al día siguiente, recibió un llamado de la víctima V en el que le confirmó lo sucedido. Que, al ver todo lo sucedido en las noticias, se quedó sorprendido, "shockeado", y no entendía como podría haber pasado todo eso si se había ido solamente hace cinco días.

Luego, se comunicó nuevamente con la víctima V y le transmitió su preocupación. [NOMBRE_90] que lo habían contactado psicólogas que también estaban tratando de ubicarlo a él.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_90] que finalmente se contactó y eran del [NOMBRE_167] Nacional para [NOMBRE_187]. Agregó que lo contactaron una psicóloga y una asistente social por "WhatsApp", quienes les contaron resumidamente lo que había pasado y le dijeron que cuando regresara a [NOMBRE_46] iban a mantener una entrevista con él.

Recordó que esos días mantuvo contacto con la víctima V, para que se encargue del perro que había quedado en la casa de [NOMBRE_58] y cuando regresó a Misiones, su familia ya estaba enterada de la situación y estaban todos muy angustiados. Le preguntaron por qué no había contado nada, que creían que lo tenían "preso", sufriendo y que lo explotaban sexualmente; sin embargo, les respondió que no le había ocurrido nada de eso y les pidió que no se dejaran llevar por lo que decía la televisión.

Negó haber amenazado a nadie que fuera identificado como víctima en la causa y dijo que no recordaba haber dicho "cuidado con lo que van a declarar", pero sí que le pidió a la víctima V que si tenía algún problema con [NOMBRE_58] no lo involucre a él.

Se explayó en que la víctima V le contó que había tenido relaciones sexuales con [NOMBRE_58] cuando era menor de edad y que a raíz de lo ocurrido se dio cuenta de que era una víctima, que en ese momento las psicólogas les habían dicho que iban a declarar en Cámara Gesell, motivo por el cual él le dijo que recordara que él y [NOMBRE_58] eran sus amigos y que tratara de no dejarse influenciar por el relato de los medios.

Además, recordó que los medios publicaron el

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

nombre completo de las víctimas V y VI y algunos "chats" que tenían con [NOMBRE_58] donde hacían referencia a menores y eso los asustaba mucho porque no querían quedar involucrados en el caso.

Luego indicó que las víctimas V y VI decidieron declarar como damnificados, por consejo del abogado del segundo, y que lo invitaron a él a hacer lo mismo, pero que se negó. [NOMBRE_115] afirmó que pudo haber dicho la frase "cuidado con lo que van a declarar", con el objetivo de que no lo involucraran en el problema, pero no para impedir que dijeran su verdad.

Al respecto, él dijo que nunca vio ni presenció ningún abuso y que era muy poco creíble que [NOMBRE_58] pudiera abusar de sus dos mejores amigos. Que, lo único que quería era desligarse del enredo que había entre ellos, pero el golpe mediático era muy fuerte.

A continuación, explicó que, unos meses después, quedó detenido y apareció un abogado particular que se lo presentaron como que venía de parte de su tío y un tiempo después de haberlo aceptado, le dicen que se lo mandó su amigo "Pepe", pero como no tenía ningún amigo con ese apodo, sospechó que se lo había mandado la mamá de [NOMBRE_58]. Eso lo dedujo porque le pidió que le pase el número de su tío y no lo tenía.

En cuanto a la estrategia defensista de aquel abogado dijo que en un principio le pidió que no declare, que luego iba a presentar un descargo por escrito.

Después, ese letrado le hizo algunas preguntas personales y armó una declaración que un policía le acercó para que la firmara en su lugar de detención, sin

#39055948#524517477#20261022125101358

darle tiempo a leerla. En aquel momento no entendía el alcance que tenía ese acto porque nunca había estado detenido, pero que esa declaración decía poco de la vida de él y apuntaba más a la víctima [NOMBRE_119] seguido, la defensa oficial solicitó que
se le exhibieran los "chats" que aportó como parte de su declaración para que los explique.
Se comenzó por la carpeta I, exhibición de
las imágenes I y II, y explicó que la víctima [NOMBRE_96] le pedía que no hablara más con la prensa y que él le contestó que lo hizo para desmentir las aberraciones que decían y hasta lo había defendido, y la víctima [NOMBRE_96] se lo agradeció.
Siguió la exhibición de la carpeta II, imagen I, dijo que era en el contexto en el que la víctima V le había confesado que había tenido relaciones con [NOMBRE_58] cuando era menor de edad y la conversación es de la víctima [NOMBRE_96] diciéndole que todos tenían miedo de que se conozcan las cosas que [NOMBRE_58] les hizo, a lo que él le contestó que de haber sabido se hubiera ido hace rato, que no les recriminaba que no le hayan contado pero que se sentía "un boludo" por desconocer la situación. Agregó que en esa época le contaron que [NOMBRE_58] había tenido una causa por abuso sexual en el año 2015, pero que él no lo sabía y de haberlo hecho nunca hubiera entablado una relación con aquel.
En cuanto a las imágenes II y [NOMBRE_47], explicó
que la víctima [NOMBRE_96] estaba muy afectado por las publicaciones de los "chats" en los medios, que lo estaban perjudicando, y él le aconsejó que ocultara sus fotos de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

las redes porque en los medios lo nombraban sin reparos y en cualquier momento podían publicar sus fotos.

La imagen IV trataba de él diciéndole a la víctima [NOMBRE_96] que los medios los estaban afectando social y psicológicamente por la cantidad y tono de las cosas que publicaban y explicó que habían llenado la casa de [NOMBRE_58] con papeles y hacían marchas en contra de la trata de personas.

Siguió la carpeta [NOMBRE_47], imagen I, y explicó que le estaba contando a la víctima [NOMBRE_96] que había recibido una denuncia en su contra porque supuestamente había amenazado a otras víctimas para que no declaren en Cámara Gesell, y decía que no iba a hablar más con la víctima V, porque no le pidió que no declare sino que no lo involucre a él, porque solo era el novio de [NOMBRE_58] y no tenía nada que ver con las denuncias.

En la carpeta IV, imagen "whatsapp image 2026-05-13 at 09.21.47" dijo que aparecía un listado de las personas con las que él se vinculaba en [NOMBRE_55]; particularmente expresó: "las personas con las que me imputaron, el supuesto 'osito' que era víctima de trata de persona también, es prácticamente ese tipo de gente, con las personas que me relaciono yo, con las personas que hablo yo, que son gente mucho más grande, gente de complexión física robusta".

Al respecto, explicó que era lo contrario a lo que se le imputaba, de estar con menores de edad o estar con las víctimas V y VI. Que, no sabía cómo le podían imputar una supuesta complicidad con relación a las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49] y que nunca vio nada raro con ellos tampoco.

#39055948#524517477#20261022125101358

Exhibida la imagen “whatsapp image 2026-05-13 AT09.21.48 (1)”, explicó que eran los contactos de [NOMBRE_55] de las personas con las que se vinculaba y que la finalidad era mostrar el tipo de personas que les gustaban.

En la carpeta 5 había un archivo identificado como “whatsapp video 2026-05-13 AT09.23.31” en el que se lee una conversación y se desprendía un archivo de audio. Al respecto, mencionó que con este archivo quería demostrar que él no estaba en conocimiento de las cosas que estaban sucediendo, que lo fueron viendo juntos con las víctimas V y VI, y que a medida que se exponían las cosas en los medios, iban conversando de lo que les podía llegar a suceder. Destacó que la víctima [NOMBRE_96] en esa conversación decía que quería mucho a [NOMBRE_58] y que tenía miedo de resultar imputado en la causa por lo que se estaba exhibiendo en los medios.

Además, remarcó que no tenía conocimiento de las cosas que habían pasado según los relatos de las víctimas V y VI y que le habían contestado ambos que no eran cosas que tenían que hablar con él porque ellos veían una pareja normal entre él y [NOMBRE_58] y que ellos habían sido víctimas muchos años atrás.

De seguido, contó que después de la detención de [NOMBRE_58], confrontó a la víctima V por haberle negado que había tenido algo con [NOMBRE_58] cuando descubrió aquellos “chats”, pero que el otro no pudo darle explicaciones concretas. También le preguntó por qué llevó a su hermano a la casa de [NOMBRE_58] si había sido abusado en ese lugar y el otro le contestó que quería mucho a

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_89] y no imaginó que pudiera abusar de su hermano también.

Terminando su declaración, pidió que se tenga en cuenta que por lo único que estaba detenido era por los "chats" que tuvo con [NOMBRE_58], los que remarcó que eran ficticios y morbosos. Que, era una práctica normal que tenían entre ellos y que casi todo el mundo que se relacionaba con [NOMBRE_89] hacía ese tipo de chistes.

[NOMBRE_91] que es ajeno a todas las imputaciones y que nadie lo vio con menores, que no había pruebas fílmicas, a pesar de tener muchas filmaciones de índole sexual en las que se lo ve teniendo relaciones con gente mucho más grande y que, en definitiva, estuvo preso tres años por tener una relación sentimental con [NOMBRE_7].

[NOMBRE_47]

Durante el debate se escucharon los testigos propuestos por las partes y admitidos oportunamente por el Tribunal.

El comisario [NOMBRE_188] declaró que, a la fecha de los hechos aquí investigados, era jefe de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad, que fue la fuerza que realizó las tareas investigativas en autos.

A preguntas de las partes, respondió que su rol era operacional y explicó que gerenciaba los recursos humanos y materiales de la [NOMBRE_189], controlaba los sumarios y mantenía contacto con los juzgados y fiscalías que intervenían en las pesquisas.

[NOMBRE_90] que no participó activamente en la que

#39055948#524517477#20261022125101358

aquí se realizó, sino que se dedicó a conformar el grupo encargado de hacerlo, integrado por los agentes [NOMBRE_191], [NOMBRE_192] y [NOMBRE_193].

Por su parte, el subcomisario [NOMBRE_194], quien también prestaba funciones en la citada [NOMBRE_189] a la fecha de los hechos, explicó que su intervención se circunscribió a realizar tareas operativas y administrativas.

El testigo [NOMBRE_195], inspector de la mencionada [NOMBRE_189], declaró que fue convocado por el primer juez que actuó en la causa, a raíz de la denuncia de dos personas que relataron que en su niñez habían sido abusadas. Ante ello, el magistrado les encomendó una serie de medidas de investigación.

Recordó que uno de los presuntos agresores era [NOMBRE_58] y que debieron realizar tareas sobre él, a partir de las cuales pudieron identificar su paradero. [NOMBRE_116] que vivía en la zona oeste del conurbano bonaerense ([NOMBRE_51] o alrededores), en la casa de su madre, y que estaba vinculado a actividades culinarias. Luego se mudó a la provincia de Misiones, donde se pudo establecer su línea [ORGANIZACION_1], que fue intervenida. Esto permitió detectar a otras personas que estarían vinculadas con él y que participarían de las mismas actividades, presuntamente ilícitas.

Memoró conversaciones en las que [NOMBRE_58] le comentaba a otro sujeto situaciones que vivía con menores de edad, a los que se refería como objetos, o carne, y que competían por quien tenía las mejores “conquistas”.

Declaró que viajó a la ciudad de [NOMBRE_46], en la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

provincia de Misiones, para constatar el domicilio del mencionado. También coordinó los allanamientos realizados allí y en la vivienda de [NOMBRE_43].

[NOMBRE_95] que [NOMBRE_58] tenía una camioneta y una pizzería. Recordó que le hicieron un seguimiento en redes sociales y así pudieron averiguar que se le había seguido una causa penal por corrupción de menores; también, que tuvo un local con computadoras (cíber) que después cerró.

Recordó que también habían intervenido otras líneas de teléfono para individualizar a las personas que se comunicaban con [NOMBRE_58], pues presumían que este era la cabeza de una organización que se dedicaba a captar menores para distintas situaciones.

Así, repasó una conversación de una persona en la que refería que había salido, o iba a salir, de vacaciones a [NOMBRE_148] o [NOMBRE_93] con su pareja y tenía pensado "llevar al hermanito".

El oficial mayor de la Policía de la Ciudad Alexis Sergio Segovia refirió que realizó tareas de campo en la investigación y su rol fue el de seguimiento y constatación de los domicilios de los imputados.

Al respecto, dijo que desarrolló tareas de inteligencia en [NOMBRE_46], donde constató el domicilio de [NOMBRE_58]; en [NOMBRE_24], donde verificó el de [NOMBRE_43]; y en [NOMBRE_51], donde se ubicaba la vivienda [NOMBRE_39].

Recordó haber realizado escuchas telefónicas

#39055948#524517477#20261022125101358

en el teléfono de este último y, puntualmente, señaló una conversación que mantuvo con [NOMBRE_58] donde decían que "le compraba zapatillas" y "el nene no quiere acceder".
[NOMBRE_90] que participó del allanamiento en el domicilio de [NOMBRE_58], donde secuestraron todos los dispositivos electrónicos que se encontraban en el lugar.
Memoró que el nombrado trabajaba en una pizzería en la que -según observó- también lo hacía víctima [NOMBRE_196] que a [NOMBRE_43] lo ubicaron al salir de su lugar de trabajo y lo siguieron hasta su vivienda.
En cuanto a [NOMBRE_58], narró que trasladaba a los empleados hasta su casa, donde funcionaba la pizzería, y que eran jóvenes de los que no recordaba exactamente las edades.
A [NOMBRE_34] dijo que lo observó entrar y salir de la pizzería en más de una ocasión y que trabajaba allí.
[NOMBRE_67] que una vez realizó una transferencia de dinero a dicho negocio y la cuenta destinataria estaba a nombre del último de los mencionados.
El oficial primero [NOMBRE_197] precisó que también se desempeñó en la mencionada [NOMBRE_198] hasta comienzos de 2024.
Refirió que la investigación se inició a partir de una denuncia y se efectuaron averiguaciones preliminares mediante el análisis de información en redes sociales abiertas y fuentes de acceso público.
Así pudieron constatar el perfil de [NOMBRE_58] y su número telefónico. Tras ello pidieron la correspondiente autorización judicial para intervenirlo y poder corroborar los extremos denunciados.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

En particular, recordó una conversación entre aquel y [NOMBRE_39] donde hablaban del encuentro con el hermano menor de un adolescente de 16 años. [NOMBRE_74] que dichas comunicaciones eran frecuentes y en ellas se referían a menores.

Asimismo, memoró otro diálogo donde [NOMBRE_58] mencionaba un viaje a la República [NOMBRE_71] y su intención de trasladar a uno de los menores, previo encontrarse en esta ciudad con [NOMBRE_39].

[NOMBRE_95] que también se detectaron vínculos entre [NOMBRE_58] e [NOMBRE_153]. Sobre este se corroboró que tenía un comercio de venta de maquinaria para cortar el césped en la localidad de [NOMBRE_51].

[NOMBRE_80] que dichas comunicaciones coincidían con la información aportada por el juzgado instructor, que daba cuenta de que [NOMBRE_58] solía movilizarse con una persona apodada Igna y que los abusos ocurrían en el interior de una camioneta.

[NOMBRE_75] que en los allanamientos se secuestraron dispositivos electrónicos y se analizó su contenido.

En particular, refirió que en aquel perteneciente a [NOMBRE_58] se hallaron numerosos videos de pornografía infantil y conversaciones que condujeron, finalmente, a la detención de [NOMBRE_156]. Sobre esto último memoró una conversación en la que mencionaban someter a víctima [NOMBRE_49] frente a la cámara.

También detectaron diálogos en los que [NOMBRE_43] intercambiaba videos por dinero.

[NOMBRE_74] que realizaron tareas de campo en los

#39055948#524517477#20261022125101358

dos domicilios de [NOMBRE_37], ubicados en [NOMBRE_51], uno correspondiente a su vivienda particular y otro a su lugar de trabajo.

Lo propio hicieron en [NOMBRE_46], donde verificaron el domicilio de [NOMBRE_58] y constataron que allí funcionaba una pizzería.

También realizaron seguimientos a vehículos y consultas a bases de datos oficiales, que permitieron detectar movimientos migratorios de [NOMBRE_58] a [NOMBRE_93], junto a otras personas.

Al analizar el producido de las intervenciones telefónicas detectaron comunicaciones entre [NOMBRE_58] y víctima [NOMBRE_96]. Recordó, en particular, una conversación en la que este le reprochó a aquel concurrir a una fiesta con menores de edad.

También se encontraron numerosos archivos audiovisuales y conversaciones vinculadas a distintos menores, donde se referían a estos como “carne de primera”, “lomito” o “carne de chancho”.

Recordó que al analizar la información recabada se detectaron indicadores de la comisión del delito de trata de personas, en especial, con motivo de una conversación donde [NOMBRE_58] manifestaba que pasaría por Buenos Aires, “los llevo y ahí podemos hacer algo”.

También memoró un intercambio en el que se mencionó a víctima V y se hacía alusión a un viaje en automóvil a Buenos Aires y posteriormente a [NOMBRE_93], en el que también participaría su novia.

[NOMBRE_90] que observó dos registros fílmicos en

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

los que visualizaron a víctima [NOMBRE_49] mientras practicaba sexo oral a [NOMBRE_58] o [NOMBRE_34], sin poder precisar con exactitud a cuál de ellos. [NOMBRE_74] que dichos videos fueron advertidos cuando revisaron la conversación mantenida entre los imputados en la que hablaban de someter a dicho damnificado frente a la cámara.
Con relación a [NOMBRE_199], dijo que las constataciones se dirigieron a precisar su domicilio.
[NOMBRE_110] por [NOMBRE_43], declaró que se lo mencionó en la primera denuncia, en una situación en la que habría eyaculado en un automóvil frente a un menor. Al compulsar su celular, recordó una conversación por mensajes de texto con víctima [NOMBRE_54], que le recriminaba que hubiese reenviado su contacto a otras personas. También se corroboraron intercambios de fotografías y videos con otro sujeto que residiría en el interior.
[NOMBRE_95] que las víctimas se encontraban en situación de vulnerabilidad; particularmente, refirió que víctima V residía en una vivienda humilde y ayudaba a sus padres.
La licenciada en psicología [NOMBRE_200], integrante de la [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_203], declaró que tomó intervención en autos respecto de las víctimas I y V.
Sobre la primera, memoró que concurrió a su domicilio junto a la licenciada [NOMBRE_204] con el objeto de verificar si estaba en condiciones de declarar.
Recordó, ante preguntas de las partes, que la víctima relató situaciones de "apagón", que, según la profesional, serían comunes en los casos de abuso sexual,

#39055948#524517477#20261022125101358

pues se relacionan con la sensación de despersonalización y desconexión emocional respecto de lo sucedido.

[NOMBRE_91] que la entrevista no profundizó en el relato para poder preservar el testimonio judicial. Sin embargo, recordó una frase del denunciante ("que le robaron su primera eyaculación"), que consideró muy gráfica de la situación vivida y la relacionó con la dificultad de la víctima para conectar con ella.

También mencionó que la víctima relató que al haber sido tío y acompañar la crianza de una persona de su familia había tomado dimensión de lo ocurrido. Por su experiencia –sostuvo la declarante-, en ese tipo de contextos es habitual que aflore el trauma de lo vivido.

A preguntas de las defensas, destacó que en estos casos mantiene una posición neutral y que es común que cuando disminuye la angustia del paciente aparezcan los recuerdos, pero eso de ningún modo cambia los hechos.

Adunó que el objetivo de un tratamiento terapéutico no es sesgar el relato del paciente sino restablecer su salud y bienestar.

[NOMBRE_152], licenciada en psicología, trató terapéuticamente a víctima I desde junio de 2021 hasta agosto o septiembre de 2024.

A preguntas de las partes dijo que, según le narró aquella, a sus 10 años se contactó con una persona de nombre [NOMBRE_177], de 33, a través de internet. Al principio la víctima fingió ser mayor de edad pero en una ocasión le comentó al nombrado su edad y este le dijo que era normal. Con ello, la víctima se sintió adulto y validado, y le agradó.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

A partir de ese momento concretaron una cita. [NOMBRE_177] lo paso a buscar en su camioneta 4x4 negra y el encuentro tuvo un desenlace sexual en [NOMBRE_73].

El vínculo continuó en el tiempo y compartieron otras actividades como las clases de teatro. Así [NOMBRE_177] conoció a los padres de la víctima, creó un vínculo con la familia e inclusive ingresó a su hogar.

[NOMBRE_90] que su paciente le comentó que los encuentros sexuales continuaron y se llevaban a cabo en la camioneta de [NOMBRE_177], en hoteles alojamiento, y en otras situaciones en las que también participaban terceros.

La profesional indicó que víctima I le refirió que existieron eventos en los que estuvo expuesto a peligros, de mucha vulnerabilidad y riesgo. [NOMBRE_116], al respecto, la existencia de armas. Dicha dinámica continuó hasta los 13 o 14 años.

Según la testigo, se trata de un caso claro de abuso sexual infantil sostenido en el tiempo y de forma sistemática, y dijo que tratándose de niños no puede hablarse de consentimiento.

Sostuvo que la víctima no quería participar de algunas situaciones pero no podía decir que no. Esto le generó problemas en sus relaciones sexuales, extendidos a la actualidad.

Agregó que, pese haber trabajado muchos casos de pacientes abusados, algunos relatos de víctima I le parecieron impactantes.

En particular, comentó un evento ocurrido en un garaje donde había personas adultas alrededor del niño que se masturbaban, encuentros en hoteles alojamiento y una

situación donde se tenía que encontrar con una persona mayor que finalmente no se presentó.

Recordó que la víctima le mencionó a un amigo de [NOMBRE_177], de nombre [NOMBRE_99], que tenía una camioneta [NOMBRE_77] de color blanca y donde tuvo encuentros sexuales con él.

También memoró que en la primera entrevista su paciente le nombró a [NOMBRE_43] y le narró un encuentro en [NOMBRE_82]. Allí, la víctima se subió al auto del nombrado y fueron hasta la reserva de [NOMBRE_53]. [NOMBRE_43] se desnudó y se tocó, mientras él estaba a su lado y [NOMBRE_177] en la camioneta que estaba atrás.

Refirió otros eventos donde un amigo (víctima [NOMBRE_47]) estaba con [NOMBRE_58] y él (víctima I) con [NOMBRE_43]; [NOMBRE_58] con ambas víctimas; y otros en los que este último imputado les indicaba a víctimas I y [NOMBRE_47], y en otras ocasiones a víctimas I y II, cómo tocarse mientras él miraba.

Agregó que víctima I también le narró lo sucedido en una oportunidad en la casa de sus padres, cuando [NOMBRE_177] –que en ese entonces concurría a clases de teatro con aquella- se quedó a dormir y empezó a ocurrir algún tipo de actividad sexual, que fue interrumpida por la madre de la víctima y generó mucho temor en él.

[NOMBRE_80] un evento en el que su paciente y [NOMBRE_58] estaban durmiendo y el último comenzó a tocarlo, pese a que la víctima no lo deseaba. Luego de quedarse dormido, en un momento se despertó eyaculando, situación que la declarante calificó como totalmente traumática porque interrumpió su desarrollo sexual.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Recordó, a su vez, situaciones de sexo oral no deseadas en la que le empujaban la nuca, toqueteos y penetración.

Agregó que [NOMBRE_58] también mantenía encuentros sexuales con las víctimas II y [NOMBRE_47].

[NOMBRE_116] como indicadores del abuso sufrido por la víctima los siguientes: dificultad para tener relaciones sexuales de manera normal, necesidad de complacencia, pasividad, baja autoestima, comportamiento aniñado, dificultad para sacar la voz de manera fuerte y clara –pese haber estudiado la carrera de locución- y miedo a ser descubierto por sus padres.

[NOMBRE_95] que luego de hacer terapia y procesar lo vivido su paciente decidió denunciar los extremos narrados. Además, al buscar en redes sociales a [NOMBRE_58] y ver que lo seguían muchos niños, decidió hacerlo para evitar que otros sufrieran lo que a él le había tocado vivir.

Sostuvo que en determinado momento el tratamiento se interrumpió porque la víctima estaba muy cansada y, a pesar de ciertos avances, seguía dando vueltas sobre el mismo tema. En su opinión, dicha culminación no fue exitosa.

Al responder preguntas de las partes, atestiguó que, con 25 años de experiencia como psicóloga, no advirtió durante el tratamiento –que se extendió por tres años y medio- indicadores de fabulación de la víctima, alteración de la realidad, ni tampoco elementos que indicaran que se trataba de relatos fantasiosos o irreales, circunstancia que la sorprendió.

#39055948#524517477#20261022125101358

La licenciada [NOMBRE_152] concluyó que, a pesar de todo lo que había tenido que atravesar, la víctima era una persona bastante adaptada.

Refirió que el diagnóstico de estrés postraumático no aplica exactamente para los casos de abuso sexual, aunque hayan existido situaciones que particularmente podrían considerarse traumáticas, como las mencionadas en la declaración. Catalogó a dichas situaciones como un trauma complejo.

Respondió que no diagnosticó una alteración de ansiedad en su paciente ya que no tenía ataques de pánico, ni tampoco un trastorno de estrés generalizado o agudo. Lo que encontró –afirmó- fueron síntomas compatibles con situaciones de abuso sexual infantil.

En conclusión, la profesional sostuvo que la víctima vio interrumpido su desarrollo sexual como niño, por parte de un adulto. En esa dinámica –agregó-, se impone la sexualidad adulta, frente a un niño que no tiene la madurez sexual, psicológica o física para poder atravesarla. Calificó a dicha situación como corrupción.

Memoró, por último, que si bien la víctima le había comentado que el vínculo con [NOMBRE_177] lo hacía sentirse validado, nunca se sintió atraído hacia al imputado y los encuentros sexuales eran buscados por este.

La licenciada en psicología [NOMBRE_205] también pertenece a la mencionada [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_203]. En tal carácter, participó en el allanamiento realizado en la provincia de Misiones, intervino en las entrevistas realizadas allí a las víctimas

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

y realizó diversas diligencias (acompañamientos, notificaciones, asistencias).

En particular, dijo que concurrieron junto a su colega [NOMBRE_206] al domicilio de las víctimas IV y V, que eran hermanos y vivían juntos. Precisó que la primera tenía entre 16 y 17 años al momento de la entrevista y la otra entre 25 y 30.

[NOMBRE_63] [NOMBRE_70] le comentó que conoció a [NOMBRE_58] a través de su hermano (víctima V). [NOMBRE_90] que iba a su casa a jugar videojuegos, utilizaba sus computadoras y comía. Le atraía la tecnología y como no tenía acceso a ella en su hogar, concurría al domicilio del imputado desde los 14 o 15 años.

Según la profesional, en su primera intervención víctima [NOMBRE_70] no asumió la situación atravesada y la naturalizó, pues no tenía la capacidad cognitiva de entender la gravedad de los hechos para poder dimensionarlos.

Sobre las situaciones puntuales de abuso entre dicha víctima y [NOMBRE_58], el joven le comentó que una vez se estaba duchando en el domicilio del nombrado y este le sacó fotos sin su consentimiento. [NOMBRE_90] que usualmente se sentía incómodo porque [NOMBRE_58] y los amigos que frecuentaban la vivienda –mencionó a Luigi- le tocaban las piernas, los brazos o lo abrazaban sin su permiso. También le hacían chistes que, en ese momento, consideraba algo inofensivo.

Según el relato del niño, [NOMBRE_58] le

#39055948#524517477#20261022125101358

ofrecía masajes y lo invitaba a pernoctar. Ocasionalmente aceptaba esto último y dormía en el lugar. También le ofrecía beneficios y regalos a cambio de prácticas sexuales, tales como dinero, celulares, ropa y zapatillas.

Al principio los pedidos no eran de índole sexual, pero después la situación fue escalando. [NOMBRE_58] le pedía fotos eróticas, de su miembro, que le practicara sexo anal o se dejar hacer oral. La víctima al comienzo no accedió, pero la oferta se incrementaba. Cuanto más se negaba, mayor era el ofrecimiento, hasta que llegó un punto que fue difícil decir que no. Sin embargo la víctima no detalló qué tipo de actividad sexual realizó la primera vez. De acuerdo a lo narrado a la profesional, hasta el momento de la entrevista no le había comentado lo sucedido a su hermano.

El entrevistado adunó que iba al domicilio de [NOMBRE_58] junto a víctima [NOMBRE_49]. [NOMBRE_110] si conocía si este también había recibido propuestas sexuales de [NOMBRE_58], respondió que no lo sabía con certeza, pero creía que sí, pues recibía las mismas sugerencias, regalos, dinero, chistes e insinuaciones que él. Agregó que víctima [NOMBRE_49] concurría al domicilio de [NOMBRE_58] desde una edad más temprana que la suya.

Luego del primer encuentro, [NOMBRE_207] relató que tuvo un segundo con víctima [NOMBRE_70], donde pareció haber tomado dimensión de los abusos recibidos y expresó miedo por las repercusiones, ya que [NOMBRE_58] había ayudado mucho a su familia y su hermano trabajaba para él.

La declarante relató que posteriormente

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

entrevistaron a víctima V, que dijo que hasta ese momento desconocía las situaciones vividas por su hermano.

Se mostró muy angustiado y desbordado emocionalmente, y narró que él también había vivido situaciones de abuso. Precisó que estas comenzaron en el secundario, entre los 12 o 14 años. Sostuvo que al principio consideraba a [NOMBRE_58] como un amigo y no había tomado dimensión de lo ocurrido.

La víctima relató que lo conoció en el cíber de [NOMBRE_58]. [NOMBRE_90] que le hacía chistes, comentarios, pero después la situación escaló. El nombrado le hacía ver pornografía, le insinuaba que lo masturbaran, que le practicara sexo oral y anal, y todo ello culminó con el intercambio de bienes por actos sexuales.

Sostuvo que cuando estaba desempleado [NOMBRE_58] lo contrató para trabajar en su pizzería y ayudaba mucho a su familia.

La declarante expresó que a la víctima le costaba separar los abusos de la figura de [NOMBRE_58] como amigo y benefactor, y que tenía mucho miedo de quedar sin trabajo por la situación socioeconómica que atravesaba.

La víctima narró que realizó varios viajes con [NOMBRE_58], a Buenos Aires y a distintas localidades de Misiones, y pernoctó varias veces en su casa, donde compartían la cama.

Agregó que [NOMBRE_34] estaba en una relación sentimental con [NOMBRE_89] y convivían; además, eran socios en la pizzería.

La licenciada mencionó que su única

intervención con relación a la víctima [NOMBRE_49] fue para determinar si estaba en condiciones de prestar declaración testimonial.

También entrevistó telefónicamente a víctima [NOMBRE_96], que en esa oportunidad minimizó y desestimó las preguntas. Sin embargo, con posterioridad, la volvió a contactar con mucha angustia y le dijo que tenía miedo y por eso no había comentado lo vivido.

La profesional contactó, a su vez, a víctima [NOMBRE_48], a quien describió como una persona con mucha angustia y desbordado emocionalmente.

Recordó que se habían filtrado los datos de las víctimas a la prensa y que aquel había tomado conocimiento de la causa por los medios. Por ese motivo, estaba con mucho miedo de hablar por temor a que se conociera su información personal y su declaración.

[NOMBRE_207] expresó que la víctima vivía en [NOMBRE_106] con su familia y allí conoció a [NOMBRE_58], a través de un amigo, cuando tenía 13 o 14 años. Refirió que el imputado vivía cerca de la escuela y cuando salían de allí iban a su casa, ya que tenía computadoras y tecnología que ellos no.

La profesional describió el mecanismo utilizado por [NOMBRE_58] en este caso como similar a los restantes: inicialmente jugaban videojuegos, miraban películas y después se iba incrementando la intensidad de las interacciones, chistes y demás, hasta encadenarlas con la parte sexual.

La víctima le relató episodios de dicho tenor, en particular, uno en el que [NOMBRE_58] lo agarró contra su voluntad y lo inmovilizó.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_207] dijo que esa víctima mencionó a [NOMBRE_99] y precisó que se vieron en [NOMBRE_151] junto a [NOMBRE_58]. Al regresar, el último lo encerró en una habitación con [NOMBRE_37] y el siguiente recuerdo que tuvo fue yacer desnudo en la cama junto a este.

A preguntas de las partes, la profesional refirió que observó un patrón en los casos relatados: carencia económica de parte de las víctimas y, de la otra, [NOMBRE_58] comenzaba con insinuaciones sexuales que escalaban de manera progresiva y culminaban en ofrecimientos de dinero o bienes a cambio de prácticas sexuales.

[NOMBRE_91] la dificultad para contar lo sucedido en casos como el aquí juzgado, donde víctimas y victimarios son varones. Además, sostuvo que las secuelas de los abusos estaban evidenciadas en la necesidad de las víctimas de recibir tratamiento psicológico.

Por último, la profesional expresó que entrevistó a [NOMBRE_34], quien le comentó que sufrió violencia infantil por parte de su padre, que era adicto a los estupefacientes y estaba detenido.

La licenciada en psicología [NOMBRE_204], que también cumple funciones en la mencionada [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202], refirió que entrevistó personalmente a víctima I en su casa, para evaluar si estaba en condiciones de declarar en la causa. Concluyó afirmativamente, fundamentó dicha decisión y agregó en el informe, en forma textual, algunos comentarios que le hizo la víctima.

Recordó que como estaba próximo el momento de

#39055948#524517477#20261022125101358

la declaración, le aconsejó que, para evitar repetir su relato, preservara sus emociones y energía para el momento de la audiencia en Sala [NOMBRE_59].

Memoró que el damnificado estaba conmovido, conmocionado y, con lágrimas, relató que le habían robado su primera eyaculación de manera involuntaria, porque, cuando era un niño de 11 o 12 años, [NOMBRE_58] lo tocó sin su consentimiento mientras dormía y, cuando despertó, había eyaculado. [NOMBRE_95] que evidentemente dicha vivencia fue muy importante para la víctima, porque necesitó contarla.

Agregó que víctima I pudo empezar a hablar de lo sucedido a partir del tratamiento psicológico que debió hacer por las consecuencias que le generaron los hechos vivenciados. [NOMBRE_90] que, gracias a la terapia, pudo expresar lo ocurrido y realizar la denuncia.

Respecto de víctima [NOMBRE_47], declaró que también lo entrevistó en una reunión muy extensa que realizó junto a la licenciada [NOMBRE_208].

En esa ocasión, aquel relató que a sus 11 o 12 años -ubicó los eventos con certeza entre sexto y séptimo grado de la escuela primaria- conoció a [NOMBRE_58] por intermedio de víctima I, que era su compañero. Sostuvo que el nombrado era mayor de edad y compañero de víctima I en las de clases de teatro a las que asistían.

[NOMBRE_63] [NOMBRE_47] narró que él y víctima I estaban en una etapa de exploración sexual entre niños. La deponente aclaró que esto era algo normal y esperable para esa edad; sin embargo, dicho proceso fue interrumpido por un adulto.

La profesional dijo que víctima [NOMBRE_47] relató

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que al principio iba a la casa de víctima I para jugar videojuegos y, después de un tiempo, ambos tuvieron propuestas sexuales de parte de [NOMBRE_58].

Describió que este tenía actividades sexuales con los dos niños de 11 años, en ocasiones con víctima [NOMBRE_47] y en otras solo con víctima I. Agregó que estos episodios ocurrían en la casa de alguno de los niños o en hoteles transitorios.

[NOMBRE_95] que víctima [NOMBRE_47] le dijo que, con el pasar del tiempo, [NOMBRE_58] le propuso conocer a algún amigo que estaba interesado en él. Así fue que trasladó en su camioneta a los dos niños hasta la casa de un hombre adulto para que tuviera relaciones sexuales con cualquiera de ellos. [NOMBRE_63] [NOMBRE_47] sostuvo que esto ocurrió en reiteradas oportunidades y con distintos hombres mayores.

Además, sostuvo que el damnificado mencionó un encuentro grupal, que calificó como orgía, al que fueron llevados (él y víctima I) por [NOMBRE_58] en su vehículo, hasta una especie de garaje en el que había varios hombres adultos, para que tuvieran contacto sexual con los menores. Sostuvo que entre esos hombres estaba [NOMBRE_43].

También mencionó una situación en la que [NOMBRE_58] lo llevó junto a víctima I en su camioneta a conocer a un amigo. Una vez a bordo del vehículo otro se colocó a la par y, al bajar las ventanillas, descubrieron que allí estaba [NOMBRE_43], al que reconoció por haberlo visto en televisión.

[NOMBRE_58] le pidió que subiera al auto de aquel y la víctima se negó, permaneciendo en la camioneta.

#39055948#524517477#20261022125101358

A continuación, víctima I se dirigió al automóvil de [NOMBRE_43] y los vehículos se separaron.

[NOMBRE_63] [NOMBRE_47] sostuvo que cada niño tuvo relaciones sexuales con los adultos en los respectivos vehículos, de manera separada. Después volvieron a encontrarse y víctima I retornó a la camioneta de [NOMBRE_58]. Más tarde, cada uno se dirigió a su domicilio.

[NOMBRE_204] agregó que los encuentros sexuales de víctima [NOMBRE_47] eran a cambio de dinero porque tenía necesidades económicas.

Ante preguntas de las partes, la profesional afirmó que aquel le comentó que las situaciones de abuso cesaron al finalizar la primera ya que perdió el vínculo con víctima I y [NOMBRE_58]. Sin embargo, dijo que a los 18 años, aproximadamente, el nombrado intentó vincularse nuevamente y él se negó.

La psicóloga refirió que víctima [NOMBRE_47], como varias otras de este proceso, mostró preocupación porque se devele su identidad; en particular, porque sus padres no estaban enterados de lo sucedido y temía el efecto que ello podría generarles.

Adunó que cuando notificó a dicha víctima de la realización de la audiencia en Sala [NOMBRE_59] le dijo que no estaba interesado en participar de la causa. Que por una cuestión ética intentaría ayudar a otras personas, pero no era algo que lo hacía sentir bien.

Al responder las preguntas de las partes, indicó que este es un caso de abuso sexual hacia niños, en el que fueron manipulados por hombres adultos que abusaban de su poder. Caracterizó a dichos vínculos por la asimetría

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de edad y económica, y la manipulación para poder lograr el objetivo de obtener la satisfacción sexual.

Con relación a víctima [NOMBRE_54], dijo que no pudo concretarse el primer encuentro porque estaba muy nervioso, ya que habían publicado sus chats en la televisión.

Cuando finalmente lo entrevistaron, relató que a los 17 años tenía un perfil público en [NOMBRE_55], donde recibió mensajes de [NOMBRE_43]. Al principio dijo que los intercambios fueron amistosos, pero luego el imputado comenzó a solicitarle fotografías y vídeos de índole sexual, desnudos o con contenido erótico, a cambio de dinero, situación que se mantuvo hasta que cumplió la mayoría de edad.

En ese momento [NOMBRE_43] le ofreció realizar un encuentro personal. Según el damnificado era la primera vez que realizaba ese tipo de intercambio; adunó que tenía necesidades económicas y venía de una familia numerosa. A partir del primer encuentro personal [NOMBRE_43] le practicó sexo oral y, si bien intentaba avanzar, la víctima se negaba.

Este relató que se mostraban públicamente con [NOMBRE_43], quien lo invitó a viajar a [NOMBRE_148] y le pagó todos los gastos. También le hacía muchos regalos, cosas que la víctima quería, pedía o necesitaba y no se las podía comprar. Desde ese punto de vista, para esta la relación era un acuerdo.

[NOMBRE_204] dijo que si bien el damnificado no era un niño de 12 años, igualmente era un menor de edad, con gran asimetría de edad respecto de [NOMBRE_43]. Por ello lo consideraba una víctima. No solo por la diferencia

de poder y económica entre ambos, sino porque había sido manipulada para que el adulto pudiera lograr sus objetivos. En tal sentido, afirmó que no existió una relación libre, sino una asimétrica de intercambio de dinero y objetos, en la que una persona se valió de la vulnerabilidad de la otra.

A consultas de las partes, refirió que la afirmación de la víctima de que era mayor de edad cuando se reunió por primera vez con [NOMBRE_43] podría haber buscado proteger a este último, pues le pareció llamativo el modo espontáneo en que lo afirmó, sin que se lo hubiese preguntado.

La declarante relevó como información coincidente en las distintas víctimas el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad económica y/o mental. En tal sentido, sostuvo que el dinero fue utilizado como un elemento de captación y las propuestas fueron reconocidas por las víctimas como oportunidades que no se presentarían nuevamente. Agregó que la condición de varones de aquellas les dificultaba reconocerse como tales, así como del hecho de haber sido abusados. Ejemplificó esto último con el caso de víctima [NOMBRE_47] quien, pese haber sido abusado sexualmente a los 11 años, no se consideraba como damnificado. En su experiencia profesional, se trataba de una situación normal. En el caso referido –adunó-, el descubrimiento y la curiosidad sexual entre dos púberes se vio interrumpida y aprovechada, mediante la manipulación y asimetría de poder, por un adulto.

Consultada por el caso de la persona

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

identificada como víctima [NOMBRE_65], refirió que al entrevistarlo dijo que había mantenido un vínculo sentimental/sexual con [NOMBRE_39]. Agregó que aquel era un adulto de 28 años, aproximadamente, cuando conoció al imputado, tenía una hija y, previamente, había tenido situaciones de consumo problemático de drogas y alcohol. Refirió que el damnificado sostuvo que [NOMBRE_39] le ofreció apoyo emocional y económico, y ello lo condicionó. Agregó que dicho consumo problemático generó la imposibilidad de haber estado en pleno juicio para poder decidir.

Por último, la profesional fue consultada por
la entrevista que mantuvo con la persona individualizada en la instrucción como víctima [NOMBRE_54]. Declaró que este le manifestó que tenía un perfil público en [NOMBRE_55] y recibió mensajes de [NOMBRE_43], en los que le ofrecía seguidores. La deponente narró que aquel estaba interesado en progresar como tatuador y tenía una actividad muy intensa en redes sociales. Luego, [NOMBRE_43] le ofreció un intercambio de fotos y videos de índole sexual por dinero. La profesional refirió que se trataba de una situación de asimetría de poder, pues quien ofrece dinero o elementos que sabe que al otro le faltan, se aprovecha de ello.

La licenciada en trabajo social [NOMBRE_209] dijo que se desempeña en la [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a [NOMBRE_203] desde octubre o noviembre de 2019, aproximadamente.

[NOMBRE_67] que el organismo brinda asistencia a

#39055948#524517477#20261022125101358

las presuntas víctimas de dicho delito, mediante entrevistas y evaluaciones a partir de requerimientos judiciales.

Refirió que, como parte de un equipo interdisciplinario, realiza entrevistas en las cuales, a partir del relato de las víctimas, busca determinar si existen indicadores del ilícito mencionado.

Sobre su intervención en la causa, recordó que el 20 de marzo de 2023 participó de un allanamiento en el domicilio de uno de los imputados, ubicado en la localidad de [NOMBRE_46]. [NOMBRE_67] que su función consistió en determinar si había posibles víctimas en el lugar; ante la ausencia de damnificados, cesó su intervención en el procedimiento.

[NOMBRE_74] que días después entrevistó a tres personas, dos de las cuales eran hermanos, de manera individual en sus respectivos domicilios de [NOMBRE_46]. Recordó que uno era menor de edad y el otro tenía más de 21 años.

Respecto del menor, la víctima [NOMBRE_70], señaló que había conocido a un hombre mayor, de 30 años, a través de su hermano y que, con el tiempo, estableció un vínculo de amistad y confianza.

Manifestó que concurría a su domicilio para jugar con las computadoras y en algunas oportunidades se quedó a dormir. Relató que el vínculo de confianza dio lugar a situaciones de índole sexual, entre ellas, el ofrecimiento para practicarle sexo oral.

En cuanto al hermano mayor, la víctima V,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

señaló que su familia se había trasladado a [NOMBRE_46] desde Posadas, a raíz de una situación de violencia intrafamiliar.

Refirió que cuando tenía aproximadamente 12 años conoció a un hombre que lo invitó a concurrir a un cíber. Establecieron un vínculo de confianza y aquel comenzó a ofrecerle horas gratis para jugar en la computadora, ropa y ayuda económica para él y su familia.

Agregó que luego le exhibió videos de contenido sexual y le propuso ese tipo de prácticas, entre ellas, masturbarse y tener sexo oral. Según el entrevistado, las ayudas recibidas dependían de mantener esos contactos sexuales.

Sobre la situación de ambas víctimas, describió la vivienda donde habitaban como una construcción de madera y precaria. [NOMBRE_67] que la familia había atravesado una situación de violencia y dificultades económicas. [NOMBRE_74] que los ingresos provenían del trabajo de la madre como encargada en una escuela, la jubilación de la abuela y el trabajo del hermano mayor en una pizzería, y que esos recursos les alcanzaban de manera ajustada. [NOMBRE_75] que el hombre adulto, [NOMBRE_58], le daba trabajo al hermano mayor y había colaborado en la compra de una computadora para el menor.

Con relación a la víctima [NOMBRE_96], recordó que el contacto fue telefónico y posteriormente concurrieron a su domicilio para notificarlo. [NOMBRE_80] que residía con su pareja en una vivienda amplia, estudiaba para contador y trabajaba en una empresa, por lo que no detectaron necesidades económicas. No obstante, explicó que

#39055948#524517477#20261022125101358

consideraron como factor de vulnerabilidad las circunstancias atravesadas durante su minoridad, pues sus padres trabajaban gran parte del día y, según les manifestó el damnificado, entre los 12 y 14 años pasaba mucho tiempo con [NOMBRE_58] en el cíber y en boliches, sin el cuidado de aquellos u otros adultos.

También entrevistó a la víctima [NOMBRE_49], que entonces tenía aproximadamente 16 años y residía en una vivienda pequeña y precaria. [NOMBRE_80] que este aportó pocos detalles, aunque manifestó que concurría al domicilio de [NOMBRE_58] y utilizaba allí la computadora.

[NOMBRE_67] que su tarea no consiste en afirmar de manera concluyente si existe un caso de trata o explotación, sino en identificar situaciones que puedan constituir indicadores de ese tipo de caso. En tal sentido, mencionó la minoridad, las necesidades económicas y las ayudas recibidas como circunstancias que podrían facilitar el aprovechamiento por parte de terceros.

Asimismo, señaló que las víctimas IV y V desconocían las situaciones que cada uno había atravesado con [NOMBRE_58].

Finalmente, explicó que ambos fueron entrevistados para conocer las circunstancias vinculadas a la investigación y, posteriormente, evaluados para determinar si estaban en condiciones de declarar, de forma de evitar la reiteración del relato de los hechos y, así, la revictimización.

Manifestó que ninguno mencionó a [NOMBRE_19] y que no recordaba que hubieran referido situaciones sexuales con alguna persona de Buenos Aires ni que hubieran sido

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

trasladados o acogidos por personas ajenas a la provincia de Misiones.

Por último, se le exhibieron los informes del 20 de marzo y 2 de abril de 2023 [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167], que reconoció como propios.

Declaró en juicio la licenciada en psicología [NOMBRE_208], de la mencionada [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202].

[NOMBRE_90] que entrevistó a víctima [NOMBRE_47], quien le comentó que durante los últimos dos años de la primaria, cuando tenía 11 y 12 años, estaba en un momento de exploración sexual con un compañero de la escuela de su misma edad (víctima I).

El entrevistado narró que conoció a [NOMBRE_58] en la casa de su compañero, quien también iba a clases de teatro y participaba de las experiencias que tenía con víctima I.

El damnificado explicó que las prácticas con [NOMBRE_58] se hicieron más recurrentes y este lo llevó a otros lugares donde había hombres mayores y ellos (él y víctima I) eran los únicos niños. Allí mantuvo encuentros de índole sexual.

Agregó que una de las personas que [NOMBRE_58] le quiso presentar fue [NOMBRE_83], pero el entrevistado se negó. En cambio, víctima I aceptó la propuesta y se subió al auto del nombrado. [NOMBRE_63] [NOMBRE_47] narró que [NOMBRE_58] siempre los llevaba a este tipo de encuentros.

[NOMBRE_210] concluyó que la víctima normalizó lo sucedido y reconoció que no podía negarse a participar de los encuentros.

Cuando terminó la primaria –continuó la

#39055948#524517477#20261022125101358

narración la víctima- no tuvo más contacto con [NOMBRE_58] ni con víctima I, aunque cuando cumplió la mayoría de edad el imputado intentó restablecer el vínculo.

La declarante enfatizó la necesidad expresada por la víctima de que se resguarde su identidad por la mediatización del caso.

Consultada por otras entrevistas, refirió que mantuvo una con víctima [NOMBRE_54], quien era un deportista mayor de 18 años y estaba muy preocupado por la repercusión social del caso, pues temía que afectara su carrera deportiva.

Recordó que el damnificado declaró que a los 17 fue contactado por [NOMBRE_83] a través de un mensaje privado en su cuenta de [NOMBRE_55]. Luego de conversar, el imputado le solicitó fotos y videos a cambio de dinero.

La profesional mencionó que víctima [NOMBRE_54] provenía de una familia numerosa, con pocos recursos económicos y necesidades materiales.

Continuando con su relato, el damnificado explicó que la relación tenía la dinámica mencionada y, al cumplir 18 años, se encontró personalmente con [NOMBRE_43]. Memoró que iban a lugares públicos, a Telefé, donde el nombrado lo presentaba como un representado. Viajaron a [NOMBRE_148], visitaban distintos centros comerciales y [NOMBRE_43] le compraba objetos que necesitaba. Además, tenían un vínculo sexual acotado, por pedido de la víctima, quien ponía límites a dicha intimidad.

[NOMBRE_63] [NOMBRE_54] fue contactado telefónicamente por una persona que le ofreció fotos o videos a cambio de dinero, así como la posibilidad de ingresar a un grupo de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

personas que hacían dicho tipo de intercambio. El joven dijo que se sorprendió pues solo había tenido ese tipo de pedidos de parte del imputado. Por eso se enojó y consideró a esa situación como un punto de ruptura con [NOMBRE_43], pues sospechaba que este había compartido su teléfono celular.

[NOMBRE_211] declaró que actualmente se desempeña en la [NOMBRE_201] 144, 137 y 149 para la asistencia de víctimas y al momento que se inició la presente era la coordinadora del [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] del Ministerio de Justicia nacional. [NOMBRE_78] que no tuvo contacto directo con las víctimas y, consultada por los informes que rubricó, mencionó que fueron elaborados por un grupo de trabajo y, por política ministerial, ella los firmó.

También depuso la licenciada en psicología [NOMBRE_214], con funciones en la [NOMBRE_201] aludida.

Consultada respecto de su intervención en la causa, refirió que fue convocada para participar de las audiencias en Sala [NOMBRE_59] en las que se recibieron las declaraciones de ocho o nueve víctimas.

Según sus anotaciones, todas estaban orientadas en tiempo y espacio, brindaron un relato claro y ordenado -cronológica y contextualmente- de los hechos que las damnificaron, mantuvieron la atención conservada y, en algún momento de angustia, respondieron favorablemente a la contención verbal.

Agregó que contestaron a las preguntas

#39055948#524517477#20261022125101358

formuladas e hicieron frente a la emocionalidad de ciertos relatos, sin perder el hilo de pensamiento concreto y ordenado.

[NOMBRE_127] que tenían capacidad adecuada para comunicarse y pudieron aportar detalles de su vida y de sus circunstancias. El lenguaje utilizado era acorde a la edad de los declarantes y tenían una narrativa de pensamiento secuencial, con atención mantenida.

[NOMBRE_215] que los discursos, por las características destacadas, no impresionaron falaces.

Respecto de víctima [NOMBRE_70], la testigo refirió que al momento de su intervención tenía 17 años. Relató momentos de incomodidad por ciertos comentarios y frases relacionadas con las observaciones que se hacían de su cuerpo, acompañadas de dichos y situaciones vinculadas a prácticas sexuales (por ejemplo, "te la puedo chupar").

Con relación a víctima V, la profesional declaró que durante la entrevista aparecieron momentos de incertidumbre, angustia y sensaciones de querer proteger a su hermano. Adunó que para ello se motivaba a trabajar más, para poder tener dinero y facilitarle una computadora, con el objeto, en definitiva, de que no interactuara con [NOMBRE_58]. En esa línea manifestó que tenía la necesidad de cuidar a su hermano menor.

La licenciada en psicología [NOMBRE_216], coordinadora de procedimientos [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167], se refirió, en primer término, a sus antecedentes profesionales.

Respecto de su intervención en la causa,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

explicó que coordinó la participación [NOMBRE_166] en determinados allanamientos, a los que no concurrió personalmente.

[NOMBRE_67] que actuó como nexo entre el juzgado o la fiscalía y los equipos técnicos, que le comunicaban los resultados de los procedimientos y confeccionaban los respectivos informes.

No recordó que en esta causa se hubiera requerido alguna asistencia o gestión específica.

En cuanto a los allanamientos, recordó que uno se realizó en Misiones y otros en Buenos Aires, en las localidades de [NOMBRE_51] y [NOMBRE_56]. Estimó que fueron cinco, pero no pudo precisarlo.

Respecto de los efectuados en [NOMBRE_51], señaló que no le informaron sobre posibles víctimas para entrevistar.

No recordó ningún procedimiento en particular ni pudo precisar detenciones o secuestros. Refirió que dichas circunstancias debían constar en los informes respectivos y manifestó que el caso había tenido repercusión mediática.

La licenciada en psicología [NOMBRE_217] dijo ser oficial principal de la Policía de la Provincia de Misiones. Refirió, tras mencionar sus antecedentes personales, que en julio de 2020 comenzó a prestar funciones en la [NOMBRE_198].

[NOMBRE_67] que su intervención en la causa consistió en evaluar, a requerimiento judicial, si cuatro personas estaban en condiciones psíquicas de prestar declaración testimonial en Sala [NOMBRE_59].

Precisó que las entrevistas fueron

#39055948#524517477#20261022125101358

individuales, en los domicilios particulares de dichas personas, sitos en la localidad de [NOMBRE_46], y en una única oportunidad.

Reconoció su firma en el informe confeccionado.

[NOMBRE_78] que no podía formular otras preguntas más allá del objeto de su intervención, de acuerdo al protocolo de la [NOMBRE_189] a la que pertenecía, para evitar la revictimización, las repreguntas y el condicionamiento ante una futura declaración de las víctimas.

Finalmente, señaló que no efectuaba el seguimiento posterior de los casos ni mantenía contacto con los encargados de realizar la declaración en la Sala [NOMBRE_59].

[NOMBRE_218], licenciada en psicología, especialista en psicología forense, con un doctorado en el exterior sobre esa materia. Agregó que se desempeñó como perito psicóloga del Cuerpo Médico Forense por más de treinta años, hasta julio de 2023, cuando se jubiló. Además, mencionó que fue coordinadora del departamento y docente de grado y posgrado en su especialidad y en distintas carreras de medicina legal ([NOMBRE_219], Universidad de la Policía Federal, Universidad de Belgrano, Universidad de San Martín) por 25 años.

Luego de ratificar las firmas del informe que realizó en autos y al ser consultada por su recuerdo de la causa, memoró a dos jóvenes y que se trató de un expediente que tramitó en el fuero nacional, en el que se investigaron abusos sexuales, entre otros delitos.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_116] que los dos jóvenes fueron citados por separado y tuvo acceso a sus declaraciones. A partir de allí comenzó la evaluación que culminó en el informe referido.

[NOMBRE_67] el tipo de entrevista realizada (clínico-semiológico) y cómo se desarrolla –desde preguntas dirigidas, otras más abiertas y repreguntas o consultas de la profesional-. [NOMBRE_67] que se otorga importancia a elementos paraverbales como la postura corporal, el timbre de voz, la afectividad, los cambios en determinados relatos, y todo eso se aúna con el material restante.

Al ser consultada por las conclusiones alcanzadas, primero trazó el marco teórico que las sustenta. Así, explicó que en los casos de abusos sexuales ocurridos hace un tiempo corresponde considerar todo el contexto y no solo la evaluación individual de la persona.

Específicamente, en el caso de víctima I, halló una personalidad asociada al consumo de sustancias, con una marcada ansiedad de corte depresivo y la emergencia permanente de vivencias de culpa, sometimiento y vergüenza, derivadas de los hechos investigados.

Consideró intactas sus facultades mentales y notó situaciones disruptivas, como aquellas que impactaron en su psiquismo sin esperarlo y dañaron su conformación, ante la imposibilidad de defenderse.

Advirtió, también, síntomas inespecíficos, como la dificultad para relacionarse con otros y trastornos depresivos y aquel derivado del consumo de sustancias.

En cuanto a víctima [NOMBRE_84], también refirió un

trastorno de personalidad y sentimientos de culpa, sometimiento y vergüenza frente a otros.

[NOMBRE_74] que sus facultades mentales estaban íntegras y que tenía una tendencia a minimizar lo sucedido mediante el recurso al síndrome de indefensión aprendida, que consiste en identificarse con el agresor para poder sostener la relación o el discurso.

La perito explicó que eso también genera marcadas huellas disruptivas al nivel del psiquismo y de la sexualidad, donde advirtió inmadurez e indiscriminación; además, trastornos alimentarios, un cuadro depresivo de carácter crónico y quizás muchas otras situaciones que no pudieron verbalizarse.

Concluyó que las dos personas entrevistadas tenían un nivel importante de afectación de larga data y un trauma crónico por situaciones cursadas en la adolescencia con relación a la sexualidad. Precisó que el trauma da cuenta de la presencia de un daño.

Consultada por las conclusiones volcadas en su informe, dijo que los entrevistados cursaron situaciones de violencia, con predominio en la esfera o en el área sexual y durante los primeros años de la adolescencia, que dejaron una impronta traumática. Dicha situación se tradujo en una configuración patológica, es decir, el trauma se hizo crónico y generó un síndrome de estrés postraumático. Puntualizó que dada la edad y las observaciones realizadas, podía inferirse que dichas situaciones tuvieron la entidad suficiente para desviar o comprometer el normal desarrollo.

Interrogada sobre los casos donde existe una

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

distancia temporal significativa entre los hechos y el examen psicológico, y la necesidad de acudir al contexto, [NOMBRE_220] explicó que esto último ocurre, si bien debe insertarse y sintetizarse con las conclusiones periciales. Recordó que en su informe se refirió a las características familiares de las víctimas, pues presentaban similitudes entre sí, básicamente, una marcada vulnerabilidad del grupo y la ausencia de los progenitores –esto último, referido a la falta de atención a situaciones o cambios experimentados por los menores-.

[NOMBRE_127], en las consideraciones teóricas de su evaluación, la presencia de la figura del ídolo en la adolescencia. En tal sentido, refirió que en esta etapa los hijos dejan un poco de lado a los progenitores, quienes ya no son más sus ídolos o figuras fundamentales y son cuestionados, como forma de diferenciarse de ellos. En su reemplazo aparecen ídolos que cumplen con la figura de identificación, sumisión y de querer estar con ellos, que es tan importante en la adolescencia. En los casos examinados, dicha figura (ídolo) la encarnaban la persona que los llevaba a jugar al rugby o a practicar algún deporte, los sacaba a pasear y los dejaba hablar, que fue quien los sedujo para que ingresaran al sistema.

Recordó que estos chicos hicieron mención a cíbers y a una camioneta con la que habían ido a la zona de la costanera.

[NOMBRE_67] que el estrés postraumático puede tener dos características: a) agudo: frente a una pérdida, problema, enfermedad o accidente, cuyos síntomas pueden desaparecer entre los seis meses y dos años; b)

#39055948#524517477#20261022125101358

crónico: se instala y genera una situación de patología a nivel psíquico que no se extingue con el paso del tiempo.
Consultada por las conductas fóbicas y seductoras referidas en su informe, sostuvo que las primeras provocan el alejamiento del objeto, mientras que las segundas pretenden acercarse, sin lograrlo totalmente.
[NOMBRE_90] que ambas se interrelacionan.
Adunó como una de las consecuencias del trauma la dificultad de adaptarse al mundo adulto.
Sobre la figura del ídolo que jugaba con los menores, expresó que comenzaba de manera corporal y aquel se constituía en un amigo, si bien mucho más grande.
Preguntada por el defensor de [NOMBRE_58], respondió que la adolescencia es una etapa evolutiva que comienza alrededor de los 11, 12, 13 años -depende del menor- y corresponde a una clasificación bastante reciente. En tal sentido, explicó que nuestros abuelos no tuvieron adolescencia, pues terminaban la escuela y los chicos iban a trabajar y las chicas se casaban. [NOMBRE_95] que, según la [NOMBRE_221], dicha etapa culmina cuando el sujeto puede independizarse en todos sus aspectos. Para la psicología, termina paulatinamente luego de un proceso de maduración, cuando la persona comienza a independizarse (obtiene una salida laboral, una salida universitaria o de formación, conforma una pareja, etc.)
Interrogada por el consumo de drogas por parte de una de las víctimas, dijo que lo hacía desde antes de los 20 años. Agregó que dicho consumo y los trastornos alimentarios son síntomas de los cuadros referidos.
Preguntada sobre la víctima [NOMBRE_84] y qué

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

repercusión pudo haber tenido en sus afecciones el hecho de haber perdido a sus padres a los 17 años, la profesional respondió que podrían haberlas agravado, mas no generado.

Consultada por la disociación, explicó que es un mecanismo de defensa con el que cuentan todas las personas, que consiste en separar la idea del afecto que aquella genera. Así, cuando hablamos de cosas que no son gratas, amables o afines, disociamos el afecto y nos quedamos con la idea, para poder seguir trabajando con ella. Así, dicho mecanismo permite trabajar determinadas situaciones, relatarlas y referirlas, separando el afecto que llevan asociadas, pues si no este provocaría una invasión que anularía la posibilidad del relato.

Sobre la tendencia de víctima I a generar vínculos simbióticos, precisó que una tendencia es la posibilidad de ocurrencia. Que trabajó sobre hipótesis; ergo, no afirmó que aquel siempre fuera a tener vínculos simbióticos, sino que era una tendencia presente. Los vínculos simbióticos son de carácter asimétrico y en ellos la persona se adhiere a otro de una manera dependiente, sin poder discriminarse a sí mismo. En el caso referido, quien apareció como ídolo fue justamente quien generó un vínculo simbiótico.

Respecto de víctima [NOMBRE_84], recordó que en su informe señaló que ante una situación de seducción tiende a someterse sin poder diferenciarse o advertir la presencia de conductas riesgosas que lo subsumen.

Dio cuenta de sentimientos de vergüenza y

#39055948#524517477#20261022125101358

culpa en los entrevistados y de la autopercepción como víctimas que, sin embargo, era minimizada para poder sostener dicho rol.

Respondió que el caso no era de conocimiento público al momento que comenzó su intervención.

Consultada por la referencia egocéntrica realizada en su informe, refirió que son casos en que la persona necesita centrarse en sí mismo y no contactarse con los otros por las dificultades vinculares que esto conlleva. Esto hace que dichas personas estén más centradas en sí mismas que en la posibilidad de relacionarse con otros. Es un síntoma derivado de lo vivencial –agregó-, no es defensivo.

Sobre el término entrampe vincular, respondió que funciona de modo similar a uno simbiótico. Refiere a quedarse entrampado, encerrado, en una situación que no se puede predecir y tampoco resolver.

Consultada por la data de las secuencias consignadas en su informe, respondió que acontecieron en los primeros años de la adolescencia, si bien no pudo precisar exactamente cuándo. Agregó que produjeron un cuadro crónico a lo largo del tiempo.

Ante una pregunta sobre la "marcada emergencia de ansiedad", la declarante dijo que aludió a situaciones donde la ansiedad invade a la persona, sin que puedan contenerlas o controlarlas. Concluyó que todas estas características son síntomas y signos derivados del cuadro postraumático.

Respecto del consumo de estupefacientes

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

sintomático, respondió que se presenta como uno de los síntomas frente a una situación traumática. Entre ellos mencionó el llanto espontáneo o adelgazar, y, cuando el cuadro es grave -como en el caso-, otros mucho más importantes (por ejemplo, consumo de sustancias, trastornos alimentarios, cuadro psicosomático grave).

Adunó que el síntoma se puede ubicarse en tres niveles: a) psíquico: desborde de la ansiedad, dificultades para relacionarse; b) vincular: imposibilidad de interactuar con otros o mantener una pareja; c) corporal: todos los tenemos y pueden ser de mayor o menor importancia.

En el caso analizado, la profesional indicó la presencia de trastornos por consumo, alimentarios y de depositación corporal (enfermedades derivadas).

Preguntada respecto del consumo de víctima I (marihuana y algún episodio con cocaína), dijo que al momento de la entrevista el paciente lo negó.

La licenciada en trabajo social [NOMBRE_222] dijo que se desempeña desde 2008 en la actual [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] del Ministerio de Justicia de la Nación, y desde hace tres años coordina la actuación de los equipos técnicos profesionales.

Con relación a esta causa, manifestó que intervino en la coordinación de algunas entrevistas con las víctimas. Puntualmente, se encargó de designar los equipos profesionales y organizar los traslados y viáticos necesarios para cumplir los requerimientos judiciales.

[NOMBRE_78] que no tuvo contacto directo con las víctimas, ya que las entrevistas estuvieron a cargo de las profesionales, bajo su coordinación.

#39055948#524517477#20261022125101358

La licenciada en psicología [NOMBRE_223], de la [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213], declaró en el juicio que la asistencia integral a las víctimas de ese delito incluye la asistencia psicológica.

[NOMBRE_67] que el sector donde se desempeña recibe las derivaciones de las profesionales que toman el primer contacto con los damnificados, cuando aquellas consideran oportuna dicha intervención, estos lo solicitan o aceptan ser asistidos psicológicamente.

En ese marco, recordó que tomó contacto con tres víctimas —identificadas como II, V y IX-, sobre las cuales informó que dos no se encontraban en condiciones de prestar declaración testimonial y una había expresado la intención de hacerlo.

En cuanto a la víctima V, precisó que la asistencia comenzó en abril de 2023, con una frecuencia de encuentros semanales, bajo la modalidad virtual, dado que el joven no se encontraba en esta ciudad.

[NOMBRE_80] que esa frecuencia se sostuvo hasta diciembre de ese año, cuando decidieron interrumpir el espacio terapéutico por las actividades laborales del joven y las dificultades para sostener el encuadre y la frecuencia de los encuentros, sumado a que buena parte del trabajo propuesto ya se había realizado.

No obstante, aclaró que permanecieron en contacto y en un par de ocasiones posteriores tuvieron alguna entrevista, a pedido del joven.

Respecto de su estado emocional y psicológico

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

al inicio del tratamiento, manifestó que estaba muy afectado, con una sintomatología que, desde una perspectiva psiquiátrica, podía calificar como propia de un trastorno del estrés postraumático, si bien aclaró que desde la psicología o el psicoanálisis se habla de trauma y sus efectos.

Detalló que el joven presentaba síntomas depresivos, con un estado de ánimo negativo y persistente, aislamiento social —con dificultades para salir de su casa y sin deseos de ver a nadie—, evitación de situaciones que pudieran rememorar el trauma y dificultades para dormir.

Agregó que a lo largo de las entrevistas se fueron desplegando otros síntomas, como el consumo de alcohol, la imposibilidad de hablar de lo sucedido y la sobreadaptación, a la que calificó como habitual en los niños víctimas de abuso sexual infantil, que suelen mostrar un alto rendimiento en algún área específica como mecanismo de defensa. [NOMBRE_116] también dolores corporales y accesos de ansiedad o ataques de pánico; en el caso referido, dolores en el pecho e hiperventilación.

En cuanto al relato de los hechos de abuso, la testigo detalló que la escucha analítica no es dirigida, a diferencia de lo que ocurre en la entrevista posterior a un allanamiento, donde se buscan precisar circunstancias puntuales: contextualizar por qué esa persona está ahí y cómo llegó.

En el caso referido, donde la víctima ya había prestado declaración en Sala [NOMBRE_59] y había sido entrevistado por una colega, el objetivo era establecer el

#39055948#524517477#20261022125101358

discurso del paciente y su subjetividad, sin revictimizarlo.

Con esas precisiones, reconstruyó el relato del joven, a partir de lo escuchado, de la siguiente manera: cuando era niño conoció a una persona a la que identificó como "Rolo", de apellido [NOMBRE_58]. Ello sucedió cuando tenía 12 años recién cumplidos, en un verano, poco después de haberse mudado junto a su familia —madre y hermanos— a [NOMBRE_46], desde otra ciudad de Misiones, en cierto contexto socioeconómico y sin un grupo de pares de referencia.

En ese contexto conoció al imputado, que lo invitó a su domicilio, le ofreció ver películas -creyó recordar que se trataba de [NOMBRE_87]- y le mostró que tenía computadoras y un cíber, actividades que en ese momento resultaban atractivas para el niño en términos de recreación.

Relató que este accedió a acompañar a esa persona a su domicilio y, luego de ver algunas películas, [NOMBRE_58] comenzó a reproducir una pornográfica, situación que generó en aquel una incomodidad difícil de poner en palabras e intentó minimizar tratándola como si fuera una broma.

Ese episodio derivó en que [NOMBRE_58] lo invitara a masturbarse —cada uno por su cuenta— y luego a practicar sexo oral. Así comenzaron una serie de demandas sexuales que se sostuvieron a lo largo de muchos años.

[NOMBRE_78] que no formuló preguntas concretas sobre las prácticas sexuales, sino que se limitó a escuchar el relato del joven.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Así, recordó la mención, en varias oportunidades, de escenas de sexo oral practicado mutuamente entre el joven y [NOMBRE_58], así como otros actos sexuales —sobre los que no pudo dar mayores precisiones— desarrollados en presencia de otras personas, principalmente niños, circunstancia que impactó particularmente en la víctima. También mencionó prácticas de sexo anal, sin poder establecer quién penetraba a quién.

Recordó que dichas demandas siempre se sostenían con intercambios de bienes materiales, en el contexto de una familia de extremadamente humilde, con dificultades habitacionales, materiales y socioeconómicas.

Sobre esto último, memoró que el joven relató que la familia no tenía dinero y era muy humilde. El padre había estado ausente -más precisamente privado de la libertad por antecedentes de violencia- y la madre, que era el único sostén económico del hogar, trabajaba en un establecimiento educativo y percibía un salario escaso.

[NOMBRE_75] que el joven manifestó que vivían en una casa donde necesitaban hacer arreglos constantemente.

[NOMBRE_80] que la víctima V insistía en la necesidad de colaborar económicamente con su familia, en su carácter de hermano mayor, a la par que procuraba satisfacer las necesidades personales propias de su edad, tales como disponer de dinero para ir al cíber.

Sobre la sintomatología del joven al relatar los hechos, recordó que manifestó angustia, vergüenza y culpa, sentimientos a los que calificó como típicos de los relatos de abuso sexual infantil.

[NOMBRE_67], sobre el concepto de trauma, que es

#39055948#524517477#20261022125101358

aquello que el psiquismo no puede ligar por carecer, en ese momento, de los elementos simbólicos necesarios. Al comenzar a poner en palabras lo vivido, entonces, es habitual que la sintomatología recrudezca transitoriamente, en la medida que el afecto vuelve a ligarse a esos eventos. En el caso del joven, el afecto expresado se correspondía inequívocamente con el contenido de su relato.

En cuanto a su hermano menor, la víctima expresó temor porque hubiera sufrido situaciones similares de parte de [NOMBRE_58], a quien también había conocido.

Respecto de la situación más actual del joven, refirió cuestiones no resueltas, como la evitación de ciertas situaciones vinculadas a los hechos y la dificultad para hablarlos con otras personas. Concluyó que persisten secuelas psicológicas de lo vivido.

Consultada por el representante del Ministerio Público Fiscal, refirió que, por decisión personal orientada a lograr una escucha más neutral, optó por no leer los informes previos de la víctima antes de entrevistarla, sin perjuicio de que estaban a su alcance y podía acceder a ellos para efectuar un seguimiento.

[NOMBRE_67] que una vez que pasa a cumplir funciones de asistencia, deja de formar parte del equipo técnico que interviene en el caso.

Sobre el vínculo de la víctima V con el imputado, manifestó que, según pudo reconstruir, se mantuvo hasta un tiempo antes que el joven la contactara. Precisó que este trabajaba de manera informal, sin acceso a derechos laborales, en un establecimiento gastronómico a cargo de [NOMBRE_58].

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Recordó el impacto que le produjo el relato del joven cuando expresó que en cierto momento, cuando ya era mayor, quiso dejar de "pagar con carne" para hacerlo con trabajo o changas; es decir, dejar de satisfacer las demandas sexuales y vincularse con [NOMBRE_58] desde otro lugar diferente, dada la relación de dependencia económica ya establecida.

[NOMBRE_74] que [NOMBRE_58] le ofreció a la víctima la posibilidad de mantener relaciones sexuales, a cambio de dinero, con un hombre de apellido [NOMBRE_39], situación que no llegó a concretarse porque el joven, ya mayor de edad, se negó.

A preguntas del defensor de [NOMBRE_58], declaró que la relación entre este y la víctima tenía cierta frecuencia, sostenida por el vínculo personal y profesional entre ambos.

El joven se refería a [NOMBRE_58] como su amigo. Concurría a su domicilio, sin poder precisar con qué frecuencia, y su familia lo conocía desde que comenzó la relación, ya que le brindaba diversas ayudas. Esto último, a juicio de la profesional, dificultaba aún más que el joven pudiera cuestionar la relación.

Respondió que la víctima V no padecía ninguna incapacidad ni debilidad mental.

Agregó que no era extraño que una persona sostuviera un abuso sexual infantil durante muchos años, inclusive hasta la mayoría de edad, dado que existen múltiples factores subjetivos y mecanismos de defensa que dificultan que la víctima pueda decir que no.

[NOMBRE_78] que las prácticas de sexo oral entre

#39055948#524517477#20261022125101358

la víctima y [NOMBRE_58] eran mutuas -de este hacia la víctima y viceversa— y siempre se efectuaban ante la demanda de [NOMBRE_58].

Respondió que el joven, previo a la intervención [NOMBRE_166], no había realizado ninguna denuncia ni hablado con nadie del tema.

Recordó que los hechos investigados tuvieron amplia repercusión mediática, extremo que conoció mientras trabajaba con la víctima. [NOMBRE_78] que no fue la exposición mediática la que permitió que el joven pudiera hablar, sino la posibilidad de hacerlo.

Sobre el final del proceso terapéutico y su afirmación de que buena parte del trabajo había sido realizado, precisó que se había logrado restablecer cierta subjetividad y alcanzar otras cuestiones: habitar ciertos vínculos sin las enormes dificultades iniciales, salir de la casa sin sentirse paranoico, sostener sus actividades laborales y retomar los estudios. Entendió que la sintomatología "más gruesa" y, en general, transitoria, se había interrumpido.

Sobre la pregunta de la defensa relativa a la expresión "pagar con carne y pagar con trabajo", aclaró que fue una frase textual del joven y que se refirió a que, durante mucho tiempo —desde los 12 años hasta una edad que no pudo precisar, aunque ya mayor de edad— accedía a las demandas sexuales de [NOMBRE_58] para obtener bienes o dinero, hasta que en algún momento intentó dejar de satisfacer aquellas y seguir recibiendo una retribución económica, pero como contraprestación de una actividad laboral (hacer changas, limpiar la casa, amasar pizzas).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sin embargo, aclaró expresamente que ello no significó el cese de las demandas sexuales por parte de [NOMBRE_58].

Sobre el episodio donde el imputado le ofreció tener contacto sexual con otra persona, creyó recordar que sucedió cuando la víctima era mayor de edad.

A preguntas del abogado de [NOMBRE_34], se explayó con relación a las herramientas de las que carece un niño de 12 años para defenderse frente a una situación de abuso, esto es, la capacidad de detectar riesgos y dar significado a situaciones y demandas de índole sexual, capacidades que va adquiriendo en la adolescencia. Puntualizó que un niño de esa edad requiere la presencia de un adulto responsable que lo cuide.

En el caso de un menor en situación de vulnerabilidad, con carencia de referencias afectivas adecuadas, la etapa evolutiva que transita —salida del período de latencia— dificulta darle significado a cuestiones vinculadas a la sexualidad. Por ello, hechos de la naturaleza como los referidos se presentan de manera particularmente disruptiva.

Consultada sobre si, una vez cumplidos los 18 años, el joven seguía careciendo de esas herramientas, explicó —circunscribiéndose al caso particular— que lo prematuro de las escenas sexuales vividas, el desvalimiento en que se encontraba el niño y la repetición de la situación a lo largo de los años —entre los 12 y los 17— inciden en el curso de su sexualidad.

[NOMBRE_90] que no podía precisar las herramientas con que contaba el joven a los 18 años, pero sí consideró que lo vivido con anterioridad lo afectó y condicionó, en

#39055948#524517477#20261022125101358

algún punto, en su sexualidad, sobre todo porque se había establecido un vínculo asimétrico y de dependencia, revestido de un significado afectivo asociado a la idea de amistad —de modo análogo a lo que ocurre en los casos de abusos intrafamiliares, donde la víctima continúa llamando "tío" a quien lo acometió sexualmente—.

[NOMBRE_78], ante una nueva pregunta, que el joven nunca refirió haber sentido afecto por [NOMBRE_58], y que cuando ella habló del significado afectivo de la palabra amistad utilizada por el joven, no aludió a un sentimiento de cariño, sino al hecho de que dicha palabra revestía cierto sentido para él. Los afectos que relató respecto de [NOMBRE_58] estaban vinculados, más bien, con el asco, la humillación, el enojo y la sensación de haber sido manipulado.

Sobre la diferencia entre la imposibilidad del joven de negarse a los abusos de [NOMBRE_58] y lo contrario respecto de un tercero, explicó que se trataron de situaciones distintas: por un lado, un abuso sostenido desde los 12 años en un vínculo transaccional de dependencia y asimetría, atravesado por la manipulación de [NOMBRE_58]; por otro lado, el ofrecimiento puntual respecto de un tercero, al que el joven, ya adulto, pudo negarse.

El licenciado y psicólogo forense [NOMBRE_224], que intervino en autos como perito de parte de la defensa de [NOMBRE_37], explicó que participó en la evaluación psicológica que se le practicó al nombrado en el Cuerpo Médico Forense en diciembre de 2023, donde observó y auditó el procedimiento dirigido por los peritos oficiales, en calidad de consultor técnico.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Reconoció su firma en los informes del 26 de diciembre de 2023, en el Cuerpo Médico Forense, y del 8 de febrero de 2024 presentados por él, que se le exhibieron en el debate.

Opinó que las técnicas utilizadas en la evaluación fueron insuficientes y cuestionó las conclusiones del informe oficial pues consideró que no se habían identificado elementos para sustentarlas, si bien, más adelante, dijo que coincidía parcialmente con ellas.

[NOMBRE_67] que en la psicología del testimonio existen técnicas y protocolos específicos que permiten evaluar si una persona simula o disimula determinadas conductas o emociones. [NOMBRE_78] que durante la evaluación no se abordaron cuestiones vinculadas con la sexualidad de [NOMBRE_37]. [NOMBRE_80] que la entrevista duró aproximadamente una hora y comprendió preguntas generales sobre sus antecedentes personales, familiares, laborales y educativos, así como sus eventuales tratamientos psicológicos o psiquiátricos, sin profundizar en esos aspectos.

Por su parte, describió las técnicas que utiliza habitualmente en su práctica profesional.

El testigo [NOMBRE_225], perito informático de la defensa de [NOMBRE_58], explicó que se desempeña como ingeniero en informática especializado en informática forense desde hace 27 años, y que intervino en los procedimientos de apertura y extracción de los equipos telefónicos y computadoras secuestrados en el domicilio del imputado.

[NOMBRE_74], respecto de la información contenida

#39055948#524517477#20261022125101358

en los teléfonos, que se realizó una extracción completa que se remitió, en su totalidad, a la fiscalía.

En cuanto a las computadoras, dijo que se efectuó una copia forense y posteriormente se filtraron imágenes. No recordó si se realizó una búsqueda por palabras clave ni si se verificó puntualmente el origen o fecha de creación de cada imagen.

La testigo [NOMBRE_226] dijo que conoce a [NOMBRE_23] y su familia desde hace 40 años.

A preguntas de las partes, describió al grupo, destacó que los padres del imputado fallecieron cuando este tenía aproximadamente 20 años y que cumplió un rol paterno respecto de sus sobrinos mayores.

Sostuvo que nunca presenció ni tuvo conocimiento de que el nombrado estuviese involucrado con algún menor de edad, ni que hubiese recibido quejas durante los años que entrenó a las categorías juveniles de rugby en el club donde trabajaba.

En su calidad de contadora personal del imputado, nunca advirtió irregulares en su actividad económica y dijo que sus ingresos estaban debidamente declarados.

Relató que conocía la orientación sexual de [NOMBRE_43] desde hacía aproximadamente 15 años, y que, en su niñez, su padre lo maltrataba porque no aceptaba dicha elección.

Sostuvo que tomó conocimiento, por un tercero, que tuvo una pareja (víctima [NOMBRE_54]), a quien nunca conoció personalmente.

El testigo [NOMBRE_227], amigo de [NOMBRE_43], dijo que concurre al [NOMBRE_228] desde 2002 y el imputado fue su

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

entrenador en las divisiones juveniles desde los 14 años hasta pasada la mayoría de edad.

Describió los horarios y la dinámica habitual de los entrenamientos y destacó que nunca tomó conocimiento de conductas indebidas de [NOMBRE_43] hacia menores. [NOMBRE_91] que este nunca ingresaba al vestuario de los jugadores y que las charlas técnicas siempre se desarrollaban en el campo de juego.

Describió a [NOMBRE_43] como una figura paterna para su sobrino [NOMBRE_171], de quien es amigo actualmente, y manifestó que la noticia de su detención generó conmoción en el club, ya que nadie advirtió ni insinuó ninguna situación similar a la aquí investigada en tantos años de trato.

[NOMBRE_90] que no conoció personalmente a ninguna pareja de [NOMBRE_43], aunque escuchó mencionar, por comentarios de su amigo, la existencia de una persona, que mencionó (víctima [NOMBRE_54]), con quien habría mantenido una relación.

La testigo [NOMBRE_179], sobrina de [NOMBRE_43], refirió que tuvo un vínculo con el nombrado, a quien asimiló con una figura paterna.

Lo describió como una persona generosa y contenedora, un sostén afectivo para ella y sus primos, que tenía valores personales sumamente positivos. Negó haber tomado conocimiento de conductas indebidas de índole sexual entre su tío y menores de edad.

Por otra parte, reconoció a la víctima [NOMBRE_54]

#39055948#524517477#20261022125101358

como una de las parejas del imputado y describió el trato entre ambos como cordial y esporádico. [NOMBRE_90] que no presenció situaciones que le llamaran la atención.

El testigo [NOMBRE_183] refirió ser amigo de [NOMBRE_43].

Declaró que lo conoció en el [NOMBRE_228], donde fue su entrenador y luego compañero de plantel, y también entrenaron, en forma conjunta, equipos juveniles.

Sostuvo que jamás escuchó ningún comentario, rumor o situación sobre conductas indebidas de [NOMBRE_43] hacia menores, ni siquiera luego conocerse esta causa. Cuando ocurrió esto último, la reacción en el club fue de sorpresa generalizada. Confirmó que [NOMBRE_43] tenía prohibido ingresar al vestuario de los jugadores, por ser el entrenador principal.

El escribano [NOMBRE_229] manifestó que es el suegro de [NOMBRE_37], a quien conoce desde 2009.

[NOMBRE_67] que su yerno tiene un comercio de insumos forestales que está frente a su escribanía y también organizaba actividades de paintball durante los fines de semana, donde los menores concurrían acompañados por sus padres.

[NOMBRE_90] que no tenía conocimiento de conflictos, denuncias o situaciones irregulares vinculadas a [NOMBRE_37], a quien describió como una persona honesta y no conflictiva, sin conductas compatibles con los hechos investigados en la causa.

Detalló las circunstancias del allanamiento

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

realizado en el domicilio y en el comercio de [NOMBRE_37] y señaló que en ninguno de esos lugares se secuestró material de contenido sexual.

Manifestó que conocía a [NOMBRE_58] por su relación comercial con [NOMBRE_37], vinculada a la venta de repuestos, si bien nunca presenció esa interacción.

[NOMBRE_230], vecino de [NOMBRE_43], declaró que nunca advirtió situaciones que le llamaran la atención, visitas de menores ni conductas de índole sexual en la vivienda del imputado.

Precisó que las únicas personas que concurrían habitualmente al domicilio eran sus hermanas y sobrinos.

[NOMBRE_231] relató que conoció a [NOMBRE_39] en 2015 o 2016, cuando participó de los cursos de cosmetología que aquel dictaba.

En concreto, intervino como modelo en los tratamientos de piel, ante el grupo reducido de alumnos que participaba de los cursos.

[NOMBRE_80] que el trato con [NOMBRE_39] siempre fue profesional y nunca recibió propuestas ni comentarios de índole sexual, ni presenció situaciones similares respecto de otras personas.

Por último, refirió conocer a la madre del imputado y que ambos convivían.

[NOMBRE_232] dijo que es amigo de [NOMBRE_43] desde la juventud, cuando ambos integraban los equipos juveniles del [NOMBRE_228], entre 1987 y 1989 o 1990.

[NOMBRE_67] que [NOMBRE_43] continuó vinculado a la

#39055948#524517477#20261022125101358

institución como jugador y entrenador, y que, inclusive, ofreció su vivienda como garantía para obtener un crédito bancario destinado a la construcción de una cancha de hockey. Ello ilustraba, a su juicio, su generosidad y compromiso con el club.

[NOMBRE_80] que nunca observó conductas de índole sexual inapropiadas de [NOMBRE_43] hacia menores de edad ni recibió quejas de padres, directivos u otros integrantes de la institución.

Agregó que el imputado entrenó, entre otros, a sus propios sobrinos y a su hija. Insistió que no conocía que se hubiesen registrado comentarios sobre situaciones irregulares.

Por último, expresó que, a su criterio, la imputación formulada en contra del imputado carece de fundamento.

[NOMBRE_233] refirió que mantuvo un vínculo laboral y de compañerismo con [NOMBRE_58] y una relación de amistad y laboral con [NOMBRE_34].

[NOMBRE_90] que al primero lo conoció aproximadamente en 2010 o 2011 cuando tenía 15 años, a través de su primo, la víctima V, con quien tiene una diferencia de edad de un mes.

[NOMBRE_67] que este nació en [NOMBRE_46], vivió en Posadas y regresó a aquella localidad en 2009 o 2010, y ambos concurrieron a la misma escuela.

Recordó que la víctima V le presentó a [NOMBRE_58] como un amigo y le dijo que tenía un cíber, al que iban juntos.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Manifestó que concurría al domicilio de [NOMBRE_58] solo y con la víctima V, quien, por la relación de confianza que tenía con aquel, contaba con llaves de la vivienda, la cuidaba cuando el imputado se ausentaba y se quedaba a dormir con frecuencia.

Sostuvo que en 2022 comenzó a trabajar en la pizzería que funcionaba allí junto a [NOMBRE_34] y la víctima V.

Manifestó que nunca recibió propuestas de carácter sexual de [NOMBRE_58] y que la víctima V, con quien mantenía una relación de confianza, tampoco le relató situaciones donde hubiese sido obligado a actuar contra su voluntad.

Agregó que Rebeca, pareja de la víctima V, tampoco le refirió situaciones de esa naturaleza.

[NOMBRE_95] que nunca viajó con [NOMBRE_58], aunque la víctima V lo hizo en dos oportunidades a [NOMBRE_93], una de ellas, junto a Rebeca y poco antes de la detención de aquel.

[NOMBRE_90] conocer a la víctima [NOMBRE_70], hermano de la V, con quien no tenía la misma confianza que con este. El aludido nunca le relató experiencias negativas de índole sexual o de cualquier otra naturaleza relacionadas con [NOMBRE_58].

Refirió que la víctima V consumía marihuana con frecuencia, desde joven, y que desconocía si había estado detenido por ese consumo.

[NOMBRE_78] que tampoco recibió acercamientos o

#39055948#524517477#20261022125101358

propuestas sexuales de parte de [NOMBRE_34]. Recordó que este mantuvo una relación de pareja con [NOMBRE_58] durante un tiempo y que ambos convivían.

Respecto de la personalidad de la víctima V, manifestó que era una persona que tomaba sus propias decisiones con libertad.

[NOMBRE_90] que conocía a la víctima [NOMBRE_96] únicamente de vista, como amigo de [NOMBRE_58] y, según creía, también lo era de la víctima [NOMBRE_78] que este último nunca le refirió haber sido amenazado o coaccionado por [NOMBRE_58] para mantener su amistad o trabajar en la pizzería.

Desconoció a [NOMBRE_234] y [NOMBRE_43] y dijo que nunca oyó hablar de ellos.

Respecto de la situación económica de la víctima V y su familia, señaló que tenían una vivienda propia de madera, con baño interior y diversos electrodomésticos.

Relató que después del allanamiento y la detención de [NOMBRE_58] acudió al domicilio de este, a pedido de [NOMBRE_34], para ayudarlo a ordenar la vivienda. Según le dijo [NOMBRE_34], faltaba dinero y diversos objetos de valor, y sospechaba de la víctima V porque había sido el primero en ingresar a la casa y conocía dónde se guardaban dichos elementos. [NOMBRE_78] que seguía frecuentando a la víctima V pero nunca vio los objetos en su domicilio.

[NOMBRE_80] que siempre mantuvo una buena relación

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

con la víctima V, aunque, por lo general, se veían únicamente durante las vacaciones, por el trabajo de su padre.

Respecto de [NOMBRE_34], indicó que le contó que era homosexual y le atraían los hombres mayores.

Agregó que días antes de su convocatoria la víctima V lo contactó por WhatsApp para preguntarle por qué declararía a favor de [NOMBRE_58]. Después lo llamó por teléfono y le advirtió que tuviera cuidado con lo que iba a decir. Por su parte, sostuvo que su declaración se limitaba a lo que sabía y había visto.

Ante las preguntas aclaratorias de la fiscalía sobre el momento en que conoció a [NOMBRE_58], señaló que fue en 2010, cuando tenía 15 años.

Precisó que iban con la víctima V al cíber de [NOMBRE_58] en [NOMBRE_46] a pie y no recordó si el imputado lo había llevado a ese lugar y si lo propio había hecho con la víctima [NOMBRE_74] que conoció el domicilio del imputado en 2012 o 2013, aproximadamente, cuando tenía 17 años.

En cuanto al viaje que la víctima V realizó con [NOMBRE_58] cuando tenía aproximadamente 16 o 17 años, recordó que aquel le contó que primero fueron a Buenos Aires y luego a [NOMBRE_93], donde estuvieron en la playa. Precisó que la madre de la víctima V lo autorizó a viajar y, según este le refirió, también participó la progenitora de [NOMBRE_58]. [NOMBRE_90] desconocer si el aludido había conocido otras personas en el viaje.

Respecto de las visitas de la víctima V al domicilio de [NOMBRE_58], señaló que sucedían principalmente los fines de semana, cuando no tenían clases,

#39055948#524517477#20261022125101358

y, según aquel le había contado, miraban películas y jugaban a la computadora. Manifestó que desconocía si en esas oportunidades había otros jóvenes de su misma edad. Por otra parte, afirmó que durante sus propias visitas a la vivienda no vio a otros menores.

Describió que la vivienda de [NOMBRE_58] tenía tres niveles y en el último funcionaba la pizzería [NOMBRE_235], donde comenzó a trabajar en 2022. [NOMBRE_67] que trabajaban de martes a domingo, de 20.00 a 00.00 o 1.00 horas del día siguiente. Él se encargaba de preparar la masa y recibir los pedidos por WhatsApp, mientras [NOMBRE_34] elaboraba las pizzas. [NOMBRE_80] que el negocio tenía un acceso por la parte superior de la vivienda, se promocionaba por redes sociales y aún no contaba con habilitación municipal.

[NOMBRE_78] que, según [NOMBRE_34], no existía autorización judicial para retirar los objetos faltantes de aquella vivienda.

Agregó que ambos se sorprendieron por lo difundido en la televisión, ya que nunca habían advertido nada extraño. Negó que [NOMBRE_34] le hubiera pedido contactar a la víctima V y señaló que solo quería recuperar los objetos desaparecidos.

Respecto de la víctima [NOMBRE_49], manifestó que había oído hablar de él –a través de [NOMBRE_34]-, pero no lo conocía personalmente.

Negó tenerle miedo a la víctima V y señaló que ni él ni ninguna otra persona le habían pedido que mintiera en su declaración.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Durante su testimonio, se le exhibieron los siguientes archivos: "20221123_005107.jpg", "20210816_130256.jpg", "20220415_164828.jpg", "20220215_150108.jpg" y "20190820_190722.mp4", como así también un extracto de conversaciones entre los abonados [TELEFONO_5] y [TELEFONO_1].

Respecto de la fotografía "20221123_005107.jpg", reconoció a [NOMBRE_58] y se identificó como la persona que vestía una remera roja con una calavera. También identificó a [NOMBRE_34], a la víctima [NOMBRE_70], a un joven llamado Iñaki y otro llamado [NOMBRE_236], cuyo apellido no recordó. Asimismo, indicó que una de las personas era amiga de la víctima [NOMBRE_70], aunque no la conocía personalmente ni sabía su edad. Recordó que la fotografía corresponde al año 2022 y creía que había sido tomada durante un cumpleaños de [NOMBRE_58].

En cuanto a la imagen del archivo "20210816_130256.jpg", indicó que no reconocía a la persona retratada ni el lugar donde se tomó la fotografía.

Respecto de la fotografía "20220415_164828.jpg", reconoció a [NOMBRE_237] y a la víctima V, pero manifestó que nunca había visto a los otros dos adultos que aparecen en ella.

Al exhibírse la fotografía "20220215_150108.jpg", señaló que no conocía a la persona que aparece junto a [NOMBRE_58].

Con relación al video "20190820_190722.mp4", manifestó que no conocía al joven que aparece allí, aunque reconoció el lugar como la cocina de la casa de [NOMBRE_58].

En cuanto al extracto de conversaciones de WhatsApp entre los abonados [TELEFONO_5] y [TELEFONO_1], reconoció que el primero era suyo.

Cuando se le exhibieron los mensajes donde [NOMBRE_34] expresó que "todo esto pasó y tenía que pasar", manifestó que desconocía a qué se refería y quizás [NOMBRE_34] sabía algo que él ignoraba.

Respecto de sus propias expresiones acerca de que la investigación alcanzaría a este último y a la víctima V, explicó que ambos mantenían una relación cercana con [NOMBRE_58] y concurrían habitualmente a su vivienda, por lo que suponía que serían interrogados. [NOMBRE_78] que no tenía conocimiento de alguna actividad ilícita y que la información con la que contaba provenía de la difundida por la televisión. En ese sentido, reiteró que nunca advirtió situaciones extrañas en la casa de [NOMBRE_58].

Con relación a los mensajes donde [NOMBRE_34] mencionó al hermano de la víctima V y la existencia de pruebas, aclaró que se refería a los chats difundidos por la televisión.

[NOMBRE_115], se le exhibieron los mensajes en los que [NOMBRE_34] le solicitó que se comunicara con la víctima V porque no lograba contactarlo. Ante ello, reconoció haberlos recibido y dijo que intentó llamarlo, sin éxito. [NOMBRE_78] que no recordaba la conversación ni que [NOMBRE_34] le hubiera pedido que contactara a la víctima V.

Respecto de las conversaciones donde mencionaron a la víctima [NOMBRE_49], se le exhibieron mensajes donde [NOMBRE_34] le indicó que no lo nombrara y

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que borrara lo que había enviado. Manifestó que no recordaba el intercambio ni el hecho de haber eliminado algún mensaje por pedido de [NOMBRE_34]. No obstante, reconoció que le preguntó si había ocurrido algo con un amigo de la víctima [NOMBRE_70] y, según interpretaba, los mensajes se referían a la víctima [NOMBRE_49].

También se le exhibió un intercambio donde [NOMBRE_34] le propuso reunirse personalmente para explicarle algunas cosas. Según recordaba la reunión se había concretado y [NOMBRE_34] le había pedido ayuda para ordenar la vivienda de [NOMBRE_58] y reunir sus pertenencias, ya que su madre iría a retirarlas. Confirmó que la madre de [NOMBRE_58] acudió al domicilio. Agregó que, después de la detención, la pizzería cerró y [NOMBRE_34] se llevó los elementos que le pertenecían.

Ante las preguntas de la defensa de [NOMBRE_39], precisó que la víctima V había viajado a [NOMBRE_93] aproximadamente un mes antes de la detención de [NOMBRE_58], junto con este, su madre y Rebeca, que seguía siendo la pareja de aquel.

Respecto de las relaciones sentimentales de la víctima V, señaló que tuvo novias desde los 15 años y nunca le mencionó relaciones o encuentros con hombres, ni lo había visto en ese tipo de situaciones. Agregó que tampoco había recibido comentarios al respecto por parte de la víctima [NOMBRE_70] u otros familiares.

[NOMBRE_67] que cuando la causa tomó estado público le preguntó a la víctima V por los hechos investigados, pero este evitó hablar del tema y nunca le

#39055948#524517477#20261022125101358

contó lo que sucedió. [NOMBRE_78] que la información que conocía provenía de la televisión.

Finalmente, manifestó que desde la detención de [NOMBRE_58] ni la víctima [NOMBRE_70] ni la V le manifestaron temor alguno por amenazas de personas vinculadas a la causa.

[NOMBRE_238] también dijo ser amigo de [NOMBRE_43], a quien conoció en 2001, cuando se desempeñaba como asistente de producción del programa Gran Hermano.

[NOMBRE_67] que desde entonces trabajaron juntos en el canal de televisión, hasta la detención de [NOMBRE_43].

[NOMBRE_80] que durante ese tiempo nunca observó ni conoció conductas de índole sexual inapropiadas de [NOMBRE_43] hacia menores de edad.

Refirió que intuía su orientación sexual, aunque nunca hablaron abiertamente del tema.

Por último, manifestó que sabía, desde 2023, que [NOMBRE_43] había conocido a un joven que jugaba al fútbol en la reserva, a quien siempre se refería como un amigo.

[NOMBRE_239] se declaró amigo de [NOMBRE_43] desde la adolescencia.

Luego de referirse al vínculo personal, dijo que nunca observó ni conoció conductas de índole sexual inapropiadas de [NOMBRE_43] hacia menores de edad.

Agregó que sus tres hijas también lo conocen y tampoco le refirieron situaciones de esa naturaleza.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_240] dijo que conocía a [NOMBRE_58] desde hacía unos 11 o 12 años, a través de su expareja de nacionalidad argentina, con quien realizaba actividades de importación y exportación entre [NOMBRE_148] y Argentina.

Sostuvo que vió a la víctima [NOMBRE_96] en una oportunidad.

Relató que, aproximadamente 5 o 6 años atrás, [NOMBRE_58] viajó por motivos laborales a su domicilio en [NOMBRE_148], acompañado de un joven de 20 años, a quien no pudo identificar.

Describió a [NOMBRE_58] como una persona normal y aclaró que nunca observó conductas de su parte que le generaran incomodidad.

También refirió que durante un viaje que hizo a Buenos Aires se alojó en la casa de la madre de [NOMBRE_58], donde compartió una cena con ambos.

[NOMBRE_15] también dijo tener una relación de amistad con [NOMBRE_58], a quien conoció a través de su madre, que tenía un comercio en la misma cuadra donde ella residía.

[NOMBRE_67] que [NOMBRE_58] no vivía con su progenitora, pero la visitaba con frecuencia. Relató que viajó con ambos en diversas oportunidades pero nunca advirtió conductas o situaciones que le generaran incomodidad.

Con relación a la víctima V, dijo que lo conoció aproximadamente unos 10 años atrás, durante una estadía en la casa de [NOMBRE_58] en [NOMBRE_46].

Precisó que lo vio en cuatro o cinco

#39055948#524517477#20261022125101358

ocasiones y no advirtió temor, angustia o incomodidad alguna de su parte, sino que, por el contrario, lo notó tranquilo y con libertad para desenvolverse.

[NOMBRE_241] se presentó como amigo de [NOMBRE_58], a quien conoció en 2014 a través de un videojuego que permitía la participación simultánea de varios usuarios a través de Internet. [NOMBRE_67] que de esa manera también conoció a la víctima V, que integraba el mismo grupo de juego que [NOMBRE_58] y otras personas.

Relató que, aproximadamente en 2015 o 2016, [NOMBRE_58] le comentó que viajaría a Mar del Plata, por lo que le ofreció alojarse en su domicilio para evitarle gastos de hotel. Precisó que en esa oportunidad [NOMBRE_58] llegó acompañado por la víctima V, a quien describió como una persona independiente y sobre la cual no notó actitudes que denotaran sometimiento o dependencia. [NOMBRE_78] que nunca observó situaciones de índole sexual entre ambos ni advirtió que mantuvieran una relación de pareja.

Por último, señaló que [NOMBRE_58] volvió a viajar a Mar del Plata en otras oportunidades, aunque siempre solo. Agregó que durante esas visitas no concurrieron a su domicilio otras personas ajenas al grupo y que el imputado nunca le formuló propuestas de índole sexual.

[NOMBRE_242] refirió ser abogado y docente. Manifestó que entre 1995 y 2003 dirigió una escuela de teatro que funcionó en el [NOMBRE_76] El Quijote, donde dictaba clases a niños, adolescentes y adultos. También organizaba muestras de fin de año.

Refirió que víctima I fue alumno suyo desde

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

niño y participó en la muestra de la obra "Grease", que se realizó en diciembre de 2001 y se repitió en marzo de 2002.
También recordó que víctima [NOMBRE_84] integró el grupo de teatro desde pequeño y continuó vinculado a esa actividad durante varios años. Además, formó parte de otros elencos del rubro.
Memoró que [NOMBRE_58] se incorporó tardíamente a los ensayos de "Grease" y fue presentado al grupo por víctima [NOMBRE_243] que permaneció poco tiempo y era una persona extrovertida, que se relacionaba con las demás personas y tenía una camioneta en la que a veces trasladaba a los alumnos luego de las clases.
En tal sentido, se acordó de una salida grupal a la [NOMBRE_244] en la que participaron [NOMBRE_58], alumnos y algunos adultos, aunque no pudo precisar quiénes viajaron con aquel.
No recordó haber visto al imputado junto a otros adultos. También negó conocer a [NOMBRE_83] o algún otro de los imputados, ni pudo precisar cómo [NOMBRE_58] conoció a víctima I.
Agregó que, años después, víctima [NOMBRE_84] se comunicó con él para consultarle el nombre completo de "Rolo"; también, que con posterioridad a su declaración en la instrucción le confirmó que era uno de los denunciantes.
Asimismo, víctima [NOMBRE_84] le comentó que había mantenido vínculos sexuales con adultos mayores, sin referirse a [NOMBRE_58].
Finalmente, aportó una copia del programa de

#39055948#524517477#20261022125101358

la obra de teatro referida y una factura, que fueron incorporados a la causa. [NOMBRE_90] que encontró ambos documentos en su casa al revisar sus cosas.

El hermano I de la víctima I declaró que conoció a [NOMBRE_58] porque fue compañero de teatro de su hermano.

[NOMBRE_90] que tomó conocimiento de los hechos que aquí se investigan cuando su hermano le informó que estaba impulsando la causa y, a partir de eso, comenzó a recordar distintas situaciones vinculadas al imputado.

Así, refirió que [NOMBRE_58] concurría a su domicilio y en algunas oportunidades se quedaba a cenar o a dormir porque vivía lejos de esta ciudad.

Asistió junto a su hermano a clases de teatro entre 2000 y 2001, cuando su familia se había mudado de domicilio.

Agregó que cuando se quedaba a dormir lo hacía en la habitación que compartían los tres hermanos, porque no había otro lugar disponible.

Recordó que asistió junto a su familia a las muestras teatrales en las que participó su hermano y que tenía presente la presencia de [NOMBRE_58] allí. Sin embargo, no pudo precisar si había actuado.

No pudo establecer la frecuencia con la que asistía su hermano a esas clases, ni si esa actividad había coincidido con el año cuando repitió un grado escolar.

Según memoró, [NOMBRE_58] poseía una camioneta, circunstancia que actualmente le llama la atención por la diferencia de edad existente con su hermano y amigos, que eran de la misma edad.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Entendió que ambos realizaban salidas por fuera de la actividad teatral, aunque no pudo precisar sus características.

Finalmente, refirió que su hermano le comentó que había demorado realizar la denuncia de los hechos objeto del debate por miedo y que, tras haber comenzado un tratamiento psicológico, había reunido las fuerzas necesarias para hacerlo.

El hermano II de la víctima I también declaró que conoció a [NOMBRE_58] por la relación que mantuvo con su hermano, con quien compartió actividades de teatro.

[NOMBRE_90] que conoció los hechos investigados varios años después, cuando su hermano comenzó un tratamiento psicológico y, en ese contexto, le relató diversas situaciones que había vivido durante su infancia.

Recordó que [NOMBRE_58] concurría habitualmente al domicilio familiar y se relacionaba con sus progenitores, llevaba a su hermano a las clases de teatro y, en una oportunidad, se quedó a dormir en el domicilio familiar, en la habitación que compartían los tres hermanos.

Precisó que se acordaba de [NOMBRE_58] por la camioneta que conducía, por su aspecto físico y por el vínculo de confianza que había entablado con su familia, extremo que llevó a sus padres a que le permitieran compartir actividades con su hermano.

Memoró que asistió junto a su familia a una muestra teatral en la que participaron su hermano y [NOMBRE_58].

Expresó que, a partir de las conversaciones

#39055948#524517477#20261022125101358

que mantuvo con aquel, pudo resignificar distintos recuerdos de su infancia, en particular, relacionados con la diferencia de edad entre [NOMBRE_58] y su hermano y las actividades que ambos realizaban fuera del ámbito teatral.
En tal sentido, declaró que su hermano le
contó que en una ocasión el imputado lo invitó, junto con otro niño de su edad, a conocer a [NOMBRE_83]. Luego fueron trasladados a un encuentro donde solo había adultos y [NOMBRE_58] y [NOMBRE_43] los obligaron a practicar sexo oral.
Manifestó que su hermano le comentó que [NOMBRE_58] solía tocarlo cuando viajaban juntos en la camioneta y cuando le pedía que cesara, el imputado respondía que era una broma.
Su hermano le explicó que había iniciado un
tratamiento psicológico por las secuelas que esos hechos le habían ocasionado en distintos aspectos de su vida personal e íntima.
Finalmente, recordó que cuando sus padres
tomaron conocimiento de la denuncia evocaron la relación de [NOMBRE_58] con su hermano. Así, su madre recordó la confianza que había depositado en el imputado y su padre memoró una situación que le había producido desconfianza respecto de él.
El testigo [NOMBRE_245] declaró que
conoce a víctima [NOMBRE_84] desde el jardín de infantes. Precisó que cursaron juntos la escuela primaria y desde entonces mantuvieron una relación de amistad cercana y cotidiana.
Narró que, cuando ambos tenían

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

aproximadamente diecisiete o dieciocho años, aquel le contó que, en un contexto familiar difícil, desde los diez u once años había atravesado situaciones que, en aquel momento, describió como prostitución.

[NOMBRE_67] que, con el transcurso del tiempo, ambos comprendieron que esa denominación no resultaba adecuada, pues se trataba de un niño sometido a situaciones que a esa edad no podía controlar.

[NOMBRE_80] que víctima [NOMBRE_84] concurría a clases de teatro y, en esa época, le relataba salidas y encuentros que le resultaban extraños para la edad que tenían; entre ellos, reuniones en departamentos y actividades que parecían exceder el ámbito teatral.

Agregó que, años después, su amigo le explicó que una persona mayor de ese grupo le había facilitado el contacto con otros adultos. No pudo identificar a ese individuo ni precisar los lugares o medios utilizados para concertar los encuentros, aunque recordó que concurrían hombres adultos y aquellos habían ocurrido con cierta frecuencia durante algunos años.

Finalmente, manifestó que tales experiencias repercutieron de una manera compleja en la vida de víctima [NOMBRE_84]. Al respecto, recordó dificultades en sus vínculos personales y episodios de angustia y ansiedad, en particular, cuando los hechos sometidos a este debate adquirieron difusión pública o fue convocado a intervenir en la causa.

La madre de las víctimas IV y V declaró que conoció a [NOMBRE_58] en la ciudad de [NOMBRE_46], en la provincia de Misiones, donde este tenía un cíber y una

#39055948#524517477#20261022125101358

pizzería. Refirió que víctima V comenzó a concurrir al primer lugar cuando tenía aproximadamente doce o trece años y, con el tiempo, realizó distintos trabajos para el nombrado; entre ellos, mudanzas, instalaciones de equipos de aire acondicionado y tareas en la pizzería. Agregó que en ocasiones permanecía en su domicilio y viajaba con él.

Manifestó que víctima [NOMBRE_70] también comenzó a frecuentar el domicilio de [NOMBRE_58] cuando era adolescente, principalmente para utilizar la computadora.

[NOMBRE_90] que nunca advirtió situaciones que le despertaran sospechas.

[NOMBRE_67] que tomó conocimiento de la investigación cuando personal [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] entrevistó a sus hijos.

[NOMBRE_80] que, posteriormente, víctima [NOMBRE_70] le relató que había sido víctima de conductas de índole sexual por parte de [NOMBRE_58], más precisamente, que este le solicitaba fotografías y le ofrecía dinero, aunque evitó brindarle mayores detalles porque ello le generaba malestar.

Agregó que víctima V le dijo que desconocía lo que le había sucedido a su hermano y que no había sido víctima de hechos similares.

Expresó que esos hechos produjeron un profundo impacto en su familia.

La pareja de la víctima V declaró que está en relación de pareja con la víctima V desde 2020.

[NOMBRE_90] que así conoció a [NOMBRE_58] y a [NOMBRE_156], a quienes víctima V le presentó como sus amigos.

Manifestó que por entonces víctima V residía

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

en un departamento ubicado detrás de la vivienda de [NOMBRE_58] y trabajaba como cocinero en la pizzería que funcionaba en esta última, junto con [NOMBRE_34].

Agregó que concurrió en numerosas oportunidades a ese domicilio, donde también vio a las víctimas IV y [NOMBRE_49], quienes utilizaban la computadora.

Narró el viaje realizado en 2023 junto a víctima V y [NOMBRE_58] desde [NOMBRE_46] hasta la provincia de Buenos Aires, que luego continuó, ya con la presencia de la madre del imputado, hasta la República [NOMBRE_71].

Durante su estadía en Buenos Aires recordó un breve encuentro en el estacionamiento de un supermercado con un hombre mayor, de cabello canoso, a quien no conocía. [NOMBRE_67] que esa persona saludó a víctima V y luego conversó unos minutos con [NOMBRE_58], mas no pudo aportar mayores detalles sobre su identidad.

Finalmente, manifestó que víctima V le contó que conoció a [NOMBRE_58] cuando era adolescente, en un cíber, y que los hechos que motivaron esta causa habían ocurrido antes de que ellos se conocieran.

[NOMBRE_78] que su pareja no le brindó mayores precisiones sobre lo sucedido porque ello lo incomodaba, y tampoco conversó con víctima [NOMBRE_70] al respecto.

La madre de la víctima [NOMBRE_49] declaró que fue vecina de [NOMBRE_58] y, por esa situación, su hijo comenzó a frecuentar el domicilio del imputado cuando tenía aproximadamente once años, principalmente para utilizar la computadora.

[NOMBRE_80] que ambos entablaron una relación de

#39055948#524517477#20261022125101358

amistad y el joven concurría habitualmente a su vivienda. Incluso permanecía allí durante la noche.

Refirió que durante esa época advirtió cambios en la conducta de su hijo: comenzó a faltar a la escuela, se mostraba rebelde y desobedecía sus indicaciones.

[NOMBRE_67] que luego de la detención de [NOMBRE_58] decidió formular una denuncia ante la sospecha de que su hijo hubiera atravesado alguna situación vinculada con aquel. No obstante, aclaró que su hijo siempre le manifestó que [NOMBRE_58] nunca le había hecho nada ni le había faltado el respeto. Sin embargo, le contó que en dos oportunidades [NOMBRE_58] le había ofrecido dinero a cambio de mantener relaciones sexuales y él había rechazado las propuestas.

Asimismo, recordó que, en ocasiones, cuando llegaban personas adultas en vehículos de alta gama al domicilio de [NOMBRE_58], su hijo regresaba a su casa.

Manifestó que en la vivienda del imputado también veía a víctima V y a [NOMBRE_94].

Recordó, luego de que se le leyera la ampliación de la denuncia formulada el 26 de abril de 2023, que [NOMBRE_58] le regalaba a su hijo ropa que había sido del último de los mencionados en el párrafo anterior.

[NOMBRE_75] que, según le refirió su hijo, a [NOMBRE_94] le molestaba que este concurriera al domicilio.

Durante su declaración se le exhibieron distintas fotografías (archivos identificados como 20191026_190322, 20191026_195037, MG-20200103_WA00011,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

20210818_171128_HDR, 20210816_130256, 20190820_191104, [NOMBRE_117]_20201005_WA0075) y un extracto del video identificado como 20220103_1119091, en el que reconoció a su hijo y, en algunas de aquellas, la vivienda de [NOMBRE_58].

La esposa de la víctima [NOMBRE_96] declaró que conoció a [NOMBRE_58] hace unos diez años, a raíz de la amistad que mantenía con su esposo. [NOMBRE_67] que compartieron cumpleaños, almuerzos, cenas y salidas, con una frecuencia quincenal o mensual, aproximadamente.

[NOMBRE_90] que a [NOMBRE_34] lo conoció después, como pareja de [NOMBRE_58].

Relató que, aproximadamente siete años atrás, viajó junto con su pareja (víctima [NOMBRE_96]) y [NOMBRE_58] desde [NOMBRE_46] hasta [NOMBRE_93], en el vehículo de este último, previo paso por la casa de la madre de [NOMBRE_58], en Buenos Aires, donde se quedaron uno o dos días. Precisó que la progenitora del imputado también los acompañó en el viaje al país vecino.

Asimismo, manifestó que la víctima [NOMBRE_96] y [NOMBRE_58] frecuentemente realizaban viajes a Paraguay, aproximadamente una vez al mes, por el emprendimiento comercial dedicado a la reventa de productos electrónicos que tenían.

[NOMBRE_74] que su esposo comenzó a desarrollar esa actividad cuando ya estaban en pareja y finalizó uno o dos años después, aunque ambos, [NOMBRE_58] y aquel, continuaron su amistad.

[NOMBRE_80] que concurrió en distintas

#39055948#524517477#20261022125101358

oportunidades al domicilio de [NOMBRE_58], donde conoció a la víctima V en las reuniones que allí se celebraban. [NOMBRE_90] que no sabía si este tenía una relación de amistad cercana con la víctima [NOMBRE_96].

En cuanto a los hechos investigados, expresó que inicialmente conoció que la víctima [NOMBRE_96] y [NOMBRE_58] tenían una relación de amistad. Sin embargo, cuando tomó conocimiento de la causa, su esposo le relató que durante su adolescencia y al comienzo de ese vínculo [NOMBRE_58] había intentado mantener un acercamiento que excedía la amistad y tocarle sus partes íntimas, lo que lo había incomodado. [NOMBRE_78] que no le dijo que habían mantenido relaciones sexuales ni otro tipo de episodios y que, con posterioridad, continuaron su amistad. Precisó que la víctima [NOMBRE_96] le contó esas circunstancias cuando fue citado a declarar, antes de que su nombre apareciera en los medios de comunicación.

Agregó que tuvo conocimiento de un contacto con [NOMBRE_34] luego de los procedimientos, aunque no pudo brindar más detalles.

Recordó haber escuchado el apellido [NOMBRE_39], vinculado a [NOMBRE_58] y en un contexto personal, aunque dijo desconocer mayores precisiones.

Manifestó que [NOMBRE_58] fue testigo de su casamiento con la víctima [NOMBRE_96], celebrado en mayo de 2022, por la estrecha amistad que mantenían.

Precisó que ambos residían en la misma localidad, mientras que ella vivía en [NOMBRE_246], donde actualmente convive con su esposo.

[NOMBRE_78] que nunca observó comportamientos

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

extraños entre ellos ni advirtió que su esposo se mostrara preocupado o angustiado por la presencia de [NOMBRE_58].
También señaló que, antes de iniciarse la causa, su esposo le comentó que [NOMBRE_58] mantenía relaciones de pareja con otros hombres.
[NOMBRE_74] que la víctima [NOMBRE_96] se dedica al comercio y pertenece a una familia de clase media.
A pedido de la defensa de [NOMBRE_58], se le exhibieron la primera página del anexo 9 y fotografías del anexo 11, ambos del ofrecimiento de prueba de esa parte, donde la testigo reconoció la portada de la cuenta de [NOMBRE_55] de su esposo y distintas imágenes de reuniones sociales, entre ellas, de su casamiento y otras celebraciones. En ellas identificó a [NOMBRE_58], a la víctima [NOMBRE_96] y otras personas.
Consultada nuevamente sobre la estadía en Buenos Aires durante el viaje a [NOMBRE_93], manifestó que recorrieron la ciudad, pero no recordaba haber visitado a otras personas.
También declaró la persona que fue identificada en instrucción como la víctima X, que dijo conocer a [NOMBRE_58] desde 2005, aproximadamente, cuando concurría al local de su propiedad, ubicado en el centro de [NOMBRE_46]. [NOMBRE_67] que en su adolescencia integraba un grupo de amigos, en el que participaba la víctima [NOMBRE_96], que frecuentaba el comercio.
[NOMBRE_80] que en algunas oportunidades también concurrió al departamento de [NOMBRE_58] para jugar con la PlayStation. Según su conocimiento, allí vivían uno o dos

#39055948#524517477#20261022125101358

jóvenes, aparentemente adolescentes, que colaboraban en la atención del local, aunque no mantuvo trato con ellos.
Tampoco ingresó a las habitaciones del inmueble.
Precisó que su amistad con [NOMBRE_58] se limitó al período comprendido entre 2005 y 2008, aproximadamente, mientras que la víctima [NOMBRE_96] continuó la relación.
Cuando se inició la causa, este último lo contactó para comentarle que había recibido una citación judicial, sin brindarle mayores detalles. Días después tomó conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la existencia de mensajes entre ambos (la víctima [NOMBRE_96] y [NOMBRE_58]).
Recordó que en un festejo de cumpleaños de la víctima [NOMBRE_96], en 2020 o 2021, [NOMBRE_58] concurrió acompañado por un niño de unos 12 o 13 años, a quien presentó como alguien que estaba bajo su cuidado por la ausencia de su madre, motivada en razones laborales.
A pedido de la querella, se leyó parte de la declaración del testigo del 8 de mayo de 2023, donde reconoció haber mantenido una conversación con la víctima [NOMBRE_96] en la que esta le manifestó preocupación por una citación para declarar en Sala [NOMBRE_59] y le comentó que tenía problemas con su esposa. [NOMBRE_67] que percibió al damnificado cansado y con intención de contar lo sucedido, aunque no profundizó en el tema ni recibió mayores precisiones. [NOMBRE_78] que la referencia a un posible chantaje había sido una interpretación personal y no una afirmación de la víctima.
La persona que fue identificada en

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

instrucción como la víctima [NOMBRE_54] dijo que conoció a [NOMBRE_43] a través de [NOMBRE_55], cuando tenía aproximadamente 16 años y cursaba la escuela secundaria técnica. [NOMBRE_67] que en aquella época publicaba contenido en distintas redes sociales, donde contaba con aproximadamente 70000 seguidores, y el contacto con [NOMBRE_43] comenzó con mensajes privados.

Aproximadamente dos meses después del primer intercambio, [NOMBRE_43] le solicitó fotografías y videos de contenido sexual a cambio de dinero. El testigo aceptó y contó que recibía el dinero mediante transferencias bancarias. Precisó que esas solicitudes se repitieron unas cuatro o cinco veces, con una frecuencia mensual, aproximadamente. [NOMBRE_90] que accedió porque estaba atravesando dificultades económicas. [NOMBRE_78] que no recordaba los montos recibidos ni las fechas exactas de los intercambios.

Manifestó que interrumpió el contacto con [NOMBRE_43] cuando tomó conocimiento de la causa a través de los medios de comunicación y aclaró que nunca se conocieron personalmente.

[NOMBRE_80], a preguntas de las partes, que los intercambios pudieron haber ocurrido durante los últimos dos años de la escuela técnica, aunque no pudo precisarlo.

Se leyó un fragmento del informe elaborado por profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] el 6 de junio de 2023, donde manifestó que era mayor de edad al momento de realizar esos contactos, pero no pudo recordar esa circunstancia con precisión.

En el debate se le recibió declaración a

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima I de manera remota, con la cámara tapada para resguardar su identidad y la asistencia pertinente, a través de su propio relato y de las preguntas realizadas por el presidente que previamente fueron admitidas de los pliegos de preguntas presentados por las partes.

La víctima sostuvo que en noviembre de 2023 tomó la decisión de hacer la denuncia que dio inicio a esta causa. [NOMBRE_67] que fue un proceso que le llevó tiempo y, gracias a la ayuda de la terapia psicológica, pudo darse cuenta de la gravedad de lo vivido y de que fue víctima de abuso o trata de personas, palabras que, inclusive hoy en día, le siguen pareciendo increíbles.

Sostuvo que todo empezó cuando tenía 11 o 12 años, cuando estaba en quinto o sexto grado de la primaria y recién aparecían los primeros cíbers en la ciudad.

Refirió que es el menor de dos hermanos y como sus padres trabajaban todo el día aquellos lo cuidaban. En consecuencia, cuando iban a los cíbers lo llevaban.

Memoró que en ese entonces estaba en una etapa de descubrimiento sexual, tenía dudas y no entendía ni aceptaba sus sentimientos hacia personas de su mismo sexo.

Así comenzó a ingresar a salas de chat gay que eran para mayores de edad. Al comienzo no lo hacía porque le daba miedo que advirtieran que era menor, hasta que un día se animó.

Comenzó a hablar con gente, entre ellas [NOMBRE_247], que le dijo que era mayor de edad. Por su parte mintió sobre su edad y le dijo que tenía 17 años, cuando en realidad tenía 12.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

A medida que chateaban construían un vínculo de confianza y así fue que, en determinado momento, le dijo su verdadera edad. Para su sorpresa [NOMBRE_58] no se asombró, sino que lo felicitó porque parecía más grande.

El imputado lo convenció para que se encontraran personalmente en el barrio de Caballito, más concretamente, en la esquina de Yerbal y [NOMBRE_72]. Expresó que en esa época vivía en ese barrio pero en el otro extremo y a propósito pactaron el encuentro en un lugar más alejado de su domicilio.

Cuando lo vio por primera vez, [NOMBRE_58] tenía una camioneta 4x4. Se subió, conversaron y para distenderse un poco fueron a [NOMBRE_73]. Allí estacionaron, se besaron y [NOMBRE_58] lo accedió carnalmente.

Después hubo otros encuentros similares hasta que comenzaron a ir a hoteles transitorios ubicados en zona oeste, al costado de la autopista.

Ingresaban a las cocheras privadas y para que no se le viera la cara o el cuerpo, [NOMBRE_58] le indicaba que se ocultara. Le explicaba que no es que estuvieran haciendo algo malo ni porque él fuera menor, sino que debían esconderse porque eran dos hombres y en esa época era un tema tabú. A partir de ese momento siempre fueron a albergues y las situaciones sexuales escalaron.

Recordó que para ese entonces no había investigado su propio cuerpo, ni siquiera se había masturbado y su primera experiencia sobre un acercamiento sexual fue con [NOMBRE_177]; que inclusive se asombró al ver a una persona desnuda por primera vez.

#39055948#524517477#20261022125101358

Los encuentros se daban de la siguiente forma: llegaban al albergue, se duchaban y pasaban a tener relaciones sexuales. Precisó que estas fueron “bastantes”. [NOMBRE_58] le presentó a un amigo de nombre [NOMBRE_99] y a partir de allí los encuentros fueron algunos con [NOMBRE_177] y otros con [NOMBRE_99].

[NOMBRE_90] que el primero traía otras personas desde Misiones. Inclusive, según refirió, a otro niño que parecía más chico que el deponente y con el cual [NOMBRE_58] habría intentado que la víctima realizara algún intercambio. Según recordó eso no sucedió, aunque no lo sabía con exactitud.

Agregó que [NOMBRE_177] había abierto un cíber en Misiones y cada tanto volvía para inaugurar otros. Siempre que regresaba a esta ciudad lo hacía acompañado de chicos nuevos a los que traía a conocerla.

[NOMBRE_95] que a medida que pasó el tiempo y el vínculo con [NOMBRE_58] fue creciendo en confianza se enamoró del nombrado. [NOMBRE_90] que si bien no le gustaba físicamente, se “enganchó”.

Evocó que cuando el imputado se iba de viaje, le daba el usuario y contraseña de una cuenta de correo electrónico de Yahoo y le decía que mirara las fotos que tenía en esas carpetas para que no lo extrañara. Allí había muchas fotos y videos de niños, pero desconocía si las había tomado [NOMBRE_177] u obtenido de Internet.

Expresó que desconocía el peligro de juntarse con [NOMBRE_58] y sentía que estaba bien, que era mayor.

Luego, relató que se anotó en una escuela de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

teatro, a la que concurrió durante dos años. El primero fue solo y en el segundo [NOMBRE_58] también se inscribió.

[NOMBRE_91] que era un taller que no estaba dividido por edades, por lo que aquel pudo ingresar fácilmente. A la vez, adujo que era un primo del declarante para no generar sospechas.

La víctima narró que [NOMBRE_58] no tardó en hacerse amigos en el lugar porque era una persona sociable y confiable, que se ganó la popularidad de los asistentes porque siempre los llevaba en su camioneta. Así, además, evitaba las sospechas que podía generar su relación con el declarante.

[NOMBRE_67] que se realizaban encuentros los fines de semana con los asistentes al taller y cuando [NOMBRE_58] lo pasaba a buscar para llevarlo siempre quería tener un acercamiento con el deponente. Él muchas veces no quería pero no sabía decir que no, para no demostrar debilidad o desconfianza.

Precisó que un sábado, en un encuentro que finalizó a la madrugada, un par de compañeros se quedaron a dormir en el lugar del evento. Narró que estaban en la habitación junto a otras personas y [NOMBRE_58] pidió dormir a su lado. El declarante dijo que estaba muy cansado y [NOMBRE_58] lo comenzó a tocar, pese a que él no quería. Se quedó dormido y cuando se despertó sintió una sensación rara, como si me hubiese orinado. Cuando fue al baño se dio cuenta de que había eyaculado y remarcó que nunca le había pasado, así que se asustó y se sorprendió. [NOMBRE_177] lo felicitó ya que en los encuentros con él y con las otras personas con las que había estado era tal su nerviosismo

#39055948#524517477#20261022125101358

que no podía tener erecciones. La víctima memoró que siempre le costaba, se bloqueaba y apagaba.

Mientras tanto seguían yendo juntos al teatro y [NOMBRE_58] lo alcanzaba a su casa. Al principio lo dejaba en la esquina y no ingresaba al domicilio. De a poco se fue acercando hasta que un día sus padres lo vieron y se presentó como un compañero de teatro.

[NOMBRE_177] lo buscaba para ir al teatro y luego lo llevaba a su casa. Así ingresó al ámbito familiar y se ganó la confianza de sus progenitores y hermanos, extremo que le permitió manejarse más fácilmente dentro del núcleo familiar.

A la par, en esos momentos la víctima había comenzado a experimentar con víctima [NOMBRE_47] (juegos, chistes, manoseos), a quien le comentó sobre la existencia de [NOMBRE_177]. Lo propio hizo con este, que entonces le pidió que convenciera a víctima [NOMBRE_47] para que salieran todos juntos a comer o tomar algo.

[NOMBRE_63] I le comentó el plan a la denominada [NOMBRE_47] y, si bien no recordó el primer encuentro entre los tres, aseveró que a partir de entonces la última se sumó a los encuentros.

En ellos [NOMBRE_58] quería ver a ambas víctimas besarse y tocarse, y a veces intentaba participar. Si víctima [NOMBRE_47] no quería, [NOMBRE_177] se quedaba con el declarante.

Memoró que [NOMBRE_177] a veces salía solo con él, otras con víctima [NOMBRE_47] y otras con la II; en unas pocas oportunidades con los tres juntos.

Recordó que una vez que estaba víctima [NOMBRE_47] en

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

su casa, [NOMBRE_177] les dijo que les quería presentar a una persona. La propuesta le generó miedo y dudas ya que siempre había estado con aquel o [NOMBRE_99] y no quería aceptar. Sin embargo, [NOMBRE_58] lo convenció y le dijo que no tuviera miedo, que lo iba a cuidar e iba a estar ahí.

Así, [NOMBRE_58] lo convenció a él y a víctima [NOMBRE_47] de concurrir a un encuentro que se realizó de noche y un fin de semana, en [NOMBRE_82], sobre Avenida Rivadavia y frente a un supermercado.

En esa ocasión se acercó un auto nuevo de color azul y se puso a la par. [NOMBRE_177] en ese momento intentó tranquilizarlo y le dijo que si no le gustaba no se tenía que subir al otro vehículo, que no pasaba nada, pero que confiara en que todo saldría bien.

La víctima dijo que cuando observó al conductor descubrió que era [NOMBRE_83], a quien reconoció porque recientemente (2001) había ganado el reality show Gran Hermano. Declaró que en ese momento perdió el miedo al ver que se trataba de una persona conocida, se bajó del auto e ingresó al de [NOMBRE_43], mientras víctima [NOMBRE_47] se ubicaba en el asiento del acompañante del rodado de [NOMBRE_58]. Este le dijo que los seguiría.

Fueron hacia la zona de [NOMBRE_53] y [NOMBRE_43] estacionó en un boulevard, en una zona que estaba oscura y despoblada. Recordó que hablaron durante todo el trayecto y sentía la euforia de estar con alguien famoso. Al detenerse [NOMBRE_43] lo besó. Por los nervios que tenía no podía disfrutar el momento y solo quería que pasara. [NOMBRE_43] se desnudó y se masturbó mientras lo miraba. Creyó recordar

#39055948#524517477#20261022125101358

que él también estaba desnudo y pretendió disfrutar de la situación, hasta que [NOMBRE_43] eyaculó. Luego volvió a la camioneta de [NOMBRE_177], que le preguntó cómo le había ido.

La víctima no recordó otro encuentro con [NOMBRE_43] pero creyó que hablaron por mensajes a través de [NOMBRE_79].

También memoró que fue conducido por [NOMBRE_58], junto a víctima [NOMBRE_47], a la casa de una persona a la que ingresó por un garaje oscuro, donde había varias personas mayores. No pudo precisar qué ocurrió allí, si bien expresó que tenía recuerdos de estar arrodillado y rodeado de personas.

[NOMBRE_63] I declaró que [NOMBRE_177] quiso
llevarlo con otra persona, pero tenía miedo y no quería ir. Pese a ello, [NOMBRE_58] insistía y le decía que lo protegería.

[NOMBRE_78] que gracias a la terapia realizada con [NOMBRE_152], donde pudo trabajar y procesar sus traumas, había podido recordar que [NOMBRE_177] quería convencerlo de participar en encuentros con hombres desconocidos y le aseguraba que lo cuidaría porque tenía un arma.

El testigo evocó que sintió temor cuando
llegó al encuentro aludido y [NOMBRE_58] lo hizo bajar de la camioneta y esperar en una esquina oscura y desolada. Tenía incertidumbre sobre lo que sucedería pero, al final, nadie concurrió a la cita.

Comentó que en otra ocasión acompañaron a [NOMBRE_58] a la casa de su madre en [NOMBRE_51] y lo hizo esperar afuera.

[NOMBRE_116] como consecuencias actuales de las

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

situaciones vivenciadas su nerviosismo y dificultades en el ámbito personal y sexual, que sigue trabajando en terapia. Precisó que su cuerpo se acostumbró a tener encuentros sexuales cortos, en lugares prohibidos y a estar en alerta.

No pudo establecer en qué momento cortó el vínculo con [NOMBRE_58], pero sí que duró varios años, que se inició en la primaria y que aún lo veía en la secundaria, aunque con menos frecuencia.

Asumió que dejó de frecuentarlo cuando sus progenitores se enteraron de su elección sexual. Describió a estos como personas conservadoras y religiosas que, cuando advirtieron aquella circunstancia, lo convocaron para hablar en [NOMBRE_73]. Allí le preguntaron si [NOMBRE_58] le había hecho algo, pero él negó todo. [NOMBRE_67] que ello se debió a que tenía miedo y era inocente, pues pensó que si les contaba lo sucedido llamarían a la policía e iría preso.

También memoró una ocasión en la que [NOMBRE_177] pernoctó en su casa y convenció a sus padres de dormir juntos en el living, utilizando como excusa que roncaba o le daba vergüenza acostarse con sus otros hermanos.

En esa oportunidad –relató- [NOMBRE_58] quiso tener relaciones sexuales pese a que el declarante no quería. Recordó que tenía puesto un pantalón abrochado con un cinturón y el ruido que hacía la hebilla al intentar quitarlo. [NOMBRE_90] que [NOMBRE_58] intentó realizar alguna práctica sexual pero apareció su madre, vio algo y los retó por el horario.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_91] que después de esa situación [NOMBRE_177] no concurrió más a su domicilio y concluyó que ello se debió a que advirtió que sus padres lo habían descubierto.

Sus progenitores se enteraron de lo sucedido cuando hizo la denuncia y los convocaron a declarar, si bien no les dio detalles de los hechos.

En respuesta a las preguntas efectuadas por el presidente del Tribunal, respondió que se comunicaba con [NOMBRE_58] mediante chat y por teléfono. Que el primer contacto fue a través de una página web (UOL) que permitía tener encuentros remotos y de diferente tipo con grupos organizados en salas (adolescentes, adultos, sexuales, gays). Agregó que le llamaba la atención esa palabra (gay), pues aún no tenía definida su orientación sexual y estaba en una etapa de descubrimiento. Luego de dichas interacciones pasaron a comunicarse mediante la plataforma [NOMBRE_79] y así se generó el vínculo, cuando –según precisóestaba en quinto o sexto grado de la primaria y tenía 11 o 12 años, aproximadamente.

En cuanto a la frecuencia de los encuentros refirió que al principio eran solamente los domingos. Después agregaron los sábados y en la época que concurrían a las clases de teatro eran más habituales. Más adelante, cuando [NOMBRE_58] había ganado la confianza de su padre, concurría con mayor asiduidad a su casa y sin necesidad de ocultarse.

[NOMBRE_110] por el vehículo del imputado, recordó que era una camioneta de color negro.

Con relación a las clases de teatro contestó

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que participaron con [NOMBRE_58] en una comedia musical llamada “Grease”. Aquellas se desarrollaban en un estudio ubicado sobre la Avenida Boedo, en el barrio homónimo, que ya no existe. Antes de conocer a [NOMBRE_177] llegaba al lugar en colectivo, pero después aquel lo llevaba y traía en su vehículo.

Negó algún ofrecimiento de dinero o algo similar de parte de [NOMBRE_58], a cambio de los encuentros sexuales.

Reconoció a la persona identificada como víctima [NOMBRE_84] y, con relación a [NOMBRE_99], dijo que se lo presentó [NOMBRE_177] como un excompañero del colegio. [NOMBRE_58] le comentó que a [NOMBRE_99] también le gustaba conocer a chicos de la edad del declarante y que confiara en él porque era su amigo. Sostuvo que trabajaba en el rubro de jardinería y tenía una camioneta blanca con la marca de su negocio ploteada, en la que guardaba máquinas en la parte trasera.

Memoró que en el primer encuentro con [NOMBRE_99] tenía 11, 12 o 13 años y estaba en la primaria; que fueron varios, si bien no pudo precisar la cantidad exacta –estimó que debió ser el mismo número que con [NOMBRE_177]- y se fueron incrementando de a poco. Al principio, en una o dos ocasiones, realizaron encuentros entre los tres y luego por separado (con [NOMBRE_177] y con [NOMBRE_99]). [NOMBRE_78] que los encuentros sexuales con el último siempre eran en su camioneta, porque decía que no tenía espacio propio.

Respecto de [NOMBRE_43], no recordó haberlo visto después del encuentro descripto, si bien tenía el vago recuerdo de que le había pasado su contacto en [NOMBRE_79]

#39055948#524517477#20261022125101358

y habían hablado una o dos veces, pero no se encontraron por segunda vez.

Con relación al encuentro del garaje, no lo recordó allí a [NOMBRE_43]. Sin embargo, víctima [NOMBRE_47] le dijo que el declarante había estado en el lugar y [NOMBRE_43] también. Sin embargo, el deponente no recordaba nada.

Sobre los encuentros con [NOMBRE_99] dijo que al principio eran a través de [NOMBRE_58] y después se comunicaban directamente.

Al exhibirle la fotografía AP3300011, reconoció a la persona de la derecha, vestida de amarillo, como [NOMBRE_177]; el de la izquierda, de rojo, era [NOMBRE_99]; y el que estaba atrás era víctima [NOMBRE_47] –según creía-. Agregó que la camioneta era la de [NOMBRE_177].

Al solicitarte una descripción más precisa de los encuentros sexuales con [NOMBRE_58] e [NOMBRE_99], dijo que la primera vez con aquel fue un juego de toqueteo que escaló hasta que se sacaron la ropa y quedaron desnudos.

[NOMBRE_90] que [NOMBRE_58] lo incitaba para que le practicara sexo oral y para ese entonces nunca había tenido una experiencia sexual; que la primera vez fue con el nombrado. Relató que lo convencía y le transmitía tranquilidad, y que los encuentros sexuales en su camioneta fueron por vía oral y anal. [NOMBRE_78] que él no quería hacerlo pero no podía negarse, así que se dejaba llevar por la situación.

Recordó que [NOMBRE_58] lo halagaba, iniciaba

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

las situaciones con besos y después tenían sexo oral o anal. Una vez intentó que lo penetrara y el declarante no quiso, pese a la insistencia del imputado. Describió que los nervios y el impacto visual de verlo desnudo a [NOMBRE_58] le impedían tener una erección. Por ello, siempre los encuentros consistían en besos y sexo oral y anal hacia [NOMBRE_58].

En respuesta a las preguntas realizadas por las partes, formuladas a través de la presidencia, memoró que los encuentros en albergues transitorios eran en aquellos que tuvieran cochera privada, para poder entrar sin ser vistos. Relató una oportunidad en la que no habían conseguido lugar en uno con esas características y fueron a otro sin estacionamiento privado, donde entraron "a las corridas". Narró que cuando se dirigían a la habitación [NOMBRE_58] iba a su lado, lo abrazaba y lo tapaba con la campera para que no lo vieran.

Sobre los encuentros con [NOMBRE_99] manifestó que eran similares a los de [NOMBRE_177] y se llevaban a cabo en su camioneta o auto. Al principio eran besos y después tenían sexo oral. Creyó recordar alguna ocasión en la que tuvieron sexo anal, pero no lo pudo precisar.

Hizo hincapié en sus nervios, en los apagones en los encuentros sexuales, que es algo que en la actualidad le sigue pasando. Manifestó que la terapia le resultó útil, pero "todavía le falta un montón". Interpretó que estuvo expuesto a situaciones de peligro y eso lo hizo acostumbrarse a que el sexo siempre sea rápido y prohibido.

[NOMBRE_116] que tiene una pareja estable y pese

#39055948#524517477#20261022125101358

a que puede razonar que está en un lugar privado y seguro, su cuerpo no responde igual y funciona distinto. Por ello sigue teniendo los mencionados apagones y dificultades para conectar y disfrutar del sexo.

Se le exhibió documentación aportada por el testigo [NOMBRE_242] y reconoció que era un volante de la escuela en la que estudió teatro. Agregó que allí luce el nombre y apellido de víctima [NOMBRE_84] y del director. Reconoció el nombre del espacio ([NOMBRE_76] El Quijote), su ubicación y el nombre de compañeros y personajes de la obra –en su caso, Archie-.

Precisó que repitió el quinto grado de la primaria y, mientras lo cursaba por segunda vez, fue compañero de víctima [NOMBRE_47].

Respondió que la charla con sus padres a la que se refirió anteriormente fue cuando estaba en la secundaria, en segundo año, cuando tenía entre 14 y 15 años.

Estimó que [NOMBRE_58] le presentó a [NOMBRE_43] el mismo año que conoció a aquel.

En cuanto al encuentro en un domicilio con los compañeros de teatro, puntualizó que era la vivienda de Aureliano.

Memoró que una vez que tuvo la charla con sus progenitores en [NOMBRE_73] no volvió a saber nada más de [NOMBRE_177].

Agregó que cuando ya era mayor de edad, a los 21 o 22 años, recibió un mensaje de [NOMBRE_177] que le preguntaba cómo estaba después de tanto tiempo. Nunca le respondió y eliminó la comunicación ya que no tenía interés en establecer contacto con él.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Precisó que los encuentros con [NOMBRE_99] comenzaron en las circunstancias antes relatadas, cuando estaba en la primaria y tenía 12 o 13 años. No recordó cómo dejó de verlo.

En cuanto a su conocimiento sobre si [NOMBRE_58] recibía dinero, bienes o algo a cambio de los encuentros que concretaba, respondió que se enteró de su modus operandi a través de víctima [NOMBRE_84]. Declaró que trató de localizar a este y a víctima [NOMBRE_47] para que pudieran testificar y sumarse a su denuncia.

A través del relato de víctima [NOMBRE_84] se enteró que el modo en que [NOMBRE_58] operaba con él era distinto al suyo, ya que en aquel caso sí existió un intercambio de dinero u otros intereses. Recordó que cuando dicho damnificado se lo comentó él pensó en lo inocente que había sido.

Respecto del episodio del garaje, dijo que si bien contaba con muchos "borrones", víctima [NOMBRE_47] le comentó que recordaba al declarante y a [NOMBRE_83] en el lugar.

Refirió que uno de los menores que acompañó a [NOMBRE_58] al regresar de un viaje a Misiones –donde supuestamente había ido a abrir cíbers- le comentó que también tenía encuentros sexuales con aquel.

Memoró que lo motivó a realizar la denuncia el hecho de que una vez buscó en redes sociales y vio que [NOMBRE_177] estaba activo. [NOMBRE_90] que le llamó la atención un posteo que había hecho con un menor de edad que había traído de Misiones. Declaró que recordaba perfectamente su cara, más allá de que en la imagen referida

#39055948#524517477#20261022125101358

ya tenía facciones de adulto. Eso le llamó la atención y lo alertó de que [NOMBRE_58] seguía actuando de la misma forma. Expresó que inició terapia con [NOMBRE_152] en 2021 y continuó hasta 2024. Decidió dejarla porque ya no quería seguir recordando todo el tiempo. Después se atendió con otra profesional de nombre Rebeca y, finalmente, con un psicólogo de la comunidad LGTB, que también trabaja como perito de parte en casos de abuso sexual, con el que se siente acompañando y entendido.

De la compulsa en las redes sociales de [NOMBRE_58] observó a un menor con el que se había encontrado en su momento y fotos de [NOMBRE_177] con otros chicos que también parecían menores, extremo que lo alertó. Lo propio sucedió con unos posteos en Twitter. Al buscarlo por su nombre en Google halló que había tenido una denuncia previa, por este mismo tipo de caso, en 2008, en [NOMBRE_248], donde el nombrado tenía locales de baile que habían sido allanados y en los que se encontraron menores.

Estas cuestiones, señaló el declarante, le confirmaron que [NOMBRE_177] seguía haciendo lo mismo que le había hecho a él y lo impulsó a realizar la denuncia.

Prestó declaración en el debate víctima [NOMBRE_84] –bajo la misma modalidad detallada en el caso anterior-, quien declaró que estudió teatro en un centro cultural y allí conoció a [NOMBRE_58].

Este insistía muchas veces en acercarlo a su domicilio hasta que una vez accedió. Así comenzó a llevarlo asiduamente a su hogar y dicha situación generó un vínculo.

Memoró que era una persona que le caía bien a

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

todo el mundo y llevaba a todos en su camioneta a las salidas que organizaban con los asistentes al curso de teatro.

Manifestó que en una charla le dijo, a modo de chiste, "chupame la pija" y [NOMBRE_58] le contestó "bueno, dale". Además, que le había ofrecido dinero a cambio de prácticas sexuales y a partir de ahí la situación se puso "rara".

Describió que en ese momento su madre tenía cáncer y el dinero no le alcazaba porque debía comprar medicamentos. A la par, [NOMBRE_58] insistía con sus propuestas hasta que en un momento comenzó a tocarlo y a practicarle sexo oral. Ese tipo de situaciones comenzaron a darse más seguido y empezaron a ir a hoteles alojamiento. Los encuentros ya no eran solamente a la salida de las clases de teatro.

Más adelante le presentó a [NOMBRE_99], que utilizaba el mismo modus operandi de sexo a cambio de dinero.

Narró que una vez lo pasaron a buscar y en el interior del vehículo había otro menor, mucho más chico que él –el declarante dijo que tendría 8 o 9 años, "era muy bebé"- y los llevaron a un hotel.

Declaró que ese tipo de dinámica duró un tiempo y se desarrollaba junto a otro chico. Expuso que a veces lo pasaban a buscar y en un par de ellas fue hasta [NOMBRE_97].

[NOMBRE_90] que no quería hacer esas cosas pero lo

#39055948#524517477#20261022125101358

terminaban convenciendo por la cuestión económica y la diferencia etaria. Describió que a sus 15 años cesó el vínculo.

Manifestó que antes de hacer la denuncia cayó en la cuenta del abuso sufrido y sintió el deseo de hablar del tema. Describió que lo habló con un excompañero de teatro que hizo la denuncia y luego él hizo lo propio.

Precisó que conoció a [NOMBRE_58] entre los 11 y 12 años, cuando estaba terminando séptimo grado, y que lo vio por última vez cuando tenía 15 o 16.

Relató que para ingresar a los hoteles utilizaban la camioneta Hilux 4x4 de color dorada o champagne de [NOMBRE_58], que tenía los vidrios polarizados.

Por su parte, tenía el cabello largo y miraba para abajo.

Preguntado respecto de los encuentros sexuales, describió que [NOMBRE_58] lo tocaba y le practicaba sexo oral. El deponente a veces lo penetraba.

Relató que [NOMBRE_58] le dio acceso a una "nube" –con una clave- donde había fotos pornográficas de "pibitos". La víctima dijo que no entendía por qué hacía eso.

[NOMBRE_215] que [NOMBRE_58] le daba dinero a cambio de las relaciones.

También le presentó a [NOMBRE_153]. No recordó si a otras personas, pero sí al mencionado, a quien vio varias veces. No supo si [NOMBRE_58] recibió dinero a cambio de haber hecho esta presentación, pero a su juicio era obvio que sí. Relató que a él le daban "chirolas", aunque para un niño de 12 años era una cantidad significativa.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Analizada la cuestión en la actualidad, afirmó que ellos claramente hacían sus negocios.

En cuanto a la obra teatral en la que participó dijo que era un musical titulado "Grease", en la que también intervenía [NOMBRE_58].

Sostuvo que los únicos viajes que hizo con este fueron a [NOMBRE_97] y a esta ciudad, y no recordó si le presentaron alguien más además de [NOMBRE_37]. [NOMBRE_67] que recuerda muchas cosas a medida que habla del tema.

[NOMBRE_110] si [NOMBRE_58] conocía a su familia o amigos, respondió que sí a los compañeros de teatro. Sus progenitores lo vieron una sola vez y a su padre le llamó la atención que lo estuviera esperando con una camioneta afuera del domicilio y no le gustó la situación.

Respecto de [NOMBRE_37] dijo que lo conoció cuando tenía 13 o 14 años y dejó de verlo un tiempo después, en ese rango etario. Relató que lo vio un par de veces en las que lo pasó a buscar cerca de su casa y fueron a un hotel alojamiento; en otra ocasión, o en dos, fueron a la que decía que era su casa, ubicada en [NOMBRE_51]. Memoró que se dedicaba a una actividad relacionada con cortar el pasto y vendía máquinas. El damnificado iba a [NOMBRE_97] en tren o colectivo.

Sobre el contenido de los encuentros con el imputado dijo que lo tocaba y le practicaba sexo oral. Memoró que tenía un Fiat Uno o una Fiorino, aunque no lo recordaba con detalle; sí que era un vehículo utilitario. Lo describió como morocho, blanco y con ojos claros.

[NOMBRE_90] que víctima I fue compañero suyo en

#39055948#524517477#20261022125101358

teatro y recordó una vez, en el auto de [NOMBRE_58], que hicieron un juego de toqueteo. No estaba seguro -porque estaba dormido- si lo tocaba víctima I o el imputado.
Expresó que a partir de la denuncia empezó a recibir terapia del programa de ayuda a las víctimas.
Se le exhibió la fotografía P3300011, donde reconoció a [NOMBRE_58] como la persona "gorda" y a [NOMBRE_99], de remera roja. En cuanto al lugar de la imagen, expresó que podría ser la camioneta de [NOMBRE_58].
Cuando se le mostró la documentación aportada por el testigo [NOMBRE_242], respondió que se trataba del programa de la obra "Grease". En cuanto al ingreso de [NOMBRE_58], creyó que fue después de mitad del año, cuando todavía la estaban ensayando. [NOMBRE_95] que al final de ese año se realizó la presentación, con todos los alumnos presentes. Agregó que [NOMBRE_58] se presentó como el primo o amigo de víctima [NOMBRE_110] por la presencia de un menor ("un bebé") de Misiones, el testigo recordó que tenía la forma de hablar de dicho lugar y que le refirió que era un amigo de allí. Ante ello, el testigo se preguntó "¿Qué amigo de nueve años puede tener una persona adulta?". Repitió que el chico no tenía ni vello púbico y era muy chiquito.
Interrogado si los eventos anoticiados tuvieron consecuencias psicológicas dijo que sí. Agregó que durante mucho tiempo no lo podían tocar, ni abrazar, pese a que anteriormente era una persona cariñosa, que abrazaba y quería. [NOMBRE_95] que durante mucho tiempo no pudo intimar con nadie y cuando alguien lo tocaba le salían unas

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ronchas. Agregó que [NOMBRE_58] siempre le insistía para penetrarlo y él se negaba.

Preguntado por la charla que tuvo con víctima I, dijo que si bien había hablado del tema con amigos, al conversar con aquel sintió fraternidad y empatía, alguien que lo entendía al 100%.

Negó conocer las redes sociales actuales de [NOMBRE_37] y refirió que en el pasado probablemente se contactaran por [NOMBRE_79] o ICQ. No pudo precisar ninguna característica de su domicilio y, en cuanto a su vehículo, dijo que tenía una publicidad de máquinas de cortar pasto o del lugar donde estaban. Lo que sí podía asegurar era que el imputado se dedicaba a ese rubro.

También depuso en el juicio oral y público –
bajo la misma modalidad apuntada en los casos anterioresvíctima [NOMBRE_54].

Describió que conoció a [NOMBRE_83]
través de redes sociales ([NOMBRE_55]), donde tenía fotos relacionadas con su profesión (futbolista) y su familia. Precisó que el imputado se contactó por esa plataforma y le comentaba sus historias.

Sostuvo que comenzaron a hablar y aquel hacía
ostentación de que trabajaba en la televisión y había participado en Gran Hermano, y eso lo asombró.

Cuando tenía 17 años [NOMBRE_43] le propuso un
intercambio de dinero por fotos suyas y también le manifestó que quería verlo personalmente.

La víctima dijo que esta causa fue una
liberación para él porque pudo hablar del tema; si no hubiese continuado con el nombrado.

#39055948#524517477#20261022125101358

Continuando con su relato, manifestó que empezaron a verse y [NOMBRE_43] le daba cosas (auriculares, ropa, dinero) y también le prometía viajes. [NOMBRE_90] que le practicó sexo oral, si bien no quería hacerlo.
Narró que viajaron juntos a [NOMBRE_148] y a Mar del Plata.
Describió lo vivido como una herida en el alma que le generó mucha tristeza. Precisó que tuvo ataques de pánico, ansiedad y amargura, entre otros sentimientos.
Expuso que hoy en día puede hablar del tema porque dialogó con su familia y eso lo liberó. Pidió que se haga justicia.
A las preguntas formuladas respondió que el viaje a [NOMBRE_148] con [NOMBRE_43] lo hizo cuando tenía 18 o 19 años.
Respecto de las fotos que el imputado le pedía, explicó que le daba una consigna (una cierta pose o videos) y como contraprestación le entregaba dinero. El intercambio se realizaba a través de [NOMBRE_55].
Sostuvo que la práctica de sexo oral ocurrió cuando tenía 18 años. Expresó que en un primer momento lo recibía y luego se lo hacía a [NOMBRE_43]. [NOMBRE_249] que no quería pero el imputado insistía, la situación se ponía tensa y finalmente se sometía al deseo del nombrado. Enfatizó que dicho sometimiento se expresaba como sacudidas o apretones por parte de [NOMBRE_43].
Refirió que dejó de tener contacto con el mencionado cuando allanaron su domicilio. Después lo bloqueó en todos lados y le "cayó la ficha". Destacó que en

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ese momento sufrió un ataque de pánico que le generó sensaciones feas.

Preguntado por la intervención de terceras personas en la relación con [NOMBRE_43], recordó que en una ocasión un desconocido le mandó un audio preguntándole si era el jugador de Temperley, "el morenito". Se lo reenvió a [NOMBRE_43] y le preguntó si había compartido su contacto con otra persona.

[NOMBRE_90] que se aferró mucho a Jesús para sobrellevar la situación y eso lo sanó. Describió que estudia psicología social, que también lo ayuda, pero requiere un acompañamiento profesional, un psicólogo, que lo asista.

[NOMBRE_110] por precisiones del comienzo de la relación, refirió que [NOMBRE_43] le comentaba sus historias y las fotos de su vida cotidiana, diciéndole "qué lindo que estás". Se presentó diciendo que trabajaba en la televisión, en Telefé, y que había ganado Gran Hermano. En ese momento el declarante tenía 17 años.

Con relación al intercambio de dinero por fotos, víctima [NOMBRE_54] sostuvo que las transferencias eran a través de [ORGANIZACION_2].

[NOMBRE_67] que [NOMBRE_43] le presentó a su ahijado y hermanas, y frente a terceros decía que era su representante. Agregó que lo acompañó a Telefé y al club donde trabajaba, como también a eventos, boliches y bares.

Preguntado por detalles de las fotos que le pedía [NOMBRE_43], el damnificado sostuvo que eran imágenes desnudo, frente al espejo, acostado, sentado, mostrando la

#39055948#524517477#20261022125101358

cola, el pene o todo el cuerpo. Refirió que [NOMBRE_43] fue el único que le hizo ese tipo de propuesta.

Interrogado por el primer encuentro entre ambos, manifestó que en ese entonces asistía al colegio en el turno de la noche, salió y fue a Constitución, donde [NOMBRE_43] lo recogió con su camioneta y lo llevó a un hotel de la zona, donde practicaron sexo oral.

Precisó que el primer contacto con el imputado ocurrió un año antes de que viajaran a [NOMBRE_148] y el primer pedido de fotos ocurrió cerca de su cumpleaños número 18.

[NOMBRE_78] que no tiene los chats con [NOMBRE_43] ni fotos, pues cuando comenzó la causa se asustó y las borró; también bloqueó al nombrado de todas sus redes sociales pues no quería tener más contacto con él.

El presidente le consultó si había recibido alguna llamada previa a su declaración en este proceso y contestó afirmativamente. Detalló que lo llamó la hermana de [NOMBRE_43] y le preguntó si estaba enterado del caso, y le dijo que lo contactarían de tribunales porque aparecía en unos chats.

Sobre la comunicación con un desconocido referida anteriormente, recordó que en el audio una persona le explicaba que ellos trabajaban con personas de una “red” y que ofrecían las fotos a otros. Se quedaban con un porcentaje y otro era para él. Sin embargo, no pudo recordar las cifras en cuestión. Agregó que le reenvió ese mensaje a [NOMBRE_43] porque era el único hombre con el que había estado -al respecto, afirmó que siempre se mantuvo firme en su gusto por las mujeres-. [NOMBRE_110] por la respuesta de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_43], refirió que dijo desconocer quién le había enviado el mensaje.

Interrogado por su edad cuando conoció al nombrado, dijo que tenía 18 y repitió que la relación duró hasta que allanaron la vivienda de aquel. Memoró que cuando se contactaron por primera vez su perfil en redes sociales era de acceso público y tenía unos 40000 o 50000 seguidores.

También depusieron en el debate, mediante la modalidad de coloquio, los siguientes profesionales: [NOMBRE_250], licenciada en psicología y perito del Cuerpo Médico Forense; [NOMBRE_251], médica psiquiatra legista, y [NOMBRE_252], licenciada en psicología, ambas peritos de parte de la fiscalía; [NOMBRE_253], médica psiquiatra, y [NOMBRE_254], licenciado en psicología, ambos peritos de parte de la querella; [NOMBRE_255], médica psiquiatra, y [NOMBRE_256], licenciada en psicología, ambas peritos de parte de la defensa de [NOMBRE_34].

Las personas mencionadas reconocieron sus respectivas firmas en los informes confeccionados el 14 (registrado bajo el n° 3107/2026), 20 y 21 de abril del corriente año.

La licenciada [NOMBRE_257] explicó que el examen de [NOMBRE_34] se realizó en dos encuentros presenciales, donde se utilizaron distintas técnicas de evaluación psicológica consensuadas entre los profesionales, aunque [NOMBRE_256] y [NOMBRE_254] manifestaron diferencias de criterio respecto de las técnicas gráficas. Agregó que luego analizaron los resultados y mantuvieron un tercer encuentro para debatir las conclusiones.

#39055948#524517477#20261022125101358

Respecto de los resultados, [NOMBRE_257] señaló que [NOMBRE_34] presentaba dificultades para mantener una representación estable de su identidad. [NOMBRE_256] relacionó aquellas dificultades con las situaciones de victimización atravesadas y [NOMBRE_257] aclaró que, en su opinión, no se podía establecer una relación causal directa entre ambas cuestiones.

Lo propio señaló en cuanto a la incidencia de los antecedentes de violencia y victimización en sus vínculos sufridos.

[NOMBRE_256] coincidió en que no existió una relación lineal, aunque sostuvo que las situaciones de victimización reiteradas podían relacionarse con vínculos interpersonales disfuncionales.

[NOMBRE_257] agregó que [NOMBRE_34] presentaba dificultades en sus vínculos desde niño y consideró que, a partir de las conductas referidas en el ámbito escolar, podía presumirse la existencia de un trastorno de conducta durante su infancia.

Sobre este aspecto, [NOMBRE_256] coincidió en la presencia de conductas disruptivas, pero discrepó respecto de su origen, pues entendió que constituían respuestas reactivas a las situaciones de violencia sufridas por [NOMBRE_34]. En ese sentido, distinguió las conductas agresivas que podían presentarse como reacción frente a tales experiencias de una dinámica propiamente violenta.

[NOMBRE_253] explicó que el informe que presentaron con [NOMBRE_254] incorporó otra interpretación de las conductas de [NOMBRE_34] en el ámbito escolar, que podían caracterizarse en términos de agresividad,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

impulsividad, baja tolerancia a la frustración, desregulación emocional y un estilo interpersonal confrontativo-defensivo, y no únicamente como situaciones de violencia.

Las profesionales [NOMBRE_251] y [NOMBRE_258] se expresaron en el mismo sentido que [NOMBRE_257].

Respecto del vínculo entre [NOMBRE_34] y [NOMBRE_259] manifestó que no encontró elementos que permitieran afirmar que la diferencia de edad entre ambos hubiera colocado al primero en un vínculo asimétrico.

[NOMBRE_256] sostuvo que las experiencias traumáticas tempranas y de victimización podían condicionar la identidad, la percepción de la realidad y la forma de establecer los vínculos interpersonales, incluso favorecer la elección de aquellos que condicionaran a la persona.

Por su parte, [NOMBRE_254] señaló que [NOMBRE_34] presentó libertad de elección, capacidad de autodeterminación, sin patología significativa y como un sujeto deseante, capaz de comprender las consecuencias de sus actos.

También prestó declaración testimonial la persona identificada en la causa como la víctima [NOMBRE_112].

[NOMBRE_90] que conoció a [NOMBRE_58] y a [NOMBRE_37], con quienes mantuvo un vínculo de compañerismo durante un período breve. [NOMBRE_78] que ello no le impedía decir la verdad.

Luego de referirse a las circunstancias personales de vida, recordó que conoció a [NOMBRE_58] en un cíber de la ciudad de [NOMBRE_106], cuando tenía aproximadamente 15 años. Agregó que aproximadamente dos

#39055948#524517477#20261022125101358

años después conoció a [NOMBRE_37], por medio de [NOMBRE_58] y en la misma ciudad.

Precisó que aquel negocio estaba sobre la calle Belgrano y creía que se llamaba [NOMBRE_260], contaba con unas veinte computadoras y era frecuentado principalmente por jóvenes de su edad. Según tenía entendido, [NOMBRE_58] era amigo del propietario.

[NOMBRE_67] que comenzó a relacionarse con [NOMBRE_58] aproximadamente un año y medio o dos después de conocerlo. Refirió que concurrió a su departamento y en varias oportunidades pasearon por [NOMBRE_106] en su camioneta Mitsubishi, algunas veces a solas y otras acompañados de otras personas. Agregó que luego conoció a [NOMBRE_37], cuando aquel se lo presentó en la vía pública.

No recordó haber concurrido al salto [NOMBRE_113] junto a los imputados mencionados.

Manifestó que también viajó con [NOMBRE_58] a [NOMBRE_46], donde este tenía un cíber frente al casino, y en otra oportunidad a Buenos Aires, a la casa de su madre, cuando tenía aproximadamente 18 años.

[NOMBRE_80] que [NOMBRE_58] primero había residido en [NOMBRE_106], cerca de la calle [NOMBRE_261], y posteriormente se trasladó a [NOMBRE_46], aunque no recordó las fechas.

Atribuyó la mudanza del nombrado de [NOMBRE_106] a problemas judiciales que había tenido y a la repercusión social que le habían generado. [NOMBRE_67] que había tomado conocimiento de que [NOMBRE_58] estuvo detenido por un hecho de índole sexual relacionado con un joven de esa ciudad, a quien dijo conocer.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Respecto de la víctima [NOMBRE_48], manifestó que lo conoció en la infancia, pues fueron vecinos en [NOMBRE_106], y es un año menor. [NOMBRE_80] que el aludido conoció a [NOMBRE_58] a través suyo y que el vínculo entre ambos se dio de manera normal. Agregó que en algunas oportunidades compartieron paseos en la camioneta. [NOMBRE_90] que posiblemente haya concurrido una vez al domicilio de [NOMBRE_58] y refirió desconocer si había conocido a [NOMBRE_37].

Sostuvo que concurrió en más de una oportunidad al departamento de [NOMBRE_58], donde jugaban videojuegos en la computadora. No recordó que hubiera otras personas en el domicilio. Manifestó que [NOMBRE_58] no le exhibió material pornográfico y que no recordaba haber atravesado situaciones incómodas con él, más allá de algunos chistes, ni tampoco con [NOMBRE_37]. Agregó que había salido con [NOMBRE_58], aunque aclaró que no recordaba haber concurrido con él a fiestas de música electrónica.

Manifestó que no recordaba haber ido junto con la víctima [NOMBRE_48] al departamento de [NOMBRE_58] ni que este le hubiera relatado situaciones de índole sexual con el imputado o con personas vinculadas a él.

Respecto suyo, negó avances de carácter sexual por parte de [NOMBRE_58] y señaló que, si bien existían chistes que podían ser subidos de tono, no los consideraba sexuales. [NOMBRE_90] que lo dejó de ver hace unos quince años, aproximadamente. Refirió que su sobrenombre es “Joselo”.

Durante la declaración, se le exhibieron los

#39055948#524517477#20261022125101358

archivos P330001.jpg, P3310026.jpg, P2150004.jpg, DSC004811.jpg, DSC010131.jpg, DSC00985.jpg, CBa(5).jpg, CBa(6).jpg, CBa(10).jpg, f58809522.jpg, f58810410.jpg, f58811146.jpg, f58811834.jpg y f58812490.jpg.

En el primero reconoció a [NOMBRE_58], a la víctima [NOMBRE_48], a [NOMBRE_37] y a sí mismo. No recordó la imagen ni a quién pertenecía la camioneta. Estimó que tenía 16 o 17 años.

Al observar la imagen del archivo P3310026.jpg se reconoció junto a [NOMBRE_37]. No recordó a la otra persona ni dónde había sido tomada. Calculó que tenía entre 17 y 18 años.

En el archivo P2150004.jpg vio a la víctima [NOMBRE_48], aunque no recordó la situación.

Respecto de la imagen guardada en el archivo DSC004811.jpg, se reconoció junto a [NOMBRE_37] e identificó el lugar como un predio donde este tenía un paintball, en [NOMBRE_51], al que concurrió dos o tres veces. Recordó que en una de esas había otras personas y estimó que tenía aproximadamente 19 años.

En cuanto a los archivos DSC010131.jpg y DSC00985.jpg se reconoció en ambas imágenes, aunque no recordó las situaciones.

Al observar la imagen del archivo CBa(5).jpg reconoció a [NOMBRE_37] y en el CBa(6).jpg y CBa(10).jpg a sí mismo, aunque no memoró el lugar.

En la fotografía guardada en el archivo f58809522.jpg se reconoció en el asiento trasero de un automóvil junto a [NOMBRE_58] y señaló que la persona

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ubicada entre ambos parecía ser la víctima [NOMBRE_48]. Estimó que tenía aproximadamente 17 años.

Al mirar la imagen del archivo f58810410.jpg, se reconoció junto a la víctima [NOMBRE_48] y señaló que parecía corresponder a la misma situación de la fotografía anterior, aunque no la recordaba.

Al exhibirse el archivo f58811146.jpg, volvió a reconocerse junto a la víctima [NOMBRE_48], pero no pudo precisar qué estaban haciendo.

Del archivo f58811834.jpg no recordó la situación y, al observar la imagen contenida en el f58812490.jpg, se reconoció en el asiento trasero del automóvil, aunque tampoco memoró la situación.

Por último, manifestó que no sintió temor al ser convocado a declarar, aunque la citación le resultó sorpresiva por el tiempo transcurrido desde su contacto con [NOMBRE_37] y [NOMBRE_58], que estimó ocurrido hace más de quince años.

[NOMBRE_78] que a principios o mediados de 2022 volvió a contactarse con [NOMBRE_58] a través de [NOMBRE_55], aunque no llegaron a encontrarse.

Agregó que tomó conocimiento de la causa porque adquirió estado público.

Depuso en el debate la persona identificada como víctima [NOMBRE_49] y, al ser consultado por las generales de la ley, refirió que se considera amigo de [NOMBRE_58] y [NOMBRE_34].

Memoró que a sus 14 o 13 años una vez vio desde la ventana de su domicilio a [NOMBRE_58] mientras jugaba con la computadora. Entonces le preguntó si algún

#39055948#524517477#20261022125101358

día lo invitaría a jugar y el imputado le contestó que si tenía el permiso de su madre, podía hacerlo.
Así, al día siguiente concurrió al domicilio de [NOMBRE_58] en compañía de su madre, donde aquel le facilitó una computadora para que jugara a lo que quería. Desde ese momento comenzó a ir más seguido allí y entablaron una relación de amistad con el nombrado.
Precisó que jugaba a los videojuegos y miraba videos de Youtube.
[NOMBRE_110] por la relación con [NOMBRE_58], la definió como una "muy buena relación de amistad" y a aquel como una gran persona y gran amigo.
[NOMBRE_116] que en esa época [NOMBRE_58] tenía una pizzería; que nunca concurrió a fiestas con él ni a otro país, pero sí que lo llevó a Posadas un día para comprar cosas para el negocio. Preguntado si había recibido dinero en esta última ocasión dijo que no.
[NOMBRE_67] que cuando [NOMBRE_58] salía de su vivienda, él se quedaba jugando en la computadora.
Preguntado si el mencionado recibía visitas en su casa dijo que sí. Precisó, al respecto, a las víctimas VI, V y IV. La primera -dijo- era muy amigo del imputado. Refirió que tenían mucha confianza y [NOMBRE_58] fue el padrino de su boda; también contó que una vez, por pedido de este, lo invitaron al cumpleaños del damnificado aludido para que acompañara a su sobrino.
En cuanto a víctima V expresó que "entraba, salía como quería" de la vivienda de [NOMBRE_58] y tenía la llave. Definió el vínculo entre ellos como mejores amigos.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Agregó que la víctima estaba en la casa todo el día, pues era como la suya.

Por otro lado, declaró que comenzó a ver a víctima [NOMBRE_70] a fines de 2022 y se volvieron amigos.

Interrogado si [NOMBRE_58] hacía comentarios sobre su cuerpo, bromas de contenido sexual o lo tocaba, respondió que no y agregó que no le hizo nada sin su consentimiento, solo "chistes normales". También negó haber recibido propuestas de índole sexual.

Ante consultas sobre si conocía si las tres víctimas mencionadas anteriormente habían tenido propuestas de índole sexual por parte de [NOMBRE_58] o de algún otro imputado dijo que no y que tampoco atestiguó una situación de ese tipo porque siempre estaba jugando.

Respecto de si [NOMBRE_58] le presentó a alguna otra persona además de los mencionados, dijo que conoció a [NOMBRE_94] y a otras del [NOMBRE_76] Argentino, que trabajaban en el [NOMBRE_262]. Ninguna de ellas le hizo propuestas con contenido sexual, ni siquiera a modo de broma.

[NOMBRE_110] si le habían sacado algún tipo de foto desnudo o vestido, respondió que no.

Relató que cuando [NOMBRE_58] estaba en la computadora el deponente le pedía prestado su celular y se sacaba fotos para subir a sus redes sociales o le mandaba a su pareja y la imagen quedaba en el dispositivo.

Negó que le hayan exhibido material pornográfico, si bien aclaró que comenzó a ver ese tipo de contenido a los 13 años, antes de conocer a [NOMBRE_58].

#39055948#524517477#20261022125101358

También desconoció haber participado de una producción conocida como “bodega secreta”.

[NOMBRE_110] por el presidente del debate sobre si lo había contactado la defensoría oficial respondió que sí. A su vez, preguntado por el significado de la frase “declarar para ustedes”, explicó que quería declarar en el juicio para decir lo que se acordaba.

[NOMBRE_90] desconocer la denuncia que hizo su madre; también, que alguna persona mayor de edad lo haya contactado por los hechos que aquí se ventilan -antes o después de ser entrevistado por el [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167]- y a [NOMBRE_263].

En cuanto a [NOMBRE_34], dijo que al comienzo lo veía solo los fines de semana y después más seguido, cuando se mudó. Agregó que tenían una buena relación, jugaban a algún videojuego juntos y aquel le pedía que hiciera algún mandado. Refirió que estaba al tanto del vínculo de pareja que aquel tenía con [NOMBRE_58].

[NOMBRE_67] que cuando este último no estaba, pocas veces iba a su domicilio porque estaba víctima V y acaparaba la computadora.

[NOMBRE_95] que de vez en cuando pernoctaba en la vivienda de [NOMBRE_58]. En esas ocasiones, este dormía con [NOMBRE_34] y él lo hacía en un colchón en la sala. Negó haber tenido propuestas de naturaleza sexual de [NOMBRE_34] o relaciones de ese tipo con él.

Declaró que tras la detención de [NOMBRE_237] lo contactó y le dijo que no se dejara llenar la cabeza. La víctima V también lo llamo y le mandó mensajes. Lo definió como muy

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

"intenso" y sostuvo que no guardó ninguna de las comunicaciones porque las recibió en un aparato muy viejo. [NOMBRE_110] sobre cómo finalizó la relación con [NOMBRE_34], dijo que se llevaban bien pero en realidad él era amigo de [NOMBRE_58].

Negó conocer a [NOMBRE_19], [NOMBRE_14] y [NOMBRE_23].

[NOMBRE_91] que la víctima V intentaba contactar a todos para que declararan en contra de [NOMBRE_58] porque tenía miedo de quedar "pegado" en la causa y era muy insistente con eso. Al pedirle precisiones sobre la cuestión, estimó que el damnificado temía caer preso por haber mentido.

De seguido se le exhibieron una serie de imágenes y videos que a continuación se detallan, así como las manifestaciones efectuadas por el testigo respecto de cada una de ellas:

- [NOMBRE_117]-2020-1005-WA0075: negó conocer a las personas que allí se observan.
- [NOMBRE_117]-2020-0103-WA00011: se reconoció a sí mismo y precisó que ocurrió un día de calor cuando limpiaban el patio de casa de [NOMBRE_58].
- [NOMBRE_117] 2022 1123_005107: dijo que corresponde al festejo de un cumpleaños de [NOMBRE_58]. Se identificó a él mismo en el fondo, con una gorra y exhibiendo los dedos junto a la víctima [NOMBRE_70]. [NOMBRE_90] que después fueron a la casa de unas amigas.
- [NOMBRE_117]-20220415_164828: precisó que allí se observa a la víctima V, [NOMBRE_237] y otros dos amigos de este, que de vez en cuando iban a visitarlo.
- [NOMBRE_117]-20220215_150108: dijo que se

trata de un arroyo al que iban con [NOMBRE_58] los fines de semana, junto con las víctimas V y VI. En la foto solo reconoció a [NOMBRE_58] -el que está con barba-, mas no a la otra persona.

- [NOMBRE_117] 20210818_171128_HDR: se reconoció a sí mismo. [NOMBRE_67] que tomaba el celular y se sacaba fotos para subirlas a sus redes sociales. En el caso puntual, explicó que apoyaba el aparato en un costado, activaba el temporizador y se sacaba la foto. [NOMBRE_90] que se las enviaba a sus novias o las compartía en sus redes sociales.
- [NOMBRE_117] 20191026_195037: precisó que corresponde al festejo de su cumpleaños número 13. [NOMBRE_95] que su madre le había preguntado a [NOMBRE_58] si podían festejarlo en su patio y este le dijo que sí. Para la ocasión, aquella compró el pan, su tía las gaseosas y [NOMBRE_58] le regaló los choripanes.
- [NOMBRE_117] 20191026_190322: sostuvo que corresponde al mismo día de su cumpleaños. Observó a todos sus amigos y a él en el centro, si bien no pudo recordar el nombre de ninguno de aquellos.
- [NOMBRE_117] 20190820_191104: identificó a un amigo suyo (Santi), con quien estaban en la casa de [NOMBRE_58]. Recordó que se había cortado el pelo y que aquel quería hacerse el mismo corte, por lo que fueron al domicilio del imputado y este le cortó el pelo a su amigo. Después fueron a jugar afuera, a la casa de su amigo, que tenía su misma edad (13/14 años).
- Video 2019-08-20-19-07-22: corresponde al

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

día del corte del pelo mencionado, en la sala de la casa de [NOMBRE_58].

• Extracto del video 20220103_1119091: se reconoció a sí mismo en la imagen. [NOMBRE_90] que había pedido que lo graben y se hizo el dormido, pero no lo estaba.

• [NOMBRE_117] F106284122: identificó a su madre, una amiga suya, su tía y [NOMBRE_58], en el mismo festejo de cumpleaños al que se refirió anteriormente.

• Video F103321586: se reconoció y dijo que jugaba en la computadora casi todo el día. Identificó el lugar como la sala de juegos de la vivienda de [NOMBRE_58].

• Video F103146210: se reconoció y afirmó que fue el día en que [NOMBRE_58] hizo el corte de pelo antes referido.

• Video 20201022_212738: declaró que corresponde al festejo de su cumpleaños número 14 en su casa y con otros amigos, entre ellos Santi. [NOMBRE_90] que lo invitó a [NOMBRE_58] a comer torta.

• [NOMBRE_117] 20201022_212816: corresponde al cumpleaños aludido en el punto anterior. Solo reconoció a Santi.

• [NOMBRE_117] 20201022_212919: se vio a sí mismo, a su madre y la torta de cumpleaños que le había regalado [NOMBRE_58].

• [NOMBRE_117] 20201022_213037_HDR: corresponde al día de su cumpleaños y observó a [NOMBRE_58]. [NOMBRE_90] que la publicó en sus redes sociales.

• [NOMBRE_117] 20201106_200139: se observó junto

#39055948#524517477#20261022125101358

a la persona que en la instrucción se identificó como la víctima [NOMBRE_264]. Precisó que la tomaron en un baño, aunque no pudo precisar cuál. [NOMBRE_90] que se habían bañado juntos y estaban riéndose; que eran amigos y la foto la sacaron ellos mismos. Estaban sin ropa o en slip. Creyó recordar que estaban grabando un video mientras se reían. Sostuvo que nunca más lo vio al mencionado.

- [NOMBRE_117] 20210901_121011: corresponde al mismo día comentado en la imagen anterior.
- Video F442066874: declaró que sabía que [NOMBRE_58] era homosexual, que tenía pareja y que él le propuso al imputado que le hiciera sexo oral y este accedió. [NOMBRE_95] que el imputado nunca le faltó el respeto ni le hizo nada sin su consentimiento, y que en ese entonces tenía 16 años. Agregó que la grabación se realizó en su cuarto y se hacía el dormido. Que era algo que él había pedido. Declaró que no veía eso como sexo sino como algo casual y que fue una sola vez. Repitió que fue en la habitación y que se hizo el dormido.
- Video 20220103_1119091: precisó que fue el mismo día que pidió "el oral". Reiteró que en su opinión eso no era sexo, sino algo casual.

[NOMBRE_110] si recibió algún incentivo económico o similar, respondió que no, que fue algo que él mismo pidió.

Precisó que las redes sociales que utilizaba eran [NOMBRE_55] y WhatsApp e identificó el nombre de usuario de la primera.

El presidente le preguntó por su testimonio

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

en Sala [NOMBRE_59], cuando le mostró a la entrevistadora unos mensajes. El testigo dijo que no podía precisarlo.

También se le recordó que en dicha ocasión manifestó que [NOMBRE_58] le había ofrecido dinero dos veces y el declarante se había negado. Sobre esto, la víctima refirió que en una oportunidad el imputado le pidió que limpiara el patio y como estaba jugando con la computadora se negó. En otra oportunidad, [NOMBRE_58] le pidió que dijera un trabalenguas a cambio de una computadora y el testigo tampoco accedió.

Interrogado si recordaba el número de su teléfono anterior dijo que no y aclaró que no tenía los mensajes referidos en su declaración anterior.

Antes de culminar su declaración, el testigo agregó, de forma espontánea, que las psicólogas que lo entrevistaron lo consideraron como una víctima que estaba en una situación vulnerable.

Sin embargo, a su juicio jamás fue víctima ni vulnerable y señaló que dicha situación fue muy molesta porque insistió que no era damnificado pero le respondieron que sí, solo que aún no lo sabía. [NOMBRE_74] que lo hicieron concurrir al psicólogo pese a su voluntad.

Expresó que la última vez que habló con la víctima [NOMBRE_70], este mismo año, tocaron estos temas, y tenía mucha angustia, se sentía muy presionado y mirado por su hermano, su madre y las psicólogas para que declarase en contra de [NOMBRE_58].

También mencionó que cuando concurrió a la casa de dicho damnificado encontró en su habitación cosas que pertenecían a [NOMBRE_58], más precisamente, un

#39055948#524517477#20261022125101358

teclado, auriculares, un mouse con su almohadilla y una placa de video. Según el deponente, cuando le consultó a la víctima al respecto dijo que lo había llevado víctima V.

Por último, manifestó que es una persona adulta y que si hubiese querido denunciar a alguien lo hubiese hecho. Agregó que jamás le pasó nada, lo tocaron, lo insultaron ni le faltaron el respeto, y consideró muy triste la situación por la que está atravesando [NOMBRE_58], porque es una gran persona.

IV

Por otro lado, se incorporaron por lectura al debate (art. 392 [NOMBRE_265]) las siguientes piezas procesales:

1. Constancia de fecha 24 de octubre de 2023 que da cuenta que se presentó en la [NOMBRE_266] y [NOMBRE_267] (PROTEX) una persona con el objeto de realizar una denuncia por una presunta red de pedofilia, y por orden del fiscal a cargo, se le recibió declaración (cfr. [EXPEDIENTE_2]).

2. Documentación aportada por el denunciante ([NOMBRE_63] I) consistente en: a) resolución nro. 625 de fecha 24 de octubre de 2008 del expte. nro. 121-STJ-2008; b) una nota periodística; c) impresión de datos de Fidelitas relacionados con [NOMBRE_7] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 26/10/22).

3. Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 23 de noviembre de 2022 respecto de [NOMBRE_7] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 24/11/22).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

4. Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fecha 23 de noviembre de 2022 respecto de [NOMBRE_7] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 24/11/22).

5. Informe de la empresa [ORGANIZACION_3]. (Claro) de fecha 1 de diciembre de 2022 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 02/12/22).

6. Informe de la Dirección Nacional de Migraciones sobre los movimientos migratorios de [NOMBRE_7] de fecha 24 de noviembre de 2022 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 24/02/23).

7. Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios relativo a la titularidad del dominio [PATENTE_3] de fecha 24 de noviembre de 2022 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 24/02/23).

8. Nota nro. 292/22 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 30 de noviembre de 2022 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 01/12/2022).

9. Formularios DAJuDeCO de intervención de abonados telefónicos de fechas 26 de julio, 27, 28 de diciembre y 30 de diciembre de 2022, y 13 de febrero y 17 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 02/12/22, 27/12/22, 28/12/22, 30/12/22, 13/02/23 y 17/03/23, respectivamente).

10. Pericias psicológicas realizadas el 23 de diciembre de 2022 por la [NOMBRE_268] [NOMBRE_269] [NOMBRE_220] del Cuerpo Médico Forense respecto de las víctimas I y II (cfr.

#39055948#524517477#20261022125101358

[EXPEDIENTE_3], incorporadas el 24/02/23).

11. Nota nro. 316/22 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 27 de diciembre de 2022 y los soportes ópticos allí señalados (cfr. [EXPEDIENTE_2]).

12. Informe de la empresa [ORGANIZACION_4] de fecha 1 de diciembre de 2022 asociado al teléfono nro. [TELEFONO_2] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 09/01/23).

13. Nota nro. 8/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 12 de enero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2]).

14. Constancia actuarial de fecha 17 de enero de 2023 sobre el resultado de las tareas de investigación realizadas por el personal de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires en Oberá, provincia de Misiones (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 18/01/23).

15. Video enviado por la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que contiene imágenes sobre tareas de investigación realizadas en [NOMBRE_46], provincia de Misiones (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 18/01/23).

16. Informe de la empresa [ORGANIZACION_1] sobre abonados telefónicos registrados a nombre de [NOMBRE_10] de fecha 27 de enero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 30/01/2023).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

17. Informe de la empresa [ORGANIZACION_3]. (Claro) respecto de [NOMBRE_10] de 27 de enero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 30/01/23).

18. Nota nro. 15/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 20 de enero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 24/01/23).

19. Captura de pantalla de [NOMBRE_55] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 07/03/23).

20. Nota nro. 33/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 13 de febrero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 14/04/23).

21. Nota nro. 36/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 14 de febrero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 24/02/23).

22. Constancia actuarial de fecha 10 de marzo de 2023 que da cuenta que personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires informó que [NOMBRE_19] conduce el automotor marca [NOMBRE_270], modelo [NOMBRE_271], dominio [PATENTE_4] (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

23. Informe de la empresa [ORGANIZACION_5]. del 13 de marzo de 2023 relacionado con el abonado nro. [TELEFONO_6] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 14/03/23).

24. Constancia actuarial del 14 de marzo de 2023 sobre el estado del trámite de la causa N°[EXPEDIENTE_4] del Tribunal Penal N°1 de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas, provincia de Misiones (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 15/03/23).

#39055948#524517477#20261022125101358

25. Nota nro. 54/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_272] de la Ciudad de Buenos Aires del 15 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 14/04/23).

26. Informe de la [NOMBRE_273] de la Nación de fecha 10 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 17/03/23).

27. Sumario policial nro. 44/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que contiene las constancias, actas de detención, allanamiento y requisa vehicular, croquis e imágenes fotográficas de los allanamientos realizados el 20 de marzo de 2023 en los domicilios ubicados en: a) [DOMICILIO_9], [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires; b) [DOMICILIO_10], [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires; c) [DOMICILIO_11], [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires; d) [DOMICILIO_12], [NOMBRE_24], provincia de Buenos Aires; e) [DOMICILIO_13], [NOMBRE_56], provincia de Buenos Aires; y f) [DOMICILIO_14], [NOMBRE_46], provincia de Misiones; con excepción de las declaraciones testimoniales (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 22/03/23).

28. Informes médico legales, sociales y de reincidencia de los procesados obrantes en el sumario policial nro. 44/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporados el 22/03/23).

29. Constancia actuarial de fecha 20 de marzo de 2023 con relación a los automotores hallados en el domicilio de [NOMBRE_14] (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

30. Informe de fecha 20 de marzo de 2023

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

efectuado por las Lic. [NOMBRE_180], [NOMBRE_274], [NOMBRE_275] y [NOMBRE_276], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] del que se desprende información relativa a los allanamientos que se llevaron a cabo ese mismo día (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 31/03/23).

31. Informe [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] sobre las entrevistas realizadas el 20 de marzo de 2023 por las Lic. [NOMBRE_277] y [NOMBRE_278] con víctimas IV y V y el 21 de marzo de 2023 con víctima [NOMBRE_96] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 30/03/23).

32. Nota actuarial del 21 de marzo de 2023 relativa a la solicitud de devolución de herramientas obrantes en el domicilio [DOMICILIO_4], [NOMBRE_46], provincia de Misiones (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

33. Notas y presentación de la [NOMBRE_266] y [NOMBRE_267] (PROTEX) de fecha 22 de marzo de 2023 mediante las que se informa que se preservaron varios perfiles de redes sociales (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporadas el 23/03/23).

34. Denuncia anónima realizada mediante la línea 145 [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] por el [NOMBRE_213] el 23 de marzo de 2023 -Formulario nro. 52.135- (cfr. [EXPEDIENTE_2]).

35. Informe del Registro Nacional de Electores respecto de [NOMBRE_10] del 21 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado 22/03/23).

36. Informes nro. 655 de la [NOMBRE_279] Digital [NOMBRE_280] de la Ciudad del 17 de marzo de 2023 y su adjunto (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados 27/03/23).

#39055948#524517477#20261022125101358

37. Informe de fecha 23 de marzo de 2023, efectuado por las Lic. [NOMBRE_208] y [NOMBRE_204], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] del que surge la entrevista personal realizada a víctima [NOMBRE_47] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 30/03/23).

38. Informe de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina de fecha 27 de marzo de 2023, que da cuenta sobre el inicio de las tareas periciales por parte de la [NOMBRE_281] y [NOMBRE_282] y por la [NOMBRE_189] Informática Forense (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

39. Informe de la empresa [ORGANIZACION_1] de fecha 28 de marzo de 2023 que aporta un listado de líneas asignadas a los encartados [NOMBRE_19], [NOMBRE_14], [NOMBRE_7] y [NOMBRE_23] (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

40. Constancia actuarial del 28 de marzo de 2023 que da cuenta que la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires remitió informe respecto de [NOMBRE_23] obtenido en [NOMBRE_283] y que se compulsó el sitio web de la DNRPA y copia del informe agregado relativo al dominio [PATENTE_5] y de los dominios actuales y pasados registrados a su nombre (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 29/03/23).

41. Informe de la empresa [ORGANIZACION_3]. (Claro) de fecha 27 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 30/03/23).

42. Nota nro. 69/2023 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Ciudad de Buenos Aires de fecha 29 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3]).

43. Nota nro. 68/2023 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 27 de marzo de 2023 (cfr. el propio sumario).

44. Informe de [ORGANIZACION_3]. (Claro), respecto de la titularidad de líneas telefónicas a nombre de [NOMBRE_19] del 27 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 29/03/23).

45. Denuncia realizada el 29 de marzo de 2023 en la línea 145 [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] por el [NOMBRE_213] por víctima [NOMBRE_48] -formulario nro. 52.315- (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 30/03/23).

46. Informe de la empresa [ORGANIZACION_1] de fecha 29 de marzo de 2023 que aporta listados de llamados (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 30/03/23).

47. Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de [NOMBRE_284] del 30 de marzo de 2023 sobre los vehículos registrados a nombre de [NOMBRE_23] (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

48. Informe psicológico de fecha 28 de marzo de 2023 realizado por la [NOMBRE_268] – Oficial Auxiliar de la Policía de Misiones- respecto víctimas V y VI (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 30/03/23).

49. Informes de la empresa [ORGANIZACION_5]. de fecha 31 de marzo de 2023 y archivos enviados por la misma empresa (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 31/03/23 y 01/04/23, respectivamente).

#39055948#524517477#20261022125101358

50. Constancia actuarial del 31 de marzo de 2023 que da cuenta de incorporación de seis audios al expediente principal en los cuales se restringieron los nombres de las víctimas y dichos archivos (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

51. Constancia actuarial del 31 de marzo de 2023 que da cuenta que personal [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (PNR) informó que víctima [NOMBRE_96] les hizo saber que personas que no pudo identificar asistieron a su domicilio y le realizaron preguntas sobre los hechos que lo damnificaran. A su vez, se dejó constancia que dicho personal informó que [NOMBRE_10] habría llamado de parte de "[NOMBRE_89]" a víctimas IV, V y VI manifestándoles que "tuvieran cuidado con lo que iban a decir" en la declaración del lunes y que la denuncia la realizará el personal de ese programa a través de la línea 145 (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

52. Denuncia anónima realizada el 31 de marzo de 2023 ante la línea 145 [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] por el [NOMBRE_213], respecto de las amenazas realizadas a las víctimas IV, V y VI por parte de [NOMBRE_156] -Formulario nro. 52.380- (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 01/04/23).

53. Informe de fecha 2 de abril de 2023 efectuado por las licenciadas [NOMBRE_285] y [NOMBRE_278], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] en el que surgen entrevistas con víctimas [NOMBRE_49] y [NOMBRE_48], como así también con [NOMBRE_10] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 14/04/23).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

54. Constancia actuarial del 3 de abril de 2023 sobre las personas que estuvieron presentes en las declaraciones prestadas en los términos del artículo 250 quater del [NOMBRE_265] (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

55. Constancia relacionada con el programa televisivo Gran Hermano acompañada por la defensa de [NOMBRE_23] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 10/04/23).

56. Informe remitido el 4 de abril de 2023 por el [NOMBRE_228], junto con listado de jugadores de rugby (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 11/04/23).

57. Actuaciones de efectos remitidas por la [NOMBRE_189] [NOMBRE_286] [NOMBRE_287] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires -planillas de cadena de custodia(cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporadas el 17/04/23).

58. Sumario policial nro. 165.666/23 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires en el que obran las actas e informes técnicos relacionados con la extracción forense y resguardo en soportes ópticos de la información contenida en los teléfonos celulares secuestrados en autos (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 17/04/23 y 15/05/23).

59. Informes de fecha 12 y 17 de abril de 2023, efectuado por la Lic. [NOMBRE_204], integrante [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] de los que surge una entrevista realizada a la víctima [NOMBRE_47] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 30/03/23).

60. Capturas de pantalla remitidas el 26 de

#39055948#524517477#20261022125101358

abril de 2023 por el [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporadas el 27/04/23).

61. Informe de fecha 3 de mayo de 2023 efectuado por las Lic. [NOMBRE_200] y [NOMBRE_204], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] del que surge la entrevista personal realizada a víctima I (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 04/05/23).

62. Constancia actuarial del 9 de mayo de 2023 sobre las personas que estuvieron presentes en las declaraciones prestadas en los términos del artículo 250 quater del [NOMBRE_265] (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

63. Nota nro. 129/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 10 de mayo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1] y [EXPEDIENTE_3], incorporada el 15/05/23).

64. Causa nro. 46.866/23 remitida por el Juzgado de Instrucción nro. 1 de la Segunda Circunscripción de Oberá, provincia de Misiones, con excepción de las declaraciones de la madre de la víctima [NOMBRE_49] (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 24/05/23).

65. Nota de fecha 17 de mayo de 2023 remitida por la Lic. [NOMBRE_288], integrante [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 19/05/23).

66. Informe de fecha 1 de junio de 2023, efectuado por las Lic. [NOMBRE_208] y [NOMBRE_204], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] del que surge la entrevista personal realizada a víctima [NOMBRE_54] (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 13/06/23).

67. Informe de fecha 6 de junio de 2023, efectuado por las Lic. [NOMBRE_200] y [NOMBRE_204], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] del que surge la entrevista personal realizada a víctima [NOMBRE_54] (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 13/06/23).

68. Sumario policial nro. 136/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 02/06/23).

69. Certificaciones de los expedientes FLP 27531/18 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de Lomas de Zamora, Secretaría N°6; IPP [TELEFONO_7]/18 de la UFI N° 4 de Avellaneda; y las actuaciones nro. 07025429/18 del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 3 de Lomas de Zamora (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporadas el 14/06/23, 14/06/23, 23/06/23 y 09/08/23, respectivamente).

70. Nota nro. 185/23 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 4 de julio de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 05/07/23).

71. Acta que da cuenta de la extracción de la información del IPAD - modelo A1670- realizada el 5 de julio de 2023 en la sede de la Unidad de Análisis e Investigación Digital UAID- de la Policía Judicial de la Procuración General de la provincia de Buenos Aires (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 06/07/23).

#39055948#524517477#20261022125101358

72. Nota de fecha 5 de julio de 2023 remitida por la Lic. [NOMBRE_288], integrante [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 06/07/23).

73. Nota de fecha 6 de julio de 2023 remitida por la Lic. [NOMBRE_288], integrante [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 31/07/23).

74. Nota de fecha 10 de julio de 2023 remitida por la Lic. [NOMBRE_288], integrante [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 31/07/23).

75. Informe de fecha 13 de julio de 2023, efectuado por las Lic. [NOMBRE_208] y [NOMBRE_204], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] del que surge la entrevista personal realizada a víctima [NOMBRE_65] (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 31/07/23).

76. Informe confeccionado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del 2 de agosto de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 07/08/23).

77. Correo electrónico remitido por la [NOMBRE_286] de la Ciudad de Buenos Aires del 2 de agosto de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 07/08/23).

78. Informe del 10 de julio de 2023 enviado

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

por la Oficina Central [NOMBRE_289] del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 09/08/23).

79. Nota nro. 204/23 del sumario 47/23 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires sobre el resultado de las tareas investigativas realizadas para individualizar el domicilio de [NOMBRE_242] y varias víctimas, con excepción de las declaraciones testimoniales (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 10/08/23).

80. Nota nro. 214/23 del sumario 47/23 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 18/08/23).

81. Nota de fecha 14 de agosto de 2023 remitida por la Lic. [NOMBRE_288], integrante [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 15/08/23).

82. Nota sin número del sumario 47/23 de la [NOMBRE_272] de la Ciudad de Buenos Aires del 25 de agosto del 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 26/08/23).

83. Nota sin número del sumario 47/2023 de la [NOMBRE_272] de la Ciudad de Buenos Aires del 26 de agosto del 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

84. Nota de fecha 29 de agosto de 2023 remitida por la Lic. [NOMBRE_288], integrante [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por

#39055948#524517477#20261022125101358

el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 04/09/23).

85. Sumario policial nro. 223/23 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad que contiene las constancias, acta de detención y allanamiento e imágenes fotográficas del allanamiento realizado en el domicilio ubicado frente a la [DOMICILIO_15], [DOMICILIO_16], Posadas, provincia de Misiones, en el que se detuvo a [NOMBRE_10] y se secuestraron dispositivos electrónicos y un aparato de telefonía celular, como así también el certificado médico, informe médico legal, socioambiental y de reincidencia del nombrado; con excepción de las declaraciones testimoniales (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 29/08/23).

86. Informe de [ORGANIZACION_3]. (Claro), respecto de la llamadas entrantes y salientes del abonado telefónico n° [TELEFONO_1] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 28/08/23).

87. Informe confeccionado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del 4 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 11/09/23).

88. Nota nro. 237/23 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_272] de la Ciudad de Buenos Aires del 4 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 12/09/23).

89. Nota nro. 251/23 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_272] de la Ciudad de Buenos Aires del 26 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2]).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

90. Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios respecto del dominio [PATENTE_2] de fecha 26 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 02/10/23).

91. Informe de fecha 21 de febrero de 2024, efectuado por la Lic. [NOMBRE_285] y el abogado [NOMBRE_290], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] del que surge la entrevista personal realizada a víctima [NOMBRE_49] y su madre (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 08/03/24).

92. Fotografías, certificado de matrimonio, partidas de nacimiento, constancias de recibos de haberes y resolución de otorgamiento de beneficio de pensión de fecha 29 de agosto de 2019 aportadas por la defensa de [NOMBRE_14] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporados el 02/10/23).

93. Análisis clínico de [NOMBRE_7] de fecha 4 de febrero de 2021 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 05/10/23).

94. Informe de la empresa [ORGANIZACION_2] sobre historial de transferencias de dinero realizadas por [NOMBRE_23] de fecha 25 de agosto de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 09/10/23).

95. Informe de la firma [ORGANIZACION_6]. del 5 de octubre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 11/10/23).

96. Informe de la DAJUDECO y adjuntos de fecha 29 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 12/10/23).

#39055948#524517477#20261022125101358

97. Legajo B digital perteneciente al vehículo dominio [PATENTE_6] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 22/05/26).

98. Informe de la ex Administración Federal de Ingresos Públicos relacionado con [NOMBRE_14] de fecha 9 de octubre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 10/10/23).

99. Documentación aportada por la Cámara Empresaria de General Rodríguez de la provincia de Buenos Aires respecto de [NOMBRE_14] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 11/10/23).

100. Informe elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) el 4 de diciembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 05/12/23).

101. Informe elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) el 28 de diciembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 08/01/24).

102. Sumario nro. 259/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 06/11/24). 103. Informe pericial nro. 321-46-002.266/23 elaborado por la [NOMBRE_291] Criminal de la Policía Federal Argentina remitido el 19 de enero de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 23/01/24).

104. Informes periciales practicados por el Lic. [NOMBRE_292] de fecha 8 de febrero de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporados el 14/02/24).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

105. Informe de [NOMBRE_293] de la Municipalidad de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires de fecha 6 de diciembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 15/02/24).

106. Informe elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) con fecha 7 de marzo de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 13/03/24).

107. Informe elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 19 de marzo de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 25/03/24).

108. Informe elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 12 de abril de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 15/04/24).

109. Informe elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 12 de abril de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 26/04/24).

110. Informe elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 24 de abril de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 26/04/24).

111. Informe pericial nro. 11549/2024 respecto de [NOMBRE_14] del 23 de mayo de 2024, llevada a cabo por la Lic. [NOMBRE_294] y el Dr. [NOMBRE_295], integrantes del Cuerpo Médico Forense (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 24/05/24).

112. Informe pericial nro. 24421/2023

#39055948#524517477#20261022125101358

respecto de [NOMBRE_14] del 26 de diciembre de 2023, llevada a cabo por el Lic. [NOMBRE_296] y el Dr. [NOMBRE_295], integrantes del Cuerpo Médico Forense y el Lic. [NOMBRE_292], quien firmó en disconformidad (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 05/02/24).

113. Archivo de información patrimonial de los imputados, efectuado por la [NOMBRE_266] y [NOMBRE_267] (PROTEX) del 3 de junio de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3]).

114. Informe elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 28 de junio de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 22/08/24).

115. Legajo de medidas llevadas a cabo por [NOMBRE_266] y [NOMBRE_267] -PROTEX(cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 09/05/23).

116. Archivo de audio incorporado al legajo reservado el 9 de mayo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3]).

117. Informes de extracción de conversaciones y fotografías del celular de [NOMBRE_23] (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporados el 9 y 15/05/23).

118. Informe sobre las fechas de nacimiento de las víctimas, efectuado por [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 19/05/23).

119. Expediente nro. [EXPEDIENTE_5] del registro del Juzgado de Instrucción N° 2 de Oberá, provincia de Misiones; con excepción de las declaraciones testimoniales (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 13/06/23).

120. Presentación efectuada por quien

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

resultaría ser víctima y querellante en la causa [EXPEDIENTE_6] del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 9, Secretaría nro. 108 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 05/07/23).

121. Informes de [NOMBRE_297] con relación a usuarios de [NOMBRE_55] de los imputados, aportados por el Ministerio Público Fiscal (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporados el 09/08/23).

122. Constancias actuariales de incorporación de actuaciones al legajo reservado nro. 3 ([EXPEDIENTE_3]) de fechas 8 y 26 de enero, y 15 y 26 de abril de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

123. La totalidad de las constancias, informes y entrevistas [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_44] e informes técnicos periciales que se encuentran incorporados en el legajo de actuaciones reservadas identificado como Legajo nro. 3 ([EXPEDIENTE_3]).

124. Actuaciones de la Policía de la Ciudad relacionadas con las transcripciones de escuchas telefónicas realizadas en autos, que obran reservadas en la Secretaría del Tribunal (cfr. [EXPEDIENTE_1], certificado del 16/08/24).

125. Legajo identificado como “Actuaciones complementarias en la causa n° [EXPEDIENTE_7]” que obra en la Secretaría del Tribunal, con excepción de las declaraciones testimoniales que se encuentran glosadas (cfr. [EXPEDIENTE_1], certificado del 16/08/24).

126. La totalidad de documentación, informes

#39055948#524517477#20261022125101358

y efectos que obran reservados en la secretaría del Tribunal, con excepción de las declaraciones testimoniales e indagatorias; sobre las últimas corresponderá estar a lo dispuesto en las audiencias respectivas (cfr. [EXPEDIENTE_1], certificados del 16 y 23/08/24 y 06/09/24).

127. Todo el contenido obtenido a partir de la extracción forense de los dispositivos electrónicos y de telefonía celular secuestrados en autos.

128. Anexos 1 al 11 adjuntados por la defensa de [NOMBRE_7] a su ofrecimiento de prueba (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 23/09/24; [EXPEDIENTE_3], incorporados el 26/09/24).

129. Certificados de antecedentes de los imputados de fecha 8 de mayo de 2026 (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

130. Informes socioambientales de [NOMBRE_14], [NOMBRE_10], [NOMBRE_19], [NOMBRE_7] y [NOMBRE_23] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 09/04/25, 11/04/25, 24/04/25, 24/04/25 y 29/04/25, respectivamente).

131. Informes del artículo 78 del [NOMBRE_265], [NOMBRE_7], [NOMBRE_10], [NOMBRE_19] y [NOMBRE_14] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 21/04/25, 22/04/25, 22/04/25, 24/04/25 y 07/05/25, respectivamente).

132. Informe de la Dirección Nacional de Migraciones de Francisco Rolando Angelotti Nortarbartolo (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 29/04/25).

133. Partidas de nacimiento de las víctimas de autos (cfr. [EXPEDIENTE_3], 20/10/25, 23/10/25, 27/10/25, 29/10/25, 20/11/25 y 05/05/26).

134. [NOMBRE_298] del juzgado instructor con

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

relación al estado de la causa [EXPEDIENTE_2] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporadas el 24/04/25 y 10/04/26).

135. [NOMBRE_298] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] por el [NOMBRE_213] (PNR) con relación a los audios de las denuncias nro. 53135, 52315 y 52380 y a las víctimas para que informe: a) si tienen algún interés o necesidad en esta etapa del proceso y/o algún requerimiento específico; b) si se encuentran en condiciones psicológicas para prestar testimonio en caso de ser convocadas para declarar en el debate; c) los datos de las personas señaladas por ellas en las entrevistas y/o declaraciones prestadas en la etapa anterior -según el detalle efectuado por el fiscal en su ofrecimiento, como aquellas que podrían testificar en el juicio (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporadas el 16/04/25 y 11/06/25, respectivamente).

136. Respuestas de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) en virtud de lo solicitado por la defensa de [NOMBRE_19] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporadas el 24/04/25 y 12/05/25).

137. Respuestas de la aplicación Grindr traducidas al español (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporadas el 14/08/25 y 23/09/25).

138. Constancia actuarial del 11 de mayo de 2026 de la que se desprende prueba que no se encuentra glosada o producida en autos (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

139. [NOMBRE_299] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. acta del 11/2/26 [EXPEDIENTE_1], incorporado el 10/02/26).

#39055948#524517477#20261022125101358

140. Documentación acompañada por el testigo [NOMBRE_242] que fue incorporada como parte de su declaración (cfr. [EXPEDIENTE_3], agregada el 27/04/26).

141. Declaraciones prestadas en Sala [NOMBRE_59] por las víctimas IV, V, [NOMBRE_45], [NOMBRE_48] y IX (cfr. actas obrantes en [EXPEDIENTE_1] de fechas 10/04/23 –V. IV y V–, 12/04/23 –V.[NOMBRE_49]–, 17/04/23 –V. VI–, 23/05/23 –V. [NOMBRE_48] y IX–, y sus grabaciones respectivas), que a continuación se sintetizan.

Al brindar declaración en los términos del artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. acta obrante en [EXPEDIENTE_1] de fecha 10/04/23), la víctima [NOMBRE_70] dio cuenta, al comienzo de su deposición, de cómo estaba integrado su núcleo familiar. En particular, dijo que vivía con su madre y sus hermanos menores, en un domicilio donde reside desde que nació. [NOMBRE_67] que antes convivía allí con otros familiares, entre ellos su padre, su madrina y su padrino, y que hace unos dos años su madre se separó de su padrastro, quien también vivía en la casa. [NOMBRE_74] tener un vínculo cercano con su padre, con quien se comunicaba con frecuencia y quien, por entonces, trabajaba como camionero en Buenos Aires. Agregó que su madre es portera de un colegio de Concordia y que él se encontraba cursando el 4° año de humanidades.

Preguntado por el motivo de su convocatoria, respondió que se debía a que fue "víctima de [NOMBRE_57]". Relató que lo conoció a través de su hermano, que fue a su casa, que comenzó a socializar con él y que se volvieron amigos. Acotó que su madre también lo conocía.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Precisó que [NOMBRE_58] lo invitaba con frecuencia a su hogar a jugar en su computadora y él iba. Destacó que, gracias a él, se hizo varios amigos, respecto de los cuales supone que también fueron víctimas. [NOMBRE_80] que el nombrado causó un daño considerable en el seno de su familia, en mayor medida a su hermano, y que no sabía cómo interpretar lo ocurrido. A lo largo de su declaración fue recurrente en cuanto a la incomodidad que le causaban ciertas propuestas de índole sexual que le realizó [NOMBRE_58].

Dicho esto, detalló que un día su hermano lo hizo socializar "con uno de los menores que participaba en la casa de [NOMBRE_89]", de quien se hizo amigo. [NOMBRE_67] que jugaban mucho en la computadora de [NOMBRE_58] y que a veces iba a su casa a encontrarse con ese menor. [NOMBRE_90] que algunas veces estaba solo en la casa y otras veces con su amigo. Sobre si había otras personas allí presentes, contó que estaba la pareja de [NOMBRE_58] -a quien se refirió como "Rolo" en esta ocasión-, quien dormía en la sala, mientras que él y su amigo dormían en la habitación de [NOMBRE_58].

Sostuvo que concurría allí casi todos los fines de semana. [NOMBRE_80] que, en un momento, [NOMBRE_58] comenzó a hacerle comentarios sarcásticos, obscenos y sexuales sobre su cuerpo que le resultaban muy incómodos. [NOMBRE_116] que su hermano le había advertido sobre estas cuestiones tanto a él como al propio [NOMBRE_58], por lo que, a su entender, su hermano buscaba protegerlo de este último, algo que no entendía en ese entonces.

Puntualizó que, en una ocasión, [NOMBRE_58] le

#39055948#524517477#20261022125101358

ofreció “mucho dinero a cambio de cosas sexuales”, a lo que respondió que no. [NOMBRE_78] que, luego de esta negativa, le insistía a diario para que aceptara.

En cuanto a los comentarios recibidos, respondió que “eran propuestas básicamente de sexo, felación y esas cosas”, que se las formulaba muy a menudo y que la mayoría de las veces, a causa de la incomodidad que le generaban estos ofrecimientos, no quería ir a la casa, aunque igualmente concurría por su amigo.

Ahondó en el punto y refirió que “la mayoría de las veces [le] ofrecía mucho dinero, viajes”. Recordó que [NOMBRE_58] le propuso ir a [NOMBRE_163] cuando cumpliera los 18 años de edad y que, si bien al principio no aceptaba, luego lo fue convenciendo y terminó aceptando.

[NOMBRE_90] que cuando conoció a [NOMBRE_58] tenía trece años, pero no tuvo comunicación con él hasta dos años después. En efecto, explicó que al conocerlo lo vio una sola vez, por intermedio de su hermano, puesto que ellos trabajaban juntos. [NOMBRE_80] que quería ir a su casa porque su hermano le decía que tenía muchas computadoras, y describió que en la casa de [NOMBRE_58] había visto ordenadores “de alto nivel” y “mucha tecnología”.

En ese sentido, precisó que iba a su casa casi todos los fines de semana porque su amigo también asistía allí para jugar en las computadoras.

Respecto de [NOMBRE_58], refirió que estaba presente, que la mayor parte del tiempo les hacía bromas incómodas de contenido sexual y que les ofreció a ambos tener una página donde publicarían fotos de su cuerpo a

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

cambio de "ganar muchos dólares", pero que esto no lo aceptó pese a que [NOMBRE_58] los "seducía gracias al dinero".

Detalló que [NOMBRE_58] le expresaba los comentarios obscenos cuando se aseguraba de que no estuviera su hermano ni nadie más con ellos. Interrogado acerca de lo que le decía, contó que le proponía realizar actos sexuales, tales como felación y sexo anal; que él no aceptaba porque le parecía muy raro, hasta que, por la insistencia, cedió. [NOMBRE_90] que estas propuestas -a las que [NOMBRE_58] se refería como "negocios" o "business" ya que a cambio le daba mucho dinero- siempre se hicieron en la casa, aunque en ocasiones el apuntado le propuso ir a otros lugares, como moteles, con frases del estilo "¿querés ir a probar a tal lugar?".

Preguntado acerca de si había terceros involucrados, indicó que no; no obstante, refirió que [NOMBRE_58] le llegó a ofrecer "hacer cosas" con otras personas, lo que no aceptó. [NOMBRE_90] que también le ofreció hacer, junto con su amigo, una orgía con personas que no conocían y que creía que eran adultos.

En lo concerniente al desarrollo del vínculo entre ambos, explicó que al principio era distante y que [NOMBRE_58] le ofrecía ir a su casa solo a jugar videojuegos, mayormente por su hermano. En ese sentido, relató que, con el devenir del tiempo, la relación fue mutando. [NOMBRE_58] fue cambiando el tono e introdujo las supuestas bromas de contenido sexual a las que hizo referencia anteriormente, sumado a que le ofrecía ir a su casa con mayor frecuencia.

En cuanto a las fotografías que [NOMBRE_58] le

#39055948#524517477#20261022125101358

exhibió, relató que, después de la primera interacción sexual entre ambos, le mostró fotos de su amigo, que también fue víctima, almacenadas en su teléfono celular, en un espacio que llamaba "bodega secreta" y que tenía contraseña. [NOMBRE_74] que allí había una gran cantidad de imágenes de diferentes personas llevando a cabo actos sexuales, entre ellas su amigo, que es menor de edad, y aseveró: "[t]enía relaciones sexuales con mi amigo". Preguntado si en esas fotos había menores, dijo: "[n]o recuerdo si eran menores, pero había muchas fotos teniendo relaciones sexuales con personas". Agregó que creía que se las mostraba para introducirlo en el ámbito sexual y que ello le resultaba incómodo.

[NOMBRE_110] acerca de si presenció alguna actividad sexual con otras personas, respondió que no, pero que [NOMBRE_58] le dijo que, las primeras veces que él fue a la casa, su amigo tenía relaciones sexuales con él. Recordó que una vez se quedó a dormir en la planta baja y [NOMBRE_58] le comentó que había tenido relaciones sexuales con su amigo en su habitación, y que un fin de semana [NOMBRE_58] le propuso quedarse a dormir con su amigo, a lo que accedió porque se quedaba su amigo. Refirió que, en esa oportunidad, su amigo se fue a dormir con [NOMBRE_58] y él se quedó durmiendo abajo.

[NOMBRE_116] que nunca vio a otro menor en la casa, pero [NOMBRE_58] le contó que también concurría otro menor de edad, amigo de él, que también era víctima, que iba a trabajar en tareas de mantenimiento y de corte de pasto, al que le hacía propuestas sexuales y tuvo relaciones de ese tinte con él.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sobre la propuesta de conocer a otros adultos, manifestó que [NOMBRE_58] le había dicho que a algunas personas les parecía lindo y que una de ellas se llamaba "Luigi". Relató que esta persona, en una fiesta realizada en año nuevo en la casa de [NOMBRE_58], a la que concurrieron varias personas, lo "acosaba", lo "abrazaba" y lo "tocaba", y que ello lo hizo sentir incómodo. Precisó que "Luigi" era amigo de [NOMBRE_58], pero que no recuerda su nombre completo, ya que solo lo vio dos veces y desconoce dónde vive.

Preguntado por otros momentos de celebración compartida, explicó que [NOMBRE_58] a veces lo llevaba a fiestas a las que él no podía ir porque, a consideración del deponente, concurrían muchos mayores de edad. Detalló que eran en su mayoría fiestas organizadas lejos de la casa de [NOMBRE_58], por lo que iban en el auto de aquel. [NOMBRE_90] que el nombrado se refería a ellas como "fiestas electrónicas". [NOMBRE_74] que dada la confianza que tenía con él, aceptó ir a una de ellas que tuvo lugar en una casa apartada en un campo.

Confirmó que dejó de asistir al domicilio de [NOMBRE_58] entre dos y cuatro meses previos a la declaración acá prestada, debido a que registraba un nivel de incomodidad muy elevado. Concluyó que [NOMBRE_58] lo manipulaba para que fuera a su casa y tuviera "esas cosas sexuales" con él. Para ello -continuó-, sostuvo que [NOMBRE_58] le manifestaba que le parecía raro que no fuera más, que lo invitaba a jugar con su computadora y le ofrecía darle gustos y hacerle el desayuno.

[NOMBRE_67] que se comunicaban mayormente por la

#39055948#524517477#20261022125101358

aplicación WhatsApp y que [NOMBRE_58] también le enviaba videos de personas semidesnudas “tratando de dar[le] una indirecta sexual”, lo que le resultaba incómodo.

[NOMBRE_90] creer que [NOMBRE_58] le tomó una fotografía cuando tenían relaciones. Sobre el punto, aclaró que su primer encuentro sexual con este ocurrió a los quince años, cuando concurría mucho a su casa.

Al pedírsele que detallara las propuestas recibidas, explicó que consistían en proposiciones “indirectas” sobre “tener sexo y relaciones sexuales”; ello le causaba malestar. Sobre la frecuencia, dijo que casi todos los días le llegaban ofrecimientos de [NOMBRE_58] por mensajería y también se los hacía en persona cuando iba a su casa.

Asimismo, señaló que ante los reiterados rechazos a los ofrecimientos que le hacía [NOMBRE_58], este se desesperó; le pidió que se sacara fotos y se las enviara, a cambio de dinero, pero por un monto menor al ofrecido en los “negocios”. Nuevamente, refirió que los “negocios” eran “propuestas sexuales, […] para hacer[le] felaciones” al menor. En esa senda, contó que a veces [NOMBRE_58] le pedía por chat fotos de su cuerpo, que le mostraba fotos de distintas personas que eran víctimas de él y que le contaba historias de víctimas anteriores. En otras palabras, sostuvo textualmente: “me mostraba que yo era la nueva víctima de él sin que yo me dé cuenta”.

Además, relató que [NOMBRE_58] le llegó a ofrecer que practique sexo anal con otras personas. Hizo saber que solamente le ofreció dinero a cambio y que lo recibió.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

También sostuvo que no recibió ninguna amenaza por parte de [NOMBRE_58] ni ninguna otra persona. [NOMBRE_110] acerca de si las fotos exhibidas eran de la casa de [NOMBRE_58], respondió que eran de otro lugar, que el nombrado le mostraba que iban a hoteles para "hacer esas cosas sexuales" y que no recuerda el nombre.

Adujo que [NOMBRE_58] lo invitó una vez para viajar juntos a la República [NOMBRE_71] y que, por los informes que aparecieron en las noticias, advirtió que "él por ahí [lo] quería hacer entrar a la trata de prostitución" y que se dio cuenta de que "era como un secuestro o algo así".

Al pedírsele que relatara acerca de la propuesta de viaje al país vecino y los viajes para hacer "business", dijo que [NOMBRE_58] los proponía para disfrutar del lugar y para hacer sus negocios, "cosas sexuales".

Finalmente, negó conocer a [NOMBRE_19] -aunque lo vinculó, a través de su hermano, con [NOMBRE_58]-, a [NOMBRE_14] y a [NOMBRE_23].

También prestó declaración, en los términos del artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación, la víctima V (cfr. acta obrante en [EXPEDIENTE_1] de fecha 10/04/23). Para comenzar, dijo que vivía con su abuela -jubilada-, su madre -portera-, y sus hermanos. [NOMBRE_116] que él "hacía changas". Con relación a su educación, sostuvo que tenía estudios secundarios completos y que estaba estudiando en "la universidad on line de programación".

#39055948#524517477#20261022125101358

Recordó que conoció a [NOMBRE_7] cuando tenía doce años, recién llegado a la ciudad de [NOMBRE_46]. Que, se mudó allí con su madre y sus hermanos porque sus progenitores se habían separado.

Detalló que su madre trabajaba todo el día y él pasaba mucho tiempo solo. Recordó que un día estaba yendo al centro para jugar a la computadora en un cíber, cuando frenó una camioneta conducida por un hombre, en la que había chicos atrás, y le ofrecieron llevarlo. En aquel momento le dio la impresión de que el hombre era "buena onda" y, además, los chicos estaban "re copados". Luego tomó conocimiento de que se trataba de [NOMBRE_58], quien era el dueño del cíber.

[NOMBRE_80] que esa situación se fue repitiendo hasta que un día lo invitó a su departamento a ver una película con los otros chicos.

Manifestó que vieron "[NOMBRE_87]" y que, cuando terminó, el resto de los chicos se fueron y él se quedó solo con [NOMBRE_58]. Que, en un momento, luego de ir al baño, regresó y advirtió que se estaba reproduciendo una película pornográfica. [NOMBRE_90] que cuando le preguntó el motivo de ello a [NOMBRE_58], este le respondió que la habrían "puesto los chicos antes de irse" y continuaron viéndola. Una vez que terminó, [NOMBRE_58] le propuso que se masturbaran. Él, al principio, pensó que era broma, pero al notar que no lo era, accedió con nerviosismo. [NOMBRE_300] le propuso que se masturbaran el uno al otro, con el pretexto de que "era diferente" y él, aunque no quería, accedió porque se sintió presionado; luego se fue.

[NOMBRE_67] que se dieron muchas situaciones

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

similares, que no le gustaban, pero que [NOMBRE_58] lo persuadía diciéndole que lo iba a dejar jugar gratis en el cíber, le regalaría cosas o le brindaría tratos especiales. Sobre esto último, explicó que el nombrado tenía su propia computadora que era superior a las demás; entonces, cuando se la prestaba, lo hacía sentir "como que era VIP, era especial". Agregó que, de a poco, [NOMBRE_58] le fue pidiendo otras cosas y, como lo "iba ayudando", accedió.

Continuó su relato diciendo que, a sus quince años, un rector de su escuela secundaria informó a su madre sobre un caso que tenía de imputado a [NOMBRE_58] en la ciudad de [NOMBRE_106] y ahí se dio cuenta de que lo que sucedía estaba mal. Recordó que se sintió asustado y decepcionado, se enojó con el imputado y no lo quiso ver más, pero aquel le negaba que eso fuera cierto, diciendo que le querían sacar plata; sin embargo, no quiso saber más nada de él. No obstante, dijo que [NOMBRE_58] se presentó a hablar con su madre y abuela, se ganó su confianza y las convenció para que le permitieran mantener el vínculo con el menor, pero que este ya no accedía a muchas cosas que le solicitaba el mayor.

Luego, refirió que en reiteradas oportunidades su madre fue estafada y se quedaron sin medios económicos, por lo que comenzó a trabajar en tareas de mantenimiento (albañilería, electricidad, etc.) y, toda vez que [NOMBRE_58] le ofrecía plata por sexo, terminó accediendo por necesidad. Ello para subsistir y ayudar a su madre, pero que no le gustaba; incluso, le hacía consumir viagra para que pudiera tener erecciones.

Luego, comenzó a tener varios trabajos de

diferentes tipos y, a medida que iba aprendiendo esos oficios, se fue desligando del trabajo sexual.
[NOMBRE_80] que se quiso alejar de [NOMBRE_58], pero temía que les hiciera lo mismo a los otros chicos, como por ejemplo a su hermanito.
[NOMBRE_90] que se sentía responsable de lo que le sucedió a la víctima [NOMBRE_70] porque él lo llevaba a la casa de [NOMBRE_58] mientras trabajaba en su pizzería, pero que en otras oportunidades iba cuando él no estaba, y que se quedaba allí mientras su madre trabajaba. Que, empezó a sospechar que [NOMBRE_58] podría estar haciéndole lo mismo a su hermano porque "lo estaba jodiendo mucho", por lo que, en determinado momento lo confrontó diciéndole "no le vayas a tocar a mi hermano porque vas a perder un amigo", y agregó que, pese a las reiteradas advertencias, no le hizo caso.
También, explicó que su hermano le contó que padeció lo mismo con posterioridad, pero que, en aquel momento, frente a las preguntas que él le hacía, lo negaba.
Por otra parte, contó que, durante intervalos de uno a tres meses, aproximadamente, se quedaba a cuidar la casa porque [NOMBRE_58] viajaba, y que por esa tarea también obtenía una remuneración económica.
En cuanto a la presión para mantener relaciones sexuales, explicó que [NOMBRE_58] le "decía sólo que era una relación oral" y, ante su negativa, le contestaba "pero si sabes que te gusta, te hice acabar un montón de veces". Ello le causaba mucho desagrado porque lo "presionaba". Además, contó que el nombrado le propuso mantener relaciones sexuales con otras personas diciendo que le iban a pagar mejor, que "podía sacar más plata por

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

cosas menores", y que él ponía precios exagerados para que se nieguen, pero que algunos accedían igual. Detalló que este también le indicaba a qué lugar y en qué horario apersonarse, por lo que él iba y "hacía lo que tenía que hacer". [NOMBRE_78] que le pagaban en efectivo y se quedaba todo el dinero, el que destinaba para sus gastos.

Asimismo, dijo que en muchas oportunidades se negaba, pese a la insistencia de [NOMBRE_58], pero que accedía únicamente cuando necesitaba el dinero; que era muy insistente, que a veces le ofrecía más dinero y otras le regateaba y que, para poder cumplir, lo estimulaba con la reproducción de videos pornográficos porque a él no le agradaba [NOMBRE_58].

Especificó que todo esto fue disminuyendo cuando [NOMBRE_58] se puso en pareja, con alguien más joven que él. Pero la pareja tenía conflictos, porque "apareció un vecinito" al que [NOMBRE_58] le prestaba mucha atención. Que, ante la sospecha de que sucediera algo similar, le preguntaron al niño, pero también negaba todo, "quizás por vergüenza". No obstante, con lo que pasó a su hermano, le preguntó si a aquel chico le hacía lo mismo y le respondió que sí.

Retomó el relato sobre su historia de vida y explicó que sus progenitores se separaron cuando él tenía doce años porque su padre era muy agresivo y golpeador; entonces, con su madre y hermanos, se mudaron a [NOMBRE_46], donde vivía su abuela, que los ayudaba.

En cuanto al resto de los chicos que estaban en la camioneta de [NOMBRE_58] cuando lo llevaba al cíber, dijo que eran todos mayores que él, entre dieciocho y

#39055948#524517477#20261022125101358

"veintipico" años, que había un solo menor que era el hermano de uno de ellos y que eran de Buenos Aires, donde luego regresaron. Recordó que cuando tenía dieciséis años recibió un mensaje de ese chico porque le quería hacer un juicio a [NOMBRE_58] "porque le había hecho cosas a sus hermanos y estaban re mal", pero que se asustó y no entendía nada.

Luego, memoró que concurrió entre uno y dos meses al cíber, antes de ir al departamento de [NOMBRE_58] y que la propuesta de ver "[NOMBRE_87]" fue de [NOMBRE_58], quien le contó la historia y a él le gustó. Detalló que el resto de los chicos trabajan en el cíber, algunos vivían con él y luego en el negocio.

Con relación al material pornográfico que le exhibía [NOMBRE_58] para estimularlo, contó que se trataba de videos de "actrices porno" y que una vez le mostró una filmación donde aparecía él bañándose, respecto de la cual no tenía conocimiento de su existencia, pero que siempre entraba y lo "toqueteba", lo que no le gustaba para nada. Que, le pidió a [NOMBRE_58] que lo borrara, pero no solo no lo hizo, sino que después se enteró de que [NOMBRE_58] tenía más fotos de él, que se las tomó durante un viaje que hicieron juntos y que le daba miedo que tuviera más material.

Sobre eso dijo que habían viajado porque él estaba mal y [NOMBRE_58] quería distraerlo. Que, le "pidió para hacer algo y fu[eron] a un motel" y que accedió "solamente porque él estaba pagando todo" puesto que "[e]ra como una manera de agradecerle lo que estaba haciendo por [él]".

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Precisó que tenía entre dieciséis y diecisiete años en aquel viaje, que duró dos meses y regresó antes porque extrañaba a su novia y familia. Que, se trasladaron en la camioneta de [NOMBRE_58] y pararon en la casa de la madre de aquel. Recordó que se quedaba bastante encerrado en la casa jugando a la computadora porque estaba muy deprimido y la madre de [NOMBRE_58] lo trataba muy bien. De igual forma, afirmó que durante ese viaje [NOMBRE_58] le ofreció tener sexo con otras personas en Buenos Aires y, como estaba sin dinero ni trabajo, accedió.

Aquel le dijo a dónde tenía que ir y en qué horario y él fue. Que, se trataba del local comercial de [NOMBRE_153] al que ya había ido por otros motivos. Detalló que [NOMBRE_37] le pidió que se duchara, comprara preservativos, que trató de hacerlo sentir cómodo y que le ofreció hacerle sexo oral, lo que sucedió. Que, esa fue la única vez que tuvo sexo a cambio de dinero con terceros durante ese viaje, a pesar de que le ofreció otras propuestas. Recordó el nombre de [NOMBRE_199] entre los amigos de [NOMBRE_58] de Buenos Aires que le ofrecían dinero a cambio de sexo.

[NOMBRE_116] que [NOMBRE_58] también lo llevó de viaje a la República [NOMBRE_71] en dos oportunidades, en las que siempre intentó que tuvieran sexo, pero que él se negaba; incluso recordó que una vez aquel se enojó cuando fue rechazado. Negó que [NOMBRE_58] le ofreciera tener sexo con terceros durante los viajes a aquel país.

Después, contó sobre la rutina laboral de la pizzería que [NOMBRE_58] abrió en la parte de arriba de su casa. [NOMBRE_67] que allí trabajaba con la pareja de

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_58] y por un tiempo también trabajó un amigo y su primo.

Por otra parte, explicó que en un momento abandonó el colegio porque sus compañeros no eran buenos con él y se puso a trabajar y hacer cursos.

También, manifestó que no conocía a [NOMBRE_83], sino que escuchó de él por la causa.

Preguntado nuevamente sobre el "vecinito", explicó que era menor, que debía tener alrededor de doce años cuando lo conoció. Estaba todo el tiempo en lo de [NOMBRE_58] y dijo que se sentía identificado con el niño porque era hijo de madre soltera que trabajaba todo el día; entonces se refugiaba mucho en la casa de [NOMBRE_58], jugaba con las computadoras, lo ayudaban en la escuela e incluso le daban de comer.

Luego, le consultaron sobre la duración de los encuentros sexuales que tuvo con [NOMBRE_58]. Así, dijo que el primero fue a los doce años. Agregó que hasta los diecisiete "fueron más frecuentes, después de esa edad podía ganar plata de otra forma, trabajando, iba parando, no accedía a muchas cosas".

[NOMBRE_67] que a la madre de [NOMBRE_58] la conoció cuando tenía quince años y no tenía conocimiento de los encuentros sexuales que mantenían. Además, la identificó como una "buena mamá".

Con relación a los trabajos de [NOMBRE_58], dijo que su padre le había dejado una pensión y manejaba muy bien el dinero; vendía cremas por internet, fue profesor de informática, importaba productos para vender, tuvo un cíber, un pub, una discoteca y la pizzería.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

En cuanto al pub, dijo que estaba situado
donde antes tenía el cíber, que [NOMBRE_58] vivía en la parte posterior y también había otras habitaciones donde dormían algunos empleados. A la vez, contaba con un depósito en donde tenía instaladas las computadoras que eran del local. Agregó que todos los que trabajaban eran mayores de edad y, como lo conocían, lo dejaban pasar y se quedaba jugando en las computadoras mientras ellos trabajaban en el pub. [NOMBRE_74] que a veces también se quedaba a dormir allí y que [NOMBRE_58] le "propuso hacer cosas", a las que accedió porque lo "dejaba estar ahí".
A su vez, explicó que, más tarde, cuando
tenía entre dieciséis y dieciocho años, trabajó en la discoteca, como barman y en tareas de limpieza, pero que al tiempo cerró porque no le fue bien.
Finalmente, aclaró que no sabía si había
otras personas que hayan transitado situaciones similares, porque había "muchos chicos", pero que eran todas sospechas.
Al prestar declaración en los términos del
artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. acta obrante en [EXPEDIENTE_1] de fecha 17/04/23), la víctima [NOMBRE_96] refirió, en primer lugar, que sabía que el motivo de su convocatoria estaba relacionado con [NOMBRE_7], que fue mencionado en los medios y que por eso estaba a disposición para participar y que se aclarara todo.
Sobre las circunstancias en las que conoció a [NOMBRE_58], relató que fue en el "[NOMBRE_301]", cuando cursaba 7° u 8° grado, en la época del "[NOMBRE_140]", adonde lo invitó un amigo. Lo describió como "un tipo canchero, copado", que hablaba con ellos de juegos, y recordó que en ese entonces

#39055948#524517477#20261022125101358

tenía tres teléfonos y una camioneta marca Mitsubishi, de color negro, con un equipo de sonido. [NOMBRE_80] que [NOMBRE_58] se fue acercando como un amigo, que mantenían charlas sobre juegos y que constantemente quería llevarlos a sus casas.

Respecto de la frecuencia con la que concurría a jugar a ese lugar, explicó que iba mucho y que, al salir de educación física, se dirigían al cíber. Detalló que [NOMBRE_58] se sentaba a su lado, les daba horas gratis para jugar, trataba de averiguar todo sobre ellos, se ofrecía a llevarlos o buscarlos cuando tenían educación física y, si tenían malas notas, a enseñarles matemática.

Refirió que en una oportunidad fue invitado, junto con un amigo, al departamento del imputado, para que les enseñara matemáticas. [NOMBRE_90] que allí [NOMBRE_58] comenzó a hacerle masajes "de a poquito", que le tocaba la espalda y que hacía peleas en la cama; agregó que calculaba que pudo haberlos tocado, puesto que recordaba que hubo "manoseo". [NOMBRE_116] que una vez vio a su amigo sin remera, recibiendo masajes. [NOMBRE_74] que [NOMBRE_58] les sacaba fotos y que le escribía mensajes constantemente, con contenido obsceno, como "¿te dejarías hacer un pete por una Play?", en referencia a la PlayStation 2. Precisó que ellos se reían y no seguían la conversación. [NOMBRE_75] que el nombrado hasta el día de la fecha no paró de insinuársele.

[NOMBRE_67] que el cíber tenía un sector oscuro, al fondo, llamado "las computadoras Arenas", donde el valor de la hora era más alto porque las computadoras eran mejores, y que allí solían pasar su tiempo. [NOMBRE_90] que [NOMBRE_58], cuando se sentaba con ellos, les ponía

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

pornografía, desbloqueaba la computadora y les "tocaba el pilín", término con el que se refirió al pene, mientras les decía "ay, están parado[s]".

Relató luego lo que identificó como el primer acoso sexual, ocurrido cuando acababa de cumplir quince años. [NOMBRE_80] que le dijo a sus padres que iba a jugar al cíber y que [NOMBRE_58] le pidió que lo acompañara a Posadas, adonde nunca había ido de noche. Ante su pregunta sobre la hora de regreso, [NOMBRE_58] respondió que llevaría algo y volverían. Contó que durante el viaje hablaron de videojuegos y que [NOMBRE_58] le preguntó si había perdido la virginidad, a lo que respondió que no. Según su relato, [NOMBRE_58] le dijo que le iba a pagar para que la perdiera, pero que quería algo a cambio. [NOMBRE_74] que [NOMBRE_58] le pidió que se sentara en la parte de atrás de la camioneta, que subió una chica y que los llevó a un lugar que calculó que era un "telo". [NOMBRE_90] que no recordaba lo que [NOMBRE_58] habló con esa chica, que trató de colocarse el preservativo y no pudo, y que la chica se fue al baño y le dijo "yo quiero que vos me pagues". Agregó que [NOMBRE_58] se desnudó y se masturbó tocándole el pene. Describió la situación como una experiencia "muy fea" y "traumática".

Más adelante retomó este tema y explicó que la situación con la chica mencionada anteriormente ocurrió en Posadas, que era adulta, prostituta y estaba operada.

Con relación a esa experiencia, recordó que se asustó y a la vez lo sintió como un logro porque había estado con una mujer. Que, también "fue un trauma hasta los 18 años que me fui a la Escuela de Oficiales y [se hizo] el test de SIDA". [NOMBRE_91] que fue sumamente traumático,

#39055948#524517477#20261022125101358

una de las peores experiencias de su vida y que "lo peor fue verlo a él". [NOMBRE_75] que temía que [NOMBRE_58] le sacara fotos, aunque no recordaba que ello hubiera sucedido. Manifestó que [NOMBRE_58] empezó a tener más poder sobre él y a tocarlo más. Relató que una vez [NOMBRE_58] le dijo que iban a ir a su departamento a buscar algo y, al llegar, abrió la puerta e [NOMBRE_153] le agarró la mano y el cuello e "intentó hacer lo mismo", ocasión en la que le dijo "vos me tenés algo para pagar" y lo empezó a "tocar mucho". Sobre ese suceso, aseveró que quiso violarlo y, al haber amenazado con gritar, "se asustó, retrocedió". Recordó "volver a subir a la camioneta y ver a [NOMBRE_89] cagándose de risa". [NOMBRE_80] que allí se produjo su separación de [NOMBRE_58].

[NOMBRE_67] que se reencontraron cuando él estaba en la iglesia y se le acercó [NOMBRE_302], quien era una de las parejas de [NOMBRE_58], y le dijo "te manda saludos [NOMBRE_89]". [NOMBRE_90] que, por tal motivo, volvieron a hablar y que [NOMBRE_58] no lo acosó en esa oportunidad. Refirió que los unió lo laboral. A tal punto, agregó que, como no tenía teléfono, [NOMBRE_58] lo invitó a su casa para mostrarle dónde compraba cosas y adquirieron un teléfono por la plataforma eBay.

A continuación, manifestó que a los veintidós años estaba en pareja con una mujer, empezó a tener relaciones sin protección y ello lo inhibía mucho. Que, le contó eso a [NOMBRE_58] y este se ofreció a ayudarlo. Relató que [NOMBRE_58] le exhibió una página pornográfica, le agarró el pene, empezó a apretar con fuerza y le dijo "ves que vos no tenés problema". [NOMBRE_119] seguido, él le

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

pidió que parara y se sacó de quicio, a lo que [NOMBRE_58] le pidió que conserve la calma. [NOMBRE_74] que se petrificó, que [NOMBRE_58] le practicó sexo oral y que se sacó de quicio nuevamente.

[NOMBRE_80] que, pese a su negativa, desde ahí se inició una "extorsión sucesiva" de parte de [NOMBRE_58], quien le enviaba mensajes en los que le decía frases como "[b]ien que se te paró, te gustó".

[NOMBRE_90] que [NOMBRE_58] entró en su círculo íntimo: le daba trabajo, le decía que tenía que invitarlo a su cumpleaños e incluso se hizo amigo de sus amigos y de sus familiares. Sostuvo que lo tenía "atado" con eso y con el dinero. [NOMBRE_67] que no podía pelearse con [NOMBRE_58] frente a sus amigos porque este "sacaba eso a la luz" y le decía constantemente que tenía fotos suyas; dijo sospechar que se trataba de fotos de cuando era chico. Agregó que [NOMBRE_58] le mandó algunas con mensajes como "[…], te acordás como estabas con este pelito", y que no entendía cómo las había obtenido.

Contó que su actual pareja pudo entender recién ahora ciertos mensajes que le escribía en aquella época, en los que decía que no aguantaba más y que iba a buscar otro trabajo, y que ella nunca entendió por qué él no podía tener sexo oral, y él tampoco sabía qué decirle al respecto. A este punto cabe mencionar que, luego del momento en el que refirió que [NOMBRE_58] le practicó sexo oral, manifestó que luego nunca más pudo llevar a cabo esa práctica.

Refirió que en una de las últimas juntadas

#39055948#524517477#20261022125101358

con sus amigos, entre los que estaba [NOMBRE_58], se trataron ciertos temas relacionados con la orientación sexual de [NOMBRE_58] y él no podía opinar porque aquel hacía comentarios sobre su persona como que tenía "unos testículos enormes" y todos se preguntaban cómo sabía eso. [NOMBRE_90] que por eso se quedaba quieto, agachaba la cabeza y cambiaba de tema.

[NOMBRE_75] que, en otra ocasión, mientras jugaban, [NOMBRE_58] se tiró sobre él y le apoyó los testículos en la cabeza, en virtud de lo cual se enojó, no comió, se despidió y se fue. No sabía qué decir cuando sus amigos le preguntaban el motivo por el cual se marchaba. [NOMBRE_80] que [NOMBRE_58] "creía que tenía poder sobre [él], siempre pensó eso".

Preguntado por el lugar oscuro del cíber, dijo que allí comenzó el "manoseo". Agregó que ello también ocurrió en la camioneta y en el departamento, y que no sabe qué cosas [NOMBRE_58] le había hecho a su amigo, a quien solo vio sin remera, momento en el que pensó que algo estaba pasando. Sobre su edad al comenzar lo relatado, respondió que recordaba tener doce o trece años. [NOMBRE_110] si las situaciones se repitieron, contestó: "siempre. Hasta el día de hoy puedo decir que jamás terminó el acoso de él".

Interrogado sobre cómo eran las propuestas, explicó que [NOMBRE_58] era una persona que transmitía confianza, "como el hermano mayor que te muestra esa pornografía". Manifestó, además, que [NOMBRE_58] les preguntaba si querían ver pornografía, y se la ponía. Agregó que si uno se descuidaba "te tocaba el pilín, el pene". [NOMBRE_78] que también le exhibía pornografía en la casa

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

del nombrado y en su camioneta. [NOMBRE_110] si participaba algún otro adulto, respondió "no, salvo lo de [NOMBRE_99]". Sobre la oferta de horas en el cíber, explicó que [NOMBRE_58] les acreditaba horas cuando lo llamaban y que siempre tuvo la predisposición de "endulzarlos". Preguntado acerca de si hacía lo mismo con otras cosas, relató que, por mensaje de texto, [NOMBRE_58] le ofrecía una PlayStation u otras cosas que ellos no tenían a cambio de algo, con frases como "te vas a dejar hacer un pete" o "¿estarías con alguien?".

Refirió que "Rolo es una persona que lava tu cabeza, él hace que vos entiendas que lo que hace está correcto" y que decía "ustedes son adolescentes, tienen que probar, como vas a saber si no te gusta".

[NOMBRE_78] que las propuestas eran con [NOMBRE_58], siempre. [NOMBRE_110] si en la pornografía que exhibía había menores de edad, respondió que no y precisó que era pornografía de internet, que en el cíber había una persona de seguridad que impedía ver ese contenido, pero [NOMBRE_58] "venía y te desbloqueaba y te dejaba mirar libremente, pero atrás tuyo, tocando", que podía hacer eso porque se aprovechaba de las condiciones del lugar para hacerlo; en particular, la oscuridad.

Preguntado por otras propuestas de viaje, respondió que [NOMBRE_58] siempre le proponía que lo acompañase a distintos lugares -nunca fuera del país-, por ejemplo, a algún boliche, y que tenía trato con un "boliche de Candelaria" al que les ofrecía llevarlos. Sobre la edad que tenía entonces, dijo que recién había cumplido quince años, que "después vino lo de [NOMBRE_99]" y "me vendió".

#39055948#524517477#20261022125101358

Repitió que, luego de ello, cortó la relación con [NOMBRE_58] y se alejó de él. [NOMBRE_74] que retomaron contacto a los veinte años y que la escena del sexo oral que relató ocurrió a los veintidós.

Sobre el vínculo laboral con [NOMBRE_58],

explicó que no tenía trabajo y que en el reencuentro referido el nombrado estaba con un amigo y pensó que era un círculo sano. [NOMBRE_90] que [NOMBRE_58] le transmitió la oportunidad de conseguir un teléfono y que veía la posibilidad de comprar en el exterior a un costo menor para revender. Que, entablaron un negocio de reventa de productos del extranjero y detalló que en ese momento comenzó a realizar ventas de artículos de informática, computadoras, teléfonos y cámaras, y que [NOMBRE_58] le pagaba comisiones. [NOMBRE_116] que ello sucedía en "la época de [NOMBRE_303]". [NOMBRE_80] que trabajaba por la mañana en la casa de [NOMBRE_58] porque a la tarde cursaba en la facultad. Que, iba a su casa, lo despertaba, se sentaban en la computadora a hacer las compras, después salía a vender y, llegada una fecha, [NOMBRE_58] le decía "vendiste eso, esto y esto, esto te corresponde". Calculó que trabajaron juntos alrededor de tres años.

Preguntado si en esas ocasiones se repetían

las acciones anteriormente relatadas y, respondió "siempre" y explicó que, apenas comenzaron, él tenía otra novia y que fue entonces cuando [NOMBRE_58] vio ese punto de debilidad. [NOMBRE_90] que el acoso de [NOMBRE_58] consistía en "tantear" y que él jamás accedió, pero que "[e]n ese punto de debilidad hizo eso y no hubo marcha atrás".

Sobre cómo terminó la relación laboral,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

explicó que fue una relación tóxica de acoso y que ya no era rentable; que [NOMBRE_58] se puso de novio y empezó a meter en el medio a la pareja, llamada [NOMBRE_94], y que, ante una pelea, decidieron cerrar ese capítulo.

Al ser interrogado con relación a si [NOMBRE_58] le había presentado otros adultos para mantener relaciones sexuales, contestó que solo tenía conocimiento de "[NOMBRE_99], cuando [lo] quiso vender" y que ignoraba cuál habría sido el acuerdo entre este y [NOMBRE_58]. Agregó que "[l]a única persona de la que tuv[o] un ofrecimiento sexual fue de […] [NOMBRE_199], uno de los imputados", y que hacía unos tres meses le habían escrito "[NOMBRE_20] quiere estar con vos" y le mandaron la foto, ante lo cual se rio y no le dio importancia.

[NOMBRE_90] que recibía constantes mensajes de [NOMBRE_58] diciéndole "me tenés olvidado" y que no quería verlo pero que a la vez se preguntaba por qué trabajaban juntos. Definió esa dualidad como "una doble obligación". [NOMBRE_80] que "todos sabe[n] lo que es él en [NOMBRE_46] […] que andaba con niños, que él era gay. Siempre estaba rodeado de chicos".

Preguntado si habló de esto con sus amigos,
respondió "muy poco" y explicó que en las últimas dos semanas se aisló porque las consultas sobre este asunto le hacían mal. Sobre el punto, profundizó en su relato y dijo que "por ejemplo este círculo que teníamos que Rolo ingresó pudieron entender por qué aquella vez yo me fui tan enojado, me fui llorando de la impotencia, del poder que él tenía sobre mí y yo no podía hacer nada", a lo que le contestaron "ahora te entendemos". Agregó que lo mismo ocurrió con su

#39055948#524517477#20261022125101358

pareja, a quien le decía que no quería invitar a [NOMBRE_58], pero, como su entorno lo quería, entraba.
Al ser preguntado por viajes a la República [NOMBRE_71], relató que una vez [NOMBRE_58] los llevó a él y a su pareja, con quien recién empezaba la relación, hace cuatro o cinco años. Sobre cómo fue el ofrecimiento, explicó que [NOMBRE_58] iba siempre solo y le dijo "[…] no me querés acompañar a [NOMBRE_93], así ustedes conocen"; su pareja estaba encantada con [NOMBRE_58] y, por tal motivo, aceptaron. Detalló que fueron primero a Buenos Aires y después siguieron viaje hacia el país vecino, a donde [NOMBRE_58] siempre iba porque depositaba dinero para hacer las compras en el exterior. Sobre ese viaje, relató un acontecimiento puntual: memoró que estaban en camas separadas y que [NOMBRE_58] le dijo "ayúdame a hacer algo, haceme algo"; dijo que [NOMBRE_58] entendía que él no era gay y que lo "manoseaba nomás, en las oportunidades que tenía". Agregó que nunca más volvieron a viajar hacia dicho país. Además, contó que se trasladaron a la República del Paraguay en muchas oportunidades, en busca de mercadería. Detalló que en esos viajes sufrió manoseos por parte de [NOMBRE_58] "en todo momento".
Sobre la madre de [NOMBRE_58], explicó que la conoció en [NOMBRE_46], porque iba al cíber, y que después la vio una vez en casa de [NOMBRE_58], adonde iba pocas veces, ya que generalmente iba a [NOMBRE_114] a visitar parientes y luego se volvía. Acerca de si, desde su percepción, ella estaba al tanto de esas acciones, respondió que creía que no, pero que a lo mejor sospechaba. Que, cuando la madre venía, preguntaba el motivo por el cual

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

había tantos chicos presentes, a lo que [NOMBRE_58] le decía que los estaba ayudando. Por ejemplo, en su caso, sostuvo que, a su respecto, una vez [NOMBRE_58] dijo que lo estaba ayudando con matemáticas. Sobre el punto, mencionó que él siempre le preguntaba a [NOMBRE_58] qué decía su madre, a lo que este respondía con tono amenazante "si yo le cuento a mi mamá, cae todo a la luz, que todos van a salir". En tal sentido, dijo que mantenía silencio porque [NOMBRE_58] le decía que saldría a la luz que [NOMBRE_58] era gay y que los demás también.

Precisó que [NOMBRE_58] nunca le ofreció alcohol o alguna sustancia para que consumiera. A su vez, sostuvo que en muchas ocasiones le dijo a [NOMBRE_58] "vos me traumaste de por vida".

Relató que, con posterioridad al allanamiento, recibió un comunicado de [NOMBRE_94], pareja de [NOMBRE_58]. Sobre ello, pidió "que ayuden a ese chico […] porque está haciendo cosas que no tiene que hacer, amenazas […] por parte de [NOMBRE_89]. Me escribe por [NOMBRE_55] diciendo que me acerque a la casa para hablar". [NOMBRE_90] que escuchó que había otra persona de fondo que "también fue para ver que quería…y escucho" que dijo que "[NOMBRE_89] [los] quiere un montón", "que no nos quiere como enemigos, que estaba al tanto que nosotros íbamos a declarar, que no quería iniciar una guerra". Que, en ese momento escuchó al tercero decir "pero eso es una amenaza". [NOMBRE_115], refirió que "[NOMBRE_94] no tiene donde caer muerto, [está] abandonado por todos lados, […] no tiene maldad, pero está siendo manipulado por esta persona que le

#39055948#524517477#20261022125101358

está haciendo hacer cosas". Luego, añadió que le llegaron mensajes falsos y amenazantes que decían "hijo de puta". Expresó que el acoso de [NOMBRE_58] nunca paró, que su miedo era que lo expusiera, que expusiera esas fotos. Pidió que lo encarcelaran por un tiempo prolongado. Finalmente, se refirió a [NOMBRE_14] como aquel "que [lo] intentó violar". Sobre [NOMBRE_19], refirió que el ofrecimiento sexual fue "hace tres meses" y afirmó no conocer a [NOMBRE_23].

La víctima [NOMBRE_49] también brindó declaración en los términos del artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. acta obrante en [EXPEDIENTE_1] de fecha 12/04/23). En dicha ocasión, el entrevistado dio cuenta de que tenía 16 años y vivía con su madre y su hermana de 2 años, en una propiedad alquilada en [NOMBRE_46], provincia de Misiones, a donde se mudó a los 10 años. [NOMBRE_80] que el traslado a esa localidad obedeció a razones laborales de su progenitora.

En el plano educativo, manifestó que concurría al colegio, que "tendría que estar en 4° pero rep[itió] 2 años", razón por la cual se encuentra cursando segundo. También describió su rutina diaria por fuera del horario escolar.

Preguntado por el motivo de la entrevista, respondió que era "para hablar lo del tema que está pasando ahora". Se refirió a una persona que, según lo que se enteró y leyó, "prostituía menores", a quien identificó como "[NOMBRE_304]".

[NOMBRE_80] que el nombrado era su vecino, pues "vivía atrás de su casa". [NOMBRE_67] que lo conoció dos años atrás,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

mientras jugaba con su mascota, mientras [NOMBRE_58] arreglaba una chimenea. Sobre su primer contacto, relató que al conocerlo le preguntó si tenía computadora y si la podía utilizar para jugar, a lo que [NOMBRE_58] respondió afirmativamente, siempre y cuando su madre lo permitiera; dijo que esta última concurrió algunas veces a esa casa y "nunca vio nada raro", por lo que lo dejaba asistir. Así, mencionó que lo visitaba a diario solo para jugar a la computadora y que esa actividad era "lo único que hacía todo el día".

Detalló que concurría a su domicilio y le pedía permiso para utilizar la computadora; cuando la estaba usando [NOMBRE_58], él se sentaba en el sillón a mirar televisión. [NOMBRE_90] desconocer qué hacía [NOMBRE_58] mientras él jugaba con el ordenador, debido a que estaba con auriculares y concentrado en la pantalla.

Narró que los domingos [NOMBRE_58] hacía asados y concurrían otras personas. Al respecto, detalló que el imputado era el asador, que un chico que vivía con él hacía la ensalada, que a veces concurrían las víctimas IV -quien era su amigo- y V, y que él acomodaba la mesa.

Refirió que lo visitaba y se quedaba a dormir allí porque vio en [NOMBRE_58] "una figura paterna", ya que lo alimentaba y lo dejaba jugar con la computadora. [NOMBRE_67] que cuando se quedaba a dormir allí lo hacía en un sillón cama y que suponía que el chico que vivía con [NOMBRE_58] dormía con él.

En esa senda, mencionó a la víctima V, quien era conocido de [NOMBRE_58] de hace mucho tiempo, que limpiaba y se quedaba jugando en la computadora, y a su

#39055948#524517477#20261022125101358

mejor amigo (la víctima [NOMBRE_70]), que también iba a jugar; agregó que ambos vivían juntos.

En otro orden de ideas, declaró que realizó viajes con [NOMBRE_58]. En efecto, explicó que este tenía una pizzería y que lo acompañó a Posadas en dos ocasiones a comprar productos. [NOMBRE_74] que aquel le proponía que lo acompañara y él aceptaba. Precisó que los viajes solían realizarse los fines de semana y que esto ocurrió desde que cumplió un año de conocerlo y hasta poco antes del allanamiento. [NOMBRE_116] también otro viaje que tuvo lugar durante las últimas vacaciones escolares, junto con la madre de [NOMBRE_58], que había llegado de Buenos Aires, y con el chico mencionado, hacia un arroyo.

[NOMBRE_67] que en los viajes él ayudaba a comprar y cargar los productos y que iba dormido porque el viaje lo descomponía. Respondió que lo acompañaba en señal de amistad y que no recibía ningún tipo de contraprestación a cambio.

Agregó que viajaban en una camioneta de color gris, cuya marca y modelo desconocía. Que, al comienzo de los viajes, charlaban y ponían música "como padre e hijo" y que luego [NOMBRE_58] le decía que se durmiera.

[NOMBRE_110] por otros viajes o propuestas, refirió que una vez [NOMBRE_58] le dijo que, cuando cumpliera dieciocho años, lo llevaría a [NOMBRE_305], propuesta que consideró falsa dado su elevado costo.

Luego de ser consultado acerca de si [NOMBRE_58] le ofreció dinero en alguna ocasión, expresó: "me ofreció dinero 2 veces, en 2 ocasiones, para tener relaciones, y yo siempre me negué". [NOMBRE_90] que continuó concurriendo a su

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

domicilio ya que creía que [NOMBRE_58] no hablaba en serio. Acerca de tales propuestas, relató que la primera vez él se encontraba en el sillón mirando videos y [NOMBRE_58] le dijo "te pago tal plata y hacemos tal cosa […] tener relaciones", a lo que respondió que no.

[NOMBRE_67] que pensó que se trataba de una broma porque [NOMBRE_58] "siempre hacía esas bromas homosexuales", del estilo "chúpame esto", con contenido sexual, y que se las hacía "a todos los chicos, a los que nombré". [NOMBRE_80] que ese chiste le generaba enojo y malestar, por lo que le respondía a los gritos, y dijo que a él solo le gusta el sexo contrario.

[NOMBRE_74] que la segunda propuesta se la realizó "más de un año después". Que, se le acercó mientras estaba sentado en la computadora y le ofreció dinero para tener relaciones sexuales; dijo que, tras rehusarse a ello, [NOMBRE_58] se recostó sobre el sillón y continuó mirando películas. Enfatizó que, ante esta nueva negativa, [NOMBRE_58] le decía que era "muy ortiva o algo así".

[NOMBRE_78] que, hasta donde recuerda, las propuestas solo se le realizaron en la casa de [NOMBRE_58] y no incluían a terceras personas. Descartó haber ofrecido propuestas de esa índole durante los viajes en que acompañó a [NOMBRE_58].

Preguntado si [NOMBRE_58] lo tocó alguna vez sin su consentimiento, respondió "nunca me tocó […] sin mi consentimiento". [NOMBRE_110] sobre si vivió alguna situación incómoda, respondió "no, nada raro".

[NOMBRE_110] acerca de si sabía de

#39055948#524517477#20261022125101358

ofrecimientos a otros menores de edad, afirmó que en ese momento no tenía conocimiento de ello y que, de haber observado alguna rareza, se lo habría dicho a su madre.

[NOMBRE_249] que [NOMBRE_58] le mostró, a través de una página que tenía una "X" y cuyo nombre no recordaba, videos con contenido pornográfico. [NOMBRE_90] que ello ocurrió en "pocas ocasiones, creo que 3 más o menos", y le decía "mirá este chico". Agregó que en la computadora había muchas fotografías, las que describió como "capturas de contenido homosexual" y que no recordaba bien si eran de menores de edad, aunque creía que sí.

Sobre las fotografías almacenadas en el ordenador de [NOMBRE_58], relató que al descargar juegos estos quedan guardados en archivos y, cuando se puso a revisar estos archivos, encontró "esas cosas", incluyendo archivos en formato PDF con "ese contenido".

Sobre la sensación que le produjo hallar ese material, dijo imaginar -como primer impulso- que [NOMBRE_58] era narcotraficante, idea que luego descartó por considerar que era poco probable al residir en una ciudad pequeña.

[NOMBRE_110] sobre si le tomaron fotografías, manifestó que creía que [NOMBRE_58] le sacó alguna cuando se quedaba a dormir en su casa los días sábado. En ese marco, memoró que una vez, cuando estaba dormido, abrió un poco los ojos, vio un flash en su cara y entendió que se trataba de una foto, y siguió durmiendo.

Con relación a Buenos Aires, indicó que, según creía, la madre de [NOMBRE_58] vivía allí y él iba a visitarla por períodos que iban de las dos semanas al mes.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Que, durante esos lapsos él iba a su casa.
Relevó las tareas laborales de [NOMBRE_58] y dijo que él lo acompañaba a transportar y entregar paquetes que contenían en su interior productos faciales, actividad por la que no recibía ningún tipo de remuneración; aclaró que hacía ello por la relación de amistad que mantenían. Agregó que en la pizzería lo alimentaban y que allí, en alguna oportunidad, lavó platos algunas veces porque [NOMBRE_58] le preguntó si podía hacerlo. También, por la cantidad de dinero que tenía [NOMBRE_58], llegó a pensar nuevamente que era narcotraficante.
[NOMBRE_90] también que [NOMBRE_58] le propuso regalarle una notebook si repetía un trabalenguas a la primera y que, como no lo logró, no se la regaló.
Interrogado acerca de comunicaciones posteriores al allanamiento, relató que, al salir del gimnasio, le escribió a [NOMBRE_58] para ir a jugar, ya que hacía semanas que no iba y, como no obtuvo respuesta, le consultó a [NOMBRE_10], quien le envió información sobre el registro domiciliario y la posterior detención de [NOMBRE_58] "por prostitución de menores". [NOMBRE_90] que quedó "shockeado" y asqueado producto de tal noticia, que no fue a la casa, que volvió a la suya y que le mostró todo a su madre. [NOMBRE_95] que sabía que era "verdad lo que hizo".
Puso de resalto que, después del allanamiento al domicilio de [NOMBRE_58], se comunicó con los chicos mencionados y con la pareja de [NOMBRE_58], pero que con su mejor amigo (la víctima [NOMBRE_70]) no hablan del tema porque les repugna.

#39055948#524517477#20261022125101358

Preguntado sobre si fue a alguna fiesta con el nombrado, respondió que en año nuevo "fuimos al mirador" ubicado en el parque. [NOMBRE_110] por reuniones sociales, boliches o fiestas electrónicas, refirió que: "en su cumpleaños invitó mucha gente y ahí yo estuve comiendo pizza, hamburguesa y todo eso, pero eso yo estaba en la computadora, con mi amigo. Porque había 2 computadoras, estaban la de él y la de su pareja. Como estaban todo esto en el cumpleaños de él, le preguntamos y seguimos jugando". [NOMBRE_78] que nunca concurrió a una fiesta clandestina. En definitiva, expresó que jamás conoció "una persona que demostraba ser tan buena" y que fue "un ejemplo clarito de las apariencias engañan".

Para finalizar, señaló que nunca conoció a su padre biológico y dijo no conocer a [NOMBRE_19], [NOMBRE_14] ni a [NOMBRE_23]. Con relación a este último, acotó que "era uno que producía en Telefé o algo así, en la tele".

También prestó declaración en los términos del artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación la víctima [NOMBRE_48] (cfr. acta obrante en [EXPEDIENTE_1] de fecha 23/05/23). Al inicio de su relato explicó que realizó una denuncia a través de la "línea [ORGANIZACION_1] 145" porque tenía datos para aportar en la causa, respecto de los imputados [NOMBRE_304] e [NOMBRE_153].

[NOMBRE_67] que a [NOMBRE_58] lo conoció entre los años 2004 y 2005 en la ciudad de [NOMBRE_106], provincia de Misiones. Agregó que, en aquel momento, tenía entre catorce y quince años y le gustaba jugar mucho a los juegos de computadora. Que, un amigo le dijo que conocía a alguien

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que tenía una buena computadora y fueron a la casa de [NOMBRE_58], que quedaba justo a la vuelta de donde él practicaba educación física.

Recordó que [NOMBRE_58] era mayor, pero "con esa mentalidad de chico amante de los videojuegos"; entonces comenzó a visitarlo asiduamente; al principio, siempre con su amigo. Detalló que después empezó a llevarlos en la camioneta a sus respectivos hogares y aprovechaban para dar vueltas en el vehículo.

Destacó que [NOMBRE_58] tenía dinero y muchas cosas materiales que él y su amigo no. Que, además, les hablaba de sus viajes. Todo ello le resultaba una experiencia muy interesante porque lo acercaba a "un montón de lujos".

Continuó visitando a [NOMBRE_58] con mayor asiduidad, incluso cuando salía de educación física sin su amigo. Al principio solo jugaban "a los juegos", pero luego el mayor le empezó a mostrar material pornográfico y a practicarle tocamientos. En efecto dijo: "me manoseaba mi miembro".

Precisó que al inicio de estas situaciones intentaba alejarse, pero volvían a repetirse constantemente y que, en algunas ocasiones, [NOMBRE_58] lo arrinconaba mediante maniobras que parecían de algún tipo de arte marcial, y le pedía que lo besara y que, si bien él se negaba, a veces accedió de manera forzada porque el imputado era mucho mayor.

En igual sentido, indicó que la "perversión" fue escalando, que de a poco [NOMBRE_58] les fue mostrando más contenido pornográfico, les hablaba de la condición

#39055948#524517477#20261022125101358

hormonal que transitaban porque eran adolescentes y les sugería que se masturbaran viendo los videos. Que, él prestó resistencia en un comienzo, pero terminó realizando esas prácticas finalmente. [NOMBRE_67] que, al principio, los dejaba solos viendo pornografía porque les daba vergüenza, y de a poco se iba acercando y les hacía sugerencias.

Recordó que un día, el imputado le ofreció un teléfono celular a cambio de que él le practicara sexo oral, a lo que accedió; aunque dijo que el otro quería penetrarlo analmente, no recordaba si lo logró porque tenía el "pene muy pequeño", y su recuerdo era difuso como consecuencia de las situaciones traumáticas vividas.

Recordó que, si bien no sabía el motivo, aunque deducía que posiblemente se debía a la frustración de no poder penetrarlo analmente, [NOMBRE_58] le introdujo una botella de Coca-Cola en el ano, mientras él gritaba y lloraba tratando de liberarse, pero el otro lo tenía reducido por la fuerza.

[NOMBRE_116] que esa fue una de las situaciones más violentas que sufrió a manos de [NOMBRE_58], y que no informó a nadie sobre aquel episodio porque era chico, no tenía herramientas, no quería contarlo "del miedo de ser tildado de homosexual por otras personas".

Además, dijo que el mencionado atacante le decía "sos re interesado porque venís acá solo para que te de cosas" y al mismo tiempo le decía que lo quería porque era "buen pibe". También utilizaba como mecanismo de persuasión su pertenencia al ámbito nocturno de la ciudad de [NOMBRE_106] porque le mostraba fotos de mujeres y le decía que se las iba a presentar. Que, lo introdujo en ese

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ámbito, pero, que cuando salían a la noche, [NOMBRE_58] dejaba a las mujeres en sus casas y se lo llevaba a él a su departamento, donde lo forzaba a besarlo o tener sexo.
También relató que, en una ocasión, [NOMBRE_58] los invitó a él y a su amigo a pasar el día a [NOMBRE_113], lugar al que fueron en la camioneta Mitsubishi de aquel. [NOMBRE_90] que así conoció a [NOMBRE_153], que le decía cosas muy sugerentes como que era un lindo chico, que era "copado". Detalló que, cuando regresaron del paseo, fueron al departamento de [NOMBRE_58], donde se ducharon y, en un momento, quedó con [NOMBRE_37] en una habitación y aquel lo incitó a tener relaciones sexuales, sin recordar los detalles, pero sí tenía presente que [NOMBRE_37] "en una escena possexo" le decía cumplidos y le ofrecía que lo fuera a visitar a Buenos Aires; le explicaba que allá tenía una familia, pero era para "mantener las apariencias" y mantuvieron el contacto a través de "[NOMBRE_79]".
Detalló que, en esas conversaciones, [NOMBRE_37] le insistía en que fuera a Buenos Aires, le decía que allá "no le iba a faltar nada", y podría quedarse en la casa de la madre de [NOMBRE_58].
Sobre eso, recordó que a otros chicos que trabajaban con [NOMBRE_58] en el cíber los había llevado a Buenos Aires, con el pretexto de ir a la fiesta "Creamfields". Y que [NOMBRE_89] también le ofreció llevarlo a él, y lo trataba de convencer diciéndole que le compraría ropa, entre otras cosas, pero en ese momento él estaba saliendo con una chica y se alejó.
Hizo mención a que en el año 2005 [NOMBRE_58]

#39055948#524517477#20261022125101358

fue denunciado por un joven de [NOMBRE_106] como autor del delito de abuso sexual y estaba preocupado porque le habían secuestrado su computadora donde tenía pornografía infantil, en la que le dijo que había fotos suyas. Así fue como el declarante tomó conocimiento de que el denunciado tenía fotografías de muchos jóvenes de esa ciudad que iban a su casa.

Sostuvo que, luego de aquel episodio, [NOMBRE_58] se fue a vivir a la ciudad de [NOMBRE_46] y mantuvieron el contacto. [NOMBRE_67] que lo fue a visitar algunas veces y, en una de esas oportunidades, [NOMBRE_58] trató de forzarlo para tener sexo y lo amenazó con un tenedor, pero se defendió y pudo evitarlo.

[NOMBRE_116] que, en un momento, se lo encontró en un boliche de [NOMBRE_106] donde [NOMBRE_58] estaba promocionando una bebida energizante llamada "Mr. Love"; estaba con dos promotoras de esa marca y le dijo que, al finalizar la noche, se iría a [NOMBRE_46] con esas chicas y lo invitó. El declarante accedió, pero, cuando llegaron a esa ciudad, [NOMBRE_58] dejó a las chicas en sus casas y se lo llevó a él a su departamento, pero que, en esa oportunidad, no pasó nada.

Preguntado para que explique si [NOMBRE_58] le presentaba a otras personas para realizar prácticas sexuales, respondió que únicamente a [NOMBRE_153].

Sobre las recompensas que [NOMBRE_58] le ofrecía a cambio de sexo, afirmó que no solo le dio el celular mencionado, sino que constantemente le hacía ofertas de trabajo, ropa, cannabis, viajes, propuestas de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

negocios, pero nunca directamente un pago de dinero en efectivo.

En cuanto a los viajes, dijo que aquel le proponía ir a Buenos Aires y a la "Creamfields" y que podrían hospedarse en la casa de la madre y de paso visitar a [NOMBRE_37], que tenía "un paintball para jugar", pero que él nunca aceptó.

No obstante, aclaró que su amigo sí lo hizo: "la propuesta era ir a la Creamfields y eso y viajar". Sabía que fue con dos personas más porque conversaban por "[NOMBRE_79]", pero no sabía si la estaba pasando bien o mal porque tenían charlas mínimas.

A su vez, recordó que le parecía raro que "cuando él tenía su local que en un momento era ciber, después era boliche" y "en la parte de atrás tenía camas". Que, "uno de los chicos que trabajaba ahí en el ciber fue el que se fue a Buenos Aires".

Que, cuando se hicieron públicos los hechos que motivaron la presente causa, memoró estas circunstancias y reflexionó que no estaba seguro de si "era una cuestión de una red armada ni tan planificada", pero que sí tenían capacidad para comprar a la gente, y que le parecía razonable la idea de que [NOMBRE_58] captara gente de barrios carenciados.

Contestó que tenía catorce años cuando conoció a [NOMBRE_58], que a la segunda o tercera vez que fue a su departamento le comenzó a mostrar pornografía y que los "toqueteos" se dieron en esa misma época. [NOMBRE_90] que la misma edad tenía cuando ocurrió el episodio de la botella. Por último, agregó que tenía

aproximadamente dieciséis años cuando tuvo sexo con [NOMBRE_14].

Por su parte, al recibírsele declaración en los términos del artículo 250 quáter del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. acta obrante en [EXPEDIENTE_1] de fecha 23/05/23), la víctima [NOMBRE_100] refirió que había tenido un vínculo con "[NOMBRE_89]", a quien conocían como "[NOMBRE_177]". Relató que lo conoció a sus 15 años cuando había llegado hacía poco a vivir a la ciudad de [NOMBRE_46]. Que, en ese momento se encontraba en una etapa de descubrimiento de su sexualidad y chateaba por una aplicación exclusiva para varones ("algo grander o grinder"). Que, pactó un encuentro con una persona que lo pasó a buscar en una camioneta y que, al subir, advirtió que quien conducía no era la persona de la foto, pero el auto avanzó de inmediato. Lo llevó a su casa, donde trató de convencerlo de ir a la pieza, aunque esa noche no pasó más que eso. Esa persona era [NOMBRE_7].

[NOMBRE_67] que, al poco tiempo, comenzaron otros encuentros en los que sí se llevaron a cabo actos sexuales, que se repitieron entre los quince y los diecisiete años y que, según sus palabras, eran para "saciar las necesidades sexuales" de [NOMBRE_58]. Describió que mantenían relaciones sin protección, incluidas penetraciones, y que, cuando [NOMBRE_58] quería sexo oral, se subía sobre él al punto de ahogarlo. [NOMBRE_80] que era físicamente pequeño, mientras que [NOMBRE_58] es una persona de gran contextura, por lo que no había forma de sacárselo de encima ni de resistirse. Agregó que se había creado un vínculo marcado

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

por miedo hacia él, que no le salía decirle que no y que por eso accedía a lo que le pedía.

Refirió que comenzó a tener sangre y mucho dolor al ir al baño, problema anal que persiste hasta hoy, tal como una dermatitis, que durante años fue tratada erróneamente como micosis, además de sarna. Relató que, cuando cumplió diecisiete años, se hizo un chequeo en el que le diagnosticaron HIV y sífilis, y que ahí comenzó su tratamiento. [NOMBRE_90] que [NOMBRE_58] se alejó cuando se hizo mayor, que él también se alejó de las redes y de cualquier vínculo sexual por su estado de salud, y que recién a esa edad comprendió lo vivido. Si bien [NOMBRE_58] le siguió enviando mensajes para hacer cosas, ya no accedió. Preguntado por la forma del contagio, manifestó que tiene y tuvo esa duda, aunque sí sabe que los problemas anales, la dermatitis y la sarna provienen de esa época.

Relató que, en dos ocasiones, en momentos distintos, hubo otras personas en los encuentros, y que [NOMBRE_58] los hacía mantener relaciones también sin protección, mientras él mismo se involucraba. [NOMBRE_74] que no pudo distinguir si eran mayores de edad. Si bien dijo que no parecían grandes, sí eran mayores que él, pero no sabría decir si tenían diecisiete, dieciocho o veinte años (para dar un ejemplo), ya que no les preguntó. Respondió que creía que se llamaban "[NOMBRE_102]" y "[NOMBRE_101]".

Contó además que una vez [NOMBRE_58] lo llevó a Candelaria para que estuviera con una persona mayor, que vivía en otra localidad, a quien le debía dinero, y que él debía persuadirla para que estuviera con él y que calculaba que,

#39055948#524517477#20261022125101358

a cambio, [NOMBRE_58] cobraría. [NOMBRE_78] que esa noche no pasó nada, que fueron a un bar y no hubo contacto. [NOMBRE_95] que no le presentó a otras personas.

[NOMBRE_110] por material pornográfico, dijo que creía haber visto una vez unos videos estando con [NOMBRE_58], sin poder precisar su origen ni quiénes aparecían, y que quizás una vez los hizo filmarse, sin recordar más detalles ni si le tomó fotos.

Sobre su situación económica, explicó que él y su padre atravesaban una situación muy precaria y que [NOMBRE_58] publicaba en los estados de WhatsApp "cursos" para ganar $25.000 por semana (hacia 2017 o 2018); él le consultaba, pero [NOMBRE_58] lo esquivaba. Preguntado por recompensas, dijo que no recibió ninguna, más allá del viaje a Candelaria, y que una vez [NOMBRE_58] le ofreció, en un tono que le pareció de broma, regalarle una GoPro a cambio de un acto sexual con él.

Finalmente, negó conocer a [NOMBRE_37] y a [NOMBRE_39]. Respecto de [NOMBRE_83], dijo que solo había escuchado su nombre en televisión.

V

Alegato de la querella.

En la oportunidad prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, al comenzar su alegato la parte querellante adelantó que pediría la condena de [NOMBRE_7], [NOMBRE_14], [NOMBRE_19], [NOMBRE_23] y [NOMBRE_10] por los hechos que se les atribuyen en autos.

[NOMBRE_95] que los nombrados, junto a otras personas aún no individualizadas, conformaron una estructura destinada a reclutar personas menores y mayores

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de edad en situación de vulnerabilidad, para someterlos a prácticas sexuales sin su consentimiento, por dinero o satisfacción personal de terceros.

Refirió que esto ocurrió en esta ciudad y en las provincias de Buenos Aires y [NOMBRE_66], desde al menos 1999 hasta comienzos de 2023.

[NOMBRE_67] que la organización delictiva seleccionaba, captaba, "ablandaba", ofrecía y en ocasiones también trasladaba y acogía a las víctimas con el propósito señalado.

La captación se producía mediante actos de seducción, promesas, viajes o regalos, seguidas de ofrecimientos a terceros, traslados, exhibiciones de material pornográfico –inclusive de abuso sexual infantily abusos sexuales, mediante distintas modalidades de acceso carnal.

En cuanto a los roles dentro de la estructura, sostuvo que están bien determinados.

[NOMBRE_58] captaba a los niños, aprovechándose de la inmadurez y vulnerabilidad en la que estaban inmersos, organizaba la estructura, decidía a quién los entregaban, dónde y cuándo. [NOMBRE_39] tenía una participación activa en el proceso de selección de las víctimas y [NOMBRE_68] y [NOMBRE_34] solicitaban y consumían los servicios sexuales de los menores y los abusaban sexualmente.

Respecto de la víctima I, sostuvo que [NOMBRE_58] realizó distintas acciones contra su integridad y, a cambio de dinero, lo ofreció a terceras personas. Los hechos correspondientes se circunscribieron al período comprendido

#39055948#524517477#20261022125101358

entre 1999 y 2003, aproximadamente, en el ámbito de esta ciudad y la provincia de Buenos Aires.

En concreto, consideró acreditado que en una ocasión [NOMBRE_58] lo trasladó a un garaje ubicado en la zona del conurbano, donde había personas de entre 50 y 70 años de edad. El damnificado recordó estar arrodillado con estas personas que lo rodeaban y lo obligaron a practicarles sexo oral.

En otra ocasión, [NOMBRE_58] lo condujo a una esquina oscura del conurbano para que encontrarse con una persona que finalmente no se presentó.

El imputado, además, lo ofreció a otros dos integrantes de la asociación ilícita: [NOMBRE_37] y [NOMBRE_43], que lo abusaron sexualmente cuando era menor de edad.

Por otro lado, consideró acreditado que, en una segunda etapa, las víctimas IV y V fueron ofrecidas por [NOMBRE_58] a terceras personas, con fines de explotación. Específicamente, la víctima V a [NOMBRE_39] cuando viajaron a Buenos Aires.

[NOMBRE_91] que entre 2022 y 2023 [NOMBRE_58] trasladó a la víctima V desde [NOMBRE_46] a la provincia de Buenos Aires y ofreció sus servicios sexuales a terceras personas.

También le imputó movimientos a la República [NOMBRE_71] en al menos dos oportunidades.

[NOMBRE_80] que las víctimas que representa (I, IV y V), no fueron las únicas damnificadas en autos.

En definitiva, dijo que [NOMBRE_169], [NOMBRE_68] y [NOMBRE_34] captaron, acogieron, ofrecieron y recibieron a

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

personas menores y mayores de edad especialmente vulnerables, con fines de explotación sexual, más allá de las agresiones particulares llevadas a cabo respecto de sus representados.

En primer lugar, señaló que [NOMBRE_58] abusó sexualmente con acceso carnal de la víctima I, en forma reiterada y en una cantidad de veces que no pudo ser determinada, en el período comprendido entre 1999 y aproximadamente 2003, cuando el damnificado tenía entre 11 y 13 años de edad.

[NOMBRE_116] las circunstancias en que la víctima y el imputado se conocieron, así como las agresiones sexuales cometidas. Precisó que el imputado se insertó en el núcleo familiar y de amistades de la víctima.

También le atribuyó a [NOMBRE_37] haber abusado sexualmente -vía oral y anal- a la víctima en cuestión, en el mismo período temporal, en forma reiterada y en el interior de su vehículo.

Sobre el vínculo de este damnificado con [NOMBRE_37], indicó que se concretó a instancias de [NOMBRE_58] y agregó precisiones relativas a los encuentros sexuales.

Adunó que [NOMBRE_58] también ofreció los servicios sexuales de la víctima I a [NOMBRE_43], en una oportunidad cuya fecha y horario no pudieron ser determinados, pero posteriores a 2001. Precisó, con los detalles del caso, que ambos mantuvieron un encuentro sexual, con la intermediación de [NOMBRE_58].

[NOMBRE_127] que este último conoció a la víctima [NOMBRE_84] y también comenzaron a tener relaciones individuales.

#39055948#524517477#20261022125101358

A la vez, memoró una ocasión en la que [NOMBRE_58] buscó a las víctimas I y II a la salida del teatro y los obligó a que se besaran.

También le atribuyó a [NOMBRE_58] la tenencia de material pornográfico y de abuso sexual infantil, que facilitó a la víctima I mediante una cuenta de correo electrónico a la que le dio acceso.

En tal sentido, remarcó que [NOMBRE_58] tenía en su poder imágenes de abuso sexual infantil; al menos 365 videos de esas características en el interior de su teléfono personal (LG LM6710), secuestrado el 20 de marzo de 2023 en su domicilio en [NOMBRE_46].

Subrayó que las situaciones descriptas, por las que responsabilizó a [NOMBRE_86] y [NOMBRE_43], tuvieron para la víctima I, en la etapa en que ocurrieron, entidad suficiente para alterar su desarrollo psicosexual. [NOMBRE_95] que los tres imputados promovieron y facilitaron su corrupción.

En el caso de [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37], dijo que ello ocurrió cuando ese damnificado tenía menos de 13 años y, en el de [NOMBRE_43], cuando ya había cumplido esa edad.

Al respecto, resaltó el informe del Cuerpo Médico Forense que dio cuenta que la víctima I cursó situaciones de violencia con un predominio en el área sexual durante el inicio y el despliegue de su adolescencia, que dejaron una impronta traumática.

Concluyó que los hechos padecidos por el denunciante tuvieron numerosas consecuencias, que aún en la actualidad padece en la esfera psicosexual y a nivel funcional.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

También acusó a [NOMBRE_58] de haber abusado sexualmente con acceso carnal y en forma reiterada de la víctima V, nacido en 1994, una cantidad de veces que no se pudo determinar pero en el período comprendido entre 2006 y 2023, cuando la víctima tenía entre 12 y 28 años.

A su vez, le imputó haber abusado sexualmente con acceso carnal y en forma reiterada de la víctima [NOMBRE_70], nacido en 2006, una cantidad de veces que no fue posible precisar, entre 2022 y 2023, cuando la víctima tenía entre 15 y 16 años.

Detalló cómo fue el primer contacto de la víctima V con [NOMBRE_58], así como el vínculo que se desarrolló entre ambos a lo largo del tiempo y las agresiones que el primero recibió de parte del segundo.

Apuntó que la víctima [NOMBRE_70] conoció a [NOMBRE_58] por el vínculo de confianza que este mantenía con su familia. Precisó los abusos sexuales que aquel padeció y remarcó –de la información que surge de las escuchas telefónicas obtenidas en la causa- los esfuerzos previos del imputado, en particular durante 2022 y 2023, para lograr aflojar a la víctima y poder tener relaciones sexuales con él.

Concluyó que las conductas atribuidas a [NOMBRE_58] respecto de las víctimas IV y V tuvieron la entidad suficiente para desviar el normal desarrollo psicosexual de ambos.

Por último, esa parte le imputó a [NOMBRE_156] haberse comunicado telefónicamente con las víctimas IV, V y VI el 31 de marzo de 2023, en [NOMBRE_46], aproximadamente entre las 23.00 y las 00.00 horas del día siguiente, ocasiones en

#39055948#524517477#20261022125101358

las que les expresó que [NOMBRE_89] se había enterado que declararían el 3 de abril y que tuvieran cuidado con lo que iban a decir. Además, les pidió que concurrieran a su domicilio para conversar.

Luego se refirió a los lineamientos para valorar los testimonios de las víctimas de trata, así como a los instrumentos internacionales, legislación y jurisprudencia que rigen la materia. [NOMBRE_91] la invalidez de considerar el consentimiento de la víctima de la trata de personas y enfatizó que la evaluación de dichos testimonios debe determinar si el núcleo de la imputación se mantiene y habilita el ejercicio del derecho de defensa. Concluyó que un análisis conglobado de la prueba recabada en la causa permite sostener las imputaciones formuladas.

[NOMBRE_115], rememoró el testimonio de la víctima I y sostuvo que pudo identificar a sus agresores y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estas se produjeron. [NOMBRE_95] que dicha deposición tuvo sinceridad, claridad, coherencia y estructura en el relato. Además, funcionó como disparador para pensar el acercamiento de los acusados a estos menores de edad.

[NOMBRE_90] que el denunciante relató las distintas agresiones sexuales sufridas de parte de [NOMBRE_58] y el ofrecimiento a otras personas de la asociación ilícita; también, que pudo referir el espacio temporal cuando ocurrieron los hechos y vinculó a [NOMBRE_37] y [NOMBRE_43] en ellos.

Argumentó que el relato de la víctima I fue complementado por el de la víctima [NOMBRE_84].

Este memoró el período temporal de las

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

agresiones sexuales y el hecho de haber asistido a clases de teatro en El Quijote, donde se realizó la comedia musical "Grease", con la participación de distintos intervinientes.

[NOMBRE_80] la coincidencia de los relatos de las víctimas II y I sobre los autores de las conductas ilícitas, modalidades, formas de sometimiento, lugares, presencia de [NOMBRE_37] y las distintas formas de sometimiento sexual.

A continuación se refirió al relato de la víctima [NOMBRE_47] y puntualizó tres situaciones que corroboraron, en su opinión, los dichos de la víctima I: los traslados de los damnificados, por parte de [NOMBRE_58], para tener encuentros sexuales entre ellos y con terceros; la propuesta de [NOMBRE_58] para conocer a [NOMBRE_43]; el episodio ocurrido en un garaje que involucró a ambos damnificados.

Destacó que la víctima [NOMBRE_47] pudo identificar el auto de [NOMBRE_43] (un Citroën azul), información que fue corroborada por otras constancias agregadas a la causa.

Adunó, como otro elemento de confirmación del suceso acaecido con [NOMBRE_43], el testimonio del hermano de la víctima I, que atestiguó, de manera indirecta y a partir de la narración de su hermano, lo que este había vivido y sufrido. Además, recordó que [NOMBRE_58] mencionó a [NOMBRE_43] como un amigo y alardeaba por ese vínculo. Según la evaluación retrospectiva del testigo, [NOMBRE_58] manipuló a su hermano con la idea de conocer a una persona famosa.

Concluyó que los hechos atribuidos a [NOMBRE_86] y [NOMBRE_43] se sustentan no solo en los dichos de la víctima I, sino en otros elementos que lo respaldan.

#39055948#524517477#20261022125101358

Al respecto, destacó la testifical de la licenciada [NOMBRE_220] y, sobre todo, el impacto que produjeron los hechos vividos en la víctima I. Tras relevar su declaración, enfatizó las características comunes observadas por la profesional en las víctimas I y II, quien además se explayó sobre las características del estrés postraumático crónico y la figura del ídolo.

[NOMBRE_116], en el mismo sentido, las declaraciones prestadas en el debate por el personal de la [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a [NOMBRE_203]. Entendió justificada la necesidad de dicha intervención, no solo avalada por la legislación, sino también por la doctrina, que citó.

Recordó las intervenciones puntuales de las profesionales de dicho [NOMBRE_166] que asistieron a la víctima I.

Hizo hincapié en el testimonio de la licenciada [NOMBRE_152], quien realizó un tratamiento en forma particular con dicho damnificado.

Agregó que en el juicio se recibieron otros testimonios que corroboraron los extremos declarados por la víctima I y los analizó en forma pormenorizada, contrastándolos con la declaración indagatoria de [NOMBRE_58].

En concreto, los dichos del profesor de teatro [NOMBRE_242]; de [NOMBRE_186], uno de los hermanos de la víctima que memoró las visitas del imputado al domicilio familiar, la vez que se quedó a dormir y la opinión de su padre sobre la relación aludida; y de [NOMBRE_306], amigo de la víctima [NOMBRE_84].

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Con relación a los testimonios de las víctimas IV y V, consideró que fueron sólidos y concordantes en lo sustancial, y dieron cuenta de un relato contundente, preciso y categórico que precisó los sucesos, espacios y emociones que permiten develar lo sucedido.

Sostuvo que las manifestaciones de dichos hermanos revelan puntos coincidentes sobre la modalidad delictiva de los acusados, complementarios, a su vez, con las declaraciones del resto de las víctimas.

Luego se refirió a la forma como eran contactados los jóvenes, el lugar de los encuentros y los mecanismos de presión utilizados.

[NOMBRE_67] que fueron conductas que se desarrollaron de manera gradual, primero con chistes y después con distintas formas de agresión sexual y propuestas de intercambio de dinero.

[NOMBRE_75] que evolucionaron de tal forma que generaron una situación de presión a la que las víctimas no pudieron encontrar una salida. Destacó, en este sentido, el contexto de vulnerabilidad previa de los damnificados.

Respecto de la víctima V consideró especialmente el tiempo que duraron los abusos, la modalidad de captación, acercamiento y reclutamiento utilizada por [NOMBRE_58], y remarcó la asimetría económica y etaria entre ambos.

Relevó su testimonio, especialmente, las situaciones y extorsiones padecidas, y las presiones y vulnerabilidad sufrida.

[NOMBRE_75] que [NOMBRE_58] no fue la única persona

#39055948#524517477#20261022125101358

que lo vulneró, sino que también existieron otros adultos y recordó, en particular, un episodio con [NOMBRE_37].

Enfatizó que la víctima V estaba en una situación de sometimiento y entrampe vincular con [NOMBRE_58], con cita de doctrina.

Recordó la situación relatada por la víctima en la que recibió la propuesta de tener un encuentro sexual con [NOMBRE_39].

[NOMBRE_116] que el objetivo criminal de [NOMBRE_58] consistía en captar y reclutar a los jóvenes. Así, cuando la víctima V comenzó a crecer, el imputado perdió su interés en él y aparecieron otras víctimas ("el vecinito").

En cuanto al caso de la víctima [NOMBRE_70], la querella lo catalogó como "aún peor", pues la víctima V le había advertido a [NOMBRE_58], a partir de su propia experiencia, "que no vaya a tocar a mi hermano porque vas a perder un amigo".

Destacó este dato para ejemplificar la mecánica delictiva. Cuando [NOMBRE_58] perdió interés en la víctima V la dejó de lado por otros actores, si bien la siguió utilizando en provecho de otros integrantes de la asociación ilícita.

[NOMBRE_91] la presencia en la causa de al menos 10 víctimas en períodos y contextos diferentes, mas un patrón común constituido por hechos delictivos que perjudicaron a menores y jóvenes.

Hizo hincapié, con relación al testimonio de la víctima V, en el informe practicado por la licenciada [NOMBRE_207], donde retrató la angustia y la ansiedad del damnificado, quien no era del todo consciente de la gravedad

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de las situaciones vividas e intentaba justificarlas y minimizarlas.

Prosiguió con el análisis del caso de la víctima [NOMBRE_70] e indicó que pudo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que lo damnificaron.

Precisó que conoció a [NOMBRE_58] cuando tenía 15 años y detalló el modo en que aquel se acercó, aprovechando la ausencia de su hermano.

Sostuvo que la víctima [NOMBRE_70] expresó las distintas agresiones sexuales sufridas y el contexto en que se produjeron.

[NOMBRE_116] su amistad con la víctima [NOMBRE_49] y los juegos con las computadoras en el domicilio de [NOMBRE_58].

También recordó que, según los dichos de la víctima [NOMBRE_70], el imputado les hacía ese tipo de bromas y propuestas a ambos damnificados, a quienes inclusive les ofreció crear una página de internet para que publicaran fotos de sus cuerpos, en ropa interior, para ganar dinero.

Según su relato, [NOMBRE_58] tenía en sus dispositivos electrónicos una carpeta o acceso denominado "bodega secreta", donde guardaba fotos, por ejemplo, de la víctima [NOMBRE_49]. También memoró los lugares donde sucedían los abusos y las propuestas de viajes a otros países ([NOMBRE_307]).

Además, que el imputado le ofreció hacer "cosas" con otras personas, pero él no aceptó porque se sentía muy incómodo.

[NOMBRE_116] a un sujeto conocido como Luigi que lo había abrazado y tocado.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_115], contrastó los dichos de la víctima [NOMBRE_70] con el resto de la prueba reunida, fundamentalmente, la declaración indagatoria [NOMBRE_39] y la evidencia documental (chats, fotos).

[NOMBRE_91] la diferencia y asimetría entre agresor y víctima. Para ilustrar el punto exhibió una fotografía de [NOMBRE_58] al lado de la víctima [NOMBRE_70].

[NOMBRE_80] que, de acuerdo a los dichos de la víctima [NOMBRE_308] habría tenido relaciones sexuales con la víctima [NOMBRE_49].

Insistió que, al igual que en el supuesto de la víctima I, la prueba que sustenta la imputación por los casos de las víctimas IV y V no se agota en sus declaraciones, sino que se agregaron los dichos de las profesionales y personas del entorno de aquella que dieron cuenta de cómo sucedieron los hechos.

En tal sentido, recapituló los testimonios de las licenciadas [NOMBRE_309], Carranzana y [NOMBRE_310]; también relevó aquel prestado por la madre de las víctimas aludidas. En particular, sobre este último, detalló de qué modo entablaron relación con [NOMBRE_58], los viajes a Buenos Aires y el hecho de que la víctima [NOMBRE_70] le contó que el imputado le había practicado sexo oral.

También mencionó el testimonio de la novia de la víctima V, que recordó cómo era el vínculo de este con [NOMBRE_58]. Además, memoró el episodio cuando estaban en Buenos Aires y su pareja se ausentó porque, según dijo, tenía que ir a la casa de un compañero del imputado que vivía en [NOMBRE_51] para ayudarlo con un arreglo. Corroboró la presencia de la víctima [NOMBRE_49] en el domicilio de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_58] y la recordó como una persona que "se la pasaba jugando". Asimismo, describió el encuentro que tuvieron en la oportunidad antes mencionada con [NOMBRE_39].

Destacó la conversación entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39] del 15 de octubre de 2020, demostrativa, a su juicio, de la comunidad de voluntades y organización para cometer las conductas aquí investigadas. [NOMBRE_91] otras también -entre ellas, una del 23 de diciembre de 2022- y la referencia a la situación de ir "aflojando" a una de las víctimas.

En cuanto a las propuestas de traslado,
mencionó que la víctima [NOMBRE_70] recibió la propuesta de un viaje a [NOMBRE_93], que rechazó.

Puntualizó la cosificación de las personas y
de las víctimas inherente al delito de trata de personas, representada por las referencias al consumo de carne o lomito.

Destacó otra conversación en la que intervino [NOMBRE_39], del 23 de diciembre de 2022. En cuanto al viaje de este imputado a Misiones elucubró si no estuvo motivado solamente para ver a una de las víctimas, sino también a otras personas.

[NOMBRE_95] que el intercambio del 1° de febrero
de 2023 corroboró la declaración de la víctima [NOMBRE_70], en punto a que [NOMBRE_58] aprovechaba los momentos donde su hermano no estaba para poder agredirlo sexualmente.

Continuó con las conversaciones donde [NOMBRE_58] describió lo que hacía con las víctimas IV y V.

En conclusión, señaló que hay diálogos,

#39055948#524517477#20261022125101358

reiterados, donde los imputados comparten información y planean estrategias para reclutar, ablandar, captar, acoger y movilizar a los jóvenes, propias del delito en cuestión. Enfatizó que la víctima [NOMBRE_70] indicó que se quedó a dormir en el domicilio de [NOMBRE_58] una seis veces, en las que compartió la cama con el imputado mientras [NOMBRE_34] dormía en el sofá del living. En esas oportunidades [NOMBRE_58] aprovechó para tocarlo y [NOMBRE_34] tenía pleno conocimiento de dichas conductas. Sobre este último, señaló que participó de los ilícitos cometidos por [NOMBRE_58] al darle acogida a las víctimas, más precisamente, en su calidad de coautor prestó una colaboración activa al irse a dormir al living. Precisó que la complicidad y coordinación de ambos imputados era permanente.

[NOMBRE_74] que [NOMBRE_39] buscó relativizar su vínculo con [NOMBRE_58] pero eso no sucedió así.

Agregó que la principal actividad de la asociación ilícita fue cometer el delito de trata de personas, en general de niños y adolescentes, con fines de explotación. Dicha organización perduró más de 20 años.

Profundizó respecto del modus operandi de la trata, con particular referencia a las modalidades de captación. [NOMBRE_90] que todo ello se verificó en los casos de las víctimas IV y V, pero se repitió en otras: la atracción mediante la tecnología y el acceso a bienes que aquellas no podían alcanzar.

En ese marco –continuó- se desarrollaron las distintas formas de agresión sexual. Más sutiles al comienzo –exhibiciones de material pornográfico de abuso sexual

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

infantil- y luego con tocamientos y distintas formas de abuso que afectaron la integridad sexual y personal.

En dicho contexto se generaba un escenario donde la víctima no encontraba la salida, por vergüenza, necesidad y la situación en que [NOMBRE_58] los posicionaba respecto de su orientación sexual. En tal sentido, resaltó que muchas tenían miedo de contar lo vivido por vergüenza y de ello se valió [NOMBRE_58] para coaccionarlas. Definió a dicha situación como un entrampe vincular del que las víctimas no podían salir.

Luego se refirió al relato de la víctima [NOMBRE_96], que involucró a [NOMBRE_58] y a [NOMBRE_37] en los hechos que lo perjudicaron.

[NOMBRE_127] a [NOMBRE_39], pues [NOMBRE_58] le transmitió su ofrecimiento para tener un vínculo. Agregó que la declaración del amigo del damnificado, la persona que fue identificada en instrucción como la víctima X, permitió contextualizar su relato.

También mencionó el testimonio de la esposa de la víctima [NOMBRE_96], quien se explayó sobre la amistad de su pareja con [NOMBRE_58] y cómo lo había conocido. Sostuvo que, previo a que tomaran publicidad los hechos ventilados en el juicio, su esposo le contó que había tenido algún tipo de incomodidad con el acusado, por intentos de tocamientos íntimos.

Luego, la representante de la querella se refirió al testimonio de la víctima [NOMBRE_48] y lo repasó. [NOMBRE_90] que esta se refirió a [NOMBRE_58] y a [NOMBRE_37]; en concreto, a un episodio vivido en [NOMBRE_46], que explicó. En este punto, aclaró que si bien

en el juicio no se contó con la declaración del damnificado, sí se logró el testimonio de la persona que en la instrucción se identificó como la víctima [NOMBRE_112], que reconoció en imágenes a la víctima [NOMBRE_48] con [NOMBRE_37] y [NOMBRE_58]. En ese contexto fue que la víctima [NOMBRE_48] relató un episodio de agresión sexual de [NOMBRE_37] en el [NOMBRE_113], que memoró.

Así, la letrada de la acusación destacó, en el caso referido, la modalidad de captación implementada por [NOMBRE_58] y la coautoría de [NOMBRE_37]. [NOMBRE_90] que si bien este intentó relativizar la relación con [NOMBRE_58], existen innumerables fotografías de los dos juntos, en determinados períodos de tiempo.

Dicho vínculo –continuó- se remontó a los hechos perpetrados contra la víctima I, en 1999. Destacó el modus operandi utilizado para la captación, reclutamiento y ablande de las víctimas.

Precisó, también, la intervención de los distintos actores en el comportamiento delictivo, pese a que intentaron circunscribir los vínculos al aspecto comercial.

Recordó el relató de la víctima [NOMBRE_48], puntualmente, en cuanto a la carencia, al momento de los hechos, de las herramientas necesarias para contar lo que le había sucedido, situación que fue aprovechada por los autores del delito en contra de las víctimas, como forma de someterlas o extorsionarlas, tal como sucedió con las víctimas VI y [NOMBRE_48].

En tal sentido, sostuvo que los autores

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

contaron con la complicidad del silencio de las víctimas por su doble condición: menores de edad y pertenecientes a otro colectivo.

Refirió los ofrecimientos de viajes efectuados por [NOMBRE_58] a la víctima [NOMBRE_48] para ir a Buenos Aires a conocer a [NOMBRE_99] y el paintball que tenía, o a fiestas electrónicas. Exhibió fotografías sobre este último extremo.

[NOMBRE_95] que las declaraciones de la víctima [NOMBRE_48] se explican si se las coloca en contexto con la restante prueba producida, por ejemplo, con el testimonio de la víctima [NOMBRE_112].

Sobre esta declaración estimó que debe ser evaluada con cuidado, por la cantidad de veces que le dijo a la fiscalía que no recordaba los extremos interrogados, sumado a la minoridad que detentaba a la época de los hechos investigados. Precisó que es la persona que se observó en las fotografías junto a [NOMBRE_37] y [NOMBRE_58], con los que tenía una diferencia de edad significativa.

Memoró que ella no recordó ningún intercambio sexual con [NOMBRE_58] o que eso le haya comentado la víctima [NOMBRE_48]; tampoco momentos incómodos con [NOMBRE_37].

La querella, a continuación, pasó al análisis del testimonio de la víctima [NOMBRE_100], quien inició su vínculo con [NOMBRE_58] cuando tenía 15 años. [NOMBRE_91] que lo conoció mediante el chat de una aplicación y cuando pactaron un encuentro [NOMBRE_58] no era la persona de la foto.

Esta situación la vinculó con el intercambio

#39055948#524517477#20261022125101358

de mensajes del 8 de febrero de 2019 entre [NOMBRE_34] y [NOMBRE_58], donde este le dijo a aquel que estaba utilizando su foto para poder lograr encuentros con terceros, dado que [NOMBRE_34] es más joven.

Calificó a las agresiones sexuales narradas por la víctima [NOMBRE_100] en Sala [NOMBRE_59], sufridas de parte de [NOMBRE_58], como muy duras, no solo por la forma de los ataques, sino por las enfermedades contraídas. También se explayó sobre los vínculos que este lo forzó a mantener con otras personas. Concluyó que ese testimonio resume el acceso a la pornografía y la dinámica utilizada por [NOMBRE_58] para lograr encuentros con terceras personas.

También pidió analizar con cautela las declaraciones de la víctima [NOMBRE_49], máxime cuando continúa residiendo en Misiones, en un entorno que lo puede coaccionar.

Se refirió a las contradicciones entre sus dichos en Sala [NOMBRE_59] y el debate, y los repasó. A su vez, memoró el contenido de video de contenido sexual que se le exhibió a la víctima en el juicio.

Destacó que el testimonio de la madre de la víctima [NOMBRE_49] coincide con la primera declaración de su hijo y lo repasó.

Memoró que existió una conversación entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39] donde se refirieron a interacciones sexuales con esa víctima, también a un ofrecimiento al segundo. La querella señaló que ese intercambio podría corresponder al viaje del último a Misiones, amén de que indicaría la presencia de otras víctimas.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_74] que el delito de trata de personas no requiere la explotación sexual de las víctimas, sino solo la comprobación de los estadios previos, pues al Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, le interesa especialmente evitar que se produzca dicha explotación.

Refirió que existieron una innumerable cantidad de mensajes entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_34], en los que se refirieron a la víctima [NOMBRE_49]. [NOMBRE_95] que el último de los acusados, pese a que manifestó desconocer las situaciones abusivas padecidas por el damnificado, estaba al tanto de ellas. En particular, memoró una conversación del 24 de abril de 2019 en la que hablaron de violar a la víctima, otra del 15 de agosto de ese año donde mencionaron someterlo y una más adelante en el tiempo, del 20 de septiembre de 2021, en la que se refirieron a una agresión sexual de [NOMBRE_58] hacia el damnificado mencionado. Luego se explayó sobre otros intercambios entre los imputados del 4 y 6 de enero de 2022.

A su juicio, las conversaciones no se explican por las fantasías que existían entre ambos, tal como dijo su defensor.

Al respecto, agregó que [NOMBRE_58] tenía suficiente material pornográfico y de abuso sexual infantil en sus dispositivos para adicionar hipótesis fantasiosas extra en la relación con su pareja.

La letrada descartó la conformidad expresada por la víctima [NOMBRE_49] ante las agresiones sufridas, pues dijo que el delito de trata de personas excluye el consentimiento.

#39055948#524517477#20261022125101358

Con relación a la intervención de [NOMBRE_34], memoró que tuvo una relación de pareja con [NOMBRE_58] y, pese a que culminó en 2022, continuó viviendo en el mismo domicilio.

Le atribuyó una responsabilidad inclusive superior al resto de los imputados, principalmente porque compartió la vivienda con el jefe de la organización criminal: [NOMBRE_58].

Lo describió como alguien que compartió una parte sustancial de la actividad delictiva y tuvo un acceso permanente y privilegiado a la dinámica interna del domicilio. Así, concluyó que no fue un observador pasivo o neutral, sino que su aporte tuvo una especial intensidad.

De seguido se refirió a las víctimas vinculadas a [NOMBRE_43]. Si bien remarcó que esa parte no las representa, a su criterio son casos que permiten corroborar, al menos indirectamente, la imputación que se le dirigió. Se refirió a esos testimonios.

A continuación, examinó la actuación de la dependencia policial que intervino en el caso mediante el procesamiento de información y la realización de escuchas telefónicas.

También se refirió a la prueba de descargo presentada por los imputados, puntualmente, a los testimonios escuchados en el debate.

Así, aludió al impacto que produjo en la vida de [NOMBRE_43] su partipación en el programa televisivo Gran Hermano y afirmó que en ese contexto de mayor exposición y nuevos vínculos conoció a [NOMBRE_58] y esa

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

relación derivó, a su vez, en los hechos que damnificaron a las víctimas I y [NOMBRE_47].

[NOMBRE_115] analizó el testimonio de [NOMBRE_311] y lo contrastó con las conversaciones que mantuvo con [NOMBRE_34], para confirmar su conclusión de que este conocía las situaciones abusivas referidas. Alegó que el testigo faltó a la verdad en su declaración y señaló que las amenazas de [NOMBRE_34] no solo fueron para la víctima V, sino también para la VI.

Entendió que dicho imputado actuó en coordinación con el jefe de la asociación ilícita, [NOMBRE_58], para coaccionar a las víctimas, silenciarlas y así poder perpetuar estas conductas ilícitas y cubrir al resto.

La víctima [NOMBRE_49] también señaló, al declarar en la instrucción, que [NOMBRE_34] le mandó mensajes.

Respecto de [NOMBRE_312] y considerando el vínculo que lo unía con [NOMBRE_34], de una amistad muy grande, entendió que su falta a la verdad fue deliberada. Por ello pidió la extracción de testimonios para investigarlo por la comisión del delito de falso testimonio cometido en la audiencia el 18 de marzo de 2026.

Retomó las amenazas de [NOMBRE_34] y se refirió a sus mensajes del 24 de marzo de 2023. Destacó que su rol fue estratégico, por lo que sabía, lo que refirió y lo que ocultó.

La querella concluyó que claramente [NOMBRE_34] quiso condicionar el testimonio de las víctimas de este caso, con un resultado exitoso en algún punto, por lo que sucedió con la víctima [NOMBRE_96]. [NOMBRE_95] que actuó

#39055948#524517477#20261022125101358

con un mandato de [NOMBRE_58] para condicionar el testimonio de las víctimas, intentar silenciarlas y así perpetuar las conductas ilícitas, no solo de [NOMBRE_58], sino también del resto de los acusados.

Concluyó que los relatos de las víctimas se reforzaron entre sí, no solamente por sus dichos, que se concatenaron y entrelazaron de manera armónica, sino por las pruebas y la documental recabada en el debate.

Sostuvo que la prueba es innumerable y se refirió a nota n° 237/2023, donde se identificaron una gran cantidad de vídeos con situaciones de pedofilia.

Por otro lado, mencionó documentación automotor de los vehículos de [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37].

Enunció el informe del 4 de diciembre de 2023 de la Dirección General de Investigación y Apoyo Tecnológico de Investigación Penal del Ministerio Público Fiscal, donde se identificó a las víctimas; el informe pericial n° 321.46002.266/23 de la [NOMBRE_291] Criminal de la Policía Federal Argentina (19/01/24); el de la DAJUDECO que mostró las conexiones entre los distintos miembros de la asociación ilícita; el secuestro de distintos dispositivos electrónicos; el informe de la DATIP del 4 de septiembre de 2023, donde se analizaron los vínculos de Aguilar y [NOMBRE_58], y este con [NOMBRE_39].

En atención a lo expuesto, la querella consideró que se logró probar la plataforma fáctica imputada por una enorme cantidad de pruebas (testimonios de las víctimas, de las profesionales del sistema de rescate y acompañamiento, peritajes psicológicos, mensajes y comunicaciones registradas), que dieron cuenta y

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

permitieron reconstruir cómo era el sistema utilizado por la organización.

Además, dicha prueba permite explicar la situación de vulnerabilidad de las víctimas, las distintas maniobras desplegadas por los imputados, entre ellas, las acciones para captarlas y realizar las demás conductas típicas del delito de trata de personas, la logística para trasladarlas y la utilización de la violencia -como agresión sexual y de tipo psicológica- para, en definitiva, someterlas sexualmente.

Luego se refirió a algunas de las líneas generales que las defensas exhibieron en el juicio; entre ellas, la incidencia en la causa de los medios de comunicación masiva y [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167], así como el móvil económico que habría guiado las denuncias.

Además, remarcó que todos los imputados relativizaron el grado de conocimiento mutuo. Sin embargo, consideró que el delito de asociación ilícita no requiere ese tipo de cercanía y afirmó que está probada la conformación de una estructura organizada, estructurada en forma de pirámide, en cuya cúspide estaba, como jefe, [NOMBRE_58], y las demás personas con las que se comunicaba, independientemente del conocimiento entre ellos.

Con relación a la incidencia de los medios de comunicación en la instrucción, la acusación no encontró elementos para conjeturar que la investigación fue condicionada, en los primeros momentos, porque se hayan visto las caras de los acusados o las víctimas.

Tampoco existió un patrón de discriminación hacia los acusados.

#39055948#524517477#20261022125101358

No advirtió reproches en la intervención de los distintos organismos que asistieron a las víctimas del delito de trata; por el contrario, postuló que exigirles a los damnificados que denuncien sin ser asistidas es pedirles una actitud casi heroica.

En cuanto al móvil económico que perseguirían las víctimas, expresó que la reparación es un derecho y, como tal, no puede ser considerado como un indicio de mendacidad.

En definitiva, dijo que los agravios examinados pueden resumirse en la hipótesis del complot, es decir, que todas las víctimas se pusieron de acuerdo para actuar en contra de los acusados.

Postuló que cabe rechazar dichas estrategias defensivas porque no tienen asidero.

Sobre el descargo de [NOMBRE_58] y luego de recapitular sus dichos, remarcó que en su declaración del final del debate mutó su versión de los hechos, pues reconoció que fue a clases de teatro entre noviembre y diciembre de 2001 y dijo que ahí conoció a la víctima I.

Dicha variación es un primer indicador, en su opinión, de la inverosimilitud de sus dichos, amén de que agregó- no se condicen con la prueba.

[NOMBRE_74] que el reconocimiento señalado se produjo a partir de que el profesor de teatro acreditó que la obra “Grease” se llevó a cabo en diciembre de 2001 y esto le exigió a [NOMBRE_58] ajustar sus manifestaciones.

Sostuvo que el relato de las víctimas está respaldado por prueba independiente y el descargo del acusado cambió para ajustarse a la evidencia.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

También remarcó inconsistencias en cuanto a cómo se conocieron la víctima I y [NOMBRE_37]; en concreto, lo manifestado por [NOMBRE_58] en el debate –cuando dijo que la víctima "habrá visto por Internet" a [NOMBRE_37]- se contradijo con su descargo por escrito.

Más allá de las contradicciones de [NOMBRE_58], lo cierto es que su responsabilidad se acreditó, para la querella, por la existencia de al menos nueve víctimas que refirieron haber tenido un trato sexual con el acusado, extremo corroborado en el juicio.

Descartó la sugerencia de [NOMBRE_58] de que las víctimas I y II, chicos de entre 11 y 13 años, eran personas con cierta experiencia o que parecían más grandes.

A juicio de esa parte, el relato de la víctima I es verosímil en todos sus puntos, máxime tras el informe de la licenciada [NOMBRE_220].

Alegó que las mismas consideraciones son aplicables en la evaluación del descargo de [NOMBRE_58] sobre los hechos que le imputó la víctima [NOMBRE_70].

Enfatizó que la prueba debe ser analizada en forma global y la declaración de la víctima correlacionada con la evidencia producida, lo que determina que las cosas pasaron tal y como él dijo.

También desechó la idea de [NOMBRE_58] de presentar a la víctima V como una de sus parejas, ya que se probó que las agresiones sexuales empezaron cuando tenía 12 años.

Sobre las acusaciones a este damnificado reflexionó que corresponden a estereotipos inadmisibles en la evaluación probatoria.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_95] que lo importante es lo que dijo la víctima V con relación a los hechos, sus modalidades comisivas y las circunstancias que los rodearon. En el caso de la mencionada víctima advirtió persistencia en el relato -pese haber sido expuesto a distintas personas- y ausencia de contradicciones relevantes.

Respecto de la declaración de la víctima [NOMBRE_49], la consideró favorable para [NOMBRE_58] y [NOMBRE_34], por lo que cabría examinarla con cautela. A su juicio, deben prevalecer sus dichos en Sala [NOMBRE_59]. Igualmente, refirió que los dichos del testigo en el debate no probaron la teoría del caso de las defensas de [NOMBRE_58] o [NOMBRE_34], porque su peso convictivo no tiene la misma fuerza que el resto de la prueba de cargo.

Resumió que los dichos de [NOMBRE_58] chocaron de frente con los elementos de cargo, por lo que aquellos deben descartarse, ya que ni siquiera alcanzan para ingresar en el terreno de la duda.

Sobre el descargo de [NOMBRE_37], repitió, en primer lugar, los conceptos vertidos al responder las críticas de la defensa de [NOMBRE_58] con relación al móvil económico que habría guiado el testimonio de las víctimas.

Luego, argumentó que aquel no se condice con la prueba: cinco víctimas en un lapso temporal extenso colocaron al imputado en el lugar de agresor sexual y lo vincularon con hechos de trata de personas en el marco de una organización delictiva.

En su opinión, la circunstancia que terminó de desacreditar su exposición fueron las manifestaciones relativas al vínculo que lo unía con [NOMBRE_58].

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sostuvo que lo expresado por [NOMBRE_37], en cuanto a que la imputación no coincide con su estilo de vida, carece de respaldo probatorio. Al respecto citó los dichos del coimputado [NOMBRE_58], quien lo colocó en la posición de querer mantener trato sexual con una víctima. En definitiva, alegó que la declaración de [NOMBRE_37] no controvirtió la prueba de cargo ni pudo servir como descargo para conducir a su inocencia.

Después se refirió al caso [NOMBRE_39] y concluyó, al igual que respecto de los demás coimputados, que su descargo no encontró apoyo en la prueba.

Con relación a la víctima V, resaltó que [NOMBRE_39] intentó mostrar la situación a la inversa de lo declarado por aquella, pero son las propias conversaciones entre los imputados lo que muestran que las cosas sucedieron de esa manera.

Sostuvo que [NOMBRE_39] intentó relativizar todo el tiempo las conversaciones con [NOMBRE_58] referidas a tratos sexuales con menores, inclusive a cambio de dinero.

A juicio de la querella, los viajes a [NOMBRE_46] y a [NOMBRE_313] no tuvieron nada que ver con cuestiones comerciales. [NOMBRE_215] que, a la luz de las evidencias recolectadas y las reglas de la experiencia, estaba claro que aquellos tuvieron como finalidad realizar su aporte al proceso de selección de víctimas menores de edad, captación, traslados y concreción de encuentros a cambio de dinero.

Sobre [NOMBRE_34] afirmó que intentó espejarse con el recorrido vital de algunos de los damnificados y explicar cómo, a partir de una historia plagada de vulnerabilidades, concretó el vínculo con [NOMBRE_58].

#39055948#524517477#20261022125101358

Sin embargo, señaló que mientras las víctimas V o VI se sentían como tales y presionaron a [NOMBRE_34] para que también se colocara en ese rol y denunciara a [NOMBRE_58], el imputado tuvo claro que no era una víctima y pensó que solo estaba detenido por unos mensajes que habían sido malinterpretados.

En tal sentido, recordó el testimonio del perito [NOMBRE_254], que lo definió -a [NOMBRE_34]- como un sujeto deseante, capaz de comprender las consecuencias de sus actos.

Así, concluyó que la situación de [NOMBRE_34] es completamente distinta a la del resto de las víctimas, en particular, las V, IV y [NOMBRE_49].

Ello, pues las acogió en el domicilio de [NOMBRE_58] y sabía lo que este hacía con ellas, tal como surge de los chats que mantenían los imputados. Descartó una motivación fantasiosa de los intercambios, por incongruentes con la prueba, y tras leerlos, afirmó que sabía lo que pasaba en su propia casa, donde acogía a las víctimas que luego eran explotadas sexualmente por [NOMBRE_58]. Citó doctrina en apoyo de su postura.

Resumió que la solidez de la prueba producida más las demás condiciones particulares de [NOMBRE_34] lo posicionaron en un lugar donde no puede resistir la prueba de cargo.

En cuanto a [NOMBRE_43], afirmó que tampoco pudo resistir los embates de la acusación.

En tal sentido, expresó que la declaración de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

la víctima I se corroboró por múltiples elementos de prueba y que, a su juicio, no existen posibilidades de colocar su relato en el terreno de la duda.

Además, afirmó que con posterioridad se presentaron factores de corroboración indirectos, tales como la declaración de la víctima [NOMBRE_54].

En cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos, sostuvo que [NOMBRE_7] debe responder como autor penalmente responsable, en calidad de jefe, del delito de asociación ilícita, en concurso ideal con los siguientes ilícitos: trata de personas, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, la pluralidad de autores y víctimas, por haber logrado la consumación de la explotación de las últimas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado, reiterado en tres oportunidades (víctimas I, IV y V), en concurso ideal con corrupción de menores de 13 años, reiterada en dos oportunidades (víctimas I y V), y de un menor de 18 años (víctima [NOMBRE_70]), que concursa, a su vez, en forma material con la tenencia simple de material pornográfico representando menores de edad. Todos los delitos mencionados, en calidad de autor.

Respecto de [NOMBRE_14], consideró que debe responder como autor penalmente responsable, en calidad de miembro, del delito de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de autores y víctimas, por haber logrado consumar la explotación de las últimas y haber sido perpetrado contra

#39055948#524517477#20261022125101358

menores de 18 años, que concurre de manera real con abuso sexual con acceso carnal continuado, en concurso ideal con corrupción de menores de 13 años (víctima I). [NOMBRE_78] que, por los últimos dos delitos mencionados, debe responder en calidad de autor.

En tercer lugar, dijo que [NOMBRE_19] debe responder como miembro del delito de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, la pluralidad de autores y víctimas, por haberse consumado la explotación de las últimas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad, en calidad de coautor.

Por su parte, consideró que [NOMBRE_156] debe responder como miembro de la asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, la pluralidad de autores y víctimas, por haberse consumado la explotación de las últimas y por haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad, en calidad de coautor, en concurso real con amenazas coactivas, reiteradas en dos oportunidades, respecto de las víctimas IV y V, en carácter de autor.

Finalmente, respecto de [NOMBRE_83] dijo que debe responder como miembro de la asociación ilícita, en concurso ideal con exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la víctima, en concurso ideal con corrupción de menores de 18 años respecto de la víctima I, en calidad de autor.

De seguido, analizó el delito de asociación ilícita y expuso los elementos que configuran el tipo penal, que entendió acreditados.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Postulo un concurso ideal de dicho ilícito con el resto de los imputados y, a tal efecto, citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Posteriormente, examinó el delito de trata de personas y sus circunstancias agravantes, y propició la actuación en carácter de coautores de todos los imputados en este supuesto.

Luego se refirió a las calificaciones legales vinculadas a los hechos de abuso sexual: acceso carnal continuado respecto de las tres víctimas que representa esa querella.

Precisó que la víctima I tenía 11 años cuando fue abusado por [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37] y ello continuó hasta los 13 años. Por ende, afirmó que el consentimiento en este caso está descartado.

[NOMBRE_90] que [NOMBRE_58] lo accedió carnalmente por primera vez, vía anal, en su camioneta, y dichos abusos continuaron durante la totalidad del vínculo.

Por otro lado, [NOMBRE_37] lo accedió por vía oral en reiteradas oportunidades.

Sostuvo que dichas conductas se explican por sí solas y dan por configurado el tipo penal, así como el conocimiento de la ilicitud del propio obrar que tenían los acusados.

Por otra parte, le atribuyó a [NOMBRE_58] haber abusado sexualmente con acceso carnal de las víctimas IV y V.

Enunció que las consideraciones sobre la edad de la víctima I también son válidas para la V, hasta que cumplió los 13 años.

#39055948#524517477#20261022125101358

Sostuvo que los abusos sexuales se explican, básicamente, por la relación asimétrica de poder entre víctima y victimario, el contexto de vulnerabilidad y el entrampe vincular al que estuvo sometido la primera. Descartó su consentimiento por el temprano abordaje del autor, cuando tenía 12 años.

En cuanto a la víctima [NOMBRE_70], explicó que tenía 15 años cuando fue abusado por primera vez por [NOMBRE_58]. [NOMBRE_215] que tampoco hubo consentimiento y que el imputado se valió de la relación asimétrica en función de la edad y el contexto de vulnerabilidad de la víctima.

[NOMBRE_75] que la víctima V fue accedido oralmente por [NOMBRE_58] en numerosas oportunidades, a la vez que lo obligaba a practicarle sexo oral.

Apuntó que la víctima [NOMBRE_70] fue obligado, en una oportunidad, a dejarse practicar sexo oral por parte de [NOMBRE_58].

Analizó el delito de exhibiciones obscenas que le reprochó a [NOMBRE_43], previsto en el artículo 129, segundo párrafo, del Código Penal. Consideró que es aplicable la agravante del segundo párrafo porque la víctima era menor de 18 años. Adunó que el imputado tuvo conocimiento y voluntad de realizar dicha conducta, que vulneró a la víctima I.

En cuanto a la corrupción de menores, sostuvo que se acreditaron las secuelas padecidas por la víctima I por su propio relato y prueba pericial independiente. De ello concluyó que las conductas ejecutadas por [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37] a partir de sus 11 años y [NOMBRE_43] luego

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de los 13 tuvieron entidad para desviar y alterar su normal, sano y libre desarrollo psicosexual.

[NOMBRE_95] que los sucesos que damnificaron a las víctimas IV y V son, en lo sustancial, similares a los de la víctima [NOMBRE_75] que los informes psicológicos evidenciaron que la vida de los damnificados estuvo signada por necesidades y carencias económicas insatisfechas, así como también por la ausencia de referentes afectivos familiares que pudiesen garantizar el cuidado y salvaguardar sus derechos.

Este contexto -continuó- fue aprovechado por [NOMBRE_58] para perpetrar los abusos, que incluyeron dar y recibir sexo oral y anal cuando las víctimas eran niños y adolescentes, a cambio de dinero o de la promesa de un mejor pasar de vida.

Expresó que estas situaciones tuvieron la entidad suficiente para promover la corrupción de los menores. Ello ocurrió cuando la víctima V era menor de 13 años y la IV tenía 15.

[NOMBRE_95] que la corrupción de menores concurre de forma ideal con todos los hechos de abuso sexual.

Respecto del ilícito de tenencia de material pornográfico representando imágenes de menores de 18 años de edad (art. 128, segundo párrafo, CP), se lo imputó a [NOMBRE_58] por la posesión, en el interior de sus dispositivos electrónicos, al menos 365 videos de contenido infantil y numerosas fotografías de esa índole.

[NOMBRE_95] que ese tipo penal exige la simple tenencia de material referido, siempre que no se acredite la ultraintención de comercializarlo o distribuirlo.

#39055948#524517477#20261022125101358

Enunció que el dolo respectivo no requiere demasiada explicación, pues el material se encontraba en el dispositivo electrónico del acusado, que era de uso libre y personal, por lo que no pudo desconocer la existencia de casi 400 videos del mismo tenor.

Sobre las amenazas coactivas imputadas a [NOMBRE_34], entendió de aplicación las disposiciones del artículo 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal. Entendió relevante el contexto en que [NOMBRE_34] coaccionó a las víctimas y dijo que su actuación tuvo la intención de modificar o suprimir sus relatos al momento de declarar, no solo para lograr su impunidad, sino también la de [NOMBRE_58].

A continuación, se refirió a las penas a imponer y solicitó para [NOMBRE_58] una sanción de 15 años de prisión; 12 años y 6 meses de prisión para [NOMBRE_37]; 10 años de prisión para [NOMBRE_39] y [NOMBRE_34]; y 6 años de prisión para [NOMBRE_43].

Pidió que se cumpla, en todos los casos, con las disposiciones del artículo 5 de la ley 26879.

Por último, se refirió a la reparación integral de las víctimas I, IV y V, y consideró que ella debe ser determinada en este proceso penal.

Luego de referirse a las pautas aplicables por dicho concepto, requirió una reparación económica para la víctima I de $ 23.240.800 (veintitrés millones doscientos cuarenta mil ochocientos pesos), para la víctima [NOMBRE_70] de $ 19.930.600 (diecinueve millones novecientos treinta mil seiscientos pesos) y para la víctima V de $ 85.031.200 (ochenta y cinco millones treinta y un mil doscientos pesos).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Por todo lo expuesto, la querella solicitó que se condene a [NOMBRE_7] a la pena de 15 años de prisión como autor penalmente responsable, en calidad de jefe, del delito de asociación ilícita, en concurso ideal con los siguientes ilícitos: autor de trata de personas, agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y víctimas, haberse logrado consumar la explotación de las víctimas y haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado, reiterado en tres oportunidades (víctimas I, IV y V), en concurso ideal con corrupción de menores de 13 años, reiterado en dos oportunidades (víctimas I y V), y corrupción de menores de 18 años (víctima [NOMBRE_70]), todo ello, a su vez, en concurso real con tenencia simple de material pornográfico representando menores de edad. Por los delitos mencionados consideró que el imputado debe responder en calidad de autor.

Con relación a [NOMBRE_14], solicitó que se lo condene a la pena de 12 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable, en calidad de miembro, del delito de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, la pluralidad de autores y de víctimas, haberse logrado consumar la explotación y haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad, en carácter de coautor y en concurso real con abuso sexual con acceso carnal continuado, en concurso real con corrupción de menores de 13 años, respecto de la víctima I.

#39055948#524517477#20261022125101358

Solicitó que se condene a [NOMBRE_19] a la pena de 10 años de prisión, como autor penalmente responsable, en calidad de miembro, del delito de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y víctimas, haberse logrado consumar la explotación y haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad, por los que deberá responder en calidad de coautor.

Pidió que se condene a [NOMBRE_10]
a la pena de 10 años de prisión como coautor, en calidad de miembro, del delito de asociación ilícita, en concurso ideal con trata de personas, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, pluralidad de autores y de víctimas, haberse logrado consumar la explotación de las víctimas y haber sido perpetrada contra menores de 18 años de edad, en concurso real con amenazas coactivas reiteradas dos oportunidades (víctimas IV y V), en calidad de autor.

Por último, requirió que se condene a [NOMBRE_83] a la pena de 6 años de prisión, como coautor penalmente responsable, en calidad de miembro, del delito de asociación ilícita, en concurso ideal con exhibiciones obscenas, agravadas por la edad de la víctima, en concurso ideal con corrupción de menores de 18 años respecto de la víctima I, en calidad de autor.

También requirió que se cumpla lo dispuesto
en el artículo 5 de la ley 26879 y se ordene la reparación económica de las víctimas, en los términos que señalados.

Por último, pidió que se extraigan
testimonios para investigar el delito que habría cometido [NOMBRE_311].

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_116] todos los artículos que resultan de aplicación al caso.

Alegato del Ministerio Público Fiscal.

Al iniciar su alegato, el señor fiscal repasó los sucesos que acontecieron en el debate, la dificultad de la causa y el eje central del juicio.

Adelantó que pese a la coincidencia con el alegato de la querella, en términos generales, ese Ministerio tenía algunas diferencias en cuanto a criterios jurídicos, específicamente respecto de las normas concursales y la prescripción de la acción penal.

De seguido, abordó cómo se desarrolló la investigación preliminar y relevó lo acontecido.

Analizó la actividad investigativa de la División [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad y las decisiones jurisdiccionales adoptadas en la instrucción.

A su entender, la primera fue una labor respetuosa de las normas rituales, limitada y ajustada a las indicaciones de la jurisdicción, cuyo resultado sirvió para incorporar evidencia en torno a los hechos investigados.

[NOMBRE_115], se refirió a la actuación del [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] en el caso y detalló las entrevistas, informes y declaraciones testimoniales producidas, así como los protocolos y límites adoptados.

En resumen, ratificó la validez de la investigación, de las decisiones jurisdiccionales y de la actuación de los organismos citados.

Tras realizar una descripción sintética de

#39055948#524517477#20261022125101358

las imputaciones formuladas sobre cada imputado, pasó a analizar sus descargos.

Más tarde relevó lo que consideró como prueba significativa y manifestó que, a partir de los elementos probatorios producidos, se justificaba apartarse parcialmente de la acusación fiscal de la etapa anterior, sin perjuicio de que esta se ajustó a la valoración propia de esa instancia.

Así, sostuvo que la acción penal correspondiente a los hechos por los que fueron imputados [NOMBRE_86] y [NOMBRE_43] respecto de la víctima I prescribió.

Lo propio sucedió con aquellas correspondientes a los eventos atribuidos a [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37] que damnificaron a la víctima [NOMBRE_84], y al primero respecto de la víctima [NOMBRE_47].

En cuanto a la víctima [NOMBRE_70], afirmó que fue captada y acogida con fines de explotación sexual por parte de [NOMBRE_58] y, fruto de ello y de actos de corrupción por parte del nombrado cuando aquella tenía 15 años, fue abusado sexualmente por el imputado. Sostuvo que [NOMBRE_34] y [NOMBRE_39] participaron de la trata de esta víctima.

Respecto de la víctima V, dijo que fue abusada sexualmente con acceso carnal y corrompida por [NOMBRE_58] antes de cumplir los 13 años, con continuidad del delito hasta su mayoría de edad. A partir de 2008 y hasta marzo de 2023 fue víctima de trata de personas con fines de explotación sexual por parte de [NOMBRE_58]. Por su parte, [NOMBRE_39] participó de este último delito en

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

2022, principios de 2023, [NOMBRE_34] desde 2018 hasta 2023 y [NOMBRE_37] en el verano de 2012.

La víctima [NOMBRE_96] fue abusada sexualmente y corrompida por [NOMBRE_58] entre 2005 y 2007 y agredida sexualmente y corrompida por [NOMBRE_37] en 2007. Concluyó que en ambos casos la persecución penal está obstaculizada por la prescripción de la acción penal. A partir de 2011 fue captada, acogida y trasladada con fines de explotación sexual por [NOMBRE_58].

La víctima [NOMBRE_49] fue captada y acogida con fines de explotación sexual por parte de [NOMBRE_58], quien, además, la corrompió y abusó sexualmente. El fiscal dijo que no se probó que [NOMBRE_34] la hubiese abusado, pero sí participó de la trata de personas en su perjuicio.

Entendió acreditados los contactos realizados luego de los allanamientos entre [NOMBRE_34] y las víctimas IV y V.

Después expresó que la acción penal correspondiente a los hechos relacionados con la víctima [NOMBRE_48], por los que fueron imputados [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37], también prescribió.

A su vez, que no se probó la captación, corrupción y abuso sexual de la víctima [NOMBRE_100] por parte de [NOMBRE_58].

En igual sentido, sostuvo que no se acreditó suficientemente, con el estándar de certeza exigido para una condena, que [NOMBRE_43] hubiese corrompido a la víctima [NOMBRE_54] cuando éste era menor de edad.

Finalmente, descartó la atribución de respon-

#39055948#524517477#20261022125101358

sabilidad a los imputados por haber integrado una asociación ilícita.

[NOMBRE_116] que las decisiones tomadas en la instrucción, que rechazaron diversos planteos de prescripción, habilitaron el juicio por todos los hechos, aun cuando temporalmente, en algunos de ellos, los plazos de vigencia de la acción penal fueron superados.

Refirió que esto permitió un juicio amplio para decidir sobre hechos ciertos y no hipótesis, los encuadres jurídicos adecuados y, en definitiva, analizar la vigencia de la acción penal.

Recordó la postura consolidada de este Tribunal en cuanto a que la asociación ilícita concurre de modo real con los delitos que integran los planes delictivos que la componen. [NOMBRE_116] jurisprudencia al respecto.

La fiscalía explicó que, más allá de estar o no acreditada la asociación ilícita, los plazos de prescripción de los delitos que componen sus planes corren paralelamente.

Además, respecto de esta última temática, mencionó jurisprudencia que lleva a concluir que no existe otra alternativa que acudir a las normas usuales de la prescripción; en consecuencia, la vigencia de la acción penal depende del tiempo desde que cesaron los hechos, el tipo penal y de concurso (real o ideal), y la fecha de los actos procesales que interrumpieron el curso del instituto.

A continuación, analizó la situación de Angelotti.

Inició dicho examen con el caso de la víctima [NOMBRE_49]. [NOMBRE_90] que fue captado y acogido con fines de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

explotación sexual y esto se concretó con la corrupción y los abusos sexuales de parte del imputado.

Reflexionó que pocas veces se cuenta con evidencia irrefutable de hechos que ocurren en la intimidad, tal como aquí sucedió. Analizó la prueba y visualizó un modus operandi común entre las diferentes víctimas, relevando la prueba que apoya esa tesitura.

Luego, estudió el caso de la víctima [NOMBRE_70]. [NOMBRE_95] que los abusos sexuales ocurrieron luego de que cumpliera 13 años y entendió aplicable la figura de la trata de personas, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, la intervención de tres o más personas, la minoridad y la consumación de la explotación, en concurso ideal con promoción de la corrupción, en este caso de un menor de 18 años, y los abusos sexuales con acceso carnal continuados, por los que [NOMBRE_58] deberá responder como autor.

Sostuvo que los encuentros sexuales con la víctima [NOMBRE_70] sucedieron luego de que cumpliera 13 años y tras ser corrompido y captado. Así, entendió que la trata de personas, agravada por el abuso de la vulnerabilidad, la intervención de tres o más personas, la minoridad y la consumación de la explotación respecto de esta víctima concurre idealmente con la promoción de la corrupción, en este caso, de un menor de 18 años y los abusos sexuales con acceso carnal continuados, por los que [NOMBRE_58] deberá responder como autor penalmente responsable.

Postuló el concurso real de este hecho con los otros vinculados a cada víctima.

#39055948#524517477#20261022125101358

Pasó a analizar el caso de víctima V. Luego de recordar su fecha de nacimiento y cómo conoció a [NOMBRE_58], antes de cumplir los 13 años de edad, repasó su vínculo con el imputado, su trabajo en la pizzería, así como las declaraciones de su madre y de las licenciadas [NOMBRE_314], [NOMBRE_315] y [NOMBRE_223].

También memoró las situaciones abusivas que sufrió, el intercambio de bienes y su declaración en Sala [NOMBRE_59]. Los viajes que realizó, uno a Buenos Aires a los 16 o 17 años, donde [NOMBRE_58] le ofreció estar con un amigo suyo, [NOMBRE_37], a cambio de dinero, a lo que la víctima accedió porque lo necesitaba, ya que estaba sin trabajo. Detalló el abuso que sufrió por parte de [NOMBRE_37].

Habló del ofrecimiento a [NOMBRE_39] cuando este visitó [NOMBRE_46] y también aludió a un viaje a [NOMBRE_93] con la novia de la víctima.

[NOMBRE_91] que del relato de la víctima V se desprende una primera actividad sexual cuando tenía menos de 13 años, en 2007.

Concluyó que en este caso [NOMBRE_58] debe responder como autor de los delitos de corrupción de un menor de 13 años de edad, de un menor de 18 años de edad, abuso sexual con acceso carnal, trata de personas, agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, la minoría de edad de la víctima y la intervención de tres o más personas, y por haberse consumado la explotación. Todos esos ilícitos -postuló-, en concurso ideal entre sí.

Luego habló del vínculo de la víctima [NOMBRE_96] con [NOMBRE_58] y señaló el contraste de lo manifestado por el

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

imputado con la prueba colectada. Se refirió a las testimoniales de [NOMBRE_309], la víctima X y la esposa de la víctima [NOMBRE_96], el resultado de las intervenciones telefónicas y las conversaciones entre el damnificado y [NOMBRE_34].

Hizo hincapié en las manifestaciones de la víctima en su declaración de Sala [NOMBRE_59], donde narró cómo se inició el vínculo con [NOMBRE_58] y las situaciones abusivas que padeció. A su vez, recordó el intento de violación por parte de [NOMBRE_37].

Comentó también como se volvió a vincular, años después, con aquel imputado y la continuación de las situaciones de acoso y una nueva agresión sexual, esta vez, de parte de [NOMBRE_58] -le practicó sexo oral-.

Relató la extorsión de [NOMBRE_58] y el miedo de la víctima a que se conocieran las situaciones que sufrió.

[NOMBRE_249] un ofrecimiento que le hizo [NOMBRE_58] para estar con [NOMBRE_39]. Narró el viaje a [NOMBRE_93] con su novia, en 2018/2019, cuando [NOMBRE_58] le pidió tener encuentros sexuales y, en las oportunidades que pudo, lo manoseó, como también sucedía dentro de la camioneta en los viajes a Paraguay para buscar mercadería.

Habló de los contactos con [NOMBRE_34] luego del allanamiento de la vivienda del imputado y del miedo a que se expusieran las fotos que pudiera tener con él.

El fiscal analizó la relación de [NOMBRE_58] y la víctima y afirmó el vínculo de los abusos de la segunda etapa con la corrupción previa del damnificado.

Concluyó que ese caso da cuenta de un patrón

#39055948#524517477#20261022125101358

común con los de otras víctimas de esta causa.
Determinó que durante la primera etapa del vínculo (2005-2007) se cometieron, en perjuicio de la víctima [NOMBRE_96], los delitos de corrupción de un menor de 18 años, en concurso ideal con abuso sexual. Sin embargo, indicó que, en función de la pena máxima prevista para ese concurso de delitos y la fecha del primer llamado indagatoria, operó la prescripción de la acción penal respecto de esos hechos.
Lo propio concluyó respecto de [NOMBRE_37], pues el encuentro abusivo con la víctima [NOMBRE_96] ocurrió en 2007, sin que se hubiese comprobado otra interacción posterior con ese damnificado.
Con relación a la segunda etapa, a partir de 2011, afirmó que se cometió el delito de trata a personas, agravada por el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima creada por el propio autor a partir de los hechos que antes la habían perjudicado, y por haberse consumado la explotación.
En cuanto a la figura de tenencia de material pornográfico infantil, defendió, en primer lugar, la constitucionalidad del artículo 128 del código de fondo.
Luego describió los distintos allanamientos, secuestros y extracciones forenses, y recordó que el 20 de marzo de 2023 se secuestró el teléfono celular LG LM57110 en poder de [NOMBRE_58], en su domicilio, en cuyo interior se hallaron al menos 365 videos de representaciones de abusos sexuales infantiles e imágenes del mismo tenor.
[NOMBRE_78] que los videos de la víctima [NOMBRE_49] cuan-

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

do era menor de edad, producidos por el propio acusado, quedaron absorbidos por el delito de trata de personas cometido en perjuicio de ese damnificado.

Se refirió a un segundo informe forense, más exhaustivo, donde se hallaron al menos 1189 imágenes de contenido sexual con menores de edad.

Entendió que toda esa evidencia encuadra en la norma que reprime el delito en cuestión. Adunó que los testimonios de varias víctimas corroboran, también, que [NOMBRE_58] tenía en su poder ese tipo de material pornográfico y lo exhibía. Concluyó que no fue una tenencia efímera y la cantidad de imágenes es abrumadora.

En definitiva, afirmó que [NOMBRE_58] debe responder como autor del delito de tenencia de material pornográfico de menores de edad, inclusive de menores de 13 años.

A continuación, se refirió a la víctima [NOMBRE_100]. Aludió a su participación en el proceso, su declaración y la intervención del personal del [NOMBRE_167] a su respecto. Relató su miedo a que se divulgara su identidad. Detalló su deposición, los abusos que sufrió de parte de [NOMBRE_58] y las enfermedades que contrajo (HIV y sífilis).

Tras relevar la prueba, consideró que la tipología de los hechos difiere de lo ocurrido con otras víctimas. Agregó que ningún elemento novedoso se produjo en el debate, no se obtuvo el testimonio del entorno, ni tampoco el de la víctima. Concluyó que su testimonio no está corroborado por ningún elemento y tampoco se asemeja al resto de los casos, que sí tienen mayor y mejor prueba.

#39055948#524517477#20261022125101358

En consecuencia, dijo que la duda debe beneficiar al único acusado por este caso.

Sobre la víctima [NOMBRE_48] evocó su primer contacto con [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37], su aparición en la causa, el llamado a la línea 145, los informes de [NOMBRE_207] y [NOMBRE_315], la mención de la persona que en la instrucción se identificó como la víctima [NOMBRE_112] y las situaciones de abuso.

Aseveró que el plazo de la prescripción de la acción de dicho delito empezó a correr desde que cesó el hecho y continuó hasta el primer llamado a indagatoria, esto es, más de 12 años sin otros actos que interrumpieran dicho instituto. Agregó que lo mismo ocurrió con [NOMBRE_37].

Luego se refirió a las víctimas I, II y II. En cuanto a la víctima I, se refirió a la deposición en la que describió los abusos perpetrados por [NOMBRE_86] y [NOMBRE_43], las situaciones vividas con las víctimas II y [NOMBRE_47] y el suceso ocurrido en un garage.

Analizó la prueba que respaldó su testimonio: el informe psicológico de la licenciada [NOMBRE_220], que detalló, y el testimonio de la víctima [NOMBRE_84]. Asimismo, se refirió al testimonio de los hermanos de la víctima I y a sus aportes para verificar la hipótesis de cargo. También clarificó cuestiones relacionadas a las fechas en que ocurrieron los hechos que lo damnificaron y, para ello, recurrió al testimonio de [NOMBRE_242] y la propia víctima. También mencionó el informe practicado por las licenciadas [NOMBRE_316] y [NOMBRE_204].

[NOMBRE_115] se refirió a la víctima [NOMBRE_84]. Dio

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

cuenta de cómo conoció a [NOMBRE_58], los abusos sufridos de su parte y la de [NOMBRE_37] -a los que reconoció en las fotos que se le exhibieron-, mencionó un encuentro orquestado por [NOMBRE_58] con un niño más pequeño que él en ese momento, como así también episodios con la víctima I. También relató las consecuencias de estas situaciones en su vida y mencionó, como elementos de corroboración, el informe de la licenciada [NOMBRE_220] y el testimonio de [NOMBRE_317] en el debate.

En cuanto a la víctima [NOMBRE_47], diferenció su situación de la del resto de los damnificados, porque no declaró, ni en instrucción ni en el debate.

Al expresar sus conclusiones respecto de los tres casos aludidos (víctimas I, II y [NOMBRE_47]), consideró, por un lado, que quedó claro el aspecto temporal de los hechos.

Así, precisó que [NOMBRE_58] mantuvo relaciones sexuales con la víctima I a partir de 1999, cuando tenía 11 años, con la víctima [NOMBRE_84] en 2001, cuando tenía 13 años, y con la [NOMBRE_47] cuando contaba con 12 años. Concluyó que dichos episodios, por su naturaleza, entidad, repetición y edad de las víctimas, constituyeron abusos sexuales con acceso carnal, corrupción de menores de 13 y 18 años de edad y promoción de la prostitución de menores de edad.

Recordó que [NOMBRE_58] negó los encuentros sexuales con las tres personas mencionadas, pero la prueba de cargo que lo incrimina es contundente.

Sin embargo, afirmó que desde que cesaron es-

tos eventos hasta el llamado a indagatoria al imputado transcurrieron 12 años, por lo que operó la prescripción de la acción penal respecto de los ilícitos mencionados.
Sostuvo que lo mismo sucede en los casos de [NOMBRE_37] y [NOMBRE_43] por los hechos que se les imputaron respecto de las víctimas aludidas.
[NOMBRE_74] que estas últimas, más allá de la solución final del caso, tienen un interés subjetivo suficiente y razonable en que el Estado, a través de sus órganos, reconozca en una sentencia si los hechos que denunciaron se cometieron o no. Por ello, a pesar de la posición de esa parte sobre la vigencia de la acción penal, la fiscalía analizó los hechos denunciados desde el prisma de la autoría, aunque ello sea irrelevante para la solución final de los casos.
En cuanto a los hechos atribuidos a [NOMBRE_43], entendió, respecto del caso de la víctima I, que el episodio relatado por ella fue acreditado pero también prescribió la acción penal.
Sobre la víctima [NOMBRE_54], dijo que por su edad, por el modo de interacción inicial entre ella y [NOMBRE_43] y la diferencia en el ámbito territorial, el hecho no debe ser analizado como parte de una hipotética actividad en conjunto, colectiva u organizada como parte de presuntos planes indeterminados de un grupo de acusados, sino como un suceso ocurrido entre la víctima y el imputado. [NOMBRE_91], nuevamente, que para esa parte no se acreditó la corrupción de un menor de 18 años atribuida al imputado.
Sobre los fundamentos para arribar a esa con-

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

clusión, refirió un contraste muy significativo entre esta imputación y las restantes de la causa -sobre todo en cuanto a la intensidad del hecho y la edad de las víctimas- y

la prueba endeble respecto del período en que se habría co metido el hecho y su materialidad.

Sobre la prueba, detalló que se refería a los testimonios de la víctima, el informe [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167], el testimonio de la persona que fue identificada en instrucción como la víctima [NOMBRE_54], las conversaciones entre el acusado y la víctima, la forma cómo esta ingresó al proceso y lo manifestado por el propio imputado.

Tras ello, el señor fiscal dijo que existía un contraste probatorio grande entre las comunicaciones acreditadas entre el imputado y la víctima -que a su entender no eran reprochables- y, del otro lado, un evento bastante acotado y limitado: el presunto envío de una fotografía de contenido sexual a cambio de dinero cuando el joven era menor de 18 años de edad -pocos meses antes de que conociera personalmente al acusado, cuando ya era mayor de edad-, circunstancia que no está respaldada en la prueba.

Concluyó que el estándar de certeza exigido para acreditar los hechos y luego categorizarlos como una hipotética corrupción de un menor de 18 años de edad no se alcanzó.

Sostuvo que sin fotos, mensajes, pagos, cer- tezas sobre la edad desde el plano subjetivo del autor, consideró difícil sostener que el pedido de imágenes a

#39055948#524517477#20261022125101358

cambio de dinero pudiera tener la intensidad necesaria para corromper al joven de 17 años de edad.

En tal sentido, dijo carecer de elementos suficientes para verificar, como sí sucedió en otros casos, que el contenido de la interacción tuvo una entidad corruptora.

Por lo expuesto, propició la absolución de [NOMBRE_83] con relación a la corrupción de un menor de 18 años de edad por el que fue imputado en la etapa anterior, respecto de la víctima [NOMBRE_54].

A continuación, se refirió a la situación de [NOMBRE_156]. [NOMBRE_90] que, a su entender y fruto del debate y la prueba producida, el reproche al imputado debe ser ajustado a los delitos de trata de personas de las víctimas IV, V y [NOMBRE_49] y amenazas a la víctima [NOMBRE_96].

Descartó la versión de los hechos brindada por aquel y su defensa, que intentó colocarlo como una víctima más. Para el fiscal la prueba descartó esa hipótesis. En particular, se refirió al informe de [NOMBRE_314] y [NOMBRE_315]; aquel psicológigo-psiquiátrico confeccionado, en los términos artículo 78 del Código Penal, en el ámbito de la Defensoría General de la Nación; el confeccionado por el Cuerpo Médico Forense y los peritos de parte; y el coloquio de profesionales realizado en el debate.

Refirió que la naturaleza de su vínculo con [NOMBRE_58] y su historia de vida no puede ser tomada como una causa de justificación ni un elemento para disminuir la responsabilidad individual, en términos de la culpabilidad, por los hechos que se le atribuyen. En todo caso, esos

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

extremos tendrían incidencia en la graduación de la pena, en el marco de la escala aplicable.

Sentado lo expuesto, repasó los dichos de Angelotti y [NOMBRE_34] con relación al vínculo que los unía, el conocimiento de las víctimas y otros imputados. [NOMBRE_116] los viajes de los nombrados, cómo [NOMBRE_34] custodió el domicilio de [NOMBRE_58] y la pizzería, así como también el cono cimiento que tenía de las interacciones del último con la víctima [NOMBRE_49] y las sospechas respecto de la V.

Así, afirmó que en el contexto de la captación y acogimiento con finalidad de explotación sexual de [NOMBRE_58] de las víctimas IV y [NOMBRE_49], y en el acogimiento de la V, [NOMBRE_34] colaboró primariamente al mantener disponible el escenario donde ocurrieron los hechos con su pareja como autor; ello, pues facilitó el acceso a las computadoras de los menores de edad, les pagó el sueldo y, de esa forma, controló los movimientos de la víctima [NOMBRE_215] que dicha colaboración primaria le permitió a [NOMBRE_58] continuar con la explotación sexual de las víctimas porque era su plan de vida, aun cuando [NOMBRE_34] no haya formado parte del encuentro personal con los damnificados.

[NOMBRE_95] que el control sobre estos también se extendió a los momentos posteriores al primer allanamiento, cuando se contactó con la víctima [NOMBRE_96] para tratar de condicionar su testimonio, evento que le reprochó como amenazas coactivas (art. 149 CP). Entendió que distinta es la conclusión sobre las comunicaciones con las víctimas IV y V, pues se pueden entender incluidas dentro del control

que ejercía sobre ellas en el marco de su participación en el delito de trata de personas.

Siguió con el análisis de la situación de abuso sexual sufrido por la víctima [NOMBRE_49]. La prueba, a su juicio, se circunscribió a los diálogos entre [NOMBRE_34] y [NOMBRE_58] y describió algunos. Concluyó que no existe ningún otro elemento que acredite la interacción sexual de [NOMBRE_34] con la víctima [NOMBRE_49] y argumentó que no puede ser la única prueba de un suceso de abuso sexual. Recordó que la víctima no mencionó una interacción con [NOMBRE_34], su madre tampoco y los otros damnificados no indicaron vínculos sexuales entre ellos. Entendió que no existe certeza sobre un encuentro efectivo entre la víctima [NOMBRE_49] y [NOMBRE_34].

Lo expuesto también sugiere -a juicio de la acusación- excluir el caso de la víctima [NOMBRE_96] porque, a diferencia de las víctimas IV, V y [NOMBRE_49], no pernoctaba en la casa, no jugaba en las computadoras, es mayor que [NOMBRE_34], no se vinculó a él laboralmente, por lo que no advirtió cuál sería el aporte de [NOMBRE_34] en su explotación.

En consecuencia, entendió que [NOMBRE_34] deberá responder como partícipe primario de la trata de personas, agravada por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, la minoridad de estas, haberse consumado la explotación y haber intervenido tres o más personas respecto de la víctima [NOMBRE_70], por la participación en la trata de personas, agravada por el abuso de la vulnerabilidad, consumación de la explotación y la intervención de tres o más personas en el caso de la víctima V, y por la trata de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

personas, agravadas por el abuso de situación de vulnerabilidad, la minoridad del damnificado y la consumación de la explotación en el caso de la víctima [NOMBRE_49], todos ellos en concurso real entre sí; asimismo, como autor de amenazas coactivas respecto de la víctima [NOMBRE_96]. Por otra parte, consideró que debe ser absuelto por los delitos contra la integridad sexual que se le reprocharon respecto de la víctima [NOMBRE_49].

De seguido se refirió a la intervención [NOMBRE_39].

Refirió que el nombrado y [NOMBRE_58] intenta ron encuadrar el vínculo entre ellos como uno exclusivamente comercial, cuando el tenor de las conversaciones oídas durante el debate refleja una relación más cercana y de confianza.

Definió a [NOMBRE_39] como el sustituto de Mermet, un hombre adulto a quien poder entregar y compartir las víctimas. Enfatizó que [NOMBRE_39] era consciente de ello. Refirió que el intento de interactuar con la víctima V fue más allá de lo ocurrido con la víctima [NOMBRE_70], aún sin concretarse el episodio. Analizó la cuestión.

Negó la vinculación con [NOMBRE_58] como socios comerciales y dijo que compartían historias, en las que [NOMBRE_39] pasó a la acción ofreciéndose para ser el destinatario de las víctimas captadas. Refirió que también se interesó por la víctima [NOMBRE_96].

Entendió que [NOMBRE_39] debe responder como partícipe primario de la trata de personas de las víctimas IV y V. En el caso de la primera, sostuvo que son aplicables las agravantes por la minoría de edad de la víctima, la pluralidad de intervinientes, el abuso de la vulnerabilidad

#39055948#524517477#20261022125101358

y la consumación de la explotación; respecto de la víctima V, entendió de aplicación las correspondientes al abuso de una situación de vulnerabilidad, la pluralidad de intervinientes y la consumación de la explotación.

Argumentó que si bien [NOMBRE_39] no tuvo el dominio de los hechos, tampoco era, en el entorno de [NOMBRE_58], un amigo cualquiera, sino una persona con la que este último tenía la comodidad y confianza para incluirlo en sus planes delictivos con menores, aunque no siempre se concretaran.

Más tarde recordó la imputación dirigida a [NOMBRE_37] durante la instrucción, así como su descargo.

[NOMBRE_90] que este último tenía fisuras pues, si bien negó la naturaleza del vínculo atribuido con [NOMBRE_58], este mismo reconoció el interés de [NOMBRE_37] hacia la víctima [NOMBRE_127] la cantidad de llamadas entre ambos, extremo que, a su entender, demostraba que el vínculo excedía el mutuo interés en temas comerciales.

Descartó la pretendida conspiración que señaló la defensa del imputado al referirse a los hechos relacionados con las víctimas I y II.

[NOMBRE_74] que el relato de la víctima [NOMBRE_48], donde refirió un encuentro con [NOMBRE_37], está respaldado en las fotografías donde se lo observa junto al joven y [NOMBRE_58], en uno de los viajes que realizó a [NOMBRE_46], así como en la valoración del caso efectuada por las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167].

[NOMBRE_95] que lo relativo a esta víctima se asemeja a lo vivenciado por las víctimas I y II.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_74] que el único encuentro con la víctima [NOMBRE_96] y el episodio en [NOMBRE_51] con la víctima V están corroborados por los testimonios de las profesionales del mencionado [NOMBRE_166], sin que existan elementos para concluir que mintieron.

Destacó que las denuncias de las víctimas I y II ubicaron a [NOMBRE_37] en los primeros momentos del siglo interactuando con menores de 13 años de edad junto a [NOMBRE_318] tti.

Por otro lado, se detectó asiduidad en las conversaciones entre [NOMBRE_37] y [NOMBRE_58] y una conversación relacionada con una persona de [NOMBRE_51], posiblemente menor de edad, que estaba en una situación de vulnerabilidad y era ayudado por [NOMBRE_37], en una situación confusa.

[NOMBRE_74] que la novia de la víctima V, recordó en algún momento de su estancia en [NOMBRE_51] su pareja salió con [NOMBRE_58] con la excusa de ayudar a reparar el ventilador de un vecino. Sin embargo, para el fiscal no existe ningún elemento para sostener que en esa salida interactuó con alguno de los otros acusados u otra persona, en términos penalmente relevantes.

Se refirió a informes telefónicos y concluyó que el vínculo que une a [NOMBRE_37] con [NOMBRE_58] retrocede hasta poco después de terminar la escuela secundaria.

Interpretó que al contraer matrimonio su vínculo con [NOMBRE_58] debió mutar, al menos en los eventos con visibilidad, y se limitó a encuentros sociales ajenos al plan de [NOMBRE_58] de interactuar con menores de edad.

#39055948#524517477#20261022125101358

Así, concluyó que pasó de ser el compañero de [NOMBRE_58] con el que tenía intereses similares, destinatario de sus parejas, a ser un amigo con quien conversaba, lo visitaba en [NOMBRE_46] o lo veía en [NOMBRE_51] cuando [NOMBRE_58] viajaba a visitar a su madre.

[NOMBRE_95] que [NOMBRE_37], en la actualidad, no contribuyó al propósito delictivo, pese a que se acreditó que en el pasado sí tuvo actividad penalmente relevante.

Entendió que por los hechos vinculados a las víctimas I, II y [NOMBRE_48] corresponde declarar la prescripción de la acción penal.

[NOMBRE_215], en cuanto a la víctima [NOMBRE_96], que después del encuentro de 2006/2007 no existió ninguna interacción de [NOMBRE_37] con ella; sobre ella, entonces, también postuló la prescripción de la acción penal.

Sin embargo –continuó-, no ocurrió lo mismo con la víctima V, porque se acreditó que en el contexto del traslado que [NOMBRE_58] efectuó antes de que cumpliera 18 años de edad, entre diciembre de 2011 y enero de 2012, hubo un encuentro sexual con [NOMBRE_37] en su local de [NOMBRE_51].

Recordó que en ese entonces la víctima V era damnificada de [NOMBRE_58] por el delito de trata de personas. Así, entendió que [NOMBRE_37] fue partícipe primario de aquel ilícito, pues fue el destinatario de uno de los jóvenes previamente captados por el autor principal. Su accionar, entonces, contribuyó a sostener la explotación sexual.

Se refirió al propio relato de [NOMBRE_58], en

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

el que señaló que existía un interés de [NOMBRE_37] por vincularse con aquel joven. Precisó que [NOMBRE_37] no fue un prostituyente más, sino alguien que en el pasado interactuó sexualmente con los jóvenes atraídos por [NOMBRE_58] a su círculo íntimo, por lo que sabía que el antecedente de ese vínculo era la corrupción y el abuso sexual del menor.

Por ello, postuló que [NOMBRE_37] debe responder como partícipe primario del ilícito de trata de personas, agravada por el abuso de la vulnerabilidad, por haberse consumado la explotación y por la minoridad de la víctima.

En cuanto a los motivos que condujeron a esa representación a descartar la asociación ilícita explicó, en primer término, que en el período inicial donde ocurrieron los hechos que damnificaron, al menos, a las víctimas I, II y [NOMBRE_47], no advirtió la existencia de una reunión de personas en número suficiente, ni con la cohesión, permanencia, planificación y estructuras exigidas por el tipo penal en cuestión.

Agregó que no se demostró otro vínculo entre [NOMBRE_68] y [NOMBRE_58], más allá de la coincidencia en el episodio de la [NOMBRE_53] entre el primero y el último.

Sostuvo que la presencia de [NOMBRE_43] en el episodio del garage relatado por la víctima [NOMBRE_47] no puede constituirse en la prueba única de un contacto extra y tampoco es suficiente, con la certeza que exige esta etapa, que el alardeo de [NOMBRE_58] sobre su conocimiento de [NOMBRE_43] significara un plan criminal común, con las características de la asociación ilícita.

#39055948#524517477#20261022125101358

Tampoco ningún testimonio sugirió que [NOMBRE_43] conociera a [NOMBRE_121] o [NOMBRE_37] y que era diferente la naturaleza e intensidad del hecho atribuido a [NOMBRE_43] con relación a la víctima I de aquel endilgado a la actividad de [NOMBRE_37] y [NOMBRE_58] respecto de la misma víctima.

Alegó que también existen diferencias entre el hecho narrado por la víctima [NOMBRE_54] y el resto de los episodios de la causa. Rechazó que el audio recibido por ella alcance para sostener que [NOMBRE_43] ofreció sus servicios.

En conclusión, no advirtió en la relación de la víctima [NOMBRE_54] y [NOMBRE_43] elementos que revelen una finalidad de explotación, ni un plan mancomunado del grupo; en todo caso, resultó un hecho independiente de la actividad del imputado.

Con relación al período más antiguo, dijo que, además del número exigido por el artículo 210 del código de fondo, [NOMBRE_37] y [NOMBRE_58] no tenían un plan estructurado, organizado, una base de operación, sino un modo coincidente y conjunto de satisfacer sus deseos sexuales, mediante el aprovechamiento de cuanta oportunidad tuvieran para acostarse con púberes o preadolescentes, con la utilización de una modalidad específica para captar la atención de las víctimas. Entendió que sin [NOMBRE_43], ni otra persona identificada al menos hasta 2017, la asociación ilícita desde 1999 debe descartarse.

Continuó con el análisis para establecer si la prueba rendida en el juicio permitía sostener la existencia de una organización delictiva desde 2017.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Aquí se dio, cuanto menos, el número objetivo que requiere la norma, toda vez que se sumaron [NOMBRE_39] y [NOMBRE_34].

Sin embargo, consideró que no existieron otras víctimas identificadas [NOMBRE_39] o [NOMBRE_34] y tampoco abusos de [NOMBRE_37] posteriores a 2012.

[NOMBRE_127] que no hubo contacto telefónico entre [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39].

Concluyó que no existió una actuación organizada para cometer delitos indeterminados, sino la cooperación de varias personas, en distintos momentos, en el plan de vida criminal del acusado Ancelotti y en su propósito de satisfacer sus deseos sexuales con menores de edad.

[NOMBRE_115], analizó la prueba y la orfandad en este punto sobre la asociación ilícita.

En resumen, entendió que el reproche encuentra justo y correcto alcance dentro del delito de trata de personas atribuido a [NOMBRE_58] en carácter de autor, con las participaciones necesarias o primarias de [NOMBRE_121] y [NOMBRE_37].

Así, entendió que cabe descartar la imputación por asociación ilícita dirigida a los acusados.

Por las razones expuestas, consideró que Angelotti deberá responder como autor de abuso sexual con acceso carnal de un menor de 13 años, corrupción de un menor de 13 años de edad, trata de personas, agravada por haber abusado de la vulnerabilidad de la víctima, su minoridad y por haberse consumado la explotación, todo en concurso ideal respecto de la víctima [NOMBRE_49]; trata de personas

#39055948#524517477#20261022125101358

agravada por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la edad de la víctima, haberse consumado la explotación y por la pluralidad de los intervinientes, promoción de la corrupción de un menor de 18 años y abuso sexual con acceso carnal continuado, todos en concurso ideal respecto de la víctima [NOMBRE_70]; corrupción de un menor de 13 años y de un menor de 18 años, abuso sexual con acceso carnal de un menor de 13 años y trata de personas, agravada por abuso de una situación de vulnerabilidad, la minoridad de edad de la víctima, la pluralidad de intervinientes y por haberse consumado la explotación, todos en concurso ideal respecto de la víctima V; trata de personas agravada por aprovecharse de la vulnerabilidad de la víctima y haberse consumado la explotación, también como autor, respecto de la víctima [NOMBRE_96]; y autor de tenencia de pornografía infantil y de pornografía infantil de menores de 13 años de edad. Agregó que los hechos cometidos en perjuicio de cada víctima concurren materialmente entre sí y del mismo modo con la tenencia de pornografía.

Respecto de [NOMBRE_34], dijo que debe responder como partícipe primario del delito de trata de personas, agravada por haber sido cometida en perjuicio de un menor de edad, por haberse aprovechado de la vulnerabilidad de la víctima, la pluralidad de intervinientes y por haberse consumado la explotación, en el caso de la víctima [NOMBRE_70]; en igual carácter por la trata de personas, agravada por haber sido cometida con abuso de la situación de vulnerabilidad, haber intervenido tres o más personas y haberse consumado la explotación, en el caso de víctima V; trata de personas, agravada por haber sido cometida con

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

abuso de la situación de vulnerabilidad, ser la víctima menor de edad y haberse consumado la explotación, respecto de la víctima [NOMBRE_49]; y por las amenazas coactivas realizadas en perjuicio de la víctima [NOMBRE_96]. Postuló un concurso real entre todos los hechos indicados.

Con relación a [NOMBRE_39], consideró que debe responder como partícipe primario del delito de trata de personas, agravada por haberse aprovechado de la vulnerabilidad de la víctima, por haber intervenido tres o más personas, la minoridad del damnificado y haberse consumado la explotación, en el caso de la víctima [NOMBRE_70]; trata de personas, agravada por haberse aprovechado de la vulnerabilidad de la víctima, pluralidad de intervinientes y haberse consumado la explotación, respecto de la víctima V, todos en concurso real entre sí.

Respecto de [NOMBRE_37], entendió que debe responder como partícipe primario del delito de trata de personas, agravada por haberse aprovechado de la vulnerabilidad de la víctima, su minoridad y haberse consumado la explotación, con relación a la víctima V.

Finalmente, se refirió a la reparación de las víctimas, de acuerdo a las previsiones del artículo 28 de la ley 26364 y el 29, inciso 2, del Código Penal.

Citó jurisprudencia en apoyo de su postura, en cuanto a que el juez debe intervenir en estos casos, y mencionó que la ley penal no establece un criterio para cuantificar la reparación.

Entendió que una medida razonable, a tal efecto, podía ser el costo de afrontar un tratamiento psicológico. Así, tomó como parámetro el valor promedio de

#39055948#524517477#20261022125101358

una sesión, que estableció en treinta y tres mil pesos ($ 33000) por hora, durante una duración total de dos años, a una sesión por semana. Eso equivaldría, nominalmente -continuó-, a ocho salarios mínimos, vitales y móviles por víctima.

Anunció que también solicitaría la reparación para las víctimas de los hechos cuya acción penal postuló prescripta y aun cuando no encuadren en el delito de trata de personas, por ser previos a 2008, pero sobre los cuales sostuvo la materialidad y responsabilidad de los acusados. En tal sentido, consideró que el derecho a la reparación no depende de la posibilidad efectiva de sancionar a los responsables y es independiente de los obstáculos procesales que se presentan para ello. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

Además, sostuvo que en todos los casos el daño moral es incuestionable y fue acreditado, por lo que solicitó, para cada víctima, la suma de otros doce salarios mínimos vitales y móviles.

Por último, requirió que se decomisen los teléfonos celulares de los acusados que ya hubieran sido peritados y los demás dispositivos tecnológicos, y que se mantengan las inhibiciones generales de bienes respecto de [NOMBRE_7], [NOMBRE_14], [NOMBRE_19] y [NOMBRE_10].

Luego formalizó su petitorio, en el que pidió:

a) Que se condene a [NOMBRE_318]-tti [NOMBRE_319] a la pena de veintidós (22) años de prisión, accesorias legales y costas, por los hechos y calificaciones legales ya descriptas (arts. 12, 29, inc. 3,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

45, 54, 55, 119, tercer párrafo, 125, 128 primero, segundo y último párrafo, 145 bis y ter, inc. 1, quinto, anteúltimo y último párrafo, CP).

Asimismo, requirió que se lo absuelva por los delitos contra la integridad sexual atribuidos respecto de las víctimas I, [NOMBRE_47], VI y [NOMBRE_48], por haber operado la prescripción de la acción penal. También, por los ilícitos que damnificaron a la víctima [NOMBRE_100] y respecto del delito de asociación ilícita.

Por último, pidió que se lo incorpore al registro previsto en el artículo 4 de la ley 26879.

b) Que se condene a [NOMBRE_10] a la pena de once (11) años de prisión, accesorios legales y costas, por los hechos y calificaciones legales ya descriptas (arts. 12, 29, inc. 3, 45, 55, 145 bis y ter, inc. 1 y 5, anteúltimo párrafo, 149 bis, segundo párrafo, CP).

Además, que se lo absuelva por los delitos de la trata de personas de la víctima [NOMBRE_96], contra la integridad sexual de la víctima [NOMBRE_49] y por integrar una asociación ilícita.

c) Que se condene a [NOMBRE_19] a la pena de diez (10) años de prisión, accesorios legales y costas, por los hechos subsumidos en las figuras legales ya descriptas (arts. 12, 29, inc. 3, 45, 55, 145 bis y ter, inc. 1 y 5, anteúltimo y último párrafo, CP).

Asimismo, que se lo absuelva por la imputación de haber integrado una asociación ilícita.

d) Que se condene a [NOMBRE_14] a la

#39055948#524517477#20261022125101358

pena de diez (10) años de prisión, accesorios legales y costas, por los hechos constitutivos de los ilícitos indicados más arriba (arts. 12, 29, inc. 3, 45, 145 ter, inc. 1 y 5, anteúltimo y último párrafo, CP).

Por el contrario, que se lo absuelva por los delitos contra la integridad sexual en perjuicio de las víctimas I, II y [NOMBRE_48] y por los atribuidos respecto de la víctima [NOMBRE_96], en ambos casos por prescripción de la acción penal, y también por haber integrado una asociación ilícita.

e) Que se absuelva a [NOMBRE_23] de los delitos atribuidos en perjuicio de la víctima I, por haber operado la prescripción de la acción penal, por los que fue imputado con relación a la víctima [NOMBRE_54] y por haber integrado una asociación ilícita.

A su vez, peticionó que se fije la reparación pecuniaria a favor de las siguientes víctimas, en la suma de veinte (20) salarios mínimos, vitales y móviles al valor de su efectivo pago, para ser abonada solidariamente por los imputados que se detallan (arts. 29, inc. 2, CP; 28 ley 26364):

a) [NOMBRE_63] [NOMBRE_70]: [NOMBRE_169] y [NOMBRE_34].

b) [NOMBRE_63] [NOMBRE_49]: [NOMBRE_58] y [NOMBRE_34].

c) [NOMBRE_63] V: [NOMBRE_169], [NOMBRE_34] y [NOMBRE_37].

d) [NOMBRE_320] y [NOMBRE_47]: [NOMBRE_58].

e) [NOMBRE_321] y II: [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37].

f) [NOMBRE_63] I: [NOMBRE_86] y [NOMBRE_43]. Finalmente, repitió los pedidos de decomisos,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

para que se mantengan las medidas cautelares, se comunique la sentencia y las grabaciones de las audiencias pertinentes al juez de instrucción, a los efectos que correspondan.

Alegato de la defensa de [NOMBRE_7].

La defensa de [NOMBRE_58] señaló que de los más de 18 casos iniciales de la causa llegaron a juicio 9 que, tras las acusaciones en el juicio, se redujeron a un número sustancialmente menor.

Ello, a su entender, indica que la tan mentada organización criminal que operó desde 1999 hasta 2023 no existió, o los criminales eran ineficaces.

Argumentó que si la acusación no pudo sostener el armazón asociativo que le daba sentido y magnitud a la historia, mal podía pretender que el Tribunal condenara las piezas sueltas.

Sostuvo que de los cuatro casos mantenidos por el fiscal, dos fueron parejas de [NOMBRE_58] o amigos con derechos y otros dos de menores de 15 o 16 años que frecuentaban su casa.

Enfatizó que [NOMBRE_58] siempre expresó su preferencia por jóvenes veinteañeros; que pudo haber tenido algún contacto con menores de 18 años y que creyó que luego de los 16 años existía libertad de elección.

Habló en primer lugar del inicio de la investigación, las noticias periodísticas y sus consecuencias.

[NOMBRE_95] que la hipótesis de esa defensa era que [NOMBRE_58] es un homosexual de rol pasivo -condición que, agregó, no es un delito-, que tuvo tres parejas a lo largo de esos años, una estable y fija, las otras dos más

#39055948#524517477#20261022125101358

ocasionales, aunque frecuentes y perdurables. Las tres integraron la investigación: [NOMBRE_34] y las víctimas V y VI.

Resumió que sus relaciones fueron siempre consentidas, que no tuvo ni le interesaban los tratos con niños. Su preferencia son los jóvenes adultos de 17 años en adelante y que a los 16 años ya son considerados y tratados como adultos por la ley en lo que hace a las decisiones atinentes a la sexualidad y al cuidado de su propio cuerpo.

Descartó en el caso sometido a debate la existencia de una asociación ilícita y también de la trata de personas, tanto antes de ser criminalizada en nuestro derecho, como después; en este último caso, en el período 2008-2012 porque no se comprobó el fin de explotación sexual que la caracteriza.

Anunció que cuestionaría el trabajo [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] en la causa.

En cuanto a los supuestos abusos sexuales, desestimó hechos en perjuicio de menores de 13 años y discutió los demás casos.

Recordó la imputación a [NOMBRE_58] formulada en la instrucción y luego repasó las requisitorias de los acusadores en los alegatos.

Primero se refirió a las acusaciones no mantenidas (víctimas [NOMBRE_47], [NOMBRE_100] y [NOMBRE_54]) y postuló la aplicación de la doctrina que establece que sin acusación corresponde la absolución.

Luego analizó los hechos por los que la querella acusó a su asistido en soledad.

Respecto de la asociación ilícita, consideró

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que la imputación lució forzada e instrumental para mantener viva la acción penal por los supuestos abusos sexuales ocurridos hace más de 20 años.

Alegó que esta acusación careció de sustento material y probatorio, tal como reconoció el fiscal, a cuyo alegato se remitió, pues compartía sus razones.

[NOMBRE_116], en primer lugar, el tipo de concurso ideal de delitos por la utilización de la estructura de aquel medio-fin, en contra de la postura fijada por el Tribunal en un reciente fallo (causa "[NOMBRE_322]"). Sobre este punto dijo que el problema radica en acreditar el medio (la supuesta asociación ilícita) y los fines (los pretendidos abusos).

En cuanto a la pluralidad de intervinientes, argumentó que debe acreditarse un acuerdo consciente y recíproco, tácito o expreso, entre tres o más personas, para integrar una estructura común y permanente, durante todo este tiempo. [NOMBRE_90] que nada de eso se probó. Por ende, entendió que las figuras que se pretenden mantener vivas, más de veinte años después, deben caer por prescripción.

Respecto del caso de la víctima I, postulo su prescripción, al igual que el fiscal, que declinó la acusación por hechos que en cualquiera de sus modalidades (arts. 119, 120 y 125 CP) habrían ocurrido hace más de veinte años, por el tiempo transcurrido hasta el primer acto con capacidad para interrumpir aquel instituto, esto es, la indagatoria. En tal sentido, se remitió a la letra del artículo 62, inciso 2, del código de fondo, y al plazo

#39055948#524517477#20261022125101358

máximo de 12 años allí establecido, pese, inclusive, a las reformas legales posteriores, que enumeró.

Finalmente, anunció que ninguna convención internacional establece que los delitos de abuso sexual sean imprescriptibles, salvo que sean inciertos o constituyan acciones más graves. [NOMBRE_91] que la creación de delitos imprescriptibles en contra de la letra del artículo 18 de la Constitución Nacional fue rechazada varias veces.

Relevó el testimonio de la víctima I y lo contrastó con la declaración de su asistido.

Recordó que [NOMBRE_58] dijo que conoció a esa víctima y a la II -no así a la [NOMBRE_47]- en las clases de teatro de la escuela El Quijote, mas negó trato sexual con ellos.

Consideró que la corrección de la fecha inicial del encuentro efectuada por [NOMBRE_58], a partir de la información suministrada por [NOMBRE_242] en el debate, lejos de perjudicarlo lo benefició, porque ubicó el único episodio relativo a los damnificados a finales de 2001, cuando tenían 13 años y no 11, como dijeron.

Recalcó que esta versión se acreditó con informes migratorios, que dan cuenta de que su asistido estuvo en el [NOMBRE_105] entre el 18 de junio y el 25 de julio de 2001. Volvió al teatro el 16 de febrero de 2002, antes de viajar, para despedirse y pagar una cuota que debía del año anterior. Repasó que buena parte de 2002 estuvo en aquel país.

También dijo que recién tuvo la camioneta

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

negra en la que la víctima I ubicó los primeros encuentros en noviembre de 2000; no en 1998 o 1999. Respaldó dicha información con la documentación agregada a la causa.

Así, sostuvo que si el contacto entre [NOMBRE_58] y la víctima I se circunscribió a dos meses de finales de 2001, la denuncia de años de abusos sistemáticos es un relato que no puede ser cierto, tal como fue contado.

Sobre la circunstancia de que [NOMBRE_58] ingresó al taller de teatro presentado por la víctima I como un pariente, dijo que pudo haber derivado del hecho de que la familia de ambos provenía del interior -la de la víctima de Corrientes y la del imputado de Misiones- y al joven le pareció divertido darlo a conocer como un primo.

Agregó que [NOMBRE_58] concurrió a las clases por haber visto el anuncio en el diario Clarín y [NOMBRE_242] corroboró que llegaban al lugar por ese medio.

Resumió que su asistido fue pocos meses o días al taller y estimó su concurrencia en unos diez encuentros. A su juicio era poco tiempo para trabar la amistad y confianza denunciadas.

Destacó que la psicóloga tratante [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y los galenos destacaron que la edad de las víctimas mencionadas era de 11 y 12 años y eso no es cierto.

De seguido, detalló las que a su juicio fueron las inconsistencias de la declaración del hermano de la víctima I, [NOMBRE_186] (que [NOMBRE_58] no paraba de elogiar a [NOMBRE_43], que tenía el pelo teñido de amarillo circunstancia que no mencionó la víctima-, que tenía una camioneta [NOMBRE_109] y que conoció al damnificado en el

#39055948#524517477#20261022125101358

teatro San [NOMBRE_323]), que dan cuenta, en su opinión, de que la reconstrucción del hecho se elaboró después.

Agregó que el otro hermano, [NOMBRE_323], declaró que la víctima le contó lo sucedido hace poco más de un año y que los sucesos habían ocurrido en unas clases de teatro entre 2000 y 2001.

Consideró que dichos testimonios tienen aspectos forzados y que la introducción de [NOMBRE_37] en la escena fue inventada tras revisar las redes de [NOMBRE_58], pues se lo identificó con una camioneta ploteada, que no tuvo sino mucho tiempo después. [NOMBRE_80], además, que las víctimas no pudieron describir las circunstancias de los hechos del garage o de la víctima [NOMBRE_47] junto a un niño con tonada misionera.

Concluyó que los hechos que contaron las víctimas I, II y [NOMBRE_47] no existieron, por lo que corresponde absolver a [NOMBRE_58] de las imputaciones formuladas y rechazar los pedidos de reparación.

En cuanto a los casos por los que solo media acusación fiscal, dijo que [NOMBRE_58] nunca fue indagado por el abuso sexual, la corrupción y la trata de la víctima [NOMBRE_49]. Memoró que su procesamiento no incluyó esas circunstancias. A pesar de ello -continuó-, el fiscal de la instrucción incorporó esos cargos en el requerimiento de elevación a juicio y, así, excedió el marco fáctico delineado en el auto de mérito. Por ello solicitó la nulidad parcial del requerimiento aludido y del alegato de la acusación.

[NOMBRE_249] que dicho agravio se concretó ahora,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

cuando el fiscal acusó a su pupilo por delitos que no integraron legalmente la plataforma fáctica habilitada para ingresar a juicio, violando así el debido proceso legal y la garantía de la defensa en juicio. [NOMBRE_74] que se trata de una nulidad absoluta y que corresponde absolver a [NOMBRE_58] por estos hechos. Hizo la reserva del caso federal.

Sin perjuicio de ello, anunció que contestaría la imputación.

Sostuvo que la edad que tenía la víctima [NOMBRE_49] cuando conoció a [NOMBRE_58] no está clara. [NOMBRE_90] que el único episodio de intimidad registrado entre ambos es la felación del imputado a la víctima, que aquel ubicó a los 16 años del menor y parece que fue un poco antes, a los 15. En este caso, el evento no tuvo entidad corruptora suficiente, ni tampoco fue un acceso carnal. Recordó que la víctima dijo que ese acto fue consentido y realizado a su pedido, como así también la grabación.

Luego se refirió a las fotos de la víctima desnuda y vestida, y dijo que todas fueron sacadas por el damnificado, o a su pedido, para subir a sus redes sociales, y que a veces utilizaba el teléfono de [NOMBRE_58] para eso.

Con relación a la imagen con otro menor, desnudos, dijo que la víctima [NOMBRE_49] también la reconoció y sostuvo “que se la sacaron ellos para joder”.

Recordó lo manifestado por el damnificado, en cuanto a que no fue tocado sin su consentimiento.

Concluyó, de lo expuesto, que no existe

#39055948#524517477#20261022125101358

prueba alguna de otras relaciones sexuales de [NOMBRE_58] con la víctima [NOMBRE_49], más allá de los videos exhibidos; tampoco de que lo haya abusado sexualmente a los 15 o 16 años mediante contactos de contenido sexual sin su consentimiento, con los medios típicos que el ilícito demanda, y menos aún con la agravante prevista en el tercer párrafo del artículo 119 del código de fondo.

Enfatizó que la víctima nunca se consideró como tal, ni se observó nada de eso en los videos o fotos, por lo que concluyó que no existe un hecho típico de abuso sexual que juzgar. Repitió que no hubo acto sin consentimiento, no existió medio comisivo ni indicios de la violencia o intimidación exigidos por el tipo.

Manifestó que la fiscalía pretendió crear el hecho a través de los diálogos de su asistido con [NOMBRE_34], en los que hablaban de "violar al nene o al nenito, someterlo…", pese a que ambos refirieron que esos intercambios eran fantasiosos. Adujo que no se puede construir la realidad jurídica a partir de conversaciones privadas que no están destinadas a trascender, porque está prohibido por la Constitución Nacional (art. 19).

Habló del tipo penal que contempla la corrupción de menores y manifestó que nada de ello se vio en el caso de la víctima [NOMBRE_49], pues no se acreditaron episodios de intimidad con [NOMBRE_58] hasta sus 15 años y, a ese momento, aquella tenía experiencia y trato sexual.

[NOMBRE_90] que las fotos del festejo del cumpleaños en la casa del imputado, el testimonio de la madre de la víctima y los diálogos referidos no son suficiente prueba de corrupción o abuso. [NOMBRE_95] que una felación a un

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

joven de 15 o 16 años a su pedido y aceptada no tiene virtualidad para torcer el normal desarrollo sexual y no parece haberla tenido para la víctima, según sus propios dichos.

En síntesis, dijo que no existió abuso sexual porque no se realizaron actos sin consentimiento, no hubo medio comisivo y tampoco acceso carnal hacia la víctima. Descartó la corrupción del menor y, por ende, requirió la absolución de su cliente por aquellos delitos relacionados con la víctima [NOMBRE_49].

En cuanto a las víctimas V y VI, dijo que la asimetría de edad no impide la amistad genuina.

Manifestó que eran sujetos libres, que siempre pudieron elegir y lo hicieron durante más de una década junto a [NOMBRE_58]. Enfatizó que nadie ejerce esa libertad tantas veces y por tanto tiempo para terminar siendo retroactivamente una víctima.

Refirió que inventaron que fueron abusados cuando eran menores de 13 años de edad, cuando cualquier contacto sexual es delito y el consentimiento, en la trata de personas, irrelevante.

Expresó que [NOMBRE_58] no recordó a la víctima V del cíber y dijo que lo conoció a los 16 o 17 años cuando estaba buscando trabajo y empezó a trabajar como barman en un local de su propiedad en San [NOMBRE_98], extremo que corroboró la madre del damnificado en el juicio.

Memoró que la víctima refirió haber conocido al imputado a los 12 años, pero [NOMBRE_312] dijo que llegó con su familia a [NOMBRE_46] cuando tenía 15 o 16 años, entre 2009 y 2010.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_116] que la víctima V, en su primera declaración, se refirió a su hermanito ya nacido, pero su madre dijo que cuando llegaron a [NOMBRE_46] estaba embarazada de quien luego sería la víctima [NOMBRE_70]. Por ello, para la defensa no está claro cuándo se conocieron.

Memoró que [NOMBRE_58] dijo que intimó sexualmente con la víctima V en el segundo viaje a Buenos Aires, cuando tenía 19 o 20 años.

Recordó que se cuenta con fotos de la víctima desde los 16 años en adelante, nunca de los 12. Si bien la fiscalía señaló que existen imágenes anteriores en el teléfono de [NOMBRE_58], igualmente no se acreditaron actos sexuales entre ellos. Nuevamente se refirió a las fotos de la víctima V en la bañera y otras en la pizzería, y sostuvo que parece más grande. [NOMBRE_95] que en el proceso no se tomaron en cuenta las fechas de nacimiento sino la impresión visual y el prejuicio.

Respecto de los viajes, dijo que la acusación los utilizó como una acción del tipo pero no se acreditó que tuvieran otro fin.

Mostró intercambios entre la víctima [NOMBRE_96] y [NOMBRE_58] y adujo que no difieren de las conversaciones entre [NOMBRE_39] y [NOMBRE_58] o entre este y [NOMBRE_34].

Refirió que, en contextos de intimidad, es usual hablar de fantasías que no tienen anclaje real.

Manifestó que no hay evidencias que muestren que estas dos víctimas no hayan compartido en absoluta libertad la relación con [NOMBRE_58], solo sus

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

manifestaciones. Justificó su accionar al decir que prefirieron ser víctimas que cómplices de [NOMBRE_58].

Luego se refirió a la relación de su asistido con la víctima [NOMBRE_96].

Repasó las dos etapas en las que, según el fiscal, se desarrolló, y se refirió a la prueba de esas circunstancias.

Entendió que para construir la imputación de trata de personas del caso, el Ministerio Público utilizó sucesos anteriores como configuradores de un tipo penal que, entonces (2005-2007), no existía. Para ello -de acuerdo a la intelección de la defensa- convirtió la captación en un estado jurídico permanente. Para el letrado, ello vulneró el principio de legalidad, porque incorporó retroactivamente un comportamiento que, al momento de realizarse, correspondía al ámbito de la libertad.

Entendió que el fiscal debió demostrar que, en el segundo período, [NOMBRE_58] volvió a realizar alguno de los verbos típicos correspondientes, amén del abuso de la situación de vulnerabilidad y el fin de explotación.

Resumió que la fiscalía no probó dicho sometimiento en el primer momento y tampoco en el segundo.

Retomó el tema de los chats de 2023 con la víctima mencionada. [NOMBRE_90] que la acción típica de ofrecer debe asociarse a una concreta finalidad de explotación. Entonces, concluyó, a partir del análisis de dichos intercambios, que no hubo una oferta sexual del imputado a la víctima. Agregó que si "conocer" a [NOMBRE_39] significa yacer con él, la víctima vio una foto y, en ejercicio de su libertad, rechazó esa posibilidad.

#39055948#524517477#20261022125101358

Respecto de la agravante del primer inciso del artículo 145 ter, anunció que la vulnerabilidad debe acreditarse al momento de los hechos y eso no se probó. Por ello requirió la absolución de [NOMBRE_58] por los eventos que se le atribuyeron respecto de la víctima [NOMBRE_96].

Hizo referencia a la afectación del bien jurídico y al fin de protección de la norma, y sostuvo que ninguno de los casos reprochados como hechos de trata a su cliente tuvieron la expresión de sentido prevista en dicho ilícito.

Expresó que corresponde analizar si [NOMBRE_58], cuando actuó, incrementó antijurídicamente el riesgo de concretar el resultado de la trata. Concluyó que ello no sucedió en ninguno de los casos imputados.

[NOMBRE_95] que la trata no es una suma de actos inconexos, sino un proceso de disponibilidad de una persona para ser explotada y el verdadero objeto de la prohibición es convertir a alguien en disponible para explotar.

Sostuvo que los verbos típicos no describen hechos autónomos, sino distintas manifestaciones de un mismo fenómeno criminal.

Argumentó que la acusación no describió un proceso de disponibilidad de las presuntas víctimas para ser explotadas, sino que reconstruyó retroactivamente una secuencia de episodios separados por años, unidos únicamente por una narración ex post.

[NOMBRE_90] que esa conclusión se verifica claramente en los casos de las víctimas V y VI y también impacta en los casos de las IV y [NOMBRE_49]. [NOMBRE_90]

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que nada sugiere la existencia del proceso de trata descripto.

[NOMBRE_80] que su posición no consiste en negar la alternatividad de los verbos típicos, sino en recordar que esa alternatividad no autoriza a descomponer el concepto mismo de la trata. [NOMBRE_90] que cuando falta la conexión funcional entre el verbo atribuido y la explotación que caracteriza la figura, el tipo del artículo 145 bis no se realiza.

En cuanto a la finalidad de explotación sexual, refirió que las víctimas [NOMBRE_45], V y IV no fueron objeto de promoción, facilitación o comercio de ofertas sexuales serias ni concretas a otros. Descartó indicadores de esta finalidad en autos.

Respecto de la agravante por el abuso de la vulnerabilidad, dijo que hay que probar que el autor se valió deliberadamente de ella para doblegar a la víctima y que esta no contaba con una alternativa real que someterse. Refirió que esto no sucedió en ninguno de los casos estudiados y que la doctrina nacional trata esos factores como presunciones iuris tantum. [NOMBRE_95] que las víctimas V y VI pudieron elegir y lo hicieron durante una década.

En cuanto al consentimiento, expresó, en el caso de la víctima [NOMBRE_96], que no existe ningún dato que permita inferir que no contaba con la aptitud de juicio necesaria para que su consentimiento reflejara realmente su voluntad.

[NOMBRE_90] que tampoco existió asimetría

#39055948#524517477#20261022125101358

estructural entre ese damnificado y [NOMBRE_58]. [NOMBRE_249] que aquel decidió dejar de ver a [NOMBRE_58] por cuatro años y cuando volvió a hacerlo fue por un interés comercial. Jamás mostró frente a los profesionales que intervinieron en autos (psicólogos y operadores [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167]) ningún déficit cognitivo. [NOMBRE_249] que rechazó la propuesta para conocer a otro señor y, puntualmente con relación a la oferta relativa a [NOMBRE_39], dijo que ambos eran adultos y no veía que la diferencia etaria de 15 años pudiera tomarse como un elemento demostrativo de la asimetría estructural entre ellos. Así, concluyó que el consentimiento del adulto fue plenamente válido. Lo mismo dijo respecto de la víctima V.

Si bien entendió que la cuestión del consentimiento es un tema irrelevante en la trata, alegó que se debe acreditar el contexto del delito y eso no sucedió.

Repasó algunas cuestiones de los casos de las víctimas [NOMBRE_324], V y VI y de [NOMBRE_58]. Entendió que el consentimiento excluyó la tipicidad y ello aplica en el caso de las víctimas V y VI.

[NOMBRE_90] que [NOMBRE_58] no tuvo dolo en ninguno de los casos de trata y que existió un error de tipo sobre los hechos.

Además de ese aspecto subjetivo, insistió que en los casos del ilícito mencionado hay que acreditar el fin de explotación que el tipo demanda, lo que tampoco sucedió en autos. Advirtió que no se puede confundir

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

conocimiento o voluntad de intimidad, con el dolo típico de estos delitos.

Luego se refirió a la sucesión de leyes en el tiempo con relación a las distintas figuras penales (trata de personas, tenencia de material pornográfico infantil) y concluyó, con base en lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal y la doctrina fijada por la Corte Suprema en los casos "Muiña" y "Vidal", que corresponde absolver a [NOMBRE_58] por el caso de la víctima [NOMBRE_96].

Volvió a referirse al caso de la víctima V y lo comparó con el de la VI con relación al trato de la prescripción por parte de la fiscalía, pues consideró fenecida la acción del primer tramo de la conducta que perjudicó a la víctima [NOMBRE_96], pero no así la de víctima V.

El letrado refirió que si se considera el tipo de corrupción de un menor de 13 años y la víctima V los cumplió el 16 de diciembre de 2007, la acción penal respectiva prescribió antes del 16 de diciembre de 2022.

[NOMBRE_95] que operó la prescripción por ambas modalidades.

Concluyó lo mismo con relación al ilícito de de violación del tercer párrafo del artículo 119, ya que la fiscalía dató el comienzo de los eventos a finales de 20062007 y consideró que se desarrollaron, en forma progresiva, hasta alcanzar la consumación de escenas de sexo oral o anal.

Respecto de la víctima V, afirmó que el fiscal necesitó hallar alguna acción típica para mantener la imputación y recurrió a las de acoger y transportar. La

defensa lo negó y argumentó que no hay sospechas de finalidades ocultas en los viajes que realizaron. Argumentó que los dos episodios posteriores vinculados a [NOMBRE_39], entendidos como una oferta de explotación sexual, no tienen esa entidad.

Negó la vulnerabilidad de la víctima V y su condición de necesidad, dijo que era un joven de 17 años, que decidió viajar por su cuenta y volverse antes, que iba a un colegio privado y tenía una casa con todas las comodidades.

En síntesis, argumentó que no existió corrupción de menores, y en caso contrario prescribió en cualquiera de sus dos calificaciones posibles; no hubo abuso sexual con acceso carnal, probado en las circunstancias pretendidas por la acusación, y de haber existido -nuevamente- prescribió; y no hubo trata de personas porque ninguno de los 13 episodios imputados exhibió la finalidad de explotación exigida por el tipo y se trataron de encuentros aislados dentro de una relación de amistad libremente elegida. Solicitó la absolución de su cliente respecto de la totalidad de los hechos imputados con relación a la víctima V.

Después se refirió al caso de la víctima [NOMBRE_70]. [NOMBRE_90] que por su edad correspondería aplicar la figura del artículo 120 del Código Penal. Descartó el acceso carnal, porque sostuvo que el único episodio relevado fue de sexo oral del imputado al menor. Manifestó que no se explicó por qué la víctima no tuvo otra opción que consentir el acto. Recordó que su cliente alegó error en la edad de la víctima, pues creyó que tenía 16 años, esto es, libre en

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

su posibilidad de determinarse sexualmente. Sostuvo que dicho error era posible, lo que tornaba atípica la conducta bajo los parámetros de los artículos 119 y 120 del código de fondo. En cuanto al diálogo de [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39], donde refirieron que la víctima tenía 15 años, sostuvo que ello ocurrió después del episodio antes mencionado, cuando ya [NOMBRE_58] conocía la edad del damnificado.

Respecto al tipo de corrupción de menores, se remitió a la argumentación presentada en el caso de la víctima [NOMBRE_49].

Reiteró que la trata de personas requiere la acreditación del fin de explotación y eso está ausente en el caso.

Concluyó que lo único que se verificó fue un encuentro sexual, aislado, entre dos personas que ya se conocían, no un proceso de explotación.

En síntesis, afirmó que no hubo abuso sexual con acceso carnal de la víctima [NOMBRE_70] porque el único episodio probado constituyó un acceso por vía oral, que no encuadra en las hipótesis del tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal.

Si se lo analiza bajo el prisma del primer párrafo de artículo 120, el error de [NOMBRE_58] sobre la edad de la víctima excluye el dolo.

Descartó la corrupción de menores por las mismas razones desarrolladas en el caso de la víctima [NOMBRE_49] y la ausencia de configuración de la trata de personas por la inexistencia del fin de explotación.

Solicitó la absolución de su cliente respecto de la

#39055948#524517477#20261022125101358

totalidad de los hechos imputados con relación a la víctima [NOMBRE_70].

Sobre el delito de tenencia de imágenes de pornografía infantil dijo que no discutiría que [NOMBRE_58] tenía en sus dispositivos cientos de imágenes con ese material.

Sin embargo, refirió que en autos no se acreditó: 1) cuándo se cometió el delito, 2) el origen del material, y 3) que las imágenes sean indudablemente de menores de 13 años.

[NOMBRE_90] que su cliente reconoció la tenencia pero no sabía desde cuándo ocurrió. Así, toda vez que hasta 2018 dicha conducta no era punible, entendió que corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna. En consecuencia, como se trata de un delito permanente, si la tenencia se prolongó entre dos momentos cabe aplicar la ley penal más beneficiosa. Propició resolver la falta de determinación del momento del hecho con base en el principio de inocencia. En conclusión, entendió que se debe absolver a [NOMBRE_58] por este evento.

Luego refirió que los testimonios recibidos en Sala [NOMBRE_59] fueron condicionados por la intervención de las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167], que contaminaron las declaraciones por más que hayan observado las formalidades correspondientes. Solicitó que se ponderen dichas declaraciones no como un relato espontáneo, sino como una construcción narrativa efectuada sin registro ni control.

Luego, abordó el juicio paralelo. [NOMBRE_95] que

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

dicha situación incidió en los operadores judiciales y en las víctimas V y VI, que optaron por desempeñar ese rol para evitar ser imputados.

Entendió que la calificación más grave del expediente nació entonces de esa lectura mediática, nunca verificada. [NOMBRE_80] que resulta problemático tratar a las supuestas víctimas como verdaderas víctimas en delitos aún no probados, porque ello colisiona con la presunción de inocencia. Postuló que esa prueba, contaminada por el juicio paralelo, no debe ser considerada o, en todo caso, con la salvedad y el cuidado que la situación expuesta demanda.

Pasó a la cuestión de la influencia de este juicio paralelo en la mensuración de la pena. Anunció que el juicio paralelo es una circunstancia equivalente a la sanción, por lo que debe imponerse, en el caso, el mínimo legal.

Sobre la reparación económica dijo que no están acreditados los hechos respecto de las víctimas I y II e hizo alusión a la [NOMBRE_48]. Resumió que en esos casos no se quiebra el estado de inocencia y sostuvo, con relación a la petición de la querella, que no se fundamentó suficientemente el monto económico requerido.

Por todas las razones expuestas, solicitó que se absuelva a [NOMBRE_58] por los hechos por los que no fue acusado por el fiscal; se declare la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio y del alegato de clausura de esa acusación, en cuanto le atribuyeron a su cliente los hechos que habrían damnificado a la víctima [NOMBRE_49]; en subsidio, se lo absuelva por las razones desarrolladas en el capítulo correspondiente.

#39055948#524517477#20261022125101358

También requirió que se absuelva a [NOMBRE_58] de la totalidad de los demás hechos por los que fue acusado por el fiscal, la querella o en forma conjunta, por los argumentos desarrollados en cada caso en particular. Pidió que se absuelva a su cliente por el delito de tenencia de material de pornografía infantil, por aplicación del principio previsto en el artículo 2 del Código Penal.

En subsidio, para el caso que el Tribunal decida tener por configurado alguno de los hechos calificados como trata de personas, que se aplique la ley más benigna.

Solicitó el rechazo de todos los pedidos de reparación de daños.

Para el hipotético caso que se condene a su asistido, requirió que se aplique, en cada supuesto, la ley penal más benigna y se meritúe, especialmente al momento de individualizar la pena, el padecimiento adicional ya irreversible que sufrió su asistido por la existencia del juicio paralelo.

Por último, solicitó la inmediata libertad de [NOMBRE_58] y la devolución de todas sus pertenencias.

Alegato de la defensa de [NOMBRE_19].

La defensa comenzó su alegato memorando el tiempo que llevaba detenido su asistido y cuestiones de su vida personal.

Refirió que se dedicaba a comercializar productos de estética y, en octubre de 2018, se contactó directamente con el distribuidor, [NOMBRE_304]. [NOMBRE_90] que así comenzó la relación entre ambos.

Sostuvo que el vínculo fue comercial, en

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

contraposición a lo afirmado por los acusadores, y que la relación fue la de proveedor y cliente, no de socios y tampoco dirigida a la explotación sexual de personas.
Refirió que los llamados relevados en la causa coinciden temporalmente con el comienzo de la relación comercial y promediaban unos 15 por mes, aproximadamente.
[NOMBRE_95] que de los intercambios producidos entre diciembre de 2022 y marzo de 2023, solo cinco resultaron relevantes para la causa y los detalló.
[NOMBRE_127] unos más: los mensajes de [NOMBRE_58] con la víctima [NOMBRE_96] del 28 de diciembre de 2022 y la comunicación [ORGANIZACION_1] [NOMBRE_39] con [NOMBRE_165].
Recordó, en primer lugar, la conversación de su pupilo con [NOMBRE_58] del 7 de diciembre de 2022, y dijo que no hablaron de hechos ni personas determinadas, que puede ser reprochable moralmente el contenido pero no desde el punto de vista penal. Argumentó que se trató de una conversación privada, amparada por el artículo 19 de la Constitución Nacional.
Respecto de la del 23 de diciembre de 2022, sostuvo que tuvo que ver con algo que [NOMBRE_58] le contó a [NOMBRE_39], sobre una situación que a este no le constaba si ocurrió. Vinculó esta conversación con una [NOMBRE_39] con su amigo [NOMBRE_165], del 19 de enero de 2023, sobre la que concluyó que fueron manifestaciones de adultos en un marco privado, exentas de la posibilidad de ser reprochadas penalmente. Habló del término "sensei" allí utilizado y marcó la coincidencia de los nombrados en sus gustos por personas más jóvenes. Resumió que ese intercambio nada tuvo que ver con [NOMBRE_58] ni ninguna imputación.

#39055948#524517477#20261022125101358

Respecto a la conversación de febrero de 2023 entre [NOMBRE_39] y [NOMBRE_58], dijo que su asistido contestó de una forma más cercana a la evasión que a una coordinación para la explotación o traslado de una persona para ser sometida sexualmente. Descartó un acuerdo para trasladar a la víctima V a un lugar para que fuera abusado por [NOMBRE_39]. A su juicio, el viaje de esa víctima con su novia no correspondió a un traslado con fines de explotación sexual.

Sostuvo que las conversaciones referidas fueron la base de los investigadores para concluir que [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39] introducían niños en un circuito de explotación sexual. En tal sentido, afirmó que se tomaron diferentes pasajes, términos o frases de las conversaciones y se las colocó en el contexto de una organización criminal dedicada a explotar sexualmente hombres mayores y menores de edad.

A continuación, se refirió a la relación [NOMBRE_39] con el resto de los coimputados.

Sobre [NOMBRE_58] reiteró el vínculo comercial y de amistad, esto último, por la coincidencia en la orientación sexual y de preferencia por personas más jóvenes.

Repasó nuevamente el primer aspecto y detalló qué operaciones hacían y cómo. Expresó que en alguna ocasión su asistido fue a la casa de la madre de [NOMBRE_58] para pagar los productos adquiridos o retirarlos.

Sobre el vínculo de amistad, dijo que ambos

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

lo reconocieron en sus respectivas indagatorias y que se encontraron cuatro o cinco veces, sobre las que abundó en detalles.

[NOMBRE_95] que la ocasión más relevante en la que interactuaron fue en el viaje que [NOMBRE_39] hizo a [NOMBRE_46] entre el 15 y 19 de febrero de 2022. Se refirió a una foto de ese viaje. También, a la cena de ambos junto a la víctima [NOMBRE_196] que al terminar la velada en un restaurante [NOMBRE_58] fue a buscar su camioneta y la víctima le ofreció a [NOMBRE_39] ir a su hotel para pasar la noche a cambio de diez mil pesos ($ 10000).

Sostuvo que la siguiente vez que se vieron fue en la playa de estacionamiento del supermercado Changomás ubicado en Bancalari y Panamericana. [NOMBRE_215] que ese encuentro lo coordinaron para que [NOMBRE_58] le entregara unos productos a [NOMBRE_39] y se decidió el lugar porque aquel luego iría al [NOMBRE_155] junto a la víctima V y su novia, y era un punto intermedio entre ambos imputados. Agregó que fue en un lugar público, duró cinco minutos y después cada uno continuó su camino.

A su juicio, existió un solo mensaje de texto relevante para las acusaciones entre los imputados, en el que [NOMBRE_58] dijo “Bauti 3000, Rodri 3500”. [NOMBRE_95] que la querella, pese a la ausencia de constancias, lo dató durante la permanencia [NOMBRE_39] en [NOMBRE_46] y, además, no contempló la respuesta [NOMBRE_39] (“no, no me interesa, son muy péndex o son muy pendejos”).

[NOMBRE_95] que fuera de esto, [NOMBRE_39] y [NOMBRE_318]-tti no compartieron otra cosa.

[NOMBRE_249] la falta de mensajes o llamados de su

#39055948#524517477#20261022125101358

asistido con los otros imputados de la causa, a excepción de [NOMBRE_34].

[NOMBRE_127] que de las escuchas no surge que hayan concertado acciones tendientes a llevar adelante el entramado de una organización dedicada a la trata de personas o a la explotación de personas con el fin de satisfacer sus deseos sexuales o de terceros.

Sostuvo que la relación era, principalmente, [ORGANIZACION_1], por la distancia de sus respectivos domicilios, a más mil kilómetros.

Con relación a [NOMBRE_37], expresó que ambos negaron conocerse -lo hicieron en esta causa-, sin perjuicio de que coincidieron, en forma separada, en un cumpleaños de la madre de [NOMBRE_58].

[NOMBRE_215] que no existe ninguna constancia de que se hayan encontrado o hablado por ningún medio. Tampoco [NOMBRE_58] y su asistido se refirieron a [NOMBRE_37] en las comunicaciones. Manifestó que la coincidencia en el cumpleaños no los convierte en conocidos y menos aún en integrantes de una asociación ilícita.

También negó la existencia de algún elemento que haga presuponer que cada uno de ellos, separadamente y sin conocerse, tuvieran algún tipo de rol coordinado para llevar a cabo el delito de trata.

Con relación a [NOMBRE_34], explicó que se seguían en [NOMBRE_55] pero no hay registros de intercambios.

Descartó, también aquí, la coordinación de acciones tendientes a cometer cualquier tipo de ilícito o bien una división de roles para llevar a cabo algún acto configurador del delito de trata de personas.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Por último, negó cualquier contacto con Marcelo [NOMBRE_43] o la participación en una organización dedicada al delito mencionado o en una asociación ilícita.
Por último, sobre esta cuestión, se refirió a las conclusiones del informe de 2 de agosto de 2023 de la Dirección General de Investigación y Apoyo Tecnológico Penal.
Continuó con la relación [NOMBRE_39] y las víctimas.
[NOMBRE_95] la falta de vínculo con las identificadas como I, [NOMBRE_47], [NOMBRE_100] y [NOMBRE_54].
En el caso de la víctima [NOMBRE_70], dijo que no interactuó con su asistido.
Sobre las conversaciones entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39] respecto del damnificado, sostuvo que se trataban de situaciones que el primero le contaba al segundo, las que no se sabe si fueron reales o ficticias y que su asistido no podía controlar. [NOMBRE_90] que [NOMBRE_39] no conoció a la víctima. Precisó que cuando visitó la casa de [NOMBRE_58] vio a chicos que estaban jugando en la computadora pero no sabía quiénes eran y no tomó contacto con ninguno de ellos.
Sostuvo que el personal [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] afirmó que las víctimas IV y V ninguna referencia hizo con relación a [NOMBRE_39]. Al respecto -continuósolo existe la alusión de la primera en Sala [NOMBRE_59], cuando dijo que su hermano le comentó que su pupilo era amigo de [NOMBRE_89].
Llamó la atención sobre la pretendida inter-

#39055948#524517477#20261022125101358

vención [NOMBRE_39] en el proceso de selección del damnificado -de acuerdo a la querella- ocurrido a más de mil kilómetros de distancia; también, de acuerdo al criterio de la fiscalía, su presunta participación en la trata de la víctima [NOMBRE_70] cuando no interactuó con ella.

En cuanto a la víctima V, refirió que Charpenet tuvo dos contactos con ella.

Recordó el ya relatado y volvió a hacerlo desde la óptica de su defendido. Concluyó que este rechazó la oferta, nunca la efectuó. Agregó que "no le terminaba de cerrar la propuesta" y que [NOMBRE_58] no obligó a la víctima V a realizarla, sino se hubiese concretado. Sostuvo que no se consumó ninguna explotación sexual de ninguna naturaleza, aprovechando la situación de vulnerabilidad del nombrado. [NOMBRE_80] que el hecho de que a [NOMBRE_39] le resultara atractiva la víctima V no significa que estuviera dispuesto a tener relaciones con él.

[NOMBRE_95] que las conversaciones son solo eso y no trascendieron a terceros, por lo que no son materia de reproche penal.

[NOMBRE_90] que la víctima V, cuando prestó declaración en Sala [NOMBRE_59], nunca mencionó el evento referido. Estimó que no hubiera resultado apropiado admitirlo y que para resolver el punto la víctima eligió narrar que fue [NOMBRE_58] el que le dijo, con relación a los ofrecimientos para tener relaciones sexuales con sus amigos, que podía pedirles la suma que quisiera.

Agregó que el nombre de su asistido apareció en el relato de víctima V cuando ya habían trascendido públicamente los de todos los imputados.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Luego, sostuvo que la víctima nada dijo del encuentro en el supermercado, en contraposición a los dichos de su novia, que coincidieron con los de [NOMBRE_39].

Tras ello se refirió a los casos de otras presuntas víctimas por los que su asistido fue sobreseído en la instrucción que, a su juicio, son similares a aquellos por los que aquí fue sometido a debate.

Expresó que [NOMBRE_39] tampoco tuvo ninguna interacción con la víctima [NOMBRE_96].

Recordó su indagatoria y sumó que no hay registro de que le haya pedido a [NOMBRE_58] mantener un encuentro de carácter sexual con esa víctima. Sostuvo que [NOMBRE_39] nunca estuvo al tanto de la conversación entre el coimputado y la víctima.

En cuanto a la víctima [NOMBRE_49], afirmó que en sus declaraciones negó conocer a [NOMBRE_39], más allá de que no se consideró damnificado.

[NOMBRE_127] que en las conversaciones entre Charpenet y [NOMBRE_58] no existieron referencias a esta víctima y ello solo habría sucedido en un mensaje donde [NOMBRE_58] mencionó a dos damnificados y unos precios.

Luego se refirió a las pruebas incorporadas en la instrucción (peritajes, falta de contacto con otros imputados y víctimas, carencia de antecedentes penales, relación comercial entre su asistido y [NOMBRE_58]).

[NOMBRE_95] que las declaraciones testimoniales de las víctimas, sus familiares, el personal policial, [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y otros organismos no aportó mayor información respecto de la situación [NOMBRE_39] con los damnificados.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_95] que al prestar declaración indagatoria [NOMBRE_39] respondió preguntas porque no tuvo nada que esconder.

Respecto de la prueba de cargo considerada por los acusadores, dijo que las escuchas telefónicas solo tradujeron relatos y no pueden traducirse en imputaciones. Lo propio afirmó con relación al viaje a [NOMBRE_46].

Coincidió con la fiscalía en cuanto a la inexistencia de la asociación ilícita.

Sobre el requisito numérico de integrantes, sostuvo que, de considerar a [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39], faltaría la prueba de la interacción de [NOMBRE_37].

[NOMBRE_127] que [NOMBRE_58] tampoco habló de coordinar acciones y la supuesta organización carece de una estructura en la toma de decisiones. Sostuvo que está ausente la voluntad de preparación de los delitos y el acuerdo de voluntades para cometerlos.

Respecto del delito de trata de personas agravada, se remitió a las referencias doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas por el defensor de [NOMBRE_58]. Se refirió al [NOMBRE_325], al tipo penal mencionado y a su autoría. Concluyó que los acusadores no definieron cuál fue la acción de su asistido que habría configurado el ilícito en cuestión.

Negó la captación de las víctimas IV y V por la distancia que los separaba y porque solo supo de ellos por el relato de [NOMBRE_58], sin conocer si se correspondía con la realidad o no.

Tampoco trasladó porque el único viaje que

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

hizo fue a [NOMBRE_46] para visitar a [NOMBRE_58], en las circunstancias ya mencionadas, y se movilizó en avión y sin compañía.

Descartó el acogimiento, nuevamente por la distancia y porque la única vez que fue a [NOMBRE_46] fue por cuatro días, en los que no tuvo interacción con las víctimas.

Sostuvo que la única interacción que mantuvo con la víctima V no encuadra en ninguno de los verbos típicos de la trata.

Por los motivos expuestos, dijo que tampoco recibió a ningún damnificado.

Tampoco ofreció o pidió a nadie los servicios sexuales de las dos víctimas indicadas. Por el contrario, hubo un ofrecimiento hacia él, que no aceptó.

Resumió que no se configuró ninguno de los verbos que requiere una coautoría en el delito de trata, por lo que calificó a la imputación como atípica.

Recordó que la única agravante que se le atribuyó en el ilícito en cuestión fue el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas IV y V.

[NOMBRE_90] no entender de qué manera habría explotado esa situación.

Sostuvo que las conversaciones con [NOMBRE_58] se limitaron a relatos con contenido sexual y el hecho de que le hubiese comentado que le compraba u ofrecía cosas a la víctima [NOMBRE_70] -por ejemplo, un viaje a [NOMBRE_163]- no le demostraron a [NOMBRE_39] que aquella hubiese estado en una situación de vulnerabilidad.

Por último, con relación al presunto someti-

#39055948#524517477#20261022125101358

miento sexual, repitió que su asistido no consumó ningún encuentro y que las sugerencias que recibió las rechazó o evadió.

Sostuvo que se demostró que su pupilo no participó en ninguna de las fases del delito y que esto derrumba la pretendida pluralidad de autores como agravante.

Expresó que si no existen elementos para presuponer la coautoría [NOMBRE_39] en la trata, más complicado resulta atribuirle la consumación de la explotación de las víctimas. Adunó que no está claro de qué manera lo habría hecho con las víctimas IV y V. Refirió que ello debería haber sido mediante la concreción de encuentros sexuales, por ejemplo, con las víctimas, pero está probado que ello no ocurrió.

Por último, repitió que no se acreditó ningún elemento que conduzca a sostener que se realizó algún acto del tipo penal. Que no hay evidencias de que se haya aprovechado de la vulnerabilidad de las víctimas, ni que haya consumado la explotación sexual.

Con relación a la acusación del Ministerio Público Fiscal, afirmó que no se aclaró de qué manera [NOMBRE_39], en su carácter de partícipe primario, realizó algún aporte para concretar el delito.

Repitió las consideraciones ya efectuadas (el vínculo con [NOMBRE_58], los informes de las comunicaciones, el tenor de las conversaciones) y sostuvo que hablar del viaje futuro de una víctima no encuadra como tentativa o acto preparatorio, por lo que consideró poco

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

serio pretender fundar en esos elementos dicha atribución de responsabilidad.

Cuestionó la afirmación del fiscal de que [NOMBRE_39] sería el sustituto de [NOMBRE_37], por ausencia de base fáctica.

Sobre la referencia de la fiscalía a un mensaje donde se menciona "un pebete en Mar del Plata que ya está listo", respondió que no hay nombres, ni hechos y que, en consecuencia, ello carece de trascendencia.

Se refirió a una conversación de [NOMBRE_58] con [NOMBRE_39] del 7 de diciembre de 2022, y dijo que este nunca ofreció, buscó o captó personas para ofrecerle a aquel.

Reiteró que desconoce cuál fue el aporte [NOMBRE_39] en el delito por el que se lo acusó y dijo que la fiscalía no probó de qué manera realizó algún tipo de contribución para aprovecharse de la vulnerabilidad de la víctima, o cómo el delito se habría frustrado sin su intervención.

Entendió que, en ese escenario, la calificación del imputado debía caer, como mínimo, a una participación secundaria.

[NOMBRE_127] que no existió un codominio funcional del hecho por parte [NOMBRE_39], quien, además, no tuvo poder de decisión ni control sobre las víctimas; tampoco capacidad para interrumpir la dinámica del delito.

Agregó que la acusación pública no alcanzó el estándar de certeza necesario para pedir la condena [NOMBRE_39] en esta causa.

Siguió con que, en delitos complejos como la trata de personas, la prueba de cargo debería estar consolidada y ello no sucede en este caso.

#39055948#524517477#20261022125101358

Postuló la falta de tipicidad por ausencia de dolo y la inexistencia de un aporte material configurador de la participación criminal; mucho menos de una de carácter necesario.

Reiteró que las conversaciones e intercambios entre [NOMBRE_39] y [NOMBRE_58] no tienen relevancia penal.

Declamó la falta de dolo sobre la explotación, pues escuchar o chatear sobre las conductas de [NOMBRE_58] no significó que [NOMBRE_39] haya conocido, consentido o participado en un entramado de trata de personas con fines de explotación sexual.

Al respecto, sostuvo que el dolo en dicho ilícito exige la voluntad de intervenir activamente en las fases de captación, traslado y acogimiento con fines de explotación. Alegó que el mero conocimiento de la vida sexual (real o fabulada) del coimputado no equivale al dolo de trata; que compartir unos días de convivencia con [NOMBRE_58] está amparado por el principio de los actos neutrales o cotidianos y visitar a un conocido no aporta un incremento del riesgo prohibido si no se conecta con un hecho ilícito concreto ejecutado de manera coordinada.

Manifestó que, al no existir víctimas explotadas en el viaje referido, el acto careció de lesividad material.

[NOMBRE_95] la inexistencia de aportes por ofertas no consumadas y dijo que ello conduce a declarar la atipicidad de la participación.

[NOMBRE_127] que la intervención postulada por el acusador público requiere la accesoriedad de un hecho principal.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sostuvo que si aplicamos el juicio de supresión mental hipotética puede concluirse que los hechos vividos por las víctimas IV y V no se habrían modificado con la ausencia [NOMBRE_39]. [NOMBRE_74] que su presencia no fue un eslabón logístico, financiero u operativo en la captación indispensable para que el autor cometiera los delitos imputados.

Entendió que la imputación de la fiscalía presenta un error conceptual, pues confunde la cercanía o el conocimiento de un acusado con una cooperación necesaria sin la cual el hecho no habría podido cometerse.

Concluyó que estamos frente a un caso de atipicidad manifiesta por ausencia de dolo en la conducta [NOMBRE_39], sumado a que los hechos que se tuvieron por acreditados son acciones neutrales no punibles.

[NOMBRE_95] que para destruir el estado de inocencia [NOMBRE_39] y condenarlo la valoración probatoria debe arrojar un grado de certeza absoluto, lo que no ocurrió en el caso.

En definitiva, pidió la absolución de Charpenet por todos los hechos imputados.

En caso de persistir una duda razonable sobre la culpabilidad de su defendido, propició idéntica solución por aplicación del principio in dubio pro reo.

En subsidio, solicitó la consideración del rol de su asistido como una participación secundaria, dado que no se acreditó un aporte esencial o indispensable de su parte, que justifique que se le imponga la pena del autor.

Alegato de la defensa de [NOMBRE_14].

Luego de realizar una síntesis de las

#39055948#524517477#20261022125101358

acusaciones, la defensa de [NOMBRE_37] se refirió al descargo de su pupilo.

[NOMBRE_90] que fue una exposición clara, respetuosa y dispuesta, en la que el nombrado dio respuesta exhaustiva a los interrogatorios sobre acontecimientos acaecidos hace dos décadas. [NOMBRE_127] que su actitud fue la de ejercer de manera vehemente y legítima su defensa material, aportando los datos a su alcance para colaborar con la averiguación de la verdad y demostrar su inocencia.

Respecto de las supuestas contradicciones marcadas por los acusadores, comenzó con el tema de la amistad con [NOMBRE_58].

[NOMBRE_90] que no existen contradicciones entre su asistido y aquel en cuanto al vínculo que los unía. Ambos lo reconocieron y cada uno lo definió de acuerdo a su personalidad. [NOMBRE_75] que no hay conversaciones con contenido sexual entre los dos. [NOMBRE_90] que aquella registrada con relación a una persona de nombre [NOMBRE_102], nada tiene que ver con el objeto procesal de autos. [NOMBRE_95] que el derecho penal de acto prohíbe castigar a un ciudadano por sus amistades o entorno social.

Sostuvo que [NOMBRE_37] compartió una relación de amistad, con contenido social y comercial, con [NOMBRE_58].

Recordó que su pupilo negó conocer a la víctima I, pese a los dichos de [NOMBRE_58], porque en ese entonces no tenían un vínculo social o comercial y recién se vieron en 2003 o 2004.

Agregó que en ese momento tampoco tenía auto y recién accedió a un vehículo, tal como surge de los informes incorporados a la causa, a fines de 2002.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Adunó los dichos de [NOMBRE_242] y las víctimas, en cuanto no refirieron que [NOMBRE_37] las haya pasado a buscar por el teatro. Tampoco lo mencionaron los hermanos de la víctima I.

Sobre los otros acusados, afirmó que quedó demostrado que [NOMBRE_37] solo conocía a [NOMBRE_58].

Respecto [NOMBRE_39], indicó que, por más que hayan ido a un mismo evento, no coincidieron, extremo que está demostrado por las fotografías. [NOMBRE_127] que no hay comunicación por medio de mensajes, ni llamados entre ellos.

En cuanto a [NOMBRE_34], dijo que lo vio dos veces, una en Misiones y otra en Buenos Aires.

Descartó por completo la asociación ilícita y sostuvo que no existe un solo elemento objetivo que demuestre el dolo de organización ni la permanencia o el conocimiento por parte de [NOMBRE_37] de una supuesta red criminal.

Por ende, entendió que su descargo fue claro y corresponde al de un ciudadano ajeno a cualquier entramado delictivo, cuya única vinculación con un coimputado perteneció al ámbito privado, desprovisto de todo tinte criminal.

[NOMBRE_75] que no existió un rol asignado, ni una función desplegada, ni la voluntad de pertenecer a ninguna organización ilícita, por lo que consideró que debe ser absuelto con relación a dicho ilícito.

Sostuvo que los relatos de las presuntas víctimas carecen del más mínimo estándar de corroboración periférica y evidenciaron contradicciones insalvables.

#39055948#524517477#20261022125101358

Respecto de los damnificados I y II, recordó que la acusación afirmó que [NOMBRE_37] participaba de encuentros coordinados con el sistema [NOMBRE_79] y utilizaba una camioneta [NOMBRE_77] ploteada, perteneciente a la empresa familiar de maquinaria de cortar pasto. [NOMBRE_74] que los relatos de los acusadores coinciden sobre este punto.

Recordó que la víctima I dijo que conoció a [NOMBRE_99] por [NOMBRE_58] pero no recordaba el apellido. Tampoco lo describió. En el debate pudo reconocerlo en las fotografías que se le exhibieron por la mediatización de la causa. Por consiguiente, entendió que esa no podía ser tenida como prueba. Agregó que la víctima I no dio precisiones del lugar donde supuestamente conoció a [NOMBRE_37].

Refirió tener un vago recuerdo de una situación íntima entre los tres ([NOMBRE_86] y la víctima I), aunque sin que llegaran a mantener relaciones sexuales. Adujo que la querella cambió el sentido de la declaración y dijo que la víctima no recordó con exactitud si existió acceso carnal.

La letrada explicó que, pese a los dichos de la víctima, que precisó que [NOMBRE_37] se dedicaba a comercializar maquinarias forestales y tenía una camioneta con el logo de la empresa de cortar pasto, el imputado en esa época ni siquiera tenía auto. Concluyó que la secuencia de tiempo, modo y lugar narrada por la víctima está totalmente descolocada de la realidad.

Sostuvo que su asistido recién en 2006 tuvo

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

un negocio de maquinarias de deforestación y dijo que la prueba lo acredita (informe del área de control urbano de la Municipalidad de [NOMBRE_51] del 15 de febrero del 2024 e informe de AFIP incorporado el 10 de octubre de 2023).

Respecto a la camioneta [NOMBRE_77] con el logo de la empresa, dijo que [NOMBRE_37] tuvo una Traffic entre 2012 y 2015. [NOMBRE_95] que estas inconsistencias de tiempo, modo y lugar resultan insalvables, por lo que el imputado debe ser absuelto en el caso de víctima I por orfandad probatoria y atipicidad.

Luego, adhirió a la consideración subsidiaria del Ministerio Público sobre la vigencia de la acción penal.

Continuó con las supuestas inconsistencias del relato de la víctima [NOMBRE_84]: el vehículo, la apariencia, el sobrenombre y la casa de [NOMBRE_37], como así también lo relativo a su ida a [NOMBRE_51]. Concluyó que la víctima no estuvo en [NOMBRE_97] ni con [NOMBRE_37]. Agregó que no pudo haber maquinaria en la casa de los padres de [NOMBRE_37] porque el negocio donde este la guardaba era propio. Aludió a la documentación que así lo respalda.

En resumen, dijo que también en este caso corresponde absolver a su pupilo, por las mismas razones expuestas en el anterior.

Respecto de la víctima [NOMBRE_96], afirmó que no hay prueba objetiva que acredite un supuesto abuso y que la acusación descansa en la sola palabra del testigo.

Recordó el primer contacto del damnificado con las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167], cuando no dijo nada sobre aquel episodio y, tras la

#39055948#524517477#20261022125101358

exposición mediática del caso, mutó su relato. Argumentó que sostener la sospecha sobre la base de la palabra modificada en el tiempo vulnera de manera irreparable el estándar de certeza exigido por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Adunó que se trató de un suceso aislado, plagado de contradicciones temporales y espaciales, que la instrucción omitió verificar. [NOMBRE_95] que pretender extraer la culpabilidad de una persona a partir de los comentarios o interpretaciones de terceros vulnera el principio de responsabilidad por el acto y la culpabilidad.

Agregó que [NOMBRE_58] se refería a su defendido como "Igna" y no [NOMBRE_99], por lo que la afirmación de que esta última mención aludía inequívocamente a [NOMBRE_37], era una mera inferencia subjetiva.

Argumentó que la fiscalía deformó el relato de la víctima [NOMBRE_96] para acomodarlo a su hipótesis, supliendo con interpretaciones sesgadas la orfandad probatoria. Entendió que en este caso también corresponde la absolución por falta de prueba y, en cuanto a la temporalidad, la extinción de la acción penal por prescripción.

Sobre la víctima [NOMBRE_48], dijo que la acusación se sostuvo únicamente en las fotografías de [NOMBRE_86] y dos chicos en la camioneta del primero y en una cascada. Sin embargo -continuó-, ello no prueba un abuso sexual y, además, vulnera el estado de inocencia. [NOMBRE_95] que las fotos solo demuestran un vínculo social.

Recordó el testimonio de la víctima y señaló

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

lo que entendió como incongruencias en su relato -por ejemplo, que al momento del hecho [NOMBRE_37] no tenía familia-.

Expresó que la acusación de la fiscalía incurrió en derecho penal de autor y buscó perjudicar y manchar la personalidad de su asistido con imágenes de hace más de 20 años.

Solicitó la absolución por la absoluta falta de prueba en cuanto a la existencia de los hechos y por el propio pedido de la acusación para que se declare la prescripción.

Luego continuó con el caso de la víctima [NOMBRE_107] que no existió ningún informe sobre cómo es el negocio de [NOMBRE_37] y, además, el horario de apertura colisiona con el relato de los hechos. [NOMBRE_127] la existencia de tres empleados más en el local.

Manifestó que no existe una sola prueba objetiva que corrobore la ocurrencia de este episodio, más allá de la declaración de la víctima. [NOMBRE_249] la ausencia de contacto entre [NOMBRE_37] y la víctima y entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37] para coordinar el supuesto encuentro. [NOMBRE_127] que tampoco existe prueba económica y que entre 2013 y 2018 no hubo contacto telefónico entre [NOMBRE_37] y [NOMBRE_58].

Observó que la fiscalía pretendió suplir la ausencia de prueba con una fotografía tomada en 2022, que a su entender no pudo corroborar un delito sexual supuestamente ocurrido en 2011/12.

[NOMBRE_95] que resulta dogmáticamente imposible

#39055948#524517477#20261022125101358

encuadrar la conducta de [NOMBRE_37] como partícipe primario de la trata de personas porque hay ausencia de los verbos típicos del ilícito en cuestión.

También descartó el aporte indispensable que exige el artículo 45 del Código Penal. Siguió con que un presunto encuentro privado en un local comercial no pudo contribuir a una colaboración esencial a la estructura de la trata de un tercero.

Recordó los dichos de la víctima e indicó la falta de afectación en su autodeterminación y la plenitud del consentimiento ante una situación que eligió aprovechar, dos veces. Sostuvo que gozó en todo momento de plena libertad, movilidad, capacidad de evaluación y voluntad; que no existió coacción, fuerza, engaño, ni restricción alguna a su libertad y su consentimiento fue válido, pues tenía 17 años y la capacidad de disponer sobre la propia sexualidad se alcanza a los 16.

[NOMBRE_90] que al desmoronarse la hipótesis de una organización criminal entre [NOMBRE_37] y [NOMBRE_58], no se le puede atribuir a su asistido una coordinación funcional e indispensable en hechos ajenos sin violar el principio de legalidad y la responsabilidad por el acto.

Esgrimió que la fiscalía calificó al hecho como trata de personas para impedir que prescriba, pero al quedar al descubierto la absoluta atipicidad de la conducta de [NOMBRE_37], cualquier hipotética actuación individual de índole sexual que se le pretenda atribuir por aquel evento está prescripta.

Resumió que, por la orfandad probatoria

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

objetiva sobre la existencia del hecho, la atipicidad de la supuesta participación de [NOMBRE_37] en la trata de personas y la extinción de la acción penal por prescripción solicitada por el Ministerio Público, cabe absolver al imputado.

Respecto de la prueba, afirmó la ausencia de evidencia científica y registral (peritajes de ADN, registros fílmicos o financieros) que vinculen a [NOMBRE_37] con una actividad ilícita organizada o con las víctimas.

[NOMBRE_127] que tampoco existen constancias informáticas que respalden las supuestas conversaciones a través de [NOMBRE_79] y que [NOMBRE_37] no se comunicó con [NOMBRE_121] o [NOMBRE_43]; tampoco con las víctimas.

[NOMBRE_95] que la pesquisa fue precaria y sostuvo que los investigadores contrastaron las declaraciones de las víctimas con información pública de las redes sociales, sin corroborar de forma independiente la veracidad, exactitud o la línea temporal de los datos. Así -continuóse asumió como verdad procesal una recopilación digital sesgada.

Sostuvo que al trazar la línea de tiempo de los sucesos surgen las comparaciones, coincidencias, faltantes y aportes. Nada de eso –continuó- se hizo en la investigación.

[NOMBRE_90] que la falta de rigurosidad investigativa quedó plasmada en las circunstancias absurdas que surgen del relato de las víctimas I y II.

Expresó su coincidencia con la postura fiscal

#39055948#524517477#20261022125101358

respecto de la vigencia de la acción penal en los casos de las víctimas I, [NOMBRE_52] y [NOMBRE_48]. [NOMBRE_116] jurisprudencia.

Sostuvo que en el caso de la víctima V, dicha acusación, de manera forzada, no aplicó la misma doctrina para evitar la prescripción e incluyó el tipo penal de trata de personas. [NOMBRE_80], al respecto, que existen incongruencias fácticas y atipicidad de la conducta de [NOMBRE_37], pues no existe un solo elemento objetivo ni subjetivo que permita subsumir su conducta en aquel tipo penal.

Sostuvo que, una vez descartada dicha imputación, las conductas restantes respecto de la víctima V quedan sujetas a los plazos comunes de prescripción.

En resumen, solicitó que se declare la extinción de la acción penal, por prescripción, y se absuelva a [NOMBRE_37] con relación a los hechos que habrían perjudicado a las víctimas I, [NOMBRE_52], [NOMBRE_48], y también la V.

El codefensor de [NOMBRE_37] se refirió, en primer lugar, al delito de asociación ilícita.

[NOMBRE_90] que la querella incurrió en una confusión conceptual al equiparar una eventual convergencia intencional de coautores con la tipicidad autónoma del artículo 210 del Código Penal.

Sobre el aspecto temporal, indicó que la acusación sostuvo que la organización habría operado desde 1999 en adelante, pero no explicó cómo se sostuvo durante más de dos décadas ni cuál fue la intervención de [NOMBRE_37] en todo ese lapso.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Agregó que los hechos comprendidos entre 1999 y 2018 están prescriptos.

En cuanto al número mínimo de integrantes del ilícito en cuestión, al haberse dictado oportunamente la falta de mérito de [NOMBRE_43], la organización quedó reducida a dos personas ([NOMBRE_58] y [NOMBRE_37]), que no alcanza aquel requisito. Por ello el hecho se tornó atípico.

También afirmó la ausencia de vínculo asociativo y de conocimiento entre los imputados, y cuando se intentó incorporar a [NOMBRE_39] y a [NOMBRE_34] a partir de 2018, tampoco se acreditó dicho elemento normativo.

[NOMBRE_90] que su asistido no conoció a [NOMBRE_326] y [NOMBRE_34], y que pretender probar una sociedad criminal con la sola existencia de una fotografía en un evento social es forzar arbitrariamente la prueba.

Con relación a la ausencia de aporte típico concreto mencionó doctrina, jurisprudencia y relevó que de la prueba colectada no surge una sola llamada, mensaje ni acto de [NOMBRE_37] de coordinación de un plan delictivo. Destacó que las comunicaciones o encuentros entre [NOMBRE_37] y [NOMBRE_58] obedecieron estrictamente a situaciones de la vida cotidiana y comercial y fueron actos neutrales, desprovistos de toda connotación e idoneidad delictual.

Manifestó que mantener la imputación vaga e indeterminada dirigida a su asistido vulnera abiertamente los principios de legalidad, máxima taxatividad interpretativa, lesividad, reserva y proporcionalidad de la pena. Sostuvo que ante la duda sobre la existencia o vigencia del acuerdo rige el principio in dubio de pro reo.

#39055948#524517477#20261022125101358

Por lo expuesto, descartó la participación de [NOMBRE_37] como integrante de una asociación ilícita.

Respecto de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual, adhirió a la prescripción de la acción penal postulada por la fiscalía y, subsidiariamente, sostuvo la atipicidad por falta de certeza probatoria.

[NOMBRE_327] a las acusaciones por falta de precisión temporal y espacial mínima, e indeterminación de fechas, lugares y modo de ejecución de los hechos, situación que se tradujo en una grave indeterminación de la conducta atribuida a su asistido y en una afectación de la defensa en juicio.

En tal sentido, afirmó que para pasar de la mera sospecha inicial del proceso a una condena penal la ley exige certeza absoluta.

Tildó de insuficiente la prueba testimonial aislada y no corroborada por evidencia periférica.

Habló de los requisitos doctrinales para quebrantar la presunción de inocencia y reiteró las severas contradicciones e inconsistencias de los relatos de los denunciantes y la carencia de prueba externa.

Refirió que no se hallaron conversaciones, archivos, fotos o videos de contenido sexual o delictivo en contra [NOMBRE_37] y los peritajes policiales o informáticos arrojaron resultados negativo. También refirió que los exámenes psicológicos se limitaron a reproducir la narrativa de los denunciantes sin aportar indicadores objetivos de victimización imputables a su asistido.

Respecto de la corrupción de menores, expresó

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que el tipo requiere actos idóneos y eficaces para alterar o pervertir prematuramente el desarrollo psicosocial del menor y que no se acreditó una sola acción material desplegada por [NOMBRE_37] con capacidad de producir ese resultado.

Por el contrario, dijo que las constancias de la causa acreditaron la trayectoria vital de [NOMBRE_37]: que era un hombre de trabajo, comerciante, de trayectoria de larga edad y padre de familia. Entendió que su conducta histórica y su perfil social resultan absolutamente incompatibles con las graves conductas que, sin sustento probatorio, se le atribuyeron. Por esto, descartó la participación de [NOMBRE_37] en los delitos endilgados.

Luego se refirió a la trata de personas y dijo que la acusación realizó imputaciones con base en normativas posteriores o en interpretaciones retroactivas de tratados internacionales. Sostuvo que su asistido jamás protagonizó situaciones como las previstas en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

[NOMBRE_127] que, de atenerse a los dichos de la víctima V, quedó probado que compareció al local de [NOMBRE_51] por sus propios medios y por su exclusiva voluntad.

[NOMBRE_95] que [NOMBRE_37] no ofreció, no captó, no acogió para explotar, no trasladó ni financió el sometimiento de personas.

Enfatizó que es un comerciante conocido de [NOMBRE_51], de actividad pública intachable en la comunidad, que jamás ocultó ni alojó a nadie en situación de encierro o vulnerabilidad en sus años de trayectoria y nunca fue

#39055948#524517477#20261022125101358

denunciado por la comisión de delito alguno. Sostuvo que no se produjo ninguna prueba objetiva que permita vincular a [NOMBRE_37] con un circuito o red de trata.

Luego, señaló que la acusación cometió un error al equiparar cualquier vulnerabilidad socioeconómica o de edad con la tipicidad del artículo 145 ter. Sostuvo que para que la vulnerabilidad adquiera relevancia penal en el delito de trata, no basta la mera existencia objetiva de ese tipo de situación en la víctima, sino que hay que probar que el sujeto activo realizó un aprovechamiento deliberado, asimétrico y abusivo de dicha condición para viciar, anular o restringir la voluntad de aquella. Así, si la persona actuó con autonomía, capacidad, autodeterminación e iniciativa propia en sus desplazamientos y decisiones, la vulnerabilidad no fue el motor ni el medio del hecho y pierde total idoneidad típica.

En cuanto a la supuesta captación, dijo que la víctima fue al local por sus propios medios y por su exclusiva voluntad, por lo que no existió tal maniobra por parte de [NOMBRE_37]. No le enviaron pasajes, ni se lo trasladó en un contexto de privación de la libertad o tutoría, ni existió una promesa engañosa u oferta condicionada.

Tampoco existió un circuito de contención quebrado o aislamiento, y el traslado de la víctima V de manera autónoma descarta que se haya generado o aprovechado un estado de desamparo suyo para instrumentar o dominar su voluntad.

[NOMBRE_75] que cabe tener en cuenta, también, la existencia, según las acusaciones, de un único encuentro.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Entonces, postuló la incompatibilidad sustancial con la trata o explotación, pues esta no puede agotarse en un hecho episódico o contingente, ya que la explotación requiere un ejercicio de poder, de control o disponibilidad continua sobre una persona. Que la existencia de un único encuentro eventual, resulta plenamente atípico respecto de la estructura de la trata de personas.

Reiteró la orfandad probatoria y de corroboración periférica. [NOMBRE_95] que, incluso tomando como cierta la existencia del evento, a modo de hipótesis, este no revistió los elementos de la trata de personas, sino que revela la interacción libre de un tercero que acudió por sus propios medios.

También marcó, a tener en cuenta, la ausencia de elementos subjetivos: el dolo y el aprovechamiento. [NOMBRE_67] que para configurar el abuso de la vulnerabilidad, el autor debe conocer dicha situación e instrumentarla para someter a la víctima a la explotación.

[NOMBRE_95] que la acusación efectuó una lectura dogmática errónea de la agravante por abuso de la situación de vulnerabilidad, pues pretendió transformar una categoría conceptual en un automatismo, al sostener que basta alegar la juventud o calidad de denunciante para darla por acreditada.

[NOMBRE_74] que para que la vulnerabilidad configure el medio comisivo de la trata, es imperativo probar que el imputado se aprovechó deliberadamente de esa condición para doblegar la conducta de la persona y someterla a esta explotación.

#39055948#524517477#20261022125101358

Repitió que, de acuerdo a lo manifestado por la víctima V, [NOMBRE_37] no la captó, trasladó, pagó un viaje, ofreció trabajo, ni le restringió la libertad.

[NOMBRE_75] que el denunciante aludió a un único y aislado supuesto encuentro, lo que sería ontológicamente incompatible con la estructura de trata de personas o explotación que requiere el tipo penal. [NOMBRE_95] que pretender encuadrar un evento único -cuya existencia entendió que no se validó por prueba periférica- en aquella figura es forzar la subsunción penal. Ello importa, en su opinión, la vulneración del principio de legalidad y de máxima taxatividad.

Insistió que su asistido no aisló a la víctima V, ni ejerció poder de custodia o se aprovechó económica o personalmente de su persona.

Concluyó que existe una manifiesta atipicidad objetiva por falta de abuso de la vulnerabilidad y por inexistencia de los medios comisivos del artículo 145 ter; así, concluyó, la presunción de inocencia que ampara a [NOMBRE_37] llegó intacta al final del juicio.

[NOMBRE_95] que sostener una condena sobre la base de declaraciones aisladas y hechos ocurridos hace más de dos décadas, refutadas por anacronismos objetivos y huérfanos de corroboración científica, resulta jurídicamente inadmisible.

En definitiva, solicitó que se dicte la absolución completa y definitiva de [NOMBRE_37] por todos los delitos por los que fue acusado, por manifiesta atipicidad de las conductas atribuidas y aplicación estricta del principio in dubio pro reo.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Subsidiariamente, que se haga lugar a la excepción planteada y se declare la extinción de la acción penal, por prescripción, respecto de los hechos denunciados por las víctimas I, [NOMBRE_52], [NOMBRE_48] y V, y se dicte la consecuente absolución.

En tercer lugar, solicitó el rechazo expreso de las reparaciones económicas requeridas por las acusaciones, por la inexistencia de responsabilidad penal y del hecho punible atribuido a [NOMBRE_37].

Alegato de la defensa de [NOMBRE_23].

En primer lugar, la defensa de [NOMBRE_43] sostuvo que la investigación estuvo signada por la continua vulneración de las garantías constitucionales de su asistido.

Calificó a la investigación policial como sesgada, en perjuicio de su asistido, abordada de la misma manera por los operadores judiciales y contaminada por la exposición mediática. Ello derivó -en su opinión- en decisiones jurisdiccionales sin fundamentación, que culminaron con la restricción de la libertad de [NOMBRE_43] y un indebido sometimiento a proceso que le produjo un daño irreparable.

Repasó el inicio de la causa, las tareas investigativas y las decisiones jurisdiccionales adoptadas en esa etapa y destacó lo que consideró errores o vicios.

Planteó que el auto que dispuso el allanamiento, secuestro, requisa y detención de [NOMBRE_43] del 16 de marzo fue nulo por arbitrariedad patente y manifiesta.

Sostuvo que la inmediata exposición mediática

condicionó las posteriores resoluciones judiciales.
Cuestionó las decisiones del Ministerio Público Fiscal en la etapa anterior y lo manifestado por su representante en esta, en cuanto las avaló.
Cuestionó que el procesamiento con prisión preventiva de [NOMBRE_43] por el delito de asociación ilícita dictado por la alzada de la instancia anterior no fue revisado por ningún tribunal. Mantuvo ese agravio por la vulneración de los derechos constitucionales que dicha situación produjo. En conclusión, sostuvo que la privación de la libertad de [NOMBRE_43] fue ilegítima y la posterior libertad provisoria dictada por el juez instructor no hizo desaparecer aquellas graves irregularidades.
Luego, se refirió a lo sucedido en el debate. En primer lugar, requirió que se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto del hecho vinculado a la víctima I, sin perjuicio de que desconoció su existencia. Sostuvo que, de acuerdo a la ley vigente al momento del hecho (2001) y por imperio del principio de legalidad, surge a simple vista que la acción penal está prescripta, tal como señaló la fiscalía.
Respecto de lo postulado por la querella sobre el punto, en cuanto propició el concurso ideal de los delitos de la asociación ilícita con esta figura, afirmó que no se fundamentó acabadamente la propuesta. Sostuvo que la tesis contraria es la postura hegemónica, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, así como la de este Tribunal en pronunciamientos anteriores. Por ello, insistió en que se declare extinguida la acción penal por prescripción con relación a este hecho.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

De todas maneras, desconoció la existencia del evento atribuido a [NOMBRE_43] y también que haya participado de una asociación ilícita, la cual, a su juicio, no se acreditó ni objetiva ni subjetivamente.

Inclusive en el caso que la organización hubiese existido y su asistido hubiese formado parte de ella, la acción penal también estaría prescripta porque, luego del supuesto hecho que damnificó a la víctima I (año 2001), [NOMBRE_43] no fue vuelto a mencionarse.

En tal sentido, afirmó que no existió referencia alguna al nombrado entre 2001 y noviembre de 2019, 18 años después, cuando habría sucedido el episodio que le endilgaron respecto de la víctima [NOMBRE_54], que nada tuvo que ver con la primigenia imputación.

Recalcó que no existe ni un solo indicio de que, de 2001 a la fecha, [NOMBRE_43] haya participado o haya sido miembro de esta supuesta organización criminal.

Citó doctrina que expresa que la prescripción comienza a correr, respecto de un autor en particular, cuando cesa su actividad como miembro al interrumpir definitivamente sus aportes a la asociación, de modo tal que su desvinculación sea reconocible para los demás integrantes del grupo. En ese supuesto, debería comenzar a computarse el plazo de la prescripción de ese delito a partir de 2001.

En conclusión, entendió que corresponde que el Tribunal declare extinguida la acción penal por prescripción y absuelva a su asistido por los hechos reprochados por la querella.

Sin perjuicio de ello, anunció que contestaría su acusación.

#39055948#524517477#20261022125101358

Sobre la prueba relativa al hecho denunciado por la víctima I, sostuvo que la acusadora le asignó certeza apodíctica a esos dichos y, para corroborarlos, se aludió al testimonio de la licenciada [NOMBRE_152]. Luego de repasar su declaración, el letrado dijo que no comprendía cómo se había aplicado una técnica (EMDR) sin siquiera visualizar al paciente. [NOMBRE_95] que la propia explicación de la modalidad de intervención desacreditó a la testigo. A ello agregó su reconocimiento de su falta de especialización en temas de abuso sexual infantil.

Respecto del testimonio de la Dra. [NOMBRE_220], dijo que nada aportó sobre el hecho achacado a [NOMBRE_43], pues no se explicó cómo sus dichos se vinculan con lo sucedido hace más de 20 años, y sin tener en cuenta, además, lo ocurrido posteriormente con esa persona.

Luego, se refirió a los testimonios de los hermanos de la víctima. [NOMBRE_90] que [NOMBRE_328] nada aportó para corroborar la imputación contra [NOMBRE_43] y que la versión de [NOMBRE_329] difirió del relato de la víctima respecto del lugar donde habría sucedido la agresión (bosques [NOMBRE_325]) y en qué habría consistido ([NOMBRE_43] habría obligado a la víctima a practicarle sexo oral).

Luego se refirió a la intervención de las licenciadas [NOMBRE_204] y [NOMBRE_330] Nacional [NOMBRE_167], especialmente con relación a la entrevista que mantuvieron con la víctima [NOMBRE_47].

Advirtió que los dichos de las profesionales nunca fueron controlados y que introdujeron datos vinculados al vehículo de [NOMBRE_43] que luego se

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

utilizaron como un elemento de corroboración de la imputación.

Refirió que dichas intervenciones excedieron la manda judicial, ya que realizaron una entrevista extensa, donde supuestamente se efectuó un relato del que se desconoce su veracidad, pero en todo caso es insuficiente para sustentar un juicio de reproche. En síntesis, afirmó que ante la negativa a declarar de la víctima [NOMBRE_47] y su manifestación expresa de que no se consideraba víctima, se incumplió la orden judicial y se introdujo por fuera del control de las partes un relato de imposible corroboración. En contraposición a esta forma de actuación valoró el testimonio de la licenciada Carranzana que, a su entender, patentizó las irregularidades antes indicadas.

El defensor entendió que la víctima [NOMBRE_47] no fue un testigo del caso, tal como afirmó la querella, y que se pretendió ingresar sus dichos al proceso de manera ilegal. Concluyó que, frente a la imposibilidad de considerarlos para sustentar una condena, no es posible asignarles la contundencia que pretende la querella.

[NOMBRE_74] que en el relato sobre un evento ocurrido en un garage el damnificado señaló la intervención de hombres de 50 y 60 años, pese a que en esa fecha [NOMBRE_43] tenía aproximadamente 30.

Agregó que el supuesto cuadro cargoso, además de no haber sido corroborado, tampoco tiene coherencia interna, pues la prueba testimonial se contradice entre sí. Puntualmente, se refirió, en este aspecto, a los dichos del hermano de la víctima, [NOMBRE_329].

Por último, dijo que cuesta creer que una

#39055948#524517477#20261022125101358

persona con la exposición pública que tenía [NOMBRE_43] en ese entonces haya salido despreocupadamente de su domicilio, utilizando el vehículo más promocionado en ese momento, para dirigirse a la [NOMBRE_53] o adonde fuera, para luego desaparecer, tener un contacto sexual con un menor y nunca más contactarse con el denunciante, tal como la supuesta víctima manifestó.

[NOMBRE_95] que dicho relato carece de toda lógica y el hecho denunciado resulta incompatible con todas las circunstancias que rodeaban la vida de [NOMBRE_43] en ese entonces.

Destacó prueba testimonial sobre la trayectoria de su asistido en diversos establecimientos educativos, en los que tomó contacto y trato con una innumerable cantidad de jóvenes y personas.

Por otro lado, entendió que la acusación debería explicar por qué motivo no existe contacto alguno de [NOMBRE_43] con los restantes coimputados o víctimas.

Aseveró que nada del relato de la acusación tiene sentido desde la lógica, ni respaldo probatorio suficiente para una condena, por lo que se impone la absolución de su asistido, ello, en el hipotético caso que el Tribunal entienda que la acción penal está vigente.

También descartó una supuesta corrupción de menores por el evento supuestamente ocurrido en 2001, pues se trató, eventualmente, de un único acto sin contacto físico, del que no se acreditó que haya desviado el normal desarrollo sexual de la víctima y tampoco el especial elemento subjetivo que requiere ese tipo penal. De lo

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

contrario, cualquier acto aislado contra un menor de 18 años configuraría el ilícito de corrupción.

Sostuvo que los ataques a la integridad sexual de los menores se mantienen dentro del tipo de abuso sexual o de exhibiciones obscenas, siempre que por sus modalidades extraordinarias no los excedan, sea por la reiteración del acto o sus formas.

Por ello, entendió que no puede catalogarse como corrupción cualquier acto aislado, salvo que se verifique una modalidad extraordinaria.

Concluyó que ese hecho, denunciado y no probado, fue único y sin las notas extraordinarias que justifiquen la subsunción en la figura de corrupción.

Agregó que la propia víctima relató una sola interacción con [NOMBRE_43] e inclusive dijo que intentó contactarlo con posterioridad y no obtuvo respuesta. Así, se acreditó que la modalidad del hecho no alcanza el umbral objetivo del tipo penal en cuestión.

[NOMBRE_127] que no surge de la denuncia ni de la valoración de la acusación el elemento subjetivo de la figura.

Alegó que tampoco se configuraron las alegadas exhibiciones obscenas, dado que es un requisito de la figura que la exhibición, para ser típica, esté en condiciones de ser vista de manera involuntaria por terceras personas. Postuló que lo determinante sería que la exhibición pueda ser vista por alguien contra su voluntad, lo que no se condice con el relato del hecho realizado por la víctima I.

Luego, se refirió a la imputación sobre la

#39055948#524517477#20261022125101358

asociación ilícita. [NOMBRE_90] que desde los albores de la investigación no existió ningún elemento de prueba para sostener esa acusación, ni siquiera con el grado de provisoriedad que caracteriza la instrucción.

[NOMBRE_95] que esa orfandad probatoria se consolidó en el debate, donde ni siquiera el Ministerio Público pudo corroborar esa hipótesis.

Por consiguiente, manifestó que quedó claro luego del juicio que no existe prueba que permita sostener la acusación de la querella en este punto.

En concreto, dijo que [NOMBRE_43] no fue nombrado en las escuchas telefónicas, no se acreditó contacto alguno con los restantes imputados y, en contrapartida, aquel brindó las explicaciones del caso, se sometió al escrutinio de las partes y contestó todas las preguntas que le formularon.

Agregó que la querella fincó su acusación, únicamente, en la supuesta existencia del hecho ocurrido en 2001 con la víctima I y pretendió justificar la acusación a partir de los hechos relacionados con la víctima [NOMBRE_54] y otra persona.

Expuso que estos hechos carecen de relevancia jurídico-penal.

Recordó las conclusiones de la fiscalía sobre el hecho vinculado a la víctima [NOMBRE_54] y sostuvo que la naturaleza de la relación entre [NOMBRE_43] y aquella está plasmada en los intercambios de mensajes por WhatsApp aportados por su asistido en su indagatoria. Entendió que su atenta lectura alcanza para desbaratar cualquier elucubración como la que pretende la querella.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sostuvo que el resto de las afirmaciones de esa acusación están vacías de contenido, son contradictorias y carentes de sustento probatorio.

Sostuvo que afirmar, tal como hizo la querella, que [NOMBRE_43] se hizo famoso por el programa televisivo y, como consecuencia de ello, conoció a [NOMBRE_58], atenta contra las reglas de la lógica y resultan meras inferencias de la acusación sin prueba alguna que las demuestre.

Además, observó que en otro pasaje del alegato la querella sostuvo que contaba con prueba que vinculaba a [NOMBRE_43] con [NOMBRE_58], mas exhibió en pantalla fotos que mostraban a [NOMBRE_58] con [NOMBRE_37].

Repitió que la asociación ilícita es un delito autónomo, que no castiga la comisión de hechos concretos sino la circunstancia misma de integrar una organización destinada a la comisión de delitos indeterminados. Por ello, afirmó que la supuesta comisión de un hecho concreto no demuestra por sí misma la existencia de dicha asociación, ni mucho menos la pertenencia a ella de su supuesto autor.

Concluyó que, justamente lo contrario es lo que ocurrió con [NOMBRE_43], pues a partir de un único hecho que habría damnificado a la víctima I, la querella le atribuyó su intervención en una asociación ilícita, sin acreditar ninguno de los elementos que la componen.

Reiteró que la inexistencia de sustrato fáctico o jurídico que permita sostener y tener por acreditada la vinculación de [NOMBRE_43] con una asociación

#39055948#524517477#20261022125101358

criminal. Por lo expuesto, consideró que corresponde absolverlo por esta imputación.

A continuación, se refirió a la reparación patrimonial pretendida por los acusadores.

En primer término, entendió que aquella solicitada por el representante del Ministerio Público no es procedente porque, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del ordenamiento sustantivo, depende de la condena.

Recordó que ante la imposibilidad de acreditar la asociación ilícita, la inexistencia del delito en el caso de la víctima [NOMBRE_54] y la prescripción de la acción penal respecto del hecho de la víctima I, deviene imperiosa la absolución de [NOMBRE_43] por todos los hechos por los que fue traído a juicio. En tales circunstancias, entendió que la reparación requerida resulta improcedente.

Por otra parte, afirmó que la acusación particular carece de facultades en la causa para solicitar la reparación. Argumentó que el poder otorgado por su representado fue al solo efecto de querellar penalmente y, en consecuencia, no la habilita para requerir dicha reparación ni constituirse en actor civil; en todo caso, pudieron haberlo solicitado hasta la clausura de la instrucción, pero ello no sucedió. Tampoco es procedente el pedido en el ámbito civil porque está prescripta la acción respectiva.

[NOMBRE_95] que, inclusive de tomar en cuenta la reforma del Código Civil de 2015, que introdujo un plazo especial de prescripción de 10 años para los casos de víctimas de delitos sexuales desde que estos adquieren la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

mayoría de edad (art. 2561), no es aplicable porque el hecho reprochado es anterior a la reforma y, en consecuencia, también está prescripto.

Sostuvo que, para el caso que el Tribunal entienda que el reclamo patrimonial puede articularse sin constituirse como actor civil y olvidando los plazos de prescripción del fuero privado, lo que no puede obviarse es el contradictorio y la posibilidad de ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto de dicho reclamo, con la prueba que corresponda producir.

Así, sostuvo que la articulación tardía de la petición -instrumentada al momento de alegar- y la arbitrariedad de los montos requeridos, sin posibilidad de controvertirlos ni ofrecer prueba, provoca el rechazo de la petición.

[NOMBRE_75] que la sola mención de parámetros ajenos a esta jurisdicción para arribar a determinados montos y la ausencia de todo fundamento con relación a algunos rubros, vulneró la debida defensa.

Finalmente, refirió que la invocación de la ley de trata a tal efecto también deviene improcedente, ya que ninguno de los acusadores le imputó dicho ilícito a su asistido.

Así, solicitó el rechazo de las reparaciones pretendidas en todos sus términos.

Por las razones expuestas, solicitó que se absuelva libremente y sin costas a [NOMBRE_43] con relación al hecho que habría damnificado a la víctima I, por no haberse acreditado con la certeza que exige esta etapa procesal.

#39055948#524517477#20261022125101358

Sin perjuicio de ello, sostuvo que la acción penal respectiva se encuentra prescripta y requirió que el Tribunal así lo declare y absuelva a su pupilo.

También pidió el rechazo de las pretensiones de resarcimiento económico articuladas por ambas acusaciones.

Requirió que se absuelva libremente y sin costas a su asistido por el delito de asociación ilícita por el que lo acusó la querella.

No obstante, para el hipotético caso que el tribunal no comparta las conclusiones del acusador público y de la defensa, solicitó que se declare extinguida la acción penal respectiva y se absuelva a [NOMBRE_43] con relación a esta imputación.

Pidió que se devuelvan a su asistido los dispositivos electrónicos secuestrados, se disponga el inmediato cese de las restricciones a su libertad ambulatoria, se levante el embargo dictado a su respecto y se devuelva la suma dineraria oportunamente depositada a esos efectos.

Ante el hipotético e improbable caso de una condena, requirió que se imponga el mínimo legal, en la modalidad de ejecución condicional, por la ausencia de antecedentes penales y el concepto demostrado de su asistido, y las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Alegato de la defensa de [NOMBRE_10].

Al iniciar su alegato, la defensa de [NOMBRE_34] afirmó que las acusaciones no lograron probar en el debate sus hipótesis y, frente a ello, introdujeron una nueva,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ajena a sus requerimientos de elevación a juicio, por las que su defendido no fue indagado ni procesado.

En cuanto a la querella, afirmó que fundó su ampliación en la prueba y en los dichos de las víctimas en esta etapa, pese a que las víctimas IV y V no declararon en el debate y, con relación a la víctima [NOMBRE_49], propuso no creerle.

Agregó que la fiscalía también modificó sustancialmente las imputaciones formuladas respecto de [NOMBRE_34].

Concluyó que lo expuesto le impidió ejercer a esa parte adecuadamente su derecho de defensa.

A su juicio, las acusaciones resultan legalmente inadmisibles, pues violaron el principio de congruencia y, así, el debido proceso legal. Sin embargo, agregó, tampoco pudieron probar las nuevas figuras propuestas.

En primer lugar, con relación al alegato de la querella, afirmó que jamás planteó una hipótesis fáctica en la que [NOMBRE_34] hubiera seleccionado las víctimas que después se incorporarían al circuito de explotación sexual. Sostuvo que ningún testimonio sugirió que [NOMBRE_34] hubiera captado ni participado en esa conducta.

[NOMBRE_80] que la acusación particular, en el final de la etapa anterior y al comienzo del debate, al hablar de la asignación de los roles dentro de la estructura criminal indicó que [NOMBRE_58] captaba, [NOMBRE_39] seleccionaba y [NOMBRE_68] y [NOMBRE_34] consumían los servicios sexuales de los niños y abusaban de ellos cuando se los entregaban.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_215] que no se produjo prueba en el juicio que avale la nueva imputación dirigida a [NOMBRE_34].

Interpretó que la parte se quedó sin plataforma fáctica a partir del testimonio de la víctima [NOMBRE_49] en el juicio y, entonces, decidió construir una nueva.

Sostuvo que, al caer la imputación originaria, la única manera de asignarle una conducta a [NOMBRE_34] para considerarlo miembro de la organización era mediante la atribución del acogimiento de las víctimas, cuestión que jamás se le había endilgado.

Recordó que la querella sostuvo que el hecho de que [NOMBRE_58] explotara a una víctima de trata en su habitación mientras [NOMBRE_34] dormía en el living no era un aporte neutral, sino esencial en la estructura de la asociación ilícita dedicada a la trata de personas vulnerables para explotarlas sexualmente.

A su juicio, nada se escuchó en el juicio que permita incluir esta nueva asignación de responsabilidad, ni siquiera en los términos del artículo 381 del ritual.

Agregó que [NOMBRE_34] dormía en el living de la casa de [NOMBRE_58] desde 2020, según el testimonio de la víctima [NOMBRE_70].

Con relación a la imputación fiscal, recordó que cambió la autoría de la trata de personas por la complicidad primaria, motivada por el hecho de que [NOMBRE_34] habría facilitado el escenario donde ocurrían los hechos delictivos cometidos por su pareja; además, por permitirle el acceso a las computadoras a los menores de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

edad y abonarle el sueldo a la víctima V para tener controlados sus movimientos.

Memoró, también, que el Ministerio Público afirmó que [NOMBRE_34] era la persona de confianza de [NOMBRE_58], ya que cuando este se ausentaba, aquel se encargaba de velar por sus intereses con las víctimas.

[NOMBRE_75] que aquel control inclusive se habría extendido con posterioridad al primer allanamiento al domicilio de [NOMBRE_58], cuando, por orden de este, [NOMBRE_34] contactó a las víctimas para intentar modificar sus testimonios.

Ello, pese a que, según consta en los requerimientos de los acusadores, el delito de la trata de personas se había agotado con la detención de [NOMBRE_58]. Sin embargo, el Ministerio Público Fiscal consideró las amenazas a los testigos, como actos de control continuados del delito de trata, aun cuando los autores estuvieran privados de la libertad.

Advirtió que ello no constituyó un mero cambio de calificación jurídica, sino que afectó directamente el dolo del imputado, pues introdujo un hecho nuevo que requiere un elemento subjetivo distinto. Según el defensor, las acusaciones postularon la supuesta complicidad en un delito que, según ambos requerimientos de elevación a juicio, ya estaba consumado y agotado; ello, concluyó, implica afirmar que jurídicamente es posible ser cómplice de un delito finalizado.

Repitió que las partes acusadoras no formularon pretensiones legalmente admisibles, ya que ninguna de las hipótesis de sus alegatos estaba contenida

#39055948#524517477#20261022125101358

en los requerimientos de elevación a juicio. Así, propició, como única opción posible, la absolución de su defendido por carencia de acusación válida en su contra.

[NOMBRE_78] que lo expuesto no significaba el planteo de la nulidad de las acusaciones.

Sin embargo -continuó-, demostraría que los nuevos reproches no tienen entidad jurídica ni probatoria.

Recordó la imputación de la querella en el requerimiento de elevación a juicio y en su alegato respecto de las víctimas IV y V, y afirmó que aquí no se le atribuyó a [NOMBRE_34] ningún rol.

Sobre la prueba, se refirió a la conversación entre [NOMBRE_34] y [NOMBRE_58] relevada por la contraparte, donde el primero le dijo "a vos te regalo un nenito de 14, virgen por un fin de semana". [NOMBRE_67] que el nene no era la víctima [NOMBRE_70] ni la V. El primero porque fue a la casa de [NOMBRE_58] dos años después de la conversación y el segundo porque tenía 24 años. [NOMBRE_95] que la frase puede ser censurable en términos morales, pero no prueba de la acusación.

En cuanto a los dichos de las mencionadas víctimas -que la querella consideró sólidos y concordantes-, sostuvo que la víctima V no mencionó a su asistido como cómplice de las situaciones denunciadas.

En cuanto a la víctima [NOMBRE_70], afirmó que hay coincidencias entre los testimonios de los hermanos. La primera, respecto de quién lo llevó a jugar con las computadoras a la casa de [NOMBRE_58]: su hermano, la víctima V.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

También coincidieron en no atribuirle a [NOMBRE_34] conocimiento o colaboración alguna en lo vivenciado por ellas.

En su opinión, la querella se aferró a una parte de la declaración de la víctima [NOMBRE_70], donde mencionó que [NOMBRE_34] dormía en la sala, para reinterpretarla de la siguiente manera: [NOMBRE_34] dormía siempre con [NOMBRE_58] y cuando este traía a la víctima [NOMBRE_70] se iba para que su pareja estuviera con el damnificado.

A partir de ahí, la querella le atribuyó a su pupilo la calidad de coautor de la asociación ilícita, por su colaboración activa y la complicidad con coordinación permanente con [NOMBRE_58]. Sostuvo que existen más de 20000 chats entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_34], donde no aparece ninguna coordinación permanente. Por ello, en su opinión, dicha afirmación no tiene sustento.

Recordó la declaración de la víctima [NOMBRE_70] y sostuvo que cuando el damnificado concurría a la casa de [NOMBRE_58] (fines de 2021 y durante 2022) [NOMBRE_34] estaba enfermo, no tenía relaciones sexuales con [NOMBRE_58] ni dormía con él, y había modificado su vínculo de pareja al enterarse que lo engañaba con la víctima [NOMBRE_91] que la víctima [NOMBRE_70] nunca dijo que las propuestas sexuales de [NOMBRE_58] se hubieran concretado en alguna de las seis oportunidades que, según aquella, se quedó a dormir en la casa del imputado. [NOMBRE_90] que, en definitiva, se desconoce cuándo aceptó la propuesta y en qué lugar se produjo la secuencia sexual. Agregó que, según declaró la psicóloga que lo entrevistó, en varias

#39055948#524517477#20261022125101358

oportunidades en que la víctima [NOMBRE_70] se quedó a dormir en lo de [NOMBRE_58], estaba su hermano en la otra habitación.

[NOMBRE_75] que ninguno de los acusadores dio la más mínima precisión sobre el momento en que habría ocurrido el hecho relatado por la víctima [NOMBRE_70].

Memoró, sobre la posible presencia de [NOMBRE_34], que el damnificado respondió que "la mayoría de las veces [[NOMBRE_58]] me proponía tener sexo en su casa mientras no había nadie". Concluyó que del relato del joven no se desprende que [NOMBRE_34] hubiese ido al living para permitirle a [NOMBRE_58] acostarse con aquel, sino que dormía allí.

Sostuvo que las víctimas IV y V no pudieron precisar la fecha en que el primero durmió con [NOMBRE_58], ni el lugar del encuentro sexual.

Por consiguiente -continuó-, la imputación de la querella a [NOMBRE_34] por su intervención como miembro de una asociación ilícita dedicada a la trata de personas porque -supuestamente- dormía en el living mientras [NOMBRE_58] abusaba de la víctima [NOMBRE_70], es algo que no tiene respaldo probatorio, ni siquiera en la versión de la víctima.

Relató que en este juicio hubo un solo episodio donde se mencionó una secuencia concreta de tipo sexual entre [NOMBRE_58] y la víctima [NOMBRE_70], que surge de un diálogo entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39] en febrero de 2023.

Sostuvo que en ningún momento surgió prueba

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

alguna de que [NOMBRE_34] hubiera tenido algún tipo de participación en la trata de personas agravada y menos respecto de las víctimas IV y V.

[NOMBRE_249] que en la única secuencia de tipo sexual que se mencionó varias veces en este juicio, el único que aparece es la víctima [NOMBRE_95] que no hay prueba de que [NOMBRE_34] tuviera pleno conocimiento de las conductas ilícitas desarrolladas por [NOMBRE_58] y que participara de ellas dando acogida a las víctimas. Refirió que la casa era de [NOMBRE_58] y él disponía de ella.

[NOMBRE_90] que [NOMBRE_34] fue a vivir allí en la pandemia. [NOMBRE_95], con ejemplos, que la víctima V era el que tenía el dominio sobre la casa y el que se hacía cargo de las computadoras, según declaró él mismo.

Por los motivos expuestos solicitó la absolución de [NOMBRE_34] respecto de la acusación de la querella de haber integrado una asociación ilícita, ser coautor del delito de trata de personas y, respecto de la acusación fiscal, por haber sido cómplice primario de este último ilícito, agravado por el número de víctimas, la vulnerabilidad de ellas y la explotación sexual.

Luego se refirió a la víctima [NOMBRE_49].

Comenzó recordando la imputación por la que se requirió la elevación de la causa a juicio en este caso y lo dicho por su asistido en la indagatoria, en cuanto a que no había diálogo entre él y el resto de las personas y que desconocía aquellos que mantenía [NOMBRE_58] con los demás. Ello revela, a su juicio, que [NOMBRE_34] no formó parte de la estructura delictiva.

#39055948#524517477#20261022125101358

Expresó que las acusaciones no hicieron referencia a cuestiones de prueba vinculadas al dolo completo.

Reiteró que la fiscalía acusó a [NOMBRE_34] por un hecho distinto por el que vino requerido a juicio: dar acceso a las computadoras a la víctima [NOMBRE_49], lo que constituiría una participación primaria en el delito de trata de personas agravada.

Memoró su declaración en Sala [NOMBRE_59] y la declaración de la víctima [NOMBRE_249] que este era el encargado de las computadoras y de la casa de [NOMBRE_58]. Para justificar dicha afirmación leyó un diálogo del 16 de septiembre de 2021 entre la víctima V y [NOMBRE_34], donde surge que el que controlaba el uso de las computadoras era la víctima [NOMBRE_127] que esta es cuatro años mayor que [NOMBRE_34] y que este hacía lo que aquel disponía.

[NOMBRE_90] que la víctima [NOMBRE_49] solo mencionó a [NOMBRE_34] como pareja de [NOMBRE_58] y que solo lo veía en los asados que se hacían los domingos. [NOMBRE_80] que los ofrecimientos sexuales que recibió fueron de parte de [NOMBRE_58]. Sostuvo que nadie afirmó que [NOMBRE_34] estuviera al tanto de estas propuestas de dinero o que ello hubiera ocurrido en su presencia.

[NOMBRE_75] que tampoco nadie involucró a su pupilo en las exhibiciones de imágenes pornográficas de contenido homosexual que [NOMBRE_58] le hizo a la víctima [NOMBRE_49].

Refirió que esa víctima nunca cambió su declaración: dijo que [NOMBRE_58] nunca lo había tocado sin su consentimiento.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_80] que como la declaración del damnificado en el debate -cuando se le exhibieron los videos en los que [NOMBRE_58] le practicó sexo oral- no fue funcional a los intereses de los acusadores, propusieron desestimar sus dichos.

[NOMBRE_95] que la víctima tenía, al momento en que se obtuvieron las imágenes, una edad en la que podía disponer libremente de su sexualidad.

Luego se refirió a las supuestas mentiras de la víctima [NOMBRE_49] en Sala [NOMBRE_59].

Se preguntó por las pruebas que permitirían afirmar que las secuencias de tipo sexual entre la víctima y [NOMBRE_58] no fueron consentidas por la primera, tal como afirmaron los acusadores.

Repasó que las sugerencias de las víctimas IV y V, en cuanto a que lo que les pasó a ellos le pudo haber sucedido a la [NOMBRE_49] -utilizada por la fiscalía-, no lo incluyeron a [NOMBRE_34].

Después se refirió a la prueba utilizada por la acusación pública, y a cómo la analizó, para llegar a la conclusión de que la víctima [NOMBRE_49] mintió. En concreto, aludió a una conversación de [NOMBRE_58] con la víctima [NOMBRE_96], del 28 de diciembre de 2022, y a lo manifestado por la propia víctima [NOMBRE_49], cuando sostuvo que las dos secuencias de los videos exhibidos ocurrieron el mismo día.

[NOMBRE_95] que mentir no es lo mismo que equivocarse y que hay que analizar el contexto de incomodidad en el que el damnificado efectuó sus declaraciones.

#39055948#524517477#20261022125101358

En definitiva, concluyó que la prueba coincide con sus dichos en el debate: que esos actos y los videos fueron consentidos.

Sobre los chats de 2018 y 2019 y los videos de 2021 y 2022 utilizados como prueba por la fiscalía afirmó que resulta incoherente sostener que diálogos de 2018 puedan corroborar hechos ocurridos dos o tres años después.

Sostuvo que ninguna de las pruebas de verificación propuestas por la fiscalía acreditaron que las imágenes vistas en los videos no fueron voluntarias y, mucho menos, permiten afirmar que son evidencia irrefutable de la explotación sexual característica de la trata de personas.

[NOMBRE_127] que ello, de todas maneras, no está relacionado con su asistido.

Respecto de la aseveración del Ministerio Público de que [NOMBRE_34] colaboró con [NOMBRE_58] de una manera que este no podía hacer nada si aquel no lo auxiliaba, leyó un diálogo entre ellos del 19 de septiembre de 2021 y lo analizó.

[NOMBRE_80] la importancia de distinguir distintas acciones: aceptar, conocer, tolerar y colaborar.

Entendió que de aquel diálogo se desprende quién manda en la casa y le pareció importarte la parte donde se refieren a la víctima [NOMBRE_49], porque da una fecha cierta en la que [NOMBRE_34] sabía que [NOMBRE_58] se vinculaba sexualmente con aquel: cuando faltaba un mes para que cumpliera 15 años.

[NOMBRE_95] que nunca se describió qué fue lo que hizo [NOMBRE_34] para colaborar con [NOMBRE_58] y que el hecho de conocer no lo transforma en cómplice, salvo, en el

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

derecho penal, cuando alguien es garante. Ello, remató, no es lo que sucedió en el caso de [NOMBRE_34].

Luego, dijo que también se le atribuyó responsabilidad penal por las relaciones sexuales consentidas entre [NOMBRE_58] y la víctima V, ambos mayores que su asistido. Así, según la interpretación de la defensa, la acusación lo hizo garante de que el primero tenga como víctima al segundo, porque le pagaba el sueldo y lo tenía controlado.

Entendió que de los diálogos entre [NOMBRE_34] y [NOMBRE_58] surge que el primero conocía que el segundo se relacionaba sexualmente con la víctima [NOMBRE_49], mas no existió ningún aporte de su parte al respecto. [NOMBRE_58] podía explotar sexualmente a la víctima [NOMBRE_49] sin que [NOMBRE_34] estuviera en el lugar. Cuestionó la lógica de que, en su rol de cómplice de [NOMBRE_58], le molestara lo que ocurría entre ellos.

Concluyó que no se puede extraer ninguna obligación jurídica de [NOMBRE_34] de impedir que [NOMBRE_58] mantuviera vínculos sexuales con la víctima [NOMBRE_49] o con quien fuera, sumado a que no hay nada que acredite que su pupilo estaba en condiciones de impedir que eso sucediera.

Respecto del diálogo que leyó, dijo que era importante resaltar que [NOMBRE_34] estaba a 100 kilómetros de distancia de [NOMBRE_46], en Posadas, y que quien se había quedado a dormir fue la víctima V. En tal sentido, argumentó como una contradicción de la querella pretender que si [NOMBRE_34] dormía en el living cuando [NOMBRE_58] estaba con una persona en su habitación era miembro de la

#39055948#524517477#20261022125101358

asociación ilícita, pero no es materia de reproche cuando el que dormía abajo, mientras [NOMBRE_58] estaba en su habitación con la víctima [NOMBRE_49], era la víctima [NOMBRE_327] la vaguedad de las imputaciones por la falta de precisión en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las seis noches que habría pernoctado la víctima [NOMBRE_70] en el domicilio de [NOMBRE_58], pues ello impide verificar si [NOMBRE_34] estuvo allí.

Expresó que del juicio se corroboraron, con fecha determinada, dos encuentros sexuales: aquellos donde se grabaron los videos antes referidos, ocurridos el 3 de septiembre de 2021 y el 3 de enero de 2022. Refirió que cuando se produjeron esas imágenes, [NOMBRE_34] no estaba en la casa de [NOMBRE_58] y, para demostrarlo, leyó una conversación de [NOMBRE_58] y [NOMBRE_34] del 2 de septiembre de 2021, de la que surge que [NOMBRE_34] volvería el sábado 4 de septiembre al domicilio y que la víctima V estaría allí (en la vivienda de [NOMBRE_58]) el 3 de ese mes.

Respecto del segundo encuentro entre [NOMBRE_58] y la víctima [NOMBRE_49], el 3 de enero de 2022, leyó otra conversación del día anterior entre su asistido y [NOMBRE_58], donde este dice que la noche anterior se quedó a dormir la víctima V y él lo hizo con la [NOMBRE_49].

Concluyó, de una valoración conglobada de esta prueba, que surge que [NOMBRE_34], lejos de convalidar los encuentros entre [NOMBRE_58] y la víctima [NOMBRE_49], a pesar de haberlos conocido los rechazaba, pero no tenía ninguna manera de impedirlos.

Agregó que, en términos de la lógica, es

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

comprensible que los encuentros de [NOMBRE_58] con la víctima [NOMBRE_49] se hayan llevado a cabo, precisamente, cuando [NOMBRE_34] estaba lejos. Lo mismo ocurrió con los encuentros sexuales de [NOMBRE_34] con terceros.

En definitiva, postuló que [NOMBRE_34] lejos estaba de colaborar en lo que pasaba entre [NOMBRE_58] y terceros en términos sexuales; por el contrario, esas situaciones le producían rechazo y celos.

Recordó que cuando se reprodujo el video referido en el debate su asistido se descompuso y debió retirarse de la sala.

En definitiva, afirmó que [NOMBRE_34] no realizó ningún aporte en los dos únicos encuentros de tipo sexual que se probaron en este juicio, sino que estaba a 100 kilómetros de distancia y la persona que estaba allí era la víctima V.

Por todo lo expuesto, pidió la absolución de [NOMBRE_34] por las acusaciones como cómplice necesario de la trata de personas y de integrar una asociación ilícita dedicada a realizar aquel delito, en perjuicio de personas vulnerables.

A posteriori, se refirió a la imputación por amenazas coactivas dirigidas a su pupilo. Repasó las acusaciones y lo sucedido al comienzo de la investigación y en el juicio.

Anunció que al haber desaparecido los chats en los que se sustentó dicha acusación, corresponde absolverlo.

De todos modos, dijo que analizaría dicha imputación.

En primer lugar, anunció que no discutiría que existieron los dichos y propuso, Como primer enfoque, analizar la cuestión desde el bien jurídico tutelado por la norma: la libertad. Esto exige que la acción ilícita deba generar miedo a una persona para que haga o deje de hacer algo contra su voluntad.

Después, se refirió a los dichos de las víctimas sobre las amenazas.

Tanto la víctima [NOMBRE_70] como la V manifestaron que no recibieron ningún tipo de admonición, por lo que concluyó que, en estos casos, no se afectó el bien jurídico protegido por la norma.

En el caso de la víctima [NOMBRE_96], interpretó que su libertad tampoco se vio menguada por los dichos de [NOMBRE_34]. Por el contrario, del contenido de su declaración se desprende, en la opinión del letrado, que aquella no tuvo ningún temor ni vio afectada su libertad.

Concluyó que, corroborada la inexistencia de afectación alguna al bien jurídico, el hecho resulta atípico. Refirió jurisprudencia y la doctrina allí sentada.

Reiteró que los propios dichos de las víctimas demuestran la inidoneidad de las frases vertidas por [NOMBRE_34] para suscitar el temor requerido por el tipo penal. Por eso pidió que se lo absuelva por estos hechos.

De todos modos, y en el caso de que su intelección de los hechos y el derecho no fuera acogida, propuso otro análisis.

Para ello retomó las frases y analizó el

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

contexto. Refirió, en primer lugar, que los dichos de [NOMBRE_34] fueron ambiguos o equívocos. En cuanto al contexto, recordó que fueron proferidos días antes que las víctimas fueran a declarar en Sala [NOMBRE_59]. Sostuvo que las acusaciones se contradicen con la declaración de [NOMBRE_312], que dijo que su primo le señaló, al enterarse que iba a declarar, la misma frase que [NOMBRE_34] le había dicho.

Sobre la cuestión, llamó la atención sobre los motivos de la querella para afirmar que [NOMBRE_312] mintió: que no recordó unos chats mantenidos con [NOMBRE_34] hacía más de tres años. Pese a ello -continuó el defensor-, una vez que se les dio lectura, los recordó, habló de ellos y los explicó. Por lo tanto, concluyó que no mintió.

Comparó la situación de la víctima V y [NOMBRE_34], y refirió que, con el dominio que tenía aquella en el hogar de [NOMBRE_58], era plausible que estuviera preocupada por la declaración de [NOMBRE_312].

De seguido, analizó el contexto de la frase de [NOMBRE_34]. Recordó la explosión mediática del caso y dijo que esto produjo la diferencia sustancial en las actitudes de las tres personas mencionadas.

Por un lado, resaltó la preocupación de [NOMBRE_34] por la situación y, por el otro, la de las víctimas VI y V porque se expongan sus vínculos sexuales con [NOMBRE_58].

Recordó lo manifestado al respecto por [NOMBRE_34]: que aquellas lo invitaron a presentarse juntos como víctimas, a lo que se negó y les dijo que expusieran la verdad.

[NOMBRE_95] que su explicación se sustenta en los

#39055948#524517477#20261022125101358

chats de [NOMBRE_34] y las víctimas VI y V, y que el tema del abogado lo confirmó la esposa de la víctima [NOMBRE_96]. Recordó que efectivamente las víctimas V y VI se presentaron de esa manera en el proceso y dijeron que [NOMBRE_34] era una víctima manipulada por [NOMBRE_58].

Por lo expuesto concluyó que la explicación de [NOMBRE_34] y la frase proferida fue razonable y plausible, además de que careció absolutamente de dolo. Así, solicitó la absolución de [NOMBRE_34] por las imputaciones de coacción formuladas.

Sobre las acusaciones de los alegatos reiteró que son ilegales, pero igualmente no se probaron y tampoco contienen la posibilidad de efectuar ningún reproche penal. Refirió que lo único que revelan es la convivencia entre [NOMBRE_34] y [NOMBRE_58] y descartó -cita jurisprudencial mediante- que eso coloque automáticamente al primero en una posición de garante o le imponga el deber de denunciar los delitos de su pareja. Agregó que el fundamento legal serían las previsiones del artículo 168 del catálogo procesal.

Argumentó que no alcanza con decir que [NOMBRE_34] estaba ahí, encendía las computadoras y era la pareja, para convertir esa convivencia en una participación criminal. [NOMBRE_95] que una condena exige demostrar cómo ese aporte es dogmáticamente relevante para la comisión de los hechos, lo que no sucedió en el juicio.

A título de hipótesis, propuso imaginarse que las acciones imputadas a [NOMBRE_34] fueron una forma de participación en el delito de trata de personas, asociación

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ilícita y los demás encuadres jurídicos postulados por los acusadores.

Expuso una foto donde aparecen la víctima V, [NOMBRE_34] y [NOMBRE_58]. Enumeró las vulnerabilidades del primero y las comparó con las de su asistido. Concluyó que este era igual o más vulnerable que aquel, pero ambos fueron tratados en el juicio en forma diferenciada por los acusadores. [NOMBRE_249] las coincidencias de ambos respecto de [NOMBRE_58] y recordó que la querella marcó una diferencia sustancial entre ellos: que la víctima había sido abusada por [NOMBRE_58] desde los 12 años y siguió en un entrampe emocional y económico cuando fue mayor, del que no pudo salir -por ende tampoco de su condición de víctima-, por más que tuviera 28 años.

Sostuvo que el hecho que [NOMBRE_34] hubiese sido abusado por otra persona que no fue [NOMBRE_58] y que se contactó con este cuando tenía 18 años, haría, en ese caso, que su vulnerabilidad desaparezca.

Resumió que una persona vulnerable no deja de serlo por adquirir la mayoría de edad y argumentó que los acusadores se conformaron con que [NOMBRE_34] tuvo poder de autodeterminación, como si eso hiciera desaparecer su vulnerabilidad objetiva.

[NOMBRE_95] que en los casos de personas vulnerables que son usadas por otras procede la exculpación por falta de reproche penal, ante la imposibilidad de afirmar la culpabilidad.

Entendió que en el juicio no existió imputación para hacerle a [NOMBRE_34] y no fueron probados los nuevos reproches que se le formularon.

#39055948#524517477#20261022125101358

Adunó que la vulnerabilidad de [NOMBRE_34] provoca que, jurídicamente, no se le pueda atribuir responsabilidad penal alguna.

Refirió que la categoría de víctimas del delito de trata esgrimida por los acusadores no puede ser usada de manera selectiva.

Entonces, sostuvo que aun en la hipótesis de que algo de las acusaciones formuladas a [NOMBRE_34] pudiera ser delictivo, su exponencial situación de vulnerabilidad y de marginación estructural en la que estaba inmerso al momento de los hechos debe ser valorada como un factor determinante de anulación de su capacidad de autodeterminación.

Por ello, solicitó que este supuesto de inexigibilidad de otra conducta como excluyente de la culpabilidad sea considerado como un planteo subsidiario.

Requirió la absolución de [NOMBRE_34] y, en forma complementaria, por las circunstancias objetivas de vulnerabilidad y el modo como se vinculó con [NOMBRE_58], se lo considere, eventualmente, como una víctima de la trata de personas y se aplique a su respecto el artículo 5 de dicha ley.

En tal sentido, memoró que al comienzo del proceso [NOMBRE_34] fue convocado como una posible víctima y la situación que lo transformó en imputado fueron los diálogos de los años 2018 y 2019, en los que buscaba satisfacer las situaciones morbosas y fantasiosas que tenía con su pareja.

[NOMBRE_80] que por esos diálogos se lo consideró

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

autor del abuso sexual de la víctima [NOMBRE_49], al que jamás tocó y que incluso rechazaba, porque lo había desplazado del lugar de sujeto deseado por su pareja.

Al no haberse probado nada de lo señalado, porque no existió, lo que corresponde hacer es volver a la situación anterior y considerar al nombrado como una víctima más.

Finalmente, afirmó que se comprobó de manera terminante que su defendido no fue responsable de nada de lo que se le imputó al comienzo o al culminar este juicio, por lo que solicitó que se lo absuelva de culpa y cargo de todas las imputaciones formuladas y se lo dispense de responder por las reparaciones pecuniarias solicitadas por las acusadoras.

Replicas y dúplicas .

En la oportunidad prevista en el artículo 393, 4° y 5° párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, se expidió, en primer término, el Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, abordó la nulidad planteada por la defensa de [NOMBRE_58].

[NOMBRE_67] que la precisión del hecho imputado no es la misma en los distintos momentos del proceso (indagatoria, auto de mérito y su correspondiente revisión, requerimiento de elevación a juicio y alegato), toda vez que, a medida que avanza la investigación, se produce prueba y es posible que se consignen matices o variaciones en las circunstancias que rodean a los hechos.

Sin embargo, afirmó que lo importante es observar si la imputación general sobre una situación que se considera delictiva está presente en todos estos actos.

#39055948#524517477#20261022125101358

Sobre las posibles diferencias en la imputación en la etapa de la instrucción y al finalizar con el requerimiento de elevación a juicio, entendió que lo necesario es que exista, en esta última pieza, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos previamente intimados.

Con estas generalidades, analizó el caso concreto de la imputación formulada a [NOMBRE_58] con relación a la víctima [NOMBRE_49].

En forma preliminar, sostuvo que en el requerimiento de elevación juicio de esa acusación se describieron los hechos que se le atribuyeron respecto de la víctima mencionada, de tal modo que le permitieron ejercer adecuadamente su derecho de defensa; además, dicha descripción -continuó- es congruente con la efectuada en su alegato y, en consecuencia, el Tribunal está habilitado para tratar la cuestión en la sentencia.

[NOMBRE_90] que no coincidía con la defensa en cuanto a que esos hechos no se le imputaron a [NOMBRE_58] y, para demostrarlo, dio lectura a la parte pertinente de su primera indagatoria, llevada a cabo el 2 de marzo de 2023.

Agregó que en ese mismo acto se hizo referencia a la víctima [NOMBRE_49] en una conversación detectada entre ella y [NOMBRE_58].

Reconoció que en esa oportunidad la imputación era genérica, pero sostuvo que la investigación estaba en una etapa inicial y claramente incluía actos de violencia sexual contra menores de edad, entre ellos, la víctima [NOMBRE_49].

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_127] que, en esa oportunidad, [NOMBRE_58] presentó un descargo por escrito donde se refirió concretamente a la imputación efectuada respecto de la víctima en cuestión. Leyó la parte pertinente (página 11), donde el imputado mencionó la situación y, específicamente, a esa víctima.

Luego, recordó el primer procesamiento, del 3 de abril de 2023, que incluyó la misma descripción fáctica. La única diferencia es que entonces la víctima [NOMBRE_49] estaba identificada con la letra B. Allí se le atribuyó a [NOMBRE_58] haber mantenido relaciones sexuales con este menor de 18 años, aprovechándose de su vulnerabilidad.

A continuación memoró la ampliación de la indagatoria del 27 de septiembre del mismo año. Allí se le exhibió el video observado en el juicio, durante la declaración de la víctima [NOMBRE_49], y el imputado realizó su descargo.

En el segundo procesamiento -continuó el fiscal- no existió una ampliación de la imputación o de los hechos por los que el imputado había sido procesado con relación a la víctima [NOMBRE_49], porque habían sido incluidos en el auto de mérito anterior. [NOMBRE_95] que esta ampliación incluyó hechos nuevos, pero no los correspondientes a la víctima [NOMBRE_49], que ya estaban incorporados en la primera resolución.

A su juicio, el juez de grado consideró que la situación de la víctima [NOMBRE_49] ya había sido contemplada en el primer acto, porque, de lo contrario, habría actuado como sugirió la defensa, esto es, ampliando la indagatoria y el procesamiento por ese hecho específico.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_127] que también los fiscales de esa etapa consideraron que el primer procesamiento incluyó los hechos de la víctima [NOMBRE_49], porque directamente requirieron la elevación a juicio.

Enfatizó que frente a este último acto procesal, la defensa [NOMBRE_58] no se opuso en la oportunidad del artículo 349 del ritual, en contraposición con otras asistencias que sí efectuaron cuestionamientos.

Luego, el juez tampoco advirtió de oficio la omisión que ahora indica la defensa y clausuró la instrucción.

[NOMBRE_95] que la etapa previa al debate oral, esto es, la citación a juicio de las partes, implica la verificación del cumplimiento de las prescripciones de la instrucción. Entonces, si hubiese sido cierta la afirmación de la defensa, el asunto debió haber sido valorado por el Tribunal. Pese a ello, nada se dijo al respeto y se convocó a las partes a juicio.

En conclusión, no solo el juez y los fiscales de instrucción, sino que también el Tribunal valoró que no hubo ninguna violación del principio de congruencia y, en consecuencia, de la defensa en juicio.

[NOMBRE_78] que, después de ello, esa acusación y la defensa ofrecieron la prueba correspondiente a ese hecho.

Por ello, afirmó, resulta indudable que la situación de la víctima [NOMBRE_49] era objeto del juicio y la defensa de [NOMBRE_58] pudo ejercer su ministerio adecuadamente.

Finalmente, señaló que no solo existió la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

imputación, sino que quedó claro que no hubo ningún perjuicio a esa parte para que pudiera construir su tesis, vinculada al episodio sucedido con la víctima [NOMBRE_49].

A posteriori, dijo que su alegato guarda coincidencia con el requerimiento de elevación a juicio respecto de los hechos vinculados a la víctima [NOMBRE_49], de modo que no advirtió ningún tipo de perjuicio durante el desarrollo del juicio ni mucho menos al formular su alegato con relación a este hecho concreto.

Para finalizar, sostuvo que tampoco coincidía con la defensa en cuanto a la oportunidad del planteo, porque el agravio que enunció ya estaba presente en la etapa intermedia de la instrucción y al comienzo del juicio, por lo que, si la parte no lo planteó, es porque estaba en condiciones de ejercer su ministerio y defender a [NOMBRE_58].

Por las razones expuestas, solicitó que se rechace el planteo de nulidad formulado por el defensor de [NOMBRE_58].

Respecto del objeto de su réplica, dijo que se limitaría a las cuestiones planteadas en los alegatos de las defensas de [NOMBRE_43] y [NOMBRE_34].

Sobre la primera, dijo que la asistencia habló de la violación al derecho al recurso y a obtener un doble conforme por la imposibilidad de recurrir el procesamiento; por su parte, se remitió a lo manifestado al responder las cuestiones preliminares al inicio del juicio.

Además, sostuvo que el asunto está absolutamente resuelto a partir del fallo del 5 de marzo del corriente año de la Corte Suprema de Justicia de la

#39055948#524517477#20261022125101358

Nación, donde desestimó la queja por esta cuestión. De tal manera, puso punto final a la discusión.

Respecto de la nulidad de la orden de detención de [NOMBRE_43] por supuesta falta de prueba, sostuvo lo manifestado oportunamente, en cuanto a que todos los actos de la instrucción estuvieron debidamente fundados en las evidencias recolectadas. Se opuso a este planteo.

Con relación a lo manifestado por el defensor oficial que asiste a [NOMBRE_34], si bien el letrado señaló que no consistía en un planteo de nulidad de la acusación, lo cierto es que mencionó en varias oportunidades que la formulada por ese Ministerio era ilegal.

[NOMBRE_90] que no compartía esa apreciación y sostuvo la legalidad de su alegato, formulado con respeto a las normas rituales y sin que hubiese realizado una modificación de las circunstancias fácticas de la acusación, que fue la base de la apertura del juicio.

Expresó que si existieron diferencias se debieron a la apertura con que se analizó la prueba producida en el juicio.

Adunó que la defensa se enfocó momentos parciales de su alegato, de manera argumentativa, para decir que modificó la plataforma fáctica.

Por último, respecto de la causal de inculpabilidad de [NOMBRE_34] y el pedido subsidiario para que se aplique cierta normativa, entendió que ya se pronunció sobre el tópico, la responsabilidad de [NOMBRE_34] y la situación contextual, de modo que no le pareció un planteo novedoso.

En tal sentido, afirmó la capacidad de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

determinación de [NOMBRE_34] para cometer los hechos por los que fue acusado.

A continuación, fue el turno de la querella.

Primero solicitó el rechazo de los planteos de prescripción de la acción penal formulados por la fiscalía y las defensas de [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37] respecto de los hechos que damnificaron a la víctima I.

En tal sentido, afirmó que más allá de la relación concursal que se establezca entre los delitos cometidos en perjuicio de esa víctima y aunque no se tuviese por probada la asociación ilícita en los términos propuestos, entendió que operó la causal de suspensión de la prescripción prevista en el artículo 67, párrafo sexto, inciso a, del Código Penal.

Citó jurisprudencia al respecto, que, agregó, es válida para este caso, y habilita la condena por los hechos que damnificaron a la víctima I, en tanto aquellos que tuvo por acreditados respecto de la víctima V interrumpieron el curso del instituto.

Memoró las circunstancias temporales en las que ocurrieron los hechos que damnificaron a la víctima I por parte de [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37], y sostuvo que se trata de un mismo proceso donde todos los hechos se juzgaron en forma conjunta y la eventual sentencia condenatoria abarcará a todos.

Por lo expuesto, solicitó el rechazo de la prescripción de las conductas reprochadas a [NOMBRE_58] y a [NOMBRE_37] con relación a la víctima indicada.

En segundo lugar, adhirió y se remitió a la

#39055948#524517477#20261022125101358

contestación del Ministerio Público Fiscal y a lo opinado por esa parte al inicio del debate respecto de los planteos de la defensa de [NOMBRE_43].

Finalmente, y más allá de que no lo haya planteado concretamente como una nulidad, trató los cuestionamientos de la defensa oficial a su acusación en el alegato.

Sobre ello, sostuvo que las plataformas fácticas fueron idénticas y solamente complementaron y precisaron la imputación para garantizar el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Luego, el Dr. [NOMBRE_331] dijo que ya estaba trabada la litis y la fiscalía quiso contraargumentar un planteo de nulidad que no se hizo.

En segundo lugar, sostuvo que la querella contestó cuando no podía hacerlo, pues -repitió- ya estaba trabada la litis y, al decir "lo que dijeron las víctimas acá le permitió ampliar la acusación" reafirmó su cuestionamiento, ya que ninguna de esas víctimas declaró en el debate.

La defensa de [NOMBRE_43] refirió, en contestación a la fiscalía, que el cierre definitivo de la cuestión relativa al doble conforme es lo que patentiza la violación de la garantía.

Por otro lado, afirmó que conforme lo sostiene la propia Corte Suprema, la desestimación de un recurso extraordinario no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de lo decidido.

En cuanto a la falta de fundamentación y

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

nulidad de la orden de allanamiento relativa a [NOMBRE_43], advirtió que la réplica no aportó ningún argumento, sino que se remitió a lo ya expuesto.

Por último, solicitó el rechazo de las manifestaciones de la querella en cuanto a la prescripción.

Por su parte, la defensa de [NOMBRE_37] se remitió a las explicaciones brindadas en su alegato y el Dr. [NOMBRE_38] no formuló manifestaciones.

Últimas palabras de los imputados.

En la oportunidad prevista en el artículo 393, último párrafo, del código procesal, [NOMBRE_14] dijo que nunca quiso interpelar ni faltarle el respeto al Tribunal, que como consecuencia de su detención se ha "topado con una sociedad, con una población, que nada tenía que ver con mi vida" y destacó el rol de su familia para acompañarlo durante todo el proceso, en especial su esposa.

Hizo hincapié en los perjuicios que le trajo a su familia la repercusión mediática del caso y explicó las consecuencias negativas y dificultades que le trajo el encierro.

Al finalizar, dijo que confiaba en la honestidad y profesionalidad del Tribunal.

Por su parte, [NOMBRE_57] destacó su recorrido educativo y laboral, dijo que nunca se drogó y que se esforzó durante años para alcanzar el nivel de vida que tenía.

Sostuvo que nadie que lo conociera podía hablar mal de él, nunca hizo nada ilícito, su casa estuvo abierta para todos y siempre brindó amistad y cariño a todas las personas que estuvieron a su lado.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_80] que la parte acusadora "trató de demonizarme, de esquematizarme, con hipótesis retorcidas, falacias y razonamientos indirectos, propias de una película de terror".

Finalmente, le pidió al Tribunal que considere que es hijo único y que su madre es una persona anciana con padecimientos de salud y que no sabía cuánto tiempo de vida le quedaba.

Juró ante Dios su inocencia.

[NOMBRE_19] sostuvo que era una persona trabajadora y honesta, y que en el juicio quedó demostrado que no tuvo ninguna participación en los hechos imputados.

Destacó que su madre anciana y discapacitada es la única familia que tiene y dijo que seguía confiando en la justicia.

[NOMBRE_23] remarcó las dificultades que atravesó durante el proceso y las consecuencias negativas que le trajo.

Manifestó que es una buena persona, un miembro activo de la comunidad y que nunca cometió ningún delito.

Reafirmó que es inocente, que fue denunciado falsamente y destacó las graves consecuencias que le trajo ser víctima de una acusación que no tenía nada de cierto.

Por último, [NOMBRE_10] señaló que no tenía nada para decir, simplemente que confiaba en el criterio del Tribunal.

Así, el presidente dio por cerrado el debate (art. 393, último párrafo, in fine, [NOMBRE_265]).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

El Dr. [NOMBRE_3] dijo:

[NOMBRE_332] el momento de analizar las nulidades impetradas, previo a adentrarnos a su tratamiento, es preciso señalar que las nulidades son remedios procesales frente a actos que fueron realizados de forma irregular a fin de privarlos de los efectos jurídicos propios para los cuales se llevaron a cabo ([NOMBRE_333], El incumplimiento de las formas procesales, Bs. As., Ad-Hoc, 2009, págs. 108/9).

Sin embargo, no cualquier irregularidad en el proceso acarreará la nulidad del acto que pretende ser invalidado. En efecto, se trata de un remedio procesal de excepción que se orienta como regla general, a ser aplicado en sentido restrictivo, intentando privilegiar la estabilidad de los actos jurisdiccionales; ello siempre y cuando el quebrantamiento de las formalidades del acto no provoque afectaciones a derechos y garantías constitucionales. Es que, tal como afirma [NOMBRE_333], hay defectos formales que pueden ser inocuos, otros que pueden ser saneados y finalmente, algunos que acarrean vicios graves que no pueden ser reparados y, por ende, corresponde su declaración de nulidad ([NOMBRE_333], ob. cit., págs. 94/96).

En un similar sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al sostener que "en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su

#39055948#524517477#20261022125101358

procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (Fallos:
325:1404).

Además, merece mencionarse que el régimen procesal establece en qué casos las irregularidades de los actos procesales pueden ocasionar esta sanción, como así también la oportunidad de oponerla y los efectos que ha de producir, debiéndose analizar dichas exigencias y los recaudos indicados precedentemente en cada caso concreto.

Sentado aquello, cabe ahora examinar puntualmente los planteos formulados por las defensas de [NOMBRE_23], [NOMBRE_7] y [NOMBRE_10].

En primer lugar, trataremos la nulidad impetrada por la defensa de [NOMBRE_23].

Esa parte, en términos generales, sostuvo que el juez instructor dictó una medida arbitraria al momento de ordenar el allanamiento y detención de su asistido puesto que -a su entender- no la fundó debidamente. En efecto, afirmaron que no comprendían cuales son los fundamentos esbozados por el magistrado para resolver de ese modo.

Previo a dar mi opinión al respecto, cabe

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

recordar que, el artículo 224 del Código Procesal Penal de la Nación establece que "[s]i hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar". En definitiva, la norma exige la concurrencia de motivos previos que funden el dictado de la medida de coerción.

Sentado aquello, entiendo -a diferencia de lo sostenido por la defensa de [NOMBRE_23]- que, el auto atacado se encuentra debidamente fundado pues de su lectura se advierte que estimó que en los domicilios de los imputados podrían estar llevándose a cabo actividades ilícitas y remarcó que era "posible presumir […] que, además, acopien material de considerable importancia relacionado con la pornografía infantil" (cfr. resolutorio del 16 de marzo de 2023, obrante en [EXPEDIENTE_1]).

Más allá de ello, merece recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Minaglia" enfatizó que "[l]a garantía de la inviolabilidad de domicilio exige que las órdenes de allanamiento emanen sólo de los jueces y que las resoluciones que las dispongan deban ser siempre fundadas, pero para determinar la concurrencia de tal requisito los jueces deben examinar las constancias del proceso y valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica, las que se verían alteradas de anularse un procedimiento por la supuesta falta de fundamentación del auto que ordena el allanamiento cuando ese respaldo está dado o puede

#39055948#524517477#20261022125101358

encontrarse, en las constancias de la causa anteriores al decreto cuestionado" (Fallos: 330:3801).

Es claro, que sin perjuicio de que el fundamento brindado haya sido escueto -aunque suficiente-, no solo la propia resolución, sino también el conjunto de las actuaciones judiciales llevadas a cabo hasta ese momento -entre ellas la recepción de las declaraciones testimoniales de las víctimas I y II-, dan cuenta de circunstancias previas a su dictado que motivan adecuadamente la medida dispuesta.

En el mismo sentido cabe expedirse con relación a la orden de detención de [NOMBRE_23] pues de aquel resolutorio se desprende que basó su decisión en las previsiones de los artículos 280, 283 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tampoco puede pasar a soslayo que este planteo es idéntico al formulado por esa misma parte durante la etapa de instrucción, el cual fue rechazado por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el pasado 31 de mayo de 2023 por similares fundamentos (cfr. resolución obrante en el [EXPEDIENTE_8]).

Por todo ello, entiendo que corresponde rechazar el pedido de nulidad del allanamiento y detención de [NOMBRE_23] requerido por su defensa.

Por otro lado, en lo concerniente a la nulidad del alegato fiscal por afectación del derecho de defensa en juicio en virtud de la variación de la plataforma fáctica con relación a los hechos imputados respecto de la víctima [NOMBRE_49], invocada por la defensa de [NOMBRE_7], cabe mencionar que aquel (art. 18 CN) se traduce en la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

posibilidad que debe tener todo imputado para contradecir la imputación que se le formula; en otras palabras, poder defenderse de lo que se lo acusa.

Tal como explica [NOMBRE_334], "comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe" ([NOMBRE_334], Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos, [NOMBRE_335], 2da. Ed., Bs. As., 1999, pág. 547).

Bajo esa línea, el derecho de defensa supone respetar la congruencia de la imputación durante todo el trámite del proceso, de forma tal que no exista "sorpresa" para el imputado y la defensa. Es que, en tal caso, no podría ejercerse debidamente el derecho de defensa en juicio, toda vez que se privaría a la parte de expedirse al respecto, lesionando -en consecuencia- el mandato constitucional.

Por ello, el relato del hecho imputado debe coincidir en los actos fundamentales, esto es indagatoria, procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y alegatos pues el principio de congruencia "exige la identidad del hecho delictivo por el que se dicta la sentencia, con el contenido en la acusación y con el intimado al recibírsele declaración indagatoria; entre todos ellos debe existir una correlación fáctica esencial, en todas las etapas del proceso" ([NOMBRE_336], [NOMBRE_337] Penal y derechos humanos, 2° edición

#39055948#524517477#20261022125101358

actualizada por [NOMBRE_338], [NOMBRE_339]. As., 2011, pág. 139).

Sentado aquello, en cuanto al caso en concreto, no advierto la existencia de diferencias en relación con la descripción fáctica que puedan implicar alguna violación a dicho principio y, por lo tanto, entiendo que no se ha afectado el derecho de defensa en juicio del imputado, dado que la imputación fáctica de [NOMBRE_7] no sufrió modificaciones relevantes.

Al respecto, cabe mencionar que, en el marco de su primera declaración indagatoria (cfr. acta incorporada al lex 100 el 22/3/23, obrante en [EXPEDIENTE_1]), se le atribuyó haber montado, desde 1999 hasta el 20 de marzo de 2023, junto a [NOMBRE_23], [NOMBRE_19] y [NOMBRE_340], y otras personas aún no individualizadas, una estructura destinada a reclutar menores y mayores de edad en situación de vulnerabilidad -entre los que mencionó a la víctima VIIcon el fin de someterlos a la práctica de relaciones sexuales y a la explotación sexual sin su consentimiento, ya fuere por intercambio de dinero o por satisfacción personal o de terceros. Además, se hizo especial referencia a ese menor bajo el título del hecho b. 21), al referir a una conversación entre el imputado y la víctima [NOMBRE_96].

Con posterioridad, en el procesamiento de fecha 3 de abril de 2023, se describieron los hechos de la misma manera (cfr. resolución obrante en [EXPEDIENTE_1]).

Luego, el 27 de septiembre de 2023 se amplió su declaración indagatoria (cfr. acta incorporada al Lex 100 el 05/10/23, obrante en [EXPEDIENTE_1]). Allí, los

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

hechos imputados relacionados con la víctima [NOMBRE_49] tuvieron idéntica descripción, aunque se le sumaron otros. En la ampliación del procesamiento del imputado, se describieron -a su respecto- únicamente los hechos nuevos (cfr. resolución de fecha 25/10/23, obrante en [EXPEDIENTE_1]).

La cuestión radica entonces, en evaluar si, la descripción de los hechos en dichas piezas sufrió variaciones que lograran el estado de sorpresa antes aludido, ocasionando que el imputado se encuentre en un estado de indefensión frente a la acusación fiscal realizada en el requerimiento de elevación a juicio y culminada en los alegatos. Entiendo que no.

De la propia lectura de los hechos, se advierte que la plataforma fáctica por la cual se requirió la elevación a juicio y, posteriormente, se lo acusó en el marco del debate, se encuentra incluida en la descripción obrante en las piezas procesales referidas en párrafos anteriores. Si bien la imputación que se desprende de ellas es amplia, lo cierto es que la comprende.

Surge con claridad que se le atribuyó la conducta de reclutar y someter a la víctima [NOMBRE_49] a explotación sexual, así como la de haber sometido a relaciones sexuales a personas en situación de vulnerabilidad –entre ellas la víctima aludida– para su satisfacción personal. De modo que el hecho por el que fue acusado en el marco del debate guarda plena identidad con el que fue intimado en la indagatoria, procesado y requerida su elevación a juicio, sin que se advierta afectación alguna al principio de congruencia ni a su derecho de defensa.

#39055948#524517477#20261022125101358

Cabe aclarar que, si bien al formular su planteo la defensa hizo alusión al requerimiento de instrucción, lo cierto es que la sorpresa que invoca se vincula con los hechos por los que su defendido fue indagado y procesado y que, a su entender, habrían variado, de modo que indefectiblemente se refiere al requerimiento de elevación a juicio, que es la pieza en la que se describe la plataforma fáctica por la que se circunscribió la acusación que luego fue formalizada durante el debate.

Lo que ha sucedido es que, con el avance del proceso, la imputación se ha precisado –de acuerdo con las exigencias del artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación-, pero ello de ningún modo significa que no haya sido congruente en los distintos actos procesales.

Además, cabe destacar que [NOMBRE_7], al presentar su escrito de descargo durante la etapa anterior, el que fue leído en la audiencia de debate con motivo de que el imputado se negara a declarar, dio respuesta a la imputación formulada respecto de la víctima [NOMBRE_49] (cfr. escrito agregado el 10/10/23, obrante en [EXPEDIENTE_3]).

En efecto –en términos generales– manifestó que jamás captó, trasladó, receptó o acogió a persona alguna con el fin de explotarla sexualmente ni de otro modo. Incluso, particularmente, con relación a la víctima [NOMBRE_49], refirió que se trataba de un vecino, no una víctima. Que, no recordaba qué edad tenía el menor cuando se conocieron, aunque afirmó que jugaba con la computadora y videojuegos en su casa. Aseveró que, más allá de que el menor haya declarado que él le ofreció dinero a cambio de realizar algún tipo de acto sexual, ello no sucedió puesto

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que nunca le sugirió "nada". Que, en todo caso, tal como afirmó la víctima [NOMBRE_49], no hubo contacto de ese tipo entre ellos. En cuanto al contenido sexual que el menor aseguró haber visto de la computadora del imputado, refirió que él no se lo exhibió.

También, más allá de haber presentado dicho escrito de descargo, contestó preguntas al momento de la ampliación de la declaración indagatoria en la etapa anterior, la cual se tuvo por leída en la audiencia de debate. En esa oportunidad, se le exhibió un video en el que estaba practicándole sexo oral a la víctima [NOMBRE_49] y manifestó que la persona que salía en ese video era una de sus parejas y –aunque dijo no recordar quien era– afirmó que era mayor de edad y que no abusó sexualmente de nadie.

Transcurrida gran parte del debate, [NOMBRE_7] solicitó prestar declaración indagatoria. En dicha oportunidad, se expresó de manera similar a como hizo en la instancia anterior pues negó haberle ofrecido dinero a cambio de sexo, aunque dijo que alguna vez pudo haberlo dicho en forma de broma, pero que nunca tuvieron sexo. [NOMBRE_80] que tampoco le mostró pornografía, aunque en una oportunidad "lo encontró" viendo ese tipo de contenido y le dijo utilizara la computadora únicamente para estudiar o jugar videojuegos.

De todo lo expuesto se trasluce que, de haber existido el estado de sorpresa aludido por la defensa, [NOMBRE_7] no habría podido responder de esa manera la imputación formulada. En efecto, a lo largo de todo el proceso conoció los hechos que se le atribuían respecto de la víctima [NOMBRE_49] y los respondió de manera

#39055948#524517477#20261022125101358

circunstanciada. Primero, mediante su escrito de descargo; luego, al contestar preguntas en la ampliación de su indagatoria –momento en el cual– dio respuestas concretas frente a la exhibición de una prueba directa de uno de los hechos; y, por último, al declarar durante el debate oral y público, ya conocida la acusación plasmada en el requerimiento de elevación a juicio y transcurrida gran parte del juicio.

Esas explicaciones, resultan incompatibles con la sorpresa alegada y demuestran que pudo ejercer de manera plena y efectiva su derecho de defensa. Por lo tanto, al no verificarse afectación alguna al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, entiendo que corresponde rechazar el planteo de nulidad de la defensa.

Ahora resta dar respuesta al planteo defensista formulado por el Dr. [NOMBRE_33]. Antes de comenzar, en primer lugar, corresponde precisar que, si bien la defensa de [NOMBRE_10] aclaró expresamente que no estaba solicitando la nulidad de las acusaciones, sino que advertía sobre la imposibilidad de que recaiga condena sobre el nombrado en virtud de que no existía una acusación válida por haber modificado el plano fáctico de la imputación con entidad para conculcar el derecho de defensa en juicio de su asistido, lo cierto es que -más allá de la denominación que esa parte le dio-, al cuestionar la validez de las acusaciones y su aptitud para habilitar un pronunciamiento condenatorio, corresponde que sea tratado como un planteo de nulidad.

Sentado aquello, en cuanto al alcance del

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

principio de congruencia, el derecho de defensa y la noción de "sorpresa", cabe remitirse a lo desarrollado con anterioridad al tratar el planteo de la defensa de [NOMBRE_1], a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Con relación a la querella, su requerimiento de elevación a juicio le atribuyó a [NOMBRE_34], haber montado junto con los consortes de causa y otras personas aún no individualizadas, una estructura destinada a reclutar personas menores y mayores de edad en situación de vulnerabilidad, entre las que se encontraban sus representados. Específicamente, aludió que "[l]a asignación de roles dentro de la asociación ilícita estaba claramente determinada: [NOMBRE_58] era quien captaba a los niños aprovechándose de su inmadurez y su situación de vulnerabilidad, organizaba la estructura, decidía a quién entregaba, dónde, cuándo y a quién. Por su parte, [NOMBRE_39] tenía una participación activa durante ese proceso de selección. Finalmente, [NOMBRE_68] y [NOMBRE_34] eran quienes solicitaban y consumían los servicios sexuales de los niños y abusaban sexualmente de ellos cuando les eran entregados".

Sostuvo que, en definitiva, "[NOMBRE_7], [NOMBRE_19], [NOMBRE_14], [NOMBRE_23] y [NOMBRE_10] captaron, acogieron, ofrecieron y/o recibieron […] a personas menores y mayores de edad, especialmente vulnerables, con fines de explotación sexual".

Por su parte, la fiscalía al momento de requerir la elevación a juicio, le imputó haber formado parte de una asociación criminal -de manera conjunta con los demás imputados-, "en la que cada uno cumplía un rol

#39055948#524517477#20261022125101358

determinado, destinada a reclutar menores de edad en situación de vulnerabilidad", entre los que se encontraban las víctimas de autos, "con el fin de someterlos a conductas de índole sexual, abusarlos sexualmente, corromperlos y explotarlos promoviendo su prostitución, ya fuere por intercambio de dinero o por satisfacción personal o de terceros".

Además, le achacó "haber captado y acogido con fines de explotación sexual en la modalidad de promoción de la prostitución a la víctima [NOMBRE_49] (que posee su identidad reservada) menor de edad, mediando engaño, aprovechándose de su estado de vulnerabilidad y habiéndose consumado su explotación", como así también "haber tenido una participación activa y directa en la captación, acogimiento y traslado con fines de explotación sexual de las víctimas IV (menor de edad), V y VI por parte de su entonces pareja, [NOMBRE_57]". Esto habría ocurrido -cuanto menos- desde el año 2018 y hasta el mes de marzo de 2023, fecha en la que [NOMBRE_58] fue detenido.

También, "haber efectuado amenazas a las víctimas IV, V y VI con el propósito de evitar que testifiquen en contra de [NOMBRE_58] en el marco de las declaraciones en cámara [NOMBRE_59] que habían sido fijadas para el mes de abril de 2023".

Cabe aclarar que en los requerimientos de elevación a juicio de la querella y de la fiscalía se le atribuyeron a [NOMBRE_34] otras conductas además de referidas. Sin embargo, no serán reproducidas en este acápite puesto que no guardan relación con el planteo de la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

defensa, que se circunscribe a los hechos que -a su entender- no estaban contenidos en dichas piezas.

Ahora bien, al momento de los alegatos, el acusador particular ubicó a [NOMBRE_34], junto con [NOMBRE_37] y [NOMBRE_43], entre quienes solicitaban y consumían los servicios sexuales de los niños, es decir, que abusaban sexualmente de ellos cuando eran entregados, y sostuvo que los acusados captaron, acogieron, ofrecieron y recibieron a personas especialmente vulnerables con fines de explotación sexual.

Al desarrollar su intervención, destacó que [NOMBRE_34] mantuvo una relación con [NOMBRE_58] entre 2017 y 2022 y que -aun después de separarse- continuó viviendo en el mismo domicilio. [NOMBRE_95] que, por compartir durante años el ámbito doméstico con quien consideró jefe de la organización, tuvo acceso permanente y privilegiado a su dinámica interna, por lo que su aporte no podía reducirse al de un observador pasivo. Sostuvo que conocía lo que [NOMBRE_58] hacía con las víctimas IV y [NOMBRE_49], y que acogía en la vivienda a esas víctimas que luego eran explotadas sexualmente.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, en su alegato, atribuyó a [NOMBRE_10] haber participado, en calidad de partícipe primario, en la trata de personas de las víctimas IV, V y [NOMBRE_49], cometida por [NOMBRE_1] como autor, y haber coaccionado a la víctima [NOMBRE_96]. En concreto, sostuvo que colaboró necesariamente en el delito manteniendo disponible el escenario donde ocurrían los hechos, facilitando a los menores el acceso a las computadoras y pagándole el sueldo a una de ellas, con lo

#39055948#524517477#20261022125101358

que controlaba sus movimientos, custodiando -a la vez- el domicilio cuando [NOMBRE_58] viajaba. Sostuvo que ese control se extendió a los momentos posteriores al primer allanamiento, cuando se contactó con las víctimas IV y V para condicionar sus testimonios. En ese marco, el fiscal entendió que dichas comunicaciones quedaban comprendidas dentro de su participación en la trata, por lo que limitó el reproche por amenazas coactivas al caso de la víctima [NOMBRE_96], en cuya trata consideró que no participó.

Así las cosas, se advierte que cada parte mantuvo el cuadro fáctico propuesto pues, no se modificaron las personas damnificadas, tampoco el período de ejecución de su conducta, además, el ámbito de despliegue de ella se conservó y la relación del imputado con lugar de los hechos y con quien desarrollaba el accionar atribuido también. Lo que varió fue la manera de caracterizar el aporte del imputado a la luz de la prueba producida en el debate, es decir, su valoración, y no el hecho que se le atribuyó.

En efecto, tal como se ha transcripto, el acogimiento con fines de explotación sexual formó parte de la pieza acusatoria de elevación a juicio de la querella, de modo que la aseveración de que tal supuesto sea "novedoso" no guarda relación con las constancias de la causa. De hecho, ha sido la propia defensa la que, al formular su alegato, ha referido de manera detallada a situaciones que para el acusador privado configuraban esa circunstancia, tales como la convivencia en la vivienda, dormir en el living, el acceso de los menores a las computadoras, entre otras; lo que evidencia que conocía el hecho y pudo ejercer su defensa.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Para el caso de la fiscalía, los factores que resultaron "sorpresivos" para la defensa tampoco lo son. Constituyen la forma concreta en que esa parte sostuvo que se materializó el aporte del imputado al delito de trata de personas. No son sino la descripción de cómo habría intervenido en el hecho ya atribuido, y no un suceso distinto. En efecto, el representante del Ministerio Público fiscal le atribuyó una participación primaria en los hechos cuando anteriormente -en el requerimiento de elevación a juicio- la imputación fue a título de coautor. En definitiva, lo que se advierte es una variación en la calificación legal de su aporte al delito, mas no una alteración del marco fáctico.

Lo mismo cabe manifestar respecto de las comunicaciones con las víctimas IV y V, posteriores al allanamiento. El hecho material, esto es, los contactos con las víctimas, no varió. Lo que sí se modificó fue su encuadre jurídico, toda vez que dejó de reprocharlos como amenazas coactivas y los consideró parte del control que el imputado habría ejercido -para esa parte- dentro de su participación en la trata. Ello -sin duda- no afecta el principio de congruencia.

En definitiva, no se advierte en el caso la existencia de una modificación sustancial del marco fáctico que compone cada una de las acusaciones -pública y privadaque coloque a [NOMBRE_10] en un estado de desconcierto o indefensión, pues de ningún modo se le impidió conocer aquello de lo que debía defenderse.

En consecuencia, no se verifica afectación

#39055948#524517477#20261022125101358

alguna a la congruencia entre los requerimientos de elevación a juicio y las acusaciones formuladas en el debate y, por lo tanto, tampoco al derecho de defensa en juicio de [NOMBRE_34]. Siendo así, entiendo que corresponde rechazar el planteo formulado por el Dr. [NOMBRE_33].

[NOMBRE_49]

En primer lugar, cabe mencionar que el fiscal ha solicitado la absolución de [NOMBRE_7] por los hechos imputados con relación a la víctima [NOMBRE_100] y de [NOMBRE_23] por los de la víctima [NOMBRE_54], al no haberlos encontrado acreditados con el grado de certeza requerido para esa etapa. En el mismo sentido se expidió con relación a [NOMBRE_10] y el hecho relacionado con la víctima [NOMBRE_96], oportunamente calificado como trata de personas agravada, y el correspondiente a la víctima [NOMBRE_49], tipificado como delito contra la integridad sexual. Merece destacarse que la parte querellante no ejerce representación respecto de ninguna de esas víctimas.

Entonces, con relación a ellos, toda vez que el señor fiscal fundó su decisión con arreglo a las circunstancias comprobadas del proceso y al derecho vigente, corresponde absolverlos, sin costas. Lo expuesto, en orden a la falta de acusación fiscal, encuentra respaldo en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "[NOMBRE_341]" del 28/12/89, "[NOMBRE_342]" del 22/12/94, "[NOMBRE_343]" del 13/06/95, "[NOMBRE_344]" del 10/08/95, "[NOMBRE_345]" del 12/09/95, "[NOMBRE_346]" del 5/10/95, "[NOMBRE_347]" del 20/10/95, "[NOMBRE_348]" del 27/09/97 y "[NOMBRE_349]" del 17 de febrero de 2004, entre

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

otros, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad.

Distinto ha de ser el desarrollo de aquellos por los cuales solicitó la absolución por prescripción puesto que para arribar a tal conclusión, por las propias características de la teoría del delito, en primer lugar corresponde abocarse a verificar la comprobación de aquellos mediante el examen pormenorizado de la prueba recolectada en autos, para luego analizar la calificación legal atinente al caso –de corresponder– y finalmente corroborar si los hechos en cuestión resultan punibles o el Estado ha perdido su potestad sancionatoria por el transcurso del tiempo. Máxime si el acusador privado no ha tomado la misma postura en cuanto al hecho por el cual representa a la víctima I.

Ahora bien, llegado el momento de realizar la valoración de la prueba, en primer lugar, cabe referir que los casos como los que se han traído a juzgamiento suelen interpretarse como si estuviesen presentados en un marco de orfandad probatoria; específicamente porque el testimonio de la víctima suele ser la única prueba directa de los hechos.

Sobre este punto, merece mencionarse lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al peso que cabe asignársele a estos testimonios. En efecto, manifestó que resulta evidente que, para este tipo de delitos, caracterizados "por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o

#39055948#524517477#20261022125101358

documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho" (cfr. Corte IDH, caso [NOMBRE_350] y otros Vs. México, Excepción [NOMBRE_351], [NOMBRE_164] y Costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 100; caso [NOMBRE_352] y otra Vs. México, Excepción [NOMBRE_351], [NOMBRE_164] y Costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 89, entre otros). En línea con ello, en el ámbito interno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al remitirse a los fundamentos brindados por el [NOMBRE_353] de la Nación, en un caso de violencia sexual, afirmó que el testimonio de la víctima era una prueba decisiva para resolverlo ("Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa G., J. C. s/ p.s.a. abuso sexual agravado causa nro. [EXPEDIENTE_9]-", rta. el 22 de diciembre de 2015).

Además, nuevamente con remisión al dictamen del máximo representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que "como habitualmente ocurre en supuestos como el de autos, la principal prueba de cargo es el relato de la víctima. En virtud de las dificultades probatorias características de este tipo de delitos, especialmente cuando se cometen en perjuicio de menores y en un contexto intrafamiliar, determinar si la declaración del niño en cámara [NOMBRE_59] es verosímil o no resulta esencial para el esclarecimiento del caso" (Fallos: 340:1283).

Por último, en otros casos similares en cuanto a los delitos investigados, con base en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mencionadas, compartiendo los argumentos del [NOMBRE_353]

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de la Nación, indicó que los dichos de la víctima son una prueba trascendental (Fallos: 343:354; 345:140).

Sentado aquello, en los casos bajo examen, entiendo que el análisis de la prueba recolectada en autos, teniendo en cuenta el origen de la investigación, debe partir del propio relato de las víctimas para luego ser corroborado con los demás elementos probatorios producidos e incorporados al debate para ser merituados de forma integral.

En esa línea, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en numerosos fallos, indicó como criterio de evaluación probatoria para este tipo de casos abordar los siguientes elementos: a) origen de la investigación: ¿cómo comienza?, ¿quién, ante quién y cómo se formula la denuncia que contiene una imputación de abuso sexual?; b) versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación); c) pruebas científicas; d) valoración de la versión de la víctima por parte de profesionales; e) descargo del acusado; f) estudios y test de personalidad del acusado por parte de profesionales (cfr. causa nro. 29.052/2013, "[NOMBRE_354] s/abuso sexual agravado", CNCCC, Sala 1, reg. nro. 400/19, rta. el 16 de abril de 2019; entre otras).

Asimismo, se ha sostenido que estar frente al supuesto en el que se confrontan dichos contra dichos, esto es cuando se cuenta por un lado con el relato expresado por la víctima y por el otro con el descargo del imputado, sin otros elementos objetivos de cargo que respalden la imputación, "se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero nunca de antemano insuficiente,

#39055948#524517477#20261022125101358

como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Y que, cuando se señala críticamente, que en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos" (cfr. causa nro. 73.954/2013, "D. de M., R. F. s/abuso sexual", CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1319/17, rta. el 12 de diciembre de 2017). Es que el principio de libertad probatoria que rige el sistema de la sana crítica racional no establece un número de pruebas requeridas para tener por probado el hecho imputado, sino que, con las reunidas, el Tribunal pueda brindar una explicación razonada de los motivos que lo llevaron a fallar de una u otra forma.

Sentado lo expuesto, corresponde que me aboque al análisis de la prueba producida en el debate, con más la incorporada de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal de la Nación, las que serán valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y conforme los lineamientos expuestos.

Así las cosas, para lograr una mayor claridad expositiva evaluaré los casos traídos a juzgamiento partiendo de la situación de cada una de las víctimas y no desde el reproche formulado a cada imputado.

Con relación a la víctima I, tengo debidamente acreditado que [NOMBRE_7] entabló contacto con él cuando tenía menos de 13 años, mediante una sala de chat y, luego de varias conversaciones, poco a poco fue ganándose su confianza, hasta que pactaron un encuentro en el barrio

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de Caballito, específicamente en la esquina de la calle Yerbal y [NOMBRE_72]. Ese día [NOMBRE_58] lo subió en su camioneta, lo llevó hasta [NOMBRE_73] y abusó sexualmente con acceso carnal del menor, quien para ese entonces seguía siendo menor de 13 años. Desde ese momento, comenzó a sufrir una serie de abusos sexuales con acceso carnal de parte del imputado los que ocurrieron tanto en su camioneta como en albergues transitorios, y dejaron de suceder luego de aproximadamente tres años.

Por otro lado, también tengo debidamente acreditado que [NOMBRE_7] le presentó a un amigo llamado [NOMBRE_14] quien, durante esa misma época, también abusó sexualmente con acceso carnal en su camioneta y en varias ocasiones a la víctima referida.

Además, [NOMBRE_355]-tolo lo contactó con otros adultos con el objetivo de que también pudieran abusar sexualmente de él, entre ellos [NOMBRE_23]. En efecto, tengo por probado que, con posterioridad al 30 de junio de 2001, [NOMBRE_1] lo llevó a él y a la víctima [NOMBRE_47] a un encuentro nocturno en [NOMBRE_82], en donde [NOMBRE_23] se acercó en un auto y, a pedido del primero, se subió a dicho vehículo. [NOMBRE_115], se dirigieron a la zona de la [NOMBRE_53] y [NOMBRE_43] estacionó el auto en una zona oscura y despoblada. Recordó que [NOMBRE_43] lo besó, se desnudó y masturbó mientras lo miraba hasta que eyaculó.

Los actos referidos tuvieron suficiente enti-dad para alterar el normal curso de su desarrollo sexual.

Dichas aseveraciones encuentran respaldo, en

#39055948#524517477#20261022125101358

primer lugar, en la declaración de la propia víctima. En el marco del debate oral y público, la víctima I asistió a declarar. Allí refirió que todo comenzó a sus 11 o 12 años, cuando se encontraba cursando quinto o sexto grado de primaria, en la época en que empezaban a aparecer los primeros locales de cíber en la ciudad. En ese entonces, el nombrado se encontraba atravesando una etapa de descubrimiento de su sexualidad y, en uno de esos locales, comenzó a ingresar a salas de chat para adultos —en una plataforma llamada UOL—. Así conoció a [NOMBRE_58], a quien reconoció al serle exhibida la foto P3300011 (cfr. disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1). [NOMBRE_90] que el imputado se presentó como mayor de edad y él mintió diciendo tener 17 años cuando en realidad tenía 12. Al revelar su verdadera edad, [NOMBRE_58] no mostró sorpresa ni rechazo, sino que lo "felicitó" por aparentar más edad de la que tenía.

[NOMBRE_67] que, a través de conversaciones en la plataforma —las que luego continuaron por [NOMBRE_79]—, [NOMBRE_58] fue ganando su confianza y lo convenció de encontrarse personalmente en el barrio de Caballito, específicamente en la esquina de la calle Yerbal y [NOMBRE_72]. El imputado se presentó con una camioneta 4x4 negra y, ese mismo día, se dirigieron hacia [NOMBRE_73] a bordo del vehículo para distender la incomodidad, lugar donde ocurrió el primer contacto sexual, pues afirmó que el imputado lo obligó a practicarle sexo oral y recibir sexo anal.

Que, luego de ese encuentro, los posteriores

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

escalaron y comenzaron a ir a hoteles transitorios de zona oeste, al costado de la autopista, a los que ingresaban por cocheras privadas para que no se pudiera ver bien al declarante. Que, [NOMBRE_58] justificaba esa precaución diciendo que era "tabú" que vieran a dos hombres juntos ingresar a dicho local para tener sexo, nunca invocando la minoridad de la víctima.

El declarante relató que su primera experien-
cia sexual de cualquier tipo —incluso la primera vez que vio a otra persona desnuda y su primera eyaculación— fue con [NOMBRE_58]. Sobre estas circunstancias dio acabados detalles como la sensación que le causó haberlo visto sin ropa por primera vez y cómo se sintió cuando experimentó haber eyaculado; específicamente dijo que sintió que se estaba orinando, pero luego advirtió que se trataba de otro fluido.

Agregó que, con el correr del tiempo, [NOMBRE_318]-
tti se inscribió en la misma escuela de teatro a la que asistía el declarante, la que funcionaba sin separación por edades en el [NOMBRE_76] El Quijote, localizado en el barrio de Boedo, y juntos participaron en la realización del musical "Grease". Allí, se presentó como su primo para no levantar sospechas y fue ganando popularidad entre los demás por ofrecerse a trasladar gente en su camioneta. Relató que progresivamente fue acercándolo hasta la puerta de su casa luego de las clases, hasta que un día los padres lo vieron y [NOMBRE_58] se presentó como un compañero de teatro. Desde ese momento, pasó a buscarlo antes de las clases y dejarlo en su casa luego de ellas con regularidad, ganándose así la

confianza de toda la familia, lo que le facilitó el acceso continuo a la víctima.

De hecho, la víctima recordó que, en una oca-
sión, pernoctó en su casa y convenció a los padres de dormir junto a él en el living, aludiendo que, por sus fuertes ronquidos, le daba vergüenza dormir junto a los demás hermanos del declarante en su habitación. Que, esa noche intentó abusar sexualmente del menor, pero su accionar fue interrumpido por la madre de la víctima, quien les dijo que debían irse a dormir por lo avanzado de la hora. Después de ese episodio [NOMBRE_58] no volvió a concurrir al domicilio.

Respecto a la frecuencia de los encuentros
refirió que al principio eran solamente durante el fin de semana y cuando empezaron las clases de teatro, ello sucedía con mayor regularidad.

Agregó que cuando [NOMBRE_58] se iba de viaje,
le daba un usuario y contraseña de una cuenta de correo electrónico de Yahoo y le decía que mirara las fotos que tenía en esas carpetas para que no lo extrañara. [NOMBRE_74] que allí había muchas carpetas con diferentes fotos y videos de niños, que desconocía si el imputado las había tomado él mismo o si las obtenía de internet.

Por otro lado, relató que [NOMBRE_58] le pre-
sentó a un amigo suyo llamado [NOMBRE_99], a quien reconoció luego de haberle sido exhibida la foto P3300011 (cfr. disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/ Elemento 1). Respecto de este, refirió que se dedicaba al rubro de jardinería y tenía una camioneta blanca que publicitaba su negocio. [NOMBRE_58] le refirió que a su amigo también le gustaba conocer chicos y que confiara en

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

él por ser su amigo. Refirió que los encuentros con [NOMBRE_99] comenzaron en paralelo a los de [NOMBRE_58], también desde los 11 o 12 años. Al principio en conjunto y luego por separado, y ocurrían siempre dentro del vehículo de [NOMBRE_99], quien decía no disponer de un espacio propio para ello.

Sobre estos, explicó que eran similares y con la misma frecuencia que los que tenía con el otro imputado. Que, al principio eran besos y después pasaba al sexo oral. Manifestó que creía que también con [NOMBRE_99] había tenido sexo anal pero que no lo recordaba. Tampoco podría memorar el momento en el que estos encuentros finalizaron.

El declarante también mencionó a un compañero de su misma edad, identificado en el expediente como víctima [NOMBRE_47], con quien había comenzado a explorar su sexualidad. Refirió que le habló sobre él a [NOMBRE_58] y este le pidió que lo convenciera de sumarse a las salidas, ofreciendo llevarlos a comer y pasear. A partir de allí, la víctima [NOMBRE_47] se integró a los encuentros. En algunas ocasiones, [NOMBRE_58] presenciaba los encuentros entre ambos y en otras, participaba. También dijo que el imputado se reunía de forma individual con cada uno.

Recordó que, una vez estaba en su casa, la víctima [NOMBRE_47] y [NOMBRE_58] les dijo que les quería presentar a alguien. [NOMBRE_67] que, en ese momento, la propuesta le generó miedo y dudas porque siempre había estado con [NOMBRE_177] o con [NOMBRE_99]. Sin embargo, refirió que [NOMBRE_58] lo convenció y le dijo que no tuviese miedo, que él lo iba a "cuidar" porque iba a estar ahí. En conclusión, comentó que [NOMBRE_58] lo persuadió a

él y a su amigo para concurrir una noche a la [NOMBRE_82], donde se acercó un auto nuevo azul, el que se puso a la par de la ventanilla del conductor de la camioneta de [NOMBRE_58]. Que, el conductor de ese vehículo era [NOMBRE_83], a quien pudo reconocer por haber ganado recientemente el programa televisivo "Gran Hermano". Frente a esa circunstancia, el declarante refirió que perdió el miedo y se subió al otro auto como le dijo [NOMBRE_58]. Por su parte, la víctima [NOMBRE_47] pasó al asiento de acompañante de [NOMBRE_7].

Luego, refirió que se dirigieron a la zona de la [NOMBRE_53] —donde hay un boulevard— y que [NOMBRE_43] estacionó el auto en una zona oscura y despoblada. Recordó que habló con él durante todo el trayecto y se sentía eufórico por estar con un famoso. Relató que [NOMBRE_43] lo besó y que, por sus nervios, él no podía disfrutar, solo pensaba en pasar ese momento. [NOMBRE_356] se desnudó y masturbó mientras lo miraba hasta que eyaculó. [NOMBRE_90] que luego volvió a la camioneta de [NOMBRE_7]. No recordaba haber visto nuevamente a [NOMBRE_23].

En cuanto a esta secuencia, debió haber tenido lugar con posterioridad al 30 de junio de 2001 en virtud de la constancia acompañada por la defensa del nombrado e incorporada a este debate, que da cuenta de que dicho día finalizó la emisión del programa televisivo del que resultara ganador [NOMBRE_23] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 10/4/23); circunstancia que llevó a que la víctima pudiera reconocerlo.

El testigo también recordó que [NOMBRE_58] lo

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

llevó junto a la víctima [NOMBRE_47] a una casa a la que entró por un garaje oscuro, en donde había varias personas mayores de edad. [NOMBRE_90] que no podía manifestar con exactitud qué es lo que había ocurrido allí pero que tenía recuerdos de haber estado arrodillado y rodeado de varias personas. No tenía presente que [NOMBRE_23] haya estado allí, más allá de que la víctima [NOMBRE_47] le dijera lo contrario en un encuentro reciente.

Agregó que [NOMBRE_58] también lo llevó a un encuentro en el que lo hizo esperar a oscuras en una esquina de una calle desolada y que, en dicha oportunidad, el adulto que iba a asistir nunca se presentó. Refirió que en cada oportunidad que [NOMBRE_58] le insistía con conocer a otros hombres adultos, le afirmaba que lo "iba a cuidar" e incluso recordó que tenía un arma.

Por otro lado, también refirió que compartía sus clases de teatro con otro amigo —víctima [NOMBRE_84]—, quien también fue objeto de los abusos por parte de [NOMBRE_58]. Que, también se encontraba con él separadamente, pero que en una oportunidad [NOMBRE_177] los juntó a los 3 —víctimas I, II y [NOMBRE_47]—.

Refirió que no recibía dinero o bienes a cambio de estos encuentros, tampoco se lo ofrecieron. [NOMBRE_78] que el vínculo con [NOMBRE_58] se sostenía por confianza y enamoramiento. Sin embargo, dijo haberse enterado, ya avanzado el proceso de denuncia, de que con la víctima [NOMBRE_84] sí hubo intercambio de dinero u otros beneficios, lo que lo llevó a repensar respecto de su situación personal.

Hizo hincapié en las consecuencias que le

#39055948#524517477#20261022125101358

produjo haber vivenciado lo relatado: “apagones” en encuentros sexuales y carencia de disfrute y conexión durante el sexo por relacionarlo con un momento de peligro y prohibido. Aseveró que realizó varios tratamientos psicológicos que le fueron útiles, actualmente está siendo atendido por un especialista con enfoque LGBTIQ+, pero que “todavía le falta un montón”.

Finalmente, cabe agregar que, si bien el declarante no pudo precisar el momento exacto en que dejó de ver a [NOMBRE_58], indicó que el vínculo se extendió varios años, iniciando en la primaria y sostenido —con menor frecuencia— hasta la secundaria. Que, una vez que sus padres se enteraron de su sexualidad, lo citaron para hablar en el mismo [NOMBRE_73], en donde, por miedo, negó que [NOMBRE_58] le hubiese hecho algo. Situó esa conversación cuando estaba en segundo año de la secundaria, a sus 14 o 15 años. Aseveró que luego de ese momento, no volvió a ver a [NOMBRE_58], aunque a sus 21 o 22 años recibió un mensaje de su parte, el cual borró y no respondió porque no tenía interés en verlo nuevamente.

Reseñada la declaración de la víctima, entiendo que cabe aludir, en primer lugar, al momento en el cual la víctima I se conoció con [NOMBRE_7] y comenzó el abuso sexual de su parte. Sobre este punto, cabe tener en cuenta que el propio damnificado mencionó haberlo conocido a los 11 o 12 años y luego refirió que al comentarle al imputado que tenía 12 y no 17 como le había afirmado anteriormente, este lo felicitó. De esa forma, parto de la base de que él mismo recordaba ser menor de 13 años. Dicha

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

circunstancia se ve respaldada por otras pruebas incorporadas y por la propia declaración de la víctima.

De la partida de nacimiento de la víctima (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 20/10/25) se desprende que el nombrado nació el 5 de abril de 1988 por lo que sus 13 años los cumplió el mismo día calendario, pero del año 2001. Si comparo ese dato con el hecho de que, para fines del 2001, [NOMBRE_58] participó con el nombrado en la obra de teatro "Grease" (cfr. documentación incorporada el 27/4/26 en el legajo [EXPEDIENTE_3]), lógicamente su relación tuvo que haber comenzado con anterioridad. Además, no se puede pasar por alto que [NOMBRE_23] ganó el programa "Gran Hermano" en junio de 2001 y que, su presentación al menor, por sus propios dichos, fue poco tiempo después de ello. Finalmente, cabe rememorar al respecto que la víctima refirió que "con el correr del tiempo" [NOMBRE_58] se inscribió en las mismas clases de teatro a las que iba; ello sin duda requiere que el imputado haya tenido pleno conocimiento de esa situación y que con anterioridad haya sucedido la escalada de la frecuencia de los encuentros y el cambio del lugar en los que se llevaban a cabo —hoteles alojamiento de zona oeste—, lo que lógicamente insume un avance en el tiempo relevante desde el primer encuentro hasta la ocurrencia de la inscripción en las clases para ganar la confianza del menor.

Todo ello ubica en el tiempo de manera razonable y coincidente con lo dicho por la víctima que el contacto con [NOMBRE_58] y su primer encuentro que culminó en el abuso sexual, haya tenido lugar cuando no había alcanzado los 13 años de edad. La coherencia en su relato

#39055948#524517477#20261022125101358

también permite tener por acreditado que la vinculación con [NOMBRE_14] sucedió en la misma época.

Por otro lado, sus dichos se encuentran corroborados por la declaración de [NOMBRE_242], quien fue coincidente con la víctima I al relatar que daba clases de teatro en el [NOMBRE_76] El Quijote. Especificó que los alumnos se dividían en tres grupos por edades, aunque no era tan estricto en cuanto a los límites de edad para ingresar a uno o a otro: niños, adolescentes y adultos; sin embargo, las muestras de fin de año solían realizarlas todos los alumnos juntos.

Recordó a las víctimas I y II como sus alumnos y también a [NOMBRE_7], respecto de quien afirmó que ingresó ya avanzado el año, estuvo poco tiempo y se presentó como un conocido o familiar de la víctima I. Que, los tres participaron en la realización del musical "Grease". Llevó consigo el programa de la obra, como así también una factura de noviembre de 2001, documentación que se incorporó como parte de su declaración (cfr. documentación incorporada el 27/4/26 en el legajo [EXPEDIENTE_3]). Respondió que seguramente "Rolo" estaba agregado a mano en el programa por haber ingresado ya transcurrida gran parte del ensayo. Finalmente, fue conteste con relación al traslado de otros integrantes del elenco en camioneta por parte del imputado.

De la documentación acompañada, se puede observar que tanto las víctimas mencionadas como el imputado [NOMBRE_58] participaron en la obra "Grease" llevada a cabo en diciembre de 2001; además la asistencia de [NOMBRE_58] se confirma con la factura emitida a su nombre para el mes de noviembre de ese mismo año.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

En el debate también declararon dos de los hermanos de la víctima.

Uno de sus hermanos fue coincidente con la víctima en lo relativo a su concurrencia a los cíbers, a la participación de este en clases de teatro y que [NOMBRE_58] se relacionaba con ellas. También en que el imputado en ocasiones lo trasladaba en una camioneta hacia el lugar del ensayo y que hubo momentos en los que se quedaba en su casa, incluso a dormir.

Por su parte, el otro hermano recordó la relación estrecha que la víctima I tenía con [NOMBRE_58] y mencionó que realizaban muchas actividades juntos. Que, la diferencia de edad era notoria y que, si bien en aquel entonces esto no le llamaba la atención, actualmente sí. Manifestó que el imputado era un hombre carismático, con una apariencia llamativa, que se había teñido de rubio y que le cayó bien a sus padres porque les dijo que era del interior.

Adunó que recordaba que —en al menos una oportunidad— el imputado se quedó a dormir en su hogar, que quiso participar de alguna de las actividades que iba a hacer su hermano con él, pero no lo invitaron y que [NOMBRE_7] alardeaba de conocer a [NOMBRE_83].

Además, cuento con el informe de fecha 3 de mayo de 2023 efectuado por las Lic. [NOMBRE_200] y [NOMBRE_204], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 4/5/23) del que surge que la víctima I les relató estar abordando un proceso terapéutico por lo vivido, que aquellas

#39055948#524517477#20261022125101358

situaciones aún tienen un impacto negativo en su vida. Además, específicamente, se aludió al hecho de que [NOMBRE_58] lo hiciera eyacular por primera vez.

En el debate la Lic. [NOMBRE_152], psicóloga tratante de la víctima, relató de manera coincidente con el nombrado lo vivenciado por él.

La profesional calificó lo sucedido como abuso sexual infantil sostenido en el tiempo y mediante un mecanismo sistemático, remarcando que los niños no pueden dar su consentimiento para tales actos. En efecto, señaló que la víctima I no quería estar allí pero no podía negarse.

Describió que observó varios indicadores de abuso sexual: a) su dificultad para tener relaciones sexuales de manera normal; b) necesidad de complacencia; c) pasividad; d) baja autoestima; e) comportamiento aniñado; f) la dificultad para sacar la voz de manera fuerte y clara.

Aseveró que no vio durante el tratamiento, el cual duró más de tres años, que en los dichos de la víctima se presentaran indicadores de fabulación, alteración de la realidad, ni tampoco elementos que permitan inferir que sus relatos eran fantasiosos o irreales.

Finalmente, aludió que lo vivido por la víctima fue una interrupción del desarrollo sexual de un niño por parte de un adulto. Que, en esa dinámica se impone una sexualidad adulta en un niño que no tiene ni madurez sexual, ni madurez psicológica, ni física para poder atravesar.

Por su parte, el informe pericial practicado por la psicóloga [NOMBRE_357] fue contundente en cuanto a las consecuencias negativas que estos episodios causaron a la víctima (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 24/2/23).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

En principio, refirió que la víctima I presenta un "trastorno de personalidad asociado a un trastorno por consumo de sustancias, donde se destaca la emergencia de ansiedad de corte depresivo así como vivencias de culpa, sometimiento y necesidad de reparación frente a los otros significativos". Además, especificó que "ha cursado situaciones que han resultado disruptivas para su psiquismo dejando improntas que aparecen en desmedro de sus capacidades" y que podían individualizarse "síntomas inespecíficos de estas situaciones los siguientes emergentes: Dificultad en la relación con los otros. Trastorno depresivo".

Luego, hizo un desarrollo relacionado con la importancia de la adolescencia como categoría evolutiva del ser humano desde el punto de vista de la constitución psíquica y el impacto que tienen los vínculos en esa etapa pues en ella "se despliegan los modos y por consiguiente los modelos de definición que llevan a la asunción más o menos estables de la identidad sexual, buscando ahora el sujeto que la cursa adultos significativos fuera del marco y modelo familiar de la primera infancia, para abrirse a modelos intergeneracionales que conlleven ideales de contención". Así las cosas —prosiguió— aquellos personajes o "ídolos" "en tanto modelo regio de identificación adolescente van a determinar los modos vinculares así como la apertura y concreción de la sexualidad, que tendrán destino en la adultez".

Como consecuencia del impacto de las situaciones relatadas tanto por las víctimas I y II, observó: a) "la cronificación del trauma, que adquiere características

#39055948#524517477#20261022125101358

de trauma complejo, dado la edad de inicio, el tiempo trascurrido y la representación intrapsíquica del mismo, con marcada disociación afectiva, que genera indiferencia y distanciamiento", expresando "el enojo y el marcado descenso de la autoestima como forma de emergencia conductual"; b) "un sustrato depresivo, con emergencia de elevada ansiedad, irritabilidad y sentimientos de culpa sin posibilidad de reparación con la convicción que han generado la situación en cuestión"; c) "conductas retraídas, regresivas y emergencia depresiva, asociada a veces con agresividad/auto agresividad y tendencia a la acción" —aunque con diferentes matices en cada una—; d) la convergencia "de conductas fóbicas y seductoras, dificultad en la adaptación al mundo adulto, con poca capacidad de progreso y conservación de conductas y actitudes adolescentes (no han logrado trabajos estables, han abandonado la escolaridad; han circulado por varias parejas, alguna de ellos con indiscriminación sexual, manteniendo la vulnerabilidad del vínculo)".

Por todo ello, concluyó que la víctima I cursó "situaciones de violencia, con predominio en el área sexual, durante el inicio y el despliegue de su adolescencia que han dejado una impronta traumática traducida a nivel de configuraciones patológicas", las que han tenido "la suficiente entidad como para desviar los planos identificatorios y promover alteraciones en el curso del normal desarrollo".

Vale aclarar que la labor encomendada a la licenciada se relacionó con ambas víctimas, por tal motivo, más allá de las cuestiones particulares vinculadas con cada

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

uno —las que han sido precisadas y lo serán para el caso de la víctima [NOMBRE_84]—, las consideraciones teóricas efectuadas y las conclusiones arribadas, se relacionan con los dos entrevistados.

También fue citada a prestar declaración en el debate. En esta oportunidad, la profesional no solo dio cuenta de la modalidad mediante la cual llevó a cabo el peritaje indicado, sino también puntualizó algunas circunstancias de su informe de manera coincidente con las relatadas.

Todo ello permite tener por acreditados los hechos indicados anteriormente que damnificaron a la víctima I. No se puede pasar por alto que la víctima no solo fue detallista en cuanto a la descripción de varias de las situaciones vividas y las sensaciones y emociones que le causaron, sino que —además— varios puntos de su relato encuentran coincidencia con las declaraciones de otros testigos llamados a declarar, particularmente, con los dichos de sus hermanos y del profesor de teatro. Como si eso fuera poco, obra en autos documentación que ubica a [NOMBRE_7] compartiendo con él y la víctima [NOMBRE_84] las clases de teatro en el lapso temporal aludido, lo que, sin lugar a duda, confirma la veracidad de su testimonio. Además, las profesionales intervinientes no solo dieron cuenta de las consecuencias negativas que estos acontecimientos generaron en la víctima, sino que también fueron contestes en cuanto al relato de lo vivido. Finalmente, reconoció tanto a [NOMBRE_7] como a [NOMBRE_14] al serle exhibidas fotografías.

A ello, deben sumarse los puntos de conexión

#39055948#524517477#20261022125101358

entre su relato y el de las víctimas II y [NOMBRE_47], respecto de quienes aún no se ha detallado la prueba que rodea los hechos que las victimizan por una cuestión de orden expositivo, pero que confluyen positivamente y con igual grado de fuerza para tenerlos por acreditados tanto para la víctima I como para aquellas con relación a los propios.

Sin duda, la prueba reseñada conforma un marco probatorio exhaustivo que permite tener por acreditadas las conductas descriptas con relación a [NOMBRE_7], [NOMBRE_14] y [NOMBRE_23].

En lo relativo a la víctima [NOMBRE_84], tengo por acreditado que [NOMBRE_7] lo conoció en las clases de teatro que compartía con la víctima I, en el año 2001 cuando tenía 13 años y comenzó a entablar una relación de confianza que luego derivó en el ofrecimiento de dinero o bienes por parte de [NOMBRE_58] a cambio de mantener relaciones sexuales. Que, como producto de la necesidad económica que atravesaba su familia, terminó aceptando, lo que desembocó en una serie de abusos sexuales en los que mediaba acceso carnal toda vez que [NOMBRE_58] le realizaba sexo oral y la víctima lo penetraba.

Dicha vinculación finalizó a principios del año 2003.

Por otro lado, también tengo por probado que [NOMBRE_7] le presentó a [NOMBRE_14] quien, durante esa misma época, también le daba dinero por abusarlo sexualmente con acceso carnal, toda vez que, a raíz de dicho intercambio, le practicaba sexo oral. Dicha relación finalizó a sus 15 años de edad.

Los actos referidos tuvieron suficiente enti-

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

dad para alterar el normal curso de su desarrollo sexual.
En el marco del debate oral y público, la víctima [NOMBRE_84] prestó declaración. En ese momento, el nombrado relató que a sus 11 o 12 años conoció a [NOMBRE_58] en las clases de teatro que tomaba en un centro cultural, quien constantemente le ofrecía acercarlo a su domicilio una vez finalizadas. Ante su insistencia, un día accedió al ofrecimiento, lo que generó que, desde ese momento, comenzara a llevarlo a su domicilio con regularidad. [NOMBRE_95] que, en consecuencia, se fue generando un vínculo y, en una charla, le dijo a modo de chiste "chupame la pija", a lo que [NOMBRE_58] le contestó "bueno, dale". Desde ese momento, el imputado comenzó a ofrecerle dinero a la víctima a cambio de prácticas sexuales.
Agregó que, durante uno de estos ofrecimientos, el imputado le dijo "sacala" haciendo referencia a sus órganos genitales y comenzó a tocarlo y a practicarle sexo oral.
[NOMBRE_115] —para dar un contexto de la situación personal que atravesaba— refirió que su madre estaba enferma de cáncer y que el dinero no les alcanzaba para respaldar los gastos que ello implicaba. Que, por tal motivo —sumada la diferencia etaria— terminaba aceptando los ofrecimientos sexuales, pero que en realidad no quería.
Luego, comentó que ese tipo de situaciones comenzaron a suceder con mayor frecuencia y empezaron a ir a hoteles alojamiento, de modo que los encuentros dejaron de ser solamente a la salida del teatro. Que, ingresaban a los albergues transitorios a bordo de la camioneta del nombrado —que tenía los vidrios polarizados— y el deponente

#39055948#524517477#20261022125101358

tenía que mirar para abajo, lo que se infiere sucedía para que no advirtieran su corta edad.

Al ser consultado respecto a en qué consis-
tían los encuentros sexuales, describió que era sexo oral de [NOMBRE_58] hacia él, sumado a tocamientos por parte del imputado. [NOMBRE_78] que, en ocasiones, él penetraba a [NOMBRE_58] y que siempre le daba dinero a cambio de estas prácticas.

Relató —además— que [NOMBRE_58] le brindó acce-
so a una carpeta a la cual ingresaba con una clave –lo que hoy sería equivalente a una "nube"–, en la cual había contenido de pornografía infantil, a fin de que pudiera verlo desde su casa.

Recordó que [NOMBRE_58] participaba de las mis-
mas clases de teatro que él y que la víctima I, con quienes realizó una obra de teatro llamada "Grease". Además de reconocer la documentación aportada por el testigo [NOMBRE_242], respondió que creía que el imputado ingresó a las clases después de la mitad del año, cuando ya estaban ensayando para la presentación. [NOMBRE_78] que para llevar a cabo la muestra juntaban a toda la escuela y que [NOMBRE_58] fue presentado con su profesor y con el resto de los estudiantes como el primo o amigo de la víctima I.

A su vez, mencionó que tenía el recuerdo de
que, en una oportunidad, mientras estaban él y la víctima I en el vehículo de [NOMBRE_58], sucedió un toqueteo; sin embargo, no podía afirmar si fue [NOMBRE_58] o la víctima quien lo tocó porque estaba un poco dormido.

Por otra parte, memoró que en una oportunidad [NOMBRE_58] lo pasó a buscar, y dentro del vehículo al que se subió se

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

encontraba otro menor que era mucho más chico que él y los llevó a un hotel. No solo describió a ese chico como "muy bebé", sino que dijo que tenía alrededor de 8 años y que no tenía ni vello púbico.

[NOMBRE_215] que [NOMBRE_58] le presentó a un hombre llamado [NOMBRE_99], a quien describió como morocho y blanco con ojos claros y luego lo reconoció al serle exhibida la foto P3300011 (cfr. disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1).

[NOMBRE_90] que los encuentros con él tenían el mismo modus operandi: sexo a cambio de dinero. Especificó que [NOMBRE_37] lo tocaba y le practicaba sexo oral, que lo conoció a sus 13 o 14 años y a los 15 dejó de verlo. Creía que se trasladaba en un Fiat Uno o una Fiorino, aunque reconoció que no recordaba dicho detalle con precisión debido al paso del tiempo; sin embargo, memoró que era un vehículo utilitario.

Adunó que lo vio un par de veces y que proba-
blemente se contactaban por [NOMBRE_79] o ICQ. Recordaba que lo había pasado a buscar por su casa para ir a un hotel alojamiento y en una o dos oportunidades a la casa del imputado, la que dijo era en la localidad de [NOMBRE_97]. Que, se dirigió a esa zona en tren o colectivo. Incluso, memoró que el imputado se dedicaba a algo relacionado con cortar pasto o a vender maquinaria afín.

A su vez, consultado respecto de si [NOMBRE_58] recibió dinero a cambio de haberlo presentado con [NOMBRE_37], dijo que no podía asegurarlo, pero que le parecía obvio que sí puesto que, analizando la situación desde la óptica actual, claramente entre ellos hacían sus

#39055948#524517477#20261022125101358

negocios. Que, a él le daban "chirolas" pero que para su edad era una cantidad significativa.
También reconoció a [NOMBRE_58] al serle exhibida la foto P3300011 (cfr. disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1) y afirmó que lo vio por última vez cuando tenía 15 o 16 años.
Luego, comentó que tras realizar la denuncia comenzó a ir a terapia con el programa de ayuda a las víctimas y que lo vivido impactó negativamente en él. Especificó que hubo mucho tiempo en el cual no lo podían tocar, ni abrazar. Que, antes era una persona cariñosa, que abrazaba y quería, que en su casa siempre era el "osito de peluche" porque era súper cariñoso, pero que después de lo relatado, su actitud cambió. Agregó que durante mucho tiempo tampoco pudo intimar con nadie, que cuando alguien lo tocaba le salía una reacción en la piel.
Sentado aquello, quisiera aclarar que si bien la víctima mencionó haber conocido a [NOMBRE_7] a sus 11 o 12 años, tal como afirmé anteriormente, tendré por probado que ello aconteció a sus 13, puesto que no se puede pasar por alto que la propia víctima refirió que lo conoció en las clases de teatro y que tanto él como el profesor [NOMBRE_242] manifestaron que el imputado ingresó al curso ya arrancados los ensayos para la obra de fin de año que se llevaría a cabo en el mes de diciembre, circunstancia que se ve corroborada con la inserción a mano de su nombre en el programa y con la factura emitida para el mes de noviembre (cfr. documentación incorporada el 27/4/26 en el legajo [EXPEDIENTE_3]). En definitiva, las pruebas objetivas reseñadas, completan el discurso de manera tal,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que permiten ubicar el contacto entre ambos cuando la víctima ya tenía 13 años en virtud de la fecha de su nacimiento 16/6/88-, corroborada con su respectiva partida (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 23/10/25).

A la vez, cabe destacar, en punto a la precisión temporal por parte de la víctima, que el paso del tiempo transcurrido desde los hechos relatados pudo razonablemente incidir en su memoria. No debe perderse de vista que se trata de sucesos ocurridos durante su niñez y adolescencia, rememorados varios años después, en el marco de un proceso de elaboración personal que, como el propio declarante relató, recién comenzó a desarrollarse hace poco tiempo. En ese contexto, no resulta extraño ni resta credibilidad al relato que exista cierta imprecisión o fluctuación a la hora de fijar el momento preciso del cese del vínculo, en tanto se trata de un dato relevante, aunque no esencial dentro de un relato centrado en hechos de alta carga emocional, cuyo recuerdo exacto de fechas y edades suele verse naturalmente afectado por el paso del tiempo y por los propios mecanismos de la memoria frente a situaciones de esta naturaleza.

En ese sentido, advirtiendo que cuento con un dato objetivo que permite aseverar que [NOMBRE_7] egresó del país con destino al [NOMBRE_105] en febrero de 2002 y se radicó allí por aproximadamente un año —con la salvedad de que regresó por unos meses— (cfr. informe de la Dirección Nacional de Migraciones de Francisco Rolando Angelotti Notarbartolo, obrante en [EXPEDIENTE_1], incorporado el 29/4/25) y que luego se mudó a la ciudad de [NOMBRE_106] en 2003, tal como refirió en su declaración indagatoria (dato

que será avalado a través de otros medios probatorios al analizar la prueba relativa a la víctima [NOMBRE_48]), deberá tenerse por acreditado que la vinculación con aquel finalizó a principios del año 2003. Evidentemente, durante el tiempo que no estuvo en el país no tuvieron contacto, pero ello no quita que su relación haya continuado -por medios electrónicos- y que en los períodos que regresó al territorio nacional, antes de mudarse a la provincia de Misiones, lo haya visto.

Por otro lado, la declaración de la víctima se encuentra corroborada en gran parte por los dichos de la víctima I en lo relativo a la participación de aquel y [NOMBRE_58] en las clases de teatro. También hizo referencia a un encuentro que tuvieron entre ambos y los dos refirieron que se comunicaban con los agresores mediante redes sociales, particularmente [NOMBRE_79].

Lo mismo sucede con relación a la declaración de [NOMBRE_242] y la documentación por él aportada, pues no solo lo ubicó como su alumno en las clases de teatro, sino también a [NOMBRE_58] como participante de aquellas y especialmente en la obra “Grease”.

Por otro lado, declaró en el debate [NOMBRE_245], quien refirió que conocía a la víctima [NOMBRE_84] desde el jardín de infantes, que habían cursado juntos la escuela primaria y que mantenían desde entonces una relación de amistad cercana y cotidiana.

Relató que, cuando ambos tenían aproximadamente 17 o 18 años, la víctima [NOMBRE_84] le contó, en un contexto familiar difícil, que desde los 10 u 11 años había atravesado situaciones que en aquel momento describía como

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

prostitución. Además, señaló que su amigo concurría a clases de teatro y que, durante su infancia, le relataba salidas y encuentros que le resultaban extraños para la edad que ambos tenían, entre ellos reuniones en departamentos y actividades que parecían exceder el ámbito teatral. Agregó que, años después, su amigo le explicó que una persona mayor vinculada con ese grupo le había facilitado el contacto con otros adultos.

Finalmente, manifestó que tales experiencias habían repercutido de manera compleja en la vida de la víctima [NOMBRE_84]. En ese sentido, recordó dificultades en sus vínculos personales y episodios de angustia y ansiedad, en particular cuando los hechos adquirieron difusión pública o cuando fue convocado a intervenir en la causa.

La declaración del nombrado es particularmente útil para corroborar la veracidad de los dichos de la víctima [NOMBRE_84] puesto que el testigo refirió que los acontecimientos que ahora relata la propia víctima se los había mencionado en el pasado, muchos años antes de que esta causa tuviese su génesis. Además, fue el propio testigo el que refirió que varias de las actividades y encuentros que su amigo tenía en esa época, le parecían extraños para su edad. Finalmente, coincidió con las consecuencias que a su amigo le trajo aparejado el haber sido víctima de esos abusos.

El informe pericial practicado por la psicóloga [NOMBRE_357] fue contundente en cuanto a las consecuencias negativas que estos episodios le causaron a la víctima (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 24/2/23).

#39055948#524517477#20261022125101358

En principio, refirió que la víctima [NOMBRE_84] presenta "un trastorno de personalidad donde se destaca la emergencia de ansiedad de corte depresivo crónico así como vivencias de culpa, sometimiento y necesidad de reparación frente a los otros significativos". Además, especificó que "ha cursado situaciones que han resultado disruptivas a predominio de la victimización en la esfera psicosexual, para su psiquismo dejando improntas que aparecen en desmedro de sus capacidades" y que "como síntomas inespecíficos derivados de esta situación se desprende: Trastornos alimenticios. Inmadurez e indiscriminación en la esfera psicosexual. Cuadro depresivo de carácter crónico. El daño generado por las situaciones cursadas genera que no pueda poner en palabras lo vivenciado. Dificultad en las relaciones interpersonales".

Luego, tal como se adelantó anteriormente al analizar esta prueba con relación a la víctima I, cabe tener por reproducidas las consideraciones teóricas ya reseñadas y las consecuencias negativas que los hechos relatados generaron en las víctimas y resaltar que la profesional afirmó que la víctima [NOMBRE_84] cursó "situaciones de violencia, con predominio en el área sexual, durante el inicio y el despliegue de su adolescencia que han dejado una impronta traumática traducida a nivel de configuraciones patológicas", las que han tenido "la suficiente entidad como para desviar los planos identificatorios y promover alteraciones en el curso del normal desarrollo".

Efectivamente, la prueba reseñada permite te-

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ner por acreditados los hechos que damnificaron a la víctima [NOMBRE_84]. La víctima no solo brindó detalles puntuales en cuanto a varios de sus recuerdos, sino que pudo ubicarlos relacionándolos con necesidades y situaciones que lo atravesaban en ese entonces. Además, cuento con otras pruebas que resultan coincidentes con su relato como: los dichos de la víctima I; la declaración de su profesor de teatro; lo expresado por su amigo de la infancia relativo a cómo él veía la situación en ese entonces y lo que la víctima le relató hace ya varios años; y lo mencionado por la profesional aludida no solo con relación a la reproducción de las vivencias atravesadas por él, sino también respecto del impacto que le causaron. Finalmente, no se puede pasar por alto el hecho de que reconoció tanto a [NOMBRE_7] como a [NOMBRE_14] al serle exhibidas fotografías.

Con relación a la víctima [NOMBRE_47], en primer lugar, cabe mencionar que a su respecto no se cuenta con una declaración brindada en Sala [NOMBRE_59] o en el debate en los términos del artículo 250 quater [NOMBRE_265], que haya podido ser controlada por la defensa; sin embargo, han sido incorporados los informes practicados por el [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_358] correspondientes a aquella.

Al respecto, tal como se desarrolló en los fundamentos de la resolución de las cuestiones preliminares planteadas en el debate, de acuerdo a la doctrina emanada del fallo "[NOMBRE_238]" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 329:5556), aquellas pruebas incorporadas

#39055948#524517477#20261022125101358

sin previo control de la defensa del imputado no pueden ser utilizadas en soledad para fundar una sentencia condenatoria; sin embargo, como se verá, otros medios probatorios que sí han sido objeto de dicho contralor, corroboran los dichos del nombrado en las entrevistas referidas.

Sentado aquello, tengo debidamente acreditado que [NOMBRE_7] lo conoció cuando tenía 12 años de edad y paulatinamente fue entablando una relación de confianza que luego derivó en el abuso sexual continuado de la víctima por parte de [NOMBRE_58]. Dicha vinculación duró un año, aproximadamente.

Además, [NOMBRE_7] lo presentó a otros adultos con el objetivo de que también pudieran abusar sexualmente de él, entre los que se encontraba [NOMBRE_23].

En el informe de fecha 23 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 30/3/23), las licenciadas [NOMBRE_208] y [NOMBRE_204] indicaron que la víctima les contó que conoció a [NOMBRE_7], por intermedio de la víctima I — quien era su amigo— a sus 11 años de edad, mientras cursaba sexto grado de la primaria, quien en ese entonces concurría a clases de teatro con la víctima I.

Allí, especificaron que la víctima [NOMBRE_47] concurría asiduamente al hogar de la víctima I y que [NOMBRE_58] también asistía, aclarando que los padres de su amigo no tenían problema con la visita del imputado, más teniendo en cuenta que se presentaba como una persona amable.

Además, refirieron que el nombrado les

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

expresó que en esa época se encontraba en una etapa de exploración sexual y que mantenía encuentros de ese tipo con la víctima I, a los que luego se incorporó paulatinamente el imputado. [NOMBRE_116] que dichos encuentros sucedían en el hogar de la víctima I, en el vehículo del imputado –la que mencionó era una camioneta marca Mitsubishi de color negro– o en hoteles alojamiento. Respecto de este último, especificó que el nombre del lugar era "Brujas" y quedaba sobre la autopista. También, se agregó que [NOMBRE_58] se juntaba con ambas víctimas a la vez y por separado.

Además, en el informe se plasmó que la víctima les relató que, en algunas oportunidades, había otras personas más allá de [NOMBRE_58]. Que, este le proponía presentarle amigos y que, si aceptaba, lo trasladaba en su vehículo a domicilios de desconocidos. Ello con la finalidad de que mantuviera "encuentros sexuales". Sobre este punto, se adunó que la víctima recordaba que [NOMBRE_58] les dijo a él y a la víctima I que les quería presentar a una persona, la que terminó siendo [NOMBRE_23], a quien conocía por haber sido recientemente ganador de programa televisivo "Gran Hermano". [NOMBRE_116] que, cuando se encontraron con el nombrado, [NOMBRE_58] les propuso pasarse al auto de [NOMBRE_43] –el que recordó era marca Citroën de color azul— (este dato se corrobora con los propios dichos del imputado al momento de prestar declaración indagatoria el 21 de marzo de 2023 —la que fue leída en el marco del debate—, con el informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios elaborado

#39055948#524517477#20261022125101358

a su respecto y con la descripción de dicho auto por parte de la víctima I) para mantener un encuentro sexual con él y solo aceptó la víctima I, motivo por el cual, él se quedó en el auto de [NOMBRE_58] y su amigo en el del otro imputado. Luego, se dirigieron hacia la costanera, cada uno en un auto, donde mantuvieron un encuentro sexual uno con cada imputado.

Por otro lado, dejaron plasmado que la víctima les mencionó que, en otra oportunidad, [NOMBRE_58] lo llevó a él y a la víctima I a un domicilio en el que ingresaron a un garaje, donde había varios hombres con la finalidad de tener un "encuentro sexual grupal", entre los que recordó se encontraba [NOMBRE_23] y tanto él como la víctima I eran los únicos menores de edad.

Las licenciadas también volcaron en su informe que la víctima les refirió que si bien no sabía si hubo intercambio de dinero por esos hechos entre los adultos, [NOMBRE_58] siempre le daba dinero a él cuando se lo pedía y, en ocasiones, también se lo daba motu proprio, lo que se trataba de un acuerdo tácito entre el entrevistado y el imputado.

Además, se mencionó que la víctima refirió que durante los encuentros sexuales aludidos toleró "incomodidades" debido a la aceptación de las exigencias que los hombres adultos le imponían y que él consideraba no se podía negar; particularmente, especificó "ya que estaba ahí, tenía que seguir". Posteriormente, manifestó que los episodios de abuso pudieron haber sido una vez por semana y cesaron cuando culminó séptimo grado de la escuela primaria.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

También, se plasmó en el informe que la víctima les comentó que, en aquella época, [NOMBRE_58] vivía en [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires y que era dueño de varios cíbers.

Aludieron que, por dichos de la víctima, [NOMBRE_58] intentó volver a contactarlo a sus 18 años de edad. Que, se apersonó en su domicilio y le dijo que "venía de Misiones", pero ante su negativa para retomar el vínculo, no volvió a verlo.

Entre sus conclusiones, las profesionales intervinientes aseveraron que, durante la entrevista, la víctima [NOMBRE_47] "sostuvo un discurso claro, coherente y ordenado, respondiendo sin dificultades a las preguntas realizadas, aportando datos relevantes de su biografía. Se presentaron momentos de lagunas en su memoria debido a la cantidad de años transcurridos entre los hechos investigados y el presente. No obstante, podría inferirse que dichas lagunas podrían deberse, además, a la intensidad de los mismos, como recurso psicológico defensivo".

Cabe remarcar que, al prestar declaración en el debate, las licenciadas [NOMBRE_204] y [NOMBRE_208] fueron contestes con lo plasmado en su informe.

Sentado aquello, cabe destacar que, tal como adelanté, se tendrá debidamente acreditado que el comienzo de los abusos sexuales de [NOMBRE_58] fue cuando la víctima tenía 12 años de edad. Si bien refirió que ello aconteció a sus 11 años, lo cierto es que también manifestó que lo conoció porque aquel asistía a clases de teatro con la víctima I, circunstancia que ocurrió superada la mitad del año 2001 —al respecto, por cuestiones de brevedad, me remitiré a lo explicado con relación a este punto relativo

a las víctimas I y II—, cuando el nombrado ya había cumplido su duodécimo cumpleaños —11/1/01— (cfr. su partida de nacimiento obrante en [EXPEDIENTE_3], incorporada el 23/10/25).

Por otro lado, no se puede pasar por alto, tal como afirmé, que los hechos que se han tenido por probados no tienen como única base los dichos de la víctima ante las profesionales referidas, pues estos se corroboran con otros elementos de autos que han sido objeto de contralor por parte de la defensa de los acusados.

En efecto, aquella resulta coincidente con parte de los dichos de la víctima I, en tanto ambos hicieron referencia a estos encuentros exploratorios entre ellos y a la participación de [NOMBRE_58] en alguno de ellos como así también en que aquellos podían suceder juntos o por separado con el imputado.

Además, recordó la situación en la que la víctima I se pasó al auto en el que estaba [NOMBRE_23] y él permaneció en el vehículo de [NOMBRE_58]. Incluso, brindó características de los automotores referidos que coinciden con las relatadas por la otra víctima. Si bien no concordaron en la presencia de [NOMBRE_43] en el hecho del garaje, sí lo hicieron respecto del hecho de haber sido trasladados a ese lugar en sí; es por ello que solo se ha tenido por acreditado que [NOMBRE_58] lo presentó con otros adultos —entre los que se encontraba [NOMBRE_23] en virtud de la escena que damnificó a la víctima I—, pero no su presencia en el garaje, toda vez que no se cuenta con un elemento probatorio –controlado por la defensa— que pueda corroborar la presencia del imputado en dicho espacio.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Por otro lado, detalló características del imputado que también fueron relatadas por otros testigos, tales como su carisma y amabilidad, lo que permitió que los padres de la víctima I lo aceptaran en su hogar. En cuanto a este punto, también fue conteste con varios otros testigos, en particular la víctima I y su familia.

Además, las profesionales indicaron que su relato era claro, ordenado y coherente, respondiendo sin problemas a las preguntas que le fueron realizadas.

Todo ello permite corroborar y tener por acreditado con el estándar probatorio requerido para una sentencia condenatoria, los hechos que se han mencionado ut supra.

Sobre los hechos que damnificaron a la víctima [NOMBRE_70], tengo fehacientemente acreditado que [NOMBRE_7] comenzó a vincularse con él en el año 2022 cuando tenía 15 años de edad y, mediante un mecanismo de ablandamiento, consistente en el ofrecimiento de ciertos bienes, regalos e incluso beneficios de interés para las víctimas como la utilización de dispositivos electrónicos, logró llegar a tener un vínculo más cercano y de confianza —que incluyó su acogimiento en el hogar del imputado— con la finalidad ulterior de explotarla sexualmente; circunstancia que finalizó el 20 de marzo de 2023 con la detención del nombrado.

Cabe agregar que —además— abusó sexualmente de la víctima [NOMBRE_70] de manera continuada desde que tenía 15 años de edad, período en el cual medió acceso carnal. En efecto, [NOMBRE_58] no solo incurrió en tocamientos de su cuerpo, sino que le practicó sexo oral en

#39055948#524517477#20261022125101358

varias ocasiones al damnificado. Dichos actos tuvieron suficiente entidad para alterar el normal curso de su desarrollo sexual.

El mencionado accionar tenía una doble finalidad: satisfacer sus propios deseos carnales y, a la vez, ingresar paulatinamente a la víctima en el terreno de explotación sexual que [NOMBRE_1] tenía en mente como destino para aquella. En otras palabras, el abuso sexual no solo complacía sus apetitos sexuales, sino también funcionaba como parte de la maniobra de ablande para la consecución de su intención ulterior.

Evidentemente, la circunstancia de tener sexo con un hombre adulto y —como se verá más adelante— la exhibición de pornografía y los relatos de otros encuentros del imputado con menores, buscaban impactar en la víctima de manera tal, que aquella concibiera este tipo de intercambios como naturales más allá de la diferencia de edad entre ambos —esto fue, incluso, advertido por la víctima de acuerdo a lo que surge de su relato—.

Además, tengo por probado que, mediante diferentes conversaciones con [NOMBRE_7], [NOMBRE_19] se interesó en la posibilidad de concretar algún encuentro sexual abusivo con la víctima [NOMBRE_70] en virtud de los ofrecimientos llevados a cabo por el consorte de causa [NOMBRE_58]; sin embargo, no fue concretado.

En cuanto a [NOMBRE_10], la prueba producida en el debate me permite tener por acreditado que formó una relación de pareja con [NOMBRE_7] desde el año 2017, en la que el primero lo iba a visitar al segundo con regularidad y por períodos cada vez más prolongados hasta

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que finalmente se mudaron juntos tiempo después y convivieron en [NOMBRE_46] hasta el momento de la detención de [NOMBRE_58]. En ese período, [NOMBRE_10] tomó conocimiento de situaciones de abuso vinculadas a la víctima. Más allá de ello, no se comprobó la realización de algún aporte al acometimiento delictivo de [NOMBRE_58]. Finalmente, los elementos probatorios reunidos en autos no prueban que [NOMBRE_10] haya amenazado a la víctima [NOMBRE_70].

De los propios dichos de la víctima en Sala [NOMBRE_59] (cfr. acta incorporada el 10 de abril de 2023) se desprende que conoció a [NOMBRE_58] a través de su hermano cuando tenía 13 años. Sin embargo, recién le habló por primera vez a sus 15 años de edad, un día que su hermano lo llevó a la casa del nombrado para que socializara con otro menor que estaba allí, con el que luego se hicieron amigos. Ese mismo día comenzó a entablar una relación con [NOMBRE_7] y, desde esa oportunidad, el imputado comenzó a invitarlo regularmente a su casa para que pudiera jugar con la computadora. Destacó que le llamó la atención la tecnología que tenía [NOMBRE_58] en su hogar. Que, él iba a la casa del imputado con la finalidad de encontrarse con ese chico que había conocido y jugar con él en la computadora.

Relató que el vínculo con [NOMBRE_58] fue variando. Al principio era distante y le ofrecía ir a la casa con el único objetivo de jugar videojuegos. Sin embargo, con el correr del tiempo, durante las visitas, comenzó a recibir comentarios “muy obscenos, sexuales” sobre su cuerpo de parte de aquel, los que lo incomodaban.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_116] que su hermano le advirtió que tuviese cuidado con estos comentarios.

Que, dichos comentarios fueron escalando hasta convertirse en ofrecimientos de "cosas sexuales" por dinero. Especificó que "eran propuestas básicamente de sexo, felación", "sexo anal", fotos de su cuerpo "y esas cosas". Incluso le ofreció ir a moteles y aclaró que, a esas propuestas, [NOMBRE_58] las llamaba "negocios" o "business".

También, le exhibió fotos de diferentes personas que fueron víctimas de él, y "contaba historias sobre diferentes víctimas que tuvo en el pasado". Sostuvo que, en definitiva, le mostraba que él era la próxima víctima sin que pudiera darse cuenta de ello.

Refirió que los comentarios y ofrecimientos generalmente se los hacía en soledad o incluso cuando estaba su amigo. Que, a ambos les llegó a proponer que publicaran fotos de su cuerpo en internet y ganaran dinero a cambio. También le llegó a ofrecer "hacer cosas" con otras personas y a ambos —él y su amigo— les propuso "tener una orgía con diferentes personas" —los que creía que eran adultos— y participar de una felación con un tercero. Estas fueron rechazadas por él. Sin embargo, remarcó que [NOMBRE_58] le dijo que su amigo había aceptado publicar sus fotos en la web.

Pese a la incomodidad relatada y a haber rechazado los primeros ofrecimientos, comentó que luego terminó aceptando algunos, aclarando que llegaron solamente al punto de que [NOMBRE_58] le practicara sexo oral. Puntualizó que se trataban de "mucho dinero, viajes",

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

incluso le propuso llevarlo a [NOMBRE_93] y —a los 18 años— a [NOMBRE_359]. Ante su negativa a ir al país vecino, llevó a su hermano y su novia. Explicitó que la primera interacción sexual con el imputado sucedió a sus 15 años.

Con relación al viaje de [NOMBRE_93] y los viajes para hacer "business", declaró que "eran para ir y disfrutar del lugar y hacer sus negocios y cosas sexuales que proponía".

También, manifestó que luego de haber tenido su primera interacción sexual con [NOMBRE_58], el nombrado le mostró unas fotos de su "amigo, que también fue víctima de él" y con relación a las fotografías antes relatadas, aclaró que tenía muchas en su celular y que se trataban de "personas haciendo cosas sexuales". Que, las guardaba bajo contraseña y, por tal motivo, le decía la "bodega secreta". Refirió que no recordaba que fueran menores; a excepción de las de su amigo, quien sí era menor de edad. Pensaba que también le había tomado fotos a él cuando tenían relaciones.

Si bien declaró que no llegó a presenciar actividades sexuales de terceros, comentó que [NOMBRE_58] le contó que durante las primeras veces que fue a su casa, su amigo y el imputado mantuvieron relaciones sexuales. Incluso, recordó que una noche en la que se quedó a dormir allí, su amigo durmió en la habitación de [NOMBRE_58] y este último le contó que habían tenido sexo. Hizo alusión a otras noches en las que se quedó a dormir y su amigo hacía lo propio, pero compartiendo habitación con el imputado.

En cuanto a los ofrecimientos de conocer otros adultos, remarcó que una de esas personas fue alguien de nombre "Luigi" y memoró que este hombre, en una fiesta

que compartieron, lo abrazaba, tocaba y acosaba de una manera que le resultaba incómoda. Que, esto sucedió en una fiesta de año nuevo a la que también asistieron su hermano y la novia en el hogar de [NOMBRE_58]. Además de esta reunión, recordó que en varias oportunidades lo llevó a fiestas para mayores de edad en las que se escuchaba música electrónica.

Relató que dejó de asistir a la casa de [NOMBRE_89] entre dos y cuatro meses antes de su declaración porque el nivel de incomodidad que sentía era alto y ya no quería llevar a cabo los actos sexuales que le proponía. Que, ante su ausencia, [NOMBRE_58] le insistía en volver para que jugara con la computadora y le ofrecía darle "muchos gustos en su casa" como "hacerle el desayuno". Que, lo manipulaba para "tener esas cosas sexuales con él". Además, le enviaba videos por WhatsApp "tratando de dar[le] una indirecta sexual", los que, si bien no eran de contenido sexual, contenían personas "semidesnudas", situación que también lo hacía sentir muy incómodo. En virtud de la negativa de la víctima [NOMBRE_70] de asistir a su casa, [NOMBRE_58] le comenzó a solicitar que le envíe fotos a cambio de dinero.

Agregó que su amigo también realizaba trabajos en lo de [NOMBRE_58], tales como realizar mantenimiento y cortar el pasto.

Sobre otras personas que estuvieran en el domicilio, explicó que "estaba la pareja de Rolo, que dormía en la sala y nosotros [haciendo referencia a su amigo] en su habitación". [NOMBRE_78] que Rolo se trataba de [NOMBRE_7].

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Finalmente, refirió no conocer a [NOMBRE_23], a [NOMBRE_14] y a [NOMBRE_19]. No obstante, dijo que su hermano sí conocía a este último porque en alguna oportunidad lo nombró como amigo de [NOMBRE_58].

Reseñada la declaración de la víctima, entiendo que cabe aludir, en primer lugar, al momento en el cual la víctima [NOMBRE_70] se conoció con [NOMBRE_7] y comenzó el abuso sexual de su parte. Sobre este punto, cabe tener en cuenta que el propio damnificado mencionó haberlo conocido a los 13 y luego haber comenzado a entablar un vínculo con él a los 15 años. De esa forma, parto de la base de que él mismo recordaba dos momentos distintos en cuanto a su relación con el imputado, lo que da una pauta de precisión en cuanto a sus recuerdos que no puede ser pasada por alto. Dicha circunstancia se ve respaldada por otras pruebas incorporadas y por la propia declaración de la víctima.

De la partida de nacimiento de la víctima (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 27/10/25) se desprende que el nombrado nació el 27 de diciembre de 2006 por lo que cumplió 15 años el mismo día calendario, pero del año 2021. Si comparo ese dato con el hecho de que tanto él como las víctimas V y [NOMBRE_49] recordaron haber pasado juntos una fiesta reciente de año nuevo, que de la conversación que se transcribirá más adelante, fechada el 23 de diciembre de 2022, [NOMBRE_58] ya se refería a él y que los hechos relatados por la víctima sin duda requieren un avance en el tiempo relevante desde el primer encuentro hasta su detención, es razonable y coincidente con lo dicho por la

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima, que el inicio de la relación con [NOMBRE_58] y su primer abuso sexual, haya tenido lugar a sus 15 años.

Por otro lado, los dichos de la víctima encuentran respaldo en varias piezas probatorias. En efecto, cuento con el informe practicado por las licenciadas [NOMBRE_285] y [NOMBRE_360] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 30/3/2023) que fue coincidente con lo relatado por la víctima [NOMBRE_70] en la Sala [NOMBRE_59].

Sin embargo, puntualizó varias cosas o incluso ahondó en otras que no había mencionado en aquella oportunidad. Tal es así que refirió que la relación entre su hermano —víctima V— y [NOMBRE_58] es de larga data y que, por tal motivo, la relación entre el imputado y su familia fue aumentando con el paso del tiempo; un ejemplo de ello es que dijo que [NOMBRE_58] "solía ir, ocasionalmente, a su vivienda familiar y compartir con su familia, agregando que el mismo ayudó mucho a su familia en trámites, situaciones legales y en cuestiones económicas, sobre las mismas refirió que no podía profundizar, ya que desconocía los detalles".

[NOMBRE_78] que el amigo que también frecuentaba el hogar de [NOMBRE_58] era la víctima [NOMBRE_49], que ambos se sintieron interesados por los medios tecnológicos que poseía el imputado. Que, en las visitas que realizaba al domicilio de [NOMBRE_7] con quien más compartía era con la víctima [NOMBRE_49], agregando que a veces estaban "los tres en el domicilio -el Sr. [NOMBRE_58] y los dos menores- y en otras ocasiones estaba sólo uno de los menores

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

acompañado del Sr. [NOMBRE_58] o ambos menores solos en el lugar". Que, iba casi todos los fines de semana.

Además, dijo que dejó de ir al domicilio de [NOMBRE_58] cuando su hermano le regaló una computadora y que empezó a sentirse aburrido e incómodo en la vivienda del nombrado.

Especificó que los tocamientos de "Luigi"
eran en sus piernas y que, al principio, [NOMBRE_58] tenía la misma conducta, incluso que "a veces [le] ofrecía masajes o [le] decía cosas como que pectorales que tenés y [lo] tocaba" y, ante el rechazo de su parte, le quitaba relevancia a su accionar diciéndole que "era un delicado".

Que, se quedó a dormir en la casa de [NOMBRE_58] aproximadamente seis veces y que —en esas oportunidades— la pareja del nombrado dormía en el sillón mientras él lo hacía en la cama con el imputado. Que, [NOMBRE_58] dormía en ropa interior y algunas veces lo tocaba cuando pensaba que él dormía, pero en realidad estaba despierto y desarticulaba la situación girando para otro lado. Incluso, en ocasiones, tanto él como su hermano se quedaban a dormir allí, pero que desconocía si [NOMBRE_58] tenía el mismo tipo de comportamiento que con él.

Agregó que, con el correr del tiempo,
[NOMBRE_58] le comenzó a realizar bromas o insinuaciones con contenido sexual como, por ejemplo: "¿Te la puedo chupar?", y que su hermano le advirtió sobre ellas y le pidió que tuviera cuidado.

Informó que [NOMBRE_58] solía ofrecerle dinero
o regalos a cambio de que hiciera lo que le solicitaba.

Inicialmente, manifestó, se trataba de cuestiones simples — no sexuales—, pero luego fueron trasladándose al ámbito

#39055948#524517477#20261022125101358

sexual. Específicamente, indicó que le ofrecía dinero a cambio de que el imputado le practicara sexo oral o se deje sacar o le envíe fotos eróticas o de su pene, incluso de que le practique sexo anal al imputado. Que, si bien al principio se negaba, luego se volvió más difícil puesto que el oferente aumentaba las sumas de dinero que pretendía entregarle, por lo que en "ocasiones aceptó que él Sr. [NOMBRE_58] le practicara sexo oral (recibiendo entre $5.000 y $10.000)".

En cuanto a las fotos que creía que [NOMBRE_58] le había sacado por su cuenta, especificó que pensaba que ello había sucedido por haber visto una luz proveniente de su celular.

Con relación a lo que sucedía con la víctima [NOMBRE_49], expresó que por conversaciones que tuvo con él, pensaba que [NOMBRE_58] tenía el mismo tipo de conducta con ambos; puntualmente porque a ambos les había ofrecido practicarles una felación como así también llevar a cabo una orgía con él y otras personas.

Para finalizar la entrevista, el menor refirió que a veces el imputado le "contaba historias en donde hacía lo mismo con otros menores de edad" y le decía que tenía que "abrir[se] más y no tener ese tabú". También, se mostró "muy preocupado respecto a las consecuencias que podría tener su familia a raíz de la entrevista brindada, consultando en varias oportunidades si el Sr. [NOMBRE_58] accedería a esta información y expresando temor a las represalias" puesto que "ayudó mucho a [su] familia económicamente, a [su] mamá y a [su] hermano también".

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Además, asistieron a declarar en el debate [NOMBRE_278], [NOMBRE_205] y [NOMBRE_214] —quien entrevistó a la víctima en el dispositivo de la Cámara Gesell—. Las nombradas relataron lo que recordaban de las entrevistas que tuvieron con la víctima [NOMBRE_70].

[NOMBRE_176], si bien la primera no dio demasiadas precisiones, la segunda recordó que el menor le contó cómo conoció a [NOMBRE_58] —a través de su hermano—, que solía ir a su casa a jugar videojuegos, a utilizar las computadoras y participar en comidas. [NOMBRE_91] que a la víctima [NOMBRE_70] le atraía la tecnología y, como no tenía los recursos para tener esos materiales en su casa, concurría a lo de [NOMBRE_58], desde sus 14 o 15 años.

Con relación a las situaciones puntuales de abuso entre esa víctima y [NOMBRE_58], declaró que el joven le comentó que le sacó fotos sin consentimiento, que usualmente se sentía incómodo y que tanto [NOMBRE_58] como sus amigos —entre ellos "Luigi"—, que frecuentaban ese domicilio, le tocaban las piernas, los brazos o lo abrazaban sin su consentimiento y que le hacían chistes, pero que el niño, en ese momento, lo tomaba como algo inofensivo.

También recordó que la víctima le relató que [NOMBRE_58] le ofrecía masajes, lo invitaba a pernoctar y que ocasionalmente dormía en el lugar. A su vez, le comentó que [NOMBRE_58] constantemente le ofrecía beneficios y regalos a cambio de prácticas sexuales. Agregó que le dio dinero, un celular, y regalos —ropa y zapatillas—. La víctima le dijo a la profesional que, al principio, los pedidos no eran de índole sexual y después la situación fue escalando. [NOMBRE_58] le pedía que las fotos sean eróticas, de su

miembro, que le practique sexo anal o que se deje practicar sexo oral. Que, al inicio él se negaba a participar de esas situaciones, pero que la suma ofrecida incrementaba. Le refirió que cuanto más se negaba, más alto era el ofrecimiento económico que le realizaba. La declarante dijo que —según palabras de la víctima— la situación llegó al punto de que le fue difícil negarse.

En la entrevista, comentó que la víctima [NOMBRE_49] asistía junto con él al domicilio de [NOMBRE_58]. Al ser consultado respecto de si tenía conocimiento de que esa víctima hubiera recibido propuestas de índole sexual, respondió que no sabía con certeza pero que consideraba que sí, ya que recibía los mismos comentarios, regalos, dinero, chistes e insinuaciones. A su vez, agregó que la víctima [NOMBRE_49] habría concurrido al domicilio de [NOMBRE_58] desde una edad más temprana que él ya que eran vecinos de la zona.

Por otra parte, [NOMBRE_214] hizo alusión a los momentos de incomodidad vinculados a comentarios y frases relacionadas a observaciones que se le hacían de su cuerpo, entre las que recordó preguntas tales como: "¿te la puedo chupar?".

Sobre este último testimonio, vale mencionar que la profesional dijo que el declarante estaba orientado en tiempo y espacio, que brindó un relato claro y ordenado —cronológica y contextualmente—, que mantuvo la atención conservada y que el lenguaje utilizado era acorde a su edad. [NOMBRE_215] que el discurso, a raíz de las características mencionadas, no pareció falaz.

Además, declaró en el debate la madre de la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima, quien corroboró que la víctima [NOMBRE_70] pasaba tiempo en el domicilio de [NOMBRE_58]. Que, empezó a relacionarse con él alrededor de sus 14 años.

Al ser preguntada sobre lo que le contó su hijo con relación a [NOMBRE_58] manifestó que, cada vez que hablaba con él del tema, la víctima [NOMBRE_70] se ponía muy mal. Que, le llegó a contar que [NOMBRE_58] le hacía sexo oral y le pedía que se sacara fotos, y que a cambio de esas acciones le iba a pagar dinero. Que, las repercusiones que esto causó a su familia fueron muy graves, en sus palabras, "arruinó una familia".

El testimonio de la víctima [NOMBRE_70] también se encuentra corroborado con el de otras. En efecto, la víctima [NOMBRE_49] mencionó que aquel, quien era su mejor amigo, asistió en varias ocasiones a la casa de [NOMBRE_58], que principalmente lo hacía con el objeto de jugar con la computadora del imputado y que los comentarios con connotación sexual se los realizaba a ambos.

A su vez, la víctima V —su hermano— refirió que lo acompañó en varias ocasiones al domicilio del imputado mientras realizaba trabajos que se le habían encomendado. Sin embargo, aclaró que en ocasiones su hermano iba solo porque [NOMBRE_58] le escribía por separado. Además —alineado con los testimonios de las víctimas IV y [NOMBRE_49]— relató que se enteró de que [NOMBRE_58] le realizaba los mismos ofrecimientos sexuales a su hermano que a él —sobre este punto me explayaré al momento de analizar su caso en particular— y que, en una ocasión, observó que el imputado estaba particularmente insistente

#39055948#524517477#20261022125101358

con bromas hacia su hermano y le llegó a advertir que no lo tocara.

Evidentemente, el cuadro probatorio es amplio. Más allá de destacar que los dos relatos por parte de la víctima hayan sido concordantes y compatibles entre sí —sin perjuicio de que algunos detalles brindados hayan sido diferentes por la propia repetición y por la predisposición que tuvo la víctima en cada una de las oportunidades para contar su historia—, y que los dichos de otras víctimas también coinciden en varios de los puntos expresados en virtud de haber atravesado experiencias similares e incluso vivenciado las mismas situaciones, es dable mencionar que las profesionales remarcaron que el discurso de la víctima [NOMBRE_70] fue claro y ordenado, sin manifestar reticencia frente a las preguntas que le fueron efectuadas; ello sin perjuicio del pudor que demostró frente a temas particulares.

Además, relataron que el declarante vivió episodios de angustia y ansiedad durante la narración de los hechos, y solicitó que se mantuviera reserva de la información brindada frente a las consecuencias que su relato pudiera acarrear para ellos. [NOMBRE_176] afirmó que, por las características mencionadas, el contenido de los dichos de la víctima no parecía falaz.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el propio [NOMBRE_58] afirmó el acometimiento delictivo mediante comunicaciones telefónicas con otro de los imputados de autos —[NOMBRE_19]—.

Tal es así que del legajo de escuchas

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

relativo al abonado telefónico nro. [TELEFONO_2] —perteneciente a [NOMBRE_58]— se puede observar una transcripción de la comunicación de fecha 23 de diciembre de 2022 (cfr. fs. 25/26) entre ese teléfono y el nro. [TELEFONO_3] —correspondiente a [NOMBRE_39]—, que da cuenta no solo del ofrecimiento del viaje a [NOMBRE_163] por parte del primero a la víctima [NOMBRE_70], sino también del mecanismo de ablandamiento relatado y de los abusos sexuales perpetrados.

En efecto, en cuanto a este último punto, [NOMBRE_58] sostuvo que lo agarró al hermanito de la víctima V y lo hizo acabar dos veces, especificando que le comentó a la víctima que de a poco iban a seguir. Ligado con ello, [NOMBRE_39] le manifestó que se había aburrido de otras personas con las que estaba viéndose y, ante la pregunta de [NOMBRE_58] relativa a si se había cansado de comer "lomito" y ahora quería "cambiar el menú", le dijo que quería "ir a otra carnicería" y que lo extrañaba tanto que "de golpe [le] dieron ganas de visitar[lo]". Ante ese comentario, [NOMBRE_58] le afirmó a [NOMBRE_39] que a ese —en referencia a la víctima [NOMBRE_70]— no lo tenía "tan habilitado", que "tenía que enganchar el día y la hora" para poder lograr su cometido. Evidentemente, no solo existía cierta resistencia por parte de la víctima, sino también el imputado ejecutaba su plan, de manera paulatina, tal como fue expresado anteriormente. También este intercambio pone de relieve el interés que tenía [NOMBRE_19] en concretar un encuentro con la víctima [NOMBRE_70].

A ello se suma un diálogo obtenido entre [NOMBRE_58] y la víctima [NOMBRE_96] del 28 de diciembre de 2022 (cfr. fs.

35/37 del mismo legajo), en el que específicamente se hace referencia a las víctimas IV y [NOMBRE_49], y cómo el imputado mantenía una relación con ellos, a sabiendas de su minoría de edad, sin que le importara. Específicamente, la víctima [NOMBRE_96] le reclamó que no asistiera a una reunión con su "visadita de jardín", tras lo cual el imputado le refirió que no iba a fiestas solo con las víctimas IV y [NOMBRE_49], aunque luego afirmó haber llevado al primero de ellos a una fiesta clandestina, que la víctima [NOMBRE_96] le tenía envidia porque le "gustaría salir con nenitos de esa edad" y que "no le interesa" el hecho de que sean menores.

También obra una conversación entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39], de fecha 18 de enero de 2023 (cfr. fs. 77/78 del mismo legajo), de la que se desprende que, ante la pregunta [NOMBRE_39] con relación al estado de su "harem", el primero respondió que a la víctima [NOMBRE_70] "le cuesta…es duro el hijo de puta no se deja", tras lo cual refirió "mirá que le ofrezco money, zapatillas… y no quiere agarrar boludo". También, comentó que, si bien ya lo habían hecho, a veces no tiene ganas y se niega, pero que él igual tenía paciencia y era como un "cuervito", como un cóndor que espera a que "la víctima esté muerta de sed, por morirse". Ello no solo demuestra el acometimiento delictivo de parte de [NOMBRE_58], sino también la modalidad de ofrecimiento de bienes y dinero a la víctima para lograr su cometido e incluso el aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad para la consecución de su fin —sobre el cual me explayaré más adelante—, puesto que estaba dispuesto a esperar cuanto sea necesario hasta que el menor estuviese

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

en un estado de necesidad tal que no pudiera resistirse frente a sus ofrecimientos.

En otro diálogo entre ambos de fecha 1 de febrero de 2023 (cfr. fs. 105/107 del mismo legajo) se advierte que [NOMBRE_58] le cuenta al consorte de causa que estuvo "con el hermanito de [víctima V]" y mientras estaban en "pleno jaleo", apareció la víctima V y tuvieron que finalizar. Detalló que la víctima [NOMBRE_70] "no pudo terminar" y que lo "tenía desnudito". Además, en esa misma conversación —de forma coincidente con los dichos del damnificado— aludió al viaje a [NOMBRE_93] al que quería llevar a la víctima [NOMBRE_70] pero que finalmente terminó realizando con su madre, la víctima V y su novia.

Sentado cuanto precede, cabe hacer alusión a la especial situación de vulnerabilidad que atravesaba la víctima [NOMBRE_70], la cual se encuentra corroborada a través de varios medios probatorios como así también su aprovechamiento por parte del imputado.

Más allá de la edad de la víctima que supone un claro factor de vulnerabilidad, concurren varias situaciones que la rodean que confluyen en el mismo sentido.

En efecto, tanto de las declaraciones de las víctimas IV y V, como así también de su madre, puede advertirse que la situación económica familiar era precaria, lo que impulsaba a su progenitora a tener que trabajar "de lunes a lunes" a fin de intentar satisfacer las necesidades de su familia. Tal es así que, frente a esta situación, la víctima V aportaba con ingresos al hogar y la víctima [NOMBRE_70] remarcó que los ofrecimientos de [NOMBRE_58] resultaban cada vez más atractivos contrastados

#39055948#524517477#20261022125101358

con la situación económica de su familia. Ello converge con el hecho de que el padre de las víctimas no estaba presente en virtud de su profesión y por haberse separado de su madre, por lo que el cuidado que podían brindarle sus padres se encontraba limitado.

En coincidencia con lo expresado, las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213], luego de entrevistarlos concluyeron que se encontraban en un "seno familiar con necesidades económicas insatisfechas, precariedad habitacional, social y económica, violencia intrafamiliar y ausencia de referentes afectivos familiares a cargo de brindar un sostén estable de contención. Dicho entramado de circunstancias desfavorables contribuye a configurar condiciones y circunstancias familiares desventajosas para los jóvenes, endebles y precarias, en cuanto al acompañamiento recibido para garantizar el cuidado y salvaguardar sus derechos. Dicho factor configura y complejiza la situación de vulnerabilidad, dado que los adolescentes se encuentran en proceso de tomar decisiones para la búsqueda de estrategias que garanticen su resguardo. Para ello, en el tránsito por una etapa de adquisición de autonomía progresiva, aún necesitan del acompañamiento y supervisión de adulto/a/s responsable/s, de la mirada y los límites establecidos desde los/As cuidadores/as".

A ello se suma que, durante su declaración, [NOMBRE_207] remarcó que la víctima no había asumido la situación atravesada, que había naturalizado o no había dimensionado lo ocurrido ya que no tenía la capacidad cognitiva de entender la gravedad de los hechos. Ello demuestra que su

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

edad no solo lo colocaba en esta situación de vulnerabilidad que caracteriza a todos los menores, sino que tenía impacto en su persona de manera particular.

Adunó que, en una segunda entrevista, la víctima [NOMBRE_70] expresó miedo de las repercusiones, ya que [NOMBRE_58] había ayudado mucho a su familia y su hermano trabajaba para él, lo que pone en evidencia que la situación de vulnerabilidad económica que atravesaban él y su familia era un factor que se encontraba presente en la mente del damnificado.

Al respecto, resultan claras las palabras de las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] en cuanto sostuvieron con relación a las víctimas IV y V que "habrían accedido a aceptar las solicitudes del Sr. [NOMBRE_58] por las condiciones y circunstancias económicas que atravesaban en sus hogares, en sus grupos familiares, por la necesidad de obtener un poco de dinero que les permitiera afrontar algunos gastos propios y /o de su hogar. En este punto puede inferirse que además de lo antedicho, existiría un componente accesorio de sujeción psíquica, basado en la 'ayuda material' que el Sr. [NOMBRE_58] le brindaba al resto de su familia que, además de favorecer y sostener el vínculo con las dos personas entrevistadas, habría ayudado a consolidar una idea de confianza de parte del grupo familiar para con el Sr. [NOMBRE_58], obstaculizando así que algunos pedidos o exigencias de aquel pudiesen ser rechazados fácilmente por los dos entrevistados".

[NOMBRE_361] en cuenta todo lo dicho, sin lugar a

#39055948#524517477#20261022125101358

duda, esta situación en la que se hallaba inserto el menor fue aprovechada por [NOMBRE_7] para poder lograr su plan delictivo. Es que fue gracias a ella que pudo doblegar a la víctima para la satisfacción de sus deseos carnales y, a la vez, lograr que el mecanismo de ablandamiento fuera más efectivo. Ante la carencia de recursos materiales y la inmadurez de la víctima, a través del ofrecimiento de ciertos bienes, regalos e incluso beneficios de interés para las víctimas como la utilización de dispositivos electrónicos, logró llegar a tener un vínculo más cercano, de confianza y sujeción con la finalidad ulterior de explotarla sexualmente.

Finalmente, en cuanto a la entidad corruptora que han tenido los abusos sexuales perpetrados por [NOMBRE_58], cabe mencionar que tal como lo ha referido la psicóloga [NOMBRE_357] al momento de elaborar su informe con relación a las víctimas I y II, la adolescencia es una categoría evolutiva del ser humano de suma importancia desde el punto de vista de la constitución psíquica y el impacto que tienen los vínculos en ella, pues "se despliegan los modos y por consiguiente los modelos de definición que llevan a la asunción más o menos estables de la identidad sexual, buscando ahora el sujeto que la cursa adultos significativos fuera del marco y modelo familiar de la primera infancia, para abrirse a modelos intergeneracionales que conlleven ideales de contención".

En el mismo sentido se han expresado las licenciadas [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213], en cuanto refirieron que la adolescencia es un período clave

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

para la obtención de herramientas para identificar situaciones de riesgo y del análisis del relato de la víctima concluyeron que [NOMBRE_58], a través de las maniobras de sometimiento y abuso, ha "profundizado aún más sus vulnerabilidades previas y en perjuicio de la integridad psíquica, física, sexual y personal" de la víctima [NOMBRE_70] "promoviendo situaciones humillantes, denigrantes y traumáticas para los adolescentes".

De lo descripto, es evidente que los abusos sexuales perpetrados por [NOMBRE_58], en virtud de su regularidad, la asimetría del vínculo y formas de sometimiento, tuvieron la entidad suficiente para alterar el normal desarrollo sexual de la víctima.

Por otra parte, en lo relativo a [NOMBRE_10], en primer lugar, cabe referir que no se encuentra controvertido el momento del inicio del vínculo entre el nombrado y [NOMBRE_7] —2017— y cómo se fue desarrollando —paulatinamente fue aumentando, lo que derivó en la mudanza del primero a lo del segundo en [NOMBRE_46]—, motivo por el cual no corresponde adentrarse en dicha cuestión.

Sentado aquello, es dable afirmar que su conocimiento de los abusos sexuales perpetrados por [NOMBRE_7] es palmario. En efecto, la víctima [NOMBRE_70] refirió que cuando se quedaba a dormir en la casa que compartían, [NOMBRE_34] lo hacía en el sillón mientras que [NOMBRE_58] lo hacía en la cama de su habitación junto a las víctimas IV y [NOMBRE_49].

Además, cuento con conversaciones entre [NOMBRE_10] ([TELEFONO_1]) y [NOMBRE_362] ([TELEFONO_5]) que dan cuenta del conocimiento que el primero tenía sobre la situación de

#39055948#524517477#20261022125101358

abuso sexual de la víctima (cfr. disco rígido marca Toshiba S/N
53BFT0N8TVEH/Reporte Pericia 119549). En efecto, el 23 de marzo de 2023, el segundo le preguntó al primero cómo estaba luego del allanamiento y detención practicados en el domicilio sito en [DOMICILIO_4], [NOMBRE_46], provincia de Misiones y el primero le contestó "[y]o digo que todo esto pasó y tenía que pasar […] Yo no sé cómo va a hacer Rolo […] Pero no es nada mi culpa". [NOMBRE_363] le afirmó que en la investigación iban a llamarlos a declarar a él y a la víctima V porque "[s]i bien no están involucrados…son los que estaban ahí siempre" y posteriormente [NOMBRE_34] afirmó que el "tema" era la víctima [NOMBRE_70] porque había pruebas.

Posteriormente, hubo un intercambio de mensajes de audio entre ambos, en los que [NOMBRE_362] le dijo a [NOMBRE_10] que "[NOMBRE_89] esta[ba] a la manija…le van a hundir, es muy difícil que [NOMBRE_89] zafe" (cfr. PTT-20230323-WA0070), a lo que el primero respondió "no lo van a meter preso por comercializar con menores de edad, no hay pruebas, no hay chances…son boludeces que él hablaba con sus amigos"(cfr. PTT-20230323-WA0072) y destacó "para mí lo único que puede llegar a hundirle a [NOMBRE_89] ahora mismo es la declaración del hermano de [víctima V]" (cfr. PTT-20230323-WA0073). Esta conversación confirma que [NOMBRE_34] conocía de los abusos sexuales perpetrados por quien fuera su pareja a la víctima [NOMBRE_70], pero no así respecto del delito de trata de personas pues relativizó dicha imputación al considerarla como si no tuviera asidero en la realidad.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Ahora bien, ni el testimonio de la víctima [NOMBRE_70] ni el contenido de los mensajes reseñados describen una intervención activa de [NOMBRE_10] en las maniobras de [NOMBRE_7]. Lo que la prueba muestra, en todo caso, es a [NOMBRE_34] como conocedor de hechos de abuso sexual ya ocurridos o en curso, protagonizados por [NOMBRE_58], sin que se haya incorporado constancia alguna que dé cuenta de algún tipo de colaboración o intervención en el despliegue de la conducta de su pareja.

Sentado aquello, cabe referir que el hecho de que [NOMBRE_34] se quedara a cargo del hogar cuando [NOMBRE_58] se iba de viaje o incluso conviviera con él no puede significar un "control" de la víctima en los términos aludidos por la Fiscalía y tampoco una coautoría en el acogimiento tal como lo ha sostenido la querella. En tal caso, lo que se ha tenido por probado es que [NOMBRE_34] convivía con el imputado y cuidaba del hogar conjunto cuando su pareja realizaba algún viaje. Ello no configura un aporte al delito. Tanto la calificación de "control" como la de "acogimiento" son valoraciones de las partes acusadoras que, por sí solas, no alcanzan para tener por demostrado un aporte doloso en la explotación sexual. Máxime si la prueba reseñada apunta lo contrario y —además— la propia víctima V refirió que también cumplía ese rol —quedarse a cargo del hogar— cuando [NOMBRE_58] no estaba.

Al respecto, más allá de las consideraciones realizadas en cuanto a los hechos comprobados mediante la prueba obrante en autos, cabe agregar que el análisis de su relevancia típica proseguirá en el acápite correspondiente a la calificación legal de ese delito.

#39055948#524517477#20261022125101358

Finalmente, más allá de la imputación formulada por la parte querellante, lo cierto es que la prueba no permite tener por acreditado que [NOMBRE_10] haya amenazado a la víctima [NOMBRE_70]. Si bien cuento con la constancia actuarial del 31 de marzo de 2023 que da cuenta de que personal [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (PNR) informó que la víctima [NOMBRE_96] les hizo saber que [NOMBRE_10] habría llamado de parte de "[NOMBRE_89]" a las víctimas IV, V y VI manifestándoles que "tuvieran cuidado con lo que iban a decir" en la Sala [NOMBRE_59] (cfr. [EXPEDIENTE_1]) y con la denuncia anónima efectuada al teléfono 145 –Formulario nro. 52.380- que se alinea con ello (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 1/4/23), lo cierto es que la propia víctima en la entrevista afirmó que no recibió ninguna amenaza y tampoco se desprende del informe confeccionado por el PNR —el cual vale mencionar fue practicado con anterioridad al 31 de marzo— que el menor haya referido que lo hayan amedrentado. En consecuencia, entiendo que corresponde que sea absuelto por este hecho, calificado por la querella como constitutivo de amenazas coactivas.

La prueba reunida en autos es vasta pues no solo la declaración del menor fue clara, detallada y coincidente con otros medios probatorios, sino que se cuenta con elementos de suma contundencia tales como las propias conversaciones de los imputados que corroboran el plexo probatorio referido y permiten dar por ciertas las afirmaciones fácticas aludidas.

Llegado el momento de tratar los hechos que

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

damnificaron a la víctima V, en primer lugar, corresponde afirmar que tengo por probado que [NOMBRE_7] la conoció a fines del 2006 o principios del 2007 cuando tenía 12 años de edad y, mediante un mecanismo de ablandamiento, consistente en el ofrecimiento de ciertos bienes, regalos e incluso beneficios de su interés para las víctimas como la utilización de dispositivos electrónicos, logró llegar a tener un vínculo más cercano y de confianza —que incluyó su acogimiento en el hogar del imputado— con la finalidad ulterior de explotarla sexualmente; circunstancia que finalizó el 20 de marzo de 2023 con la detención del nombrado.

Cabe agregar que —además— abusó sexualmente de la víctima V de manera continuada desde que tenía 12 años de edad y hasta que cumplió los 21, lapso en el que medió acceso carnal. En efecto, [NOMBRE_58] no solo realizó tocamientos en sus genitales, sino que existió penetración bucal y anal entre ambos. Aquellos actos, perpetrados desde sus 12 años, tuvieron suficiente entidad para alterar el normal curso de su desarrollo sexual.

Dicho accionar tenía una doble finalidad: satisfacer sus propios deseos carnales y, a la vez, ingresar paulatinamente a la víctima en el terreno de explotación sexual que [NOMBRE_1] tenía en mente para ella. En otras palabras, el abuso sexual no solo complacía sus apetitos, sino también era parte de la maniobra de ablande para su intención ulterior.

Evidentemente, la circunstancia de tener sexo con un hombre adulto y —como se expondrá— la exhibición de pornografía, buscaban que la víctima concibiera este tipo

#39055948#524517477#20261022125101358

de intercambios como naturales más allá de la diferencia de edad entre ambos.

También, tengo debidamente acreditado que, a fines del 2011, cuando la víctima V tenía 16 o 17 años, [NOMBRE_7] lo trasladó a la localidad de [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires, con la finalidad de que [NOMBRE_14] pudiera abusar sexualmente de él; lo que finalmente sucedió pues el nombrado le practicó sexo oral al menor.

Además, tengo por probado que, mediante diferentes conversaciones con [NOMBRE_7] e incluso con la propia víctima, [NOMBRE_19] se interesó en la posibilidad de concretar algún encuentro sexual con la víctima V en virtud de los ofrecimientos llevados a cabo por el consorte de causa; sin embargo, no fue concretado.

En cuanto a [NOMBRE_10], la prueba producida en el debate me permite tener por acreditado que formó una relación de pareja con [NOMBRE_7] desde el año 2017, en la que el primero lo iba a visitar al segundo con regularidad y por períodos cada vez más prolongados hasta que finalmente se mudaron juntos tiempo después y convivieron en [NOMBRE_46] hasta el momento de la detención de [NOMBRE_58]; sin embargo, no se comprobó la realización de algún aporte al acometimiento delictivo de su pareja.

Finalmente, los elementos probatorios reunidos permiten afirmar con el grado de certeza requerido para esta etapa que, el 1 de abril de 2023, [NOMBRE_10] le envió un mensaje a la víctima V explicando que [NOMBRE_58] le refirió "[s]i todo sale bien, decile a [víctima V] que nunca se va a tener

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que preocupar por nada en su vida" y personalmente, le dijo que tuviera cuidado con lo que iba a declarar.

La víctima en su declaración en Cámara Gesell (cfr. acta incorporada el 10 de abril de 2023) sostuvo que conoció a [NOMBRE_7] cuando tenía 12 años de edad. Que, en ese entonces, él era nuevo en la ciudad de [NOMBRE_46], provincia de Misiones, porque recién se había mudado allí desde Posadas. [NOMBRE_67] que le gustaba mucho jugar a la computadora y recordó que, en ese verano, mientras se dirigía a un cíber del centro de la ciudad, se encontró con [NOMBRE_7], quien se encontraba en una camioneta con varios chicos atrás y se ofreció a llevarlo. Que, cuando arribaron al lugar, esas mismas personas le comentaron que el nombrado era el dueño del establecimiento. Agregó que dicha secuencia de traslado se repitió en un par de ocasiones.

Relató que aproximadamente dos meses después lo invitó a su casa a ver una película —[NOMBRE_87]—. Que, en el domicilio había otros menores y que, en determinado momento, fue al baño y, al regresar, los demás niños se habían ido y en la pantalla estaba reproduciéndose una película pornográfica. Ante su consulta, el imputado respondió que la habían puesto los demás chicos antes de irse y le preguntó si quería seguir viéndola. El declarante dijo que sí y así sucedió.

Continuó su relato diciendo que una vez que terminó, [NOMBRE_58] le preguntó si se hacían "una paja", lo que pensó que se trataba de un chiste, pero al advertir que se trataba de un ofrecimiento real, se puso nervioso y accedió. Que, en un primer momento no lo tocó, pero luego se masturbaron mutuamente. Puso énfasis en que no quería

#39055948#524517477#20261022125101358

realizar ninguna de esas acciones, pero accedió por la presión. Luego, se fue.

Manifestó que situaciones como esa siguieron pasando y que, pese a que no le gustaran, [NOMBRE_58] lo persuadía ofreciéndole "cargar horas en el cíber", compras de objetos o permitirle pasar más tiempo "en otros lugares". [NOMBRE_115], refirió que [NOMBRE_58] tenía una computadora propia "que era la mejor de todas" y al permitirle usarla se "sentía VIP".

Que, poco a poco, fue pidiéndole otras cosas y, en virtud de los ofrecimientos, accedía.

Luego, comentó que, cuando tenía 15 años, se enteró a través de su madre respecto de un caso judicial que [NOMBRE_58] había tenido en la ciudad de [NOMBRE_106] y así advirtió que lo que el imputado estaba realizando con él estaba mal, razón por la cual le dijo que no se iban a ver más. [NOMBRE_58] le mencionó que había resultado inocente de esa acusación y que se trataba de un "quilombo por plata", pero él insistió con su postura.

Sin perjuicio de ello, [NOMBRE_58] generó un vínculo de confianza con su madre y abuela por toda la ayuda que le daba a la familia y a él (lo acompañaba al médico cuando la madre no podía llevarlo, colaboraba con la tarea de la escuela, le conseguía trabajo, lo alimentaba, etc.) y, gracias a ello, le permitieron seguir yendo a la casa del nombrado, aunque afirmó que él ya no accedía a varias cosas de las que le pedía el imputado. Que, esa situación cambió cuando a su mamá la estafaron y quedaron en "bancarrota".

Agregó que desde ese momento tuvo que

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

realizar varias changas de "albañilería, de electricidad y cosas así" y cuando [NOMBRE_58] le ofrecía "plata por sexo", "accedía porque [le] venía bien porque no era suficiente lo que ganaba con las changas y podía ayudar a su mamá y subsistir". No quería realizar lo peticionado por el imputado porque no le gustaba, incluso recordó que le "daba viagra para que por lo menos se [le] parara".

Además, en cuanto a los ofrecimientos de sexo por dinero, mencionó que cuando [NOMBRE_58] quería practicarle sexo oral y él se negaba, el imputado lo presionaba diciéndole "pero si sabes que te gusta, te hice acabar un montón de veces", lo que también le causaba desagrado. Muchas veces le insistía y le decía que cuando él quisiera iban a hacer "lo mismo de siempre". En consecuencia, frente a la necesidad económica, accedía a los ofrecimientos del imputado. Que, le proponía practicarle sexo oral o que "esté con él porque otras cosas no me gustaban, no me agradaban". Adunó que, de forma similar a lo que relató con relación al viagra, [NOMBRE_58] tenía que estimularlo con películas pornográficas y, en ocasiones, con alcohol para que se pudiera llevar a cabo el accionar propuesto.

En cuanto a la pornografía que le exhibía dijo que eran videos de mujeres. Sin embargo, mencionó que en una oportunidad le mostró una filmación suya que se la había tomado sin que se diera cuenta mientras se bañaba. Que, siempre entraba mientras se bañaba para tocarlo. Cuando le mostró ese video se enojó mucho y le pidió que lo borrara; [NOMBRE_58] le contestó que lo tenía guardado en una carpeta cifrada a la que nadie podía acceder. Respecto del contenido

#39055948#524517477#20261022125101358

de la carpeta dijo que no sabía si tenía fotos de otros menores, pero sí suyas, aunque la mayoría eran de viajes que habían hecho. No vio otros archivos de desnudos suyos más allá del mencionado. Sin embargo, se mostró preocupado por la posibilidad de que tuviera otros.

Por otro lado, comentó que [NOMBRE_58] también le había ofrecido "mantener relaciones sexuales con otras personas" que le iban a pagar mejor y tras haber sido persuadido, accedió. Refirió que el imputado le decía dónde encontrarse con las otras personas, que él iba y "[h]acía lo que tenía que hacer". El dinero se lo entregaban en efectivo directamente a él.

Ligado a esto, relató que cuando tenía 16 o 17 años se fueron dos meses de viaje. [NOMBRE_78] que pudo irse todo ese tiempo porque había dejado la escuela. Que, lo llevó a Buenos Aires porque "no [le] iba bien" y, a cambio, [NOMBRE_58] le pidió de "hacer algo" y como él estaba pagando todo, a modo de agradecimiento, accedió. Con relación a este viaje dijo que fueron en la camioneta de [NOMBRE_58] y que pararon en lo de su madre. Que, en ese tiempo le ofreció "si quería estar con un amigo de él que [le] iba a dar más plata, que estaba loco por mí, que iba a acceder a cualquier monto que yo le diga, que podía estar por cosas menores, como sexo oral o masturbación", y dijo que sí porque necesitaba el dinero, pero le "[c]ostó horrores porqué la verdad no [le] gustaba".

Detalló que tuvo que ir a su negocio, en particular a la cocina, se duchó y "le ofreció hacer[le] sexo oral". Que, fue solo al lugar, con la "excusa [de] que iba a ayudar a hacer mantenimiento". Que, aquella persona

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

le ofreció que vaya a comprar preservativos porque no tenía y cuando volvió sucedió lo relatado. El lugar ya lo conocía, "había ido otras veces, no justamente a eso, aparte era cerca". [NOMBRE_95] que la persona en cuestión fue [NOMBRE_14].

Agregó que, durante el viaje, le ofreció conocer a más gente. No lo obligaba, pero le ofrecía "bastante plata". Sobre otros nombres de amigos de [NOMBRE_58], dijo que conocía a [NOMBRE_19], de Buenos Aires, con quien también le ofreció tener relaciones sexuales, aunque no se concretaron. [NOMBRE_95] que si bien [NOMBRE_58] le decía que podía pedirle la plata que quisiera, tanto a [NOMBRE_39] como a otros les pedía "un monto exagerado" para deshacerse de ellos.

Comentó que [NOMBRE_58] siempre se iba de vacaciones a [NOMBRE_93] porque era un destino que a su madre le gustaba mucho porque le hacía acordar a su esposo. [NOMBRE_115], recordó que el imputado lo llevó a [NOMBRE_93] a sus 17 años y que si bien allí también le ofreció tener relaciones sexuales, él no aceptó. Fueron con la madre de [NOMBRE_58], pero ella no pasaba tanto tiempo con ellos puesto que tenía una agenda propia. Durante el viaje, el imputado intentó "joderlo" —en referencia a ofrecimientos sexuales— "un par de veces" y al no acceder, el imputado se enojó, discutieron y por tal motivo, retornó antes de que terminara el viaje.

Que, en el 2023, fueron nuevamente allí, pero esta vez con Nicomedes Legal y su novia. Que, si bien [NOMBRE_58] quería llevar a la víctima [NOMBRE_70], él rechazó la invitación y Nicomedes los invitó a él y su

#39055948#524517477#20261022125101358

pareja. Allí también le insistía con que se pase de noche a su habitación y tuviesen sexo. Siempre lo rechazó porque no quería y además estaba con su novia.

En cuanto a los encuentros sexuales con [NOMBRE_58], afirmó que el primero fue a los 12 años y que, hasta los 16/17 años, fueron más frecuentes. Que, con el paso del tiempo, "ya más de grande" pudo conseguir otros trabajos e intercambiar los ofrecimientos del nombrado por otros quehaceres para irse "desligando". A ello agregó que la circunstancia de que [NOMBRE_58] tuviese pareja y que él hubiera crecido también llevaron a que [NOMBRE_58] dejara de insistir. En cuanto a los otros trabajos que realizaba mencionó que colaboraba con la pizzería, y que hizo trabajos de herrería y mantenimiento de la casa del imputado, como así oficiar de casero cuando [NOMBRE_58] se iba de viaje. Recordó que alrededor de sus 18 años ayudaba en un bar que tenía el imputado, que luego de finalizada la jornada laboral a veces dormía en lo del imputado y que allí [NOMBRE_58] le "propuso hacer cosas" y accedió como intercambio de que lo dejara estar en el lugar.

Además de su declaración en Sala [NOMBRE_59],
cuento con el informe practicado por las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 30/3/2023), en el que la víctima V relató todo lo sucedido de forma congruente con lo declarado en el dispositivo aludido. Sin embargo, puntualizó ciertas cosas, entre ellas, aclaró que si bien los primeros ofrecimientos de [NOMBRE_58] consistían en que él le realizara sexo oral y/o lo masturbara, luego fueron "aumentando" y radicaban en

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

"practicarle sexo oral y anal al Sr. [NOMBRE_58]". Respecto al sexo anal agregó que fue solo una vez de [NOMBRE_58] para él y varias de él hacia el imputado.

Enfatizó que las propuestas sexuales de parte del imputado siempre eran a cambio de bienes y dinero y que, además de los ejemplos brindados en la declaración en Sala [NOMBRE_59], agregó que también le proponía darle clases de artes marciales a cambio de ello.

Agregó que cuando estaba en lo del imputado, a veces se quedaban jugando en la computadora hasta tarde y, por tal motivo, "lo invitaba a quedarse a dormir". Que, dormía en la cama de abajo, en la de otra habitación o en ocasiones "debía dormir en la misma cama que el Sr. [NOMBRE_58] y que mientras permanecían acostados solía tocarle el cuerpo".

Especificó que este tipo de ofrecimientos finalizaron cuando cumplió 21 años de edad, momento en el cual le pidió a [NOMBRE_58] que las ayudas que le brindaba a él y su familia no se intercambiaran más por sexo, sino por trabajo.

Respecto de los ofrecimientos a terceros, amigos de [NOMBRE_58], remarcó que el imputado hacía de intermediario para que la otra persona le pagase.

A ello se suma que, en el debate, la licenciada [NOMBRE_364] se expresó de igual forma que con relación a su hermano, pues indicó que el declarante durante la declaración en Sala [NOMBRE_59] estuvo orientado en tiempo y espacio, brindó un relato claro y ordenado —cronológica y contextualmente—, y mantuvo la atención

#39055948#524517477#20261022125101358

conservada. [NOMBRE_215] que el discurso, a raíz de las características mencionadas, no pareció falaz.

Por su parte, al momento de deponer en el juicio, la licenciada [NOMBRE_207] fue conteste con lo plasmado en su informe y recordó que la víctima V estaba muy angustiada, con mucho desborde emocional mientras relataba las situaciones de abuso.

Para abonar la prueba reunida en el caso, el relato de sus viajes al país vecino —[NOMBRE_93]— se encuentra corroborado por el informe de la Dirección Nacional de Migraciones que indica que egresó del país a dicho territorio en enero de 2012 y febrero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 9/5/23). Lo mismo sucede al observar el informe de la misma oficina estatal respecto de [NOMBRE_7] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 29/4/25). Además, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la víctima V — 16/12/1994— (cfr. acta de nacimiento obrante en [EXPEDIENTE_3], incorporada el 27/10/25), y que el encuentro con [NOMBRE_14] sucedió temporalmente con antelación al primer viaje, es claro que ello aconteció cuando la víctima tenía 16 o 17 años.

En línea con ello, el imputado reconoció haberlo llevado a [NOMBRE_93], particularmente a La Paloma, en su declaración indagatoria y en la conversación del 1 de febrero de 2023 con el imputado [NOMBRE_39] ya reseñada. Además, se cuenta con fotografías tanto del primer viaje (cfr. imágenes SAM_0598; SAM_0468; SAM_0466; entre otras, obrantes en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1) como del segundo (cfr. archivos aportados por la propia defensa de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_58] en el anexo 10 del ofrecimiento de prueba de esa parte).

Por otra parte, la pareja de la víctima V, al momento de declarar en el debate, relató de manera similar la relación de cercanía que existía entre [NOMBRE_58] y su novio, y la forma en que se conocieron. Si bien no brindó demasiados detalles en cuanto al contacto sexual entre ellos, toda vez que refirió no haber ahondado mucho en el tema con su pareja, tenía un conocimiento superficial sobre ello. Recordó el viaje que realizaron a [NOMBRE_93] con su novio, [NOMBRE_58] y la madre de este último, previo paso por Buenos Aires en el año 2023.

Resulta particularmente importante la declaración de la madre de las víctimas IV y V en cuanto manifestó que su hijo mayor —la víctima V— comenzó a concurrir al cibercafé de [NOMBRE_1] cuando tenía aproximadamente 12 o 13 años y que, con el tiempo, realizó distintos trabajos para él, entre ellos mudanzas, instalación de equipos de aire acondicionado y tareas en la pizzería. Agregó que, en ocasiones, permanecía en su domicilio y realizaba viajes junto con él. Si bien no recordaba con exactitud a qué edad su hijo comenzó a ver a [NOMBRE_58], lo cierto es que mencionó que se mudaron a la ciudad de [NOMBRE_46] cuando estaba embarazada de 8 meses de la víctima [NOMBRE_70], por lo que teniendo en cuenta su fecha de nacimiento —27/12/06—, la de la víctima V —16/12/94— (cfr. actas de nacimiento obrantes en [EXPEDIENTE_3], incorporadas el 27/10/25) y lo relatado por la propia víctima V con relación al momento en el que lo conoció y sucedió su primera interacción sexual, se advierte que ello tuvo lugar a sus 12 años de edad.

#39055948#524517477#20261022125101358

Por su parte, la licenciada [NOMBRE_365] manifestó que le brindó asistencia psicológica, bajo modalidad virtual, a la víctima V como parte de la [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] con una frecuencia semanal desde abril de 2023 hasta diciembre de ese mismo año, momento en el que se decidió interrumpir el espacio terapéutico por razones vinculadas a las actividades laborales del joven y a las dificultades para sostener el encuadre y la frecuencia del espacio, sumado a que buena parte del trabajo propuesto ya se encontraba realizado.

Que, durante dichas entrevistas, la testigo relató de manera coincidente cómo y cuándo se conocieron [NOMBRE_58] y la víctima V. También, fue conteste con relación a cómo fue evolucionando el vínculo entre ambos, las demandas sexuales de [NOMBRE_58], las prácticas llevadas a cabo con él —algunas de las cuales, agregó, fueron en presencia de otros menores de edad— y los ofrecimientos de tener sexo con terceros. Sobre este último punto, particularmente hizo alusión a que el imputado le ofreció mantener relaciones sexuales con [NOMBRE_19] a cambio de dinero; situación que ubicó cuando la víctima ya era mayor de dieciocho años y, aclaró, que la situación no se concretó porque el joven se negó.

[NOMBRE_176], hizo alusión a que las dificultades habitacionales, materiales y socioeconómicas de la familia fueron un factor clave para la víctima al momento de aceptar los ofrecimientos de [NOMBRE_58], pues enfatizó que la víctima insistía en la necesidad de colaborar económicamente con su familia, en su carácter de hermano

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

mayor, además de procurar satisfacer necesidades propias de su edad.

De manera coincidente con la víctima, relató que, siendo mayor de edad, intentó dejar de satisfacer las demandas sexuales de [NOMBRE_58] y, en cambio, seguir recibiendo esa retribución económica a través de trabajo, textualmente refirió que la víctima V le manifestó que pudo dejar de "pagar con carne y pagar con trabajo".

En cuanto al estado emocional y psicológico de la víctima, la licenciada apuntó que, al inicio del tratamiento, estaba muy afectado, presentando una sintomatología que, desde una perspectiva psiquiátrica, podría calificarse como propia del trastorno de estrés postraumático, aunque aclaró que desde el abordaje psicológico y psicoanalítico prefería hablar en términos de trauma y sus efectos.

En ese sentido, detalló que el joven exhibía síntomas depresivos, con un estado de ánimo negativo y persistente, dificultades para salir de su domicilio y ausencia de deseos de vincularse con terceros, conductas de evitación frente a situaciones que pudieran rememorar lo vivido, y trastornos del sueño. A ello se sumaban otras situaciones que fueron surgiendo a lo largo del proceso terapéutico, tales como el consumo de alcohol como mecanismo para "tapar o callar", la imposibilidad de referirse a lo sucedido, y una sobreadaptación —caracterizada por un alto rendimiento en un área específica como mecanismo defensivo—, fenómeno que la testigo calificó como habitual en niños víctimas de abuso sexual infantil.

Asimismo, refirió la presencia de manifesta-

#39055948#524517477#20261022125101358

ciones de orden somático, consistentes en dolores corporales, dolor torácico, hiperventilación y ataques de pánico o excesos de ansiedad.

Que, en lo relativo al relato de los hechos de abuso sexual, la profesional señaló que, al ponerlos en palabras, el joven experimentaba angustia, vergüenza y culpa, sentimientos que —según explicó— resultan típicos en los relatos de abuso sexual infantil, en tanto el trauma constituye aquello que el psiquismo no logró ligar en su momento por carecer de los elementos simbólicos necesarios para hacerlo. Precisó, en ese orden, que resulta habitual que al iniciarse la verbalización de lo vivido la sintomatología se recrudezca transitoriamente, en la medida en que el afecto vuelve a ligarse a los eventos relatados, circunstancia que —afirmó— se verificó de manera inequívoca en el caso del joven, cuyo afecto expresado se correspondía con el contenido de lo narrado.

Que, resulta de particular relevancia la aclaración efectuada por la testigo en cuanto a que el joven nunca refirió haber sentido afecto o cariño hacia [NOMBRE_58], señalando que los sentimientos efectivamente relatados respecto de este se vinculaban con el asco, la humillación, el enojo y la sensación de haber sido manipulado. En tal sentido, explicó que el empleo del término “amigo” por parte de la víctima no remitía a un vínculo de cariño, sino al lugar significativo que dicho vínculo asimétrico ocupaba en su historia, de modo análogo a lo que se observa en los casos de abuso intrafamiliar, en los que la víctima continúa llamando “tío” a quien abusó de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ella, mecanismo que permite mantener aisladas esas cuestiones perturbadoras del resto de la vida del sujeto.

En cuanto a la evolución del cuadro a lo largo del tratamiento, la testigo explicó que el objetivo terapéutico apuntó al restablecimiento de la subjetividad del joven, procurando la posibilidad de habitar ciertos vínculos sin las dificultades iniciales, de salir de su domicilio sin experimentar sensaciones paranoides, de sostener sus actividades laborales y de retomar sus estudios, entendiendo que hacia esa fecha la sintomatología más aguda —de carácter generalmente transitorio— se había interrumpido. [NOMBRE_78], sin embargo, que, si bien se logró "elaborar" buena parte de lo vivenciado, entendiendo por tal la posibilidad de integrarlo al relato y ponerle palabras, ello no implicó superarlo, subsistiendo secuelas psicológicas del hecho, así como cuestiones no resueltas vinculadas a la evitación de ciertas situaciones asociadas a los hechos y a la dificultad para hablar de ellos con personas ajenas a algún vínculo afectivo actual.

Finalmente, la testigo fue categórica en afirmar que un niño de 12 años carece de las herramientas necesarias para detectar riesgos y significar demandas de índole sexual —capacidades que se adquieren progresivamente durante la adolescencia—, y que la prematuridad de las escenas vividas, el desvalimiento afectivo del niño y la repetición de la situación, condicionaron, a su criterio, el curso de la sexualidad del joven, particularmente en razón de la asimetría y dependencia económica que caracterizó el vínculo con su agresor.

No puede obviarse la prueba digital reunida

#39055948#524517477#20261022125101358

en autos que corrobora la declaración de la víctima. En efecto, no solo existen varios archivos que confirman la relación de larga data de ambos (cfr. fotografías SAM_1144, SAM_1168, [CUIT_1], [TELEFONO_8], [TELEFONO_9], 100_6450, 1388552067870, 1388552077776, [CUIT_2], 20160131_194554, 20160122_005119, 20160721_023619 —entre muchas otras—, obrantes en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1), sino que además, [NOMBRE_7] tenía imágenes de la víctima V desnuda en una bañadera (cfr. fotografías [CUIT_3] y [CUIT_4], reservadas en el mismo dispositivo) y en ropa interior en una cama (cfr. fotografía [NOMBRE_117]_0608, obrante en ese mismo disco rígido), las cuales —según la fecha de aquellas: 5/1/12, las primeras y 7/3/10, la segunda— fueron tomadas cuando aún era menor de edad.

Por otra parte, el interés de [NOMBRE_19] en concretar un encuentro sexual con la víctima V, encuentra respaldo en varias de las conversaciones entre el nombrado y [NOMBRE_7]. En efecto, del legajo de escuchas relativo al abonado telefónico nro. [TELEFONO_2] (perteneciente a [NOMBRE_58]) se puede observar una transcripción de la comunicación de fecha 1 de febrero de 2023 (cfr. fs. 105/107) entre ese teléfono y el nro. [TELEFONO_3] (correspondiente a [NOMBRE_39]), en la que luego de que [NOMBRE_58] refiriera que la víctima V “se deja hacer sexo oral y esas cosas”, a [NOMBRE_39] ello le pareció interesante. Sin embargo, [NOMBRE_58] le dijo que si venían para acá —haciendo referencia a Buenos Aires— [NOMBRE_39] iba a querer todo, “el completo” y el otro imputado respondió “bueno a ver, depende lo que salga, lo que pinte”,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

tras lo cual se anotició que efectivamente irían en breve a dicha provincia toda vez que Nicomedes Legal los había invitado a pasar unos días a [NOMBRE_93].

Es evidente que de allí se desprende un claro interés de [NOMBRE_19] en programar un encuentro con el nombrado una vez que se realice el viaje organizado por [NOMBRE_58].

Por otro lado, se cuenta con la propia declaración del imputado, quien refirió que, en oportunidad de viajar a [NOMBRE_46] en 2022, se reunió a comer en un restaurante con [NOMBRE_1] y la víctima V, y que esta última le habría solicitado dinero para mantener un encuentro sexual, pero [NOMBRE_39] lo rechazó. Cabe recordar que, por su parte, la víctima refirió que para desligarse ese tipo de situaciones solicitaba sumas de dinero elevadas. Más allá de destacar que los relatos no son incompatibles, independientemente del motivo por el cual no se llevó a cabo el acto sexual a cambio de dinero, lo cierto es que tanto [NOMBRE_39] como la víctima V afirmaron que no se concretó.

En lo relativo a la situación de vulnerabilidad atravesada por la víctima, si bien cabe remitirse a lo expresado sobre su hermano —víctima [NOMBRE_70]— en lo que comparten (situación económica de la familia, vulnerabilidad propia de los menores e incluso la ausencia de acompañamiento por parte de sus progenitores —sea por la necesidad de obtención de recursos económicos o porque vivían en otro lugar —), es cierto que del relato de la víctima se pueden obtener algunas circunstancias que no han sido mencionadas con relación a su hermano.

La víctima V relató que atravesó una especial situación de carencia económica cuando su madre "fue estafada" y cayó en "bancarrota"; hecho que él mismo puso de relieve como factor trascendental para aceptar los ofrecimientos o ayudas económicas de parte de [NOMBRE_58] a cambio de satisfacer sus deseos sexuales. Si se toma esta especial circunstancia y se la compara con el relato de su hermano, se puede advertir que, si bien ambos vivieron una situación económica mala y por ese motivo, accedieron a las peticiones de [NOMBRE_58], lo cierto es que aquella parece haber sido particularmente perjudicial para la familia.

A ello cabe adunar que durante la entrevista con las licenciadas [NOMBRE_207] y [NOMBRE_315], manifestó que el padre de ambos vive fuera del país —República [NOMBRE_185]—. A este punto, cabe agregar que la relación con su padre fue agresiva; de hecho, recordó que fue duramente golpeado por él a sus 12 años de edad, lo que motivó a su madre —quien también atravesaba una situación de violencia con aquel— a mudarse a [NOMBRE_46]. Incluso recordó que su padre estuvo preso durante unos años y que recuperó su libertad a sus 8 años.

Toda la situación relatada, denota un grado de vulnerabilidad crítico que, sin lugar a duda, fue aprovechado por el imputado [NOMBRE_7]. Sobre este punto, no cabe más que mencionar que, a sabiendas de las dificultades que el menor atravesaba, el imputado intercambiaba "favores sexuales" e incluso lo ofrecía a terceros por dinero y bienes de los que la víctima carecía, utilizando la situación desventajosa para lograr su finalidad delictiva.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Son claras las palabras de las licenciadas referidas al momento de elaborar su informe y referirse a esta situación, describiendo a [NOMBRE_58] como "un adulto con una buena posición económica, que mostraba y ostentaba su dinero y recursos -siendo dueño de emprendimientos que atraen a una franja etaria joven-, exhibiendo su capacidad de gastar, de consumir, de pagar" y por el otro lado, las víctimas "siendo los adolescentes y/o púberes que sistemáticamente contactaría y captaría, todos ellos, con necesidades económicas, con diferentes padecimientos o impedimentos en ese aspecto", lo que promovía "un aprovechamiento de las circunstancias de vulnerabilidad y desventaja descritas, lo cual sería un escenario propicio para que el mismo saque provecho a costa de sus vulnerabilidades".

Finalmente, en cuanto a la entidad corruptora que han tenido los abusos sexuales perpetrados por [NOMBRE_58], cabe reiterar el marco teórico referido por las profesionales cuando se desarrolló este punto respecto de la víctima [NOMBRE_70] y agregar que ha sido la propia tratante de la víctima quien ha sostenido que la prematuridad de las escenas vividas, el desvalimiento afectivo del niño y la repetición de la situación, condicionaron, a su criterio, el curso de la sexualidad del joven, particularmente en razón de la asimetría y dependencia económica que caracterizó el vínculo con su agresor, por lo que, sin duda, los abusos cometidos por [NOMBRE_58] han tenido tal entidad.

Por otra parte, en lo relativo a [NOMBRE_10], cabe afirmar que, si bien convivía con [NOMBRE_7], no se puede tener por

#39055948#524517477#20261022125101358

probado que haya colaborado activamente en el accionar delictivo desplegado por su pareja.

A tal punto, cabe mencionar que el hecho de que [NOMBRE_34] se encontrara a cargo del hogar cuando [NOMBRE_58] se iba de viaje y llevara adelante el negocio de la pizzería —incluso pagándole el sueldo a la víctima V— no puede significar un "control" de la víctima en los términos aludidos por la Fiscalía y tampoco una coautoría en el acogimiento tal como lo ha sostenido la querella. En tal caso, lo que se ha tenido por probado es que [NOMBRE_34] se encargaba de administrar el negocio, lo que lógicamente incluye pagarle a un empleado el salario que le corresponde por su trabajo —conducta lícita y neutra, común a cualquier relación laboral— y de por sí no se transforma en un aporte al delito. Tanto la calificación de "control" como la de "acogimiento" son, en este punto, inferencias que las acusaciones formulan, pero no los hechos mismos; y una inferencia no reemplaza la prueba directa de un aporte doloso a la explotación sexual.

Además, el hecho de que la víctima V contara con una habitación propia en la vivienda no conduce de manera unívoca a la hipótesis del sometimiento y control que se le endilga a [NOMBRE_34]. Ese dato acredita que residía allí de manera relativamente estable, pero nada dice acerca de quién ejercía sobre él una posición de dominio. Si existió sometimiento sobre la víctima V —circunstancia que no se discute en tanto damnificado del delito imputado a [NOMBRE_58]—, ningún elemento de la causa permite predicarlo respecto de [NOMBRE_34].

Convivir bajo el mismo techo que la persona

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

sometida a la situación de vulnerabilidad no equivale, sin más, a ejercer dominio sobre ella, quien –además- tenía libertad de ingresar y salir del domicilio a su gusto –lo que no implica, desde ya, que no se haya afectado el bien jurídico del delito de trata de personas, tal como se explicará en el acápite respectivo-. Tampoco el hecho de que fuera la pareja de quien desplegara la conducta imputada. En definitiva, en ausencia de un aporte concreto y diferenciado imputable a [NOMBRE_34], las circunstancias relatadas, por sí solas, no permiten acreditar, con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, que él ejerciera control sobre la víctima V.

En esa misma línea se ha expresado el propio imputado en la conversación privada que mantuvo con [NOMBRE_263] —precisada al detallar la prueba vinculada con la víctima [NOMBRE_70]—, la que debe hacerse valer con igual contundencia para este caso.

Además de ello, son particularmente relevantes los mensajes que intercambió directamente con la víctima V en los que se expidió en ese sentido. En efecto, el 1 de abril de 2023, el nombrado se comunicó mediante la plataforma WhatsApp con la víctima V y le dijo que él quedó "en medio de todo esto" y le afirmó "sabés que no tengo nada que ver". [NOMBRE_115], la víctima V le consultó el motivo por el cual pensaba eso y qué le preocupaba, a lo que el imputado respondió "[m]e quieren hacer quedar como un cómplice […] Y sabés que no es así" (cfr. sumario nro. 259/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, obrante en [EXPEDIENTE_3], incorporado el 6/11/24). Es claro que el

imputado no habría realizado tal aseveración a la víctima de haber sido el victimario e incluso, en caso contrario, la víctima V lógicamente lo habría contrariado. Tampoco lo apuntó de esa manera en el informe practicado por el [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] ni en su declaración en Sala [NOMBRE_59], sino todo lo opuesto, pues afirmó en referencia a [NOMBRE_34] que "lo que me hacía [[NOMBRE_58]] a mí de chico no sabía, recién se enteró ahora" (cfr. acta incorporada el 10 de abril de 2023).

Al igual que lo expuesto respecto de la víctima [NOMBRE_70], más allá de las consideraciones realizadas, el análisis de la relevancia típica de las conductas de [NOMBRE_34] aludidas recientemente sobre las que las partes acusadoras fundaron la petición de condena por el delito de trata de personas, continuará en el acápite correspondiente a la calificación legal de ese delito.

Finalmente, en lo relativo a los supuestos dichos intimidatorios de parte de [NOMBRE_10] a la víctima V, más allá de la imputación formulada por la parte querellante, lo cierto es que la prueba solo permite tener por acreditado que el 1 de abril de 2023, [NOMBRE_10] le envió un mensaje relatando que [NOMBRE_58] le refirió "[s]i todo sale bien, decile a [víctima V] que nunca se va a tener que preocupar por nada en su vida" (cfr. sumario nro. 259/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, obrante en [EXPEDIENTE_3], incorporado el 6/11/24) y que le refirió personalmente que tuviera cuidado con lo que iba a decir.

Respecto de la primera manifestación, la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

documentación ya la respalda. En cuanto a la segunda, si bien la víctima [NOMBRE_96], al momento de prestar declaración en Sala [NOMBRE_59], refirió que el nombrado le dijo que [NOMBRE_7] los quería un montón, que estaba al tanto de su declaración y que "no quería iniciar una guerra" (cfr. acta incorporada el 10 de abril de 2023), lo cierto es que el propio imputado reconoció que pudo haberles dicho a las víctimas V y VI que tuviesen cuidado con lo que iban a decir, pero no la frase aludida. Además, la constancia actuarial del 31 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1]) se alinea con lo expresado por [NOMBRE_10], por lo que son tales las aseveraciones que deberán tenerse por probadas; máxime si la víctima V no mencionó que el imputado le hubiera hecho aquella manifestación y, además, el propio [NOMBRE_34] brindó un sentido a sus dichos al momento de realizar su descargo al expresar que su pretensión era no ser vinculado a los hechos aquí ventilados.

Según todo lo expuesto, sin hesitación, los hechos mencionados ut supra con relación a los imputados —a excepción de la colaboración de [NOMBRE_10] en el control o acogimiento de la víctima— se encuentran debidamente acreditados con una probabilidad rayana en la certeza, estándar requerido para el dictado de una sentencia condenatoria.

En lo relativo a la víctima [NOMBRE_96], tengo por probado que [NOMBRE_7] lo conoció en el año 2006 cuando tenía 14 años de edad y, paulatinamente, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, mediante un mecanismo de ablandamiento, consistente en el ofrecimiento de ciertos bienes, regalos e incluso beneficios de interés para las

#39055948#524517477#20261022125101358

víctimas, logró llegar a tener un vínculo más cercano y de confianza con la finalidad ulterior de explotarla sexualmente. Dicha situación culminó en el año 2007 cuando la víctima tenía 15 o 16 años de edad, hasta que, aproximadamente a sus 20 años, la volvió a contactar y la captó con el mismo objetivo; circunstancia que finalizó el 20 de marzo de 2023 con la detención del nombrado.

Cabe agregar que, durante esa primera etapa, además abusó sexualmente de la víctima [NOMBRE_96] de manera continuada desde que tenía 14 hasta los 15 o 16 años de edad. En efecto, [NOMBRE_58] le produjo tocamientos en sus genitales en varias oportunidades y en diferentes lugares: en el cíber, en el interior de su camioneta, en su departamento y en el hotel alojamiento de la ciudad de Posadas que relató en su declaración.

Dicho accionar tenía una doble finalidad: satisfacer sus propios deseos carnales y, a la vez, ingresar paulatinamente a la víctima en el terreno de explotación sexual que [NOMBRE_1] tenía en mente como destino para aquella. En otras palabras, el abuso sexual no solo complacía sus apetitos sexuales, sino también funcionaba como parte de la maniobra de ablande para la consecución de su intención ulterior.

Evidentemente, la circunstancia de tener sexo con un hombre adulto y —como se verá más adelante— la exhibición de pornografía, buscaban impactar en la víctima de manera tal, que aquella concibiera este tipo de intercambios como algo natural más allá de la diferencia de edad entre ambos.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Además, tengo por probado que [NOMBRE_14] abusó sexualmente del nombrado en el año 2007 cuando la víctima tenía 15 o 16 años de edad. Dicho episodio sucedió en el domicilio de [NOMBRE_1], donde [NOMBRE_14] lo manoseó y, ante esa situación, la víctima amenazó con gritar, lo que ocasionó que el imputado se asustara y retrocediera, circunstancia que permitió que la víctima [NOMBRE_96] pudiera escapar de allí.

En cuanto a [NOMBRE_10], la prueba producida en el debate me permite tener por acreditado que el nombrado le dijo a la víctima [NOMBRE_96] que tuviera cuidado con lo que iba a declarar.

La víctima, al momento de brindar su relato en Sala [NOMBRE_59] (cfr. acta incorporada el 10 de abril de 2023), refirió que conoció a [NOMBRE_7] cuando estaba en séptimo u octavo grado (sus 12/13 años de acuerdo a su fecha de nacimiento -22/5/91-; al respecto cfr. su partida de nacimiento obrante en [EXPEDIENTE_3], incorporada el 27/10/25), época en la que estaba de moda el "counter strike". Recordó que lo vio por primera vez un día que un amigo lo invitó al cíber a jugar y allí estaba el imputado. Destacó que "[e]ra un tipo canchero, copado, que hablaba con nosotros de juegos", que así se fue acercando a ellos como un amigo, más teniendo en cuenta que iba mucho al cíber.

Relató que cuando salía de educación física se iba directamente allí y el imputado se sentaba al lado suyo y les "regalaba horas gratis", mientras que a la par, "[t]rataba de averiguar todo" sobre ellos. Les ofrecía

llevarlos y buscarlos de las clases de la asignatura mencionada, también enseñarles matemática. En efecto, recordó que el imputado acosó a uno de sus amigos por primera vez durante una de esas clases particulares en su domicilio.

Agregó que los movimientos de [NOMBRE_58] eran cuidadosos. Comenzaba realizándole masajes y les tocaba la espalda. Incluso, "peleaban" con él en la cama, por lo que infería que en ese momento también los pudo haber tocado. Recordó que un día salió del baño y vio a su amigo sin remera recibiendo un masaje por parte de [NOMBRE_58]. Les sacaba fotos y escribía mensajes. [NOMBRE_95] que continuó insinuándosele hasta el presente. En ese momento le escribía cosas "obscenas" tales como "¿te dejarías hacer un pete por una Play?". En su momento se reían de esos comentarios y no le seguían el apunte.

Rememoró que el imputado les exhibía pornografía en el cíber. Específicamente en una zona del local que se llamaba "las computadoras Arenas" que tenía mejores computadoras. Que, cuando sucedía eso les tocaba el pene y hacía comentarios relacionados con su estado de erección; especificando que ese fue el inicio de los abusos por parte del imputado. Situaciones similares sucedieron en su departamento y camioneta a lo largo del tiempo. Tenía pornografía en su celular y, particularmente, en la época del cíber, si bien por cuestiones de seguridad el acceso a ese material era difícil, él "te desbloqueaba y te dejaba mirar libremente, pero atrás tuyo, tocando". Que, como el lugar en donde estaban esas computadoras era oscuro, "él tenía libertad para hacer eso".

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Comentó que [NOMBRE_58] los "endulzaba" con más horas gratis en el cíber y se acercaba como alguien de confianza, como si fuese tu hermano mayor que te mostraba pornografía, pero frente a un descuido, el imputado le tocaba el pene.

Además, le enviaba mensajes ofreciéndole actividades sexuales a cambio de bienes o bien consultando si estaba predispuesto a ello, tales como si dejaría que le practicaran sexo oral o "estaría con alguien" por una consola de videojuegos. Recordó que le decía cosas como "ustedes son adolescentes, tienen que probar, como vas a saber si no te gusta".

En esa misma línea, remarcó que [NOMBRE_7] es una persona "que lava tu cabeza", "hace que vos entiendas que lo que hace está correcto".

Antes de continuar con el relato, cabe mencionar que, sin perjuicio de que haya mencionado que se conoció con [NOMBRE_58] a sus 12 o 13 años y que el inicio de los tocamientos de su parte sucedió mientras le exhibía pornografía en el cíber a esa edad, lo cierto es que lo conoció a los 14; ello surge del contraste de la declaración del propio imputado, quien mencionó que se mudó a [NOMBRE_46] en el 2006 a fin de instalar el cíber —circunstancia que, como se verá en adelante, se condice con los dichos de la víctima [NOMBRE_48]— y que la propia víctima refirió que lo conoció yendo a ese lugar.

Además, con posterioridad declaró que la primera oportunidad en la que [NOMBRE_58] abusó de él fue a los 15 años. Si bien ello puede ser entendido como una contradicción con relación a lo expresado en el párrafo

anterior, es claro que el paso del tiempo desde los hechos hasta su declaración puede hacer que existan imprecisiones respecto de algunas cuestiones; sin embargo, el relato es consistente, pues las diferencias temporales aludidas no son significativas. A ello debe sumarse que la escena que en adelante se describirá, evidentemente, repercutió con un mayor impacto en su vida y posiblemente por tal motivo la describa como "el primer acoso sexual" sin que ello signifique que no haya sufrido tocamientos en sus genitales con anterioridad. Entonces, se tendrá por probado que aquellos comenzaron desde sus 14 años en virtud de que la prueba reseñada permite ubicarlos en ese momento y no existe algún otro elemento que permita corroborar que ello sucedió con anterioridad.

En efecto, relató que se encontraba en el cíber y el imputado le dijo si lo podía acompañar a Posadas. Aceptó la propuesta. Durante el viaje dialogaron sobre videojuegos y temas que siempre trataban, hasta que [NOMBRE_58] le preguntó si seguía siendo virgen. El testigo le dijo que no había tenido relaciones sexuales. Frente a esa respuesta el imputado manifestó "yo te voy a pagar para que vos pierdas la virginidad, pero quiero algo a cambio". Continuó su relato diciendo que no había procesado toda la situación y que estaba ansioso, que luego se subió una chica a la camioneta en la parte de atrás —mismo lugar en el que se había sentado él a pedido de [NOMBRE_58]— y el imputado los llevó a un lugar, que cree que habrá sido un "telo".

[NOMBRE_116] que fue una "experiencia muy fea",

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

traumática. Recordó que intentaba ponerse el profiláctico, pero no podía. Que, la chica, en determinado momento, se fue al baño y al volver le dijo "yo quiero que vos me pagues", pero no entendía el contexto de la situación. Que, [NOMBRE_58] estaba presente puesto que "se desnudó, se masturbó tocando [su] pene". En cuanto a la mujer con la que estuvo, dijo que "era una prostituta, era mayor… estaba operada". Esa fue su primera experiencia.

[NOMBRE_67] que si bien sintió que "fue un logro porque estuv[o] con una mujer", "a la vez fue un trauma hasta los 18 años", momento en el cual se realizó un examen de HIV. Que, no dormía durante las noches por el miedo que tenía, más allá de que frente a sus amigos era visto como una conquista. [NOMBRE_91] nuevamente que "fue sumamente traumático, una de las peores experiencias" de su vida, siendo lo peor de la secuencia "verlo a él".

Expresó que, desde ese momento, [NOMBRE_58] "empezó a tener más poder" sobre él, lo "hinchaba más", lo "jodía más" y "tocaba más".

Por otro lado, recordó que, con posterioridad, en una ocasión, [NOMBRE_58] le dijo de ir a buscar algo a su departamento y, al abrir la puerta, le agarró la mano [NOMBRE_153], quien empezó a forcejear con él y le refirió "vos me tenés algo para pagar". [NOMBRE_115], empezó a tocarlo mucho. [NOMBRE_95] que quiso violarlo y ante el aviso de que iba a gritar, "se asustó, retrocedió". Que, cuando se fue y regresó a la camioneta de [NOMBRE_89], el imputado se estaba riendo. Desde ese momento, dejó de verlo. Con relación a este momento, debe tenérselo por acontecido en el año 2007, teniendo en cuenta

#39055948#524517477#20261022125101358

que [NOMBRE_14] mencionó que viajó a [NOMBRE_46] ese año; circunstancia que coincide temporalmente con el relato de la víctima.

Que, tiempo después retomó el contacto con [NOMBRE_58] porque se encontró con una ex pareja de él llamada [NOMBRE_302], quien le dijo que [NOMBRE_89] le mandaba saludos. Luego de ese intercambio —cerca de sus 20 años— volvió a contactarlo, los "unió lo laboral" y retomó la confianza en él. Sin embargo, en una oportunidad, a sus 22 años, le comentó que estaba empezando a tener relaciones sin protección con su novia, lo que lo inhibía, y [NOMBRE_58] se ofreció a ayudarlo.

En efecto, relató que [NOMBRE_58] le dijo que vieran pornografía y en ese momento le agarró el pene con fuerza y le manifestó "ves que vos no tenés problema". [NOMBRE_115], el imputado comenzó a practicarle sexo oral y él le insistía con que parara, aunque, se sentía inmóvil. Desde ese día comenzó a recibir mensajes sucesivos y extorsivos de su parte relacionados con esa secuencia del estilo: "bien que se te paró, te gustó". Puso énfasis en que, en ese momento no entendía la situación, pero que se dio cuenta de que cayó de la misma manera que cuando era menor de edad.

Que, el imputado entró en su círculo íntimo, "[s]e hizo amigo de [sus] amigos, familiares, [lo] tenía atado con eso, atado con la plata". Entonces no quería que [NOMBRE_58] sacara lo sucedido a la luz. En ese sentido, rememoró que le enviaba fotos suyas que no sabía cómo las había obtenido y que, en una reunión con sus amigos, [NOMBRE_58] manifestó que la víctima [NOMBRE_96] tenía "unos testículos enormes",

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

por lo que todos se quedaron pensando cómo es que el imputado tenía conocimiento de ello. También, que en otra reunión el imputado se le abalanzó, "poniendo sus huevos en [su] cabeza", por lo que se retiró inmediatamente y al día siguiente sus amigos le preguntaron por qué se había ido. En definitiva, refirió que ante situaciones como las referidas se "quedaba quieto, agachaba la cabeza y cambiaba de tema" o incluso se retiraba para evitar que lo sucedido con él quedara al descubierto.

También dijo que le afirmó a [NOMBRE_58] que lo había traumado de por vida. Que, no pudo tener más sexo oral y su mujer nunca entendió el motivo, aunque ahora pudo comprender el contenido de algunos mensajes que recibía por parte del imputado. Sostuvo que jamás terminó el acoso de parte de [NOMBRE_58].

En cuanto al vínculo laboral que tenía con el nombrado, explicó que él no tenía trabajo y se le dio la oportunidad de revender insumos tecnológicos de la mano del imputado, obteniendo comisiones como ganancia. Relató que trabajaba desde la casa de [NOMBRE_58], que su "horario era a la mañana, porque a la tarde cursaba en la facultad", "iba generalmente, [lo] despertaba" se sentaban en la computadora, hacían las compras y luego "salía a vender". Que, fue en uno de esos momentos en los que sucedió que le exhibió pornografía para "ayudarlo" con los problemas que tenía con su novia.

[NOMBRE_67] que la relación laboral "toxica de acoso" fue finalizando con el tiempo por varios factores: los conflictos que comenzó a tener con él y la aparición de su pareja —[NOMBRE_10]—. Que, el hecho de que mantuviese

#39055948#524517477#20261022125101358

una relación laboral con [NOMBRE_58] lo posicionaba frente a una "doble obligación" que consistía en cumplir con sus obligaciones de trabajo y a la vez verlo para evitar que se supiera lo acontecido. Al respecto, afirmó que todos en [NOMBRE_46] sabían que era gay y "andaba con niños".

Relató que ahora su entorno entiende cómo se sentía y lo que vivía, pero antes no lo sabían. De hecho, remarcó que su actual esposa estaba encantada con él y recordó que hace varios años —en el año 2018 aproximadamente— fue a [NOMBRE_93] con [NOMBRE_58] y la nombrada. También mencionó que realizó varios viajes a Paraguay con el imputado, en donde realizaban compras para el trabajo que compartían. [NOMBRE_116] que en todos hubo manoseos y mensajes relacionados con ello.

[NOMBRE_78] que más allá de la situación de [NOMBRE_153], respecto de la cual manifestó que si bien no sabía cuál había sido el arreglo entre ellos, entendía que lo quiso "vender", en otra oportunidad recibió un ofrecimiento sexual de parte de [NOMBRE_19]. Específicamente, remarcó que, tres meses antes de prestar declaración, [NOMBRE_58] le dijo "[NOMBRE_20] quiere estar con vos" y le mandó una foto. Ante esa situación, se rio y no le dio seguimiento. [NOMBRE_90] no conocer a [NOMBRE_23].

Además, obra el informe practicado por el [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 30/3/2023), en el que la víctima si bien no relató los hechos con la misma precisión que al momento de la Sala [NOMBRE_59], del mismo se desprende que con posterioridad a la entrevista se comunicó con las profesionales que lo

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

entrevistaron y anunció que estaba "angustiado y superado por la situación" y con "vergüenza", aclarando que profundizaría sus dichos al momento de prestar declaración. Sin embargo, vale destacar que el entrevistado mencionó que [NOMBRE_58] le enviaba mensajes que decían cosas como "qué lindo culo", "tragasable", "qué cara de gay" —entre otras— y que eran a tono de "joda" o "chiste". Incluso, refirió que cuando todavía era menor de edad, [NOMBRE_58] le "tiraba la caña", "era cargoso", y que siempre "proponía cosas" refiriéndose a que, siendo menor de edad, siempre lo estaba "encarando".

A tal punto, cabe mencionar que, en las conclusiones, las funcionarias refirieron que "en los casos de abusos sexuales de víctimas varones -por parte de adultos del mismo sexo- no es infrecuente que en los ámbitos de tránsito cotidiano (escuela, barrio, amigos, familia, universidad), al conocerse la noticia se genere discriminación, estigmatización u hostigamiento para con la víctima, sustentado en el marco de una sociedad heteronormativa y patriarcal", lo que "puede conducir a que las víctimas sexuales particularmente varones (en este caso) no denuncien, omitan información, o beneficien con su relato a los abusadores, rechazando la idea de reconocerse o visualizarse como víctimas de un abuso sexual para evitar ser señaladas en sus ámbitos sociales cotidianos". Esto se condice con lo sostenido por la propia víctima cuando refirió que se sentía extorsionado por los mensajes de [NOMBRE_58] y ello lo persuadía a tolerar o no revelar lo que sucedía de mano de aquel; circunstancia que, como se

explicará en adelante, también era utilizada por [NOMBRE_58] para concretar su voluntad delictiva.

A ello se agrega que [NOMBRE_364] mencionó en su testimonio que el declarante estaba orientado en tiempo y espacio, que brindó un relato claro y ordenado —cronológica y contextualmente— y que mantuvo la atención conservada. [NOMBRE_215] que el discurso, a raíz de las características mencionadas, no pareció falaz.

Cabe mencionar que en el debate declaró quien fuera identificado durante la instrucción como la víctima X, amigo de la víctima [NOMBRE_96], quien coincidió en la forma en la que conocieron a [NOMBRE_58] y los intereses que les generaba visitarlo tanto en el cíber como en su domicilio. Además, relató que al ser citado a prestar declaración en Cámara Gesell, su amigo lo contactó y le mencionó que se encontraba dispuesto a revelar lo sucedido, sin que el testigo profundizara en el tema ni recibiera mayores precisiones al respecto.

También declaró su esposa, quien fue conteste con la víctima en cuanto al relato del viaje compartido con [NOMBRE_58] y las reuniones que ellos mantenían. Comentó que la víctima [NOMBRE_96] le refirió haber vivido situaciones incómodas durante su adolescencia, al comienzo de su amistad con [NOMBRE_58], consistentes en intentos de acercamiento de índole sexual y tocamientos, sin precisar mayores detalles al respecto.

No puede pasarse por alto que obran unos archivos de audio, extraídos del celular de [NOMBRE_58] enviados por el nombrado que refieren “nunca me presentaste a tus amigos patoteros jajajajaja, me acuerdo ese día, el

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

día que subiste solo con [NOMBRE_99] al departamento" (cfr. el disco rígido marca Seagate S/N NABZ98DZ/Evidencia 03, audio PTT-20210910-WA0004), "el día que marcó tu vida" (cfr. el disco rígido marca Seagate S/N NABZ98DZ/Evidencia 03, audio PTT-20210910-WA0005). Tal medio probatorio confirma lo relatado por la víctima relativo al episodio sufrido de la mano de [NOMBRE_37] en el domicilio de [NOMBRE_58].

En cuanto al estado de vulnerabilidad del nombrado, corresponde remitirse a la situación propia de todo menor de edad frente a una relación con un adulto, tal como fuera relatado precedentemente. La clara asimetría del vínculo —etaria, de autoridad y de confianza— lo posicionó en dicho estado de vulnerabilidad desde el mismo momento en que conoció al imputado, cuando contaba con apenas 14 años de edad.

A ello se suma, en una etapa posterior, el vínculo laboral establecido entre ambos. Si bien la situación económica de la víctima identificada como VI difería de la atravesada por las víctimas IV y V, lo cierto es que el estado de subordinación generado por dicha relación laboral —y la consecuente dependencia económica hacia el imputado— constituyó un nuevo mecanismo de sometimiento. Esta dinámica se ve claramente reflejada en el propio relato de la víctima, quien en Cámara Gesell describió la situación en términos de una "doble obligación" (la necesidad de sostener el vínculo laboral que le proporcionaba sustento —por un lado— y la imposibilidad de alejarse del imputado para no poner en riesgo su intimidad ante la posibilidad de que [NOMBRE_58] expusiera lo sucedido

#39055948#524517477#20261022125101358

entre ellos a su círculo íntimo, familiar y social —por el otro—).

Esta superposición de asimetrías pone de manifiesto un patrón sostenido de aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad por parte del imputado, quien supo instrumentar en cada etapa de la relación un mecanismo de control distinto, pero funcional al mismo fin: la subordinación de la voluntad de la víctima para la consecución de sus propósitos.

El ofrecimiento cursado a [NOMBRE_19] de parte de [NOMBRE_7] consistente en sexo a cambio de dinero aludido por la víctima [NOMBRE_96] se corrobora con las capturas de pantalla de la conversación entre el segundo y la víctima, de la que se desprende que el primero se encontraba interesado en un encuentro con la víctima [NOMBRE_96] (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporadas el 27/4/23). Las mismas imágenes dan cuenta de la insistencia de [NOMBRE_7] en mantener relaciones sexuales con la víctima.

Finalmente, con relación a los dichos de [NOMBRE_10] a la víctima [NOMBRE_96] cabe remitirse —en honor a la brevedad— a lo referido en cuanto a este punto al momento de analizar las conductas de los imputados vinculadas con la víctima V puesto que allí se realizó la valoración del mismo supuesto de hecho.

Con base en el análisis precedente, corresponde afirmar que la prueba reunida en autos resulta suficiente para tener por acreditados los hechos reseñados. La convergencia de los elementos probatorios incorporados al debate conforma un cuadro cargoso coherente, consistente

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

y unívoco, que permite reconstruir la plataforma fáctica sin que subsista margen para una duda razonable.

El relato de la víctima resulta verosímil y se encuentra corroborado por pruebas de carácter periférico e independiente, lo que refuerza decisivamente su fuerza convictiva. A dicho testimonio se suman los informes realizados por las profesionales intervinientes del Ministerio de Justicia de la Nación y también las declaraciones testimoniales relatadas y evidencia digital recolectada.

Con relación a la víctima [NOMBRE_49], tengo por probado que [NOMBRE_7] la conoció a fines del año 2018 cuando tenía 12 años de edad y, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, mediante un mecanismo de ablandamiento, consistente en el ofrecimiento de ciertos bienes, regalos e incluso beneficios de interés para las víctimas como la utilización de dispositivos electrónicos, logró llegar a tener un vínculo más cercano y de confianza con la finalidad ulterior de explotarla sexualmente; circunstancia que finalizó el 20 de marzo de 2023 con la detención del nombrado.

Cabe agregar que, además de ciertos ofrecimientos a terceros, lo abusó sexualmente de manera continuada desde que tenía —al menos— 14 años de edad, período en el cual medió acceso carnal. En efecto, [NOMBRE_58] no solo lo tocó en sus genitales, sino que le practicó sexo oral, al menos en una oportunidad, mientras que el menor se encontraba reposando en una cama. Los actos referidos tuvieron suficiente entidad para alterar el normal curso de su desarrollo sexual.

#39055948#524517477#20261022125101358

Dicho accionar tenía una doble finalidad:
satisfacer sus propios deseos carnales y, a la vez, ingresar paulatinamente a la víctima en el terreno de explotación sexual que [NOMBRE_1] tenía en mente como destino para aquella. En otras palabras, el abuso sexual no solo complacía sus apetitos sexuales, sino también funcionaba como parte de la maniobra de ablande para la consecución de su intención ulterior.

Evidentemente, la circunstancia de tener sexo
con un hombre adulto y —como se verá más adelante— la exhibición de pornografía, buscaban impactar en la víctima de manera tal que aquella concibiera este tipo de intercambios como algo natural más allá de la diferencia de edad entre ambos.

Finalmente, en cuanto a [NOMBRE_10], la prueba producida en el debate me permite tener por acreditado —tal como sostuve en casos anteriores— que formó una relación de pareja con [NOMBRE_7] desde el año 2017, en la que el primero lo iba a visitar al segundo con regularidad y por períodos cada vez más prolongados hasta que finalmente se mudaron juntos tiempo después y convivieron en [NOMBRE_46] hasta el momento de la detención de [NOMBRE_58]. En ese período, [NOMBRE_10] tomó conocimiento de situaciones de abuso vinculadas a la víctima; sin embargo, no se comprobó la realización de algún aporte al acometimiento delictivo de [NOMBRE_58].

En lo relativo a la prueba recolectada con
relación a este hecho, en primer lugar, cuento con las declaraciones de la propia víctima. En el marco de la Sala [NOMBRE_59] (cfr. acta incorporada el 12 de abril de 2023) manifestó que se mudó a [NOMBRE_46] a los 10 años y que,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

desde ese momento, vive allí junto a su mamá y hermana. Que, vivía detrás de la casa de [NOMBRE_7] en unos departamentos y que conoció al nombrado alrededor de sus 14 años mientras jugaba con su perra. Comentó que en esa primera conversación [NOMBRE_58] le mencionó que anteriormente tenía un cíber, por lo que el declarante le consultó si tenía una computadora y, frente a la respuesta positiva de [NOMBRE_58], le preguntó si podía jugar con ella. Que, desde ese momento, con el permiso de su madre, visitaba al imputado para jugar en su computadora casi diariamente e incluso se quedaba a dormir allí.

A este punto, vale mencionar que lo cierto es que el menor conoció a [NOMBRE_58] cuando tenía 12 años de edad puesto que existen imágenes que dan cuenta de la celebración del decimotercer cumpleaños de la víctima en la casa del nombrado (cfr. 20191026_195037; 20191026_190322; entre otras, obrantes en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1), lo que evidencia que para ese momento de su vida ya existía una relación de confianza y afinidad entre ambos.

Respecto a cómo se desarrollaba el vínculo entre ambos, la víctima [NOMBRE_49] detalló que cuando llegaba a la casa de [NOMBRE_58], el nombrado le abría la puerta y le permitía jugar a la computadora. Que, no recordaba lo que hacía el imputado mientras él estaba jugando porque usaba auriculares y estaba muy concentrado en la actividad que estaba realizando. Puntualizó que, generalmente jugaba a un videojuego llamado “Fortnite”, que participaba en distintos torneos virtuales de ese mismo juego y que a los seis meses de comenzar a jugar, ganó

#39055948#524517477#20261022125101358

dinero. Que, toda vez que en ese momento no podía cobrar el dinero por PayPal, se lo transfirió a [NOMBRE_58] y él se lo dio en efectivo.

Además, relató que él no era el único que iba a la casa del imputado. También asistían la víctima [NOMBRE_70] —su mejor amigo—, quien jugaba en la computadora, y su hermano —la víctima V—, quien se ocupaba de limpiar el lugar y, en ocasiones, también utilizaba dicho dispositivo.

Con relación a [NOMBRE_7], dijo que lo veía como una figura paterna porque lo alimentaba y lo dejaba jugar en la computadora.

Adunó que [NOMBRE_58] tiene una pizzería y que, en dos oportunidades, lo acompañó a la ciudad de Posadas a comprar ingredientes y productos para fabricarlas. Salieron alrededor de las seis de la mañana y regresaron en horas de la tarde. Agregó que, además de esos viajes, en una ocasión fueron a un arroyo cercano con la madre de [NOMBRE_58] y la víctima [NOMBRE_116] también que le dijo que cuando cumpliera 18 años lo iba a llevar a la ciudad de [NOMBRE_366], aunque siempre pensó que la invitación era mentira.

Además, manifestó que, en una oportunidad, [NOMBRE_58] le ofreció una computadora portátil a cambio de que dijera un trabalenguas, pero como no pudo hacerlo, no se la dio.

[NOMBRE_67] que cuando el imputado iba a visitar a su madre en Buenos Aires, él se quedaba en la casa de aquel. Que, el tiempo que se quedaba allí rondaba las dos semanas.

En cuanto a las noches que se quedaba a

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

dormir en lo del imputado, refirió que lo hacía de sábado a domingo puesto que al mediodía siguiente en lo de [NOMBRE_58] se almorzaba asado. Además, porque en virtud de lo expuesto, lo veía como una figura paterna. Que, a esas reuniones asistían [NOMBRE_34], quien vivía con él, y a veces las víctimas IV y V.

Por otra parte, mencionó que por la cantidad de dinero que tenía [NOMBRE_58], llegó a pensar que era narcotraficante pero que luego descartó ese pensamiento en virtud de que no le parecía razonable que llevara a cabo dicha actividad en una ciudad tan pequeña. Especificó que el nombrado vendía productos cosméticos, además de contar con el negocio de la pizzería, y que colaboraba con ambos emprendimientos de manera informal y sin recibir remuneración porque lo hacía por amistad.

Comentó que, si bien nunca fue a fiestas con [NOMBRE_58], sí asistió a un cumpleaños de él, en el que se quedó jugando a la computadora mientras el resto de los invitados celebraban.

Relató que también pasó año nuevo con el nombrado y en esa oportunidad le regaló un gorro negro. Que, luego fueron al mirador de la ciudad a distraerse y los acompañaron la víctima [NOMBRE_70], la víctima V, su novia y el primo de los primeros, mientras que la madre del imputado, quien también estaba celebrando el comienzo de año con ellos, se quedó en la casa. [NOMBRE_78] que Nicomedes Legal —progenitora de [NOMBRE_58]— no tenía conocimiento de que él, en ocasiones, se quedaba a dormir en lo de su hijo.

De la propia declaración de la víctima se

#39055948#524517477#20261022125101358

advierte el mecanismo utilizado por [NOMBRE_58], pues se evidencia cómo el vínculo fue creciendo cada vez más desde que le permitió utilizar dispositivos electrónicos que no estaban a su alcance; todo lo cual permitió, paulatinamente, introducir a la víctima en un contexto de cercanía relacional e intimidad que favoreció su intención delictiva.

En efecto, fue la propia víctima en su declaración en Sala [NOMBRE_59] quien refirió que [NOMBRE_58] le ofreció dinero en dos oportunidades para "tener relaciones", las cuales rechazó. Especificó que la primera de ellas sucedió en la casa de [NOMBRE_58], mientras veía videos desde el sillón. La segunda un año después cuando jugaba en la computadora y ante la negativa, [NOMBRE_58] se dirigió al sillón a continuar con las actividades que estaba realizando.

Manifestó para aclarar que el contenido de las propuestas era sexual y que "se las hacía a todos los chicos" a los que nombró. Que, siempre entendió que se trataba de bromas. A la luz de la prueba reseñada y en vista de los demás hechos que también se han tenido por probados, resulta claro que no lo eran. Evidentemente, el trato amistoso que el imputado tenía con los menores formaba parte del mecanismo de ablandamiento referido puesto que permitía que las víctimas lo vieran de esa forma sin llegar a advertir el verdadero objetivo de [NOMBRE_7].

Que, al rechazar sus propuestas el imputado le decía que "era muy ortiva" o manifestaciones similares. [NOMBRE_78] que nunca involucraron a terceras personas, que

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

le resultaban molestas porque a él le atraen las mujeres y que [NOMBRE_58] nunca lo tocó sin su consentimiento.
Además, mencionó que le exhibió contenido pornográfico homosexual en tres ocasiones —aproximadamente—. Lo transmitía en una página cuyo nombre no recordaba pero que tenía una "X". Agregó que creía que en su computadora tenía más imágenes y que, si bien no lo tenía tan claro, pensaba que las personas de las fotografías eran menores de edad.
Respondió que creía que alguna vez [NOMBRE_58] le había tomado fotos. En efecto, recordó que, en una oportunidad, mientras estaba dormido, abrió un poco los ojos y vio un "flash" en su cara, sin perjuicio de lo cual, continuó durmiendo.
[NOMBRE_78] que cuando se quedaba a dormir lo hacía en el sillón que está en el piso de abajo, donde está la televisión y que creía que su pareja —[NOMBRE_10]— dormía en la habitación principal con él.
[NOMBRE_116] que se enteró de la detención de [NOMBRE_58] de parte de [NOMBRE_34]. Que, le mandó un mensaje porque hace días que el primero no le respondía y el segundo le comentó lo sucedido. Al enterarse el motivo de su detención quedó en "shock" y sintió repugnancia por la situación. Que, luego siguió comunicándose sobre el tema con la víctima V y con [NOMBRE_10] pero que con la víctima [NOMBRE_70] no hablaron al respecto porque es algo que les da asco.
[NOMBRE_176], refirió que [NOMBRE_10] le envió mensajes diciéndole que no se deje llenar la cabeza, pero que él ya había leído las noticias y sabía que "[era] verdad lo que hizo". Luego de esa conversación, lo bloqueó. Concluyó que

#39055948#524517477#20261022125101358

nunca había conocido a una persona que demostrara ser tan buena, pero que le parece que todo fue un ejemplo claro de que "las apariencias engañan".

Refirió que no conocía a [NOMBRE_19], ni a [NOMBRE_14] y tampoco a [NOMBRE_23], aunque con relación a este último, aclaró que sabía que era un productor de televisión.

Convocado a prestar declaración en el marco del debate, la víctima [NOMBRE_49], en términos generales, corroboró sus dichos en Sala [NOMBRE_59]. Sin embargo, fue tajante con varias cuestiones que se diferenciaron con su declaración original.

En efecto, negó haber recibido propuestas de tipo sexual de parte de [NOMBRE_58], que solo fueron chistes de su parte y que otras personas no fueron objeto de esas "propuestas-chistes", mientras que en la primera declaración sostuvo que "se las hacía a todos los chicos" a los que nombró en esa oportunidad.

En cuanto a las fotografías que le pudieron haber sacado, desnudo o vestido, respondió que ello no aconteció. Por el contrario, afirmó que él le pedía prestado el celular a [NOMBRE_58] y se sacaba fotos para sus redes sociales o para mandárselas a una pareja y quedaban en la memoria del celular puesto que no las borraba (un ejemplo de ello fue la imagen 20210818_171128_HDR, obrante en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ98DZ/Evidencia 03, que le fue exhibida).

Negó que le hayan exhibido material pornográfico y expresó que empezó a ver ese tipo de contenido a los 13 años, antes de ir a lo de [NOMBRE_58] por primera vez.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

También se contradijo con relación a las propuestas de dinero por parte de [NOMBRE_58]. En esta oportunidad, refirió que, en una ocasión, le pidió limpiar el patio y se negó para seguir jugando en la computadora y, en otra, tal como mencionó en su primera declaración, [NOMBRE_58] le ofreció una computadora a cambio de poder decir un trabalenguas, la cual también rechazó.

Negó que una persona mayor de edad se haya contactado con él previo a las entrevistas [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213], como así también conocer a [NOMBRE_263].

Más allá de aquellas contradicciones, cabe destacar que, entre otras cosas, afirmó que [NOMBRE_58] recibía visitas en su casa de las víctimas IV, V y VI. [NOMBRE_176], con relación a las víctimas V y VI, relató que ambos eran muy amigos de [NOMBRE_58] y para dar un ejemplo de ello, mencionó que el imputado fue padrino de bodas del segundo, mientras que la relación de afinidad con el primero era tal que tenía una copia de la llave de la casa y circulaba por ella a su gusto.

Con relación a [NOMBRE_10] dijo que en un principio lo veía solo los fines de semana y después lo empezó a ver más seguido cuando se mudó. Agregó que tenían buena relación, jugaban juntos y el imputado en ocasiones le pedía que hiciera algún mandado. Manifestó estar al tanto del vínculo de pareja entre [NOMBRE_34] y [NOMBRE_58]. Que, tenía una buena relación con [NOMBRE_34] pero que en realidad él era amigo de [NOMBRE_58].

En cuanto al pernocte en la casa de

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_58], respondió que ello acontecía "de vez en cuando", que [NOMBRE_34] y [NOMBRE_58] dormían juntos y él en un colchón en la sala.

Negó haber tenido propuestas de naturaleza sexual de [NOMBRE_34] o haber tenido relaciones sexuales con él.

[NOMBRE_90] que después de que detuvieron a [NOMBRE_237] lo contactó y le dijo que no se dejara llenar la cabeza. Que, la víctima V también lo contactaba mucho y era muy "intenso". Pero que no tenía ninguno de los mensajes, porque se los habían mandado a un número muy viejo.

[NOMBRE_176], el testigo remarcó que la víctima V estaba intentando contactar a todos para que declaren en contra de [NOMBRE_58] porque él podía quedar pegado en la causa, que tenía miedo de quedar preso y que era muy insistente con eso. Al solicitar que profundice sobre el tema, el testigo manifestó que creía que la víctima V le dijo que temía caer preso porque había mentido.

Sentado lo expuesto, analizadas ambas declaraciones, contrastadas entre sí y a la luz de otros elementos probatorios de cargo, resulta evidente que la víctima [NOMBRE_49], al momento de declarar en el debate, suavizó o reformuló varios de sus dichos en Sala [NOMBRE_59]. Indudablemente ello aconteció con la única finalidad de favorecer al imputado [NOMBRE_58]. Sin embargo, este favorecimiento solo puede ser analizado desde la especial situación de vulnerabilidad que atraviesa el nombrado en calidad de víctima del imputado, lo que demuestra que —pese a que [NOMBRE_58] esté detenido—, los

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

efectos de la maniobra del nombrado aún persisten sobre la víctima.

Un claro ejemplo de ello es el video 20220103_1119091 (cfr. disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1) que le fue exhibido a su expreso pedido a pesar de las advertencias del Tribunal. En él, se puede observar cómo [NOMBRE_58] le practica sexo oral mientras se encuentra recostado en una cama en aparente estado de somnolencia. Ello demuestra no solo que el imputado lo grabó desnudo —a diferencia de lo sostenido en su declaración en el debate—, sino que, además, y principalmente, [NOMBRE_58] efectivamente mantuvo relaciones sexuales con la víctima.

Lo mismo sucedió con el video F442066874 (cfr. disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1), en el que la secuencia que se observa es similar a la anterior. Con relación a este último, el nombrado refirió haber estado haciéndose el dormido para la cámara —lo mismo sostuvo al serle exhibido en una primera oportunidad solo un extracto del video 20220103_1119091—. También cuento con otras filmaciones cercanas a esa fecha (cfr. archivos 20210903_132307 y 20210903_132145, obrantes en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1) en las que la víctima fue grabada por [NOMBRE_58] exponiendo sus genitales. Ello evidencia las propias contradicciones del declarante pues, si bien en un primer momento indicó que [NOMBRE_58] no capturó su imagen, luego refirió que sí lo hizo, pero con su consentimiento.

En línea con esto, entiendo que es importante

#39055948#524517477#20261022125101358

destacar que, al haber sido preguntado en Sala [NOMBRE_59] respecto de la posibilidad de que le hayan tomado imágenes, recordó una situación en la que se sintió sorprendido por un "flash" mientras estaba durmiendo y que, pese a ello, continuó en ese estado. Una secuencia similar puede observarse en ambos archivos.

Además, al reproducirse el último archivo,
dijo que ello aconteció cuando él tenía 16 años y que todo fue realizado con su consentimiento. Incluso explicó que la secuencia reproducida no era sexo porque era algo "casual". Esto último también lo refirió al reproducir en la audiencia el video 20220103_1119091.

También, debe destacarse la coincidencia de
la edad que refirió tener el nombrado al momento del video —16 años—, puesto que más allá de que no era esa la edad que tenía al momento de su grabación, pues tenía 15 (lo que se coteja con su partida de nacimiento —22/10/06— y con la fecha de grabación del video —3/1/22—), ese mismo límite etario fue el mencionado por [NOMBRE_58] al momento de ampliar su declaración indagatoria. Textualmente dijo: "[y]o siempre supe que toda persona mayor de 16 años tiene capacidad de decidir y tiene derecho a decidir sobre su preferencia sexual y con quién relacionarse sexualmente".

Más allá de estos videos, cuento con otros
elementos probatorios que permiten aseverar el contacto sexual de [NOMBRE_58] con la víctima (cfr. archivos 20210724_181640 y 20210724_181715 —ambos de fecha anterior al video del sexo oral, cuando la víctima tenía 14 años—; obrantes en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Otra circunstancia que corrobora los dichos del nombrado en su primera declaración y descarta las contradicciones de la segunda, son las fotos y videos de menores dedicados a actividades sexuales que [NOMBRE_58] efectivamente tenía guardadas. Tal es así que, si bien el testigo no pudo recordar si las imágenes y grabaciones eran de menores, sucede que las pruebas recolectadas en la causa acreditan que tenía ese tipo de contenido en su celular personal —respecto de este punto me explayaré más adelante —, lo que permite presumir que se trataba de esa clase de material.

En concordancia con aquello, no se puede desconocer que esta no es la única víctima que relató que [NOMBRE_58] ponía a su disposición o incluso le exhibía material pornográfico de menores de edad, lo que aporta a la corroboración de los dichos de la víctima en una primera instancia en virtud de que evidentemente se trataría de un accionar deliberado y reiterado por parte del imputado contra sus víctimas que, sin lugar a duda, formaba parte del mecanismo de ablandamiento llevado a cabo por [NOMBRE_58] pues le acercaba situaciones de hecho que se asemejen a su interés principal.

Ligado con ello, quisiera retomar los dichos de la víctima en cuanto a que no concebía la felación de [NOMBRE_58] como sexo. En efecto, tal circunstancia denota una percepción distorsionada que no es casual ni ajena al modus operandi del imputado, sino que constituye, precisamente, el resultado satisfactorio del proceso de ablandamiento descripto. Como se afirmó anteriormente, la exhibición reiterada y deliberada de representaciones de

#39055948#524517477#20261022125101358

abuso sexual infantil, lejos de ser un hecho aislado operó —junto con otras— como una herramienta de naturalización progresiva pues al exponer al menor a ese tipo de contenido, el imputado buscó desdibujar los límites entre lo lícito y lo ilícito, de modo que los actos sexuales que llevarían a cabo el imputado o terceros mediante la explotación sexual de la víctima fuesen concebidos como una extensión natural de situaciones ya conocidas o normalizadas y no como una vulneración de sus derechos.

Ello demuestra —además— la entidad corruptora que han tenido los abusos sexuales perpetrados por [NOMBRE_58] pues la víctima ni siquiera ha podido identificar las felaciones como un acto sexual. A este punto, cabe rememorar lo referido en cuanto a la importancia de la adolescencia en el desarrollo del ser humano y el impacto de las situaciones vividas en dicha etapa. De ello, se sigue que, evidentemente, los abusos cometidos por [NOMBRE_58] han logrado torcer el normal curso del desarrollo sexual del menor.

Además, el hecho de negar conocer a [NOMBRE_263] termina de corroborar que el testigo reformuló varios de sus dichos al momento de deponer en el debate. Es claro que no solo lo conocía a [NOMBRE_263] pues se le exhibió una foto en la que se encuentran ambos (cfr. archivo 20221123_005107, obrante en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ98DZ/Evidencia 03) sino que también en sus dichos en Sala [NOMBRE_59] mencionó que aquel —primo de las víctimas IV y

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

V— los acompañó en los festejos de año nuevo. Además, el propio [NOMBRE_263] en su declaración reconoció como propios varios mensajes intercambiados con [NOMBRE_10] en los que se nombraba a la víctima.

Cabe agregar con relación a las discrepancias entre su declaración en Sala [NOMBRE_59] y en el debate, que la licenciada [NOMBRE_364], quien participó de la primera, al ser consultada en el juicio, refirió que, en ese momento, la víctima estaba orientada en tiempo y espacio, brindó un relato claro y ordenado —cronológica y contextualmente—, mantuvo su atención conservada y que, a raíz de las características que presentó su discurso, no pareció falaz. Ello da otra pauta objetiva de que el relato brindado en el juicio por parte de la víctima sufrió alteraciones con una carga tendenciosa como se afirmó anteriormente y que el dado en la Cámara Gesell fue más sincero y reflejó los hechos acontecidos con mayor fidelidad, más allá de las dificultades para exponer sus vivencias, propias de su condición de menor de edad y de sus características.

No escapa al caso que es frecuente que "las víctimas sexuales particularmente varones (en este caso) no denuncien, omitan información, o beneficien con su relato a los abusadores, rechazando la idea de reconocerse o visualizarse como víctimas de un abuso sexual, para evitar ser señaladas en sus ámbitos sociales cotidianos" (cfr. informe elaborado por las Lic. [NOMBRE_315] y [NOMBRE_207] en CCC 57398, incorporado el 30/3/23).

Por otro lado, no puedo dejar de mencionar la

#39055948#524517477#20261022125101358

declaración de la propia madre en juicio quien además de coincidir con la forma en la que su hijo conoció a [NOMBRE_58], refirió que luego de que ello sucediera comenzó a notar ciertos cambios de comportamiento en su hijo, tales como actos de rebeldía que lo llevaron a faltar a la escuela en reiteradas ocasiones.

A la vez, de forma coincidente con los dichos de la propia víctima, agregó que su hijo visitaba el domicilio de [NOMBRE_58] con regularidad porque estaba interesado en las computadoras que aquel tenía y, además, se quedaba a dormir allí reiteradamente.

Por otra parte, a diferencia de lo sostenido por el nombrado en su declaración en el debate, confirmó que [NOMBRE_58] le ofreció dinero a su hijo en dos oportunidades a cambio de mantener relaciones sexuales y que rechazó tales propuestas.

Como si la prueba reseñada no fuera suficiente, de la nota nro. 214/23 del sumario nro. 47/23 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 18/8/23) se desprenden varios mensajes entre [NOMBRE_10] y [NOMBRE_7] que dan cuenta de la situación en la que estaba inserto la víctima [NOMBRE_49].

A modo de ejemplo transcribiré algunos y en ciertos casos los explicaré para darles sentido:

1) [NOMBRE_58]: “si lo ves al nenito decile que yo llego hoy a la noche o mañana temprano. Pero que no venga hasta el 5 de enero porque estoy con mi vieja. Sino mi vieja va a ponerse a preguntar quien carajo es y porque viene”. Fecha: 22/12/2018 10:46:05(UTC-3).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

A este mensaje, [NOMBRE_34] le contesta que no tiene por qué darle explicaciones a su madre y, en respuesta, [NOMBRE_58] insiste con su posición.

[NOMBRE_58]: "No le explico pero si cae el nene a golpear las manos y sale mi vieja me va a preguntar quien carajo es". Fecha: 22/12/2018 10:49:32 (UTC-3).

Si bien en este caso no hay una referencia nominal, vale aclarar que del total de las conversaciones y de su contextualización con el resto de la prueba de cargo, se puede advertir que "el nene" se trata de la víctima [NOMBRE_49]. En efecto, la Policía de la Ciudad, luego de la lectura e interpretación de los diálogos entre ambos imputados, llegó a la misma conclusión, incluso con otros apodos como "nenito" y "ñiñiñi" (cfr. la nota referida).

Sentado aquello, la circunstancia de que [NOMBRE_58] no quisiera explicarle a su mamá de quién se trataba la víctima [NOMBRE_49], además de revelar la necesidad de ocultar su accionar a su progenitora, encuentra alineación con lo sostenido por la propia víctima al relatar que Nicomedes Legal no tenía conocimiento de que él, en ocasiones, se quedaba a dormir en lo de su hijo.

2) [NOMBRE_34]: "Que hiciste hoy?". Fecha: 24/04/2019 0:26:48(UTC-3).

[NOMBRE_34]: "Ademas de verte con [víctima [NOMBRE_96]] y violar al nene ?". Fecha: 24/04/2019 0:26:59(UTC-3).

3) [NOMBRE_34]: "No te lo violes tanto a [victima [NOMBRE_49]]". Fecha: 02/09/2021 5:38:08(UTC-3).

4) [NOMBRE_58]: "si pero no se porque se queda,

#39055948#524517477#20261022125101358

o sea se que [victima [NOMBRE_49]] se la pasa ahi y me dejas cojer con el a veces, y el se queda en casa, y eso pero siempre es por lastima, que el vago no tiene ni un reloj en la casa para mirar, y se aburre como hongo, y a veces ni tiene para comer, y bueno, lo hago como una cosa que me da pena…". Fecha: 20/09/2021 1:05:42 (UTC-3).

5) [NOMBRE_34]: "[víctima [NOMBRE_49]] duerme con vos?". Fecha: 04/01/2022 0:31:36 (UTC-3).

[NOMBRE_58]: "ayer se quedó a dormir [víctima V] y [víctima [NOMBRE_49]], si, durmió conmigo…". Fecha: 04/01/2022 0:37:27 (UTC-3).

Respecto de este mensaje, cabe mencionar que fue al día siguiente de haber grabado a la víctima desnuda sobre una cama.

6) [NOMBRE_34]: "Mandámelo al ñiñiñiñi". Fecha: 16/03/2022 18:55:14 (UTC-3).

[NOMBRE_34]: "Quiero mandarlo a comprar". Fecha: 16/03/2022 18:55:17 (UTC-3).

[NOMBRE_34]: "Despues si quiere que se quede un rato". Fecha: 16/03/2022 18:55:36 (UTC-3).

[NOMBRE_34]: "No tengo drama". Fecha: 16/03/2022 18:55:38 (UTC-3).

[NOMBRE_58]: "ok Gor ahi le digo". Fecha: 16/03/2022 18:58:23 (UTC-3).

[NOMBRE_58]: "dale". Fecha: 16/03/2022 18:58:24 (UTC-3).

[NOMBRE_58]: "Ahí va [víctima [NOMBRE_49]]". Fecha: 16/03/2022 19:06:31 (UTC-3).

Todos estos mensajes demuestran la relación de [NOMBRE_58] con la víctima [NOMBRE_49], el contexto de vulnerabilidad de la víctima y el abuso sexual sufrido por

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

esta última de parte del primero. En virtud de las fechas de los mensajes, en particular los de 2018, se puede advertir que, tal como se afirmó al comienzo del relato relacionado con esta víctima, ello aconteció a fines de ese año cuando tenía 12 años de edad (cfr. acta de nacimiento obrante en [EXPEDIENTE_3], incorporada el 20/11/25, que da cuenta de que nació el 22/10/06).

En cuanto al momento en el que comenzaron los abusos sexuales, si bien el intercambio de mensajes identificado como 2) permitiría inferir que ello aconteció cuando la víctima aún tenía 12 años de edad, sucede que en su declaración el damnificado negó este tipo de situaciones y, por tal motivo, corresponde estar a la fecha que tenía al momento de la grabación de los videos aludidos anteriormente, esto es a sus 14 años.

Finalmente, más allá de no resultar necesario pues la propia víctima se reconoció en los videos y en otras fotografías que le fueron exhibidos durante su declaración, lo cierto es que cuento con documentos que acreditan la identidad de la víctima [NOMBRE_49] en aquellos. En efecto, de las conclusiones arribadas en el informe elaborado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) el 4 de diciembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 5/12/23) se desprende luego de haber contrastado varias imágenes dubitadas con la indubitada, que la mayoría de las características de la persona presente en ellas se presentan coincidentes. A similares conclusiones se arribó en el Informe pericial nro. 321-46-002.266/23 elaborado por la [NOMBRE_291] Criminal de la Policía Federal Argentina remitido el 19 de

enero de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 23/1/24).

Por otro lado, en cuanto al ofrecimiento de la víctima [NOMBRE_49] a otros individuos por parte de [NOMBRE_58] a efectos de lograr su explotación sexual, la declaración de la víctima [NOMBRE_70] da cuenta del interés de [NOMBRE_58] en que tuvieran sexo con otros adultos. A tal punto, si bien el imputado no afirmó que ello aconteciera, lo cierto es que como se observó con relación a lo declarado por él en el debate, gran parte de sus dichos —que no encuentran respaldo, sino todo lo contrario— tienden a favorecer al imputado, por lo que cabe estar a lo expresado por la otra víctima mencionada.

Además, cuento con un intercambio de mensajes entre [NOMBRE_7] y [NOMBRE_19], en los que el primero le hizo saber al segundo el rol que tenía la víctima [NOMBRE_49] al momento de practicar relaciones sexuales y, en consecuencia, este último consultó un precio de cobro (cfr. disco rígido marca [NOMBRE_367] S/N: Wx92E303E74H/Elemento 6). En efecto, [NOMBRE_39] le preguntó directamente a [NOMBRE_58] "Y cómo sería [víctima [NOMBRE_264]] $ 3.000 Y [víctima [NOMBRE_49]]?".

En definitiva, es claro que, más allá de las distintas interpretaciones que pueda darle la víctima a lo sucedido, propias de los efectos del ablandamiento y captación sufridos por parte del victimario, la prueba recolectada en autos es contundente para tener por probados los hechos materia de juzgamiento.

En cuanto al estado de vulnerabilidad de la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima, corresponde, en primer lugar, remitirse a la situación propia de todo menor de edad frente a una relación con un adulto, tal como fuera relatado con anterioridad.

A ello se suma, que en el informe practicado por las licenciadas [NOMBRE_285] y [NOMBRE_278] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 14/4/23) concluyeron que la víctima se encuentra en un "seno familiar con necesidades económicas difíciles o insatisfechas, precariedad habitacional, social y económica, violencia intrafamiliar –en algunos casos– y ausencia de referentes afectivos familiares a cargo de brindar un sostén estable de contención en la mayoría de ellos, dicho entramado de circunstancias desfavorables contribuye a configurar condiciones y circunstancias familiares desventajosas para los jóvenes, en cuanto al acompañamiento recibido para garantizar su cuidado y salvaguardar sus derechos. Dicho factor configura y complejiza la situación de vulnerabilidad, dado que los adolescentes se encuentran en proceso de adquisición de herramientas que le permitan identificar situaciones de riesgo, y de poder tomar decisiones para la búsqueda de estrategias que garanticen su resguardo. Para ello, en el tránsito por una etapa de adquisición de autonomía progresiva, aún necesitan del acompañamiento y supervisión de adulto/a/s responsable/s, de la mirada y los límites establecidos desde los/as cuidadores/as".

Tales aseveraciones se cristalizan si tengo en cuenta que el entrevistado refirió "estar cursando segundo año del secundario debido a que repitió dos años", que residían junto con su madre y hermana menor en un

#39055948#524517477#20261022125101358

domicilio “prestado”, y que la economía familiar dependía de su madre, quien se “desempeñaba eventualmente en funciones de limpieza, las cuales eran de manera informal”. Además, refirió que “no conocía a su padre y que no tienen contacto con la familia extendida de su madre”, por lo que su única red de apoyo adulto se conformaba únicamente por esta última.

Por otro lado, en un informe posterior (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 8/3/24), el menor relató que “se encontraba solo en el domicilio ya que un familiar -residente de una localidad próxima a la suya- se había ido de vacaciones y le solicitó a su madre si podría cuidarle la casa”, lo que fue aceptado por ella y se trasladó allí junto a su hermana. Agregó que él no las acompañó porque debía cuidar la casa frente a posibles intentos de robo. Además de ello, se desprende del mismo informe que entablaron comunicación con la madre de la víctima, quien refirió que “se encuentran atravesando ciertas dificultades económicas” puesto que ella “es el único sustento económico del hogar y no posee un trabajo en relación de dependencia”, por lo que sus ingresos dependen de sus labores eventuales de limpieza. [NOMBRE_78] que
“eventualmente, el padre de su hija le proporciona cierta ‘ayuda económica’”.

Ello se complementa con los dichos por
mensaje del propio [NOMBRE_58] —transcriptos ut supra— que dan cuenta de la situación de carencia que atravesaba la víctima [NOMBRE_49] y cómo por ese motivo, terminaba quedándose en su casa y, en algunas ocasiones, tenían relaciones sexuales.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

El cúmulo de elementos probatorios reseñados no hace más que poner de relieve, con meridiana claridad, la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa la víctima al momento de los hechos. Dicha condición, lejos de tratarse de un dato periférico o accesorio, constituyó —tal como se desprende del análisis integral del resto del material probatorio incorporado— el eje central sobre el cual el imputado edificó su accionar delictivo. En efecto, la prueba reunida permite sostener que el encartado no solo advirtió esa circunstancia, sino que además la capitalizó para convertirla en el terreno fértil para el despliegue de su accionar.

Por otra parte, en lo relativo a [NOMBRE_10], cabe afirmar que su conocimiento de los abusos sexuales perpetrados por [NOMBRE_7] es palmario. En efecto, de los mensajes transcriptos anteriormente resulta evidente que [NOMBRE_34] sabía perfectamente que su pareja abusaba sexualmente de la víctima [NOMBRE_49].

Ahora bien, ni el testimonio de la víctima ni el contenido de los mensajes reseñados describen una intervención activa de [NOMBRE_10] en las maniobras de [NOMBRE_7]. Lo que la prueba exhibe, en todo caso, es a [NOMBRE_34] como conocedor de hechos ya ocurridos o en curso, protagonizados por [NOMBRE_58], sin que ello indique algún tipo de colaboración o intervención en el despliegue de la conducta de su pareja.

Sobre este punto, no solo cabe traer a colación las conversaciones que tuvo tanto con [NOMBRE_263] como con la víctima V relativas a que él no había tenido intervención en las conductas de su pareja y que no creía

#39055948#524517477#20261022125101358

posible que haya sucedido el comercio de menores imputado, sino particularmente a los mensajes que entrelazó con [NOMBRE_58] identificados con el nro. 6), pues de ellos se desprende que [NOMBRE_34] le permitía a la víctima que se quede en la casa un rato si le hacía un favor —realizar unas compras—, agregando que ello no le molestaba; en sus palabras: "No tengo drama".

Es claro que, si el accionar de [NOMBRE_34] se identificara como una contribución al plan de [NOMBRE_58] mediante "control" o "acogimiento" de las víctimas, su postura frente a la idea de recibir a la víctima [NOMBRE_49] en el domicilio sería otra, alineada con la idea de mantenerlo bajo su órbita y no dependiendo de su ingreso al hogar como contraprestación de un favor que le iba a solicitar.

Además, tal como referí anteriormente, el hecho de que [NOMBRE_34] se encontrara a cargo del hogar cuando [NOMBRE_58] se iba de viaje y llevara adelante el negocio de la pizzería —en el que la víctima colaboraba en ocasiones— no puede significar un "control" de la víctima en los términos aludidos por la Fiscalía y tampoco una coautoría en el acogimiento tal como lo ha sostenido la querella, puesto que las conductas efectivamente realizadas por sí solas no se transforman en un aporte al delito. En efecto, las adjetivaciones formuladas por las partes acusadoras son, en este punto, meras inferencias. Máxime si la propia víctima V refirió que él también cumplía ese rol —quedarse a cargo del hogar— cuando [NOMBRE_58] no estaba.

Párrafo aparte merece el diálogo aludido por

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

las partes acusadoras en el que [NOMBRE_10] respondió a la solicitud de una pizza con un "rubiecito", refiriendo que se enviaría con la víctima [NOMBRE_49] y aclarando que era "sin devolución" (cfr. nota nro. 237/23 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_272] de la Ciudad de Buenos Aires del 4 de septiembre de 2023, obrante en [EXPEDIENTE_3], incorporada el 12/9/23). Al respecto, cabe aludir que de la propia conversación se desprende que no hubo un ofrecimiento real de la víctima [NOMBRE_49] de parte de [NOMBRE_34] a un tercero; circunstancia que se evidencia por la respuesta brindada por el otro interlocutor y por el tipo de vínculo que el imputado tenía con la víctima conforme lo declarado por la madre del último en el debate y por la víctima V en Sala [NOMBRE_59] (cfr. acta incorporada el 10 de abril de 2023).

En definitiva, ante la ausencia de un aporte diferenciado y concreto atribuible a [NOMBRE_34], las circunstancias reseñadas no alcanzan, por sí mismas, para tener por acreditado, con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, que aquel ejerciera control sobre la víctima [NOMBRE_49]. Más allá de ello, al igual que lo expuesto respecto de las víctimas IV y V, el análisis de la relevancia típica de aquellas conductas, continuará en el acápite correspondiente a la calificación legal del delito de trata de personas.

Por otra parte, en lo relativo a los hechos que damnificaron a la víctima [NOMBRE_48], tengo fehacientemente acreditado que [NOMBRE_7] lo conoció en la ciudad de [NOMBRE_106], en el año 2003, cuando el nombrado tenía 11 años de edad, y que, mediante un mecanismo de

#39055948#524517477#20261022125101358

ablandamiento consistente en el ofrecimiento de ciertos bienes, regalos e incluso beneficios de interés para las víctimas como la utilización de dispositivos electrónicos, logró llegar a tener un vínculo más cercano y de confianza con la finalidad ulterior de promover su prostitución y abusar sexualmente de él. Su vinculación finalizó en el año 2009.

En efecto, abusó sexualmente de él, de manera continuada, desde que tenía 11 años de edad, mediando acceso carnal. En efecto, [NOMBRE_58] no solo lo besó forzadamente, tocó en sus genitales en reiteradas ocasiones, sino que también le introdujo una botella en el ano y lo obligó a practicarle sexo oral.

Dicho accionar tenía una doble finalidad: satisfacer sus propios deseos carnales y, a la vez, doblegar la voluntad de la víctima para poder lograr el objetivo de prostituirlo. En otras palabras, el abuso sexual no solo complacía sus apetitos sexuales, sino también funcionaba como parte de la maniobra de ablande para la consecución de su intención ulterior.

Evidentemente, la circunstancia de tener sexo con un hombre adulto y —como se verá más adelante— la exhibición de pornografía, buscaban impactar en la víctima de manera tal, que aquella concibiera este tipo de intercambios como naturales más allá de la diferencia de edad entre ambos.

Además, también tengo debidamente acreditado que [NOMBRE_14] abusó sexualmente de la víctima [NOMBRE_48] cuando este tenía 11 años de edad, toda vez que lo obligó a masturbarlo.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

De acuerdo a lo que surge de su declaración en Sala [NOMBRE_59] (cfr. acta incorporada el 23 de mayo de 2023), dicho vínculo se inició entre 2004 y 2005 a través de un amigo de infancia de la víctima, quien frecuentaba el domicilio de [NOMBRE_1]. Vale aclarar que, si bien la víctima refirió que tenía entre 14 y 15 años, lo cierto es que tenía 11, puesto que, de acuerdo al acta de nacimiento obrante en autos (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 27/10/25), el nombrado fue dado a luz por su madre el 5 de julio de 1991 y, confrontada dicha información, con las fechas de las fotos que se corresponden con su relato y que han sido reconocidas por el testigo que durante la instrucción fuera identificado como la víctima [NOMBRE_112] (cfr. imágenes P3300011 —30/3/03—, P3310026 —31/3/03—, f58811834 —30/3/03— y f58811146 — 30/3/03—, entre otras; obrantes en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1), sin duda lo conoció a esa edad. Además, la propia víctima mencionó que posiblemente tenía menos edad que la referida. Debe tenerse presente que los años indicados por la víctima corresponden a su recuerdo, formulado casi dos décadas después de los hechos, por lo que resulta razonable que presente imprecisiones, las que se completan o subsanan con la prueba objetiva reseñada.

Su interés en relacionarse con el imputado radicó en la avanzada computadora que tenía, lo que le permitía jugar con ella, lo que no podía realizar en su hogar puesto que "tenía un montonazo de cosas que [él] no" porque su familia tenía ingresos medios y no podía

#39055948#524517477#20261022125101358

permitírselo. En efecto, calificó el avance tecnológico y dichos dispositivos como un "montonazo de lujos".

[NOMBRE_67] que, con el tiempo, sus visitas comenzaron a ser diferentes. Que, ya a la segunda o tercera vez que fue a la casa, [NOMBRE_58] los comenzó a incitar —a él y su amigo— a ver videos pornográficos y a masturbarse con ellos y, mientras los veían, aprovechaba para tocarlos. Puntualizó que lo tocaba en sus genitales y le decía comentarios relacionados al grado de excitación que tenía. Que, frente a esas situaciones se alejaba, pero en otro momento volvían a suceder.

Además, refirió que [NOMBRE_58] lo arrinconaba contra la pared —utilizando técnicas de artes marciales— para darle besos a la fuerza.

[NOMBRE_116] que, con el tiempo, los ofrecimientos fueron aumentando y recordó que le dijo que si se besaban e iban a la cama le "iba a regalar un celular". Que, no recordaba cuándo sucedió ese ofrecimiento, pero afirmó que terminaron "acostados, desnudos" y que [NOMBRE_58] lo obligó a que le practicara sexo oral; incluso el imputado quiso penetrarlo analmente, pero no pudo porque "tenía el miembro muy pequeño". Que, como consecuencia de ese encuentro, le regaló un celular "C115".

Recordó que, una noche en su departamento de la ciudad de [NOMBRE_106], el imputado lo forzó y, sin saber si por una cuestión de "impotencia por no poder penetrar[lo]" o por qué motivo, le introdujo una botella de "Coca-Cola" por el ano. Que, por ello gritó y pataleó, pero lo "tenía agarrado, apretado y … no pud[o] hacer nada frente a eso".

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Luego comentó que [NOMBRE_58], en el año 2005, se mudó de [NOMBRE_106] hacia [NOMBRE_46] en virtud de una denuncia de abuso que recibió. Si bien el imputado se mudó, siguieron en contacto por chat y celular. Recordó que, en esa época, mientras se realizaba la "[NOMBRE_368]" en [NOMBRE_46], decidió ir a visitarlo porque se había peleado con su familia. Esa noche, el imputado quiso besarlo y tocarlo, pero él se negó y le dijo "gordo vos te me acercas y yo rompo todo" y, tras romper el vidrio de una de las ventanas, comenzó a gritar. Ante esa situación, [NOMBRE_58] desistió y se calmó.

Además, mencionó que, en otra oportunidad, [NOMBRE_58] y un amigo llamado [NOMBRE_153], los invitaron a pasar el día por el salto [NOMBRE_113] en [NOMBRE_46] y los pasaron a buscar junto a un amigo suyo en la camioneta Mitsubishi L-200 del primero. Allí fue que conoció a [NOMBRE_153]. Agregó que, durante el viaje, pudo advertir cómo [NOMBRE_58] lo quería "emparejar de alguna manera con [NOMBRE_99]". Incluso, recordó que [NOMBRE_37] era muy sugerente y lo halagaba constantemente.

Continuó su relato diciendo que a la noche volvieron al departamento de [NOMBRE_58] y luego de bañarse —cada uno por su lado—, lo hizo pasar a la habitación con [NOMBRE_153], donde este último lo incitó a que lo masturbe. Si bien en un principio refirió que el imputado también lo incitó a que le practique sexo oral, lo cierto es que seguidamente afirmó que no recordaba si hubo penetración, por lo que se tendrá por probado que existieron actos masturbatorios entre ellos mas no otra conducta. Sin embargo, sí tenía recuerdos de estar "acostado como una

#39055948#524517477#20261022125101358

escena possexo” mientras el imputado le decía que era muy lindo, que estaba enamorado y que quería que lo visitara en Buenos Aires. Le explicó que allá tenía “una familia, pero…para mantener una apariencia”. Refirió que cuando ocurrió esto, habría tenido 16 años.

En cuanto a este supuesto, nuevamente cabe aludir que, si bien la víctima recordaba tener cierta edad, la prueba objetiva, en este caso la imagen de [NOMBRE_14] con quien durante la instrucción fuera identificado como la víctima [NOMBRE_112] y la víctima [NOMBRE_48] en el salto aludido se ubica el 31 de marzo del año 2003 (cfr. imagen P3310026, obrante en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_4] [NOMBRE_46]/Elemento 1), cuando tenía 11 años.

Luego, refirió que [NOMBRE_37] volvió a Buenos Aires, pero le insistía con que lo visitara en dicha provincia por mensaje y [NOMBRE_89] le decía que —en caso de ir — su amigo le compraría ropa y le pagaría todos sus gastos. [NOMBRE_78] que luego de este episodio, empezó a tener una relación con una chica y “se alejó de esto”.

[NOMBRE_116] que, en el momento de los hechos, no pudo hablar porque era chico y porque además no tenía las herramientas para ello. Puso énfasis en que no lo habló por el “miedo de ser tildado de homosexual”.

Posteriormente, respondió que la pornografía que le exhibió era de mujeres y de libre acceso. Sin embargo, refirió que tenía conocimiento de que en su computadora tenía pornografía infantil puesto que cuando sucedió la denuncia en el año 2005, se la secuestraron y “estaba un poco perseguido” por el motivo que pudieran

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

acceder a ella. Específicamente, mencionó que no tenía conocimiento de que [NOMBRE_58] tuviera fotos suyas entre ese material, aunque dijo que el imputado le había dicho que sí.

Aseveró que además del celular tuvo otro tipo de recompensas, tales como: ropa, ofertas de trabajo y dinero, pero a lo sumo para alguna compra en particular o como contraprestación por la realización de algún trabajo. [NOMBRE_91] que trabajó en el cíber y en un boliche que el imputado tenía en [NOMBRE_46]. Incluso le ofreció realizar viajes —generalmente a Buenos Aires—, los que incluían ir a visitar a [NOMBRE_99] y jugar en el paintball que este último tenía; sin embargo, aclaró que ninguno se concretó. Comentó que su amigo y otros dos menores sí fueron a esos viajes y especificó que a su amigo lo llevaron a una fiesta electrónica.

Finalmente, refirió que no conocía a [NOMBRE_23] y tampoco a [NOMBRE_19].

Dicha declaración se encuentra respaldada por el informe practicado por las licenciadas [NOMBRE_285] y [NOMBRE_360] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 14/4/23). En efecto, allí las profesionales tomaron contacto de primera mano con el entrevistado y relataron lo sucedido por el nombrado de manera coincidente con lo expresado en la Sala [NOMBRE_59]. Vale aclarar que brindó algunos detalles que no expresó durante su declaración.

A modo de ejemplo, refirió que su amigo, a

#39055948#524517477#20261022125101358

través del cual conoció a [NOMBRE_58], era quien fuera identificado como la víctima [NOMBRE_112]. Recordó que, en su casa, [NOMBRE_58] tenía varias "cosas que despertaban su interés, tales como colecciones de muñecos y revistas de [NOMBRE_87]" y que en los encuentros siempre les decía que se sintieran en confianza.

Es particularmente llamativo que la víctima hiciera referencia a la saga de [NOMBRE_87] puesto que la víctima V también la mencionó al momento de relatar cómo [NOMBRE_58] lo invitó a su casa, lo que le otorga un manto de veracidad a ambos relatos. Lo mismo sucede con relación a los dichos del imputado de que se sintieran en confianza, puesto que ello revela que el mecanismo utilizado por [NOMBRE_58] se basaba en lograr un acercamiento paulatino generando un vínculo de este tipo para lograr su finalidad delictiva.

Se indicó allí que el nombrado les comentó que dejó de ver a [NOMBRE_58] en el año 2009 luego de habérselo encontrado en un boliche y haber ido a dormir a su casa en [NOMBRE_46], sin que en esa noche sucediera algo entre ellos.

Por su parte, las licenciadas refirieron que la víctima [NOMBRE_48] "mantuvo un relato contundente, preciso y cronológico acerca de los abusos vivenciados, logrando describir sucesos, espacios, emociones, sensaciones y dando información coincidente sobre el accionar del Sr. [NOMBRE_58]".

Por otro lado, declaró quien durante la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

instrucción fuera identificado como la víctima [NOMBRE_112], quien refirió que, hacia sus 15 años, conoció a [NOMBRE_58] en un cíber de la ciudad de [NOMBRE_106] y, alrededor de dos años después a [NOMBRE_37], por intermedio de aquel. Reconoció a la víctima [NOMBRE_48] como amigo de la infancia y vecino en [NOMBRE_106], señalando que él le presentó a [NOMBRE_58]. Además, describió haber compartido paseos en la camioneta de [NOMBRE_58], visitas al departamento de este para jugar videojuegos, un viaje a la casa de la madre de [NOMBRE_58] en Buenos Aires cuando tenía aproximadamente 18 años, y concurrencias al predio de paintball de [NOMBRE_37] en la localidad de [NOMBRE_51].

Sin embargo, sostuvo no haber recibido propuestas de índole sexual ni haber presenciado exhibición de material pornográfico por parte de ninguno de los imputados, ni recordar situaciones que le hubieran resultado incómodas. A este punto, si bien la víctima [NOMBRE_48] recordaba que también le habían sucedido estos episodios a su amigo, lo cierto es que a su vez afirmó que le ocurrían más a él, por lo que resulta factible que el declarante no recuerde los hechos por el paso del tiempo o bien la víctima [NOMBRE_48] se haya confundido con relación a lo vivenciado por su amigo, máxime si tengo en cuenta que este tipo de situaciones suelen darse más en privado para evitar la exposición y, como refirió la víctima, el impacto en su persona era mayor.

También, corroboró que [NOMBRE_58] había estado detenido en el pasado por un hecho vinculado a un menor de la ciudad de [NOMBRE_106].

Finalmente, cabe rememorar la exhibición de

#39055948#524517477#20261022125101358

las fotos relatadas anteriormente, en las que el testigo reconoció su propia presencia y la de [NOMBRE_86] y la víctima [NOMBRE_48] —indistintamente—. Las fechas de dichas fotos, a diferencia de lo sostenido por el imputado [NOMBRE_37] al momento de prestar declaración indagatoria, se ubican temporalmente en el año 2003.

En ese sentido, debe señalarse que [NOMBRE_37] sostuvo que solo viajó a Misiones en los años 2007, 2022 y 2023, y negó expresamente haberlo hecho en 2003. Sin embargo, esa versión resulta desmentida por la prueba objetiva referida, obtenida del secuestro en el domicilio de [NOMBRE_58]. En consecuencia, no puede otorgarse credibilidad a su enumeración de viajes ni a la descripción que efectúa de cada uno de ellos, entre ellas la del viaje de 2007, circunscripto —según sus dichos— a una única noche en [NOMBRE_46] en compañía de su madre, sin contacto con otras personas vinculadas a [NOMBRE_58] —esto con relación a la víctima [NOMBRE_96]—. Su relato sobre cuándo estuvo en Misiones y con quién no logra desvirtuar el de las víctimas.

No puedo pasar por alto la constancia actuarial del 14 de marzo de 2023 sobre el estado del trámite de la causa nro. [EXPEDIENTE_4] del Tribunal Penal nro. 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas, provincia de Misiones (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 15/3/23) que da cuenta de un proceso seguido a [NOMBRE_7] sobre delitos contra la integridad sexual de menores, la que —de acuerdo al número asignado— tuvo inicio en el año 2005, tal como afirmó la víctima [NOMBRE_48]. Además, fue el propio [NOMBRE_58] el que reconoció que se mudó a [NOMBRE_46] luego de dicho episodio.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Todo ello permite tener por acreditados los hechos materia de juzgamiento de acuerdo al estándar probatorio requerido para el dictado de una sentencia condenatoria.

La prueba reseñada para cada uno de los casos basta para tenerlos por probados. Sin embargo, merece destacarse el hilo conductor que atraviesa la mayoría de los relatos, esto es el mecanismo de contacto y captación por parte de [NOMBRE_58] para con las víctimas de autos a efectos de lograr su abuso y su explotación sexual. En efecto, han referido que el imputado, mediante su carisma, el ofrecimiento de ciertos bienes, regalos e incluso beneficios de interés para las víctimas como la utilización de dispositivos electrónicos, entre otros, logró llegar a tener un vínculo más cercano y de confianza con aquella finalidad ulterior.

Además, no puedo pasar por alto también, que entre los relatos se encuentran presentes otros puntos de conexión entre ellos que —de igual manera— los refuerzan. A modo de ejemplo, la exhibición de pornografía fue una circunstancia que atravesó varias declaraciones; también el hecho de que algunos se refirieran a la saga de "[NOMBRE_87]" relacionándola con el imputado [NOMBRE_58]. Lo mismo sucede con la alusión al vehículo de aquel respecto del cual recordaron que se trataba de una camioneta y que antes de proceder a su abuso sexual, el imputado efectuaba comentarios a título de chiste, pero con connotación sexual. Los ejemplos son varios, estos son solo algunos que demuestran la afirmación realizada.

Sentado cuanto precede y analizados los

#39055948#524517477#20261022125101358

hechos correspondientes a las víctimas de autos, cabe ahora hacer referencia a la tenencia de representaciones de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales.

A este punto, tengo debidamente acreditado que [NOMBRE_7] tenía imágenes de ese tipo —entre los que se encuentran menores de 13 años — en su teléfono celular ([NOMBRE_369]-G710 -cuyo contenido obra en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ98DZ/Evidencia 03), el cual fue secuestrado al momento de su detención el 20 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 22/3/23). En efecto, del informe de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal de fecha 28 de junio de 2024 se desprende que dicho dispositivo contiene "1.188 fotografías y 391 videos de contenido sexual que involucraría a menores de edad" (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 22/8/24) y la nota nro. 237/23 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_272] de la Ciudad de Buenos Aires del 4 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 12/9/23), también da cuenta del almacenamiento de este tipo de imágenes en aquel artefacto. La propia compulsa del contenido de la carpeta "EVIDENCIA 03 INTERES" permite verificar su existencia. A modo de ejemplo, serán mencionados algunos archivos de imágenes o videos de menores de 13 años de edad para ser aún más claros; a saber: 1_4918114836732183116 (creado: el 25/8/22); 1_4940598827317986050 (creado: el 2/9/22); 1_4963028585351741910 (creado: el 27/2/22); 1_4918444071745225304 (creado: el 12/2/22); entre otras.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Además de todo lo expuesto hasta aquí, cabe mencionar que el plexo probatorio de cargo se complementa con las siguientes pruebas:

1. Documentación aportada por el denunciante (víctima I) consistente en: a) resolución nro. 625 de fecha 24 de octubre de 2008 del Expte. nro. 121-STJ2008; b) una nota periodística; c) impresión de datos de Fidelitas relacionados con [NOMBRE_7] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 26/10/22).

2. Informe de la empresa [ORGANIZACION_3]. (Claro) de fecha 1 de diciembre de 2022 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 02/12/22).

3. Nota nro. 316/22 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 27 de diciembre de 2022 y los soportes ópticos allí señalados (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada en esa misma fecha).

4. Informe de la empresa [ORGANIZACION_4] de fecha 1 de diciembre de 2022 asociado al teléfono nro. [TELEFONO_2] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 09/01/23).

5. Nota nro. 8/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 12 de enero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada en esa misma fecha).

6. Constancia actuarial de fecha 17 de enero de 2023 sobre el resultado de las tareas de investigación realizadas por el personal de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de

#39055948#524517477#20261022125101358

Buenos Aires en Oberá, provincia de Misiones (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 18/01/23).

7. Video enviado por la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que contiene imágenes sobre tareas de investigación realizadas en [NOMBRE_46], provincia de Misiones (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 18/01/23).

8. Informe de la empresa [ORGANIZACION_1] sobre abonados telefónicos registrados a nombre de [NOMBRE_10] de fecha 27 de enero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 30/01/23).

9. Informe de la empresa [ORGANIZACION_3]. (Claro) respecto de [NOMBRE_10] de 27 de enero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 30/1/23).

10. Nota nro. 15/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 20 de enero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 24/01/23).

11. Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios relativo a la titularidad del dominio [PATENTE_3] de fecha 24 de noviembre de 2022 (cfr. [EXPEDIENTE_2]/ TO1/2, incorporado el 24/02/23).

12. Captura de pantalla de [NOMBRE_55] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 07/03/23).

13. Nota nro. 36/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 14 de febrero de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 24/02/23).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

14. Informe de la empresa [ORGANIZACION_5]. del 13 de marzo de 2023 relacionado con el abonado nro. [TELEFONO_6] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 14/03/23).

15. Constancia actuarial del 14 de marzo de 2023 sobre el estado del trámite de la causa N°[EXPEDIENTE_4] del Tribunal Penal N°1 de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas, provincia de Misiones (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporada el 15/03/23).

16. Informe de la [NOMBRE_273] de la Nación de fecha 10 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 17/03/23).

17. Constancias, actas de detención, allanamiento y requisa vehicular, croquis e imágenes fotográficas de los allanamientos realizados el 20 de marzo de 2023 en los domicilios ubicados en: a) [DOMICILIO_9], [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires; b) [DOMICILIO_10], [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires; c) [DOMICILIO_11], [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires; d) [DOMICILIO_12], [NOMBRE_24], provincia de Buenos Aires; e) [DOMICILIO_13], [NOMBRE_56], provincia de Buenos Aires; y f) [DOMICILIO_17], [NOMBRE_46], provincia de Misiones; todas ellas obrantes en el sumario policial nro. 44/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 22/03/23).

18. Informe de fecha 20 de marzo de 2023 efectuado por las Lic. [NOMBRE_180], [NOMBRE_274], [NOMBRE_275] y [NOMBRE_276], integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el delito [NOMBRE_61] del que se desprende información

#39055948#524517477#20261022125101358

relativa a los allanamientos que se llevaron a cabo ese mismo día (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 31/03/23).

19. Informe de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina de fecha 27 de marzo de 2023, que da cuenta sobre el inicio de las tareas periciales por parte de la [NOMBRE_281] y [NOMBRE_282] y por la [NOMBRE_189] Informática Forense (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado en esa fecha).

20. Informe del Registro Nacional de Electores respecto de [NOMBRE_10] del 21 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 22/03/23).

21. Informe de la empresa [ORGANIZACION_1] de fecha 28 de marzo de 2023 que aporta un listado de líneas asignadas a los encartados [NOMBRE_19], [NOMBRE_14], [NOMBRE_7] y [NOMBRE_23] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado ese mismo día).

22. Informe de [ORGANIZACION_3]. (Claro), respecto de la titularidad de líneas telefónicas a nombre de [NOMBRE_19] del 27 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 29/03/23).

23. Informe psicológico de fecha 28 de marzo de 2023 realizado por la [NOMBRE_268] – Oficial Auxiliar de la Policía de Misiones- respecto las víctimas IV, V y VI (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 30/03/23).

24. Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de [NOMBRE_284] del 30 de marzo de 2023 sobre los vehículos registrados a nombre de [NOMBRE_23] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado ese mismo día).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

25. Nota nro. 69/2023 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 29 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada en esa misma fecha).

26. Nota nro. 68/2023 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 27 de marzo de 2023 (cfr. el propio sumario).

27. Denuncia realizada el 29 de marzo de 2023 en la línea 145 [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_358] por la víctima [NOMBRE_48] -formulario nro. 52.315- (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 30/03/23).

28. Informe de la empresa [ORGANIZACION_1] de fecha 29 de marzo de 2023 que aporta listados de llamados (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 30/03/23).

29. Informes de la empresa [ORGANIZACION_7]-na S.A. de fecha 31 de marzo de 2023 y archivos enviados por la misma empresa (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 31/03/23 y 01/04/23, respectivamente).

30. Constancia actuarial del 3 de abril de 2023 sobre las personas que estuvieron presentes en las declaraciones prestadas en los términos del artículo 250 quater del [NOMBRE_265] (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

31. Actuaciones de efectos remitidas por la [NOMBRE_189] [NOMBRE_286] [NOMBRE_287] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires -planillas de cadena de custodia(cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporadas el 17/04/23).

32. Sumario policial nro. 165.666/23 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de

#39055948#524517477#20261022125101358

Buenos Aires en el que obran las actas e informes técnicos relacionados con la extracción forense y resguardo en soportes ópticos de la información contenida en los teléfonos celulares secuestrados en autos (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 17/04/23 y 15/05/23).

33. Legajo de medidas llevadas a cabo por [NOMBRE_266] y [NOMBRE_267] -PROTEX(cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 09/05/23).

34. Constancia actuarial del 9 de mayo de 2023 sobre las personas que estuvieron presentes en las declaraciones prestadas en los términos del artículo 250 quater del [NOMBRE_265] (cfr. [EXPEDIENTE_1]).

35. Causa nro. 46.866/23 remitida por el Juzgado de Instrucción nro. 1 de la Segunda Circunscripción de Oberá, provincia de Misiones, con excepción de las declaraciones de la madre de la víctima [NOMBRE_49] (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 24/05/23).

36. Sumario policial nro. 136/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 02/06/23).

37. Nota nro. 185/23 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 4 de julio de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada el 05/07/23).

38. Informe confeccionado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del 2 de agosto de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 07/08/23).

39. Constancias, acta de detención y alla-

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

namiento e imágenes fotográficas del allanamiento realizado en el domicilio ubicado frente a la [DOMICILIO_15], [DOMICILIO_16], Posadas, provincia de Misiones, en el que se detuvo a [NOMBRE_10] y se secuestraron dispositivos electrónicos y un aparato de telefonía celular; obrantes en el sumario policial nro. 223/23 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 29/08/23).

40. Informe de [ORGANIZACION_3]. (Claro), respecto de las llamadas entrantes y salientes del abonado telefónico nro. [TELEFONO_1] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 28/08/23).

41. Informe confeccionado por la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP) del 4 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 11/09/23).

42. Nota nro. 251/23 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_272] de la Ciudad de Buenos Aires del 26 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporada en esa misma fecha).

43. Análisis clínico de [NOMBRE_7] de fecha 4 de febrero de 2021 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 05/10/23).

44. Informe de la DAJUDECO y adjuntos de fecha 29 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 12/10/23).

45. Informe elaborado por la Dirección General de [NOMBRE_286] y [NOMBRE_370] a la Investigación Penal (DATIP) el 4 de diciembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 05/12/23).

#39055948#524517477#20261022125101358

46. Informe elaborado por la Dirección General de [NOMBRE_286] y [NOMBRE_370] a la Investigación Penal (DATIP) el 28 de diciembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 08/01/24).

47. Informe elaborado por la Dirección General de [NOMBRE_286] y [NOMBRE_370] a la Investigación Penal (DATIP) con fecha 7 de marzo de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 13/03/24).

48. Informe elaborado por la Dirección General de [NOMBRE_286] y [NOMBRE_370] a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 19 de marzo de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 25/03/24).

49. Informe elaborado por la Dirección General de [NOMBRE_286] y [NOMBRE_370] a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 12 de abril de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 15/04/24).

50. Informe elaborado por la Dirección General de [NOMBRE_286] y [NOMBRE_370] a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 12 de abril de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 26/04/24).

51. Informe elaborado por la Dirección General de [NOMBRE_286] y [NOMBRE_370] a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 24 de abril de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 26/04/24).

52. Informe elaborado por la Dirección General de [NOMBRE_286] y [NOMBRE_370] a la Investigación Penal (DATIP) de fecha 28 de junio de 2024 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 22/08/24).

53. Las actuaciones de la Policía de la Ciudad relacionadas con las transcripciones de escuchas telefónicas realizadas

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

en autos, que obran reservadas en la Secretaría del Tribunal (cfr. [EXPEDIENTE_1], certificado del 16/08/24).

54. Legajo b digital perteneciente al vehículo dominio [PATENTE_6] (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporado el 22/05/26).

55. La documentación y efectos que obran reservados en la Secretaría del Tribunal.

56. Todo el contenido obtenido a partir de la extracción forense de los dispositivos electrónicos y de telefonía celular secuestrados en autos.

Finalmente, cabe hacer alusión a los descargos de [NOMBRE_7], [NOMBRE_14], [NOMBRE_19] y [NOMBRE_23]. Tales manifestaciones, prestadas en ejercicio del derecho de defensa, fueron ponderadas con el mismo detenimiento que el resto de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con [NOMBRE_10], cuyos dichos encuentran, en gran parte, correlato en elementos objetivos incorporados al debate, las versiones de los nombrados no exceden el marco de meros dichos desincriminantes. Se ven —en su mayoría— controvertidas por el cúmulo de prueba de cargo reseñada: los testimonios de las víctimas, los informes de los profesionales intervinientes, las escuchas telefónicas, los intercambios de mensajes, los registros fotográficos y fílmicos, entre otros.

En lo sustancial, los descargos se limitan a negar los hechos y a desconocer a las víctimas o atribuir sus relatos a la repercusión mediática del caso. También reconducen los vínculos a relaciones consentidas o

#39055948#524517477#20261022125101358

meramente comerciales, y califican de “bromas” o “fantasías” el contenido de las conversaciones interceptadas. Ninguna de esas explicaciones logra conmover un plexo probatorio que, analizado en su conjunto, presenta una coherencia y concordancia que las versiones exculpatorias no alcanzan a desvirtuar. Más aún, en varios pasajes las declaraciones de los imputados se contradicen entre sí o con las prestadas por ellos mismos en otras oportunidades, o bien terminan por corroborar aspectos de la hipótesis acusatoria, tal como se expuso.

[NOMBRE_60] ilícita y vigencia de la acción penal.

Previo a abordar la adecuación típica de los hechos que se han probado, con antelación deberá darse tratamiento a los planteos relacionados con la subsistencia de la acción penal, toda vez que, desde la comisión de varios de ellos, transcurrió el plazo máximo previsto legalmente para mantenerla vigente con relación a cualquier delito reprimido con pena de prisión temporal (art. 62, inc. 2°, CP).

No puede olvidarse que en la oportunidad prevista en el artículo 376 del código de rito, las defensas de [NOMBRE_23] y [NOMBRE_14] plantearon la prescripción de la acción penal respecto de parte de las imputaciones formuladas en contra de sus asistidos –la relativa a la víctima I, en el caso del primero, y de la totalidad, en el del segundo–.

El Tribunal dispuso diferir la resolución de los planteos para el momento de la sentencia (art. 377 [NOMBRE_265]), una vez producida la prueba y formulados los alegatos, toda vez que entendió, en ese momento, que a poco

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de haberse iniciado el juicio, las circunstancias concretas del caso bajo análisis, esto es, la diversidad de imputaciones, la eventual relación concursal entre las figuras penales atribuidas –en particular, entre la asociación ilícita y los restantes delitos achacados por los acusadores en sus requerimientos de elevación a juicio– y la comunidad probatoria existente entre aquellas, impedían resolver la cuestión (cfr. acta de debate de fecha 24/9/25, [EXPEDIENTE_1]).

Transcurrido el debate, cabe remarcar que el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo –en su alegato– que varios de los hechos aludidos, entre otros –respecto de los que ejerce la acción penal de manera exclusiva–, se encontraban prescriptos. Distinta fue la postura de la querella con relación a los hechos que damnificaron a la víctima I. Las defensas de [NOMBRE_43] y [NOMBRE_37] reiteraron los mismos pedidos de prescripción y la de [NOMBRE_58], además de coincidir con la fiscalía en que la acción penal de los hechos que damnificaran a la víctima I se encontraba prescripta al igual que la relativa al "primer tramo" de las conductas imputadas con relación a la víctima [NOMBRE_96], también solicitó la prescripción de la acción penal con relación a los delitos de abuso sexual con acceso carnal y corrupción de menores respecto de la víctima [NOMBRE_361] en cuenta lo resuelto al momento de decidir las cuestiones preliminares y la postura de la querella, en cuanto a que –a diferencia de lo impetrado por el señor fiscal- manifestó su pretensión punitiva con relación al delito de asociación ilícita, antes que nada,

#39055948#524517477#20261022125101358

corresponde que me aboque a su análisis para verificar si su concurrencia permite mantener vigente la acción penal con relación a los sucesos por los cuales se ha requerido la extinción de la acción penal por prescripción.

El delito de asociación ilícita se encuentra contemplado en el artículo 210 del Código Penal de la Nación que establece que "[s]erá reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos, por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la misma, el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión".

Este delito, que consiste en tomar parte de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer delitos y por el solo hecho de ser miembro de ella, se relaciona -como contrapunto- con el derecho de reunión consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional (y su necesario complemento del art. 19 del mismo cuerpo normativo), que específicamente resguarda la asociación con fines útiles; utilidad que, en palabras de [NOMBRE_371], se interpreta en orden a "un fin no dañino para el bien común" ([NOMBRE_371], [NOMBRE_372] de Derecho Constitucional Argentino, [NOMBRE_373], 1994, pág. 436).

El delito en cuestión constituye el reconocimiento típico de un peligro independiente de los delitos que, eventual y adicionalmente, lleve a cabo la agrupación criminal, en tanto su sola conformación importa una afectación al bien jurídico "orden público".

En palabras de [NOMBRE_374], la razón de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ser de esta figura legal radica en que, "[e]stas asociaciones, por el solo hecho de existir, implican un peligro social e infunden gran temor a la sociedad" (Antecedentes parlamentarios de la reforma al Código Penal de 1921, pág. 1057; www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/wdebates/Ley11179. Debate.Codigo.Penal.Modificación.pdf).

En el mismo sentido, [NOMBRE_375] afirma: "[a]sí como cuando se trata de las actividades humanas útiles, la asociación de varias personas posibilita y asegura una mejor, más amplia y exitosa realización de las empresas, en el ámbito criminal, la concurrencia de diversos individuos unidos por la finalidad de ese carácter aumenta la magnitud del peligro social, puesto que la influencia del número, al facilitar la consumación de los atentados criminales, disminuye, en los particulares, la garantía de la propia seguridad" ([NOMBRE_375], Asociaciones delictivas, [NOMBRE_376], Bs. As., 1954, pág. 849).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Stancanelli" consideró, acertadamente, que solo aquellos delitos que implican gravedad son los que producen "alarma colectiva" y afectan de modo inmediato al bien jurídico, entendido como "tranquilidad pública o paz social" y que "la criminalidad de estos reside, esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder" (Fallos: 324:3952).

#39055948#524517477#20261022125101358

Sentado aquello, cabe mencionar que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden al sostener que la figura en cuestión se compone de los siguientes elementos: a) acuerdo de voluntades de tres o más personas para fines ilícitos; b) existencia de una estructura para la toma de decisiones aceptada por los miembros; c) actuación coordinada entre ellos, con un aporte personal de cada miembro; y d) permanencia del acuerdo ([NOMBRE_377], El delito de asociación ilícita, Bs. As., Ad-Hoc, 2005, pág. 73).

La acción típica, en primer lugar, consiste en tomar parte en una asociación o banda, lo que convierte a la figura en un delito de simple asociacionismo, es decir que alcanza con el mero "asociarse"; y fuera del pacto –o acuerdo de voluntades, como se dijo anteriormente– no resulta necesaria ninguna actividad exterior ([NOMBRE_377], ob. cit., pág. 67 y Fallos: 324:3952).

De tal suerte, no se requiere de un convenio para ejecutar uno o más delitos sino de la asociación de individuos para cometer delitos en general ([NOMBRE_374], El código penal y sus antecedentes, [NOMBRE_378]. As., 1923, pág. 7).

Sobre este punto, agrega [NOMBRE_377] que se exige que la mencionada asociación tenga como objetivo "la comisión de 'delitos indeterminados'" ([NOMBRE_377], ob. cit., pág. 80) y que exista una pluralidad de planes delictivos; lo que no quiere decir que quienes se asocian desconozcan los ilícitos que cometerán, sino que tengan como norte fines potencialmente delictivos, circunstancia que no se agota con la consumación de uno o más hechos.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

En cuanto a la existencia de una asociación o banda –continúa [NOMBRE_377]– lo que se exige es únicamente un grupo con, mínimo, tres integrantes, entre los que exista la suficiente cohesión como para que se reconozcan como tales, como si se tratase de una affectio societatis en una sociedad de hecho.

Este grupo –además– tendrá como base un acuerdo o pacto entre sus integrantes, que podrá ser, incluso, tácito. Al respecto, "es suficiente con que de la conducta total del autor se derive que él sujeta su voluntad a la del grupo y, de este modo, se inserta en la organización"; se suma a ello la –obvia– necesidad de alguna exteriorización de la conducta de sus integrantes que permita a todos ellos reconocerse entre sí.

Por último, en lo que a este punto interesa –y como ya se ha adelantado– es vital que la subordinación de los integrantes a la voluntad de la organización tenga cierto grado de estabilidad o permanencia, que denota la "vocación del grupo de perdurar para la comisión de varias acciones punibles independientes" ([NOMBRE_377], ob. cit., pág. 74).

Ahora bien, a la luz de la prueba valorada en el acápite correspondiente, no es posible sostener que en el caso se haya comprobado que entre los encartados existió un concierto de voluntades con finalidades ilícitas que reúna las características requeridas por el tipo.

En línea con lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal, no es posible ubicar a [NOMBRE_43] como integrante de una agrupación de

este tipo. En efecto, en el período en el que resultaron damnificadas las víctimas I, II y [NOMBRE_47] –en el cual se comprobaron las conductas delictivas de [NOMBRE_23]–, no se advirtió la existencia de un concurso de tres o más personas con una voluntad planificada y estructurada para cometer delitos.

De las propias declaraciones de las víctimas referidas no surge que exista vínculo entre [NOMBRE_23], [NOMBRE_14] y [NOMBRE_7]; sin perjuicio del hecho relatado en la [NOMBRE_53] por las víctimas I y [NOMBRE_47] que colocaron a [NOMBRE_43] y [NOMBRE_58] en un mismo lugar. A ello se suma que, tal como referí en el acápite correspondiente a la valoración probatoria, el hecho de que la víctima [NOMBRE_47] recordara haber visto al primero de ellos en la escena del garaje no puede ser valorado como una prueba adicional, toda vez que sus dichos no pudieron ser corroborados por otro medio probatorio controlado por su defensa.

Tampoco puede tener entidad probatoria suficiente para la configuración del tipo que [NOMBRE_7] alardeara de conocerlo; de hecho, del informe de la DAJUDECO –y sus adjuntos– de fecha 29 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 12/10/23), se desprende que no hubo comunicación [ORGANIZACION_1] entre ellos y tampoco de [NOMBRE_43] con [NOMBRE_14] ni [NOMBRE_19].

No se me escapa que el informe se basó en un período posterior al aludido (del 1/7/13 al 10/7/23), pero ello confluye con el resto de la prueba referida de modo tal que no permite tener por acreditado el concierto de voluntades aludido.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

A ello se suma que ninguno de los otros testimonios siquiera insinuó que [NOMBRE_23] conociera a [NOMBRE_19], [NOMBRE_10] o [NOMBRE_14].

Por último, en cuanto al hecho por el que solo fue imputado [NOMBRE_23] (víctima [NOMBRE_54]), más allá de que el fiscal no mantuvo su pretensión punitiva, lo cierto es que al declarar la víctima tampoco hizo referencia a los demás coimputados. Además, no se encuentra acreditado que los audios que recibió, en los que se lo convocaba a vender contenido en redes sociales, hayan sido enviados por el nombrado (cfr. nota nro. 129/23 del sumario nro. 324/2022 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fecha 10 de mayo de 2023, obrante en [EXPEDIENTE_1] y [EXPEDIENTE_3], incorporada el 15/5/23; archivo de audio incorporado al legajo reservado el 9/5/23 en [EXPEDIENTE_3]).

Todo ello me lleva a excluir a [NOMBRE_23] de una estructura criminal con las características aludidas y, por ende, al no encontrarse acreditada la concurrencia de tres o más personas con la finalidad de cometer delitos indeterminados, no se puede tener por configurada una asociación en los términos del artículo 210 del Código Penal; al menos hasta que [NOMBRE_7] conoció a [NOMBRE_19] y [NOMBRE_10] (2017).

En cuanto al restante período -de 2017 hasta el 20/3/2023-, la prueba reunida permite sostener la concurrencia temporal de tres personas: [NOMBRE_7], [NOMBRE_19] y [NOMBRE_10], mas no a [NOMBRE_14] pues su última intervención delictiva se tuvo por acreditada a fines del año 2011. Cabe tener en cuenta, en este sentido, que

más allá de que su última actuación ilícita comprobada en autos haya sido en ese año, del mismo informe de la DAJUDECO reseñado anteriormente, tampoco se desprende comunicación entre [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39]. Incluso, los puntos de conexión entre ellos -comprobados en autos- se relacionan con reuniones o festejos de [NOMBRE_58] que presentan características lícitas o al menos no se encuentra comprobado en autos que no las tuvieran (cfr. archivos 20211128-WA0059 y 20211128WA0067 -entre otras-, obrantes en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ98DZ/Evidencia 03).

No paso por alto que existen constancias de que en el año 2018 [NOMBRE_14] tuvo un emprendimiento de paintball al que concurrían menores de edad y al que [NOMBRE_7] asistía. No obstante, la participación de los demás imputados en esas conductas no se encuentra comprobada y tampoco se tuvo por acreditado un acometimiento delictivo en esas oportunidades. Sin perjuicio de que ambos pudieran utilizarlo como una maniobra para atraer a jóvenes y perpetrar abusos sexuales, lo cierto es que no formó parte de un plan común con sus consortes de causa.

Ahora bien, con relación a los otros tres imputados ([NOMBRE_7], [NOMBRE_19] y [NOMBRE_10]), su concurrencia temporal tampoco es suficiente para tener por acreditadas las exigencias del tipo penal bajo análisis.

En efecto, tal como se adelantó al momento de realizar la valoración probatoria -y será desarrollado con mayor profundidad al analizar el delito de trata de personas-, el accionar de [NOMBRE_10] no constituyó tal delito. Ello, por sí solo, no excluiría su pertenencia a una asociación ilícita, puesto que es un delito autónomo.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sin embargo, de la prueba reseñada oportunamente se desprende que el nombrado tenía conocimiento de que quien fuera su pareja -[NOMBRE_379] sexualmente de menores, pero no que formara parte de un grupo dedicado al reclutamiento de menores y mayores de edad para su posterior explotación sexual.

En ese mismo sentido, el hecho de que -sin lugar a duda- [NOMBRE_10] y [NOMBRE_19] se conocieran personalmente, tampoco permite concluir que en conjunto con [NOMBRE_58] formaran parte de una estructura criminal como la que requiere el tipo penal aludido.

Es que, más allá de la prueba oportunamente invocada para sostener que [NOMBRE_10] no tenía conocimiento de que [NOMBRE_7] realizaba conductas dirigidas a explotar sexualmente a las víctimas de autos, las escuchas telefónicas tampoco cuenta del tipo de planificación coordinada que requiere la norma, pues no hay conversaciones que sugieran la existencia de un plan criminal -ni siquiera tácito- entre ellos con el propósito indeterminado que exige la norma.

En definitiva, de acuerdo con lo expresado hasta aquí, entiendo que no se encuentra configurado el tipo penal previsto y reprimido en el artículo 210 del Código Penal. Si bien los injustos que se han tenido por probados constituyen hechos sumamente graves, no se observa la existencia de una empresa criminal con un plan estructurado para llevar a cabo delitos indeterminados.

Sentado aquello, descartada la configuración

#39055948#524517477#20261022125101358

del tipo previsto en el artículo 210 del Código Penal, este no puede funcionar como sostén de la vigencia de la acción penal respecto del resto de los delitos atribuidos.

Sin perjuicio de ello, no está de más señalar que la postura de este Tribunal es que el delito de asociación ilícita concurre en forma real -no ideal (art. 54 CP)- con los delitos cometidos por sus integrantes (art. 55 CP), por lo que, incluso de haberse configurado el tipo, la solución hubiese sido la misma (cfr. -en lo relativo a las reglas concursales de dichos delitos- [NOMBRE_380], Derecho penal Argentino, [NOMBRE_381], 1971, [NOMBRE_382], pág. 189; [NOMBRE_383], Derecho Penal Argentino, [NOMBRE_384], [NOMBRE_385], 1999, pág. 717; [NOMBRE_386], [NOMBRE_387] de Derecho Penal, [NOMBRE_388] [NOMBRE_389], Bs. As., págs. 469/71; [NOMBRE_390], Derecho Penal, [NOMBRE_388] [NOMBRE_391], Bs. As., 1992, pág. 112; D´[NOMBRE_392] -dir.- y [NOMBRE_393] -coord.-, Código Penal de la Nación, [NOMBRE_394], La Ley, 2° edición, CABA, 2014, págs. 1043/4; en cuanto a la jurisprudencia y, en igual sentido, ver: CFCP, Sala IV, legajo [EXPEDIENTE_10], "Roggenbau", reg. n° 977/19, 17/05/19, Sala II, causa [EXPEDIENTE_11], "[NOMBRE_232]", reg. 810/23, rta. 13/07/23; CNCC, Sala IV, causa n° 22.287/13, "P., D. R.", rta. 31/05/18; de este mismo Tribunal, causa n° [EXPEDIENTE_12], "[NOMBRE_395] y otros s/ inf. art. 174, inc. 5, en función del art. 173, inc. 7, y 210 del CP", y su conexa n° 1480/12, rta. 16/07/19 y causa CFP n° 22437/2001/TO1 "[NOMBRE_261], Rufino y otros s/ asociación ilícita y administración fraudulenta" y su

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

conexa n° 22437/2001/TO2, "[NOMBRE_322] s/inf. art. 173, inc.
7°, del CP", rta. el 27/2/26).

Así las cosas, corresponde adentrarse en el análisis de la vigencia de la acción penal respecto de algunas de las conductas atribuidas a los imputados, toda vez que, según la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el examen de la subsistencia de dicha acción resulta previo a cualquier otro, por cuanto la prescripción constituye una cuestión de orden público que opera de pleno derecho (Fallos: 186:289; 310:2246; 311:2205; 313:1224; 324:3583; 327:4633; 329:445; 333:1987).

En particular, me refiero a los hechos que damnificaron a las víctimas I, [NOMBRE_47], VI -cometidos hasta el año 2007 inclusive- y [NOMBRE_48]. Con relación a los de la víctima V, cuya prescripción de la acción penal fue requerida por las defensas de [NOMBRE_14] y [NOMBRE_7], este último únicamente respecto de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y promoción de la corrupción de menores, me explayaré más adelante al tratar el tipo penal por el cual entiendo que corresponde condenar al primero y las figuras mencionadas.

Sentado lo expuesto hasta aquí, cabe mencionar que la redacción actual del artículo 67 del Código Penal establece que "[e]n los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada

#39055948#524517477#20261022125101358

por sus representantes legales durante su minoría de edad", lo que permitiría, en principio, que la acción penal se encuentre vigente. Corresponde, entonces, determinar si esa norma puede aplicarse a hechos anteriores a su sanción, a la luz del artículo 2 del mismo cuerpo legal y de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "[NOMBRE_396]" (Fallos: 348:611).

Así, tal como sostuvo el Tribunal –con otra integración- en el precedente dictado el 9 de mayo de 2016 en la causa n° [EXPEDIENTE_13], "[NOMBRE_397] y otros s/ administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública" (cfr. incidente de prescripción de la acción penal planteada por la defensa de [NOMBRE_398] y [NOMBRE_399], resolución registrada bajo el n° 6670), por imperio constitucional (arts. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, 9 de la [NOMBRE_400] sobre [NOMBRE_401], 15.1 del [NOMBRE_402] y Políticos –cfr. Fallos: 321:824 [disidencia de los jueces [NOMBRE_403] y Bossert, considerando 7°, y del juez Petracchi, considerando 6°] y 329:1053-) y legal (art. 2 del CP), corresponderá establecer cuál es la ley más benigna, "partiendo de la pena, de los elementos constitutivos de la figura delictiva, de las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, y tomando en cuenta también las demás situaciones que influyen en la ejecución de la pena, en su suspensión, prescripción, perdón, gracia, liberación, etcétera" ([NOMBRE_383], ob. cit., [NOMBRE_388] I, pág. 259; en igual sentido, [NOMBRE_380], Derecho Penal Argentino, [NOMBRE_388] I, Parte [NOMBRE_404]. [NOMBRE_405] Argentina, 1964, pág. 141, y [NOMBRE_406]; [NOMBRE_407];

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_408], Derecho Penal – Parte [NOMBRE_409], 2° edición, [NOMBRE_373]. As., 2002, pág. 121).

En la misma línea, la doctrina elaborada por el Alto Tribunal en el precedente "Mirás" (Fallos: 287:76) establece que "el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que esta comprende no solo el precepto, la sanción, la noción de delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadas del régimen de extinción de la pretensión punitiva" (considerando 6).

En definitiva, corresponde aplicar la ley que depare un tratamiento más favorable al imputado (Fallos: 310:267). Dicha elección no es "abstracta sino concretamente referida al caso de que se trata, con relación al cual han de balancearse las diferencias de una y otra ley, que solo excepcionalmente se presentarán favorables en todos sus aspectos, siendo lo más frecuente que se presenten favorables en parte y en parte no. Para esa elección fracasan los criterios doctrinarios generales y ella tiene que hacerse en relación concreta con el caso particular [...] Ese examen comparativo debe concluir por la elección de una ley" ([NOMBRE_383], ob. cit., págs. 259/260).

Una vez elegida, deberá aplicársela íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, considerados individualmente, pudieran ser más desventajosos, toda vez que, de lo contrario, se estaría construyendo una nueva norma con los aspectos más beneficiosos de leyes sucesivas, elaboración vedada al juez

#39055948#524517477#20261022125101358

(Fallos: 310:267, 329:5323, 331:519; [NOMBRE_383], ob. cit., pág. 260).

En lo que aquí interesa, cabe relevar que el texto del artículo 67 establecido por la ley 23077 (BO: 27/08/84) -que ratificó las leyes 13569 y 21338- disponía: a) la interrupción de la prescripción por la comisión de otro delito o la secuela de juicio; b) la aplicación de su régimen –transcurso, suspensión e interrupción- para cada uno de los partícipes del delito.

Con posterioridad, la ley 25188 (BO: 01/11/99) realizó modificaciones que no impactan en el caso bajo examen.

Luego, la ley 25990 (BO: 11/01/05) estableció concretamente cuáles eran los actos procesales específicos con capacidad de interrumpir la prescripción (anteúltimo párrafo), en particular, "a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme". A su vez, precisó que el régimen debe ser aplicado "separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes", con la excepción –que continuó vigente– de los delitos aludidos en el segundo párrafo (último párrafo).

La ley 26705 (BO: 5/10/11) reformó el régimen

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de prescripción de los delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad y modificó el artículo 63 del Código Penal en cuanto al momento a partir del cual comienza a correr la prescripción en estos delitos. Si bien esta modificación no recae sobre el artículo 67, guarda relación con el tema bajo análisis, por lo que resulta adecuado mencionarla.

La ley 27206 (BO: 10/11/15) agregó los párrafos 4 y 5 al artículo 67, transcriptos anteriormente, eliminó la modificación del artículo 63 introducida por la ley 26705 y restableció su redacción original.

Ahora bien, sobre la aplicación en el tiempo del régimen vigente, en "[NOMBRE_396]" la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que, atendiendo a la fenomenología del problema, el legislador excluyó prospectivamente estos delitos contra menores de edad de las reglas usuales en materia de prescripción, pero que esos lineamientos, en casos como el presente, "dada la fecha de su sanción, no resultan aplicables a la causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 2° del Código Penal)" (considerando 12).

Asimismo, en ese precedente el Tribunal descartó las posturas que propician una interpretación que declara imprescriptibles este tipo de delitos. Rechazó la equiparación con los delitos de lesa humanidad por tratarse de una "analogía inadmisible" (considerando 8) y concluyó que la creación judicial de "una nueva categoría de delitos imprescriptibles no sustentada en razón válida alguna" violenta "la garantía consagrada en el artículo 18 de la

#39055948#524517477#20261022125101358

Constitución Nacional al imponer una sanción penal con base en una interpretación pretoriana in malam partem (perjudicial para la parte) totalmente desapegada del texto de la ley, que de ninguna manera puede ser considerada la 'ley anterior al hecho del proceso'" (considerando 13).

Cabe aclarar que la solución adoptada en "[NOMBRE_396]" rige también respecto de la modificación del artículo 63 introducida por la ley 26705, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación descartó la aplicación de esa ley y de la 27206 para casos como el presente, por aplicación del mismo principio. Por tal motivo, y dado que la ley 27206 eliminó esa modificación, no será objeto de tratamiento por separado.

En virtud de todo lo expuesto, corresponderá que se aplique la redacción del artículo 67 del Código Penal de acuerdo con la ley 25990 pues, si bien algunos de los hechos sucedieron con antelación a su dictado y cabría ponderar si resulta más benigna la letra de la norma según la ley dictada previamente, lo cierto es que la propia Corte Suprema de Justicia en el fallo "Demaría" (Fallos: 337:354) sostuvo que "los términos de la reciente ley 25.990, modificatoria del art. 67 del Código Penal […] –a la que esta Corte consideró de manera explícita como más benigna (Fallos: 328:4274)– […] consagra una enumeración taxativa de cuáles son los que asumen tal naturaleza, superándose así la imprecisión que la anterior ley podría presentar". En consecuencia, la redacción actual del artículo 67 no puede aplicarse a los hechos aludidos.

Ahora bien, no puedo soslayar que, al momento

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de efectuar su réplica, la querella invocó una interpretación del artículo 67, sexto párrafo, inciso a, del Código Penal para sostener la vigencia de la acción penal respecto de los hechos atribuidos a [NOMBRE_14] y a [NOMBRE_7] que damnificaron a su representado –víctima I–. Para ello, se apoyó en precedentes de la antigua Cámara Nacional de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación en lo

Criminal y Correccional, según los cuales, cuando en una misma causa se investigan dos o más conductas diferentes, que pueden o no concurrir materialmente, no corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto del suceso más antiguo por el mero paso del tiempo, máxime si el órgano jurisdiccional tomó conocimiento de todos ellos a través de una misma denuncia. De acuerdo con esa línea jurisprudencial, tal circunstancia no conculca ninguna garantía constitucional del imputado – en particular, la de ser juzgado en un plazo razonable–, por lo que correspondería verificar en el debate si el hecho posterior constituye delito para así otorgarle efectos interruptivos (cfr. CNCCC, causa [EXPEDIENTE_14], "[NOMBRE_410] s/ violación", reg. n° 1079/2022, rta. el 13/7/22, entre otros).

No comparto esa interpretación, pues

considero que se aparta del texto expreso de la ley y resulta contraria al principio de legalidad en materia penal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. El artículo 67 del Código Penal establece que la prescripción se interrumpe solamente por los actos que allí enumera taxativamente, y su último párrafo dispone que ella

#39055948#524517477#20261022125101358

corre, se suspende o se interrumpe "separadamente para cada delito". Ninguna de esas previsiones se identifica con el criterio referido pues no surgen de la norma, sino que constituyen una construcción pretoriana que, al extender el plazo dentro del cual el Estado puede ejercer su pretensión punitiva, opera en perjuicio del imputado. Admitirla implicaría imponer una sanción penal con base en una interpretación que la ley no autoriza, en franca violación de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, la tesis de la querella desatiende la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los delitos "entre sí no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado", pues de lo contrario se vulneraría el principio de inocencia (Fallos: 312:1351; 322:717), extremo que no se verifica respecto de ninguno de los imputados (cfr. certificados de antecedentes de los nombrados de fecha 8/5/26, obrantes en [EXPEDIENTE_1]).

En ese sentido, cabe recordar la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual "cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente", con prescindencia de otras consideraciones (Fallos: 324:1740, 3143 y 3345, entre otros). Así lo impone, en el caso, la claridad del artículo 67 del Código Penal -según ley 25990-.

Así las cosas, entiendo que la acción penal

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de los hechos que han sido probados y damnificaron a las víctimas I, [NOMBRE_47], VI –cometidos hasta el año 2007 inclusive– y [NOMBRE_48] se encuentra prescripta puesto que han transcurrido más de doce años desde que ha cesado su comisión (arts. 62, inc. 2°, y 63 CP).

A este punto, cabe remarcar que, de ellos, el último delito que dejó de cometerse fue llevado a cabo en perjuicio de la víctima [NOMBRE_48] (cfr. en este sentido los hechos que han sido tenidos por probados con relación a las víctimas aludidas). Si bien por el paso del tiempo no se cuenta con una fecha cierta de ello, ha sido la propia víctima la que refirió que su vinculación con [NOMBRE_7] finalizó en el año 2009, por lo que tomaré dicho año para realizar el cálculo temporal aludido por la norma.

Entonces, teniendo en cuenta que, desde ese año, hasta el primer llamado a prestar declaración indagatoria a [NOMBRE_7] – 16/3/23– (cfr. resolutorio obrante en [EXPEDIENTE_1]) el curso de la prescripción de la acción penal no se vio suspendido ni interrumpido por las causales previstas en la norma (art. 67 –según ley 25990– CP), entiendo que corresponde declarar extinguida, por prescripción, la acción penal en la presente causa respecto de [NOMBRE_7] en orden a los delitos contra la integridad sexual relacionados con las víctimas I, [NOMBRE_47], VI y [NOMBRE_48], por los que fue requerida la elevación de la causa a la etapa de debate y acusado en el juicio por la querella, únicamente respecto de la víctima I y, en consecuencia, se lo absuelva por ellos.

Para el caso de [NOMBRE_14] y [NOMBRE_23], la solución será idéntica en cuanto a los sucesos que les fueron imputados

#39055948#524517477#20261022125101358

con relación a esas víctimas –el primero, respecto de I, [NOMBRE_52] y [NOMBRE_48] y, el segundo, sobre I– puesto que, si bien los delitos achacados a su respecto cesaron en fecha distinta, lo han hecho con anterioridad al 2009 (cfr. en este sentido los hechos que han sido tenidos por probados con relación a las víctimas aludidas) y han sido llamados a prestar declaración indagatoria el mismo día que su consorte de causa (cfr. resolutorio obrante en [EXPEDIENTE_1]). En sus casos, el curso de la prescripción de la acción penal tampoco se vio suspendido ni interrumpido por las causales previstas en la norma (art. 67 –según ley 25990– CP).

Por ello, también entiendo que debe declararse extinguida, por prescripción, la acción penal en la presente causa respecto de [NOMBRE_14] en orden a los delitos contra la integridad sexual relacionados con las víctimas I, [NOMBRE_52] y [NOMBRE_48], por los que fue requerida la elevación de la causa a esta etapa y acusado en el juicio por la querella, únicamente respecto de la víctima I y, en consecuencia, se lo absuelva por ellos. Además, que se declare extinguida, por prescripción, la acción penal en autos respecto de [NOMBRE_23] y se lo absuelva en orden a los delitos de exhibiciones obscenas agravadas y promoción de la corrupción de menores de 18 años, relacionados con la víctima I, por los que fue requerida la elevación de la causa a esta etapa y acusado en el juicio, únicamente, por la querella.

[NOMBRE_61] de personas.

El delito de trata de personas fue adoptado

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

en nuestra legislación mediante la ley 26364 (BO: 30/04/08), con la incorporación de los artículos 145 bis y ter al Código Penal. El primero reprimía la trata de personas mayores de 18 años y el segundo la de menores de esa edad. Así, el artículo 145 ter sancionaba con pena de 4 a 10 años de prisión al "que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación". A la vez, la agravaba, de 6 a 15 años de prisión, "cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años" y, en ambos supuestos, volvía a aumentarla, de 10 a 15 años de prisión, cuando "1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; […] 4. Las víctimas fueren TRES (3) o más".

A fines de 2012, la ley 26842 (BO: 27/12/12), en línea con la definición del artículo 3 del [NOMBRE_411] para [NOMBRE_412] y [NOMBRE_413], [NOMBRE_414] y Niños ([NOMBRE_325]), que complementa la [NOMBRE_415] contra la [NOMBRE_416] -ambos instrumentos aprobados en nuestro país por la ley 25632 (BO: 30/08/02)-, sustituyó ambas figuras por la redacción que rige en la actualidad.

De tal manera, hoy en día, nuestra legislación penal prevé en el artículo 145 bis la figura básica del ilícito de trata de personas y agrupa las agravantes en el 145 ter.

#39055948#524517477#20261022125101358

En efecto, la primera reprime con prisión de 4 a 8 años al que "ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima".

Por su parte, el artículo 145 ter agrava la sanción, de 5 a 10 años de prisión, cuando "1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima […] 4. Las víctimas fueren tres (3) o más".

A su vez, vuelve a incrementarla, de 8 a 12 años de prisión, "[c]uando se lograra consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas" y, nuevamente, de 10 a 15 años de prisión, "[c]uando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años".

Los bienes jurídicos protegidos por la norma son, según la amplia aceptación de la doctrina y jurisprudencia en la materia, no solo la libertad individual, sino también la dignidad humana ([NOMBRE_417], [NOMBRE_418] y Otros Delitos [NOMBRE_419], Bs. As., 2015, págs. 184 y sig.; [NOMBRE_420], [NOMBRE_421], Ad-Hoc, 2° edición actualizada y ampliada, Bs. As., 2013, pág. 21; [NOMBRE_422], Código Penal de la República Argentina – Comentado, concordado con jurisprudencia, 5° edición actualizada, BdF, Bs. As., 2018, pág. 808).

La primera comprende el derecho a

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

autodeterminarse y a preservar la tranquilidad psíquica e intimidad de la persona. Por ello su afectación no requiere necesariamente, y a la vez excede, la privación de la libertad ambulatoria del ofendido, según una concepción tradicional en la materia (CFCP, Sala IV, causa n° 13780, "[NOMBRE_423]", 28/08/12, y n° 12479, "P., H. R.", 13/11/12; Sala [NOMBRE_47], causa n° 31000758, "[NOMBRE_424]", reg. n° 284/18, 11/04/18).

La tutela de la libertad se proyecta en dos aspectos: decidir lo que quiero hacer conforme al plan de vida o al desarrollo personal propio, y tener la posibilidad de hacerlo; en el ámbito de la intimidad, a excluir las intromisiones de terceros que busquen interferir con dicha capacidad de autodeterminación (en tal sentido, cfr. CFCP, Sala IV, "[NOMBRE_425]", reg. n° 474/16, 26/04/16, y causa n° 109, "Calderón", reg. n° 561, 26/05/17).

En cuanto a la protección de la dignidad humana, permite asegurar que la persona pueda recibir un trato íntegro y que se respeten sus derechos asociados: no ser humillado, no recibir vejámenes o torturas, no ser utilizado como una cosa.

Por ello la ley descarta, por inválido, el consentimiento de la víctima en este tipo de situaciones; pues "la esencia de lo humano" impide aceptar que alguien consienta ser tratado como un objeto o una cosa y que disponga de su cuerpo como un bien al servicio del mercado (CFCP, Sala IV, causa [PATENTE_7]/2021/TO1/CFC1, "[NOMBRE_426]", reg. n° 1503/24, 04/12/24, voto del Dr. [NOMBRE_427]; en igual sentido, Sala I, "Gauna", reg. n° 1997, 25/10/16, voto de la Dra. [NOMBRE_428]).

En suma, se trata de un ilícito que "viola los derechos humanos básicos de las víctimas a estar libres de explotación, a estar libres de un trato cruel e inhumano, a estar libres de la discriminación basada en el género, y a estar libres de violencia. Asimismo, se viola el derecho a la salud, a la educación y a la libertad de movimiento; en definitiva a una vida digna" (opinión de la diputada [NOMBRE_429], en [NOMBRE_430] de la Cámara de Diputados de la Nación, 5° reunión, 2° sesión ordinaria, 09/04/08, en el mismo sentido que los diputados [NOMBRE_431], [NOMBRE_432] y [NOMBRE_426]; citada en D´[NOMBRE_392] y [NOMBRE_393], Código Penal de la Nación - Comentado y Anotado, 2° edición actualizada y ampliada, [NOMBRE_394], La Ley, CABA, 2014, pág. 459).

Por otra parte, se trata de lo que la doctrina denomina un delito de resultado cortado ([NOMBRE_433], [NOMBRE_434], Derecho Penal. Parte [NOMBRE_409], BdF, 10° edición actualizada y revisada, 2018, pág. 235), es decir que se consuma con la realización de cualquiera de las conductas previstas en el tipo penal en su primera fase y sin necesidad de que se efectivice la ultraintención de explotación de la víctima. Así, no es necesario que el objeto de tutela esté materialmente perjudicado, o lo esté sólo en parte, pues lo que la ley busca, en definitiva, es evitar que ello suceda ([NOMBRE_417], ob. cit., págs. 189/90; [NOMBRE_420], ob. cit., pág. 22; [NOMBRE_435], La [NOMBRE_418], [NOMBRE_436], Buenos Aires, 2014, págs. 51, 70 y ss.; en igual sentido: CFCP, Sala I, causa n° 13607, "[NOMBRE_437]", 27/06/11, Sala [NOMBRE_47], "[NOMBRE_438]",

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

reg. n° 537, 04/05/16, Sala IV, causa n° 12479, "P., H. R.", 13/11/12 y causa n° [EXPEDIENTE_15], "Taviansky", reg. n° 2551, 29/12/15).

Se trata, también, de un tipo complejo alternativo, por lo que basta una sola de las conductas aludidas en el aspecto objetivo (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger) para conformarlo. En otras palabras, la concreción de varios de esos comportamientos no multiplica el ilícito ni lo reitera, mas puede influir en la graduación de la pena ([NOMBRE_439] y [NOMBRE_440], El [NOMBRE_358], Antecedentes Parlamentarios, Ley 26.364, [NOMBRE_61] de personas y [NOMBRE_62] a sus [NOMBRE_44], La Ley, septiembre 2008, n° 8, pág. 804; [NOMBRE_420], ob. cit., pág. 29; D´[NOMBRE_392] y [NOMBRE_393], ob. cit., pág. 460).

La captación consiste en obtener la voluntad de la víctima para poder disponer de ella y someterla al fin del autor ([NOMBRE_417], ob. cit., pág. 192). Capta quien atrapa, recluta o entusiasma al sujeto pasivo por cualquier medio: personalmente, mediante publicidad, contacto telefónico, etc. (CFCP, Sala II, [EXPEDIENTE_16], "A., C. y otro", reg. n° 855/25, 15/07/25). Es un proceso donde -entre otras posibilidades- el sujeto activo seduce a la víctima, por ejemplo, a través de internet ([NOMBRE_417], ob. cit., pág. 41).

Acoge quien da refugio o lugar, hospeda, aloja, admite en su ámbito o acepta al sujeto pasivo conociendo el origen del hecho y el fin de explotación; también cuando lo esconde o lo protege físicamente para evitar que se descubra su condición de explotado

#39055948#524517477#20261022125101358

([NOMBRE_417], ob. cit., pág. 195 y sig.; [NOMBRE_420], La Nueva Ley de [NOMBRE_418], en http://eldial.com).

Es una conducta de carácter permanente donde el autor prolonga en el tiempo la sujeción de la víctima a la condición prohibida. Ello la diferencia de la recepción, que es instantánea. Así, si bien son términos equivalentes, la primera comprende a la segunda.

Por otra parte, la acción de trasladar es similar a la de transportar -por eso esta fue dejada de lado por el legislador en la reforma de 2012- y significa llevar a la víctima de un lugar a otro. Se consuma con el simple desplazamiento, sin necesidad de que llegue a destino ([NOMBRE_420], ob. cit., pág. 26).

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso. Por lo tanto, su configuración exige el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y la voluntad de realizarlos.

Además, presenta un elemento específico, o ultraintención, concretado en la norma como "fines de explotación". Consiste en el objetivo del autor de someter sujeto pasivo a una de las formas de explotación que establece la ley (CFCP, Sala [NOMBRE_47], causa n° 12967, "S., R. E.", 03/10/11).

Estas son las que prevé, puntualmente, el artículo 2 de la ley 26364, modificada por la 26842, que dice lo siguiente: "[a] los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido; e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho; f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos" (el destacado es propio).

La represión de dicho tipo de conductas es una obligación estatal, derivada del Convenio para la [NOMBRE_441] y de la [NOMBRE_442], donde las partes se comprometieron a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra, concertare o explotare la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento (art. 1).

Así, la fórmula empleada por nuestro legislador "incluye a todo aquel que ayude, contribuya, induzca o impulse cualquier forma de comercio sexual" y entiende "[p]or explotación de la prostitución ajena […] la obtención por parte de una persona de cualquier ventaja financiera u otro beneficio procedente de la explotación sexual de otra persona" ([NOMBRE_417], ob. cit., pág. 210).

Por otra parte, el abuso de una situación de vulnerabilidad implica aprovecharse de la condición disminuida de la víctima.

#39055948#524517477#20261022125101358

Así, se entiende vulnerable a "aquel que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor" ([NOMBRE_420], ob. cit., pág. 73).

A fin de esclarecer qué tipo de situaciones o condiciones pueden llegar a configurar la vulnerabilidad, la doctrina y jurisprudencia recurren, de modo ampliamente aceptado, a las [NOMBRE_443] sobre Acceso a la Justicia [NOMBRE_190] en [NOMBRE_444], adoptadas en la XIV edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en aquella ciudad entre el 4 y 6 de marzo de 2008, y a las que adhirió nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la acordada n° 5/2009.

Si bien dichas reglas buscan garantizar el acceso a la justicia de los grupos vulnerables, resultan útiles para precisar las características que presentan las personas que pertenecen a estos grupos.

Allí se considera en condiciones de vulnerabilidad a los individuos "que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (punto 1, sección 2°).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

En el caso particular analizado, la condición de vulnerabilidad de la víctima le impide oponerse a la explotación.

Del otro lado, el autor aprovecha su posición de dominio y usa intencionadamente o se aprovecha del estado disminuido de la persona perjudicada para realizar alguna de las acciones del tipo y explotarla, de tal forma que esta cree, de manera razonable a la luz de su situación, que el sometimiento a la voluntad del abusador es la única opción real o aceptable de que dispone (cfr. CFCP, Sala IV, causa n° 12479, "P., H. R.", 13/11/12, Sala I, "Geremía", reg. n° 2603/16, 29/12/16).

Es importante destacar, de acuerdo al examen de los hechos del caso que se realizará más adelante, que "[e]l estado de vulnerabilidad es más fácil de comprobar cuando se analizan en conjunto una serie de factores que aisladamente quizás sean insuficientes o dudosos para generar dicho cuadro: aparece mucho más sencilla la prueba de la tipicidad cuando éstos se conjugan con otros medios típicos, como los medios de coerción, intimidación, etc."; además, es un "elemento típico, al igual que los otros, [que] opera tanto si se lo utiliza antes de la explotación, como durante ésta. En otras palabras, el estado de vulnerabilidad del que se aprovecha el autor puede ser preexistente al contacto con la víctima, así como también haber sido creado por él" ([NOMBRE_420], ob. cit., págs. 45/46).

La agravante por la pluralidad de damnificados tiene como fundamento el mayor menosprecio por los bienes jurídicos tutelados por la norma (libertad y

#39055948#524517477#20261022125101358

dignidad, recordemos) que supone la reiteración del delito en el caso de tres o más personas.

En este punto, "[e]s indistinto que las tres o más víctimas hayan estado privadas de su libertad y hayan sido sometidas a las vejaciones que implica esta actividad en un mismo espacio temporal o en diferentes períodos" ([NOMBRE_417], ob. cit., pág. 245), pues lo relevante, cabe insistir, es la repetición de la conducta.

Finalmente, la agravante por la minoridad de los sujetos pasivos responde, por un lado, a sus posibilidades reducidas para resistirse al accionar del autor, principalmente por la inexperiencia que implica la corta edad, y por el otro, por el mayor menosprecio que significa la ilicitud del comportamiento del sujeto activo.

Por eso es que el consentimiento de la víctima para realizar el trabajo -sexual, en este caso- no tiene ningún efecto, pues su inmadurez y la desigualdad de condiciones en las que se vincula con el tratante, al ser manifiesta, destruye toda construcción válida de un supuesto acuerdo. En tal sentido, la ley sigue el principio de que, en materia de menores y de los bienes jurídicos en juego, el consentimiento no cuenta ([NOMBRE_445] y [NOMBRE_446] E [NOMBRE_447], Delitos contra la [NOMBRE_448], 1° edición, Bs. As., [NOMBRE_436], 2009, págs. 366 y 372; CFCP, Sala [NOMBRE_47], causa n° 12967, "S., R. E.", 03/10/11).

[NOMBRE_449] de los imputados.

a) [NOMBRE_7].

Sentados los lineamientos teóricos del delito

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

bajo examen, a partir de los cuales se evaluarán los casos traídos a conocimiento del Tribunal, cabe entonces iniciar dicha tarea por los hechos atribuidos al imputado [NOMBRE_7].

Entiendo pertinente comenzar por el nombrado, pues es quien opera como nexo común no solo a lo largo de la extensa línea temporal que abarca los sucesos investigados, sino también con relación a los demás coimputados.

En efecto, estos últimos prácticamente no se conocieron entre sí, salvo puntuales excepciones ([NOMBRE_58] con [NOMBRE_34]) y alguna coincidencia casual en eventos sociales compartidos ([NOMBRE_37] con [NOMBRE_39]; justamente, en el festejo de un cumpleaños de [NOMBRE_58]), por lo que la actuación de este último se transforma en el común denominador que se repite en todos los eventos juzgados.

Esto, lógicamente, se tradujo en el máximo grado de responsabilidad por lo sucedido, correspondido en los pedidos de pena efectuados por las acusaciones, mucho más graves que para el resto de los imputados.

En primer lugar, cabe marcar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron las conductas típicas realizadas por [NOMBRE_58] dan cuenta de un patrón común, de una modalidad reiterada a lo largo del tiempo, en lo concerniente, específicamente, a la forma de captación utilizada para atraer a sus víctimas.

Me refiero a un proceso que las acusaciones

#39055948#524517477#20261022125101358

calificaron, correctamente a mi entender, de ablandamiento de los damnificados, que se verificó en las distintas situaciones juzgadas; sea en aquellas que conformaron el primer tramo de la pesquisa, ocurridas a finales del siglo pasado en el ámbito metropolitano, o en las más contemporáneas, a partir de 2006, en la provincia de Misiones.

Lo primero que cabe marcar en este punto es el dato objetivo de la elección de [NOMBRE_58], como víctimas, de varones jóvenes que comenzaban a transitar la adolescencia, entre los 11 y 13 años de edad, aproximadamente.

En el caso específico de los primeros damnificados en la localidad de [NOMBRE_46], en la provincia de Misiones -que son aquellos casos cuya acción penal está vigente-, registran una diferencia etaria con el imputado notoria: casi unos 20 años de edad -en ese entonces aquel tenía poco más de 30 años-.

Dicho extremo no es inocuo, y fue utilizado adrede por el acusado para lograr sus designios criminales. Así lo señalaron puntualmente las profesionales que depusieron en el debate (psicólogas y trabajadoras sociales), como un elemento que le permitió acceder con mayor facilidad a la esfera de voluntad de las víctimas.

Eran personas, estas últimas, que estaban en el comienzo mismo del proceso de desarrollo de sus capacidades de autodeterminación -en todos los aspectos: físico, psicológico, sexual, social, etc.- y fueron atraídas por el imputado hacia su ámbito, a través del

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ofrecimiento de posibilidades, situaciones y bienes que no estaban a su alcance.

Y aquí no solo cabe hacer hincapié en el aspecto material del proceso de captación, que es la parte más concreta y visible de los hechos, sino también a mecanismos más intangibles, en el plano psicológico y del vínculo social de las personas, que son los que le permitieron al imputado establecer un vínculo sólido y duradero -hasta cuando continuó su interés- con las víctimas y sentar las bases para profundizar la relación y concretar los ilícitos.

Me refiero, sobre esto último, a una interrelación con los jóvenes en carácter de pares -así se refirió a ellos el imputado al declarar en el juicio-, que los validó subjetivamente al tratarlos como adultos.

En lo más concreto, los habilitó para realizar una exploración del desarrollo sexual en común, pero desde realidades completamente diferentes, pues uno era una persona adulta, con una elección sexual concreta y definida, y otros recién comenzaban a transitar ese camino.

En ese contexto, de un intercambio desigual, pero buscado por el imputado, el resultado no podía ser promisorio. Y no lo fue. No solo porque se dio en un escenario planteado bajo condiciones sin equivalencias, sino porque estuvo pergeñado para poder materializar los fines ilícitos de [NOMBRE_58]: poder abusar sexualmente de las víctimas y/o comercializarlas con terceros.

En efecto, la generalidad de los casos estudiados revela que, una vez establecido el vínculo con el damnificado, y en algunos casos con su entorno, comenzaba

#39055948#524517477#20261022125101358

el proceso de ablande. Este conforma, ni más ni menos, una de las acciones típicas del delito en estudio: la captación.

Dicho proceso continuaba con el ofrecimiento de bienes, regalos y beneficios del interés de la víctima, como la posibilidad de utilizar dispositivos electrónicos (computadoras para jugar a los videojuegos) o ser trasladada en la camioneta de [NOMBRE_58]; situaciones que, por la realidad que aquellas vivían (económica, social, cultural), no estaban a su alcance.

Paulatinamente la interrelación giraba hacia el verdadero objetivo del imputado: el intercambio sexual, propio o, en última instancia, con terceros.

Esta es una modalidad que se repitió con todas las víctimas. Una vez que [NOMBRE_58] lograba atraer su voluntad, comenzaba a operar sobre el aspecto sexual de la relación.

Primero eran chistes y bromas referidas a la cuestión, acompañadas, por ejemplo, con la exhibición de pornografía.

Estas acciones escalaban en intensidad y derivaban en tocamientos superficiales, besos, caricias y propuestas de prácticas masturbatorias -sea en forma individual en presencia del imputado o mutua con la víctima-, en una primera fase, y culminaban con ofrecimientos para llevar a cabo actos sexuales -primero por vía oral y después, o a la par, anal- a cambio de los beneficios señalados.

En algunos casos, y como último estadio del proceso, también se concretaron ofertas de servicios sexuales a terceros.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

A continuación, analizaré cada uno de los casos particulares de las víctimas que sufrieron el delito de trata de personas por parte de [NOMBRE_58].

Cabe aclarar, previamente, que las conductas constitutivas de dicho ilícito cesaron, en todos aquellos supuestos, el 20 de marzo de 2023, cuando [NOMBRE_58] fue detenido para la presente causa.

Ello impone, dado el carácter de delito continuado o permanente que reviste la trata de personas (cfr. CFCP, Sala I, causa [EXPEDIENTE_17], "[NOMBRE_303] y otros s/recurso de casación", reg. n° 435/24, 09/05/24) y lo señalado al comienzo de este capítulo –en cuanto a que la figura adoptada en abril de 2008 (ley 26364), fue reforma en diciembre de 2012 (ley 26842)-, decidir cuál es la ley aplicable al caso del imputado, específicamente con relación a las víctimas V y VI, toda vez que existen tramos de dichas conductas que abarcaron ambos períodos: entre abril de 2008 y diciembre de 2012 y desde aquí hasta marzo de 2023.

En tal sentido, cabe recordar que en el precedente "[NOMBRE_450]" (J. 46. XXXVII., "[NOMBRE_450] s/ denuncia", 24/08/04), el procurador general, a cuyo dictamen remitió el Máximo Tribunal, señaló, en primer lugar, que "el delito permanente o continuo supone el mantenimiento de una situación típica, de cierta duración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual se sigue realizando el tipo, por lo que el delito continúa consumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Y cuando se dice que lo que perdura es la consumación misma

#39055948#524517477#20261022125101358

se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no sus efectos".

Así, señaló que en ese caso –análogo al presente- no resultaba aplicable "la hipótesis del artículo 2 del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9 de la [NOMBRE_400] sobre [NOMBRE_401], ni del artículo 15.1 del [NOMBRE_402] y Políticos, pues en estos instrumentos se habla del 'momento de la comisión del delito', pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas".

Luego de desestimar la adopción del principio indicado (ley penal más benigna), explicó que "[e]stamos aquí ante un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes -sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempus regit actum). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes. Ahora bien, como una sola de estas leyes es la que se debe aplicar -porque uno es el delito cometido- considero que estamos ante un concurso aparente de tipos penales, pues necesariamente uno debe desplazar al otro".

Así, postuló la implementación de la ley

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

"vigente en el último tramo de la conducta punible", pues "resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (artículo 20 del C. Civil) y que siendo posterior deroga a la anterior (lex posterior, derogat priori)".

A tal efecto, recordó que "[l]a doctrina, en esta materia, ha sostenido que 'si el sujeto persiste en su conducta punible, si sigue adelante con su acción pese a lo que manda la nueva disposición legal, estimamos que deberá aplicársele la ley nueva más severa, que voluntaria y deliberadamente insiste en seguir infringiendo, no pudiendo luego ampararse para mejorar su situación en la circunstancia de que un tramo de la acción delictiva desarrollada la ejecutó bajo una ley más benigna, ya que a pesar de la consecuencia más grave dispuesta por la última norma legal, siguió adelante con su conducta criminal... El autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas exigencias normativas... persiste en su acción delictiva pese a conocer la mayor gravedad de ésta, pudiendo desistir de su empeño criminal' ('La Ley Penal y el Derecho Transitorio', [NOMBRE_451], página 222 y sstes. [NOMBRE_452], 1978)".

Las razones expuestas por el procurador y avaladas por la Corte Suprema resultan de plena adopción al caso bajo análisis e imponen, en consecuencia, la aplicación de la ley vigente al momento que [NOMBRE_58] cesó de cometer el ilícito bajo estudio, esto es, la 26842 (en igual sentido, cfr. el precedente de la Sala I de la alzada citado más arriba, "[NOMBRE_303]"; también, del mismo tribunal,

#39055948#524517477#20261022125101358

Sala II, causa n° 8223, "Girbone", reg. n° 1857/16, 22/09/16, y Sala [NOMBRE_47], causa [EXPEDIENTE_18], "M.R.R.", reg. n° 534/23, 07/06/23).

En el caso de la víctima V, está probado que lo conoció a [NOMBRE_58] a fines de 2006 o principios de 2007, cuando tenía 12 años de edad.

El imputado aprovechó su reciente llegada a [NOMBRE_46] -había arribado con su familia desde Posadas- y, en la primera ocasión que se cruzaron, le ofreció llevarlo al centro de la ciudad en su camioneta, junto a otros menores; precisamente, fueron al cíber de su propiedad para jugar videojuegos, actividad que era del interés del damnificado.

Dos meses después lo invitó a su domicilio y, luego de ver una película pornográfica, se masturbaron mutuamente -sobre las precisiones de este evento, y los demás, me remito al título correspondiente para evitar repeticiones innecesarias-. La víctima declaró que no le gustó esa situación, ni las que vendrían después, pero que accedió porque se sintió presionado.

Aquí cabe hacer un paréntesis, pues se observa, con toda nitidez, la incidencia concreta de una de las circunstancias utilizadas por [NOMBRE_58] para doblegar la voluntad del damnificado y poder concretar sus fines ilícitos: la diferencia etaria, con las especificidades apuntadas más arriba; la otra fue la dependencia económica a la que me referiré más adelante.

Dicha asimetría, notoria, entre la situación del imputado y sus víctimas fue claramente marcada en el informe de las licenciadas [NOMBRE_207] y [NOMBRE_315] al entrevistar a la víctima V.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Allí describieron a [NOMBRE_58] como "un adulto con una buena posición económica, que mostraba y ostentaba su dinero y recursos -siendo dueño de emprendimientos que atraen a una franja etaria joven-, exhibiendo su capacidad de gastar, de consumir, de pagar"; por el otro lado, a los damnificados como "adolescentes y/o púberes que sistemáticamente contactaría y captaría, todos ellos, con necesidades económicas, con diferentes padecimientos o impedimentos en ese aspecto". Ello promovió, en palabras de las profesionales, "un aprovechamiento de las circunstancias de vulnerabilidad y desventaja descritas, lo cual sería un escenario propicio para que el mismo saque provecho a costa de sus vulnerabilidades".

En esa primera fase de acercamiento a la víctima V, la exhibición de posibilidades atrayentes funcionó como elemento convocante de su atención y fue utilizada por el imputado para establecer el vínculo. Al respecto, el joven fue contundente cuando refirió que la computadora de [NOMBRE_58] "era la mejor de todas" y que cuando la usaba se "sentía VIP".

Cuando la víctima V intentó distanciarse de la relación, al enterarse, a través de su madre, de los hechos por los que [NOMBRE_58] había sido denunciado, tiempo atrás, en la localidad de [NOMBRE_106], el imputado salvó la situación de dos maneras: minimizó el suceso -al que calificó como un "quilombo por plata"- y redobló sus esfuerzos para ganarse la confianza del entorno del joven (su madre y su abuela).

Sobre esto último se mostró como un

#39055948#524517477#20261022125101358

colaborador diligente y eficaz para atender las diversas necesidades de la víctima (de salud, educación, laborales y económicas): lo acompañaba al médico, colaboraba con la tarea de la escuela, le conseguía trabajo, lo alimentaba, etc.

Sin embargo, dicha situación quedó definitivamente superada, y el vínculo de dependencia sólidamente establecido, cuando la progenitora de la víctima quedó en "bancarrota" por una estafa. La economía familiar se vio seriamente comprometida y el damnificado debió realizar todo tipo de tareas para colaborar con el grupo.

Ese escenario fue aprovechado por el imputado para proponerle el intercambio de "plata por sexo". Y si bien el joven no quería someterse -declaró que inclusive, para estimularlo, [NOMBRE_58] le daba Viagra, alcohol o le mostraba pornografía-, debió hacerlo para ayudar a su familia y, también, satisfacer sus propias necesidades. Esto fue corroborado por la licenciada [NOMBRE_365], de la [NOMBRE_201] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_203], que le brindó asistencia psicológica durante 2023.

En el caso particular de la víctima V, también fue probado en el debate que [NOMBRE_58], conocedor de su apremiante situación económica, le ofreció, y lo persuadió, para mantener relaciones sexuales con terceros, a cambio de dinero.

Específicamente, se demostró que mantuvo un intercambio de ese tipo con el coimputado [NOMBRE_37] cuando viajó con [NOMBRE_58] a Buenos Aires, a la casa de su madre,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

a fines de 2011. Fue el último quien lo incitó a acceder a dicho encuentro.

También le ofreció conocer a más gente -entre ellos a otro coimputado: [NOMBRE_39]- que le darían "bastante plata" por sus servicios sexuales.

Dichas propuestas sucedieron, por ejemplo, en el viaje referido que realizaron a la República [NOMBRE_71], cuando la víctima tenía 17 años.

Para evitar los encuentros, esta fijaba un precio demasiado elevado o, en el caso particular de [NOMBRE_58] y cuando la víctima ya era mayor, directamente se negaba, tal como ocurrió en un viaje que efectuaron a ese país en febrero de 2023.

Cuando la víctima creció y pudo acceder a otros trabajos comenzó a desligarse del vínculo con el imputado.

Sin embargo, seguía trabajando en su pizzería, colaboraba en un bar que también era de su propiedad y efectuaba tareas de mantenimiento en su casa y de todo tipo (mudanzas, instalación de aires acondicionados).

Así, en algunas ocasiones, cuando se quedaba a dormir en la vivienda de [NOMBRE_58] luego de terminar la jornada laboral, o porque se quedaba jugando hasta tarde con la computadora, aquel le proponía encuentros sexuales a los que la víctima a veces debió acceder para poder quedarse. Inclusive en algunas oportunidades durmió con el imputado en su cama y este aprovechó la situación para tocarlo.

Todo lo expuesto culminó cuando la víctima V

#39055948#524517477#20261022125101358

alcanzó los 21 años y le dijo a [NOMBRE_58] que a partir de entonces el intercambio por las ayudas que recibían él y su familia sería por trabajo y no por sexo. Según los propios dichos de la víctima, citados por la licenciada [NOMBRE_365], pudo dejar de "pagar con carne y pagar con trabajo".

Las circunstancias expuestas dan cuenta de que [NOMBRE_58] inició la captación de la víctima V a finales de 2006 o principios de 2007. Fue un proceso paulatino de seducción y ablandamiento hasta lograr someterlo a sus designios.

Cierto es que en esa época el delito de trata de personas todavía no estaba previsto como tal en nuestra legislación, lo que ocurrió, tal como vimos al comienzo del presente capítulo, en abril de 2008.

Sin embargo, dicha circunstancia en nada obsta a la imputación que aquí se le formula al nombrado, toda vez que se trata de un ilícito de tipo continuado y siguió sucediendo cuando los artículos 145 bis y ter, que reprimen dicho tipo de conductas, se incorporaron al Código Penal.

Es decir, la captación de la víctima V por parte de [NOMBRE_58] seguía sucediendo en abril de 2008 y ello significa que deba responder penalmente por dicha actuación.

Quedó explicado que, a través de dicho comportamiento, el imputado obtuvo la voluntad de la víctima para poder someterla a sus fines.

En efecto, la seducción inicial, que le

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

permitió a la víctima poder acceder a tecnología que no estaba a su alcance, mutó, tiempo después, a ofrecimientos lisos y llanos para intercambiar esos accesos privilegiados por relaciones sexuales.

A fin de garantizar este tipo de prácticas, además, el imputado utilizó el conocimiento de la situación apremiante desde el punto de vista económico que atravesaba el damnificado y su familia. Así, las ayudas económicas y de otro tipo que [NOMBRE_58] le brindaba al grupo fueron utilizadas como contraprestación de los servicios sexuales exigidos.

A la par de la captación, el acusado lo acogió en su ámbito propio -inclusive físicamente, al permitirle permanecer y pernoctar en su domicilio-, con pleno conocimiento de la situación de dependencia que la víctima atravesaba y que el imputado se había encargado, previamente, de fomentar (su gusto por las computadoras) o bien de aprovechar (sus necesidades económicas).

Esta sujeción prolongada en el tiempo, según el entendimiento usual de la doctrina del término acoger, da la pauta, tal como señalé anteriormente, del carácter permanente que reviste el ilícito en cuestión.

Por lo expuesto es que, una vez que se criminalizaron dichos comportamientos en nuestra legislación, estaban corroborados en el caso examinado. Ello posibilita realizar la atribución de responsabilidad penal que aquí se formula.

Al respecto, inclusive si se considerara que el proceso de seducción y ablande de la víctima V había concluido en abril de 2008 -cuestión que, por el carácter

#39055948#524517477#20261022125101358

dinámico y continuo de ese proceso sin dudas es muy difícil determinar-, lo cierto es que estaba siendo acogida por [NOMBRE_58].

En definitiva, es indistinto si la captación de la víctima V por parte de [NOMBRE_58] había terminado o no -tal como aquí se postula- en abril de 2008, pues lo cierto es que igualmente seguía sometida a los designios del imputado bajo la forma de acogimiento.

En consecuencia, al tratarse el delito de trata de personas de uno de tipo complejo alternativo -como se vio al inicio del capítulo-, la verificación de una sola de las conductas típicas -de mínima, el acogimientoalcanza para configurar el ilícito y permite responsabilizar al imputado por su comportamiento.

Pero además, en el caso de la víctima V no solo se comprobaron las dos modalidades expuestas (captación y acogimiento), sino también una tercera: el traslado a la provincia de Buenos Aires, a fines de 2011, para someterla a la explotación; en concreto, a un intercambio sexual con [NOMBRE_37] a cambio de dinero.

En el aspecto subjetivo, el dolo de [NOMBRE_58] también está corroborado, pues era plenamente consciente del proceso de seducción y luego sujeción que realizó con la víctima V, así como el objetivo que lo guió en dicho accionar: someterla a la explotación y, también, poder abusarla por sí mismo.

Prueba irrefutable de ello la constituyen las propuestas que nacieron del propio imputado de intercambiar su actuación (permitirle el acceso a su computadora; ayudarlo económicamente a él y a su familia; darle trabajo;

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

mostrarse dispuesto para colaborar con su atención médica y estudios) por favores sexuales de la víctima, tanto en beneficio de sí mismo como de terceros.

La ayuda que [NOMBRE_58] le ofreció al damnificado no fue una práctica desinteresada, sino que, muy por el contrario, fue utilizada para forzar la negociación por los servicios sexuales de la víctima que, de otra manera, no podría alcanzar.

También está probado el elemento específico del aspecto subjetivo del delito, o ultraintención ("fines de explotación"), desde que se corroboró que [NOMBRE_58] promovió y facilitó la comercialización de los servicios sexuales de la víctima V en beneficio de [NOMBRE_37].

No solo eso, sino que también el imputado promovió la oferta de dichos servicios en otros casos sobre los que no contamos con mayores detalles, pero que, según los propios dichos de la víctima, [NOMBRE_58] le propuso como una forma de poder obtener un ingreso dinerario que le permitiera paliar su comprometida situación económica.

De tal manera, la conducta del imputado afectó gravemente la libertad de la víctima, al no permitirle desarrollar su plan de vida de acuerdo a sus intereses y necesidades.

Fue clara esta última cuando señaló que nunca le gustó acceder a las prácticas sexuales que le proponía [NOMBRE_58]. Si lo hizo fue porque, en un primer momento, se sintió presionado por la presencia del adulto, y además, porque de esa manera podía utilizar recursos tecnológicos que no estaban a su alcance.

Una vez consolidada la relación e introducido

#39055948#524517477#20261022125101358

el intercambio de favores sexuales como modalidad de contraprestación, a instancias de [NOMBRE_58], el ámbito de autodeterminación de la víctima ya se encontraba lo suficientemente reducido, y cada vez lo fue más, por las necesidades económicas que acuciaban a su familia, para aceptar las propuestas que recibía.

En ese contexto, la salida que encontró fue acceder a los pedidos del imputado. No se puede decir que se trate de una solución elegida libremente porque, por un lado, fue mostrada y condicionada por el propio imputado y, por el otro, no debemos olvidar que nos referimos a un adolescente que, como tal -es decir, en plena etapa de desarrollo-, no contaba con los recursos a su alcance -de todo tipo, económicos, psicológicos, etc.- para poder gestionar por sí mismo de qué modo afrontar la situación en la que se encontraba inmerso.

Cuando alcanzó la maduración necesaria y tuvo la edad suficiente para poder acceder, por sí mismo, a otros trabajos -como forma de obtener los recursos materiales necesarios para afrontar sus necesidades y las de su familia-, decidió cortar el vínculo o, en todo caso, dejar de "pagar con carne y pagar con trabajo".

Por todas las razones expuestas, consideró que el tipo objetivo y subjetivo del delito de trata de personas por el que se lo acusó a [NOMBRE_58] está completo y, en consecuencia, debe responder penalmente por su comisión.

Un caso que presenta bastantes similitudes

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

con el analizado anteriormente es el de la víctima [NOMBRE_70], hermano menor de aquel y quien, a través suyo, conoció a [NOMBRE_58] cuando tenía 13 años.

Sin embargo, recién comenzó a vincularse con el imputado en 2022, a los 15, cuando la víctima V lo llevó a su casa para que conociera a otro menor que estaba allí (víctima [NOMBRE_49]), con quien después se hicieron amigos.

Desde ese mismo día entabló una relación con [NOMBRE_58] y este lo invitaba regularmente a su casa para que jugara a los videojuegos, a donde iba casi todos los fines de semana.

Con el tiempo, la relación entre la víctima [NOMBRE_70] y el imputado fue variando, pues las meras invitaciones para jugar con la computadora fueron dando paso a comentarios "muy obscenos, sexuales" sobre su cuerpo e invitaciones para practicarle sexo oral, que lo incomodaban; también tocamientos y ofertas de masajes. De todo ello había sido advertido por su hermano, para que se cuidara.

Esos comentarios luego se transformaron en ofertas directas de "cosas sexuales" a cambio de regalos o dinero -que el imputado calificaba como business- y consistían en propuestas para tener sexo oral y anal, tomarse fotos eróticas, de las partes íntimas o ir a hoteles para realizar esas prácticas. También [NOMBRE_58] le exhibió fotos de otras personas con las que se había relacionado sexualmente -entre ellas, su amigo-, que tenía guardadas en su celular, en la denominada "bodega secreta".

A juicio de la víctima [NOMBRE_70], la víctima [NOMBRE_49] también recibía las mismas sugerencias, regalos, dinero, chistes e insinuaciones que él. Así también lo confirmó el

#39055948#524517477#20261022125101358

joven aludido cuando sostuvo que los comentarios con connotación sexual se los realizaba a ambos.

El imputado le hacía las proposiciones al joven identificado como IV cuando estaban solos o en presencia de su amigo; en concreto: publicar fotos de sus cuerpos en internet para ganar dinero, "hacer cosas" con otros adultos, "tener una orgía con diferentes personas", participar de una felación con un tercero y realizar viajes (a [NOMBRE_453]), como forma de llevar a cabo los mencionados business.

Si bien, en términos generales, el menor se negó a acceder a dichas peticiones, terminó haciéndolo en algunas ocasiones en las que aceptó que [NOMBRE_58] le practicara sexo oral, pues las ofertas de dinero eran cada vez mayores y, en un punto –según el testimonio de [NOMBRE_285]-, ya no pudo negarse. La primera vez que ello sucedió fue cuando tenía 15 años.

Ya me referí, en el capítulo respectivo, a las conversaciones de [NOMBRE_58] con [NOMBRE_39] en las que el primero dio cuenta de las circunstancias apuntadas: del ofrecimiento de un viaje a [NOMBRE_163]; que lo había hecho eyacular en dos oportunidades; que no lo tenía "tan habilitado" como para ofrecérselo; que "le cuesta … es duro el hijo de puta no se deja", "mirá que le ofrezco money, zapatillas… y no quiere agarrar boludo"; que fueron sorprendidos por la víctima V en "pleno jaleo", cuando la víctima [NOMBRE_70] estaba "desnudito" y tuvieron que finalizar.

También se probó que el damnificado se quedó

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

a dormir en el domicilio de [NOMBRE_58] unas seis veces y lo hizo en su cama, oportunidades que el imputado aprovechó para tocarlo.

La víctima dejó de ir a la casa del imputado unos meses antes de su detención porque sentía un nivel de incomodidad muy alto y no quería volver a vincularse sexualmente con él. Además, ya contaba con una computadora que le había regalado su hermano y en la vivienda de [NOMBRE_58] se sentía aburrido e incómodo.

Pese a ello, [NOMBRE_58] le insistía para que volviera y lo tentaba con permitirle utilizar la computadora y darle muchos gustos, tales como "hacerle el desayuno"; todo ello con el objetivo de poder tener intercambios sexuales. Frente a la negativa del joven, el imputado le pedía que le mandara fotos a cambio de dinero.

En este caso vemos también que el primer recurso utilizado por [NOMBRE_58] para atraer la atención de la víctima [NOMBRE_70] fue el acceso a tecnología y a actividades de su interés que, por su condición socioeconómica, no podía alcanzar; en concreto, concurrir a su vivienda para jugar a los videojuegos con la computadora.

Así inició el proceso de captación del menor, aprovechándose de la primera ocasión que concurrió a su domicilio para conocer a otro joven (víctima [NOMBRE_49]), llevado por su hermano (víctima V).

Es decir, el incentivo primigenio de la presencia de la víctima en el lugar en verdad respondía a otro motivo (conocer a otro menor, también víctima a la postre), que rápidamente fue desplazado, ante la

#39055948#524517477#20261022125101358

intervención de [NOMBRE_58], por la posibilidad -más tentadora- de jugar a los videojuegos.

La presencia de la víctima [NOMBRE_70] en el lugar fue reforzada, además, por invitaciones del imputado para que concurriera regularmente. De más está aclarar que, al igual que en el caso de su hermano, dichas propuestas no eran inocuas o inocentes, sino que estaban guiadas por los mismos objetivos indicadas en aquel caso: someterlo a la explotación y aprovecharse personalmente de dicha situación.

De la manera descripta, en 2022 comenzó el proceso de captación de la víctima [NOMBRE_70] por parte de [NOMBRE_58], cuando tenía 15 años de edad.

En paralelo, también lo acogió en su domicilio, donde lo admitió para poder someterlo a la explotación.

A poco que la presencia del menor en el lugar se hizo habitual, el imputado reveló la verdadera cara de sus intenciones, mediante acciones que fueron escalando el nivel de intensidad para llegar al objetivo final.

Primero fueron comentarios de tipo sexual sobre el cuerpo de la víctima o sugerencias para realizar esas prácticas, luego tocamientos y, finalmente, ofertas concretas para tener intercambios sexuales y fotos suyas con el mismo contenido, a cambio de dinero y distintos beneficios (regalos, viajes, etc.).

Además, dichas propuestas fueron realizadas cuando [NOMBRE_58] estaba solo con la víctima, o junto a la identificada como [NOMBRE_49], como forma de evitar que el hermano de aquel pudiera impedirle concretar sus objetivos,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

pues conocía de propia mano el comportamiento y las intenciones del imputado.

El conocimiento y voluntad que guiaron el comportamiento de [NOMBRE_58] están fuera de toda discusión.

El nombrado no solo fue plenamente consciente de sus acciones y el objetivo que las regía, sino también del plan preconcebido para desarrollarlas paulatinamente, en distintas etapas que iban aumentando la intensidad de las ofertas sexuales hasta alcanzar su concreción.

Está claro que la víctima no quería acceder a las propuestas del imputado, pero existieron dos factores que, combinados, provocaron que dicha voluntad, finalmente, se quebrara: la insistencia de [NOMBRE_58] con propuestas de dinero cada vez más elevadas para que la víctima accediera a sus pedidos y su situación socioeconómica –incluido el grupo familiar- que, tal como analicé con profundidad en el caso de su hermano, era de tal precariedad que transformaron a las ofertas en irresistibles.

En el supuesto examinado se observa con toda claridad la finalidad de explotación que condujo el dolo del imputado y caracteriza el delito bajo análisis como elemento específico del aspecto subjetivo: el ofrecimiento para realizar servicios sexuales ajenos.

Dicho elemento se configuró con las propuestas de sacarse fotos de las partes íntimas o en poses sugerentes y publicarlas en internet, realizar actos sexuales con otros adultos a cambio de dinero, viajes y regalos, “tener una orgía con diferentes personas”, o participar de felaciones con terceros.

#39055948#524517477#20261022125101358

El propio [NOMBRE_58] le comentó a [NOMBRE_39], en una conversación [ORGANIZACION_1], que no lo tenía "tan habilitado" como para ofrecérselo, lo que denota, de la propia conducta del acusado, la presencia del elemento típico analizado.

La afectación a la libertad de elección también se presenta patente en el caso de la víctima [NOMBRE_70] quien, tal como señalé con anterioridad, no quiso acceder a las ofertas sexuales del imputado. Si finalmente lo hizo en forma limitada, porque solo aceptó que le practicara sexo oral en un par de ocasiones- fue porque se sintió conminado a ello por las circunstancias ya expuestas situación económica apremiante y ofertas del imputado cada vez más insistentes y elevadas-.

También la dignidad del menor se vio comprometida desde el momento que no se respetaron su libertad de elección y tampoco sus derechos.

Finalmente, debo señalar que el hecho de que la finalidad de explotación no se haya concretado respecto de terceras personas -a diverso del caso de su hermano- en nada obsta a la consumación del ilícito examinado, pues, tal como señalé al comienzo del presente capítulo, se trata de un delito de resultado cortado que no requiere la concreción de la finalidad de explotación, ya que se consuma con cualquiera de las acciones típicas previstas en la norma. En este caso, está demostrado que [NOMBRE_58] captó y acogió a la víctima [NOMBRE_70].

Ello, sumado a la configuración del aspecto subjetivo –materializado en el conocimiento y voluntad de la actuación de [NOMBRE_58], más la presencia del elemento

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

específico del tipo (finalidad de explotación)-, dan cuenta, de forma acabada, de la comisión del delito en cuestión respecto de la víctima [NOMBRE_70] por parte del imputado.

Por otro lado, el Tribunal tuvo por probado que [NOMBRE_58] conoció a la víctima [NOMBRE_96] en 2006, cuando tenía 14 años de edad.

En esa primera etapa el vínculo cesó en 2007.

La víctima conoció al imputado cuando un amigo lo invitó a jugar videojuegos a un cíber y allí estaba [NOMBRE_58], a quien el damnificado describió como "un tipo canchero, copado, que hablaba con nosotros de juegos" y se fue acercando como un amigo.

El damnificado concurría asiduamente a dicho lugar -por ejemplo, cuando salía de las clases de educación física- y [NOMBRE_58] les regalaba horas gratis de videojuegos, a la par que "[t]rataba de averiguar todo" sobre aquel y sus compañeros. También les ofrecía llevarlos y buscarlos de aquellas clases y enseñarles matemática.

En su casa las aproximaciones físicas eran estudiadas. Comenzaban con masajes, tocamientos en la espalda y peleas simuladas en la cama. Les sacaba fotos y les mandaba mensajes obscenos, tales como "¿te dejarías hacer un pete por una Play?".

A la par, en el cíber les exhibía pornografía en una zona oscura que tenía las mejores computadoras. Aprovechaba esas ocasiones para tocarles el pene y preguntarles si habían tenido una erección. Esas escenas también se repetían en el departamento del imputado y en su camioneta.

#39055948#524517477#20261022125101358

Se mostraba como alguien confiable y cercano, que les permitía acceder a cosas prohibidas. Esa cercanía era aprovechada para realizar propuestas sexuales o preguntar si estaban dispuestos a esos actos.

En el caso particular del damnificado, le hacía comentarios insinuantes e insistentes. Siempre le "proponía cosas" o lo estaba "encarando".

Vale recordar aquí nuevamente uno de esos comentarios, a riesgo de ser repetitivo, porque resulta sumamente ilustrativo de la manipulación ejercida por el imputado adulto sobre menores que transitaban los primeros años de la adolescencia: "ustedes son adolescentes, tienen que probar, como vas a saber si no te gusta".

La víctima describió a [NOMBRE_58] como una persona "que lava tu cabeza" y "hace que vos entiendas que lo que hace está correcto".

Entiendo pertinente recordar dos episodios que se tuvieron por probados en el capítulo correspondiente y marcaron la primera etapa de la relación del joven con [NOMBRE_58], pues serán de utilidad en el análisis que se desarrollará más adelante, ya que dan la pauta de las intenciones del imputado y el sometimiento que signaba la relación con la víctima.

El primero ocurrió cuando el damnificado viajó con el acusado a Posadas, a raíz de su pedido para que lo acompañara. En el trayecto [NOMBRE_58] le ofreció pagarle para que perdiera la virginidad si le daba algo a cambio. Así terminaron en un hotel, en el que la víctima tuvo relaciones con una prostituta mientras [NOMBRE_58], desnudo, se masturbaba. La víctima [NOMBRE_96] definió al

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

episodio como "sumamente traumático, una de las peores experiencias" de su vida. Destacó que lo peor fue "verlo a él".

En el segundo fueron al departamento de [NOMBRE_58] -nuevamente a su petición- y al abrir la puerta le agarró la mano [NOMBRE_37], que empezó a forcejear mientras le decía "vos me tenés algo para pagar". De seguido empezó a tocarlo mucho, quiso violarlo y solamente se detuvo cuando la víctima amenazó con gritar y [NOMBRE_37] "se asustó, retrocedió". Al regresar a la camioneta [NOMBRE_58] se reía. Desde ese momento, la víctima dejó de verlo.

Dicho alejamiento perduró hasta los 20 años, cuando, aproximadamente en 2011, retomó el vínculo a través de un conocido en común.

La víctima no tenía trabajo y [NOMBRE_58] le ofreció la oportunidad de revender insumos tecnológicos que previamente adquirían con el imputado-, a cambio de comisiones.

Fruto de la renovación de la relación y más allá de los toqueteos en los viajes que realizaban a Paraguay por motivos laborales y los mensajes íntimos que [NOMBRE_58] le enviaba, sucedió un hecho que quedó marcado a fuego en la memoria de la víctima y le generó importantes consecuencias.

Me refiero al episodio que ocurrió cuando, ya siendo mayor de edad (22 años), en el transcurso de una charla sobre las relaciones sexuales que la víctima mantenía con su novia, [NOMBRE_58] aprovechó para agarrarle el pene con fuerza y practicarle sexo oral. Sobre los detalles me remito a la descripción efectuada en el capítulo respectivo.

#39055948#524517477#20261022125101358

Lo cierto es que a partir de ese momento el imputado aprovechó la situación para comenzar a comportarse de manera extorsiva con la víctima.

Así, la utilizó para ingresar en su círculo de amigos y familiares, aprovechándose del miedo que le generaba a la víctima que saliera a la luz lo sucedido en la intimidad del vínculo.

En concreto, le enviaba fotos suyas, que el damnificado no sabía cómo había obtenido, y hacía comentarios sobre sus genitales frente a sus amigos que denotaban un conocimiento puntual del cuerpo de la víctima.

Frente a este tipo de situaciones, el damnificado se "quedaba quieto, agachaba la cabeza y cambiaba de tema" o directamente se retiraba, pues, según su propia explicación de la situación en la que se hallaba, estaba condicionado doblemente para mantener la relación con el imputado: porque debía sostener el vínculo laboral que le daba el sustento diario y porque tenía el temor de que en caso que se alejara [NOMBRE_58] expusiera a su círculo familiar y social las situaciones íntimas que habían ocurrido entre ellos.

También se probó en el juicio que [NOMBRE_58] le ofreció a la víctima [NOMBRE_96] vincularse sexualmente con [NOMBRE_39], opción que fue desestimada por aquella.

Lo expuesto tuvo consecuencias severas para el damnificado, que se sintió traumado hasta el comienzo mismo de esta investigación -sobre este aspecto me remito al informe elaborado por el [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] incorporado al expediente digital el 30 de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

marzo de 2023, relevado en el capítulo de la valoración probatoriay dijo sentirse imposibilitado, por ejemplo, de llevar a cabo prácticas de sexo oral.

Los conflictos que se suscitaban en la relación entre la víctima y el imputado, más la aparición de una nueva pareja del imputado ([NOMBRE_34]) determinaron el fin de la relación.

Las circunstancias expuestas dan cuenta de que [NOMBRE_58] comenzó el proceso de ablandamiento de la víctima [NOMBRE_96] cuando era menor de edad, utilizando las mismas herramientas que ya le había rendido sus frutos en el caso de la víctima V: el acceso privilegiado a recursos tecnológicos que no estaban al alcance del damnificado, como modo de acercamiento al joven. El final era el buscado por el imputado: someter a la víctima para poder explotarla.

El caso de la víctima [NOMBRE_96] resulta paradigmático, pues no solo revela los instrumentos utilizados por [NOMBRE_58] para interesar al damnificado y lograr el acercamiento, sino porque aquel fue bastante más preciso que el resto de las víctimas situadas en la provincia de Misiones al describir las características de la personalidad del imputado y los mecanismos fácticos y psicológicos a los que acudía para obtener lo que quería.

Sobre el primer aspecto, la víctima [NOMBRE_96] fue contundente. [NOMBRE_58] era “un tipo canchero, copado, que hablaba con nosotros de juegos” y así, a la par que “[t]rataba de averiguar todo” sobre aquella y sus pares, lograba acercarse como amigo.

#39055948#524517477#20261022125101358

La metodología restante utilizada por [NOMBRE_58] para lograr la captación es conocida, pues repitió los patrones ya usados: accesos gratis a los videojuegos, llevar y traerlos a distintos lugares, ayudarlos con las materias y tareas escolares.

Una vez establecido el vínculo de confianza y cercanía pasaba a la siguiente fase: tocamientos (directos, masajes o mediante peleas simuladas), obtención de imágenes de las víctimas, exhibición de pornografía -situación que el imputado aprovechaba para realizar manoseos directos en las partes íntimas- y, para coronarla, las propuestas de realizar actos sexuales.

Estos ofrecimientos a veces los realizaba de manera directa y otras de forma elíptica ("¿te dejarías hacer un pete por una Play?"). Esto último generaba sensaciones encontradas en las víctimas -pues a la vez que era tomado a broma producía incomodidad- pero, en verdad, constituía el objetivo final de su comportamiento: someter a los jóvenes para satisfacer sus deseos sexuales y/o ofrecerlos a terceras personas con el mismo fin.

Sobre el segundo de los aspectos referidos más arriba, el caso de la víctima [NOMBRE_96] nos ofrece una visión acabada de los mecanismos psicológicos utilizados por [NOMBRE_58] para manipular a los damnificados y poder someterlos a sus designios.

Al respecto no debe olvidarse, además, que nos referimos a la interacción de un joven adulto con menores de edad. Esto implica que dichas etapas diferentes del desarrollo evolutivo se corresponden con distintos recursos para afrontar situaciones como las examinadas,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que, en definitiva, siempre resultan en perjuicio de las víctimas. La asimetría, en todo sentido, es evidente.

Además, dicho contexto no fue indeseado o azaroso, sino el escenario elegido y planificado por el imputado para llevar adelante su conducta ilícita.

En concreto, [NOMBRE_58] les hacía planteos como el siguiente: "ustedes son adolescentes, tienen que probar, como vas a saber si no te gusta". La víctima [NOMBRE_96] lo describió, acertadamente, como un lavado de cabeza.

Ya con la mayoría de edad cumplida, el imputado aprovechó uno de los abusos sexuales cometidos en perjuicio de la víctima -cuando le practicó sexo oral- para presionarlo, veladamente, mediante comentarios sobre sus partes íntimas frente a su círculo cercano.

Las circunstancias de tiempo expuestas dan cuenta de que el vínculo entre la víctima y el victimario se desarrolló en dos etapas diferenciadas: cuando aquella era menor de edad y una vez que cumplió los 18 años.

En la primera [NOMBRE_58] llevó a cabo el proceso de seducción inicial, que culminó en 2007 con la agresión sexual de [NOMBRE_37]. Es decir, se desarrolló íntegramente antes que el delito de trata de personas fuera incorporado a nuestra legislación (2008). En consecuencia, [NOMBRE_58] no puede ser responsabilizado penalmente por dicha actuación.

Sin embargo, ello no exime considerarla a los efectos de realizar un análisis global de su conducta, pues en el segundo período el imputado retomó el vínculo con la

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima y volvió a comportarse de modo similar, ahora sí, en términos penalmente relevantes.

Esto repele las críticas de la defensa del imputado vinculadas a la consideración, por parte de las acusaciones, de ambos períodos, pues si bien [NOMBRE_58] solo será responsabilizado por las conductas realizadas con posterioridad a 2008, lo cierto es que la mejor comprensión de su accionar exige tomar en cuenta su comportamiento previo, pues, desde el punto de vista fáctico, ello permite comprender más acabadamente el proceso de ablande o seducción que desarrolló con la víctima [NOMBRE_96].

Dicho proceso, como tal, se desplegó en un continuo desde que [NOMBRE_58] conoció al damnificado, ingresó en una etapa de latencia con posterioridad a la agresión de [NOMBRE_37] y fue retomado cuando ambos se revincularon, en la mayoría de edad de la víctima, por razones laborales.

En resumen, la etapa de seducción o ablande ocurrida antes de 2008 se transformó, con posterioridad y luego del período en el que la relación se interrumpió, en un proceso de captación liso y llano, penalmente relevante.

En efecto, tal como señaló acertadamente el Ministerio Público Fiscal, [NOMBRE_58] captó a la víctima [NOMBRE_96] cuando ya era mayor de edad, si bien, en esta ocasión, de forma mucho más fácil, pues ya había sentado las bases de su actuación cuando era menor.

Así, al reencontrarse ya existía un vínculo entre ambos que le permitió al imputado retomar su actuación ilícita en pos de sus objetivos.

Insisto, si bien en términos jurídicos la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

actuación relevante de [NOMBRE_58] es la que desarrolló con posterioridad a 2008, lo cierto es que la consideración de su conducta previa permite comprender más acabadamente aquella, desde el punto de vista fáctico, pues el imputado retomó aquello que había quedado inconcluso o, mejor dicho, repitió una conducta que, ahora sí, tenía graves consecuencias penales.

Sentado lo expuesto, cabe señalar que [NOMBRE_58] comenzó el proceso de seducción de la víctima, cuando era un adolescente, de dos maneras: desde el aspecto fáctico, permitiéndole acceder de manera sencilla y privilegiada a los videojuegos del cíber que regenteaba, en el aspecto psicológico, mostrándose como alguien que, pese a ser mayor, era cercano, "canchero, copado", con el que podían hablar de los temas de interés de los menores.

Esto último le permitió construir el vínculo de confianza sobre el que edificó el proceso de ablande de la víctima, reforzado por un accionar diligente y considerado hacia las necesidades y gustos de aquella y sus compañeros: los llevaba y buscaba de las clases de gimnasia y les enseñaba matemáticas.

El paso siguiente es conocido: la introducción de la cuestión sexual en el vínculo. Exhibición de material material pornográfico, comentarios insinuantes, tocamientos y, finalmente, la propuesta de realizar actos sexuales concretos.

En el caso de la víctima [NOMBRE_96] ya me referí a los dos eventos ocurridos en esta etapa, que la marcaron hondamente: su inicio en la sexualidad con una prostituta, a partir del ofrecimiento de [NOMBRE_58] -ocasión que este

aprovechó para masturbarse y produjo una profunda impresión en la víctima-, y la agresión sexual sufrida de parte de [NOMBRE_37].

En estos dos sucesos se revelan, con toda nitidez, los objetivos del imputado, idénticos a los demás casos: su satisfacción sexual personal y el ofrecimiento de la víctima a terceros con el mismo propósito.

Una vez retomado el vínculo, [NOMBRE_58], ahora sí, captó a la víctima recurriendo al motivo que provocó el nuevo acercamiento: el establecimiento de un emprendimiento laboral.

Esta motivación, distinta de la desarrollada en la fase anterior, se corresponde con los nuevos intereses y necesidades de la víctima, y en esto sí revela un patrón de conducta coincidente con la desarrollada en la primera adolescencia de la víctima.

Así fue que atrajo su voluntad para lograr sus fines ilícitos y, de esta manera, la captó en términos típicos.

También vimos que dicha actuación, y con ella la finalidad de explotación perseguida, fue reforzada con el ingreso del imputado al círculo íntimo de la víctima y utilizada, además, como elemento de presión para tenerla a su disposición.

En tal sentido, el hecho, por ejemplo, de que el imputado haya participado como testigo del casamiento de la víctima no controvierte dicha conclusión, tal como propone su defensa.

Por el contrario, no está en tela de juicio

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que [NOMBRE_58] era parte de las amistades cercanas de la víctima [NOMBRE_96]. Esto fue demostrado por aquel evento y por otras pruebas producidas en el debate; entre ellas, la declaración testimonial brindada por la esposa de la víctima, que corroboró dicho extremo.

Ahora bien, lo que aquí se afirma, en forma coincidente con el testimonio del damnificado, y por ende de su visión de aquella realidad, es que precisamente [NOMBRE_58] utilizó dicha cercanía como un elemento de presión para tenerlo a su disposición, esto es, como una forma de hacerle saber que si intentaba excluirlo podía revelar los sucesos íntimos que habían ocurrido entre ellos.

En tal sentido, las psicólogas y profesionales que intervinieron en el debate ([NOMBRE_204] y [NOMBRE_285]) fueron contestes al señalar la dificultad en admitir el tipo de conductas como las analizadas cuando la víctima y el victimario son varones. Esto muchas veces impide el reconocimiento propio de la calidad de damnificado y la admisión a terceros de las agresiones sufridas, por la vergüenza y humillación que ello provoca.

Estos últimos extremos fueron reconocidos, precisamente, por la víctima [NOMBRE_96], en una de las comunicaciones que mantuvo con las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167].

En la misma dirección, las funcionarias de dicho organismo destacaron, en el informe agregado el 30 de marzo de 2023, que "en los casos de abusos sexuales de víctimas varones -por parte de adultos del mismo sexo- no es infrecuente que en los ámbitos de tránsito cotidiano (escuela, barrio, amigos, familia, universidad), al

#39055948#524517477#20261022125101358

conocerse la noticia se genere discriminación, estigmatización u hostigamiento para con la víctima, sustentado en el marco de una sociedad heteronormativa y patriarcal". Ello -continuaron- "puede conducir a que las víctimas sexuales particularmente varones [rechacen] la idea de reconocerse o visualizarse como víctimas de un abuso sexual para evitar ser señaladas en sus ámbitos sociales cotidianos".

En dichas condiciones, el conocimiento de las situaciones de intimidad vividas que poseían [NOMBRE_58] y la víctima [NOMBRE_96] funcionó como un elemento con capacidad altamente disuasiva para evitar que la última pudiera alejarse de ese vínculo nocivo.

En el aspecto subjetivo está demostrado el conocimiento y la voluntad con las [NOMBRE_58] realizó las conductas típicas que damnificaron a la víctima [NOMBRE_96].

Fueron explicadas las maniobras que desarrolló, primero, para captar su atención y, más adelante en el tiempo, para atraparla en un emprendimiento conjunto que le posibilitara tenerla a su disposición; en ambos casos, con el objetivo final de someterla a sus intenciones.

Ambas etapas de la relación dan cuenta, como denominador común, de un proceso de seducción dirigido intencionalmente hacia los intereses de la víctima, para poder atraerla y luego explotarla.

Cuando era menor, direccionado a actividades recreativas propias de esa edad, como la posibilidad de acceder fácilmente y jugar, de forma casi ilimitada, a los videojuegos.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Todo ello apoyado en mecanismos psicológicos de reconocimiento, vinculación y validación como pares, pese a la clara asimetría entre víctima y victimario. No solo desde el punto de vista etario, sino también desde las posibilidades materiales con que contaban. Porque mientras uno era el propietario de los medios codiciados ([NOMBRE_58]), otro era el consumidor que los demandaba (víctima [NOMBRE_96]).

En estas condiciones, el carácter transaccional de la relación, donde la víctima tenía para ofrecer, como contraprestación, aquello que el imputado requería (su propio cuerpo), quedó sólidamente establecido. Y fue retomado tiempo después por [NOMBRE_58] para lograr los mismos objetivos.

En efecto, transcurrido el tiempo y una vez restablecida la relación, nuevamente a partir de la necesidad de la víctima de poder obtener una salida laboral, la situación en que [NOMBRE_58] terminó practicándole sexo oral, apoyada por el envío de imágenes de ella que no sabía cómo había obtenido, fue utilizada no solo para poder acceder a su círculo íntimo, sino como herramienta de extorsión para asegurar el vínculo y tenerla a su disposición para poder satisfacer sus necesidades e intenciones.

[NOMBRE_58] era muy consciente de esto último y recurría sibilinamente a esta estrategia cuando era necesario, en el contexto de reuniones grupales donde exponía detalles íntimos del damnificado para lograr el doble efecto deseado: paralizarla y colocarla a su merced, e introducir en sus amistades el interrogante sobre el

#39055948#524517477#20261022125101358

verdadero alcance de la relación entre la víctima y el imputado.

La ultraintención del tipo subjetivo, esto es, la finalidad de explotación, está demostrada en el caso bajo análisis con el ofrecimiento que [NOMBRE_58] le hizo a la víctima [NOMBRE_96] para mantener relaciones sexuales con [NOMBRE_39].

De esta manera está completo, tanto en el aspecto objetivo como en el subjetivo, el delito de trata de personas atribuido a [NOMBRE_58] en el caso bajo análisis.

También está clara la afectación a los bienes jurídicos protegidos por la norma.

En el caso de la libertad individual, el accionar del acusado produjo la reducción de la capacidad de autodeterminación de la víctima [NOMBRE_96], pues esta no pudo elegir libremente si sostener el vínculo o no.

Estaba condicionada, tal como él mismo expresó, por dos razones: mantener el vínculo laboral que en ese entonces lo unía al imputado y evitar que el alejamiento de la relación derivara en una revelación a sus cercanos de los actos íntimos que habían ocurrido entre ambos.

A su vez, también se vulneró su dignidad al no respetarse sus derechos. Básicamente, a no ser humillado, tal como sucedió cuando ya mayor, en una reunión, el imputado se abalanzó encima suyo “poniendo sus huevos en [su] cabeza” y provocó que la víctima se retirara inmediatamente, extremo sobre el que fue consultado por sus amigos al día siguiente.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_58] era plenamente consciente de la imposibilidad de la víctima de responder a su accionar extremo que da cuenta, también, de la reducción de la capacidad de autodeterminación en la que se hallaba inmerso-; esto es, actuó sobre seguro. El damnificado no solo fue sometido a un acto de humillación, sino que al día siguiente debió dar explicaciones por su comportamiento aparentemente desmesurado- a sus íntimos.

La utilización como una cosa -que es, en definitiva, lo que denota el comportamiento de [NOMBRE_58] hacia el damnificado- tuvo importantes consecuencias en la vida de la víctima [NOMBRE_96], pues, según sus propios dichos, lo traumó hasta que comenzó esta investigación y le imposibilitó poder llevar a cabo actos de sexo oral.

En cuanto a la víctima [NOMBRE_49], se corroboró que conoció a [NOMBRE_58] a fines de 2018 o principios de 2019, cuando tenía 12 años de edad. Se había mudado a [NOMBRE_46], junto a su madre y a su hermana, a los 10 años, y vivía en un departamento próximo al del acusado.

En la primera conversación [NOMBRE_58] le comentó que había tenido un cíber y la víctima le consultó si contaba con una computadora. Ante la respuesta positiva, el damnificado le consultó si podía jugar. Desde entonces concurría al domicilio del imputado para hacerlo, con el permiso de su madre.

La frecuencia de las visitas era prácticamente diaria y a veces el damnificado se quedaba a dormir -generalmente los sábados a la noche, en el sillón de la planta baja-. Allí conoció a la víctima [NOMBRE_70]

#39055948#524517477#20261022125101358

-a quien definió como su mejor amigo- y a su hermano, la víctima V.

Todos jugaban en la computadora, aunque el último ocasionalmente, ya que hacía otras tareas.

La víctima [NOMBRE_49] veía a [NOMBRE_58] como un padre porque lo alimentaba -participaba de los asados que hacía los domingos- y lo dejaba jugar a los videojuegos.

En determinada ocasión el imputado le prometió que cuando cumpliera 18 años lo llevaría a conocer [NOMBRE_305], en [NOMBRE_454]. También le ofreció una notebook si podía decir bien un trabalenguas.

Cuando [NOMBRE_58] visitaba a su madre en Buenos Aires el damnificado se quedaba en el domicilio del imputado en Misiones, aproximadamente unas dos semanas.

Según los propios dichos de la víctima [NOMBRE_49] en la instrucción, cuando declaró en Sala [NOMBRE_59] le ofreció dinero en dos oportunidades para "tener relaciones" -propuesta que, en sus palabras, "se las hacía a todos los chicos"- y le exhibió material pornográfico en tres ocasiones. Según recordaba, tenía imágenes de ese tipo, con menores de edad, en la computadora. También memoró que el imputado le tomaba fotos. Al enterarse de su detención y leer las noticias del caso le comentó a [NOMBRE_34] que "[era] verdad lo que hizo". Declaró que si bien nunca había conocido a una persona tan buena, era un claro ejemplo de que "las apariencias engañan".

En el debate se desdijo y negó haber recibido propuesta sexual alguna de parte de [NOMBRE_58], haber sido fotografiado o que aquel le hubiera exhibido material pornográfico.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Ya concluí, en el capítulo respectivo, que ese intento de descargar la responsabilidad del imputado en los hechos investigados obedeció, fundamentalmente, a la condición de víctima vulnerable del declarante. Sobre este último aspecto me remito a dicho apartado, y al que desarrollaré más adelante -al tratar las agravantes del delito analizado-, para evitar repeticiones innecesarias.

Lo cierto es que, tal como expliqué, el material probatorio recolectado en autos respalda la versión de los hechos brindada por la víctima [NOMBRE_49] al declarar en Sala [NOMBRE_59].

Por ejemplo, quedó claro en el juicio, con la exhibición de dos videos, que [NOMBRE_58] le practicó sexo oral cuando tenía 15 años.

También se comprobó -y sobre esto me remito al repaso de los hechos efectuado, en este mismo capítulo, al examinar el caso de la víctima [NOMBRE_70]- que [NOMBRE_58] les ofreció a las víctimas [NOMBRE_49] y IV tener relaciones sexuales con otros adultos o publicar fotos propias de contenido sexual en internet, a cambio de dinero o regalos.

En tal sentido, existió un intercambio entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39] en el que hablaron sobre las prácticas sexuales realizadas por la víctima [NOMBRE_49], en la que el último le consultó al primero el precio para tener dicho tipo de relaciones con la víctima.

El proceso de captación de la víctima [NOMBRE_49] por parte de [NOMBRE_58] comenzó desde el primer intercambio que mantuvieron, originado por la cercanía de sus viviendas.

No difiere del mecanismo utilizado con las

#39055948#524517477#20261022125101358

otras víctimas en Misiones. El imputado entusiasmó al damnificado al referirle que había tenido un cíber y, frente a la pregunta del joven, una computadora para jugar videojuegos.

De allí en más, la presencia de la víctima [NOMBRE_49] en el domicilio de [NOMBRE_58] se hizo habitual. Inclusive se quedaba a pernoctar, en general, los fines de semana. De esta manera [NOMBRE_58] la tenía a disposición para llevar a cabo sus fines ilícitos.

El proceso de seducción, a la par, se reforzaba con el vínculo de proximidad y confianza que cultivaba el imputado.

Contaba con el permiso de la madre del joven para quedarse, lo invitaba a comer e, inclusive, participaban de festejos en conjunto (cumpleaños, fin de año). Todo eso derivó en que la víctima considerara a [NOMBRE_58], alternativamente y según sus propios dichos, como el padre que no tenía o un amigo.

Ese terreno fértil, abonado con esmero y una direccionalidad clara por parte del imputado, fue el propicio para que, en determinado momento, comenzara a introducir en la relación su verdadero objetivo: el aspecto sexual. Sea para lograr mantener relaciones con el joven u ofrecerlo a terceros.

Así, en esta nueva fase del vínculo, [NOMBRE_58] comenzó a desplegar los consabidos recursos para lograr sus fines. Propuestas de realizar actos sexuales a cambio de dinero o regalos; obtención de imágenes del menor; exhibición de material pornográfico.

Además, a la vez que el imputado captó a la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima [NOMBRE_49] también lo acogió en su domicilio.
Está claro, de la prueba producida en el debate, que no solo lo admitió en su ámbito propio, sino que lo hospedó y alojó, inclusive cuando viajaba a Buenos Aires.
La presencia del menor en la vivienda era prácticamente diaria y los fines de semana, además, se quedaba a dormir. Jugaba a los videojuegos y también comía allí.
Tal fue así que inclusive trabó una relación de amistad con el otro menor que estaba en el lugar y atravesaba una situación equiparable a la suya (víctima [NOMBRE_70]).
Asimismo, cuando [NOMBRE_58] estaba por recibir la visita de su madre debió darle precisas instrucciones a [NOMBRE_34] para que le dijera a la víctima [NOMBRE_49] que dejara de concurrir a la vivienda por un tiempo, pues no quería darle explicaciones a su progenitora por esa incómoda presencia.
Completo el tipo objetivo del delito examinado, tampoco caben dudas, en el aspecto subjetivo, del dolo del imputado al realizar las conductas típicas atribuidas.
[NOMBRE_58] actuó con voluntad y conocimiento de llevarlas a cabo. Interesó a la víctima [NOMBRE_49] en los recursos tecnológicos que poseía para lograr su presencia en su domicilio y, así, tenerla a su merced para conseguir los fines ilícitos que perseguía. Le permitió acceder, prácticamente de manera diaria, a su vivienda y quedarse a dormir, con el mismo objeto. Logró la

#39055948#524517477#20261022125101358

aquiescencia de su madre para ello y también lo alimentó. Era plenamente consciente de que la presencia en el lugar del damnificado, junto a la víctima [NOMBRE_70], le permitía no solo asegurar la estancia de ambos menores allí, pues habían trabado una relación de amistad, sino que también fue utilizada como una forma de convencerlos más fácilmente para que accedieran a las prácticas sexuales que les proponía.

Los intercambios entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_34], relevados en el capítulo respectivo, no admiten margen de dudas sobre el pleno conocimiento que aquel tenía de su comportamiento. Una prueba de ello lo constituye la insistencia para que, frente a la próxima llegada de su madre al domicilio, [NOMBRE_34] se encargara de alejar a la víctima [NOMBRE_49] mientras aquella estuviera allí.

También se acreditó en este caso la presencia del elemento subjetivo específico del delito de trata de personas.

En efecto, la ultrafinalidad requerida por la norma para lograr el sometimiento de la víctima a una de las formas de explotación previstas en la ley está dada por la propuesta, efectuada en conjunto con la víctima [NOMBRE_70], para que ofrecieran sus servicios sexuales a terceras personas, por ejemplo, mediante la publicación de fotos con ese tipo de contenido en internet, a cambio de dinero.

Asimismo, el intercambio de [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39] da cuenta de que también promovió e intentó facilitar la prostitución de la víctima [NOMBRE_49], por cuyos servicios sexuales el segundo de los imputados consultó.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Ya expliqué, a lo largo de este capítulo, que el delito de trata de personas analizado no requiere que dicha finalidad se concrete para que el ilícito se consume, lo que, de hecho, en este caso no sucedió.

Pese a ello, y por lo dicho, toda vez que se verificó la actuación del imputado mediante alguna de las conductas típicas previstas en la norma, respaldadas en el aspecto subjetivo, el tipo penal está completo. Ello permite afirmar la ilicitud del comportamiento de [NOMBRE_58] respecto de la víctima [NOMBRE_49].

Por otra parte, debo señalar que este caso es uno paradigmático de los que el damnificado no se autopercibe como tal.

Al prestar declaración en el debate, la víctima [NOMBRE_49] fue contundente e insistente en su intento de descargar la responsabilidad del imputado para asumirla por sí mismo.

Así, no solo se contradijo con los dichos brindados en Sala [NOMBRE_59], sino que solo reconoció que mantuvo prácticas sexuales con [NOMBRE_58] una vez que fue colocado, ante su petición y pese a las prevenciones del Tribunal, frente a la prueba irrefutable de los actos sexuales llevados a cabo con aquel. En ese escenario, persistió en su cometido y afirmó que el abuso oral ocurrió por su propio pedido. Adunó que no lo consideraba sexo.

Sobre las discordancias de las manifestaciones ya me explayé y en cuanto a las motivaciones que pudo haber tenido la víctima [NOMBRE_49] para declarar como lo hizo en el juicio entiendo que no corresponde extenderse porque, por un lado, pertenecen a su fuero íntimo

#39055948#524517477#20261022125101358

y, por el otro, y fundamentalmente, no corresponde dejar de lado el papel de damnificado que representa en estas actuaciones.

Respecto de esto último solo deseo hacer hincapié en que la situación marcada denota, en definitiva, hasta qué punto la vulneración de los derechos de la víctima provocada por [NOMBRE_58] tuvo éxito: hasta el punto que ella misma no se reconoce como tal.

La asimetría propia de la notoria diferencia de edad entre la víctima y el victimario -casi unos 30 años-, si bien constituye un elemento propio de la situación de vulnerabilidad sobre la que me explayaré más adelante, da la pauta de que dicho vínculo no se desarrolló en igualdad de condiciones, desde todo punto de vista. Por mencionar un solo aspecto, la diferente etapa madurativa que ambos atravesaban; en el caso de la víctima, en plena evolución y proceso de crecimiento propio de la adolescencia.

Esto fue aprovechado por el imputado para someterlo a prácticas sexuales de las que él mismo sacó provecho, a la vez que intentaba convencerlo de que las mantuviera con terceros.

La afectación a la dignidad del menor, al haber sido utilizado como una cosa por parte de [NOMBRE_58], en desmedro al derecho de autodeterminación para elegir su propio plan de vida, y así evitar las intromisiones en su sexualidad, descarta de plano la validez del consentimiento que la víctima manifestó haber prestado para someterse a las agresiones sexuales.

En definitiva, está clara la doble

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la trata de personas (libertad y dignidad) provocada por [NOMBRE_58].

Ello conduce a responsabilizarlo por los hechos que damnificaron a la víctima [NOMBRE_49].

Agravantes.

En primer lugar, corresponde abocarse al estudio de la agravante por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49], utilizado por [NOMBRE_58] para cometer el delito de trata de personas por el que se lo responsabiliza, prevista en el artículo 145 ter, inciso 1, del Código Penal (según ley 26842).

Cabe recordar que, en términos generales, el abuso de la situación de vulnerabilidad importa el aprovechamiento de la condición disminuida de la víctima.

Está en dicha situación aquel que, por diversas circunstancias, cuenta con menores posibilidades para defenderse que el resto de las personas y, por lo tanto, resulta un blanco más fácil para ser dañado.

En contrapartida, su inferioridad coloca al autor en una posición de dominio, que le dificulta al sujeto pasivo oponerse a sus designios, de forma tal que cree, razonablemente, que la única opción posible o aceptable es someterse a su voluntad.

Se trata, en definitiva, de una situación en que la víctima es más propensa a consentir su propia explotación.

En el caso del delito de trata de personas,

#39055948#524517477#20261022125101358

el sujeto activo se aprovecha del mencionado estado disminuido para realizar algunas de las conductas típicas (captar, acoger, trasladar), con el fin de explotar a la víctima.

El estado de vulnerabilidad, por otra parte,
puede ser preexistente a su intervención o haber sido creado por él.

Ahora bien, según las [NOMBRE_443]
sobre Acceso a la Justicia [NOMBRE_190] en [NOMBRE_444], alguno de los motivos que pueden configurar ese estado son los siguientes: edad, género, estado físico o mental, o circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales (cfr. sección 2°, punto 1); también, la vulnerabilidad puede ser geográfica (situación irregular en un país extranjero, aislamiento social o lingüístico) o circunstancial (desempleo, penuria económica; al respecto, cfr. CFCP, Sala IV, causa n° 12479, "P., H. R.", 13/11/12, y la "Nota orientativa sobre el concepto de abuso de una situación de vulnerabilidad como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el art. 3 del [NOMBRE_411] para [NOMBRE_412] y [NOMBRE_413], especialmente [NOMBRE_414] y Niños, que complementa la [NOMBRE_455] contra la [NOMBRE_416]", elaborada por la Oficina de la [NOMBRE_221] [NOMBRE_456] Unidad contra la Droga y el [NOMBRE_457], citada en aquel precedente).

Sentados los lineamientos principales que
definen la agravante bajo estudio, adelanto que la situación de vulnerabilidad de las víctimas IV y V será tratada de manera conjunta, más allá de las distinciones propias de cada caso que se harán por separado, pues resultan hermanos

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

con una historia familiar en común, inmersos, durante la época que sucedieron los sucesos investigados, en una misma realidad social, económica y cultural, que impone el análisis conjunto para abarcar, de manera integral, ambas situaciones y evitar, de paso, repeticiones innecesarias.

En primer lugar, cabe marcar que la edad de las víctimas, y sobre todo, la diferencia con la del autor, es un factor inicial de asimetría en todos los aspectos.

[NOMBRE_58] tiene una distancia de 18 años con la víctima V y 30 años con la IV. Cuando conoció a la primera tenía 30 años y el damnificado 12; en el caso de la víctima [NOMBRE_70] tenía 45 cuando aquella alcanzaba los 15.

Sin embargo, más allá de que la cuestión etaria colocó a los damnificados, desde el comienzo, en una clara situación de desventaja con relación a [NOMBRE_58], y esto debe ser marcado como un elemento constitutivo de la vulnerabilidad de la que este se aprovechó, lo cierto es que se trata de una circunstancia que conforma una agravante específica del delito en cuestión -también aplicable a los casos bajo estudio, con la única excepción de la víctima [NOMBRE_96]-, por lo que no nos detendremos en forma detallada en este punto, pues será examinada más adelante.

El grupo familiar de las víctimas IV y V, al momento de los hechos investigados, carecía de la presencia paterna. Esa ausencia era integral, pues no solo se había separado de la madre de aquellas -con antecedentes de violencia familiar respecto de la progenitora y la víctima V-, sino que tampoco colaboraba, con su presencia cercana

#39055948#524517477#20261022125101358

o materialmente, en el cuidado de sus hijos, pues residía en la República [NOMBRE_185].

Este espacio vacío fue cubierto, parcialmente y de algún modo, por el acusado.

Además, la situación económica del grupo era, como mínimo, precaria.

Ya fue relevada la testimonial de la madre de los menores cuando dijo que debía trabajar "de lunes a lunes" para satisfacer las necesidades de la familia.

El informe elaborado por las licenciadas [NOMBRE_285] y [NOMBRE_278] (incorporado el 14/04/23) resume de manera contundente dicha realidad.

Las profesionales indicaron que el grupo tenía "necesidades económicas difíciles o insatisfechas, precariedad habitacional, social y económica, violencia intrafamiliar –en algunos casos– y ausencia de referentes afectivos familiares a cargo de brindar un sostén estable de contención en la mayoría de ellos".

Dicho escenario -continuaron- se tradujo en "condiciones y circunstancias familiares desventajosas para los jóvenes, en cuanto al acompañamiento recibido para garantizar su cuidado y salvaguardar sus derechos. Dicho factor configura y complejiza la situación de vulnerabilidad", pues, por la etapa misma del desarrollo que cursaban los menores –"de adquisición de herramientas que le[s] permitan identificar situaciones de riesgo"requería, de modo imperioso, la presencia, acompañamiento y supervisión de adultos responsables.

Por lo demás, la víctima V, en su condición

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

de hermano mayor, se sentía compelido a realizar aportes a los ingresos familiares. Máxime después de que su madre fue estafada y la familia quedó en situación de "bancarrota".

Así fue que, amén de las propuestas de intercambios sexuales a las que me referiré a continuación, trabajó en la pizzería de [NOMBRE_58], colaboró en un bar que también era suyo y realizaba tareas de mantenimiento en su domicilio.

En este escenario, conocido detalladamente por [NOMBRE_58], la oferta para poder acceder a bienes que no estaban al alcance de los jóvenes, o luego directamente a recursos que les permitieran sobrevivir, a cambio de contraprestaciones dinerarias propias o de terceros mediante el comercio de sus propios cuerpos- tenía particular relevancia y altas chances de éxito.

No caben dudas, entonces, de que el acusado se aprovechó, conscientemente, de las privaciones de todo tipo que presentaban las víctimas, ya fueran propias o del grupo familiar.

Sobre este último aspecto, cabe agregar que [NOMBRE_58] también utilizó a su favor la carencia de otros adultos en el entorno de los menores que pudieran supervisar el vínculo e impedir su actuación. Tal como vimos, la ausencia de la madre de las víctimas estaba motivada en la necesidad de trabajar "de lunes a lunes" para poder atender las necesidades familiares.

Por otro lado, cuando la familia se enteró de las conductas de abuso sexual atribuidas a [NOMBRE_58] años atrás, el nombrado redobló sus esfuerzos para asistir al grupo y poder minimizar las consecuencias de la noticia, de

#39055948#524517477#20261022125101358

modo de poder seguir adelante con su accionar ilícito y, en última instancia, lograr el sometimiento de las víctimas a sus intenciones: abusarlas sexualmente o explotarlas con terceros.

Estas acciones eran presentadas como un intercambio de favores o sugerencias para obtener ganancias derivadas de la comercialización sexual del propio cuerpo, sea mediante intercambios con terceros o publicaciones en la web.

No está de más recordar, en este punto, las ofertas realizadas por [NOMBRE_58] a la víctima V para mantener encuentros sexuales con [NOMBRE_37] y [NOMBRE_39] concretado en el primer caso y no en el segundo- y las propuestas efectuadas a la víctima [NOMBRE_70] para publicar fotos de su cuerpo en internet, "hacer cosas" con otros adultos, "tener una orgía con diferentes personas" o participar de una felación con un tercero, todo ello para ganar dinero (acciones que el imputado definía, con total claridad, como business).

Las asimetrías del vínculo entre [NOMBRE_58] y las víctimas fueron claramente marcadas por las licenciadas [NOMBRE_207] y [NOMBRE_315] al elaborar el informe correspondiente a la entrevista realizada con la víctima V, cuando contrastaron la situación de [NOMBRE_58] ("un adulto con una buena posición económica, que mostraba y ostentaba su dinero y recursos -siendo dueño de emprendimientos que atraen a una franja etaria joven-, exhibiendo su capacidad de gastar, de consumir, de pagar") con la de las víctimas (adolescentes "con necesidades económicas, con diferentes padecimientos o impedimentos en ese aspecto").

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Este contexto de clara vulnerabilidad de los damnificados (etaria, de desarrollo, económica y social) fue aprovechado por [NOMBRE_58] para lograr sus fines ilícitos con mayor facilidad.

Por otro lado, también contribuyó a ese desenlace el apoyo que en el aspecto material [NOMBRE_58] le ofrecía a la familia, ya que operaba como condicionante de las víctimas -fue definido por las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] como un elemento de "sujeción psíquica"- en un doble sentido: psicológico, pues tenían sentimientos de culpabilidad por no satisfacer los pedidos de la persona que los ayudaba, y material, porque sentían que si cortaban los lazos con el imputado eso iría en detrimento del apoyo recibido.

En ese contexto, condicionado conscientemente por el imputado, es que las víctimas accedieron a satisfacer sus demandas. Creían -y esto es un claro indicador de la vulnerabilidad en la que estaban inmersasque no tenían otra opción que someterse a sus designios y así prestaron su conformidad para ser explotadas o abusadas.

Finalmente, es importante destacar que cuando la víctima V ya era mayor de edad, y por ende contaba con más y mejores herramientas para afrontar las situaciones a las que lo sometía el acusado, decidió dejar de pagar con "carne" para hacerlo con trabajo.

En el caso de la víctima [NOMBRE_96] cabe señalar, en primer lugar, que tiene una diferencia de 14 años y medio de edad con [NOMBRE_58].

Cuando lo conoció, el imputado tenía unos 30

#39055948#524517477#20261022125101358

años y la víctima 14; cuando lo captó, tenían 36 y 20 años, respectivamente.

Al igual que en los casos anteriores -cabe precisar que la víctima [NOMBRE_96] tiene una diferencia etaria similar a la de [NOMBRE_58] con la víctima V- la distancia en dicho aspecto constituyó un primer indicio de la vulnerabilidad del damnificado, porque, tal como vimos, lo colocó en una clara situación de asimetría respecto del autor.

Sin embargo, a diverso de las víctimas V y IV, la vulnerabilidad de la víctima [NOMBRE_96] no se configuró por las carencias económicas de su hogar de referencia, sino que se estructuró a partir de las marcadas diferencias en el aspecto laboral, una vez que se reencontraron cuando el damnificado tenía 20 años.

Esto, sumado al conocimiento que tenía [NOMBRE_58] de las situaciones íntimas que había mantenido con el damnificado -fundamentalmente, la agresión sexual cometida cuando retomaron el vínculo-, colocaron a la relación en un franco pie de desigualdad, que fue aprovechado por el imputado para materializar sus fines ilícitos.

En efecto, si bien la víctima [NOMBRE_96] no registraba padecimientos económicos acuciantes, lo cierto es que tenía la necesidad de encontrar un trabajo para contar con ingresos propios con los que mantenerse.

En este contexto de carencia laboral es que se revinculó con [NOMBRE_58] para llevar adelante un emprendimiento de venta de insumos tecnológicos, a propuesta del imputado y desde su domicilio.

Este nuevo escenario configuró una clara

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

situación de subordinación, en la que el imputado era el empleador y la víctima el empleado. No solo eso, sino que [NOMBRE_58] era la persona a la que la víctima [NOMBRE_96] le debía haberle dado la oportunidad de acceder a una salida laboral que le generaba ingresos propios.

Ahora bien, el acusado rápidamente aprovechó esta nueva situación para, en el marco de una conversación íntima, abusar sexualmente del damnificado.

Este evento -suficientemente explicado con anterioridad, que se sumó a las experiencias vividas por la víctima cuando era menor de edad-, en manos del imputado, cumplió una doble función: le permitió satisfacer su deseo sexual y, fundamentalmente, ser utilizado como una herramienta para extorsionar al damnificado y poder someterlo a su voluntad.

La víctima claramente comprendió el mensaje.

En sus propias palabras, estaba atrapada para mantener el vínculo con [NOMBRE_58] por una "doble obligación": poder seguir obteniendo el ingreso dinerario que le daba el sustento material y evitar que el abuso sufrido saliera a la luz.

La humillación y vergüenza provocadas por la agresión sexual dieron paso a la angustia, generada por el nuevo estado de situación. Sobre las implicancias de este evento debo remitirme, nuevamente, a los apartados anteriores, donde fue explicado con profundidad el impacto psicológico y emocional que produjo en la víctima.

El imputado, por su parte, no cejó en su empeño de explotarlo sexualmente. Así fue que, tras lograr ingresar en su círculo íntimo de amistades, le trasladó la

#39055948#524517477#20261022125101358

propuesta para mantener relaciones sexuales con [NOMBRE_39]. Sabía que tenía a la víctima a su disposición para profundizar el sometimiento en que estaba inmerso y, ahora sí, intentar nuevamente materializar su explotación. Así como, cuando era menor, lo colocó en un escenario propicio para que fuera abusado por [NOMBRE_37], ahora intentaba lo mismo con [NOMBRE_39].

En definitiva, [NOMBRE_58] no solo se aprovechó de la vulnerabilidad circunstancial, en el aspecto laboral, de la víctima [NOMBRE_96], sino que la utilizó para retomar las condiciones creadas en la primera etapa del vínculo -con los ofrecimientos insistentes para realizar actos sexualese introducir nuevas -fundamentalmente, con la agresión de ese tipo cometida cuando la víctima [NOMBRE_96] tenía 22 años- que ahondaron la desigualdad estructural de la relación.

De esta manera, la víctima [NOMBRE_96] padeció, tal como bien sabía, dos factores de vulnerabilidad frente a [NOMBRE_58]: la subordinación propia del vínculo laboral que los unía y la psicológica, motivada en el conocimiento que ambos tenían de la agresión sexual perpetrada por [NOMBRE_58].

Ambos, le impidieron abandonar la relación por decisión propia y lo colocaron en una situación que el imputado aprovechó para intentar explotarlo sexualmente.

La víctima [NOMBRE_49] tiene prácticamente 30 años de edad de diferencia con [NOMBRE_58]. Cuando lo conoció tenía 12 años y el imputado 42. Es una diferencia etaria prácticamente igual a la que este mantenía con la víctima [NOMBRE_70].

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sobre este aspecto me referí suficientemente en los casos anteriores; en resumen, es un primer indicador de la asimetría que signó la relación.

Al igual que en el supuesto de la víctima [NOMBRE_70], mientras el menor cursaba la primera etapa de la adolescencia el imputado ya era un adulto. Las diferencias de maduración, herramientas y de todo tipo sobre las que se estructura una relación con estas características son evidentes y operan en perjuicio de la víctima, pues la colocan en un estado de mayor indefensión frente a los designios del autor.

Sea que la víctima entienda que no tiene otra salida que acceder a sus pedidos o que minimice de tal modo la explotación que no se considere vulnerada, lo cierto es que, en ambos supuestos, el autor se aprovecha de su estado disminuido; en el primero el damnificado es consciente de la situación, en el segundo no.

El caso de la víctima [NOMBRE_49] constituye uno de la segunda modalidad pues, como ya vimos en el acápite respectivo, al declarar en el juicio le restó importancia a los ofrecimientos sexuales de [NOMBRE_58]. Superada esa instancia y confrontado con la prueba que da cuenta de los actos abusivos cometidos por aquel, pretendió eximirlo de toda responsabilidad al decir que habían sido a su pedido y, finalmente, que él no los consideraba sexo.

En la realidad individual y familiar de la víctima [NOMBRE_49] concurrieron, además de la diferencia etaria, otros dos factores que configuraron el estado de vulnerabilidad en que estaba inmerso: la conformación de su

#39055948#524517477#20261022125101358

grupo familiar y las carencias económicas y materiales que padecía.

En tal sentido, según los propios dichos del damnificado al ser entrevistado por las licenciadas [NOMBRE_207] y [NOMBRE_315] (cfr. informe incorporado el 14/04/23), se anota que residía junto a su madre y su hermana en un domicilio "prestado". La economía familiar dependía de aquella, que trabajaba "eventualmente en funciones de limpieza, las cuales eran de manera informal".

También en aquel informe se consignó que el damnificado no conoció a su padre y no tenía contacto con la familia extendida de su madre, esto es, su única red de apoyo adulta estaba constituida por su progenitora.

En un informe posterior (agregado el 08/03/24), el menor refirió que estaba solo en su domicilio, ya que su madre se había ido, junto a su hermana, a cuidar la casa de un pariente -que se había ido de vacaciones- que estaba en una localidad próxima.

Cuando las profesionales se contactaron con la progenitora les explicó que estaba "atravesando ciertas dificultades económicas" pues era "el único sustento económico del hogar y no posee un trabajo en relación de dependencia". Confirmó que sus ingresos dependían de las esporádicas tareas de limpieza que realizaba, más cierta ayuda que eventualmente le proporcionaba el padre de su hija.

Caben repetir aquí las conclusiones del informe elaborado en abril de 2023, porque dan acabada cuenta del contexto económico y social que atravesaba el grupo familiar de la víctima, y las consecuencias que ello

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

generaba: era un "seno familiar con necesidades económicas difíciles o insatisfechas, precariedad habitacional, social y económica, violencia intrafamiliar –en algunos casos– y ausencia de referentes afectivos familiares a cargo de brindar un sostén estable de contención en la mayoría de ellos, dicho entramado de circunstancias desfavorables contribuye a configurar condiciones y circunstancias familiares desventajosas para los jóvenes, en cuanto al acompañamiento recibido para garantizar su cuidado y salvaguardar sus derechos. Dicho factor configura y complejiza la situación de vulnerabilidad, dado que los adolescentes se encuentran en proceso de adquisición de herramientas que le permitan identificar situaciones de riesgo, y de poder tomar decisiones para la búsqueda de estrategias que garanticen su resguardo. Para ello, en el tránsito por una etapa de adquisición de autonomía progresiva, aún necesitan del acompañamiento y supervisión de adulto/a/s responsable/s, de la mirada y los límites establecidos desde los/as cuidadores/as".

Las similitudes entre este caso y los tratados en primer término en este apartado (víctimas IV y V) son evidentes.

[NOMBRE_58], también aquí, conocía a la perfección la situación de vulnerabilidad que atravesaba la víctima [NOMBRE_49]. Además de lo señalado, sabía de la ausencia de referentes adultos en su entorno que pudieran supervisarla -inclusive cercanos físicamente-.

No solo eso, sino que en determinadas circunstancias, frente a la inminente llegada de su madre al domicilio, debió adoptar las medidas necesarias -por

#39055948#524517477#20261022125101358

intermedio de [NOMBRE_34]- para alejar a la víctima [NOMBRE_49] del lugar, de forma tal de evitar sospechas.

Prueba irrefutable de lo expuesto es la afirmación que le realizó al nombrado en el intercambio de mensajes del 20 de septiembre de 2021, cuando le dijo lo siguiente: "si pero no se porque se queda, o sea se que [victima [NOMBRE_49]] se la pasa ahi y me dejas cojer con el a veces, y el se queda en casa, y eso pero siempre es por lastima, que el vago no tiene ni un reloj en la casa para mirar, y se aburre como hongo, y a veces ni tiene para comer, y bueno, lo hago como una cosa que me da pena…".

Las carencias estructurales de la víctima hicieron que, al conocer a [NOMBRE_58], inmediatamente se sintiera atraído por la posibilidad de poder acceder a medios tecnológicos de los que, evidentemente, carecía.

Una vez que el imputado lo acogió en su hogar, pasaba largas horas e incluso jornadas allí fundamentalmente jugando con la computadora-, se quedaba a pernoctar y era alimentado por aquel. Tal como el propio damnificado lo describió, lo consideraba un padre -del que, como se sabe, carecía-. Inclusive permanecía en su domicilio cuando [NOMBRE_58] se iba de viaje.

Al igual que en los restantes casos, el imputado aprovechó esta situación de desigualdad notoria, desde el punto de vista etario y de los medios, de todo tipo, de los que disponía, para captar primero y luego someter a la víctima a sus objetivos.

En el transcurso de dicho proceso introdujo el intercambio de favores (viajes, regalos) como modalidad aceptable para que el menor pudiera seguir accediendo a los

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

bienes preciados. En contraprestación, la víctima contaba con uno solo del que podía disponer, justamente aquel pretendido por [NOMBRE_58]: su propio cuerpo para realizar actos sexuales.

Así es que, luego de haberlo ablandado lo suficiente de la forma explicada -a la que cabe agregar la exhibición de material pornográfico-, logró abusarlo sexualmente en un par de oportunidades, por lo menos, y le ofreció, en forma individual y conjunta con la víctima [NOMBRE_70], comercializar su cuerpo mediante la publicación de imágenes con contenido sexual en internet o, directamente, a través de intercambios de ese tipo con terceras personas. Ambos supuestos, a cambio del dinero del que carecía la víctima.

Es decir, el imputado aprovechó su vulnerabilidad para tentarlo con ofertas sexuales que le pudieran generar al damnificado algún rédito, a la par que lo sujetaba aún más a la situación en la que estaba inmerso y avizoraba la posibilidad de materializar la explotación en actos concretos. Por ejemplo, mediante intercambios sexuales con [NOMBRE_39], por los que este consultó el precio.

En definitiva, [NOMBRE_58] utilizó el estado de vulnerabilidad de la víctima [NOMBRE_49] (etario, económico, social) para captarlo y así someterlo a la finalidad de explotación sexual que guiaba su conducta.

Respecto de la agravante por la pluralidad de las víctimas, prevista en el artículo 145 ter, inciso 4, del Código Penal (según ley 26842), cabe recordar que el fundamento de dicha disposición radica en el mayor

#39055948#524517477#20261022125101358

menosprecio por los bienes jurídicos tutelados por la norma (libertad y dignidad) que supone la reiteración del delito en el caso de tres o más personas.

Ya señalé, al comienzo del presente capítulo, que resulta indistinto que las víctimas hayan sido sometidas a las vejaciones propias del delito bajo análisis "en un mismo espacio temporal o en diferentes períodos" ([NOMBRE_417], ob. cit., pág. 245), pues lo relevante para el legislador en este punto -debo insistir- es la mayor vulneración de los bienes jurídicos que protege la norma que significa la repetición de la conducta ilícita en 3 o más casos.

En autos está probado, conforme se desarrolló en los acápites precedentes, que [NOMBRE_58] sometió al delito de trata de personas a las víctimas identificadas como IV, V, VI y [NOMBRE_49], a partir de 2006/2007, fundamentalmente en la localidad de [NOMBRE_46], provincia de Misiones.

De tal modo, la pluralidad de las víctimas afectadas con su actuación ilícita, al haber sido más de 3, impone la aplicación de la agravante bajo examen sin ningún tipo de cuestionamiento.

Por último, y tal como se adelantó, debo referirme a la agravación de la pena correspondiente a los casos donde el sujeto pasivo es menor de 18 años de edad, tal como establece el último párrafo del artículo 145 ter del Código Penal.

Cabe recordar que los argumentos que nutren dicha disposición resultan, por un lado, las menores posibilidades con las que cuenta el joven, por su

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

inexperiencia, para resistirse al accionar del autor, y por el otro, el mayor menosprecio que significa el comportamiento ilícito del sujeto activo.

Ambos elementos, a la vez, descartan el consentimiento de la víctima para someterse a la explotación, pues su inmadurez y la manifiesta desigualdad de condiciones en la que se establece el vínculo con el tratante impiden considerar como válida toda construcción en torno a un supuesto acuerdo.

Sentado lo expuesto y tal como surge del desarrollo precedente, cabe recordar que en la presente causa se comprobó que [NOMBRE_58] cometió el delito de trata de personas respecto de las víctimas V, [NOMBRE_49] y IV -en orden cronológico de aparición- cuando eran menores de edad.

En efecto, el proceso de seducción de la víctima V por parte de [NOMBRE_58] comenzó a poco de conocerlo, esto es, a fines de 2006 o principios de 2007, cuando aquella tenía 12 años de edad.

Esa conducta se siguió desarrollando y, ya para fines de abril de 2008, cuando se incorporó el delito de trata de personas en nuestro ordenamiento legal, pasó a ser penalmente relevante; en términos típicos en el caso de la víctima V, como una captación y un acogimiento que estaban en pleno curso de desarrollo.

Para esa época, la mencionada víctima tenía 13 años de edad.

Con posterioridad, a fines de 2018 o principios de 2019, conoció a la víctima [NOMBRE_49] cuando tenía 12 años.

Finalmente, también está probado que

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_58] comenzó a vincularse con el hermano de la víctima V, o sea, la víctima [NOMBRE_70], en 2022, cuando tenía 15 años de edad.

En consecuencia, observamos que en los tres casos mencionados la conducta ilícita del imputado se desarrolló cuando las víctimas eran menores de edad: la víctima V tenía 13 años de edad, la [NOMBRE_49] 12 y la IV 15.

Por lo expuesto, la agravante en cuestión resulta aplicable al caso de [NOMBRE_58], respecto de las víctimas indicadas.

Debo aclarar, para evitar confusiones, que el caso de la víctima [NOMBRE_96] no está comprendido dentro de este supuesto, toda vez que si bien era menor de edad en la primera etapa de su relación con [NOMBRE_58], las conductas del imputado -descriptas, en términos fácticos, como un proceso de ablande y seducción- todavía no estaban criminalizadas en nuestro ordenamiento legal como delito de trata de personas; cuando lo fueron, ya en la segunda etapa del vínculo, la víctima [NOMBRE_96] era mayor de edad.

Por último, cabe aclarar, con relación a la agravante por la consumación de la explotación prevista en el anteúltimo párrafo del artículo 145 ter del Código Penal -redacción conforme ley 26842-, que ambos acusadores estimaron de aplicación al caso de [NOMBRE_58], que más allá que el Tribunal no comparte dicho criterio, tal como se verá al analizar la relación concursal de este delito con los abusos sexuales, lo cierto es que, en el caso puntual del imputado y la víctima V no puede ser implementada, conforme lo impone el principio de la ley

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

penal más benigna (art. 2 CP), toda vez que fue incorporada con posterioridad al hecho que la habría configurado, esto es, la consumación de la explotación de aquel damnificado por parte de [NOMBRE_37], como se verá a continuación. En concreto, mientras este evento sucedió a fines de 2011, la agravante en cuestión fue incorporada a nuestra legislación un año después, a fines de 2012.

b) [NOMBRE_14].

Al analizar la responsabilidad penal de [NOMBRE_58] con relación al delito de trata de personas, señalé que, una vez captada y acogida la víctima V, le ofreció a mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero. Según le dijo, le pagarían mejor.

Ante la necesidad acuciante de la víctima -extremo sobre el que profundicé al analizar la situación de vulnerabilidad en la que estaba inmerso-, aceptó la propuesta.

Así, según ella misma declaró, [NOMBRE_58] le daba las indicaciones de cómo encontrarse con el tercero, "[h]acía lo que tenía que hacer" y cobraba el dinero en efectivo.

En ese contexto es que, tal como se tuvo por acreditado en el capítulo de la valoración probatoria, a fines de 2011, cuando la víctima V tenía 16 o 17 años, [NOMBRE_58] lo trasladó a la localidad bonaerense de [NOMBRE_51] para que [NOMBRE_14] abusara sexualmente de él; en concreto, el imputado le practicó sexo oral al menor.

Para las precisiones del caso cabe acudir a la declaración de la víctima, quien contó que a los 16 o 17 años se fueron dos meses de viaje con [NOMBRE_58] y pararon

en la casa de su madre, en Buenos Aires. [NOMBRE_67] que pudo hacerlo porque había dejado la escuela, donde "no [le] iba bien".

Como se sentía en deuda con el imputado porque pagaba todo, y como forma de agradecimiento, accedió a su pedido de "hacer algo". [NOMBRE_58] le ofreció "si quería estar con un amigo de él que [le] iba a dar más plata, que estaba loco por mí, que iba a acceder a cualquier monto que yo le diga, que podía estar por cosas menores, como sexo oral o masturbación". La víctima aclaró que se trataba de [NOMBRE_37]. También dijo que respondió afirmativamente a la propuesta porque necesitaba el dinero.

Así, detalló que fue a su negocio -en la cocina-, se duchó y "le ofreció hacer[le] sexo oral". [NOMBRE_90] que fue solo al lugar, al que ya conocía y quedaba cerca, con la excusa de que iba a realizar un trabajo de mantenimiento.

Ese hecho se tuvo por probado con el relato de la víctima -aquí repasado-, corroborado de manera interna y externa con otros elementos de prueba que fueron detallados en el capítulo respectivo, al que me remito para evitar repeticiones innecesarias.

El Ministerio Público Fiscal enfocó jurídicamente la actuación de [NOMBRE_37], a mi entender de manera acertada, como una intervención en calidad de participe primario en el delito de trata de personas respecto de la víctima V.

El artículo 45 del Código Penal establece que

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

tendrán la pena establecida en el ilícito del que se trate, los que "prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse".

Es decir, la punibilidad del cooperador o partícipe "está vinculada indefectiblemente con la conducta realizada por el autor", ya que realiza un aporte a su injusto que no supera la culpabilidad ([NOMBRE_422], Código Penal de la Nación Argentina, [NOMBRE_436], 8° edición, [NOMBRE_388] 1, Bs. As., agosto 2026, pág. 299).

En palabras de [NOMBRE_458]: "[l]a participación es un ataque autónomo al bien jurídico mediante colaboración dolosa no constitutiva de autoría en un hecho típicamente antijurídico cometido con dolo típico" ([NOMBRE_458], Derecho Penal. Parte [NOMBRE_409]. [NOMBRE_394]. [NOMBRE_459], [NOMBRE_460] – Civitas, 2014, pág. 204).

Esta dependencia de la intervención del partícipe con la conducta del autor se denomina principio de accesoriedad y, según la teoría dominante (accesoriedad limitada), requiere -y alcanza hasta- que la conducta del último sea típica y antijurídica para afirmar la responsabilidad del primero ([NOMBRE_461], ob. cit., pág. 300).

Esto es, la intervención del partícipe es accesoria porque no realiza la acción típica ni tiene el dominio del hecho y es limitada porque "no se extiende o refiere a la culpabilidad, sino sólo a la antijuridicidad del hecho principal" ([NOMBRE_458], ob. cit., pág. 205).

El fundamento de la punición de dicho tipo de intervención, más allá de la actuación secundaria o periférica del partícipe, es la afectación al mismo bien

#39055948#524517477#20261022125101358

jurídico atacado por el autor ([NOMBRE_461], ob. cit., pág. 300; en igual sentido: [NOMBRE_433], [NOMBRE_434], ob. cit., págs. 410 y sig.).

En resumen, en palabras del catedrático alemán antes citado, se trata de una teoría mixta "que fundamenta el injusto o ilícito de la participación en parte desde la imputación del injusto del autor (o sea accesoriamente) y en parte a partir de elementos independientes o autónomos (el ataque al bien jurídico)" ([NOMBRE_458], ob. cit., pág. 208).

En el aspecto objetivo, la participación está compuesta por la propia conducta de cooperación en el injusto ajeno, a través de un aporte útil al hecho principal, y en el subjetivo, por el conocimiento del plano objetivo y la actuación con dolo en el suceso del autor (D´[NOMBRE_392] y [NOMBRE_393], ob. cit., págs. 784/785).

Una vez definido el carácter de la intervención del partícipe, "lo que importa es analizar si el aporte concreto del cooperador o auxiliador a lo injusto del autor permitió que el hecho se cometiese de la manera en que finalmente se realizó. Esto exige analizar con un criterio ex post la pertinencia o no de dicho aporte al hecho del autor" ([NOMBRE_461], ob. cit., pág. 303).

En dicha tarea, y al efecto de distinguir el aporte del cómplice primario del secundario, cabe acudir al método de supresión mental hipotética, "consistente en verificar si el hecho se habría podido cometer suponiendo suprimida esa contribución".

Luego, para precisar si suprimido el aporte

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

el hecho no habría podido cometerse -tal como establece la ley-, habrá que evaluar la naturaleza de aquel, esto es, si fue indispensable o no para llevar a cabo el acto principal ([NOMBRE_383], Derecho Penal Argentino, [NOMBRE_394], [NOMBRE_385]. As., págs. 320/321).

Sentadas las bases teóricas desde las que se analizará la conducta atribuida a [NOMBRE_37], debo referirme, en primer lugar, al hecho principal del autor en torno al que orbita la intervención de aquel acusado.

Ya fue probado, en el capítulo respectivo, uno de los hechos puntuales cometido por [NOMBRE_58] respecto de la víctima V, que es el que aquí interesa para examinar el comportamiento de [NOMBRE_37]. Nuevamente: a fines de 2011, cuando el damnificado tenía 16 o 17 años, [NOMBRE_58] lo trasladó a la localidad bonaerense de [NOMBRE_51] y le ofreció si quería mantener relaciones sexuales con un amigo suyo a cambio de dinero. Así fue que la víctima V concurrió al negocio de [NOMBRE_37], donde este le practicó sexo oral.

Al analizar la responsabilidad penal de [NOMBRE_58] con relación al delito de trata de personas, concluí asertivamente sobre su comisión respecto de la víctima V.

En efecto, allí afirmé, en el aspecto objetivo, que [NOMBRE_58] captó, acogió y trasladó al damnificado con fines de explotación. También entendí acreditado el tipo subjetivo y el elemento especial que lo integra. Concluí, entonces, que realizó una actuación típica y antijurídica que dañó a la víctima V. Sobre las precisiones de dichas cuestiones me remito al acápite respectivo, para evitar repeticiones sobreabundantes.

#39055948#524517477#20261022125101358

De esta manera, está corroborado el primer elemento del análisis de la conducta atribuida a [NOMBRE_37]: existió un hecho principal, típico y antijurídico (traslado de la víctima V para ser explotada sexualmente), realizado por el autor principal ([NOMBRE_58]).

Sin embargo, [NOMBRE_37] no realizó ninguna de aquellas acciones típicas, es decir, no captó, no acogió y no trasladó a la víctima para ser explotada sexualmente.

En consecuencia no tuvo el dominio del hecho, porque fue [NOMBRE_58] quien le propuso a la víctima V mantener el encuentro sexual con un amigo suyo, a cambio de dinero, y fue el menor quien, luego de aceptarla -bajo las condiciones de reducción de su ámbito de autodeterminación ya explicadas-, se dirigió al domicilio de [NOMBRE_37] para concretar la interacción.

Todo lo expuesto –la ausencia de maniobras típicas de su parte y la falta de dominio del hecho-, descarta la coautoría de [NOMBRE_37] en el suceso referido, tal como fue atribuida por la querella.

Sin embargo, [NOMBRE_37] mostró su interés en interactuar sexualmente con el menor, tal como le transmitió [NOMBRE_58] a la víctima, y dispuso los medios necesarios a tal fin; es decir, le permitió acceder a su domicilio y, luego de un breve intercambio, le practicó sexo oral a cambio de dinero.

Así, en el aspecto objetivo cooperó con la realización del injusto ajeno y colaboró, con su accionar, para mantener a la víctima en la situación de explotación sexual en la que [NOMBRE_58] la tenía sumida. Su aporte,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

examinado ex post, le permitió a [NOMBRE_58] llevar a cabo el evento de la manera planificada.

En el plano subjetivo, [NOMBRE_37] actuó con pleno conocimiento de las circunstancias objetivas del hecho y la voluntad de realizarlo.

En efecto, sabía que le estaba permitiendo al menor acceder a su ámbito privado para mantener relaciones sexuales y, así, satisfacer su propio deseo. También conocía, porque ello había sido materia del intercambio previo con [NOMBRE_58], que a cambio abonaría un monto de dinero. En este punto, es importante recordar que, de acuerdo al relato de la víctima, [NOMBRE_58] le dijo que [NOMBRE_37] estaba loco por él y accedería a pagar cualquier suma con tal de realizar la interacción.

Ambos extremos se dieron de la forma prevista: el imputado le permitió ingresar a la víctima a su domicilio y le practicó sexo oral.

De tal manera, [NOMBRE_37] contribuyó a mantener la situación de explotación en la que estaba inmersa la víctima, al participar de la comercialización sexual de su cuerpo.

Todo lo expuesto conduce a afirmar, sin dudas, que el imputado actuó con dolo en el evento que damnificó a la víctima V.

A su vez, su conducta vulneró los mismos bienes jurídicos que el autor principal, que son los que protege la norma afectada, tal como fue explicado al comienzo de este capítulo: la libertad individual y la dignidad humana.

La primera como derecho a autodeterminarse y

#39055948#524517477#20261022125101358

a preservar la tranquilidad psíquica e intimidad; esto es, a decidir lo que quiero hacer de acuerdo con el propio plan de vida y poder llevarlo a cabo, excluyendo las intromisiones de terceros que pretendan interferir con dicha capacidad.

La segunda implica ser respetado en la propia condición humana, es decir, no ser humillado ni tratado como una cosa.

De las propias palabras de la víctima V queda claro que no quería someterse al tipo de prácticas propuestas por [NOMBRE_58]. Si lo hizo fue porque necesitaba el dinero para colaborar con su familia y como forma de agradecimiento hacia a [NOMBRE_58] porque costeaba los gastos del viaje.

Sin embargo, no puede decirse que la decisión de aceptar la propuesta haya sido tomada libremente -más allá de que el consentimiento en este ámbito, por la propia gravedad de las conductas analizadas, está excluido desde el comienzo-, porque el damnificado estaba condicionado doblemente: por la situación económica del grupo familiar y por la explotación a la que estaba siendo sometido por [NOMBRE_58], que, en un círculo vicioso, se aprovechaba de aquella circunstancia.

Tal era el grado de sometimiento de la víctima, que sintió la necesidad de agradecerle al imputado por afrontar los gastos del viaje, inclusive al costo de entregar su propio cuerpo para ser agredido sexualmente.

Así, resulta clara la afectación a su

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

capacidad de autodeterminación, esto es, a poder decidir de acuerdo a su propio plan de vida, gustos, necesidades e intereses.

Era una víctima que ya había sido captada y acogida, y estaba sometida a una situación de explotación en la que, además en este suceso particular, fue trasladada para continuar en esa condición.

En este contexto, el damnificado no tuvo la posibilidad de evitar la intromisión del tercero ([NOMBRE_37]) en su intimidad y fue tratado como una cosa, una mercancía más sometida a las leyes de compraventa del mercado de bienes y servicios.

Así, la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el delito de trata que significó el comportamiento de [NOMBRE_37] -a la par del coimputado [NOMBRE_58]- luce palmaria y evidente.

Por otra parte, tal como señaló acertadamente la fiscalía, [NOMBRE_37] no era un consumidor más de los servicios sexuales de las víctimas sometidas por [NOMBRE_58].

Lo conocía desde la secundaria y ya para el año 2003 o 2004 se habían reencontrado en el festejo del cumpleaños de un amigo en común y habían trabado una relación más sólida y asidua.

A partir de entonces, compartieron viajes y se visitaron mutuamente en sus domicilios de Misiones y Buenos Aires. [NOMBRE_58] también concurrió al paintball que regenteó [NOMBRE_37] entre 2008 y 2018.

Pese a que este intentó restarle importancia

#39055948#524517477#20261022125101358

al vínculo, o reducirlo a temas comerciales de interés común, lo cierto es que quedó documentado en el debate, mediante la exhibición de numerosas fotografías, la proximidad de la relación que los unía desde comienzos de los años 2000. Inclusive en varias imágenes se los observó rodeados de menores de edad (en la camioneta de [NOMBRE_58], en alojamientos en viajes compartidos). Los detalles fueron precisados en la valoración probatoria y a ellos me remito.

Lo expuesto arroja como conclusión que [NOMBRE_37] conocía a la perfección que [NOMBRE_58] se vinculaba con menores de edad para relacionarse sexualmente con ellos. En consecuencia, sabía que tenía jóvenes a su disposición para satisfacer su deseo carnal.

Del otro lado sucedía lo mismo.

Es decir, [NOMBRE_58] estaba al tanto del interés de [NOMBRE_37] en relacionarse sexualmente con varones preadolescentes. Por lo tanto, su elección del coimputado como la persona indicada para entregarle y comercializar los servicios sexuales de la víctima V no era inocua e iba sobre seguro. Estaba al tanto de sus gustos en el plano sexual -en forma general y en particular respecto de la víctima mencionada- y sabía que tenía la capacidad económica suficiente para pagarle la cifra que la víctima quisiese. Así orquestó el encuentro entre ambos, que se materializó de acuerdo a lo planificado.

La intervención de [NOMBRE_37], entonces, no fue la de un tercero ajeno a los hechos o la de un mero consumidor de servicios sexuales de menores, sino la de alguien que conocía acabadamente al tratante ([NOMBRE_58]), tenía una relación cercana y de confianza con él, conocía

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

a la perfección que se rodeaba de menores con los que satisfacía sus deseos sexuales y estaba al tanto de que podía disponer de ellos y entregárselos para el mismo fin.

Un ejemplo de esto último, además del caso de la víctima V, fue el de la identificada como VI, sobre cuyo acometimiento sexual por parte de [NOMBRE_37] me referí más arriba. En esa ocasión, tal como fue relevado, [NOMBRE_58] dispuso lo necesario para colocarla a disposición de [NOMBRE_37], con el objetivo que este la acometiera sexualmente.

Lo dicho reafirma que la actuación de [NOMBRE_37] en el caso bajó análisis no fue una más, es decir, la de un tercero ajeno a los hechos con una intervención fungible o reemplazable por la de cualquier otro.

Esto conduce a afirmar su carácter de partícipe primario en el hecho -a la par que descarta una intervención de menor entidad (secundaria)-, pues, en las condiciones explicadas y utilizando el método de supresión mental hipotética, se advierte con facilidad que el hecho pergeñado por [NOMBRE_58] y [NOMBRE_37] no habría podido cometerse de la forma planificada si se elimina la intervención del segundo.

A su vez, permite determinar la naturaleza de su aporte y concluir que se trató de una contribución indispensable para concretar el hecho principal: la trata de personas respecto de la víctima V.

Por lo expuesto, [NOMBRE_37] deberá responder penalmente por el ilícito indicado en perjuicio del damnificado, en carácter de partícipe necesario.

Respecto de la agravante de aplicación al

caso, esto es, el abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, ya me referí extensamente al analizar la situación de [NOMBRE_58]. Tanto de modo general como particular respecto de la víctima V. Por ello me remito, en lo pertinente, a dicho apartado, sobre todo, en lo atinente a las circunstancias que conformaron la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba el damnificado (etaria, de desarrollo, económica y social).

Ahora bien, en cuanto a la intervención de [NOMBRE_37] en este aspecto, cabe marcar que se aprovechó de la condición disminuida de la víctima, tal como establece el fundamento de la agravante.

En primer lugar, porque esta era menor de edad y tenía una diferencia etaria importante con el imputado.

En efecto, a fines de 2011, cuando sucedió el intercambio, la víctima V tenía 16 o 17 años y [NOMBRE_37] 34. Esto da cuenta de la interacción de dos personas que estaban en estadios de desarrollo completamente distintos: la víctima, un adolescente; el agresor, un adulto conformado.

La diferencia no solo es nominal, sino que revela que contaban con distintas herramientas para afrontar, y gestionar posteriormente, el intercambio. Además, resultó un primer factor de asimetría que colocó al imputado en una posición de claro dominio sobre el damnificado.

Por otra parte, la propia negociación de [NOMBRE_37] con [NOMBRE_58] por los servicios sexuales de la víctima V le permitió conocer al primero que la última se hallaba en una

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

situación apremiante, de tal entidad que le exigía someterse a la comercialización de su propio cuerpo. Esto podía, y fue aprovechado por el imputado para satisfacer sus deseos sexuales.

Finalmente, entiendo que la agravante por la consumación de la explotación de la víctima no resulta de adopción al caso, tal como fue propuesta por las acusaciones, toda vez que, en función de la fecha en que se tuvo por probada la intervención de [NOMBRE_37] en el evento perjudicial para la víctima V (fines de 2011), la redacción actual del delito de trata de personas (ley 26842), que prevé la agravante por la consumación de la explotación, aún no había sido adoptada. Esto sucedió a fines del año siguiente, en 2012. Por ello, al no estar prevista legalmente a la fecha del hecho imputado, no puede ser implementada.

Además, en virtud de la calificación legal en la que corresponde subsumir el hecho atribuido a [NOMBRE_14], esto es, trata de personas de menores de 18 años respecto de la víctima V, agravada por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad (art. 145 ter según ley 26364- CP) y las previsiones de los artículos 62 y 67 del Código Penal -con independencia de que este hecho se encuentre o no alcanzado por la ley 26705 (BO: 05/10/11)-, la acción penal por este delito se encuentra vigente.

Ello, pues no transcurrió el plazo indicado en el artículo 62, inciso 2, del Código Penal -en este caso 12 años- desde que finalizó la intervención del nombrado en el delito -fines del año 2011- hasta su primer llamado a prestar declaración indagatoria -16/03/23- (cfr.

resolutorio obrante en [EXPEDIENTE_1]), y tampoco desde esa fecha hasta el día de hoy, sin perjuicio de que otros actos procesales hayan podido interrumpir la prescripción (art. 67 CP).

Por lo expuesto, la acción penal se encuentra vigente y corresponde rechazar el planteo de la defensa del nombrado.

c) [NOMBRE_10].

En la valoración probatoria se tuvo por comprobado que [NOMBRE_10] mantuvo una relación de pareja con [NOMBRE_58] desde 2017.

Fruto de ello, y tiempo después, comenzaron a convivir en el domicilio del último en [NOMBRE_46], hasta que fue detenido en marzo de 2023.

En ese contexto temporal y espacial, además, [NOMBRE_34] conoció a las restantes víctimas del caso. Al damnificado [NOMBRE_96], como amigo de [NOMBRE_58]; también se relacionó con habitualidad con las identificadas como IV, V y [NOMBRE_49] ya que concurrían, desde distintos momentos y en diversas circunstancias, a la vivienda ubicada en [DOMICILIO_4].

El primero y el último para jugar a los videojuegos.

En el caso específico de la víctima V, está probado que ya conocía a [NOMBRE_58] -desde hacía unos diez años, aproximadamente- y que trabajó junto a [NOMBRE_34] en el emprendimiento gastronómico de aquel denominado [NOMBRE_235], que funcionaba en el mismo lugar y donde el damnificado residía de forma más o menos estable.

En dichas circunstancias, [NOMBRE_34] compartía la

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

vivienda de [NOMBRE_58] con las víctimas IV, V y [NOMBRE_49] cuando se quedaban a pernoctar.

Además, cuando aquel se iba de viaje -por razones laborales, personales y de ocio-, [NOMBRE_34] y la víctima V eran los encargados de cuidar el domicilio. En ocasiones, también, el primero le pagaba el sueldo al segundo por su trabajo en la pizzería.

En ese marco fáctico el Tribunal corroboró que, al momento de los hechos, [NOMBRE_34] tenía cabal conocimiento de las relaciones sexuales que [NOMBRE_58] mantenía con las víctimas IV y [NOMBRE_49].

Al formular su alegato, el Ministerio Público Fiscal circunscribió la acusación a [NOMBRE_34] por el delito de trata de personas, respecto de las víctimas IV, V y [NOMBRE_49].

En tal sentido, le atribuyó una participación en calidad de cómplice primario y consideró aplicables, según el caso, las agravantes por minoridad y vulnerabilidad de los damnificados, pluralidad de intervinientes y consumación de la explotación.

A tal efecto, consideró que [NOMBRE_34] formó parte del círculo íntimo de [NOMBRE_58], vivía con él, interactuaba con sus amigos y cuidaba su casa cuando salía de viaje.

Específicamente, para la fiscalía [NOMBRE_34] intervino en la captación y acogimiento con finalidad de explotación sexual de las víctimas IV y [NOMBRE_49] y en el acogimiento de la V; ello, pues mantuvo disponible el escenario donde ocurrían los hechos cometidos por su pareja, les facilitó el acceso a las computadoras a los menores y

#39055948#524517477#20261022125101358

le pagaba el sueldo a la víctima V para controlar sus movimientos.

Por el contrario, descartó la imputación por ese delito con relación a la víctima [NOMBRE_96] porque, a diferencia de los casos anteriores, no pernoctaba en el domicilio de [NOMBRE_58], no jugaba en sus computadoras, era mayor que [NOMBRE_34] y no estaba vinculado a él laboralmente, "de modo que no advertimos cuál sería el aporte de [NOMBRE_34] en la explotación".

Por su parte, la querella acusó a [NOMBRE_34] como coautor del delito de trata de personas, agravada por la minoridad y vulnerabilidad de las víctimas, la pluralidad de intervinientes y damnificados, y la consumación de la explotación.

Al respecto, indicó que el imputado conocía las conductas ilícitas que desarrollaba [NOMBRE_58] -en particular, las agresiones sexuales contra las víctimas IV y [NOMBRE_49]- y participaba de ellas dándole acogida a los damnificados.

[NOMBRE_95] que entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_34] existía una coordinación permanente para llevar a cabo el comportamiento delictivo que perjudicó a los menores, sobre todo, a las víctimas IV y [NOMBRE_49].

En primer lugar, hay que decir que el hecho que [NOMBRE_34] residiera en la vivienda de [NOMBRE_58] no significa que quepa responsabilizarlo por todo lo que allí sucedía.

Habitaba en el lugar porque era la pareja de [NOMBRE_58] -inclusive permaneció una vez terminada dicha relación-, a la par que también residía, de modo más o menos estable, la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima V -con quien compartían el trabajo en la pizzería- y pernoctaban, con cierta habitualidad, las víctimas IV y [NOMBRE_49].

Ahora, si bien [NOMBRE_34] tenía preeminencia sobre las víctimas, sobre todo respecto de las últimas dos, y eso no está discutido, también es cierto que no tomaba las decisiones sobre lo que ocurría en la casa.

En efecto, no fue quien decidió el ingreso al lugar de las víctimas [NOMBRE_49] y IV -en orden temporal- y, cuando él comenzó a vivir allí, [NOMBRE_58] ya conocía a la víctima V desde hacía bastante tiempo.

El proceso de sometimiento propio del delito de trata de personas llevado a cabo por [NOMBRE_58] sobre las víctimas V, [NOMBRE_49] y IV fue suficientemente descripto en los apartados anteriores y a sus detalles me remito. Lo cierto es que [NOMBRE_34] nada tuvo que ver en él.

En efecto. [NOMBRE_58] conoció a la víctima V diez años antes que [NOMBRE_34]. Cuando este comenzó a convivir con el coimputado el damnificado ya había sido captado y estaba acogido. Tampoco [NOMBRE_34] tuvo algún tipo de intervención en los traslados de la víctima a Buenos Aires y a la República [NOMBRE_71].

Lo propio cabe concluir respecto de las restantes víctimas. [NOMBRE_34] no participó de la captación y el acogimiento de los damnificados [NOMBRE_49] y IV.

Sobre la primera conducta típica (captación), está probado que los ofrecimientos para concurrir y quedarse en el lugar a jugar a los videojuegos provinieron, en ambos

#39055948#524517477#20261022125101358

casos, de [NOMBRE_58]. Esto es particularmente importante porque da cuenta de que las decisiones sobre quien permanencia allí, o quien era invitado, provenían del dueño del lugar: [NOMBRE_58].

A su vez, revela que la estancia de [NOMBRE_34] en la vivienda, en su carácter de pareja de [NOMBRE_58], no le otorgaba poder de decisión alguno sobre esa cuestión.

Lleva la razón la defensa de [NOMBRE_34] en este punto, cuando afirmó que ninguno de los testigos que prestaron declaración en el debate se expidió en tal sentido; esto es, nadie señaló que [NOMBRE_34] tuviera ese tipo de autoridad.

Por lo tanto, si este no decidía quien entraba, quien se quedaba y quien se iba -porque básicamente no era su vivienda y tampoco tenía esa potestad-, mal pudo realizar alguna conducta que pueda calificarse bajo el concepto de acogimiento.

Esta última actuación no puede derivarse, simplemente, del hecho que el imputado les haya permitido a las víctimas acceder a la computadora de [NOMBRE_58].

No solo porque no está probado que [NOMBRE_34] tuviera una especie de poder de veto para impedir la utilización de un objeto que, además, no le pertenecía, sino porque, en todo caso, se trató de una conducta inocua que no puede ser reinterpretada, ex post, como una contribución decisiva a los fines ilícitos del autor principal.

Es cierto que [NOMBRE_58] ofrecía el acceso a los medios tecnológicos de su propiedad como medio de captación de las víctimas, mas [NOMBRE_34] ninguna

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

intervención tuvo en este aspecto, pues -insisto- no la ofreció, no le pertenecía y no tenía la facultad de decidir quién, cuándo y cómo la usaba.

Tampoco puede concluirse que haya intervenido en el acogimiento de la víctima V por haber realizado otra conducta inocua como abonarle, ocasionalmente, el sueldo por su trabajo en la pizzería.

Lo que dicha circunstancia revela es que, en ausencia circunstancial de [NOMBRE_237], por su preeminencia en el lugar como pareja de aquel, se encargaba de algunas tareas. A la par, también es cierto, de la víctima V, que era mayor que [NOMBRE_34] y conocía a [NOMBRE_58] desde hacía bastante más tiempo.

Mas lo expuesto con relación a [NOMBRE_34] no significa que mantuviera un control sobre los movimientos de las víctimas -extremo que no se desprende de la prueba rendida en el debate-, quienes, por otra parte, tenían la libertad de ingresar y salir del domicilio a su gusto -lo que no implica, desde ya, que no se haya afectado el bien jurídico de la trata, tal como vimos al comienzo de este capítulo-.

En definitiva, se trató de una actuación neutra de parte de [NOMBRE_34] que no puede ser considerada, a la vista de cómo sucedieron los acontecimientos, como un aporte fundamental al plan principal del autor.

Desde el análisis de la teoría de la imputación objetiva se trata de un caso de riesgo jurídicamente irrelevante, es decir, un comportamiento que no creó posibilidades objetivas de lesión; por lo tanto, no pudo ser condición adecuada del resultado y no se le puede

#39055948#524517477#20261022125101358

atribuir objetivamente (cfr. [NOMBRE_462], La [NOMBRE_463], Zela, 2021, Perú, pág. 62).

Por el contrario, lo que indica la situación mencionada, al igual que otras circunstancias a las que me referiré a continuación, es que quien tomaba las decisiones en la vivienda era [NOMBRE_58] y no [NOMBRE_34]. Este último simplemente era el destinatario de las órdenes de aquel y el encargado de cumplirlas.

Además, cabe precisar que las directivas de [NOMBRE_58], en estos casos, estaban dirigidas a cuestiones menores de organización de la vivienda y del negocio que allí funcionaba, tales como mantener el orden y la limpieza del lugar -tareas de las que también se ocupaba la víctima V- y abonar los sueldos por el trabajo en la pizzería.

Otro ejemplo de lo expuesto consiste en la indicación de [NOMBRE_58] a [NOMBRE_34] para que le dijera a la víctima [NOMBRE_49] que debía ausentarse del lugar durante un tiempo, porque recibiría la visita de su madre y quería evitar que le hiciera preguntas incómodas sobre la presencia del menor.

En otra oportunidad que [NOMBRE_58] estaba de viaje, [NOMBRE_34] le contó que había invitado a la casa a un adulto con el que mantenían relaciones íntimas. Me refiero a la conversación del 19 de septiembre de 2021, que fue relevada por la defensa del imputado en su alegato.

Allí [NOMBRE_58] cuestionó fuertemente la frecuencia de dichos encuentros y el hecho de que esa persona se quedara a pernoctar en su casa, sugiriéndole a [NOMBRE_34] que, en caso de querer mantener esa situación, se fuera a vivir con aquel. [NOMBRE_34] le replicó

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

diciéndole que notaba que hacía tiempo que lo quería echar de la vivienda.

Lo importante, en tal caso, es que en ese intercambio [NOMBRE_58] dejó en claro quién tomaba las decisiones en la casa, quien era el dueño y quien estaba de paso.

También actuó del mismo modo en otras ocasiones en las que terminó admitiendo, antes las preguntas insistentes de [NOMBRE_34], que había dormido en su cama junto a las víctimas (por ejemplo la [NOMBRE_49]), dando cuenta, de tal manera, que, al contrario de su pareja, él no debía dar explicaciones sobre quien pernoctaba en el lugar.

Una vez más, [NOMBRE_58] podía decidir quién se quedaba, [NOMBRE_34] no. Y si este lo hizo circunstancialmente como vimos en la referida conversación del 19 de septiembre de 2021-, la repetición de esa conducta generó el reproche del dueño del lugar y la advertencia que, en caso de mantenerla, debía irse.

Las razones expuestas echan por tierra la posibilidad de atribuirle a [NOMBRE_34] una conducta de acogimiento en la trata de personas.

También, en definitiva, dan cuenta de la ausencia de un comportamiento de su parte que haya significado una contribución indispensable a los planes de [NOMBRE_58] -contrariamente a lo sostenido en el caso de [NOMBRE_37]-, de modo que permita responsabilizarlo, tal como propuso la fiscalía, como partícipe primario de la captación y acogida de las víctimas V, [NOMBRE_49] y IV, o del traslado de la primera para ser comercializada

#39055948#524517477#20261022125101358

sexualmente, comportamientos que, tal como vimos, fueron atribuidos a [NOMBRE_58].

Mucho menos una intervención a la par de este último mediante la realización, por sí mismo, de las conductas típicas referidas, que lo coloque en el rol de coautor que pretende la querella.

Por otra parte, no caben dudas, pues ya lo afirmé con anterioridad, que [NOMBRE_34] sabía que [NOMBRE_58] mantenía relaciones sexuales con las víctimas [NOMBRE_49] y IV, y posiblemente haya tenido dudas sobre la ocurrencia de la misma situación con la víctima V. A estar a la declaración de esta última, [NOMBRE_34] se habría enterado de ello una vez iniciado este proceso.

Pero lo cierto es que dicho conocimiento no implica, per se, responsabilidad penal alguna, ni tampoco se verificó, tal como adelanté al valorar la prueba, que haya realizado algún aporte esencial para que [NOMBRE_58] pudiera llevar a cabo las agresiones sexuales a las víctimas.

En tal sentido, el hecho de que durmiera en el living mientras las víctimas [NOMBRE_49] y IV lo hacían en la habitación de [NOMBRE_58] no puede ser tomada como una contribución esencial a la conducta del autor -desde el análisis desde la teoría de la imputación objetiva son aplicables las mismas consideraciones efectuadas al examinar las tareas menores de las que se encargaba [NOMBRE_34] cuando no estaba [NOMBRE_58]-, sino que, por el contrario, indican -una vez más- que era este el dueño de la vivienda y, en tal condición, tomaba las decisiones fundamentales de lo que allí ocurría.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Ahora, si [NOMBRE_34] no llevó a cabo, ni contribuyó, a la realización de las conductas típicas del delito de trata emprendidas por [NOMBRE_58], mucho menos puede afirmarse que actuó con el dolo necesario que requiere la figura, esto es, con el conocimiento y la voluntad de llevar a cabo dicho comportamiento típico.

Finalmente, lo esencial en este punto y que termina de inclinar el análisis en el sentido de la desvinculación de [NOMBRE_34] de las conductas atribuidas, es el desconocimiento absoluto de la finalidad de explotación de las víctimas que tenía en mente su pareja.

Aquí, amén de la versión del imputado -que dijo que, de haberlo sabido, no lo hubiera avalado-, no contamos con prueba alguna que indique dicho conocimiento. Tampoco las acusaciones la señalaron, ni se expidieron, siquiera mínimamente, sobre la cuestión.

[NOMBRE_34] no supo que [NOMBRE_58] planificaba comercializar o promovía que las víctimas ofrecieran sus servicios sexuales. No solo no tuvo ningún rol ni contribución específica sobre la finalidad de la trata en la que supuestamente intervenía, sino que directamente no estaba al tanto de dicha situación.

Al respecto, cabe recordar lo declarado por la víctima [NOMBRE_70], cuando dijo que las propuestas de [NOMBRE_58] para realizar business, esto es, publicar fotos de sus cuerpos en internet para ganar dinero, "hacer cosas" con otros adultos, "tener una orgía con diferentes personas", participar de una felación con un tercero o realizar viajes (a [NOMBRE_453]), se las hacía únicamente cuando estaban solos o acompañados de la víctima

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_49], a quien también estaban dirigidas las proposiciones.

Tampoco supo [NOMBRE_34] de los ofrecimientos de [NOMBRE_58] a la víctima V para comercializar sus servicios sexuales con conocidos, a cambio de dinero.

[NOMBRE_58] se cuidó bien de no revelar sus planes de explotación sexual de las víctimas [NOMBRE_49] y IV -más allá de los acometimientos que sí conocía [NOMBRE_34]- frente al nombrado y a la víctima V. En el primer caso porque estaba en una relación de pareja y quizás buscó eludir los reproches de [NOMBRE_34]; en el segundo, porque quería evitar los cuestionamientos de su hermano, la víctima V, quien ya le había advertido que se mantuviera alejado del menor.

En el caso de esta última, los planes de encuentros sexuales con terceros, y en particular con aquel llevado a cabo con [NOMBRE_37], fueron exteriorizados también en intimidad y, en ese caso específico, cuando estaban de viaje en Buenos Aires, rumbo a [NOMBRE_93], sin la presencia de otras víctimas y de [NOMBRE_34].

La ausencia de un comportamiento típico de parte de [NOMBRE_34] con relación al delito bajo análisis, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, tal como se vio, conduce, necesariamente, a afirmar que el imputado no afectó los bienes jurídicos tutelados por la norma con relación a las víctimas mencionadas.

En síntesis, [NOMBRE_34] no realizó por sí mismo las conductas típicas de la trata de personas ni colaboró con el comportamiento de [NOMBRE_58]; desconocía el objetivo de explotación sexual que aquel tenía en mente

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

para las víctimas, por lo que mal pudo haber actuado con el dolo de sometimiento que exige el tipo penal; y no afectó los bienes jurídicos que este protege.

En consecuencia, debe ser absuelto de las acusaciones por haber cometido el delito de trata de personas en perjuicio de las víctimas V, [NOMBRE_49] y IV.

d) [NOMBRE_19].

De los hechos que el Tribunal tuvo por comprobados en el capítulo respectivo queda claro, a modo de síntesis, que [NOMBRE_19] se interesó, en general a través de [NOMBRE_58] y en un caso de manera también particular, en mantener relaciones sexuales con las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49].

Sin embargo, tal como allí también se indicó, ninguno de esos encuentros se concretó.

En efecto, se corroboraron las siguientes circunstancias:

a) [NOMBRE_63] [NOMBRE_70]: en una conversación con Angelotti, luego de que este se refiriera a las agresiones sexuales al damnificado y ante un comentario [NOMBRE_39] sobre sus propios vínculos íntimos, aquel le dijo que no lo tenía "tan habilitado" y que "tenía que enganchar el día y la hora" para poder accederlo.

b) [NOMBRE_63] V: [NOMBRE_39] se mostró particularmente interesado en lograr un encuentro con ella cuando viajara a [NOMBRE_46].

Una vez allí, según los dichos del imputado, y luego de haber compartido una cena con la víctima y [NOMBRE_58], aquella le habría ofrecido mantener un

#39055948#524517477#20261022125101358

encuentro sexual a cambio de dinero. Pese a ello y las ganas que tenía de concretarlo, el imputado habría rechazado la propuesta.

Por su parte, la víctima se expidió en términos más genéricos y se refirió a los ofrecimientos de [NOMBRE_58] para tener sexo con sus amigos, entre ellos [NOMBRE_39]. El damnificado sostuvo que cuando no quería hacerlo establecía un monto de dinero desproporcionado para que el encuentro no se concretara.

El Tribunal entendió que ambas versiones no son incompatibles. Pero como sea, no sucedió.

También [NOMBRE_39] se mostró interesado, en una conversación [ORGANIZACION_1] con [NOMBRE_58] del 1° de febrero de 2023, en la posibilidad de concretar alguna de las prácticas sexuales que la víctima aceptaba -según le refirió el segundo-, en vista del próximo viaje que realizarían a la casa de la madre de [NOMBRE_58], en la provincia de Buenos Aires.

c) [NOMBRE_63] [NOMBRE_96]: [NOMBRE_58] le transmitió la intención [NOMBRE_39] de concretar un encuentro sexual a cambio de dinero y el damnificado lo desestimó. Esto surge de una conversación de [NOMBRE_58] con la víctima (cfr. capturas de pantalla incorporadas al expediente el 27/04/23).

d) [NOMBRE_63] [NOMBRE_49]: [NOMBRE_39] le consultó a Angelotti por el precio que debería abonar para mantener relaciones sexuales con ella (“Y cómo sería [víctima [NOMBRE_264]] $ 3.000 Y [víctima [NOMBRE_49]]?”).

La acusación del Ministerio Público Fiscal

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

decantó en el pedido de condena a [NOMBRE_39] por el delito de trata de personas, agravada por distintas circunstancias (vulnerabilidad de las víctimas, cantidad de intervinientes, minoría de una de aquellas y consumación de la explotación), respecto de las víctimas IV y V, en calidad de partícipe primario.

Por su parte, la querella se expidió en el mismo sentido, es decir, por la condena del imputado por el delito de trata de personas, con la diferencia que lo consideró coautor y agregó, como agravante, la pluralidad de víctimas.

Si bien la acusación pública limitó la ilicitud de la conducta [NOMBRE_39] a los casos de las víctimas IV y V, las referencias que efectuaré en adelante, en las que explicaré por qué, a mi juicio, la participación del nombrado no es punible, abarcarán los supuestos de los demás damnificados, pues entiendo que el fundamento general de lo decidido comprende a todos por igual, con las precisiones que, eventualmente, corresponda hacer.

Como sostuve al comienzo de este apartado, cabe afirmar, en forma preliminar, que no existen dudas sobre el interés [NOMBRE_39], luego de conocer a [NOMBRE_58] a fines de 2017, en relacionarse sexualmente con los jóvenes que estaban siendo explotados por el nombrado, en particular, las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49].

Esa voluntad no quedó en la esfera íntima de sus pensamientos, sino que fue expresada en los intercambios telefónicos que mantenía, de manera habitual, con el coimputado.

En efecto, la frecuencia y el tenor de las

comunicaciones entre ambos (1727 llamadas desde octubre de 2017) desmienten la versión [NOMBRE_39] sobre una interacción limitada a lo comercial. Si bien este vínculo existió y fue el motivo original por el que se conocieron, el contenido de las conversaciones da cuenta de una relación de intimidad que les permitía exponer con confianza situaciones de intimidad en la pareja o en las relaciones circunstanciales que mantenían con otras personas; de igual manera, les posibilitaba dar a conocer sus fantasías personales y compartidas, expectativas y necesidades en el terreno sexual, que exceden, con mucho, una relación formal, distante o circunscripta al terreno profesional.

Esta intimidad también estaba motivada por gustos e intereses en común: relacionarse sexualmente con varones adolescentes y menores de edad.

En ese contexto [NOMBRE_39] exteriorizó sus pretensiones con relación a las víctimas de autos, con distintos alcances, según el caso.

En algunos, las conversaciones se limitaron al terreno de la fantasía y los intercambios consistieron en la puesta en común de ideas preliminares sobre cómo concretar los abusos (víctimas IV y VI), en otro [NOMBRE_39] avanzó con la consulta concreta sobre el precio del intercambio (víctima [NOMBRE_49]) y en el restante habría existido una negociación presencial -luego de una cena que compartieron los tres involucrados: [NOMBRE_169] y la víctima V-, donde el intento de materializar un encuentro sexual no se concretó.

Es posible, tal como afirmó el fiscal, que [NOMBRE_58] haya elegido a [NOMBRE_39] como el reemplazo de [NOMBRE_37] para

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

comercializar las víctimas explotadas de la trata. Las referencias a situaciones sexuales con menores en las conversaciones abundan y no son desconocidas por el Tribunal. Tampoco la cosificación de los damnificados e, inclusive, las alusiones a contraprestaciones de dinero a cambio de dichos servicios. En algunos casos los escenarios planteados eran más posibles (la planificación de un próximo viaje de [NOMBRE_58] a Buenos Aires con la víctima V); otros cercanos a la fantasía (víctima [NOMBRE_49]) o a proyectos futuros (viajes al exterior con la víctima [NOMBRE_70]).

El Tribunal coincide con la evaluación de la gravedad de los hechos que se tuvieron por acreditados, tal como fueron relevados por el Sr. fiscal.

Sin embargo, a diverso del representante del Ministerio Público, entiendo que la intervención del imputado no constituye "la cristalización del rol [NOMBRE_39] respecto a las parejas de [NOMBRE_58]", sino, tal como afirmó el propio acusador, pero en sentido contrario, "un plan preparatorio de un futuro encuentro con víctima 4", extendido, a mi juicio, al resto de los damnificados.

En efecto, las conductas [NOMBRE_39] constituyeron actos preparatorios en los que planificó, en forma conjunta con [NOMBRE_58], futuros encuentros íntimos con las víctimas.

Como tales, no importaron el comienzo de ejecución de un comportamiento ilícito que permita criminalizarlas; dicho de otro modo, no ingresaron al terreno de la tentativa y, por lo tanto, no son punibles. Quedaron en el momento intermedio entre la fase interna del delito (pensamientos) y la externa, marcada por el inicio

#39055948#524517477#20261022125101358

de su ejecución (tentativa; cfr. [NOMBRE_433], [NOMBRE_434], ob. cit., pág.
346).

En efecto, en el aspecto objetivo no existieron, de parte [NOMBRE_39], actos ejecutivos que hayan formado parte, naturalmente, de la maniobra ilícita; es decir, inmediatamente anteriores a la conducta típica, que la hayan sobrepasado.

Ello, pues no se verificó una actuación "tan estrechamente vinculad[a] con el acto ejecutivo típico que, en caso de una continuación ininterrumpida, debe llevar inmediatamente a la realización del tipo penal global o a un contexto espacial y temporal inmediato que desembocará en ella".

En dicho análisis, "[u]n indicio para la cercanía típica de la 'disposición' y la necesaria 'relación de inmediatez' puede surgir del específico plan del hecho y de la clase de tipo penal respectivo, especialmente, si, según la representación que el autor se hace del curso del hecho, la serie causal puesta en marcha por él debe desembocar sin censura y sin ningún acto intermedio esencial adicional en la acción típica real" ([NOMBRE_464], [NOMBRE_465] y [NOMBRE_466], Derecho Penal – Parte [NOMBRE_409] – El delito y su estructura, Instituto Pacífico, 2018, pág. 419; las negritas corresponden al original).

Lo dicho: [NOMBRE_39] no solo no se relacionó sexualmente con ninguna de las víctimas, sino que no realizó ningún acto inmediatamente anterior a la concreción de la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

acción típica, o que hubiese llevado a ella sin solución de continuidad o sin ningún acto intermedio.

El imputado, salvo el supuesto al que me referiré a continuación, tampoco tomó contacto, por ningún medio, con los damnificados, de modo que permita afirmar que alguna de las conductas típicas de la trata de personas estaba próxima, en lo inmediato, a concretarse.

Inclusive en el caso de la víctima V, que es aquel que presenta un desarrollo más avanzado del iter criminis, la negociación por sus servicios sexuales -tomando en cuenta, a título de hipótesis, la versión solitaria del imputado, que su autocolocó en la antesala del escenario delictivo- no puede calificarse, estrictamente, de una conducta inmediatamente anterior al ataque ilícito; sin perjuicio de ello, tampoco se materializó.

En el plano subjetivo, la duda sobre la real voluntad [NOMBRE_39] de consumar un comportamiento delictivo persiste, pues no es posible afirmar, con el grado de certeza requerido por un pronunciamiento condenatorio, que haya estado realmente decidido a mantener relaciones sexuales con los menores que le ofrecía [NOMBRE_58].

Inclusive si se descartan sus explicaciones sobre los alcances de las conversaciones con este último esto es, limitadas al terreno fantasioso- y se concluye que tenía la firme decisión de llevar a cabo las conductas ilícitas pergeñadas con [NOMBRE_58], su actuación desde el punto de vista objetivo no supera la barrera de la preparación.

Pero aquella afirmación, igualmente, no se

condice con la prueba relevada en el juicio, porque lo cierto es que el acometimiento sexual de la víctima V -sobre la que debo insistir como ejemplo en el presente análisis porque fue el caso más cercano al comienzo de la ejecución- finalmente no se produjo, pese haberse encontrado personalmente con el imputado en [NOMBRE_46], en 2022.

En forma congruente con lo dicho hasta aquí, tampoco existió una puesta en peligro inmediata del bien jurídico protegido por el delito de trata.

En efecto, analizada la cuestión desde el punto de vista del plan del autor principal ([NOMBRE_58]), las víctimas ya habían sido captadas y acogidas, la identificada como V también trasladada, y estaban siendo explotadas por el nombrado.

Además, a diverso de [NOMBRE_234] no materializó ninguna conducta que haya contribuido, en concreto, a mantener la situación de sujeción de los damnificados, ni realizó ningún aporte útil al hecho principal mediante una actuación dolosa.

Examinado ex post, no existió ningún aporte concreto de su parte que pueda ser calificado como indispensable para permitirle a [NOMBRE_58] materializar sus planes.

No posibilitó ni facilitó el hecho principal, ni le prestó al nombrado una ayuda de tal magnitud como para intensificar la lesión de los bienes jurídicos de las víctimas, que, por otra parte, ya estaban siendo vulnerados.

En dichas condiciones, la responsabilidad

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

penal postulada por el Ministerio Público Fiscal, por haber cooperado en un injusto ajeno en calidad de partícipe primario, debe ser descartada.

Lo propio cabe resolver sobre la propuesta de la querella.

En efecto, si la conducta del imputado no trascendió la frontera de los actos preparatorios del delito bajo estudio y, por ende, no se verificó su participación en el ilícito ajeno -tal como se vio-, mucho menos realizó alguna de las acciones típicas correspondientes (captación, acogida, traslado o cualquier otra), de modo que permita atribuirle una actuación en calidad de coautor.

Así, por las razones hasta aquí desarrolladas, cabe concluir que [NOMBRE_39] no tuvo una actuación penalmente relevante con relación al delito de trata de personas y, por ello, cabe absolverlo por dichas acusaciones.

Delitos contra la integridad sexual.

Abuso sexual con acceso carnal.

En virtud de los hechos que han sido tenidos por acreditados y respecto de los cuales no propuse al acuerdo que se declarara prescripta la acción penal, quisiera mencionar que parte de las conductas desplegadas por [NOMBRE_7] respecto de las víctimas IV, V y [NOMBRE_49] constituyen el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3° párrafo –según leyes 25087 y 27352–).

La ley 25087 (BO: 14/5/99) que modificó el artículo 119 del Código Penal entonces vigente, –en lo que aquí interesa– establecía que "[s]erá reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que

#39055948#524517477#20261022125101358

abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción"; en su tercer párrafo estipulaba que "[l]a pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía".

Con posterioridad, la ley 27352 (BO: 17/5/17) sustituyó esa redacción y el artículo 119 del Código Penal actualmente establece –en lo relevante para el caso– que "[s]erá reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción"; en el tercer párrafo dispone que "[l]a pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías".

El bien jurídico protegido por la norma fue modificado con la legislación mencionada en primer término. Anteriormente, el Código Penal indicaba que este delito atacaba la "honestidad sexual" mientras que actualmente las

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

conductas desplegadas en el capítulo lesionan la "integridad sexual".

Es claro que el cambio de denominación "importa un serio avance en el intento de dejar de lado la idea de protección de la honestidad sexual, entendida como moralidad sexual" (D´[NOMBRE_392] -dir.- y [NOMBRE_393] -coord.-, ob. cit., pág. 221).

En efecto, se ha sostenido –en ese sentido– que "'la libertad sexual' se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las intervenciones jurídico penales en las prácticas sexuales de los ciudadanos, pretendiéndose con ello asegurar que los comportamientos sexuales tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes" (D´[NOMBRE_392] dir.- y [NOMBRE_393] -coord.-, ob. cit., pág. 221).

Con motivo de ello, parte de la doctrina ha criticado la nueva rúbrica del bien jurídico tutelado por la norma, proclamando que debiera ser otro por resultar –en ocasiones– ambiguo y dar espacio para reiterar antiguas discusiones respecto de conceptos relacionados con concepciones moralistas de la sexualidad ([NOMBRE_467], Delitos [NOMBRE_436], Bs. As., 2025, págs. 27/28; [NOMBRE_468], Delitos contra la [NOMBRE_448], DyD, CABA, 2021, págs. 24/28). Sin embargo, es evidente que más allá de la corrección o incorrección del término utilizado, el paso de "honestidad" a "integridad" tiene mérito para desterrar las concepciones morales que regían el criterio rector del análisis de estos delitos y, además, se presenta como más amplio para comprender situaciones que afectan la indemnidad sexual de aquellas personas que –mereciendo

#39055948#524517477#20261022125101358

igual o mayor protección- carecen de esa libertad de decisión por su estado de vulnerabilidad (D´[NOMBRE_392] -dir.- y [NOMBRE_393] -coord.-, ob. cit., págs. 222/223).

En cuanto al aspecto objetivo del tipo -en ambas leyes- el sujeto activo y el pasivo pueden ser cualquier persona con independencia de su género. También, la acción típica de la figura simple consiste en "abusar sexualmente". Ello incluye todo tipo de actos de "tocamiento" o "acercamiento" sexual que no impliquen, por supuesto, acceso carnal y que pueden consistir en tocar, hacerse tocar, hacer tocar a un tercero o incluso hacer que la víctima se toque su propio cuerpo ([NOMBRE_468], ob. cit., págs. 37/38).

Por otro lado, es importante mencionar que -alineado con el bien jurídico que la norma pretende salvaguardar- ambas redacciones aluden a que dichas acciones sean realizadas sin el consentimiento del sujeto pasivo. Tal como se mencionó anteriormente, desde la ley 25087, la concepción de los delitos sexuales mutó y hubo un traslado de un modelo de coacción a uno de libre consentimiento.

Resulta ilustrativo a este punto, lo referido por [NOMBRE_336] como miembro informante de la reforma legislativa en la Cámara de Diputados de la Nación al tratar la sanción de la norma: "Es preciso garantizar que al examinar judicialmente un acto para determinar si un crimen sexual fue cometido no se exija que la víctima pruebe haber ofrecido suficiente resistencia al ataque, sino solo que su voluntad fue quebrada. Paradójicamente, las víctimas de robos o asaltos no necesitan probar que ellas se resistieron

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

o que el acto fue cometido con la suficiente fuerza, o suficiente amenaza de fuerza para superar su voluntad. No obstante, a las víctimas de violación se les exige prácticamente probar estos requisitos, porque el derecho usualmente no ha sido capaz de distinguir satisfactoriamente entre un acto sexual mutuamente deseado y una agresión sexual forzada" (Antecedentes Parlamentarios, La Ley, 1999-B, pág. 1623).

En definitiva –tal como se refirió–, la primera norma incluyó una serie de medios comisivos que demuestran ausencia de autonomía para decidir libremente los que se mantuvieron con la modificación de la ley 27352.

Resulta de vital importancia, entonces, definir cuándo una persona puede consentir libremente su participación en actos sexuales. A este punto, por lo general, "los ordenamientos jurídicos suelen edificarse sobre la base de tres criterios: a) una edad mínima, debajo de la cual todo esté prohibido; b) pautas para el ejercicio de la sexualidad basadas en la asimetría de edad entre el sujeto activo y el pasivo, o bien, c) autonomía sexual en razón de la clase de acto sexual que se trate" ([NOMBRE_468], Debates actuales sobre violencia sexual. Consentimiento. Concurso de delitos. Autoría. Prueba. Prescripción, [NOMBRE_469], CABA, 2022, pág. 79).

En efecto, el artículo 119 del Código Penal –en ambas redacciones– supone la falta de madurez de todo menor de 13 años para comprender el alcance de estos hechos y, en consecuencia, establece una presunción iuris et de

#39055948#524517477#20261022125101358

iure que priva de virtualidad el consentimiento que pudiere haber prestado el menor de edad (D´[NOMBRE_392] – dir.– y [NOMBRE_393] –coord.–, ob. cit., pág. 230).

Además, del listado de medios comisivos aludido (violencia, amenaza y coacción -entre otros-), la norma contiene una fórmula genérica para englobar aquellos supuestos en los que el sujeto activo haya realizado las conductas allí tipificadas sin el consentimiento de la víctima y que no integren el listado enumerativo inserto en ella. Tal es así que al incluir la cláusula "aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción" demuestra que el listado de medios comisivos no es taxativo y permite que se encuentren incluidas otras circunstancias en las que no exista un consentimiento válido de la víctima.

Sentado aquello, cabe referir al tipo agravado del tercer párrafo que –como adelanté– es el que se ajusta al caso.

En la redacción de la ley 25087, se establecía que la pena se vería agravada "cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía". Por su parte, la ley 27352 lo modificó y actualmente prescribe que la sanción será mayor "cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías".

El concepto de "acceso carnal" no conlleva un ejercicio interpretativo complejo, de hecho, la norma es clara. Implica "acceder con la carne". La anterior redacción

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

permitía que parte de la doctrina entendiera que ello implicaba únicamente la introducción del pene (D´[NOMBRE_392] –dir.– y [NOMBRE_393] –coord.–, ob. cit., pág. 243); sin embargo, aquella discusión no tiene impacto en el caso puesto que, en virtud de los hechos que han sido tenidos por probados con relación a las víctimas IV, V y [NOMBRE_49], el acceso carnal fue en toda ocasión producido con el miembro viril masculino.

Ahora bien, en lo relativo a las partes del cuerpo en las que debía introducirse el pene para configurar el tipo agravado del artículo bajo estudio, es claro que además de que la norma estableciera que podía ser por "cualquier vía", el hecho de que el sujeto pasivo podía ser una "persona de uno u otro sexo" indicaba que –sin duda– comprendía la penetración vaginal y anal. No obstante, la doctrina no recibió de la misma manera el supuesto de la fellatio in ore (D´[NOMBRE_392] – dir.– y [NOMBRE_393] – coord.–, ob. cit., págs. 246/248).

En cuanto a esta problemática, sin perjuicio de parecer reiterativo, recordaré que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "la primera exégesis de la ley es su letra y cuando no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente" con prescindencia de otras consideraciones (Fallos: 324:1740, 3143 y 3345). También, que dar pleno efecto a la voluntad del legislador es "el fin primordial del intérprete" (Fallos: 324:1481), puesto que "es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir a éste, y sin juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las

#39055948#524517477#20261022125101358

disposiciones adoptadas por él en ejercicio de sus propias facultades" (Fallos: 302:973; 304:1007; 305:538; 308:1745).

En esa misma línea, se ha sostenido que, en materia interpretativa, el sentido literal es irrenunciable porque representa el único elemento objetivamente constatable que permite saber con una cierta seguridad dónde empieza la responsabilidad del juez por el Derecho de creación propia ([NOMBRE_470]-[NOMBRE_471] de Derecho penal parte general, traducción de la 4ª edición alemana por [NOMBRE_472], [NOMBRE_473], 1993, pág. 141).

Con base en esos lineamientos, entiendo que las felaciones se encuentran comprendidas -desde un punto de vista gramatical- en el concepto de "cualquier vía".

En cuanto a la aludida voluntad del legislador, corresponde analizar la finalidad que ha perseguido al reformar el artículo 119, mediante la ley 25087, a través de la cual se optó por reemplazar la expresión "el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo" por la frase cuando "hubiere acceso carnal por cualquier vía".

Resulta indudable que mediante la modificación legal se pretendió zanjar la intensa discusión que ya existía en aquel entonces -tanto en la doctrina como en la jurisprudencia-, en cuanto a si la llamada fellatio in ore debía ser considerada una forma de violación o un abuso sexual. Entiendo que la referencia a que el acceso carnal pudiera ser "por cualquier vía", indudablemente, se hizo con el objetivo de incluir -entre otras situaciones- a la penetración oral en la figura que se encontraba prevista en el tercer párrafo de la norma.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sobre este punto, merece destacarse que en los fundamentos de elevación del proyecto que dio lugar a la ley 25087, se hizo mención expresa de que "la concepción de la acción es más amplia que en el código actual, ya que permite incriminar como violación a todo tipo de penetración, incluyendo casos como la fellatio in ore" (Antecedentes Parlamentarios, La Ley, 1999-B, pág. 1556).

En palabras de [NOMBRE_474], "el análisis de los debates parlamentarios que precedieron al dictado de la ley 25.087 no deja margen para la duda en cuanto a que la voluntad del legislador fue la de equiparar la fellatio in ore con la penetración vaginal y anal…Por otra parte, no puede negarse que la amplitud de la expresión que escogió el encargado de crear las leyes ('acceso carnal por cualquier vía') ha receptado esa pretensión. De allí que, gráficamente, pueda sostenerse que no ha habido una dislexia en el legislador, ya que su norma ha reflejado su pensamiento. Éste, no puede ya discutirse, radicó en la pretensión de reformar la ley para equiparar la fellatio in ore con la violación. Es en tal sentido que puede afirmarse, sin temor al error, que la disposición legal dice lo que el legislador ha pretendido decir. O que, al menos, ella no excluye la inequívoca voluntad que motorizó a la reforma, en relación con la aludida equiparación" ([NOMBRE_474], Ataques a la integridad sexual, [NOMBRE_475]. As., 2012, pág. 35).

Incluso, desde una interpretación sistemática de la norma -método de exégesis convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes

#39055948#524517477#20261022125101358

(Fallos: 320:875, entre muchos otros)- el análisis armónico de los supuestos típicos que se encontraban reprimidos en el artículo 119 del Código Penal, permite sostener razonablemente la interpretación que se propone. Incluir a la felación en el tipo del tercer párrafo del artículo en cuestión no genera incoherencias o contradicciones en el sistema legal. Por el contrario, respeta la idea –que puede inferirse de la regulación legal– de incluir en esta modalidad agravada a todos aquellos atentados especialmente graves a la libertad sexual y a la dignidad de la víctima, donde existe penetración.

El hecho de que haya penetración del órgano sexual en el cuerpo de la víctima –en el caso la boca– implica una especial intromisión, no solo en la libertad sexual, sino también en su salud, por el riesgo de transmisión de infecciones sexuales.

Al respecto, desde la medicina legal se afirma que "[l]a innovación que introdujo la ley 25.087 es considerar delito cuando el acceso se efectúa por 'cualquier vía', no sólo la genital porque se considera que la penetración del pene en la cavidad bucal tiene el mismo nivel de agresión que la penetración vaginal o anal" ([NOMBRE_476], Medicina legal, [NOMBRE_477], San Isidro, 2000, pág. 321).

La interpretación que se propone no pone en jaque el principio de legalidad en materia penal (art. 18 CN), pues no es extensiva ni altera la norma. Lo que hace es ajustar razonablemente una redacción que ha sido considerada "amplia" y lo hace desde su sentido literal, teleológico y sistemático.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

La actual redacción -ley 27352- no presenta esa problemática pues, si bien considero –por todos los argumentos expuestos– que, con la anterior -ley 25087- la fellatio in ore formaba parte de la figura agravada del tercer párrafo del artículo 119 del Código Penal, los legisladores precisaron el tipo de manera tal que las discusiones que la doctrina y la jurisprudencia se encargaron de elaborar al respecto llegaran a su fin ([NOMBRE_468], ob. cit. –2021–, págs. 69/70; [NOMBRE_439], Código Penal de la Nación Argentina: comentado, [NOMBRE_394], 2da. ed., [NOMBRE_419], Santa Fe, 2018, pág. 402).

Finalmente, quisiera destacar que el hecho de que ambas redacciones -leyes 25087 y 27352- refirieran a casos en los que "hubiere" acceso carnal, a lo que se suma que –como mencioné– cualquier persona con independencia de su género podría ser sujeto activo o pasivo del delito, implica que no necesariamente el sujeto activo deba ser el que realiza la penetración. Alineado con esta postura se ha sostenido que "lo que se demanda es que en el marco de una victimización sexual exista un acceso carnal, con independencia de quien acceda a quien" ([NOMBRE_468], ob. cit. –2022–, pág. 125).

Sentado lo expuesto, ahora cabe adecuar la norma a los casos bajo análisis.

En primer lugar, me referiré al caso de la víctima V por ser anterior en el tiempo. Según se ha tenido por acreditado, los abusos sexuales perpetrados por [NOMBRE_7] hacia su persona comenzaron a sus 12 años. En ese sentido, merece recordarse que el hecho de que haya

#39055948#524517477#20261022125101358

sido menor de 13 años lo ubica debajo del umbral legalmente establecido para siquiera evaluar la validez de su consentimiento.

Si bien el primer abuso sexual de parte de [NOMBRE_58] hacia esa víctima consistió en tocamientos en sus partes genitales puesto que se masturbaron el uno al otro, del relato del menor y de acuerdo con lo que se ha tenido por probado, en los abusos sexuales posteriores existió penetración tanto anal como bucal entre ellos. En efecto, la propia víctima dijo que, si bien la mayoría de las veces ella llevaba a cabo la penetración, [NOMBRE_58] también la practicó.

Tal como expliqué, tales conductas se encontraban alcanzadas por el delito previsto en el artículo 119, tercer párrafo del Código Penal según su redacción anterior -ley 25087-.

No se me escapa que si bien el primer acto abusivo de parte del imputado hacia la víctima se llevó a cabo cuando era menor de 13 años, muchos otros fueron realizados con posterioridad, por lo que la presunción iuris et de iure de ineficacia del consentimiento no regiría para aquellos, subsistiendo, no obstante, otras circunstancias que afectaron su validez.

Al respecto, cabe recordar que la norma alude a cualquier otra situación de aprovechamiento utilizada por el victimario para que la víctima no pueda consentir libremente la acción.

En ese sentido, resulta manifiesto de la prueba reseñada del caso, que [NOMBRE_7] se aprovechó de la situación crítica de vulnerabilidad de la víctima para

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

lograr torcer su voluntad a fin de satisfacer sus deseos carnales.

En efecto, [NOMBRE_58] se encontraba frente a un menor de edad, lo que ya de por sí implica una situación de vulnerabilidad, pues en los casos de relaciones sexuales entre adultos y adolescentes las relaciones de poder que se encuentran en juego son muy marcadas y crean una desventaja para el sujeto menor de edad, que es el sujeto pasivo. En el caso bajo estudio, esa disparidad se vio acentuada porque el contacto sexual abusivo de [NOMBRE_58] con él comenzó desde su temprana edad. También, el imputado, sacaba provecho de la condición económica desfavorable que tenía la víctima y su familia, ofreciéndole bienes materiales y el uso de algunos objetos que no podía adquirir por esa misma situación para que la víctima cediera ante sus intenciones lascivas.

A este punto, cabe memorar que la víctima V relató que atravesó una especial situación de carencia económica cuando su madre "fue estafada" y cayó en "bancarrota"; hecho que él mismo puso de relieve como factor trascendental para aceptar los ofrecimientos o ayudas económicas de parte de [NOMBRE_58] a cambio de satisfacer sus deseos sexuales.

Fueron claras las palabras utilizadas por las licenciadas [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] referidas al momento de elaborar su informe y referirse a esta situación (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 30/3/2023), describiendo a [NOMBRE_58] como "un adulto con una buena posición económica, que mostraba y ostentaba su

dinero y recursos -siendo dueño de emprendimientos que atraen a una franja etaria joven-, exhibiendo su capacidad de gastar, de consumir, de pagar" y por otro lado, las víctimas "siendo los adolescentes y/o púberes que sistemáticamente contactaría y captaría, todos ellos, con necesidades económicas, con diferentes padecimientos o impedimentos en ese aspecto", lo que promovía "un aprovechamiento de las circunstancias de vulnerabilidad y desventaja descritas, lo cual sería un escenario propicio para que el mismo saque provecho a costa de sus vulnerabilidades".

Más aún, las de la licenciada [NOMBRE_365],

quien indicó de manera coincidente con la víctima que, alcanzada su mayoría de edad, intentó dejar de satisfacer las demandas sexuales de [NOMBRE_58] y, en cambio, seguir recibiendo esa retribución económica a través de trabajo. Textualmente refirió que la víctima V le manifestó que pudo dejar de "pagar con carne y pagar con trabajo". Ello demuestra que se veía impedido de negarse en virtud de que la retribución que recibía a cambio era útil y necesaria para satisfacer sus necesidades económicas y las de su familia y que, pese a encontrarse frente a una situación de esta naturaleza, su necesidad era tal que mantenía la relación con [NOMBRE_58] incluso ya en términos laborales para obtener tal contraprestación y solventarlas pese a todo lo vivido.

Ello denota un grado de vulnerabilidad críti-

co que, sin lugar a duda, fue aprovechado por el imputado [NOMBRE_7] para lograr su finalidad delictiva.

Sentado lo expuesto, tal como fue requerido

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

por las partes acusadoras, considero que se trató de un delito continuado, pues todas las acciones realizadas –tocamientos, penetración anal y sexo oral– sucedieron en el mismo contexto espacial y temporal, y respondieron a la misma finalidad: satisfacer el deseo sexual y, a la vez, ingresarlo en el terreno de explotación sexual que [NOMBRE_1] tenía en mente para él.

Si bien es cierto que existió una reiteración de actos sexuales, ello no multiplica la cantidad de delitos, pues constituyen un único abuso al haberse realizado en un mismo contexto.

En línea con ello, cabe destacar que [NOMBRE_468] sostiene que "[l]os casos de violencia sexual podrían agruparse en dos grandes conjuntos de eventos: por un lado, supuestos en donde la victimización es prolongada en el tiempo -habituales en la violencia sexual contra NNyAy, por el otro, circunstanciados en un momento determinado en donde pueden confluir, a su vez, diversas agresiones sexuales". Agrega que uno se encuentra "frente a un delito continuado cuando se está en presencia de un plan preconcebido, integrado por una pluralidad de infracciones del mismo tipo penal, o de naturaleza similar, cuya comisión se prolonga durante un tiempo con identidad de sujetos intervinientes, bajo una misma afectación al bien jurídico, y siempre que aquellos hechos presenten una vinculación entre sí, a partir de la cual se concluya un único disvalor" ([NOMBRE_468], ob. cit. –2022–, págs. 97/101).

Además, se tiene dicho que la intensificación

#39055948#524517477#20261022125101358

progresiva de los actos corporales abusivos de contenido sexual no multiplica las infracciones si el mismo contexto de acción se mantiene porque la acción es única (CNCP, Sala II, Registro n° 15435.2, causa n° 7685 "[NOMBRE_478] s/recurso de casación", rta. 30/10/09).

Por todo ello, es claro que los abusos sexuales que perpetró [NOMBRE_7] hacia la víctima V desde los 12 hasta 21 años, deben ser calificados -desde su faz objetiva- como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3° párr., CP -según ley 25087-).

En lo relativo a la víctima [NOMBRE_70], cabe mencionar que se ha tenido por acreditado que [NOMBRE_7] lo abusó sexualmente desde sus 15 años. En efecto, no solo incurrió en tocamientos inverecundos, sino que le practicó sexo oral en varias ocasiones.

Si bien en este caso los abusos sexuales comenzaron cuando el menor ya había superado el límite de 13 años de edad, lo cierto es que, tal como sucedió con su hermano, [NOMBRE_7] se aprovechó de su situación de vulnerabilidad para doblegar su voluntad y satisfacer sus propios deseos carnales.

Al respecto, más allá de que la edad de la víctima supone un claro factor de vulnerabilidad, concurren otros que la rodean y confluyen en el mismo sentido, y que, en su conjunto, fueron tomados por el imputado para sacarles provecho en pos de lograr el acometimiento delictivo.

Cabe recordar que de las declaraciones de las víctimas IV y V, como así también la de su madre, puede advertirse que la situación económica familiar era precaria. Tal es así que, frente a esta situación, la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima [NOMBRE_70] remarcó que los ofrecimientos de [NOMBRE_58] resultaban cada vez más atractivos contrastados con el contexto económico desventajoso que atravesaba su familia.

En coincidencia con lo expresado, las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 30/3/2023), luego de entrevistarlos concluyeron que se encontraban en un "seno familiar con necesidades económicas insatisfechas, precariedad habitacional, social y económica, violencia intrafamiliar y ausencia de referentes afectivos familiares a cargo de brindar un sostén estable de contención. Dicho entramado de circunstancias desfavorables contribuye a configurar condiciones y circunstancias familiares desventajosas para los jóvenes, endebles y precarias, en cuanto al acompañamiento recibido para garantizar el cuidado y salvaguardar sus derechos. Dicho factor configura y complejiza la situación de vulnerabilidad, dado que los adolescentes se encuentran en proceso de tomar decisiones para la búsqueda de estrategias que garanticen su resguardo. Para ello, en el tránsito por una etapa de adquisición de autonomía progresiva, aún necesitan del acompañamiento y supervisión de adulto/a/s responsable/s, de la mirada y los límites establecidos desde los/as cuidadores/as". A ello debe agregarse lo expresado con relación a su hermano relativo al poder económico ejercido por [NOMBRE_58] para sacar provecho de la vulnerabilidad de los niños, lo que impacta con la misma fuerza que para aquel.

Además, la licenciada [NOMBRE_207], al momento de

#39055948#524517477#20261022125101358

declarar en el debate, recordó que, en una segunda entrevista, la víctima [NOMBRE_70] expresó miedo de las repercusiones de su declaración, ya que [NOMBRE_58] había ayudado mucho a su familia y su hermano trabajaba para él, lo que puso en evidencia que la situación de vulnerabilidad económica que atravesaban él y su familia era un factor que se encontraba presente en la mente del damnificado y, sin lugar a duda funcionaba como factor determinante a la hora de aceptar los ofrecimientos de [NOMBRE_58]. Máxime si la propia víctima refirió que, si bien al principio se negaba, luego se volvió más difícil puesto que el oferente [NOMBRE_58]- aumentaba las sumas de dinero que pretendía entregarle, por lo que en "ocasiones aceptó que él Sr. [NOMBRE_58] le practicara sexo oral (recibiendo entre $5.000 y $10.000)".

También, la licenciada, al momento de prestar declaración en el juicio, remarcó que la víctima no tenía la capacidad cognitiva de entender la gravedad de los hechos vivenciados. Ello demuestra que su edad no solo lo colocaba en la situación de vulnerabilidad propia que caracteriza a todos los menores, sino que tenía impacto en su persona de manera particular; circunstancia que colocó a [NOMBRE_7] en un punto de superioridad del que pudo sacar provecho para lograr sus fines ilícitos.

Todo ello pone de relieve un grado de vulnerabilidad crítico que, sin hesitación, fue aprovechado por el imputado [NOMBRE_7] para lograr su objetivo.

A la luz de las consideraciones efectuadas con relación a su hermano y lo que ha sido tenido por probado en este caso, también considero que la conducta de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_58] debe ser calificada como constitutiva de un delito continuado. En efecto, todas las acciones realizadas –tocamientos y sexo oral– acontecieron en el mismo contexto espacial y temporal, y respondieron a la misma finalidad: satisfacer el deseo sexual del imputado y, a la vez, ingresar a la víctima en el terreno de explotación sexual que el nombrado tenía en mente para él.

Por lo expuesto, es claro que los abusos sexuales que [NOMBRE_7] cometió contra la víctima [NOMBRE_70] desde sus 15 años hasta poco tiempo antes de ser detenido, deben ser calificados -desde su faz objetiva- como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3° párrafo, CP -según ley 27352-).

Resta analizar el caso de la víctima [NOMBRE_49]. A su respecto, se ha tenido por acreditado que [NOMBRE_7] abusó sexualmente de él desde que tenía —al menos— 14 años de edad. En efecto, [NOMBRE_58] no solo lo tocó en sus genitales, sino que le practicó sexo oral, al menos en una oportunidad. Tal como sucede con el caso de la víctima [NOMBRE_70], se tuvo por probado que el primer contacto sexual entre ambos fue cuando la víctima ya había superado el límite etario que fija la ley para no tener por válido el consentimiento de los menores. No obstante, el imputado aquí -nuevamente- tomó provecho de la situación de vulnerabilidad de la víctima para lograr torcer su voluntad y llevar a cabo su plan ilícito.

En este caso, más allá de la disparidad de poder entre la víctima y [NOMBRE_58], circunstancia que colocaba al niño en una situación de inferioridad vincular, y que -de acuerdo con la prueba que fue reseñada en autosfue

un elemento clave en la ecuación delictiva diagramada por [NOMBRE_58] para satisfacer sus deseos carnales, también fue aprovechada, para esos mismos fines, la condición de vulnerabilidad que atravesaba en virtud de las carencias económicas y de cuidado que sufría.

En cuanto a esto último, cabe recordar que en el informe practicado por las licenciadas [NOMBRE_285] y [NOMBRE_278] (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 14/4/23) se concluyó que la víctima se encuentra en un "seno familiar con necesidades económicas difíciles o insatisfechas, precariedad habitacional, social y económica, violencia intrafamiliar –en algunos casos– y ausencia de referentes afectivos familiares a cargo de brindar un sostén estable de contención en la mayoría de ellos, dicho entramado de circunstancias desfavorables contribuye a configurar condiciones y circunstancias familiares desventajosas para los jóvenes, en cuanto al acompañamiento recibido para garantizar su cuidado y salvaguardar sus derechos. Dicho factor configura y complejiza la situación de vulnerabilidad, dado que los adolescentes se encuentran en proceso de adquisición de herramientas que le permitan identificar situaciones de riesgo, y de poder tomar decisiones para la búsqueda de estrategias que garanticen su resguardo. Para ello, en el tránsito por una etapa de adquisición de autonomía progresiva, aún necesitan del acompañamiento y supervisión de adulto/a/s responsable/s, de la mirada y los límites establecidos desde los/as cuidadores/as".

Tales aseveraciones se cristalizan si tengo

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

en cuenta que la propia víctima manifestó en la entrevista con las nombradas que residía junto con su madre y hermana menor en un domicilio "prestado", y que la economía familiar dependía de su madre, quien se "desempeñaba eventualmente en funciones de limpieza, las cuales eran de manera informal". Además, refirió que "no conocía a su padre y que no tienen contacto con la familia extendida de su madre", por lo que su red de apoyo adulto se conformaba únicamente por su progenitora.

Por otro lado, en un informe posterior (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 8/3/24), el menor relató que "se encontraba solo en el domicilio ya que un familiar -residente de una localidad próxima a la suya- se había ido de vacaciones y le solicitó a su madre si podría cuidarle la casa", lo que fue aceptado por ella, motivo por el cual se trasladó allí junto a su hermana. Agregó que él no las acompañó porque debía cuidar la casa frente a posibles intentos de robo. Además de ello, se desprende del mismo informe que entablaron comunicación con la madre de la víctima, quien refirió que "se encuentran atravesando ciertas dificultades económicas" puesto que ella "es el único sustento económico del hogar y no posee un trabajo en relación de dependencia", por lo que sus ingresos dependen de sus labores eventuales de limpieza. [NOMBRE_78] que "eventualmente, el padre de su hija le proporciona cierta 'ayuda económica'".

En efecto, de acuerdo con los hechos que se han probado, [NOMBRE_58] se aprovechó de esa situación de carencia ofreciéndole el uso de objetos y beneficios de su interés para, en un principio, atraer al menor y luego

#39055948#524517477#20261022125101358

lograr una relación de confianza y establecer el vínculo abusivo.

Ello queda demostrado con los dichos por mensaje del propio [NOMBRE_58] (cfr. nota nro. 214/23 del sumario nro. 47/23 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, incorporada el 18/8/23, obrante en [EXPEDIENTE_1]) que dan cuenta de la situación de carencia que atravesaba la víctima [NOMBRE_49] y cómo por ese motivo, terminaba quedándose en su casa y, en algunas ocasiones, tenían relaciones sexuales.

En efecto, es particularmente esclarecedor el intercambio que tuvo con [NOMBRE_10] en el que afirma que la "[víctima [NOMBRE_49]] se la pasa ahi y me dejas cojer con el a veces, y el se queda en casa, y eso pero siempre es por lastima, que el vago no tiene ni un reloj en la casa para mirar, y se aburre como hongo, y a veces ni tiene para comer, y bueno, lo hago como una cosa que me da pena…". Fecha: 20/09/2021 1:05:42 (UTC-3). De allí se desprende que [NOMBRE_58], más allá de hacer referencia a un supuesto sentimiento de lástima, aprovechaba que el menor se encontraba atraído por los bienes a los que no podía acceder en virtud de las dificultades económicas que atravesaba su familia para abusar sexualmente de él; de hecho, el mismo imputado refiere que cuando se quedaba en la casa, tenía sexo con la víctima.

También, cuento con el mensaje del 4 de enero de 2022, en el que [NOMBRE_58] le refiere a [NOMBRE_34] que la víctima [NOMBRE_49] se quedó a dormir en su casa la noche anterior, el que coincide con la situación de sexo oral que fue grabada y oportunamente valorada para tener por

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

acreditado el hecho de abuso sexual con acceso carnal de parte de [NOMBRE_58] hacia la víctima, puesto que fue enviado al día siguiente de haberlo grabado conforme a la fecha que se desprende del mismo (cfr. archivo 20220103_1119091, obrante en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ97Y8/[DOMICILIO_18] [NOMBRE_46]/Elemento 1).

Además, fue la propia víctima quien refirió que su interés en visitar a [NOMBRE_58] desde un inicio se basó en utilizar los dispositivos electrónicos del nombrado a los que no tenía acceso y, además, participar de reuniones en las que compartía un asado los fines de semana. Es claro que la situación de su familia no permitía que pudiera disponer de ello de otro modo.

En este caso, también son aplicables las reglas del delito continuado. En efecto, todas las acciones realizadas –tocamientos y sexo oral– acontecieron en el mismo contexto espacial y temporal, y respondieron a la misma finalidad: satisfacer el deseo sexual del imputado y, a la vez, ingresarlo en el terreno de explotación sexual que [NOMBRE_58] tenía en mente para él.

Por lo expuesto, es claro que los abusos sexuales que [NOMBRE_7] perpetró contra la víctima [NOMBRE_49] -al menos- desde sus 14 años, desde el punto de vista objetivo, deben ser calificados como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3° párrafo, CP -según ley 27352-).

Todo ello no hace más que poner de relieve, con meridiana claridad, la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa la víctima al momento de los hechos. Dicha condición, lejos de tratarse de un dato

#39055948#524517477#20261022125101358

periférico, constituyó el eje central sobre el cual el imputado cimentó su accionar delictivo. En efecto, la prueba reunida permite sostener que el encartado no solo advirtió esa circunstancia, sino que además la capitalizó para convertirla en las condiciones idóneas para llevar adelante su plan delictivo.

Analizados los aspectos objetivos de la figura bajo examen en los casos de las víctimas IV, V y [NOMBRE_49], corresponde ahora analizar la faz subjetiva del tipo. No caben dudas de que las conductas desplegadas por [NOMBRE_7] fueron dolosas puesto que conocía el carácter ilícito de ellas y, sin perjuicio de ello, igualmente las llevó a cabo. Máxime, si como se relató, existió un aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de ellas para su acometimiento.

Ahora bien, cabe aludir que la defensa de [NOMBRE_7] sostuvo que, de no corresponder la absolución de su defendido, subsidiariamente podría ser aplicable al caso la figura de abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual, prevista en el artículo 120 del Código Penal, en virtud de los abusos cometidos entre los 13 y los 16 años de las víctimas. Sobre este punto, brevemente cabe mencionar que lo que exige el Código Penal en esa figura es un aprovechamiento de la "inmadurez sexual" del menor "en razón de la mayoría de edad del autor".

Ahora bien, de acuerdo con el análisis que fue realizado, el aprovechamiento de [NOMBRE_58] no versó sobre la inmadurez sexual de las víctimas, sino que radicó en la situación de carencia económica y, en algunos casos, de cuidado de ellas, que las posicionaba en un lugar

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

desventajoso y de necesidad, que condicionaba su consentimiento para que no pudieran ejercerlo libremente, tal como prescribe el artículo 119 del Código Penal. En definitiva, la pretensión defensista no tiene asidero.

A la vez, hizo alusión a un posible error de [NOMBRE_58] en las edades de las víctimas, particularmente en la de la víctima [NOMBRE_70]. Sobre este punto, cabe aclarar que, en virtud de la calificación legal que he adoptado para el caso, la edad de las víctimas no resultó trascendente de la misma manera que la defensa pretende, pues alude a ello con la finalidad de la aplicación de la figura del tipo previsto en el artículo 120 para el caso de la víctima [NOMBRE_70] y, como referí en párrafos anteriores, aquella no es de aplicación al caso. Sin perjuicio de ello, soy de la postura de que -al igual que muchos autores- dichos elementos del tipo no exigen dolo directo, sino eventual (D´[NOMBRE_392] -dir.- y [NOMBRE_393] -coord.-, ob. cit., pág. 252; [NOMBRE_468], ob. cit. –2021–, págs. 147/148), por lo que, en vista de que [NOMBRE_58] mantenía una relación con las víctimas y, también para el caso de la víctima [NOMBRE_70], con su familia, el supuesto error alegado tampoco tendrá acogida favorable.

Por todo ello, entiendo que los hechos que
han sido probados con relación a [NOMBRE_7] y las víctimas IV, V y [NOMBRE_49], constituyen el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, 3° párrafo -según leyes 25087 y 27352- CP). No queda duda de que su intervención en el delito fue a título de autor pues ejecutó la acción de propia mano (art. 45 CP).

#39055948#524517477#20261022125101358

Estos delitos concursan de manera real (art. 55 CP) con el de trata de personas agravado (art. 145 bis y ter CP), perpetrado por aquel. En efecto, si bien es cierto es que se ha tenido por probado que los abusos sexuales también funcionaron como parte de la maniobra de "ablande" para lograr la finalidad de explotación sexual, lo cierto que no hay una identidad entre ambas conductas en el plano material ni subjetivo –pues ellos también han tenido la finalidad de satisfacción personal de sus deseos carnalesy, además, afectan bienes jurídicos distintos.

En palabras de [NOMBRE_479], si bien es cierto que algunas "conductas que, a priori, podrían configurar ilícitos autónomos resultarían en realidad parte de una misma maniobra de trata de personas, siendo este delito el que absorberá todo el contenido del injusto y la culpabilidad del autor", "las agresiones sexuales dirigidas hacia una víctima de trata no parecen verse contempladas por las previsiones de esa forma de criminalidad compleja", puesto que "sin perjuicio de que sean cometidos sobre una misma víctima y/o en un espacio de tiempo cercano uno del otro, la trata de personas con fines de explotación y los abusos sexuales podrán concurrir de forma real entre sí, conforme a los términos del art. 55 del C.P., por cuanto, más allá del contexto en que sean ejecutados, son independientes el uno del otro y afectan bienes jurídicos disímiles" ([NOMBRE_479] y delitos conexos. Un abordaje jurídico-penal de la esclavitud del siglo XXI y sus nuevas formas, BdF, Bs.
As., 2026, págs. 314/316).

Finalmente, cabe aludir a la pretensión

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

defensista del Dr. [NOMBRE_480] relativa a la insubsistencia de la acción penal del delito de abuso sexual con acceso carnal respecto de la víctima V.

Sobre este punto, cabe mencionar que al haber sido tratado como un delito continuado y se tuvo por probado que aquel cesó la comisión de la acción delictiva a los 21 años de la víctima, esto es en el año 2015 en virtud de la fecha de nacimiento de la víctima (cfr. acta de nacimiento obrante en [EXPEDIENTE_3], incorporada el 27/10/25), la acción penal se encuentra vigente. En efecto, no ha transcurrido el plazo indicado en el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal -en este caso 12 años- desde que finalizó la intervención del nombrado en el delito hasta su primer llamado a prestar declaración indagatoria – 16/3/23– (cfr. resolutorio obrante en [EXPEDIENTE_1]) y tampoco desde esa fecha hasta el día de hoy; sin perjuicio de que haya habido otros actos interruptivos hasta la fecha (art. 67 CP). Por ello, la acción penal se encuentra operativa y entiendo que corresponde rechazar el planteo de la defensa del nombrado.

Promoción de la corrupción de menores.

Tal como sostuve al momento de tener por acreditados los hechos, los abusos sexuales de [NOMBRE_1] hacia las víctimas IV, V y [NOMBRE_49] tuvieron suficiente entidad para alterar el curso de su desarrollo sexual.

La ley 25087 (BO: 14/5/99) que modificó el artículo 125 del Código Penal, –en lo que aquí interesa– establece que el que "promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión

#39055948#524517477#20261022125101358

o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años".

En este caso, el bien jurídico protegido por la norma también es el de la integridad sexual. Es importante destacar que este delito es un claro ejemplo del motivo por el cual el legislador optó por legislar ese objeto de protección más amplio, pues se trata exclusivamente de un tipo penal que tiende a proteger a los menores de edad, quienes no cuentan con discernimiento y libertad de decisión equiparable a la de un adulto por su estado de vulnerabilidad (D´[NOMBRE_392] -dir.- y [NOMBRE_393] -coord.-, ob. cit., pág. 260).

De la redacción del tipo se advierte que tanto el sujeto activo como el pasivo pueden ser de cualquier género. Evidentemente el sujeto activo debe ser mayor de edad, mientras que el pasivo, menor de dieciocho.

Además, la acción típica es la de promover o facilitar. Según la doctrina, la primera es "iniciar o adelantar una cosa, procurando su logro", mientras que la segunda es "hacer fácil o posible una cosa". Dichas conductas deben tener aptitud corruptora ([NOMBRE_439], ob. cit., pág. 426).

Parte de la doctrina sostiene que la corrupción "es un vicio o una perversión del instinto sexual; la depravación de los modelos de la conducta sexual en sí misma", por lo que "para que la acción sea considerada corruptora, debe ser capaz de desviar el libre crecimiento sexual de la persona. No basta con que tenga naturaleza sexual ni que provoque o pueda provocar daños psíquicos en

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

la víctima del abuso" pues "[g]eneralmente, cualquiera de los comportamientos sexuales que se castigan […] puede dejar secuelas de esa naturaleza, incluso de carácter grave. Sin embargo, no siempre tendrán capacidad para desviar el desarrollo del sexo, que es precisamente la nota distintiva del delito de corrupción" (D´[NOMBRE_392] -dir.- y [NOMBRE_393] -coord.-, ob. cit., págs. 266/267).

En ese sentido, se ha dicho que la corrupción es un estado al que se llega "producto de la realización de actos sexuales prematuros, excesivos o perversos" (D´[NOMBRE_392] -dir.- y [NOMBRE_393] -coord.-, ob. cit., pág. 268). Sobre este punto, comparto que analizar los actos en sí mismos para la configuración del tipo "se encuentra fuertemente vinculado con los bagajes socioculturales que encuentran mayor relación y receptividad con el viejo bien jurídico tutelado de la honestidad" ([NOMBRE_468], ob. cit. –2021–, pág. 162), más que con el actual puesto que -como referí anteriormente- esa fue la visión que el legislador buscó abandonar al proponer su modificación. Por ello, entiendo que el criterio para subsumir hechos dentro del tipo penal debe ser bajo la guía de la lesión al bien jurídico, esto es "cuando por las circunstancias del caso concreto se afecte de manera especial el desarrollo psicosexual de la víctima" ([NOMBRE_468], ob. cit. –2021–, pág. 162).

Así las cosas, cabe hacer hincapié en la valoración efectuada al momento de analizar la prueba de autos.

Para el caso de la víctima [NOMBRE_70], han sido las

#39055948#524517477#20261022125101358

propias licenciadas [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213], quienes concluyeron que del análisis del relato de la víctima, [NOMBRE_58], a través de las maniobras de sometimiento y abuso, ha "profundizando aún más sus vulnerabilidades previas […] en perjuicio de la integridad psíquica, física, sexual y personal" de la víctima, "promoviendo situaciones humillantes, denigrantes y traumáticas" para él.

No puede olvidarse que la adolescencia es una categoría evolutiva del ser humano de suma importancia desde el punto de vista de la constitución psíquica y el impacto que tienen los vínculos en ella, pues en ella "se despliegan los modos y por consiguiente los modelos de definición que llevan a la asunción más o menos estables de la identidad sexual, buscando ahora el sujeto que la cursa adultos significativos fuera del marco y modelo familiar de la primera infancia, para abrirse a modelos intergeneracionales que conlleven ideales de contención" (cfr. informe de la Dra. [NOMBRE_220], obrante en [EXPEDIENTE_3], incorporado el 24/2/23).

En esa línea, resulta claro -tal como refirieron las profesionales en cuestión-, que las diferentes conductas desplegadas por [NOMBRE_7] (caracterizadas por la asimetría del vínculo, su regularidad abusiva y formas de sometimiento) impactaron en la víctima [NOMBRE_70] con entidad suficiente para alterar su desarrollo sexual. Es que, provocaron la erotización temprana en un vínculo disímil (entre un menor y un adulto), la naturalización de la sexualidad como medio de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

intercambio, la imposibilidad de vivir su sexualidad según su propio desarrollo puesto que fue interrumpido por el accionar abusivo, lo que configura la desviación del libre crecimiento sexual que exige el tipo.

Para el caso de la víctima V, cabe aludir a las mismas conclusiones a las que arribaron las profesionales [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213], pues también se referían a su persona, y a las consideraciones técnicas de la Dra. [NOMBRE_220], las cuales no reiteraré para no ser repetitivo, aunque impacten con la misma fuerza.

Es particularmente relevante para el caso el testimonio de la licenciada [NOMBRE_365] -psicóloga tratante de la víctima- quien afirmó que la prematuridad de las escenas vividas, el desvalimiento afectivo del niño y la repetición de la situación, condicionaron el curso de la sexualidad del joven, particularmente en razón de la asimetría y dependencia económica que caracterizó el vínculo con su agresor.

En definitiva, resulta claro -tal como refirieron las profesionales en cuestión-, que las diferentes conductas desplegadas por [NOMBRE_7] configuraron la desviación del libre crecimiento sexual de la víctima V que exige el tipo.

En lo relativo a la víctima [NOMBRE_49], nuevamente cabe rememorar las consideraciones de carácter científico de la Dra. [NOMBRE_357] y tener en cuenta especialmente los dichos de la víctima al momento de prestar declaración en el debate en cuanto a que no concebía la felación de [NOMBRE_58] como sexo. Tal circunstancia denota una

#39055948#524517477#20261022125101358

percepción distorsionada que no es casual ni ajena al modus operandi del imputado, sino que constituye, precisamente, el resultado satisfactorio del proceso de "ablandamiento" descripto al momento de realizar la valoración probatoria y marca la afectación del curso de su desarrollo sexual. Es claro que, mediante sus conductas, el imputado buscó desdibujar los límites entre lo lícito y lo ilícito, de modo que los actos sexuales que llevaría a cabo él mismo no fuesen concebidos como una vulneración de los derechos de la víctima.

En consecuencia, se observa que el hecho de que la víctima ni siquiera pudiera identificar las felaciones como un acto sexual implica que las conductas desplegadas por [NOMBRE_58] tuvieron entidad suficiente para torcer el desarrollo sexual del menor.

En cuanto a la faz subjetiva del tipo, el accionar debe ser doloso. En virtud de la descripción de las maniobras llevadas a cabo es evidente que el imputado actuó con dolo.

Sentado aquello, entiendo que [NOMBRE_7], mediante los abusos sexuales perpetrados contra las víctimas IV, V y [NOMBRE_49] promovió su corrupción (art. 125 -según ley 25087-). [NOMBRE_361] en cuenta que la víctima V al momento del comienzo de sus abusos sexuales tenía menos de 13 años, propongo al acuerdo que se le aplique la agravante prevista en el segundo párrafo de la norma.

Respecto de la participación criminal de [NOMBRE_58] al momento de ejecutar el delito, es claro que intervino en calidad de autor (art. 45 CP).

Por otro lado, el delito de promoción de la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

corrupción de menores (art. 125, 1° y 2° párr. CP) deberá concurrir de manera ideal (art. 54 CP) con los abusos sexuales con acceso carnal (art. 119, 3° párr. CP), pues existe entre ambos una identidad material que impide escindirlos. Ello es así porque son los propios actos de abuso sexual los que ocasionaron la desviación del libre desarrollo sexual de los menores.

Además, la circunstancia de que ninguna de las normas (arts. 119 y 125 CP) agote por sí sola la totalidad del injusto, en virtud del componente psicológico que exige el tipo previsto en el art. 125 CP, impide que se desplacen mutuamente (cfr. CNCP, Sala [NOMBRE_47], causa "[NOMBRE_481] s/ recurso de casación" rta. 4/10/06, La Ley [NOMBRE_482]/JUR/8045/2006).

Sentado aquello, a diferencia de lo sostenido por la defensa de [NOMBRE_7] con relación a este delito y la víctima V, teniendo en cuenta que el concurso entre las figuras aludidas es ideal y, por tal motivo, estamos frente a un único hecho que encuadra en varios tipos penales diferentes, entiendo que, para verificar su prescripción, debe estarse al plazo establecido para el delito más severamente penado. Tal es la postura que mantuve en otros casos (cfr. causa [EXPEDIENTE_19] (1506/12) "[NOMBRE_483] s/ inf. arts. 172 y 292 del C.P.", rta. el 23/12/19; [EXPEDIENTE_20] (2323/18) "[NOMBRE_484] y otros s/inf. arts. 95, 211, 237 y 238, incs. 1° y 2° del C.P.", rta. 4/2/22), la cual es coincidente con la sostenida por [NOMBRE_485] en numerosos precedentes, incluso al momento de revisar uno de los fallos mencionados precedentemente (cfr. CFCP, Sala [NOMBRE_47], causa n°

#39055948#524517477#20261022125101358

[EXPEDIENTE_21]/TO1/CFC3 "[NOMBRE_483] s/ recurso de casación", del 14/7/2021, Reg. Nro.1220/21, causa n° [EXPEDIENTE_22]/CFC3 "[NOMBRE_486] s/recurso de casación", del 14/7/15, Reg. nro. 1231/15; y causa n° [EXPEDIENTE_23]/CFC1 "[NOMBRE_487] y otro s/recurso de casación", del 24/8/15, Reg. nro. 1371/15; Sala IV, causa "[NOMBRE_488] s/rec. art. 445 bis", del 11/12/2001, Reg. 3818.8; entre varios otros).

Cabe resaltar que esta interpretación no es contraria a la manda legal del artículo 67 del Código Penal que establece que "[l]a prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito", puesto que debe entenderse que el vocablo "delito", en este caso, responde a un hecho contrario a la ley y no a un tipo delictivo. Este entendimiento va en línea con lo expuesto y marca una diferencia clara entre los casos de concurso real e ideal de delitos, puesto que, frente a uno real nos encontraríamos ante una multiplicidad de hechos cuyo curso de la prescripción correría de forma independiente, tal como lo afirma la norma. A su vez, como he tenido oportunidad de sostener, para los casos de concurso ideal, a fin de verificar la prescripción de la acción, deberá estarse a la pena mayor de las diversas figuras que confluyen en el caso puesto que aquella es la única que limita la sanción de la conducta.

El doctrinario [NOMBRE_380] se ha expedido en el mismo sentido al afirmar que "[c]uando los delitos concurren idealmente, la prescripción de la acción se rige por un solo término: el correspondiente a la pena mayor, porque ésta es la única pena aplicable"

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

([NOMBRE_380], Derecho Penal Argentino. Parte general, T. II, 2° edición, [NOMBRE_405], Bs. As., 1965, pág. 181).

En esa línea, es claro que dicho fragmento normativo, introducido mediante la sanción de la ley 25990, ha venido a zanjar una antigua discusión doctrinaria y jurisprudencial relativa al modo de contabilizar los plazos de prescripción para los casos de concurso real de delitos, poniendo el eje en la aplicación de la teoría del paralelismo ante tales supuestos y no frente a los de un concurso ideal.

Siendo así, la acción penal para este delito no se encuentra prescripta. En efecto, el curso de la prescripción de la acción penal deberá guiarse por el plazo relativo al delito de abuso sexual con acceso carnal, el cual se encuentra -tal como expuse anteriormente- se encuentra operativo. Por ello, deberá rechazarse el planteo de la defensa.

Tenencia de representaciones de menores dedicados a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales.

La ley 27436 (BO: 23/4/18) modificó el artículo 128 del Código Penal y, –en lo que aquí interesa– estableció que "[s]erá reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de

#39055948#524517477#20261022125101358

representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. […] Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior. […] Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años".

El bien jurídico tutelado por la norma también es la integridad sexual, en este caso, de los menores involucrados en los registros visuales.

No puede pasarse por alto que "los menores de edad que aparecen representados en esas imágenes o videos son las auténticas víctimas del delito". En efecto, el delito bajo análisis "se inserta en el campo de los delitos de organización", en los que "todas y cada una de las conductas sancionadas revelan la misma cualidad lesiva, más allá de la mayor o menor proximidad con la lesión efectiva, porque ellas expresan de un modo sintético el contenido de un injusto colectivo representado por la forma de explotación sexual a la que son sometidos los menores de edad víctimas" ([NOMBRE_467], ob. cit. -2026-, pág. 729).

Sobre este punto, quisiera aclarar que la punición de la tenencia de estas representaciones no puede excluirse bajo la idea de que se trata de una acción privada y, por ende, no vulnera el artículo 19 de la Constitución Nacional puesto que, a diferencia de lo que sucede con otros actos de tenencia, como podría ser el caso de los estupefacientes, existe una afectación a un tercero -los menores de edad- que habilita la intervención punitiva del Estado. Además, no puede soslayarse que la conducta se

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

enrola detrás de la forma de explotación sexual de menores, cuya dignidad debe ser salvaguardada y que, también, la propia norma establece una relación de proporcionalidad sancionadora entre todas las conductas allí descriptas ([NOMBRE_467], ob. cit. -2026-, págs. 734/735).

Sentado aquello, cabe mencionar que la conducta de tenencia implica "ejercer un poder de hecho sobre algo, con la voluntad de poseerlo o conservarlo para sí o un tercero" ([NOMBRE_439], ob. cit., pág. 454) y que, el hecho de que la norma especifique que la tenencia debe ser "a sabiendas", indudablemente indica que la figura es dolosa.

En cuanto al contenido de esas representaciones, la interpretación de la norma no requiere demasiado esfuerzo, sino todo lo contrario. Lo que se sanciona es la tenencia de representaciones de menores de edad -sean imágenes o filmaciones- que se encuentren teniendo sexo explícito o bien, se exhiban sus genitales con una tendencia lasciva.

En el caso, tal como mencioné al momento de valorar la prueba en autos, [NOMBRE_7] tenía imágenes de ese tipo —entre las que se encuentran de menores de 13 años— en su teléfono celular ([NOMBRE_369]-G710 -cuyo contenido obra en el disco rígido marca Seagate S/N NABZ98DZ/Evidencia 03), el cual fue secuestrado al momento de su detención el 20 de marzo de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_2], incorporado el 22/3/23).

En efecto, del informe de la Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal de fecha 28 de junio de 2024 se desprende que dicho

#39055948#524517477#20261022125101358

dispositivo contiene “1.188 fotografías y 391 videos de contenido sexual que involucraría a menores de edad” (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporado el 22/8/24) y la nota nro. 237/23 del sumario nro. 47/2023 de la [NOMBRE_272] de la Ciudad de Buenos Aires del 4 de septiembre de 2023 (cfr. [EXPEDIENTE_3], incorporada el 12/9/23), también da cuenta del almacenamiento de este tipo de imágenes en aquel artefacto. La propia compulsa del contenido de la carpeta “EVIDENCIA 03 INTERES” permite verificar su existencia.

Si bien a este punto, el abogado del imputado ensayó varios argumentos defensistas, ninguno tendrá acogida favorable. Ello es así porque varios de los archivos que [NOMBRE_58] tenía en su poder fueron incorporados a sus dispositivos con posterioridad a la entrada en vigor del tipo penal, circunstancia que surge de los datos de los propios archivos (fecha de creación y de modificación), accesibles a través de sus propiedades, sin necesidad de una pericia específica. Además, la víctima [NOMBRE_70] aseveró que el imputado le exhibió este tipo de contenido.

En consecuencia, las constancias de la causa no permiten sostener que [NOMBRE_58] ignorara que contaba con ese material, ni que lo hubiera tenido únicamente con anterioridad a la prohibición normativa.

Más allá de lo expuesto, cabe mencionar que las previsiones del artículo 2 del Código Penal no encuadran en la postura defensista -relativa a que, de haberlas obtenido con anterioridad a la sanción de la norma, tal conducta no merezca sanción- puesto que su presupuesto es que la acción desplegada haya estado alcanzada por una ley penal anterior, y que esa ley y la posterior prevean un

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

tratamiento punitivo diferente, de modo que sea posible comparar cuál resulta más favorable al imputado. Eso no ocurre cuando, durante un período, una conducta no estaba tipificada como delito. En esa hipótesis no existe una sucesión de leyes penales, sino la ausencia de una norma punitiva, que luego, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales decidió suplir mediante la creación de un nuevo tipo penal. La ley posterior no agrava el régimen previsto para una conducta ya punible, sino que incorpora una figura delictiva inexistente hasta entonces ([NOMBRE_467], ob. cit. -2026-, págs. 42/43).

El principio de la aplicación de la ley penal más benigna no tiene por finalidad garantizar que una conducta continúe impune una vez que el legislador la criminalizó, sino establecer un criterio de igualdad ante la ley y proporcionalidad de las sanciones penales. En ese sentido, resulta irrelevante, a los fines de la subsunción, que no pueda determinarse desde cuándo [NOMBRE_58] poseía el material, dado que está acreditado que lo conservaba al momento del secuestro de sus dispositivos, cuando la conducta ya era punible.

No obstante, como mencioné, hay varios archivos que dan cuenta de que el imputado los obtuvo con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma.

A modo de ejemplo, serán mencionados algunos de esos archivos de imágenes o videos que, además, indudablemente, se trata de menores de 13 años; a saber:

1_4918114836732183116 (creado: el 25/8/2022);

1_4940598827317986050 (creado: el 2/9/2022);

1_4963028585351741910 (creado: el 27/2/2022);

#39055948#524517477#20261022125101358

1_4918444071745225304 (creado: el 12/2/2022); entre otros. Por todo ello, el accionar de [NOMBRE_7] también debe ser subsumido en el delito de tenencia de representaciones de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, entre las que se encuentran representaciones de menores de 13 años (art. 128, 2° y 5° párrafo -según ley 27436- CP).

Finalmente, cabe mencionar que los delitos de abuso sexual con acceso carnal y trata de personas agravado (art. 145 bis y ter CP), a la vez, concursan de manera real (art. 55 CP) con el de tenencia de representaciones de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, entre las que se encuentran representaciones de menores de 13 años (art. 128, 2° y 5° párrafo -según ley 27436- CP) toda vez que son conductas escindibles entre sí.

Amenazas coactivas.

El artículo 149 bis del Código Penal -en lo que interesa al caso- establece que "[s]erá reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas" y que "[s]erá reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad".

El bien jurídico tutelado por la norma es la libertad del individuo en sentido amplio, "comprensiva no sólo de la capacidad de locomoción o de autodeterminación

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

individual, sino de todos aquellos otros aspectos que hacen al ámbito de reserva e intimidad del ser humano, incluidas las facetas que se proyectan sobre el aspecto social del hombre, como ser la libertad de trabajo, de asociación y reunión, y la libertad de expresar sus ideas por la prensa" ([NOMBRE_439], ob. cit., pág. 543). Concretamente, el delito de amenazas atenta
contra la libertad personal y, por ende, el "criterio que hace políticamente imputable la amenaza surge de la influencia que ésta ejerce sobre el ánimo de la persona amenazada porque el temor despertado por ella obra de tal suerte que hace que se sienta menos libre y se abstenga de muchas cosas que sin el temor habría realizado tranquilamente, o realice otras que sin él no habría ejecutado" ([NOMBRE_439], ob. cit., pág. 679).
En ese sentido, una amenaza será cualquier
conducta que anuncie un mal futuro a otro, pues su esencia es querer infundir un temor en el otro. En los términos de la norma, las amenazas deben buscar alarmar o amedrentar. La primera significa "crear inquietud, desasosiego", mientras que la segunda "atemorizar, infundir un miedo a un tercero" ([NOMBRE_439], ob. cit., pág. 680).
Evidentemente, la amenaza debe tener aptitud
suficiente para crear el estado de alarma o temor requeridos por el tipo (D´[NOMBRE_392] -dir.- y [NOMBRE_393] -coord.-, ob. cit., pág. 498; [NOMBRE_439], ob. cit., pág. 681), pues, en caso contrario, no se vería afectada la libertad del sujeto pasivo.
En esa línea, se ha sostenido que "[l]imitada

#39055948#524517477#20261022125101358

por su carácter fragmentario y excepcional, la ley penal solo eventualmente individualiza algunas acciones que afectan de manera particular a alguno o algunos de esos bienes [jurídicos], pero de ningún modo puede brindarles una tutela amplia o plena. Luego, el derecho penal recibe al bien jurídico ya tutelado, y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar una consecuencia jurídica para ciertas formas particulares y aisladas de afectación al mismo, por expreso designio constitucional (CN, arts. 18 y 19). El concepto limitativo de bien jurídico sirve pues- para exigir, como presupuesto del poder punitivo, que cuando se disponga su operatividad se trate de una afectación cierta de un bien jurídicamente tutelado por el derecho no punitivo" ([NOMBRE_489], El bien jurídico como referencia garantista, [NOMBRE_490], CABA, 2020, págs. 60/61).

Sentado aquello, en cuanto a los dichos que [NOMBRE_10] ha proferido a las víctimas V y VI, adelanto que entiendo que corresponderá su absolución por resultar atípicos toda vez que no han lesionado el bien jurídico protegido por la norma.

Al respecto, cabe recordar que, como se tuvo por probado al momento de valorar la prueba, [NOMBRE_10] les dijo a las víctimas V y VI que tuvieran cuidado con lo que iban a declarar y, a la primera, también le envió un mensaje comentándole que [NOMBRE_58] le refirió "[s]i todo sale bien, decile a [víctima V] que nunca se va a tener que preocupar por nada en su vida". Sin embargo, el hecho de que esas expresiones hayan existido no basta para tener por configurado el tipo penal. Como se adelantó, para que la amenaza sea típica tiene que haber sido idónea para alarmar

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

o amedrentar a su destinatario. Y, en la figura coactiva, además, tiene que haber sido apta para doblegar su voluntad y obligarlo a hacer, no hacer o tolerar algo contra ella. Lo que importa, entonces, no es solo el contenido literal de las palabras, sino si en concreto pusieron en riesgo la libertad de autodeterminación de quienes las recibieron. La prueba demuestra que eso no ocurrió.

Por un lado, la propia víctima [NOMBRE_96] se refirió a este episodio en la entrevista que brindó en los términos del artículo 250 quater del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. acta incorporada el 10 de abril de 2023). Allí relató el episodio en el que mantuvo una conversación con el imputado y sucedieron los dichos que habrían sido apuntados por los acusadores como amenazantes. Sin embargo, al referirse a ellos, lejos de expresar temor, inquietud o desasosiego, la víctima describió al imputado como alguien que "no tiene donde caer muerto, abandonado por todos lados", y afirmó que "no tiene maldad". Es decir, su propio relato demuestra que no le causaron temor ni alteraron su ánimo; de hecho, les restó entidad.

Incluso, aquello que las expresiones buscaban, según la imputación, no se produjo pues la víctima [NOMBRE_96] compareció a la entrevista y declaró en forma extensa y detallada sobre los hechos que damnificaron tanto a ella como a terceros. Su conducta posterior es la prueba más elocuente de que su libertad de determinación quedó intacta, pues no se abstuvo de hacer nada que de otro modo habría hecho. En otras palabras, faltó el efecto sobre el ánimo del sujeto pasivo, que es justamente lo que torna punible la amenaza.

#39055948#524517477#20261022125101358

Por el otro, la situación de la víctima V es aún más clara. Al declarar en cámara [NOMBRE_59] (cfr. acta incorporada el 10 de abril de 2023) no mencionó las expresiones que se le atribuyen al imputado, ni dijo haberse sentido intimidada, presionada o condicionada en su relato. Por el contrario, cuando habló de [NOMBRE_10] lo hizo en términos que descartan cualquier temor pues dijo ser su amigo, haber intentado ayudarlo y aconsejarlo "muchas veces", y lo describió como alguien que "no es mal chico". Si quien recibió los dichos ni siquiera los consideró dignos de mención, ello conduce a concluir que no tuvieron aptitud para alarmarlo ni para amedrentarlo. Esta conclusión se robustece con el sentido que el propio imputado dio a sus palabras pues explicó que lo que le pidió a la víctima V fue que no lo involucrara a él con los problemas que pudiera tener con [NOMBRE_58].

Más allá de su mérito, esa explicación coincide con el vínculo de amistad que la propia víctima describió. Además, pone los dichos en el contexto de una conversación entre allegados, en medio de una situación que, de una manera u otra, afectaba a todos, y no en los términos de un anuncio de un mal futuro capaz de infundir temor, a fin de doblegar la voluntad de la víctima V. Así lo confirma el hecho de que la víctima V declaró ampliamente y sin reservas.

En suma, en ninguno de los dos casos se verificó una afectación cierta del bien jurídico tutelado. La víctima [NOMBRE_96] percibió el contenido de los dichos, pero no sintió temor ni modificó su conducta. La víctima V

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ni siquiera los mencionó, y de su relato no surge que hayan incidido en su ánimo.

A la luz de lo expuesto, considero que las expresiones formuladas por [NOMBRE_10] hacia las víctimas V y VI resultan inidóneas para configurar el delito de amenazas coactivas (art. 149 bis, 2° párr. CP), y por ello atípicas. En consecuencia, propongo al acuerdo que se absuelva a [NOMBRE_10] por estos hechos.

IX

Las pruebas reunidas en el caso permiten afirmar la responsabilidad penal de [NOMBRE_7] y [NOMBRE_14]. En efecto, resulta claro que las conductas desplegadas son antijurídicas, dado que no concurre, en los hechos, ninguna causa de justificación.

Además de ello, los imputados son culpables, pues tampoco se verifica ninguna causa que les haya impedido motivarse en la norma, es decir, actuar conforme a derecho, de modo que se han hecho merecedores del correspondiente juicio de reproche. Al respecto, y sin perjuicio de señalarse que no se ha introducido ningún planteo relativo a esta cuestión, debe tenerse especialmente en cuenta que de los informes médicos confeccionados en los términos del artículo 78 del Código Procesal Penal de la Nación respecto de ambos se concluyó que sus facultades mentales "encuadran dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico legal, encontrándose sus funciones psíquicas conservadas" (cfr. [EXPEDIENTE_1], incorporados el 22/4/25 y 7/5/25, respectivamente).

X

Llegado el momento de determinar el quantum

#39055948#524517477#20261022125101358

de la sanción a imponer, a la luz de lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal, para el caso de [NOMBRE_7] tengo en cuenta como agravantes la multiplicidad de bienes jurídicos lesionados por las conductas llevadas a cabo, la duración en el tiempo de su accionar delictivo, la enorme cantidad de representaciones de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales que tenía en su poder, la multiplicidad de las víctimas y la edad de cada uno de los menores que fueron abusados.

Sobre estos últimos dos puntos, quisiera mencionar que si bien la edad de las víctimas y la cantidad de ellas son elementos que se han tenido en cuenta al momento de realizar la adecuación típica de los hechos por los cuales [NOMBRE_7] será condenado, es indudable que no es lo mismo que la cantidad de víctimas de trata sean tres (requisito del tipo para su agravación) a que sean más (como sucede en este caso) o bien que los menores abusados y objeto de trata tengan 17 años o menos (como en la presente). Ello, sin duda, conlleva un mayor grado de injusto sobre la conducta cometida y, por ende, debe ser valorado negativamente.

Además, el hecho de que grababa los abusos sexuales a menores -a este punto cabe recordar los archivos relativos a la víctima [NOMBRE_49]- denota un desprecio evidente por el bien jurídico conculcado.

Más allá de las características agravantes tenidas en cuenta con relación a la magnitud del injusto, cabe mencionar que, en cuanto a las circunstancias subjetivas del imputado, consideraré para determinar el

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

monto de la pena que el nombrado, a partir de los ocho años, fue criado únicamente por su madre en virtud del fallecimiento de su padre, sin que ello implicara que hubiera atravesado "situaciones de crisis familiares y/o de violencia de relevancia" (cfr. informe socioambiental de [NOMBRE_7] incorporado el 24/4/25 en [EXPEDIENTE_1]). Asimismo, su madre continúa brindándole contención, pues en dicho documento se destacó que lo visita regularmente en la unidad de detención.

Además, de acuerdo con lo que se desprende de aquel informe y lo que él mismo ha mencionado en la audiencia de debate, cuenta con estudios terciarios, habiendo obtenido el título de "técnico analista en sistemas y programador 3D". En cuanto al aspecto laboral, refirió haber estado a cargo de varios negocios, entre los que destacó cíbers y emprendimientos de compra de productos en línea.

Finalmente, del mismo documento surge que padecería miopía, alergia y apneas de sueño. Manifestó no haber atravesado situaciones de consumo problemático.

Todo ello indica que, más allá de las vicisitudes de la vida misma, una apreciación de las circunstancias personales que rodean a [NOMBRE_7], me permite afirmar que aquellas son, en general, buenas, puesto que cuenta con una madre que lo contiene, recibió educación hasta el nivel terciario y no tiene otros problemas de relevancia, más allá de algunas cuestiones de salud que no fueron indicadas como graves.

Por otro lado, ponderaré como un atenuante su

#39055948#524517477#20261022125101358

carencia de antecedentes penales (cfr. certificado de antecedentes de fecha 8/5/26 obrante en [EXPEDIENTE_1]).

Sentado lo expuesto, en primer lugar, cabe agregar que adhiero a una concepción mixta de la pena, esto es, aquella que integra una idea retributiva –de la que parte- con su finalidad preventiva.

En efecto, la sanción es la respuesta estatal al hecho juzgado y, como tal, debe reflejar adecuadamente el contenido del injusto y la culpabilidad del autor. En tal sentido, debe ser proporcional y razonable con relación a dichos puntos, pues, de lo contrario, se utilizaría al condenado, exclusivamente, para la consecución de fines preventivos, lo que resulta inapropiado.

Sin embargo, dicho carácter retributivo debe ser complementado por la finalidad preventivo-especial de la sanción, que permite mensurarla adecuadamente –siempre que respete las limitaciones antes mencionadas- y será guiada en su ejecución por el principio resocializador.

Aquí es donde entran en juego las circunstancias personales del imputado, que pueden repercutir favorablemente en la medida de la pena, siempre y cuando generen una disminución en la culpabilidad. Es que solo en casos en los que está fuertemente limitada la exigibilidad de la conducta conforme a derecho –sin que ello implique una causal de exención de culpabilidad- se puede pensar en una disminución de culpabilidad y, en consecuencia, de la pena (Hörnle, [NOMBRE_491] de la pena y culpabilidad, [NOMBRE_490], Bs. As., 2003, págs. 62/63; [NOMBRE_492], Ejecución de la [NOMBRE_493], CABA, 2019, [NOMBRE_469], 1° ed., pág. 33).

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Esto último, sin dudas, no sucede en el caso bajo análisis.

En efecto, los avatares de la vida de [NOMBRE_1] no impactan de una manera tal que causen una disminución en su culpabilidad; en consecuencia, no es posible afirmar que la exigibilidad de ajustar su comportamiento a la norma vigente debió ser menor. Es más, tal como mencioné anteriormente, las circunstancias personales que lo rodean son, en general, favorables, de modo que el juicio de reproche por su conducta no puede beneficiarlo, pues la autodeterminación del imputado al momento de desarrollar los hechos incriminados no se vio afectada por ellas.

Así entonces, corresponde analizar las consecuencias que depararía al condenado la imposición de una pena privativa de la libertad a la luz del principio resocializador, que también integra –como indiqué- el fin preventivo-especial de aquella e ilumina su ejecución.

Bajo esta línea de pensamiento, cabe resaltar que la resocialización del condenado implica que durante el transcurso de la condena deban lograrse "las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar su libertad" ([NOMBRE_494], Iñaki y [NOMBRE_495], Los derechos fundamentales de los reclusos. [NOMBRE_105] y Argentina, [NOMBRE_496]. As., 1996, pág. 177).

Y esas condiciones necesarias para que [NOMBRE_497] se reinserte adecuadamente en la sociedad, a la vista del comportamiento que se ha tenido por probado -cuya acción penal permanece vigente- y la sanción que corresponde imponerle de acuerdo con los parámetros legalmente

#39055948#524517477#20261022125101358

establecidos para esos delitos –dada la imposibilidad de que se ejecute de manera condicional (art. 26 CP, a contrario sensu)–, solo podrán ser alcanzadas una vez que transite por el tratamiento penitenciario que establece la ley 24660.

Esto es así, ya que dicho régimen le permitirá incorporar las herramientas necesarias para desenvolverse de manera adecuada con sus conciudadanos, de modo de lograr un apropiado respeto por la ley que rige la vida en comunidad, respetando los bienes jurídicos de las demás personas ([NOMBRE_492], ob. cit., pág. 36).

En tal sentido, no está de más recordar que "[l]a ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto" (art. 1 de la ley 24660); a tal efecto, es que la norma dispone que el "tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo" (art. 5).

Dicho tratamiento se basa en la progresividad y promueve, de acuerdo con la evolución del interno y a su propia participación en el proceso, su incorporación gradual a "instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina" (art. 6) y está estructurado en diferentes

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

y sucesivas etapas o períodos (de observación, tratamiento, prueba y libertad condicional; art. 12), en las que, a la par que se atenúan las restricciones inherentes a la vida intramuros, se le suministran los medios necesarios para posibilitarle, una vez que retorne al medio libre, su correcto desenvolvimiento en la sociedad.

A modo de ejemplo, se destaca que el período de prueba propende a la utilización de métodos de autogobierno y comprende, sucesivamente, "a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento; c) La incorporación al régimen de semilibertad" (art. 15).

Ya en la última etapa (período de libertad condicional), el interno –siempre que cumpla con los requisitos pertinentes y cuente con un pronóstico de reinserción social favorable- cuenta con la posibilidad de acceder a distintos institutos para facilitar su regreso paulatino al medio social, a modo de síntesis, aunque no de modo exhaustivo: programa de prelibertad (art. 30), libertad condicional (art. 28), libertad asistida (art. 54), régimen preparatorio para la liberación (art. 56 quáter).

El relevamiento efectuado y, sobre todo, la finalidad establecida por la ley para la ejecución de la pena privativa de la libertad, en vistas de los graves ilícitos perpetrados por [NOMBRE_7] y la escala penal prevista para los delitos respectivos -teniendo en cuenta las reglas concursales oportunamente aludidas-, dan cuenta,

#39055948#524517477#20261022125101358

acabadamente, de la necesidad de imponerle la pena de veintidós años de prisión, con las consecuentes accesorias legales (arts. 12, 45, 54, 55, 119, 3° párrafo -según leyes 25087 y 27352-, 125, 1° y 2° párrafo -según ley 25087-, 128, 2° y 5° párrafo -según ley 27436-; 145 bis y ter -según leyes 26364 y 26842- CP).

Por otro lado, cabe mencionarse que la pena que corresponde imponerle a [NOMBRE_14] no puede fijarse de manera aislada, sino que debe merituarse con base en el contexto general de los hechos que han sido tenidos por probados y respecto de los cuales se encuentra vigente la acción penal. Por eso, la respuesta punitiva que el Estado dé a cada uno de los condenados también debe guardar coherencia interna. No debe olvidarse que, en virtud de que el principio de proporcionalidad exige que la pena sea adecuada a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor, lógicamente también demanda que, cuando varias personas son juzgadas en un mismo contexto delictivo, la diferencia entre la pena que se le impondrá a cada uno deberá reflejar con fidelidad sus aportes al delito.

En ese marco, debe partirse de la base de que, tal como se mencionó anteriormente, a [NOMBRE_7] le corresponderá una pena de veintidós años de prisión, monto que operó como límite para el Tribunal como derivación de la garantía de imparcialidad del juzgador y del principio acusatorio, a la luz de la petición de la fiscalía. En ese sentido, atendiendo a que, sin duda, las conductas desplegadas por aquel supusieron afectaciones más graves a los bienes jurídicos tutelados, tanto por la entidad de los hechos como por su extensión y por la cantidad de víctimas,

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

tal monto deberá funcionar, a su vez, como un parámetro válido para evaluar la pena a imponerse a su consorte de causa, a efectos de no violentar el principio de proporcionalidad.

En concordancia con ello y en línea con lo requerido por el titular de la acción pública, entiendo que corresponderá imponerle a [NOMBRE_14] la pena de diez años de prisión, con más las accesorias legales (arts. 12, 45 y 145 ter -según ley 26364- CP). Si bien el hecho delictivo por el que se lo condenará es grave, y las escalas penales previstas en la norma así lo demuestran, pues imponen su necesario tránsito por el sistema penitenciario (cuyas consideraciones respecto de su valor y eficacia fueron relatadas anteriormente), cierto es que el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma, derivado de su conducta, y la circunstancia de que el nombrado no cuente con antecedentes penales condenatorios (cfr. certificado de antecedentes de fecha 8/5/26, obrante en [EXPEDIENTE_1]) conducen a que el monto de pena que, a mi juicio, cabe imponerle sea el mencionado.

[NOMBRE_164] económicas.

El artículo 29, inciso 2°, del Código Penal -modificado mediante ley 25188, BO: 1/11/99- establece que "[l]a sentencia condenatoria podrá ordenar: 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba".

Por su parte, el artículo 28 de la ley 26364 -incorporado mediante ley 27508, BO: 23/7/19- prescribe "[e]n los casos de trata y explotación de personas, la sentencia

#39055948#524517477#20261022125101358

condenatoria o decisión judicial equivalente, que conceda la suspensión del proceso a prueba, que admita el acuerdo de juicio abreviado o que disponga el decomiso sin condena, deberá ordenar las restituciones económicas que correspondan a la víctima, como medida destinada a reponer las cosas al estado anterior a la comisión del delito".

Ambas normas aluden a la reparación económica de las víctimas como consecuencia del delito. La primera en términos generales respecto de los delitos tipificados en el Código Penal y la segunda de manera particular para el delito de trata de personas.

Sentado aquello, los hechos que damnificaron a las distintas víctimas tendrán relación con una u otra norma dependiendo de varios factores, el primero, su vinculación con el delito de trata.

Así las cosas, los casos de las víctimas I, [NOMBRE_47] y [NOMBRE_48] únicamente podrán ser abarcados por el artículo 29 del Código Penal puesto que al momento de la comisión de los hechos ilícitos que han sido tenidos por probados a su respecto, el delito de trata de personas no regía en la República Argentina. En efecto, las imputaciones formuladas en los requerimientos de elevación a juicio de las partes acusadoras no lo incluían con relación a ellas. Vale recordar que fue adoptado en nuestra legislación mediante la ley 26364 (BO: 30/04/08).

En consecuencia, toda vez que la acción penal por los hechos que las damnificaron se encuentra prescripta y el artículo 29 del código sustantivo exige el dictado de una sentencia condenatoria para reparar el daño causado, el pedido de la querella con relación a la víctima I y el de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

la fiscalía relativo a las víctimas I, [NOMBRE_47] y [NOMBRE_48] no tendrá acogida favorable.

No se me escapa que la Cámara Federal de Casación Penal tiene dicho que los artículos 29 del Código Penal y 28 de la ley 26364 deben ser interpretados a la luz del [NOMBRE_411] para [NOMBRE_412] y [NOMBRE_413] que regula la protección a las víctimas del delito de trata y que en virtud de su contenido, particularmente el de su artículo 6.6, el "'Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes' (cfr. causas [EXPEDIENTE_24], '[NOMBRE_498], [NOMBRE_499] y otros s/ recurso de casación', Sala I, reg. n° 2662/16.1, rta. el 30/12/16 del registro de esta Sala I y [EXPEDIENTE_25], '[NOMBRE_500] y otro s/recurso de casación', Sala IV, reg. n° 763/19, rta. el 30/4/19, entre otras)", por lo que, incluso frente a casos en los que la acción penal se encuentre prescripta, los tribunales deberán fijar -cuando sea requerido- un monto de reparación económica para las víctimas por haber tenido por acreditado el resultado dañoso que han sufrido (cfr. causa [EXPEDIENTE_17], "[NOMBRE_303] y otros s/ recurso de casación", Sala I, reg. nro. 435/24, rta. el 9/5/24).

Sin embargo, a diferencia de lo requerido por la fiscalía, el hecho de que el precedente relacione el deber de resarcimiento con el [NOMBRE_325] indica sin lugar a duda- que los hechos a reparar deberán estar calificados legalmente como constitutivos de alguno de los delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal; circunstancia que, con relación a las víctimas referidas, como referí, no ocurre en el caso bajo análisis.

#39055948#524517477#20261022125101358

En línea con ello, [NOMBRE_10] y [NOMBRE_19] tampoco deberán responder económicamente puesto que su absolución se relacionó con su falta de participación en el hecho o puesto que su intervención no constituyó delito y no con la prescripción de la acción penal.

Con relación a las restantes víctimas sobre las cuales se solicitó reparación económica –IV, V, VI y [NOMBRE_49]- la solución normativa será distinta dependiendo del momento en el cual fueron cometidos los hechos que los damnificaron.

En efecto, el segundo criterio rector para la solución de los casos, lo dará el momento en el cual se cometió cada hecho delictivo que damnificó a cada una de las víctimas.

Previo a indicar qué norma es aplicable a cada caso, cabe mencionar que la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. causa [EXPEDIENTE_26], "[NOMBRE_501] y otra s/ recurso de casación", rta. el 8/5/26) sostuvo recientemente que "si se exige que las víctimas inicien el proceso de ejecución en sede civil para concretar actos como el que aquí se reclama, se estarían menoscabando garantías de raigambre constitucional como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en clara afectación a sus intereses", por lo que "se impone evitar incurrir en rigorismos formales y corresponde priorizar el criterio que mejor resguarde los derechos que asisten a las víctimas de este tipo de procesos que se vinculan con el modo de reparar los daños que se les ocasionaron".

Además, la Sala [NOMBRE_485] (cfr. causa [EXPEDIENTE_27], "[NOMBRE_502] s/recurso de casación", rta. el 18/3/25)

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

indicó que "el derecho de la víctima a una tutela judicial efectiva resulta insoslayable, dada su presencia constitucional en el art. 25 de la [NOMBRE_503]" y que su intervención "en el proceso en persecución de los legítimos intereses jurídicos está amparada por el derecho constitucional de tutela judicial efectiva reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño (precedente "[NOMBRE_504]", Fallos: 268:266) y acceso a la jurisdicción consagrado implícitamente por el artículo 18 de la CN y reconocido en los arts. 8, párrafo primero, de la CADH y 14.1 del PIDCyP".

En consecuencia, a la luz de los lineamientos trazados por el superior, sin perjuicio de que las víctimas no se hayan constituido en actores civiles, entiendo que este Tribunal deberá disponer las reparaciones económicas que le correspondan a cada una de ellas; ello a fin de garantizar su tutela judicial efectiva y no incurrir en rigorismos formales que causen dispendios jurisdiccionales evitables.

Sentado aquello, en lo relativo a [NOMBRE_7], la solución vendrá de la mano de ambas normas. Sin perjuicio de que el comienzo de la ejecución del delito de trata de personas, en los casos de las víctimas V y VI, fue antes del dictado de la ley 27508, tal como expliqué al momento de tratar el tipo referido, a cuyas consideraciones me remitiré por cuestiones de brevedad, al ser un delito permanente que cesó durante la vigencia de esa ley, corresponderá aplicar el artículo 28 de la ley 26364 pese a que su anterior redacción resulte más benigna (art. 2 CP) por no contener este artículo.

#39055948#524517477#20261022125101358

De igual forma, lo cierto es que en aquella época se hallaba plenamente vigente el artículo 29, inciso 2°, del Código Penal -modificado mediante ley 25188, BO: 1/11/99-, razón por la cual la reparación solicitada también encuentra respaldo normativo en el Código Penal. Naturalmente, la aplicación conjunta de ambas normas no podrá implicar que se repare dos veces el mismo daño.

En lo relativo a [NOMBRE_14], entiendo que, si bien participó en el delito de trata de personas que damnificó a la víctima V, su intervención se limitó temporalmente a fines del año 2011, momento en el cual la ley 27508 (BO: 23/7/19) que incorporó el artículo 28 a la ley 26364 no estaba vigente. Dado que el partícipe de un delito responde por su propio aporte, el momento relevante para determinar cuál es la ley aplicable es cuando este concluyó; por tal motivo, la solución del caso solo deberá regirse por el artículo 29, inciso 2°, del Código Penal.

Así las cosas, cabe evaluar cuál será el monto por el cual [NOMBRE_7] y [NOMBRE_14] deberán reparar económicamente a las víctimas.

Por su parte, la querella refirió que para casos como el de autos podía resultar dificultoso establecer la fórmula que se debía utilizar para acreditar el daño material y la extensión de la suma en dinero con la cual correspondía reparar a cada una de las víctimas.

[NOMBRE_115], manifestó que tomaría como referencia el salario mínimo vital y móvil -valuado en trescientos sesenta y siete mil ochocientos pesos ($367.800) a junio de 2026, mediante RESOL-2025-9-

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

APNCNEPYSMVYM#MCH- y lo multiplicó por cada uno de los meses que, según su postura, sus representados fueron víctimas del delito de trata de personas. Para el caso de la víctima [NOMBRE_70] ello arrojó un total de nueve millones novecientos treinta mil seiscientos pesos ($9.930.600), a lo que sumó cinco millones de pesos ($5.000.000) por daño psicológico y la misma suma por el daño moral ocasionados, lo que adicionado implicaba una reparación económica total de diecinueve millones novecientos treinta mil seiscientos pesos ($19.930.600). Para la víctima V la misma fórmula arrojó una reparación económica total de ochenta y cinco millones treinta y un mil doscientos pesos ($ 85.031.200).

Si bien esa parte dio fundamento probatorio del daño ocasionado, lo cierto es que no supo explicar por qué la fórmula que propuso es la adecuada para cuantificarlo. En efecto, refirió que en casos como este existe una "particular dificultad para establecer un estándar" para llevar a cabo tal tarea y de seguido manifestó que su ecuación resarcitoria era la adecuada, a lo que agregó sumas fijas de cinco millones de pesos ($5.000.000) por daño moral y otro monto idéntico por daño psicológico sin explicar tampoco cómo arribó a ese resultado. La falta de una justificación que vincule el método con el daño probado vuelve arbitraria la cuantificación propuesta, por lo que no podrá ser utilizada.

Por su parte, la fiscalía para solicitar el monto de reparación económica de las víctimas utilizó una fórmula con base en un criterio objetivo y, por tal motivo, me apoyaré en ella a fin de resolver este punto puesto que, además, es razonable.

#39055948#524517477#20261022125101358

Es así que sostuvo que atendiendo a que la ley de trata no define un criterio resarcitorio y que en esta causa no se encuentra probado materialmente un beneficio económico por la explotación de las víctimas, su valuación podía hallarse razonable en el costo de afrontar a futuro tratamientos psicológicos como consecuencia del daño causado como daño material.

En esa línea, indicó que el valor promedio de una hora de terapia era de treinta y tres mil pesos ($33.000) y la duración de un tratamiento de dos años a razón de una sesión por semana, equivalía al monto de ocho salarios mínimos vitales y móviles por víctima.

A ello agregó que correspondía que a cada una se le adicionaran doce salarios mínimos vitales y móviles en concepto de daño moral, el cual, indudablemente, se encontraba acreditado.

Coincido con el parámetro utilizado por el representante del Ministerio Público Fiscal a fin de graduar el daño material puesto que como mencioné, resulta razonable y se ancla en un criterio objetivo. En efecto, si se observa el precio sugerido de una hora de terapia individual en distintas provincias del país, se puede advertir que el monto aludido es adecuado (cfr. Colegio Profesional de Psicólogos de Mendoza: https://www.cppm.org.ar/honorarios-referenciales-de-laspracticas-profesionales/; Colegio de Psicólogos de Misiones: https://www.cppm.org.ar/honorariosreferenciales-de-las-practicas-profesionales/-; Colegio de Psicólogos de Buenos

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Aires:https://colegiodepsicologos.org.ar/matriculados/valor -up/-, entre otros).

Si ese monto lo multiplicamos por ciento cuatro (cantidad de semanas que tienen dos años), el precio final por el daño material sería de tres millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos ($ 3.432.000), lo que equivale, a diferencia de lo sostenido por el fiscal, a más de nueve (9,11) salarios mínimos vitales y móviles del mes de agosto de este año ($376.600 cfr. RESOL-2025-9-APNCNEPYSMVYM#MCH).

En lo relativo al daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al referirse a la cuantificación, ha sostenido que "no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (CSJN, 10/8/2017, "[NOMBRE_505] c/ [ORGANIZACION_8] y otros s/ accidente - inc. y cas", voto del Dr. [NOMBRE_216], Fallos: 340:103; en similar sentido, Fallos: 334:376).

Al respecto, cabe mencionar que la cuantificación de este rubro es de dificultosa conmensurabilidad, puesto que no resulta sencillo establecer un monto indemnizatorio que, en cierta forma, repare la lesión de intereses que carecen de apreciación pecuniaria ([NOMBRE_506], De las obligaciones en general, 3ra. ed., [NOMBRE_507]. As., 1961, pág. 129; [NOMBRE_508],

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_449] por daños (elementos), [NOMBRE_509]. As., 1993, pág. 188).

Así, considerando que la finalidad de la indemnización radica en alcanzar una razonable satisfacción del agraviado –sin que ello implique ni represente un lucro indebido que desvirtúe el sentido reparador de este rubro indemnizatorio-, la doctrina ha establecido una serie de pautas de carácter orientativo tendientes a estimar el pretium doloris, tales como la gravedad del injusto, el grado de sensibilidad, sexo y edad del ofendido, así como también la situación económica del obligado a indemnizar, entre otros ([NOMBRE_510], [NOMBRE_511] de Derecho Civil, Obligaciones, T I, Bs. As., La Ley, 2012, pág. 45).

Desde esta perspectiva, ponderando la lesión a los intereses de los damnificados y teniendo en cuenta sus características personales, entiendo que, en este aspecto, corresponderá que las víctimas sean resarcidas con cuatro millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos setenta y cuatro pesos ($ 4.477.774) cada uno, lo que equivale a casi 12 (11,89) salarios mínimos vitales y móviles del mes de agosto ($376.600 cfr. RESOL-2025-9APN-CNEPYSMVYM#MCH).

En definitiva, siguiendo al fiscal, corresponderá que cada víctima sea resarcida con un total de veinte (20) salarios mínimos vitales y móviles. Vale aclarar que el monto de reparación económica se fija en esa unidad de valor (SMVM) y no en pesos, a fin de preservar su valor frente a la posible depreciación de la moneda; ello para garantizar los derechos de las víctimas.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo que [NOMBRE_7] abone a las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49] la cantidad de veinte (20) salarios mínimos vitales y móviles a cada una, al valor de su efectivo pago, en carácter de reparación económica por los hechos calificados como constitutivos del delito de trata de personas que las damnificaron (arts. 29, inc. 2, CP y 28 ley 26364 -según ley 27508-).

A su vez, que [NOMBRE_14] abone a la víctima V, en forma solidaria con [NOMBRE_7] esa misma cantidad -20 salarios mínimos vitales y móviles-, al valor de su efectivo pago, en carácter de reparación económica por el delito de trata de personas que la damnificó (art. 29, inc. 2, CP).

Costas del proceso.

El resultado del proceso apareja la imposición de las costas causídicas a [NOMBRE_7] y [NOMBRE_14] (arts. 29, inc. 3°, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Efectos y otras disposiciones.

En virtud de las absoluciones propuestas con relación a [NOMBRE_23], [NOMBRE_10] y [NOMBRE_19], entiendo que deberán aplicarse a su respecto las previsiones del artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

Para el caso del primero, entiendo que corresponderá dejar sin efecto su vigilancia mediante un dispositivo electrónico, su prohibición para salir del país y el embargo oportunamente ordenados. Con relación a los restantes, deberán hacerse efectivas sus libertades desde sus respectivos lugares de alojamiento, siempre que no registren orden restrictiva de la libertad emanada de

#39055948#524517477#20261022125101358

autoridad competente, y cesar las inhibiciones generales de bienes oportunamente dispuestas sobre cada uno de ellos.

En lo relativo a los efectos secuestrados, los dispositivos electrónicos secuestrados en el domicilio ubicado en [DOMICILIO_18], de la localidad de [NOMBRE_46], provincia de Misiones (cfr. sumario policial nro. 44/2023 de la [NOMBRE_189] [NOMBRE_61] [NOMBRE_190] de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires), deberán ser decomisados toda vez que, de acuerdo con los hechos que han sido tenido por acreditados y la prueba que se ha incorporado, fueron utilizados por [NOMBRE_7] para cometer el delito o sacar provecho de él (arts. 23 CP y 522 y sig. [NOMBRE_265]).

Por otro lado, se advierte que no sucede lo mismo en el caso de los dispositivos electrónicos secuestrados en los domicilios [DOMICILIO_19] y [DOMICILIO_5], de la localidad de [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires, relacionados con el otro condenado ([NOMBRE_14]) puesto que su utilización o provecho para la comisión del delito o como consecuencia de aquel no se ha acreditado.

Sin embargo, atendiendo a que el Código Procesal Penal de la Nación establece que "[l]as cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas" (art. 523), y -tal como referí anteriormente- no solo entiendo que corresponde a su respecto la imposición de las costas causídicas, sino que, además, se propuso que abone solidariamente junto con [NOMBRE_7] la reparación económica relacionada con la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima V, los objetos secuestrados en dichos domicilios que aún no hayan sido devueltos (cfr., al respecto, [EXPEDIENTE_28]) serán retenidos a fin de resguardar dichos cobros.

Respecto de los demás efectos secuestrados, en los restantes domicilios (Posadas 3555, [DOMICILIO_16], ciudad de Posadas, provincia de Misiones; [NOMBRE_512] 381, [NOMBRE_24], provincia de Buenos Aires; Entre [NOMBRE_3] 542, [NOMBRE_56], provincia de Buenos Aires; [NOMBRE_513] 535, [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires), corresponderá su devolución, excepto que ya hayan sido restituidos (cfr., al respecto, [EXPEDIENTE_29]), toda vez que los ocupantes de dichos inmuebles no han resultado condenados (art. 23 CP -a contrario sensu-).

Por otra parte, con relación a la solicitud de extracción de testimonios formulada en el debate por la querella -con relación a [NOMBRE_311]-, la defensa de [NOMBRE_7] -respecto de [NOMBRE_188] y [NOMBRE_514]- y la defensa de [NOMBRE_10] -relacionada con [NOMBRE_197]-, entiendo que corresponde hacerles saber que las actuaciones se encuentran a su disposición para que realicen las presentaciones que estimen pertinentes.

Finalmente, en atención a los delitos por los cuales entiendo que deberá ser condenado [NOMBRE_7], considero que lo aquí resuelto deberá ser oportunamente comunicado al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la [NOMBRE_448] del Ministerio de Justicia de la Nación a fin de que se lo incorpore a dicho registro (art. 3 ley 26879). A su vez, deberá notificarse a las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49] del

#39055948#524517477#20261022125101358

resultado del juicio con relación al nombrado y a [NOMBRE_14] a los fines dispuestos en el artículo 12 de la ley 27372. El Dr. [NOMBRE_4] dijo:

I. Alcance de la adhesión

Adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante y, en lo sustancial, a los fundamentos expuestos en su voto, sin perjuicio de las consideraciones adicionales que seguidamente formularé respecto de algunas de las cuestiones examinadas.

En ese marco, me remito tanto al relato de los hechos como a la prueba reseñada y valorada en el voto precedente, limitándome a mencionar únicamente aquellos elementos que resulten indispensables para ese fin.

II. Prescripción de la acción penal respecto de lasvíctimas I, [NOMBRE_47] y [NOMBRE_48], y del primer tramo de los hechos vinculados con la víctima [NOMBRE_96]

Los hechos que damnificaron a las víctimas I, [NOMBRE_47] y [NOMBRE_48], así como los correspondientes al primer tramo de los sucesos vinculados con la víctima [NOMBRE_96], minuciosamente examinados en el voto que lidera el acuerdo, no pueden ser objeto de juzgamiento, pues la acción penal se ha extinguido.

El instituto de la prescripción se encuentra estrechamente vinculado con garantías de rango constitucional y convencional, en particular con el principio de legalidad consagrado en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 9 de la [NOMBRE_400] sobre [NOMBRE_401] y 15 del [NOMBRE_402] y Políticos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

sostenido en los precedentes "Funes" y "Mirás" que las reglas que regulan la prescripción integran la ley penal y, por ello, sus modificaciones posteriores no pueden aplicarse retroactivamente en perjuicio del imputado.

Las leyes 26.705 y 27.206 incorporaron supuestos de suspensión del curso de la prescripción para determinados delitos contra la integridad sexual, con el propósito de atender a las particulares dificultades que enfrentan las víctimas para denunciar esa clase de delitos. Sin embargo, fueron sancionadas con posterioridad a los hechos aquí examinados y no pueden aplicarse retroactivamente, dado que no resultan más benignas para los imputados.

Este criterio ha sido sostenido, de manera prácticamente unánime, por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional: Sala I, "Balsa", Reg. 1129/17, del 8/11/2017 —voto del juez [NOMBRE_515]—, y "Miranda", Reg. 1709/23; Sala II, "Muñoz", Reg. 39/19, del 1/2/2019, "Sauco", Reg. 2379/20, del 5/8/2020, "Cabello", Reg. 1115/21, y "Agostino", Reg. 201/22; y Sala [NOMBRE_47], "Funicelli", Reg. 1643/18, del 18/12/2018, entre otros.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó recientemente este criterio en el precedente "[NOMBRE_396]"3.

Por lo expuesto y en coincidencia con el voto que lidera el acuerdo, corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal respecto de [NOMBRE_7] y, en consecuencia, absolverlo en orden a los delitos contra la integridad sexual vinculados con las víctimas I, [NOMBRE_47] y [NOMBRE_48], así como respecto de los

#39055948#524517477#20261022125101358

correspondientes al primer tramo de los hechos relacionados con la víctima [NOMBRE_96].

En cuanto a [NOMBRE_14], corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal y absolverlo respecto de los delitos contra la integridad sexual relacionados con las víctimas I, II y [NOMBRE_48] y con el primer tramo de los hechos vinculados con la víctima [NOMBRE_96].

Sin embargo, la valoración de algunos de esos episodios como antecedente histórico o elemento contextual de hechos cuya acción penal permanece vigente no importa someterlos a juzgamiento ni atribuir responsabilidad por las conductas prescriptas.

En particular, ello comprende tanto su eventual consideración para establecer el conocimiento con el que [NOMBRE_37] actuó posteriormente respecto de la víctima V

3 [NOMBRE_396] s/ promoción a la corrupción de menores agravada por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/ impugnación extraordinaria", CSJ 1245/2020/CS1, sentencia del 1/7/2025, Fallos: 348:611 como, en el caso de [NOMBRE_58], para comprender la naturaleza y las características del vínculo construido con la víctima [NOMBRE_96] durante el primer tramo de los hechos.

Finalmente, respecto de [NOMBRE_23], corresponde declarar extinguida por prescripción la acción penal y absolverlo en orden a los delitos de exhibiciones obscenas agravadas y

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

promoción de la corrupción de menores de dieciocho años relacionados con la víctima I.

Estas declaraciones poseen alcance estrictamente penal. No descalifican los relatos de las víctimas ni las conclusiones probatorias alcanzadas, sino que responden exclusivamente a la extinción de la potestad punitiva del Estado por el transcurso del tiempo.

Asimismo, merece destacarse la valentía de quienes, aun cuando los hechos que los damnificaron ya no podían ser objeto de persecución penal, decidieron relatar las dolorosas experiencias vividas. Sus testimonios permitieron tomar conocimiento y contribuir a que se esclarezcan otros delitos cuya acción penal se encontraba vigente.

Sentado todo lo anterior, corresponde ingresar al análisis de los hechos cuya acción penal permanece vigente, en los términos consignados en el acápite que antecede. [NOMBRE_47]. [NOMBRE_63] V

[NOMBRE_63] V tenía 12 años, acababa de mudarse a [NOMBRE_46], provincia de Misiones, y provenía de un hogar atravesado por graves carencias económicas, violencia física ejercida por su padre hacia el grupo familiar y ausencia cotidiana de una persona adulta que pudiera brindarle contención, pues su madre trabajaba durante todo el día para sostener el hogar.

Esas eran las circunstancias que atravesaba cuando conoció a [NOMBRE_57] —dieciocho años mayor que él—, quien lo encontró mientras caminaba por la ruta y lo llevó en su camioneta hasta el ciber de su propiedad. A partir de

#39055948#524517477#20261022125101358

entonces, fue ocupando progresivamente en su vida el lugar de una figura amable, generosa y protectora.

El acceso a las computadoras, especialmente atractivo para un niño que carecía de esos recursos, fue uno de los primeros medios para ganar su confianza y asegurar la frecuencia del contacto.

El pasaje de ese acercamiento a la sexualización fue gradual. Durante una invitación a su casa junto a otros niños para ver la película [NOMBRE_87], luego de que los demás se retiraran, [NOMBRE_58] reprodujo material pornográfico y comenzó a introducir propuestas de contenido sexual.

El damnificado explicó que inicialmente no quería masturbar al imputado, pero que accedió "por la presión" y que, en ocasiones posteriores, cuando se negaba a hacerlo, [NOMBRE_58] volvía a persuadirlo ofreciéndole más horas en el ciber, objetos u otras ventajas materiales.

Esos beneficios se extendieron también a su familia, a la que el imputado brindaba ayuda económica y material, lo que le permitió ganarse la confianza de su madre y consolidar el vínculo que había establecido con el adolescente.

A partir de allí, las prácticas sexuales se fueron ampliando. A los primeros episodios de masturbación se sumaron los de sexo oral y anal. Al precisar el modo en que estos últimos se desarrollaron, expresó: «solo una vez a mí y yo a él muchas veces».

Según explicó, aun cuando esas prácticas le provocaban un profundo rechazo, [NOMBRE_58] continuaba valiéndose de distintas ventajas para conseguir que

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

accediera. Esa modalidad se proyectó también sobre las clases de artes marciales que impartía, cuyas cuotas proponía compensar de la misma forma.

De ese modo, los beneficios materiales que inicialmente habían servido para afianzar el acercamiento quedaron progresivamente ligados a las exigencias sexuales.

El vínculo fue adquiriendo, además, otras características relevantes. El damnificado pernoctó reiteradamente en el domicilio de [NOMBRE_58], fue filmado mientras se bañaba y supo que el imputado conservaba imágenes suyas en una carpeta protegida por contraseña.

La dinámica no se agotó en la satisfacción sexual de [NOMBRE_58], quien comenzó a proponerle encuentros con otros hombres adultos a cambio de sumas mayores de dinero.

La víctima explicó que inicialmente se negaba y que, incluso, llegó a pedir montos exagerados para provocar el rechazo de esas propuestas.

Sin embargo, cuando no tenía otra fuente de ingresos, en algunas ocasiones accedió. El imputado le indicaba entonces el lugar y la hora a los que debía concurrir y la persona que se contactaría con él.

Especificó que, cuando tenía 16 o 17 años, viajó con [NOMBRE_58] durante aproximadamente dos meses a Buenos Aires.

Durante esa estadía, el imputado volvió a proponerle un encuentro sexual remunerado, esa vez con el imputado [NOMBRE_14], que decidió aceptar porque en ese momento se encontraba sin trabajo.

Asimismo, víctima V manifestó que la

#39055948#524517477#20261022125101358

situación abusiva previamente descripta se mantuvo hasta que alcanzó los veintiún años de edad, momento en que comenzó a obtener cierta autonomía económica al ser empleado por [NOMBRE_58] en el local [NOMBRE_235], del que era propietario.

Conforme surge del voto que antecede, el relato de [NOMBRE_63] V fue consistente y encontró corroboración, entre otros elementos, en el testimonio de su madre, de su novia y de las profesionales que lo asistieron, como así también en el informe [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y [NOMBRE_202] a las [NOMBRE_212] por el [NOMBRE_213] .

Con relación a este último elemento probatorio he sostenido: "…las víctimas también pronuncian palabras cuando son recibidas por un grupo de profesionales de algún programa de rescate. Estos profesionales perciben el miedo, la confusión, la ansiedad, en definitiva, la vulnerabilidad o no"...Se trata de una prueba muy valiosa porque predica sobre el sujeto de la prueba observado de manera directa…De ahí que cuando las víctimas pueden decir poco en palabras, la comunión de eso con lo que recogieron algunas profesionales, constituye un estándar de prueba con aptitud suficiente para pronunciar eventualmente una condena. Sin perjuicio de la necesidad, desde luego, de la concordancia con otras pruebas propias del procedimiento o la investigación..."

En el caso, esa concordancia se verifica con particular claridad. Las apreciaciones de las profesionales que intervinieron no constituyen, por sí solas, prueba de los hechos, pero aportan elementos relevantes para

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

comprender el contexto de vulnerabilidad en el que la víctima se encontraba y se integran de manera coherente con sus manifestaciones y con los restantes elementos objetivos incorporados al debate.

Esa convergencia permite reconstruir la dinámica que comenzó con el acercamiento cuando víctima V tenía doce años, continuó con la progresiva sexualización del vínculo y derivó en su sometimiento a las prácticas de [NOMBRE_58] y en su ofrecimiento a terceros.

En particular, se destacan los dichos de la licenciada [NOMBRE_205], integrante del mencionado [NOMBRE_166], quien, al entrevistar a víctima V, lo encontró muy angustiado y con un marcado desborde emocional.

[NOMBRE_67] que tenía dificultades para separar los abusos sufridos de la imagen de [NOMBRE_58] como amigo y benefactor, y que le había manifestado su temor a perder el trabajo debido a la situación económica que atravesaba.

Desde esa óptica, adquiere relevancia también lo declarado por la licenciada [NOMBRE_516], quien refirió que víctima V le había manifestado que comenzó a trabajar en la pizzería de [NOMBRE_58] porque quería «dejar de pagar con carne y empezar a pagar con trabajo».

La expresión condensa el sentido de la dinámica descripta: aquello que víctima V recibía de [NOMBRE_58] había quedado asociado a las prácticas sexuales, mientras que la posibilidad de obtener recursos mediante su propio trabajo le permitió comenzar a sustraerse de ellas.

A partir de estas consideraciones,

#39055948#524517477#20261022125101358

corresponde abordar las particularidades que presenta el caso.

Sucesión de causales de ausencia de consentimiento, delito continuado y vigencia de la acción penal

La reconstrucción efectuada precedentemente permite advertir que las circunstancias que impidieron a víctima V prestar un consentimiento libre respecto de las prácticas sexuales a las que fue sometido por [NOMBRE_58] fueron variando durante el desarrollo del vínculo.

En un primer momento, [NOMBRE_58] lo accedió carnalmente cuando tenía apenas doce años de edad, de modo que su conducta queda comprendida en la figura prevista en el art. 119, tercer párrafo, del Código Penal de la Nación.

Las prácticas de índole sexual, sin embargo, se prolongaron hasta que la víctima alcanzó los veintiuno.

El hecho de que el sujeto pasivo hubiera superado la edad a partir de la cual el ordenamiento jurídico le reconocía, en principio, capacidad para consentir actos de esa naturaleza no significa que los posteriores hayan respondido a una decisión libre, pues deben ser valorados a la luz del estado de sumisión en el que [NOMBRE_58] lo tenía inmerso desde su pubertad.

El único cambio que se vislumbra es que, desde ese momento, la cuestión debe examinarse a la luz de la última hipótesis del primer párrafo del art. 119 del CPN, que contempla el supuesto en que el autor se aprovecha de que la víctima, "por cualquier causa, no haya podido consentir libremente la acción".

Desde esa óptica, la asistencia material

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

sostenida que el imputado le brindó tanto a él como a su familia consolidó una relación de dependencia y una marcada asimetría de poder que condicionaron su capacidad de autodeterminación en el plano sexual.

Es precisamente en ese contexto en el que deben valorarse las prácticas sexuales posteriores: no como el resultado de una decisión libremente adoptada por una persona adulta, sino como la continuidad de una relación estructurada sobre aquellas bases.

En relación con esta modalidad de abuso, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo en "[NOMBRE_517]" que, aun cuando no existieran violencia o amenazas, una situación de extrema vulnerabilidad puede impedir que la víctima consienta libremente la relación sexual, especialmente cuando el vínculo se encuentra atravesado por un marcado desequilibrio de poder y una relación de dependencia económica.

Ese criterio adquiere particular relevancia en este caso, pues cuando la víctima alcanzó la mayoría de edad, [NOMBRE_58] llevaba años ocupando un lugar central en su vida: abusaba sexualmente de él desde los doce años, se había ganado la confianza de su madre, le proporcionaba contención, bienes y oportunidades de trabajo y colaboraba económicamente con su familia.

La posibilidad de sustraerse de esa dinámica no apareció, por ello, de manera automática al cumplir determinada edad.

La misma sala, en un caso en el que la víctima después de ser agredida sexualmente, había llegado, incluso, a iniciar una relación de pareja y a convivir con

#39055948#524517477#20261022125101358

su agresor, consideró que esa conducta posterior debía comprenderse a partir de su historia de vida, su situación de vulnerabilidad y la relación asimétrica existente entre ambos, contexto que permitía explicar "el temperamento que luego asumió y fue aprovechado por su agresor" .

Esta interpretación encuentra, asimismo, respaldo en la doctrina al delimitar el alcance de esa imposibilidad de consentir libremente prevista por la norma.

Así, Buompadre señala que: "…Este supuesto de aprovechamiento hace referencia a una especial situación de debilidad en que se encuentran ciertas personas…por encontrarse en determinadas situaciones que las colocan en una condición de inferioridad ante el autor, y que le reportan mayor dificultad (o una imposibilidad) para oponerse a los designios sexuales del agresor. En estos casos, se presume iuris tantum (admite prueba en contrario) que la víctima carece de la capacidad suficiente para consentir o rechazar libremente la relación sexual…"

Esta sucesión de causales de ausencia de consentimiento no obliga, sin embargo, a fragmentar una conducta que materialmente se desarrolló de manera continua.

Los actos sexuales se sucedieron dentro de una misma relación, sin que se advierta una ruptura sustancial de la dinámica que los vinculaba.

La variación de las circunstancias que determinaron la ausencia de consentimiento no alteró la continuidad del sometimiento sexual ni la unidad de la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

conducta atribuida al imputado, por lo que estamos ante la figura del delito continuado.

A ello se suman la identidad de los sujetos activo y pasivo y la unidad de propósito delictivo, elementos que permiten vincular los distintos episodios bajo una misma resolución criminal.

Sobre el tratamiento unitario de los abusos sexuales reiterados, se pronunció la Sala [NOMBRE_49] de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en "[NOMBRE_518]". Allí frente a hechos de esa naturaleza que se habían prolongado durante años, se consideró que sus características permitían su tratamiento "como un único delito que se ha extendido en el tiempo", en razón del "prolongado y continuo sometimiento sexual" sufrido por la víctima, por lo que las imputaciones debían ser evaluadas de manera global .

En la misma dirección, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que: "la pluralidad de actos de violencia sexual en perjuicio de S.D.V.P. configuran un delito continuado", entendido como la concurrencia de varios hechos delictivos que, "por su dependencia entre sí, están sometidos a una sola sanción legal" .

Asimismo, esta conclusión proyecta sus efectos sobre la vigencia de la acción penal.

Al tratarse de un delito continuado, no corresponde considerar aisladamente cada uno de los tramos que lo integran, pues el plazo comienza a correr una vez que cesa la conducta delictiva.

En consecuencia, los abusos iniciados cuando

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima V tenía doce años, al integrar una conducta continuada que se prolongó en el tiempo, no se encuentran alcanzados por el instituto de la prescripción.

Calificación de las prácticas de sexo oral como acceso carnal

Los primeros episodios padecidos por víctima V se encuentran regidos por la redacción anterior del tercer párrafo del art. 119 del CPN, que reprimía el abuso sexual cuando, mediando las circunstancias del primer párrafo, hubiere «acceso carnal por cualquier vía».

Es de destacar que [NOMBRE_58] no sólo mantuvo con la víctima prácticas de sexo oral, sino que también la accedió por vía anal y se hizo acceder por ella del mismo modo.

Esta última conducta se encontraba indiscutiblemente comprendida en el concepto de acceso carnal aún bajo la interpretación más restrictiva de la norma. Por consiguiente, la existencia del agravante respecto de esta víctima no depende exclusivamente del encuadre de la fellatio in ore.

Sin embargo, ello no torna abstracta la cuestión, porque corresponde asignar a cada modalidad acreditada su correcta significación jurídica. Bajo el texto entonces vigente, la expresión «por cualquier vía» dio lugar a una conocida controversia.

La tesis restrictiva limitaba el acceso carnal a las vías vaginal y anal y subsumía el sexo oral impuesto, según las circunstancias, en el abuso sexual gravemente ultrajante.

La tesis amplia, en cambio, entendía que la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

fórmula incorporada por la ley 25.087 no podía considerarse superflua: la boca constituye una cavidad corporal apta para recibir el órgano sexual masculino y su penetración produce una afectación de la integridad sexual sustancialmente equivalente a las restantes modalidades de acceso carnal.

En lo que respecta a ese primer tramo de los hechos, adhiero a esa última interpretación.

Así lo sostuvo este tribunal -por unanimidad- en la causa "[NOMBRE_519]" , al considerar que la fellatio in ore ya se encontraba comprendida en el concepto de acceso carnal y que la posterior enumeración expresa de las vías anal, vaginal y oral, introducida por la aludida reforma, no había creado una modalidad delictiva, sino que había recogido y aclarado una interpretación surgida de la evolución jurisprudencial.

En apoyo de esa conclusión se citaron los precedentes «Mansilla», «[NOMBRE_238]» y «Mendieta» de la Cámara Nacional de Casación Penal.

El alcance del concepto de acceso carnal ha suscitado además otra discusión vinculada con la posición corporal asumida por el autor y la víctima: si su configuración exige que sea aquel quien ejecute materialmente la penetración o si comprende los supuestos en los que impone a la víctima que lo penetre.

En el caso, esta cuestión adquiere relevancia porque, en algunas oportunidades, [NOMBRE_58] hizo que víctima V le practicara sexo oral o lo penetrara por vía anal.

Sin embargo, tales modalidades también quedan

#39055948#524517477#20261022125101358

comprendidas en el concepto de acceso carnal. El tercer párrafo del art. 119 no exige que el autor ejecute personalmente la penetración, sino que establece la agravación cuando «hubiere acceso carnal».

En esos casos, aunque fue la víctima quien desplegó materialmente la acción, lo hizo como consecuencia de una práctica impuesta y dirigida por el imputado, circunstancia que no modifica la configuración del tipo.

Promoción de la corrupción de menores

La dinámica que [NOMBRE_58] desplegó respecto de víctima V desde que tenía doce años, considerada en su conjunto, además de configurar el delito previamente tratado, tuvo entidad suficiente para afectar el curso normal de su sexualidad.

La figura conocida como "corrupción de menores" se consuma incluso si la afectación del normal desarrollo psicosexual de la víctima no llega a producirse; basta con que los actos realizados resulten idóneos para provocarla, pues los verbos típicos sancionados son promover o facilitar la corrupción, siendo el primero de ellos el que desplegó el imputado.

La previsión contenida en el art. 125 del Código Penal se orienta a preservar el derecho del menor a desarrollar su sexualidad de manera gradual, natural y libre de intromisiones de terceros, evitando su exposición prematura a prácticas capaces de interferir en ese proceso.

Sin embargo, es requisito para la configuración de este delito que exista algo más que la sola realización, aun reiterada, de actos de abuso sexual o las consecuencias psíquicas que estos pudieran ocasionar.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Es necesario verificar que el accionar desplegado haya tenido aptitud para incidir sobre el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

A fin de determinar la entidad corruptora de una conducta, según explican [NOMBRE_520] y Freedman, deben considerarse: "…las características del acto, su duración, su reiteración, las condiciones personales de la víctima y su relación con el autor de los hechos…" .

Así, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional consideró consumado el delito en cuestión con fundamento en que "…además de que los contactos abusivos revistieron un carácter prematuro -por la edad de la víctima-por las características y extensión de aquéllos, la voluntad del autor no se ciñó al menoscabo de la integridad sexual de A., sino que también se encaminó a que éste naturalizara, paulatinamente y desde muy temprana edad, los contactos sexuales con el acusado…

Ese elemento adicional se encuentra presente en el comportamiento desplegado por [NOMBRE_58].

No hubo por parte del imputado únicamente conductas dirigidas a satisfacer sus propios instintos sexuales. Desplegó un proceso progresivo que comprendió el acercamiento y la generación de confianza con la víctima, su exposición a material pornográfico, tocamientos y, posteriormente, la entrega de dinero o regalos a cambio de actos sexuales tanto con él como con terceros.

Valorada en su conjunto, la dinámica descripta permite concluir que la actuación de [NOMBRE_58] excedió los concretos abusos cometidos y resultó idónea para interferir en el normal desarrollo psicosexual de

#39055948#524517477#20261022125101358

víctima V, al naturalizar desde una edad prematura actos impuestos por adultos e incluso sometidos a una lógica de intercambio económico.

Es ese plus, que excede el menoscabo producido por cada abuso, el que permite tener por configurada la promoción de la corrupción de menores.

La figura se encuentra, además, agravada en razón de que víctima V era menor de trece años cuando comenzaron las conductas descriptas, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del art. 125 del Código Penal.

[NOMBRE_61] de personas con fines de explotación sexual: verbos típicos, ley aplicable e inaplicabilidad de la agravante por explotación consumada

El comportamiento de [NOMBRE_57] respecto de víctima V configura, junto con los delitos previamente examinados, el de trata de personas, pues la captó con fines de explotación sexual cuando aún era menor de dieciocho años y aprovechándose, además, de su situación de vulnerabilidad.

La captación no constituyó, en el caso, un acto instantáneo ni quedó agotada con el primer acercamiento a la víctima, sino que se desarrolló como un proceso gradual sostenido en el tiempo.

Esta interpretación sobre el modo en que se despliega dicho verbo típico fue adoptada por este Tribunal en "[NOMBRE_521]"14, donde se señaló que captar supone "atraer, ganar la voluntad de alguien" con fines de explotación.

En aquel precedente se ponderó, precisamente, una secuencia en la que el autor fue ganando la confianza de la víctima mediante distintos vínculos y sucesivos

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

ofrecimientos de mejora económica hasta conseguir esa finalidad espuria.

En el presente caso, [NOMBRE_58] se acercó paulatinamente a víctima V, le entregó bienes y dinero, extendió esa asistencia a su familia y afianzó de ese modo una relación de dependencia, hasta conseguir que accediera a mantener prácticas sexuales remuneradas con terceros, en los términos ampliamente descriptos con anterioridad.

Aun alcanzada esa finalidad, mantuvo a víctima V inserta en aquel circuito, de modo que la situación típica no cesó.

Ahora bien, la determinación del momento a partir del cual esa conducta adquiere relevancia típica

14 TOCF n° 3, causa n.° 2007/16, "[NOMBRE_521] y otra s/ inf. arts. 145 bis y ter del C.P.", Reg. n.° 34/18, rta. 16/8/2018.

exige, sin embargo, atender a la particular sucesión legislativa que aquí se presenta.

El proceso de acercamiento y construcción de la relación de confianza y dependencia comenzó antes de la entrada en vigencia de la ley 26.364 que tipificó el delito de trata de personas.

Sin embargo, la captación no se agotó en ese momento, sino que continuó luego de la entrada en vigencia de dicha norma. Por ello, no se trata de aplicarla retroactivamente a una conducta concluida, sino a una que se encontraba todavía en ejecución cuando comenzó a regir.

La cuestión fue abordada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en "[NOMBRE_303]" . Allí, frente al

#39055948#524517477#20261022125101358

argumento formulado por la defensa de que “nadie puede ser juzgado por una norma que aún no existe”, y, por ello, “tampoco puede infringirla culpablemente”, al rechazar el planteo, sostuvo que, tratándose de un delito permanente, “el momento de comisión de los hechos se extiende aun después de su consumación, resultando de aplicación la ley vigente al cesar las conductas comisivas”.

En ese entendimiento se remitió a la doctrina de la Corte Suprema en el fallo “[NOMBRE_450]” , según la cual el delito permanente supone el mantenimiento de una situación típica por voluntad del autor, lapso durante el cual “se sigue realizando el tipo”, hasta que cesa la situación antijurídica… “…no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes...”.

En el presente caso, además, esa permanencia no se sustenta únicamente en la captación inicial. Sancionada la ley 26.364, [NOMBRE_58] desplegó respecto de víctima V otros verbos típicos: la acogió, pues pernoctaba reiteradamente en su domicilio, y la trasladó, en tanto se comprobaron viajes a Buenos Aires y a [NOMBRE_93], conductas que se insertaron en la misma finalidad de explotación sexual.

Ello resulta relevante porque la trata constituye un tipo complejo de acciones alternativas. Como explican [NOMBRE_522] y Frascarelli , el legislador procuró abarcar las distintas conductas que pueden integrar la cadena de trata: capta quien consigue o gana la voluntad de

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

la víctima; traslada quien la lleva de un lugar a otro; y acoge quien le proporciona hospedaje o alojamiento.

A [NOMBRE_58] se le reprocha también el haberse aprovechado de la condición de vulnerabilidad de la víctima, agravante prevista en el inc. 1 del art. 145 ter del CPN.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que la vulnerabilidad a la que se refiere dicha norma, "…no se vincula exclusivamente con la situación socioeconómica o con la posibilidad de tener las necesidades básicas satisfechas, sino, antes bien, con una situación de inferioridad de la víctima, que le dificulta o la imposibilita a oponerse a los designios del autor…"

Ese criterio resulta plenamente aplicable al caso, pues las circunstancias ya examinadas colocaban a víctima V en una situación de minusvalía que [NOMBRE_58] conoció y aprovechó para concretar sus propósitos de explotación sexual.

Se comprobó también que, en algunas oportunidades, víctima V accedió a mantener relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero, de modo que la finalidad perseguida por [NOMBRE_58] llegó efectivamente a concretarse.

Sin embargo, no corresponde aplicar la agravante por explotación consumada, pues no se encontraba prevista por la legislación vigente cuando aquellos episodios tuvieron lugar, sino que fue incorporada posteriormente por la ley 26.842.

Debe distinguirse entre la subsunción en la figura de trata de personas de una conducta que, por su carácter permanente, continuó ejecutándose una vez vigente

#39055948#524517477#20261022125101358

la ley 26.364 y la aplicación retroactiva de una agravante que no existía cuando la explotación se produjo.

La imposibilidad de aplicar esa agravante no impide, en cambio, valorar la efectiva explotación como un elemento demostrativo de la finalidad que guió las conductas de captación, acogimiento y traslado desplegadas por [NOMBRE_58].

[NOMBRE_523] respecto de [NOMBRE_524] V relató que, durante un viaje a Buenos Aires, realizado cuando tenía dieciséis o diecisiete años, [NOMBRE_58] le propuso mantener un encuentro sexual con [NOMBRE_14] a cambio de dinero, ofrecimiento que aceptó porque en ese momento se encontraba sin trabajo.

La responsabilidad atribuida a este último imputado debe examinarse conforme a las reglas generales de la participación previstas en el art. 45 del CPN, tal como sostuvo el Ministerio Público Fiscal, y no a título de coautoría, como postuló la querella, pues las conductas de captación, traslado y acogimiento de la víctima fueron ejecutadas por [NOMBRE_58].

En primer término, corresponde señalar que [NOMBRE_37] conocía la modalidad mediante la cual [NOMBRE_58] vinculaba a menores de edad con otros adultos para mantener encuentros sexuales, de modo que su intervención en este caso no constituyó un episodio aislado.

Su relación con los jóvenes vinculados a su coimputado se remontaba a muchos años antes del hecho aquí examinado, pues [NOMBRE_58] le había presentado a las víctimas I, II y [NOMBRE_48], con quienes mantuvo relaciones

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

sexuales cuando tenían, respectivamente, menos de trece años, trece o catorce y dieciséis años de edad.

A ello se suma el episodio ocurrido con víctima [NOMBRE_96], cuando ésta tenía entre 15 y 16 años. [NOMBRE_58] lo llevó hasta un departamento con el pretexto de buscar algo y el adolescente subió solo.

Al abrir la puerta, fue recibido por [NOMBRE_37], quien lo tomó de la mano y del cuello, comenzó a realizarle tocamientos y le manifestó que debía pagarle algo. La víctima describió lo sucedido como un intento de violación y explicó que amenazó con gritar, ante lo cual el imputado retrocedió. Cuando regresó a la camioneta, encontró a [NOMBRE_58] riéndose de lo sucedido.

Todos esos hechos, que fueron exhaustivamente analizados en el voto que lidera el acuerdo, se encuentran alcanzados por la prescripción de la acción penal.

Su consideración solo resulta pertinente para contextualizar la intervención de [NOMBRE_37] en el episodio que involucró a víctima V, sin que ello implique atribuirle responsabilidad por aquellas conductas.

Así, en plena conciencia de estas circunstancias, el imputado aceptó nuevamente la intermediación de [NOMBRE_58] respecto de un menor, lo recibió en su establecimiento comercial, le indicó que se duchara, concretó con él un acto sexual y entregó dinero como contraprestación.

Asimismo, la intervención de [NOMBRE_37] tuvo lugar mientras [NOMBRE_58] mantenía acogida a víctima V, quien permanecía alojado junto a él en [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires.

#39055948#524517477#20261022125101358

Por consiguiente, aquella se produjo durante la ejecución del delito de trata y no una vez concluida esa modalidad de comisión.

En ese contexto, ocupó deliberadamente el lugar del tercero al cual se dirigía el mecanismo de explotación.

La relevancia penal que adquiere la conducta de quien demanda actos sexuales de una persona menor de edad fue examinada por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en la causa Aisemberg .

Allí la sala II recordó que el art. 34 de la [NOMBRE_525] sobre los [NOMBRE_526] impone a los [NOMBRE_527] signatarios la adopción de medidas destinadas a proteger al niño "contra todas las formas de explotación y abuso sexuales".

Recalcó que el art. 9.5 del [NOMBRE_411] para [NOMBRE_412] y [NOMBRE_413], especialmente [NOMBRE_414] y Niños20, los obliga a adoptar o reforzar medidas destinadas a "desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata especialmente de mujeres y niños".

Acudió también al informe de la [NOMBRE_528] sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de menores en la pornografía relativo a las estrategias de prevención eficaces para combatir esas prácticas . En ese documento se identifica, entre quienes alimentan dicha demanda, "tanto a las personas que explotan sexualmente como a las que pagan por actos sexuales con niños".

Sobre esa base, la Sala descartó que quien contrata ese tipo de servicios con una persona menor de edad deba ser considerado ajeno a su explotación sexual.

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Sostuvo que con su accionar el imputado financió y aportó una decisiva contribución al mantenimiento de ese estado.

Concluyó que, sin quien paga por la prestación sexual, no existe la actividad lucrativa propia de la prostitución infantil.

El criterio fue posteriormente retomado por la Sala I de la misma Cámara en la causa "[NOMBRE_529]" , donde se consideró que atribuir un papel neutral a quien mantiene relaciones sexuales remuneradas con una menor, contribuyendo así a sostener su situación de prostitución, constituye una errónea interpretación de la ley sustantiva.

Ambos precedentes permiten extraer una premisa: quien consume prostitución infantil, a la luz de los instrumentos internacionales citados, realiza un aporte penalmente relevante al sostenimiento de esa actividad.

La circunstancia de no haber ejecutado personalmente alguno de los verbos típicos de la trata, tampoco excluye la participación de [NOMBRE_37].

En ese aspecto, la Sala [NOMBRE_47] de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa "[NOMBRE_530]" , confirmó la condena de uno de los imputados como partícipe de dicho delito. Consideró para ello que su intervención había contribuido al desarrollo y permanencia de la situación de la víctima, aunque —en ese caso— no había resultado indispensable para la captación y el acogimiento realizados por el autor.

La determinación del grado de participación exige, en cambio, examinar la entidad que el aporte del imputado tuvo en el hecho concretamente ejecutado.

#39055948#524517477#20261022125101358

En ese sentido, su cooperación no fue meramente accesoria: su intervención no se limitó a una demanda abstracta de servicios sexuales, sino que consistió en aceptar la intermediación de [NOMBRE_58], recibir a víctima V y pagar por el acto sexual, haciendo posible la concreta explotación organizada por aquel en esa oportunidad.

Es precisamente esa incidencia concreta de su aporte en la realización del hecho la que permite distinguir su intervención de una participación secundaria.

Por último, al igual que en el caso de [NOMBRE_58], la agravante por explotación consumada no resulta aplicable a [NOMBRE_37], pues el episodio que se le atribuye tuvo lugar en 2011, antes de que la ley 26.842 la incorporara.

Sin embargo, la finalidad de explotación sexual ya constituía un elemento del tipo penal vigente y su efectiva concreción puede ser valorada para determinar la entidad de la cooperación prestada por el imputado.

Por las razones expuestas, su intervención reúne las condiciones de una participación primaria en el delito de trata de personas cometido en perjuicio de víctima [NOMBRE_531] respecto de [NOMBRE_19]

La posible intervención de [NOMBRE_19] en el delito de trata de personas cometido contra víctima V debe examinarse, en primer término, a partir de la siguiente conversación [ORGANIZACION_1] que mantuvo con [NOMBRE_58] .

[NOMBRE_20]: —¿Y con víctima V no volviste a nada?

[NOMBRE_58]: —Hicimos algunas cositas, viste...

[NOMBRE_20]: —¿Cómo, cómo? ¿Hicieron? ¿Pero

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

cuánto hace?
[NOMBRE_58]: —No, hace un par de semanas.
[NOMBRE_20]: —Ah.
[NOMBRE_58]: —Por ejemplo, él se deja hacer sexo oral y esas cosas.
[NOMBRE_20]: —Ah, joya.
[NOMBRE_58]: —A él no le pinta mucho lo que es el garche, viste; o sea, beso, ese tipo de cosas, viste. Pero él, por ejemplo, ponerse a ver una peliculita porno en el celular y que le hagan un petardo, eso no le jode.
[NOMBRE_20]: —[NOMBRE_142].
[NOMBRE_58]: —Después le manoseas un poquito el culito, viste, le manoseas un poquito las bolitas.
[NOMBRE_20]: —Ja, ja, ja.
[NOMBRE_58]: —No hay problema.
[NOMBRE_20]: —Mirá qué interesante.
[NOMBRE_58]: —Eso sí; vamos para allá, él se prende para eso. Pero cuando vamos, vos querés todo, el completo.
[NOMBRE_20]: —No... bueno, a ver, depende de lo que salga, lo que pinte. Así que bueno, dale, che.

La forma en que ambos interlocutores se refieren a víctima V resulta particularmente repudiable, pues evidencia una profunda cosificación de su persona, reducida a las prácticas sexuales que estaría dispuesta a tolerar, en términos degradantes que es imposible soslayar. Sin embargo, la propuesta que [NOMBRE_58] le formuló a [NOMBRE_39] durante ese diálogo, para que mantuviera relaciones sexuales con la víctima no se concretó.

#39055948#524517477#20261022125101358

El propio damnificado, al declarar en Cámara Gesell, manifestó que había recibido esa oferta sexual remunerada por parte de [NOMBRE_58] y que logró frustrar el encuentro al exigir una suma de dinero exorbitante.

Por su parte, [NOMBRE_39] manifestó en su indagatoria que, durante una comida que compartió con [NOMBRE_58] y víctima V en [NOMBRE_46], en 2022, este último le solicitó dinero para mantener un encuentro sexual, propuesta que rechazó, aunque reconoció que se había quedado con ganas de concretarlo.

En consecuencia, pese al interés mostrado por [NOMBRE_39] todo permaneció en un plano hipotético, pues en la conversación transcripta no fijaron una fecha ni lugar de encuentro; tampoco se impartieron instrucciones ni se distribuyeron funciones.

[NOMBRE_58] se limitó a describir aquello que, según él, la víctima permitiría que le hicieran si se concretara su propuesta, mientras [NOMBRE_39] respondió en función de «lo que salga» o «lo que pinte».

No se mencionó una relación sexual anterior entre ambos ni surge que [NOMBRE_39] hubiera desplegado alguna conducta encaminada a materializar esa posibilidad.

La ausencia de concreción del encuentro sexual propuesto encuentra, además, un indicio concordante en la comunicación posterior que mantuvieron :

[NOMBRE_58]: —Cuando vayamos en aéreo a [NOMBRE_305] voy con vos.

[NOMBRE_20]: —Ja, ja, ja.

[NOMBRE_58]: —¿ Podés meter a uno en el coso, no?

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_20]: —Y lo llevamos a víctima [NOMBRE_532] caliente.

[NOMBRE_58]: —Quedaste ahí, je, je.

Este segundo diálogo completa el sentido del anterior. Las expresiones «cuando vayamos» y «lo llevamos» remiten, nuevamente, a una posibilidad futura.

La frase «quedé caliente» expresa la frustración derivada del encuentro pretendido pero no realizado, sentido que [NOMBRE_58] confirma inmediatamente al responder «quedaste ahí».

La escucha permite inferir, entonces, que el interés [NOMBRE_39] había quedado insatisfecho y que ambos hablaban de una nueva ocasión en la que el encuentro pudiera concretarse.

Ahora bien, más allá de eso, tampoco se acreditó que [NOMBRE_39] hubiera realizado algún acto material dirigido a favorecer la captación, traslado o acogimiento con fines de explotación sexual de víctima V, ni que hubiera prestado alguna otra forma de cooperación al hecho.

La distinción no es menor: la responsabilidad a título de participación exige una contribución objetiva al delito principal, aunque esta pueda ser anterior a su ejecución.

Incluso en delitos en los que el legislador ha decidido excepcionalmente anticipar la barrera de punición, se exige una manifestación objetiva de la decisión criminal.

Es el caso, por ejemplo, del delito de

#39055948#524517477#20261022125101358

confabulación previsto por la ley 23.737, que pune anticipadamente una forma de concertación para delinquir y respecto del cual la doctrina exige que alguno de sus miembros realice «actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito » .

La referencia resulta útil no porque aquella figura sea aplicable al caso —claramente no lo es—, sino porque pone de manifiesto que la punición de conductas anteriores a la ejecución requiere una previsión legal específica y, aun en esos supuestos excepcionales, una exteriorización objetiva de la decisión criminal.

Trasladado al ámbito de la participación que aquí interesa, la responsabilidad de un tercero exige comprobar una cooperación objetivamente vinculada con el hecho principal y no puede asentarse exclusivamente en su conocimiento, intención o disposición subjetiva.

No basta, por tanto, con que el tercero haya manifestado interés o disposición a intervenir en alguna de las conductas proyectadas por el autor.

En el caso, si bien las conversaciones examinadas permiten acreditar el interés [NOMBRE_39] en mantener relaciones sexuales con víctima V, no demuestran que hubiera realizado un aporte a la ejecución del delito de trata cometido por [NOMBRE_58], por lo que corresponde descartar la imputación formulada en su contra.

[NOMBRE_523] respecto de [NOMBRE_10]

La intervención de [NOMBRE_10] en el delito de trata de personas cometido contra víctima V, ya fuera como coautor, según sostuvo la querella, o como

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

partícipe primario, conforme postuló la fiscalía, tampoco se pudo acreditar.

El debate permitió comprobar que el encartado, en su condición de pareja de [NOMBRE_58], convivía con él cuando se desarrollaron los hechos que se le reprochan, e incluso, que quedaba a cargo del hogar cuando este viajaba.

Asimismo, quedó demostrado que participaba activamente en el negocio [NOMBRE_235], situado en ese domicilio en el cual trabajaba víctima V y que le pagaba el sueldo.

Sin embargo, ninguna de esas circunstancias alcanza para atribuirle la coautoría o participación en el delito cometido por [NOMBRE_58].

Es que no se acreditó siquiera que [NOMBRE_34] conociera el vínculo de carácter abusivo y explotador que [NOMBRE_58] mantenía con víctima V en ese entonces.

Las manifestaciones de celos de [NOMBRE_34] que surgen de algunas conversaciones mantenidas con su pareja, no conducen a una conclusión distinta, pues cuando se produjeron la víctima ya era una persona adulta y únicamente permiten inferir la sospecha por parte del imputado sobre la existencia de un vínculo de naturaleza sexual entre ambos, mas no de las circunstancias en que este se había iniciado y desarrollado.

El propio sujeto pasivo, al declarar en Cámara Gesell y referirse a él, dijo que eran amigos y que [NOMBRE_58] "…Le ocultaba muchas cosas". Por ejemplo, lo que me hacía a mí de chico no sabía, recién se enteró ahora. Me dijo que porque no le conté, si somos amigos…", agregó.

#39055948#524517477#20261022125101358

Los dichos de la víctima aportan un elemento relevante para valorar el conocimiento que podía atribuirse a [NOMBRE_34] respecto de aquellos hechos.

Tampoco permiten arribar a una conclusión diferente las comunicaciones que el imputado mantuvo con víctima V y otras personas con posterioridad a los allanamientos, invocadas por la querella para sostener que se encontraba al tanto de lo sucedido.

Esos intercambios tuvieron lugar cuando los hechos investigados ya habían trascendido a través de los medios de comunicación, de modo que el conocimiento que pudieran revelar en ese momento no permite inferir, sin otros elementos que así lo demuestren, que [NOMBRE_34] dispusiera de esa misma información durante el desarrollo de los hechos atribuidos a [NOMBRE_58] respecto de víctima V.

En esas condiciones, no existen elementos suficientes para afirmar que [NOMBRE_34] hubiera intervenido deliberadamente en la captación, el acogimiento o los traslados de víctima V con conocimiento de la finalidad de explotación sexual perseguida por [NOMBRE_58], como pretendió la querella al atribuirle la coautoría del delito.

La convivencia entre ambos tampoco permite suplir esa ausencia de prueba.

En efecto, víctima V explicó que, cuando aceptaba mantener encuentros sexuales con terceros, [NOMBRE_58] le indicaba el lugar al que debía concurrir y la persona que se contactaría con él. De su relato no surge

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

que esas prácticas tuvieran lugar en el domicilio que [NOMBRE_58] compartía con [NOMBRE_34].

Incluso en la hipótesis de que [NOMBRE_34] hubiera tenido conocimiento de las actividades ilícitas de [NOMBRE_58], esa circunstancia, por sí sola, tampoco bastaría para atribuirle responsabilidad penal.

En apoyo de este razonamiento, cabe mencionar que, en "[NOMBRE_533]" , al analizarse la situación de una mujer a quien se pretendía responsabilizar por hechos de trata y explotación desarrollados por su esposo, se descartó que la relación marital y la convivencia pudieran constituir, por sí solas, fundamento suficiente de participación.

Y frente a elementos que podían evidenciar incluso un "posible conocimiento" de las actividades ilícitas de su pareja —circunstancia no acreditada aquí—, se consideró que ello solo no bastaba para incriminarla, pues conduciría a derivar su responsabilidad de no haber impedido la continuación del delito, colocándola indebidamente en una posición de garante carente de sustento normativo.

En esos términos con cita de [NOMBRE_470], se sostuvo que "de la convivencia no se deriva ninguna clase de deberes de impedir hechos punibles", para concluir que no podía mantenerse una acusación sobre la sola base del vínculo matrimonial cuando los restantes elementos poseían únicamente carácter indiciario.

Ese razonamiento resulta trasladable a la situación de [NOMBRE_34]. La convivencia con [NOMBRE_58], aun cuando quedara a cargo de la casa en su ausencia y

administrara su negocio, no permite presumir que compartiera el dominio del hecho como exige la coautoría que le atribuyó la querella.

La misma conclusión se impone respecto de la participación primaria que postuló la fiscalía, pues tampoco encuentra sustento suficiente en la prueba producida.

La ausencia de conocimiento de los elementos que integraban el delito y, en consecuencia, de un aporte concreto, siquiera permite endilgarle una cooperación secundaria.

A ello se suma que el dolo del partícipe debe abarcar el hecho principal al que contribuye, incluidos los elementos subjetivos especiales que exija la figura penal.

En particular, cuando el tipo contiene —como en este caso— una ultraintención o un elemento subjetivo distinto del dolo, ese componente debe ser conocido y deseado por quien realiza el aporte.

En ese sentido, Donna señala que "…hay que tener presente que en aquellos tipos particulares que exigen una forma de dolo más estricta que el eventual, ésta debe concurrir en el autor principal y ello debe ser conocido por el partícipe…" .

En consecuencia, tampoco existen elementos suficientes para atribuir a [NOMBRE_34] una intervención punible en calidad de partícipe.

IV. [NOMBRE_63] [NOMBRE_70]:

Improcedencia de la figura de estupro. Abuso sexual con acceso carnal

[NOMBRE_63] [NOMBRE_70] nació el 27 de diciembre de 2006 y

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

comenzó a frecuentar el domicilio de [NOMBRE_58] durante el año 2022, cuando tenía quince años de edad .

El vínculo se inició a través de víctima V —que era su hermano— y, al igual que él, se sintió atraído por las computadoras, los videojuegos y otros recursos tecnológicos a los que no podía acceder en su hogar.

También en este caso, el acercamiento de [NOMBRE_58] hacia víctima [NOMBRE_70] se desarrolló de manera gradual.

En un primer momento, los encuentros giraban en torno al acceso a esos recursos. Con el aumento de su frecuencia y de la confianza, comenzaron los comentarios sobre su cuerpo, contactos físicos, masajes e insinuaciones de contenido sexual, inicialmente formuladas como bromas.

La víctima concurría a ese domicilio durante los fines de semana y, al menos en seis oportunidades, pernoctó allí, compartiendo la cama con [NOMBRE_58].

Más adelante, esa dinámica se transformó en propuestas sexuales explícitas. El imputado le solicitó mantener prácticas de sexo oral y anal y enviarle fotografías de su cuerpo, ofreciéndole dinero a cambio. La víctima manifestó que esas propuestas le generaban incomodidad y que las rechazó.

[NOMBRE_58], sin embargo, insistió de manera prácticamente cotidiana con ofrecimientos económicos cada vez mayores. También le entregó ropa, zapatillas y un teléfono denominando «business» o «negocios» a esos intercambios.

Ese proceso condujo a que víctima [NOMBRE_70], a sus quince años, aceptara que [NOMBRE_58] le practicara sexo oral a cambio de dinero.

#39055948#524517477#20261022125101358

Si bien no fue posible establecer con precisión cuántas veces se concretó esa práctica, de su relato surge que no se trató de un único episodio, pues se refirió a un «primer encuentro sexual» y, al precisar el alcance que tuvieron esos contactos, explicó que los «negocios» consistieron en que [NOMBRE_58] le practicara felaciones y aclaró «llegamos a ese punto solamente».

El damnificado relató, además, que sospechaba haber sido fotografiado durante uno de los encuentros.

[NOMBRE_58] le exhibió también imágenes sexuales de numerosas personas insertas en una carpeta digital que tenía contraseña, entre ellas reconoció a víctima [NOMBRE_49], (cuyo caso será tratado más adelante), y les propuso a ambos participar de una orgía con otros adultos y remunerarlos por crear una página en la que publicaran fotos de sus cuerpos desnudos, ofrecimientos que rechazaron.

La licenciada [NOMBRE_205], integrante [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167], aportó corroboración al proceso descripto.

[NOMBRE_67] que el adolescente concurría atraído por recursos a los que su situación económica no le permitía acceder, que había naturalizado inicialmente lo ocurrido y que sólo en una entrevista posterior comenzó a dimensionarlo.

[NOMBRE_80], además, que lo observó angustiado, y se refirió a su temor a las repercusiones que una revelación así podía ocasionar, dado que [NOMBRE_58] ayudaba económicamente a su familia y empleaba a su hermano en la pizzería.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Algunas comunicaciones telefónicas mantenidas entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39], que a continuación se transcribirán, proporcionan también corroboración de las conductas reprochadas.

[NOMBRE_58]: —Estuve con el baby, con el hermanito de víctima [NOMBRE_534]: —¿Y?

[NOMBRE_58]: —Y nada, vos sabés que estábamos en pleno jaleo ahí, viste.

[NOMBRE_39]: —Sí...

[NOMBRE_58]: —[NOMBRE_535] sabés que estaba acostado en la cama, porque se quedó a dormir.

[NOMBRE_39]: —Sí.

[NOMBRE_58]: —Y llega víctima [NOMBRE_534]: —Ah, estabas con el pendejo, el hermanito.

[NOMBRE_58]: —Claro, y llega víctima [NOMBRE_534]: —Claro.

[NOMBRE_58]: —Y ahí cortamos todo.

[NOMBRE_39]: —A ver, se podía haber enganchado también.

[NOMBRE_58]: —Eso te gustaría a vos, no a ellos.

[NOMBRE_39]: —Para mí es una fantasía.

[NOMBRE_58]: —Claro, yo también; lo jodo a víctima V, siempre le digo...

El diálogo no incluye una referencia vaga o equívoca: [NOMBRE_58] identifica al adolescente, explica que se había quedado a dormir, reconoce que se encontraban «en pleno jaleo» y precisa que la llegada de víctima V determinó que interrumpieran lo que estaban haciendo. Ese

#39055948#524517477#20261022125101358

reconocimiento enlaza directamente con la modalidad de los encuentros descripta por víctima [NOMBRE_70].
Como si aquello no bastara, más significativo aún resulta el siguiente fragmento de la misma conversación.
[NOMBRE_58]: —Boludo, lo agarré al hermanito de víctima [NOMBRE_534]: —Ay, contame.
[NOMBRE_58]: —Dos veces lo hice acabar seguidas; ya está aflojando más, está más suelto, viste.
[NOMBRE_39]: —Sí.
[NOMBRE_58]: —Así que le dije: de a poquito vamos a seguir.
[NOMBRE_39]: —[NOMBRE_142].
[NOMBRE_58]: —Le dije: «Escuchame, te llevo ahora a los dieciocho, cuando cumplas». Tiene ahora... mañana cumple dieciséis, viste. «En dos añitos más, cuando cumplas dieciocho, te llevo a [NOMBRE_305], vamos a [NOMBRE_536]; pero te prendés bien allá». Y me dijo: «[NOMBRE_142], dale, sí, de una», ja, ja.
[NOMBRE_39]: —Te extraño tanto que me dieron ganas de ir a visitarte.
[NOMBRE_58]: —¿Sí, no? Ja, ja. Igual, como te digo, a éste no lo tengo tan habilitado como para decir: «Arreglamos, listo, vamos». No, no, no.
[NOMBRE_39]: —Sí, sí, sí.
[NOMBRE_58]: —A éste es como que le tengo que enganchar el día y la hora. Calculá que desde la otra vez que te dije, recién ahora hicimos.
[NOMBRE_39]: —Claro, tenés una paciencia. [NOMBRE_58]: —Claro, yo tengo una paciencia,

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

viste. Pero bueno, pasa eso, que son de los que nunca hicieron nada.

[NOMBRE_39]: —Te veo así como la pantera que está ahí atrás, ja, ja, esperando.

[NOMBRE_58]: —Ja, ja. ¿[NOMBRE_535], no?

[NOMBRE_39]: —Sí, sí, sí; me habías mandado algo, ¿te acordás?

En el diálogo [NOMBRE_58] no sólo reconoce la práctica sexual mantenida con víctima [NOMBRE_70], sino que también revela el método progresivo utilizado y su propósito ulterior.

Celebra que el adolescente estuviera «aflojando», anuncia que avanzaría «de a poquito», reconoce que aún no lo tenía «habilitado», explica que esperaba el momento propicio y vincula esa progresión con la promesa de un viaje en el que debía «prenderse bien».

En el mismo diálogo los imputados agregaron:

[NOMBRE_39]: —Te cansás de comer lomito y después querés comerte, de repente, un pedazo de chancho; querés cambiar el menú.

[NOMBRE_58]: —Claro, otro corte. ¿Te das cuenta qué malos somos? Nos consideramos carne, somos carne nomás. Somos depredadores y estamos sobre la cadena alimenticia.

El alcance que estas comunicaciones pudieran tener respecto de la responsabilidad [NOMBRE_39] será examinado oportunamente.

En lo que aquí respecta, la cosificación que exhiben esas palabras no es un detalle retórico: resulta consistente con el tratamiento de las víctimas como personas disponibles para satisfacer deseos propios o de terceros y

#39055948#524517477#20261022125101358

refuerza la finalidad de explotación que emerge del resto de la conversación.

Ese cuadro se integra con los restantes elementos probatorios examinados y permite tener por demostrados el abuso sexual con acceso carnal y la captación de víctima [NOMBRE_70] para explotarlo del mismo modo.

Este último delito será tratado en el siguiente acápite.

Volviendo al análisis de la primera figura, corresponde examinar, en primer término, la pretensión de la defensa de que los hechos encuentren adecuación típica en el art. 120 del CPN.

La parte sostuvo que, por la edad de víctima [NOMBRE_70], correspondía considerar ese cambio de calificación penal. En sustento de ello alegó que no se había probado que el adolescente no pudiera consentir libremente, pues había concurrido voluntariamente al domicilio de [NOMBRE_58] y accedido a mantener sexo oral.

El planteo no puede prosperar.

La figura de estupro no se configura por la sola circunstancia de que la víctima fuera menor de dieciséis años: se exige, además, el aprovechamiento de su inmadurez sexual, y la figura resulta aplicable siempre que no se configure un delito más severamente penado.

En ese aspecto, como señaló la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional , debe examinarse la capacidad concreta de la víctima para consentir libremente, atendiendo a las circunstancias del caso y, entre otros factores, a su vulnerabilidad y a la asimetría con el autor.

Precisamente, esas circunstancias se

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

verificaron en el caso. La expresión de [NOMBRE_58] —«son de los que nunca hicieron nada»— da cuenta del conocimiento que tenía sobre la inexperiencia sexual de víctima [NOMBRE_70], pero su conducta excedió el mero aprovechamiento de esa inmadurez.

La diferencia etaria no fue el único factor relevante para vencer su resistencia. El adolescente se encontraba en una situación de vulnerabilidad económica y afectiva sustancialmente idéntica a la de su hermano, y los beneficios materiales que [NOMBRE_58] ofrecía, con conocimiento de sus necesidades, resultaron decisivos.

Las conversaciones telefónicas examinadas corroboran el carácter deliberado de ese proceder.

En efecto, revelan que [NOMBRE_58] procuraba vencer progresivamente la resistencia del adolescente, mediante una estrategia que incluía la promesa de un viaje futuro condicionado a la profundización de los contactos sexuales.

En tales condiciones, la concurrencia voluntaria al domicilio y la aceptación final de los actos sexuales, lejos de demostrar que víctima [NOMBRE_70] pudiera consentirlos libremente, deben valorarse a la luz de las circunstancias descriptas, que permiten arribar a la conclusión contraria.

Por ello, los hechos exceden el supuesto contemplado por el art. 120 y encuadran en la hipótesis del art. 119, primer párrafo, del Código Penal, referida al aprovechamiento de una causa que impide consentir libremente la acción.

La conducta se encuentra, además, agravada

#39055948#524517477#20261022125101358

por el acceso carnal conforme al tercer párrafo de esa disposición.

A diferencia de lo ocurrido con víctima V, los hechos fueron cometidos, en todo momento, después de la entrada en vigencia de la ley 27.352.

Dicha normativa, como se dijo, modificó el tercer párrafo del art. 119 del Código Penal e incluyó expresamente el acceso carnal por vía oral, poniendo fin, en este aspecto, a la discusión jurisprudencial, antes referida, que se suscitara a partir de la fórmula «por cualquier vía» introducida por la ley 25.087.

Se repite también la circunstancia de que fue [NOMBRE_58] quien practicó las fellatio in ore al adolescente, lo que no modifica la calificación jurídica de los hechos.

En cuanto a los fundamentos relativos a la ausencia de consentimiento libre y a la irrelevancia, a los efectos del acceso carnal, de quién despliega el movimiento corporal, me remito a lo desarrollado respecto de víctima V.

Por otra parte, la reiteración de los episodios abusivos no impide considerarlos como una unidad delictiva, pues tuvieron lugar en el marco de un mismo vínculo, con identidad de sujetos y bajo una misma resolución criminal.

De este modo, y por los fundamentos desarrollados al examinar los hechos que damnificaron a víctima V, corresponde considerar que las conductas atribuidas a [NOMBRE_58] configuran un delito continuado.

En consecuencia, corresponde subsumir los

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

hechos cometidos contra víctima [NOMBRE_70] en el delito de abuso sexual con acceso carnal previsto en el art. 119, primero y tercer párrafos, del Código Penal. Promoción de la corrupción de menores

Por los argumentos oportunamente desarrollados respecto del alcance del art. 125 del Código Penal, corresponde examinar si las conductas desplegadas por [NOMBRE_58] respecto de víctima [NOMBRE_70] revistieron entidad corruptora.

La progresión incluyó la toma de fotografías, la exhibición de la carpeta digital con imágenes pornográficas, la propuesta de crear una página para subir contenido erótico a cambio de dinero, la invitación a participar en una orgía con víctima [NOMBRE_49] y los aludidos abusos sexuales.

A su vez, la conversación antes transcripta revela que [NOMBRE_58] buscaba reducir gradualmente las inhibiciones del adolescente, naturalizar prácticas cada vez más invasivas y prepararlo para actos sexuales registrados, remunerados o compartidos con terceros.

La minoridad, la reiteración de los abusos, la progresión de las conductas desplegadas, su mercantilización y la incorporación de terceros a las propuestas demuestran, por tanto, un peligro concreto para el derecho de víctima [NOMBRE_70] a desarrollar su sexualidad de manera gradual y libre de injerencias adultas.

Ese plus de orientación sobre su formación sexual excede el desvalor propio de los accesos carnales y permite tener también por configurada la promoción de la

#39055948#524517477#20261022125101358

corrupción de menores. [NOMBRE_61] de personas con fines de explotación sexual

A lo ya expuesto se suma que la prueba reunida permite tener por acreditado que [NOMBRE_58] captó a víctima [NOMBRE_70] con fines de explotación sexual, valiéndose de una modalidad semejante a la desplegada respecto de su hermano.

Esa finalidad no surge únicamente del relato del adolescente acerca de los ofrecimientos de dinero que recibía para mantener relaciones sexuales con terceros, sino, entre otras cosas, de las propias palabras de [NOMBRE_58], que revelan su propósito de vencer progresivamente las resistencias de la víctima para avanzar hacia su puesta a disposición sexual para otras personas.

La explotación de víctima [NOMBRE_70] no llegó a concretarse debido a su negativa a relacionarse con otros adultos, además de [NOMBRE_58], pero ello no excluye la consumación de la figura.

Como sostuve anteriormente, para que esto ocurra basta con que el sujeto activo despliegue alguno de los verbos típicos previstos por el art. 145 bis con la finalidad de explotación exigida por la norma, sin que resulte necesaria su efectiva concreción, que constituye una circunstancia agravante.

En el caso, se acreditaron tanto la captación, mediante el proceso gradual de seducción y promesas ya descripto, como el acogimiento, pues la víctima pernoctó en reiteradas oportunidades en el domicilio del imputado, ocasiones en las que [NOMBRE_58] continuó

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

desplegando aquella estrategia de "ablandamiento" destinada a vencer progresivamente su resistencia.
En consecuencia, se encuentra configurado el delito de trata de personas con fines de explotación sexual en perjuicio de víctima [NOMBRE_70], sin que corresponda aplicar la agravante por haberse concretado esa finalidad.
[NOMBRE_523] respecto de [NOMBRE_199]

La posible intervención de [NOMBRE_199] en el delito de trata de personas de víctima [NOMBRE_70] debe examinarse teniendo en cuenta que estaba al tanto de los abusos sexuales que [NOMBRE_58] cometía contra el adolescente, entonces menor de dieciséis años, y que comprendía el método gradual mediante el cual aquel procuraba vencer su resistencia.
En tren de ello, adquiere particular relevancia la siguiente conversación que ambos mantuvieron :
[NOMBRE_58]: —Estuve con el baby, con el hermanito de víctima [NOMBRE_534]: —¿Y?
[NOMBRE_58]: —Y nada, vos sabés que estábamos en pleno jaleo ahí, viste.
[NOMBRE_39]: —Sí...
[NOMBRE_58]: —[NOMBRE_535] sabés que estaba acostado en la cama, porque se quedó a dormir.
[NOMBRE_39]: —Sí.
[NOMBRE_58]: —Y llega víctima [NOMBRE_534]: —Ah, estabas con el pendejo, el hermanito.
[NOMBRE_58]: —Claro, y llega víctima [NOMBRE_534]: —Claro.

#39055948#524517477#20261022125101358

[NOMBRE_58]: —Y ahí cortamos todo.

[NOMBRE_39]: —A ver, se podía haber enganchado también.

[NOMBRE_58]: —Eso te gustaría a vos, no a ellos.

[NOMBRE_39]: —Para mí es una fantasía.

[NOMBRE_58]: —Claro, yo también; lo jodo a víctima V, siempre le digo.

Como se advierte, el diálogo permite establecer no solo lo anunciado al principio, sino también que [NOMBRE_39], lejos de reprobar la conducta de [NOMBRE_58], compartía su mirada cosificante y exteriorizaba interés sexual por las personas menores de edad con las que su consorte de causa se vinculaba.

Sin embargo, por graves que resulten ese conocimiento y la actitud asumida, no se acreditó que [NOMBRE_39] hubiera compartido con [NOMBRE_58] el dominio del hecho, como exige la coautoría, ni que hubiera realizado algún aporte concreto a la ejecución del delito, ya fuera mediante una cooperación necesaria o una contribución secundaria.

La propia conversación examinada revela que [NOMBRE_58] todavía no consideraba oportuno involucrar a terceros en los encuentros sexuales con víctima [NOMBRE_70], pues entendía que el adolescente no estaba «tan habilitado».

En ese sentido, afirmaba que debía encontrar «el día y la hora adecuados» y postergaba un eventual traslado hasta que cumpliera dieciocho años, mediante la promesa de llevarlo a [NOMBRE_537] y [NOMBRE_163] para que allí se «prendiera bien».

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

El debate permitió comprobar, además, que los imputados contemplaron la posibilidad de que víctima [NOMBRE_70] acompañara a [NOMBRE_58] durante un viaje a Buenos Aires cuyo destino final sería [NOMBRE_93], en cuyo transcurso estaba previsto que el adolescente mantuviera un encuentro con [NOMBRE_39]. Sin embargo, el plan no llegó a concretarse.

De acuerdo con la prueba producida33, la madre de [NOMBRE_58], que residía en [NOMBRE_51], se opuso a que el adolescente se alojara en su casa, porque quería estar tranquila, razón por la cual este finalmente viajó solo con víctima V y su novia.

A ello se suma que el damnificado declaró que no conocía a [NOMBRE_39] y negó haber mantenido contactos sexuales con otras personas aparte de [NOMBRE_58].

No hubo, por consiguiente, recepción del adolescente ni traslado promovido o financiado por [NOMBRE_39].

Por otra parte, aunque el referido no fue acusado por encubrimiento, corresponde señalar que su falta de denuncia de los abusos sexuales cometidos por [NOMBRE_58] contra víctima [NOMBRE_70] tampoco permite atribuirle responsabilidad penal, pues el art. 277, inc. 1.”d”, del CPN exige, para la configuración de la omisión allí prevista, la existencia de un deber jurídico específico de promover la persecución penal.

Esa obligación no alcanza indiscriminadamente a cualquier persona que tome conocimiento de un delito, sino a quienes se encuentran jurídicamente obligados a

#39055948#524517477#20261022125101358

actuar en ese sentido, condición que no revestía [NOMBRE_39].

En consecuencia, las consideraciones precedentes, junto con los fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios desarrollados al examinar la situación [NOMBRE_39] respecto de víctima V a los que me remito, conducen a descartar la imputación formulada por este nuevo hecho.

33 01/02/2023 — Origen: [TELEFONO_3] ([NOMBRE_199])— Destino:
555[TELEFONO_2] ([NOMBRE_58]).

[NOMBRE_523] respecto de [NOMBRE_10]

En cuanto a la imputación de [NOMBRE_10] respecto de víctima [NOMBRE_70], comparto la solución absolutoria propuesta en el voto que antecede, a cuyos fundamentos me remito.

[NOMBRE_63] [NOMBRE_49]: retractación, registros objetivos y ausencia de consentimiento

[NOMBRE_63] [NOMBRE_49], al declarar en Cámara Gesell, explicó que había conocido a [NOMBRE_58] cuando tenía catorce años , porque eran vecinos. Por entonces vivía con su madre y su hermana menor en [NOMBRE_46], ciudad a la que se habían trasladado desde Buenos Aires por motivos laborales de aquella.

Relató que nunca había conocido a su padre biológico y que encontró en [NOMBRE_58] una figura paterna.

Al igual que los restantes damnificados, comenzó a frecuentar su domicilio atraído por la posibilidad de utilizar sus computadoras, pues no contaba con una

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

propia. Concurría prácticamente todos los días y, en ocasiones, se quedaba a dormir.

[NOMBRE_67] que el imputado le proporcionaba comida, lo invitaba a compartir los asados de los domingos y lo llevaba a Posadas para acompañarlo en las compras de la pizzería. Su madre, que había visitado la vivienda sin advertir nada extraño, le permitía continuar asistiendo.

Sin embargo, aquel vínculo de confianza se vio acompañado de conductas de contenido sexual. Según refirió, [NOMBRE_58] le exhibió material pornográfico y, en dos oportunidades, le ofreció dinero a cambio de mantener relaciones sexuales.

[NOMBRE_95] haber rechazado ambas propuestas y negó que hubiera existido algún contacto de esa índole entre ellos.

Al declarar durante el juicio, mantuvo sus dichos en cuanto a que [NOMBRE_58] nunca lo había siquiera tocado, pero negó que hubieran existido los ofrecimientos dinerarios antes referidos.

Atribuyó sus anteriores aseveraciones a que los integrantes [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] habían insistido en colocarlo en una posición de víctima cuando, según sostuvo, no lo era.

Ante ello y, a petición de la fiscalía, se le exhibieron dos videos secuestrados en las presentes actuaciones.

El primero de ellos se produjo cuando víctima [NOMBRE_49] tenía quince años. En él se observa a [NOMBRE_58] practicándole sexo oral al adolescente, que se encontraba recostado en una cama, aparentemente dormido. El

#39055948#524517477#20261022125101358

segundo registro audiovisual, al igual que los otros incorporados, presenta características similares.

Por sus fechas de producción, esos elementos permiten tener por acreditado que los contactos sexuales del imputado con víctima [NOMBRE_49] existían desde que el adolescente tenía catorce años.

Las edades indicadas pueden constatarse a partir de la partida de nacimiento de víctima [NOMBRE_49], que data del 22 de octubre de 2006.

Confrontado con dicho material, el damnificado sostuvo que él mismo le había pedido a [NOMBRE_58] que realizara y filmara dicha práctica. A su vez, explicó que antes había negado haber mantenido relaciones íntimas con él porque consideraba que la felación no era sexo sino «algo casual».

[NOMBRE_78] también que utilizaba el teléfono del imputado para tomarse fotografías eróticas o filmarse y que, luego, enviaba ese material a sus parejas o lo compartía a través de las redes sociales.

Frente a la divergencia en sus manifestaciones, corresponde señalar que la retractación o modificación del relato de una víctima de abuso sexual no priva automáticamente de valor a la declaración anterior, aunque tampoco le confiere prevalencia por el solo hecho de haber sido prestada primero.

El análisis no puede agotarse en constatar la existencia de versiones divergentes, sino que exige indagar sobre las circunstancias que pudieron incidir en esa modificación y determinar, a partir del conjunto de la prueba, cuál de ellas ofrece mayor fiabilidad.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

En torno a ello, he señalado que: "…habrá que ponderar si el cambio de testimonio de una víctima no se halla guiado por el miedo y, en su caso, los respectivos profesionales podrán explicar los motivos de salud que llevaron a ello, así como también, cuál es la versión que ha sido prestada con mayor libertad, es decir, sin miedo o con menor trauma. Los jueces también pueden determinarlo a partir de las reglas de la sana crítica…" .

En el caso, la licenciada [NOMBRE_206], integrante del aludido [NOMBRE_166], manifestó que el silencio, las dificultades para hablar y el temor advertidos en víctima [NOMBRE_49] resultaban compatibles con procesos de victimización en adolescentes.

Esa apreciación permite considerar que la actitud asumida por el testigo durante el juicio podría responder a las dificultades que experimentaba para reconocer y exteriorizar lo sucedido, sin que ello implique necesariamente que sus manifestaciones anteriores fueran falsas.

Sin embargo, esa explicación posible no resulta suficiente para resolver la divergencia, que debe examinarse a la luz de los demás elementos probatorios.

Ese criterio de valoración encuentra respaldo en la jurisprudencia del Supremo Tribunal. En "Miño", la Corte descalificó el razonamiento que atribuyó valor preponderante a la retractación prestada en el debate por sobre las manifestaciones anteriores de la víctima, sin confrontarla con los restantes elementos de prueba y con las circunstancias capaces de explicar la modificación del relato.

#39055948#524517477#20261022125101358

A su vez, en “Valentini”, reafirmó que el estado de duda debe encontrar sustento objetivo en una evaluación minuciosa y racional del conjunto de la prueba y que la existencia de alguna incertidumbre respecto de aspectos particulares no impide alcanzar el grado de convencimiento necesario cuando puede ser razonablemente superada mediante ese examen integral.

En este caso, diversos elementos probatorios incorporados al proceso revelan que el relato prestado durante el debate presenta importantes contradicciones, mientras que el inicial encuentra corroboración externa.

Los registros audiovisuales desmienten objetivamente su afirmación —mantenida incluso durante el juicio— sobre la inexistencia de contacto físico con [NOMBRE_58].

A ello se suma la declaración prestada por la madre de víctima [NOMBRE_49], quien refirió que el adolescente le había contado sobre los dos ofrecimientos sexuales a cambio de dinero formulados por [NOMBRE_58].

[NOMBRE_63] [NOMBRE_70], a su vez, al declarar en Cámara Gesell, manifestó que las mismas prácticas sexuales y propuestas de encuentros remunerados con terceros que [NOMBRE_58] le había efectuado a él también se las había dirigido al daminificado que nos ocupa.

Existen también conversaciones telefónicas mantenidas entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_34] que corroboran la existencia de esas prácticas sexuales y permiten establecer que no se limitaron a los episodios registrados audiovisualmente.

Aunque las expresiones que contienen resultan

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

tan repudiables como las anteriormente analizadas, su reproducción resulta necesaria por el valor probatorio que revisten.

[NOMBRE_58]: —Si entran, lo violan a víctima [NOMBRE_49], lo matan y se llevan todo.

[NOMBRE_34]: —Tiene más riesgo de violación víctima [NOMBRE_49] cuando estás vos.

En otra ocasión, [NOMBRE_34] le dijo:

—No te lo violes tanto a víctima [NOMBRE_49].

Asimismo, en una conversación posterior el primero le preguntó:

—¿Qué hiciste hoy, además de verte con víctima [NOMBRE_96] y violar al nene?

A su vez, en un nuevo intercambio de mensajes surgió lo siguiente:

[NOMBRE_34]: —¿Qué hacés ahora, amor? ¿Te la chupa el nene?

Establecida así la existencia de las prácticas sexuales, corresponde descartar, en razón de la edad de víctima [NOMBRE_49], el supuesto previsto para menores de trece años en el art. 119 del CPN y examinar la calificación jurídica que corresponde asignarles.

En este punto, corresponde abordar el planteo subsidiario de la defensa de [NOMBRE_58], que postuló la aplicación del art. 120 del CPN para el caso de que este tribunal no considerara consentidas las prácticas sexuales registradas.

Por las razones desarrolladas al examinar la

#39055948#524517477#20261022125101358

situación de víctima [NOMBRE_70], es necesario determinar si los hechos excedieron el aprovechamiento de la inmadurez sexual contemplado por esa figura.

En ese aspecto adquiere particular relevancia otro mensaje que [NOMBRE_58] le envió a [NOMBRE_34], en el que expresó :

"Sé que víctima [NOMBRE_49] se la pasa ahí y me dejás coger con él a veces, y él se queda en casa y eso; pero siempre es por lástima, que el vago no tiene ni un reloj en la casa para mirar y se aburre como hongo, y a veces ni tiene para comer. Y bueno, lo hago como una cosa que me da pena".

Como allí se advierte, el imputado, además de volver a admitir la existencia del vínculo sexual, revela que conocía las carencias económicas y alimentarias de la víctima.

Estas no constituyeron circunstancias ajenas a los contactos sexuales, sino que fueron aprovechadas por [NOMBRE_58] en el marco de una relación en la que había adquirido un lugar de especial ascendencia sobre el adolescente.

La asistencia que le proporcionaba, la frecuencia con la que este concurría y permanecía en su domicilio y la progresiva introducción de contenidos y prácticas sexuales permiten comprender cómo esa situación de vulnerabilidad condicionó su capacidad de autodeterminación, impidiendo considerar que los actos examinados hubieran sido libremente consentidos.

En ese marco, la doctrina ha señalado que: "…

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

existe una asimetría entre el autor y la víctima menor de edad que fue agredida sexualmente y fotografiada durante esos episodios, valiéndose el primero de la situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica en la que se encontraba la víctima, al ofrecer dinero y regalos como medio para lograr los accesos carnales que constituyen el núcleo del injusto…” .

En ese contexto, la afirmación de víctima [NOMBRE_49] de que habría sido él quien pidió la práctica sexual registrada no resulta demostrativa de un consentimiento libre, sino de una iniciativa que debe ser valorada dentro de la dinámica de sometimiento previamente descripta.

Por consiguiente, los hechos exceden el supuesto contemplado por el art. 120 y encuadran en el delito de abuso sexual con acceso carnal previsto en el art. 119, primero y tercer párrafos, del CPN, al haberse aprovechado [NOMBRE_58] de una causa que impedía a víctima [NOMBRE_49] consentir libremente la acción.

En cuanto a su configuración y a la irrelevancia de la posición corporal asumida tanto por el sujeto activo como por el pasivo durante esos actos, me remito nuevamente a las consideraciones efectuadas al analizar los hechos cometidos en perjuicio de víctima V.

Por otra parte, la reiteración de los episodios abusivos no impide considerarlos como una unidad delictiva, pues tuvieron lugar en el marco de un mismo vínculo, con identidad de sujetos y bajo una misma resolución criminal.

De este modo, y por los fundamentos

#39055948#524517477#20261022125101358

desarrollados al examinar los hechos que damnificaron a víctima V, corresponde considerar que las conductas atribuidas a [NOMBRE_58] configuran un delito continuado.

[NOMBRE_61] de personas con fines de explotación sexual

Al igual que ocurrió con las víctimas cuyos casos fueron examinados anteriormente, [NOMBRE_58] fue generando paulatinamente las condiciones para captar a este damnificado con fines de explotación sexual.

Se ganó su confianza, aprovechó sus necesidades materiales y afectivas, favoreció su permanencia en el domicilio y abusó de él, hasta presentarlo ante terceros como una persona sexualmente disponible.

Como se dijo, pese a la negativa del sujeto pasivo, víctima [NOMBRE_70] declaró que [NOMBRE_58] les había propuesto a ambos mantener relaciones íntimas con otros adultos a cambio de dinero.

Esa finalidad específica, a su vez, encuentra corroboración directa en la siguiente conversación hallada en el teléfono celular del imputado [NOMBRE_39]:

[NOMBRE_58]: —La idea es que la pases bien. Te ponés al lado de ellos y los bañás. Los metés en la ducha a los dos juntitos en el yac.

—[NOMBRE_63] [NOMBRE_49] es reacio a chupar, es sólo activo.

[NOMBRE_39]: —[NOMBRE_232] me cae bien, es simpático.

—[NOMBRE_63] [NOMBRE_49], ¿qué onda? ¿Activo o pasivo? ¿Y cómo sería, [NOMBRE_232] $3000 y víctima [NOMBRE_49]?

El otro adolescente mencionado en esa

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

conversación, no pudo ser localizado por el [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167], motivo por el cual su caso fue archivado.

[NOMBRE_63] [NOMBRE_49], sin embargo, lo identificó por fotografías con ese nombre de pila al concurrir al debate. Este dato adquiere relevancia pues permite vincular las referencias de [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39] con personas concretas y, resta sustento a la posibilidad de que se tratara de una conversación ficticia.

El intercambio es inequívoco: [NOMBRE_58] incluye a víctima [NOMBRE_49] en la propuesta de un eventual encuentro sexual remunerado, lo que constituye una corroboración directa de la finalidad de explotación que guiaba su conducta.

Cabe aclarar que, más allá del reproche moral que merezca el contenido del diálogo, [NOMBRE_39] no fue imputado por este delito. Su intervención se considera únicamente en cuanto permite corroborar el sentido de la propuesta formulada por [NOMBRE_58].

No se acreditó que el encuentro proyectado llegara efectivamente a realizarse. Sin embargo, ello no obsta a la consumación del delito de trata, que, por las razones ya desarrolladas, no requiere la concreción de la finalidad de explotación, aunque sí impide aplicar la agravante prevista para el supuesto en que aquella se materializa. Promoción de la corrupción de menores

Las mismas circunstancias examinadas en los acápites anteriores configuran, además, la promoción de la corrupción de víctima [NOMBRE_49] prevista por el art. 125 del Código Penal.

#39055948#524517477#20261022125101358

Tampoco aquí la conclusión se apoya solamente en la existencia de abusos sexuales. Debe atenderse a la modalidad, reiteración y sentido de las conductas para determinar si fueron idóneas para interferir en el proceso de formación sexual del adolescente.

La afirmación de víctima [NOMBRE_49] de que la felación era «algo casual» y que no la consideraba sexo no neutraliza ese juicio; por el contrario, muestra el grado de naturalización alcanzado. Una práctica inequívocamente sexual, ejecutada y filmada por un adulto, había sido despojada, en la percepción del adolescente, de su verdadera significación.

Esa banalización adquiere relevancia al ser valorada junto con las imágenes, los ofrecimientos económicos y la puesta a disposición de terceros, pues evidencia el riesgo concreto de alteración de su desarrollo psicosexual que el tipo penal procura evitar.

Por ello, la precocidad, la continuidad de los registros, la exposición a pornografía, la asociación de las prácticas con dinero y su proyección hacia terceros aportan el elemento adicional requerido para distinguir la corrupción de los abusos sexuales concretos. [NOMBRE_523] a [NOMBRE_10]

Las conversaciones transcriptas oportunamente acreditan que [NOMBRE_34] sabía que [NOMBRE_58] abusaba sexualmente de víctima [NOMBRE_49] y que se jactaba de la aberrante conducta de su pareja.

Sin embargo, ese juicio de reproche que suscita esa actitud, tampoco aquí puede confundirse con la atribución de responsabilidad penal.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

Así, como señalé al analizar su situación respecto de víctima V, la mera convivencia con el autor del delito y el conocimiento de lo que ocurre en el domicilio, por sí solos, no permiten responsabilizarlo por vía omisiva, pues no generan una posición de garante.

En tren de ello debió acreditarse la existencia de un deber jurídico específico de protección respecto de víctima [NOMBRE_49] o de control sobre la fuente de peligro, presupuesto que no se verifica en el caso.

Asimismo, y en lo que aquí interesa, el conocimiento que [NOMBRE_34] tenía de los abusos sexuales no permite afirmar que estuviera al tanto de la captación de víctima [NOMBRE_49] por parte de [NOMBRE_58] con fines de explotación sexual y, menos aún, que hubiera realizado un aporte consciente a ese delito.

La conversación que más se aproxima a esa hipótesis es la que mantuvo desde el usuario "[NOMBRE_235]" con [NOMBRE_157], imputado en el tramo dos de las presentes actuaciones , que a continuación se transcribe:

[NOMBRE_157]: —[NOMBRE_142], te pido una entera, mitad y mitad jamón, y un rubiecito se cocina mejor.

[NOMBRE_34]: —Te mando a víctima [NOMBRE_49], ¿te sirve?

[NOMBRE_157]: —¿Es bien putita? [NOMBRE_34]: —Ja, ja, lo conocés. Ya seguro que te le insinuaste.

[NOMBRE_157]: —¿Sabés que no? Porque en mi cabeza suena "buscate un abogado y empezar a rezar que vas a ir preso porque es menor de edad".

El significado probatorio de la escucha

#39055948#524517477#20261022125101358

previamente transcripta debe determinarse con precisión. Si bien el intercambio contiene expresiones de inequívoca connotación sexual referidas a un menor de edad, no permite establecer con certeza que [NOMBRE_34] estuviera ofreciendo efectivamente a víctima [NOMBRE_49] para su explotación sexual, pues tampoco puede descartarse que se tratara de un intercambio de carácter jocoso.

A ello se suma que el interlocutor no aceptó la propuesta, sino que respondió aludiendo expresamente al riesgo de ir a prisión por la minoridad del adolescente

Tampoco se acreditó que el imputado hubiera contactado efectivamente al adolescente, que lo hubiera enviado, trasladado o conducido hacia [NOMBRE_157], acordado un lugar, una fecha, una suma de dinero o alguna otra condición para la realización de un encuentro.

No existe, en definitiva, un acto posterior que permita concluir que aquella expresión se tradujo en una intervención concreta dentro del proceso de explotación atribuido a [NOMBRE_58].

La misma cautela corresponde frente a la frase: "A vos te llevo un nenito de catorce años virgen por un fin de semana", que pronunció frente a [NOMBRE_58] en una conversación [ORGANIZACION_1] o cuando le pidió que sometiera a un niño frente a la cámara.

Son manifestaciones aberrantes, pero pese a ello, en ausencia de la identificación del supuesto niño, de la comprobación de que existía realmente y de algún acto dirigido a concretar lo anunciado, no es posible transformar esas expresiones en prueba de una captación, un traslado o

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

una entrega efectivamente realizados, ni de una colaboración en alguna de esas conductas.

En particular, ninguna de esas conversaciones demuestra que [NOMBRE_34] hubiera conocido el diálogo mantenido entre [NOMBRE_58] y [NOMBRE_39] en el que víctima [NOMBRE_49] fue incluido en una propuesta sexual junto con otro joven, se describieron las prácticas que presuntamente aceptaría y se consultó cuál sería la suma de dinero correspondiente.

Tampoco se constató que [NOMBRE_58] le hubiera informado que procuraba poner al adolescente a disposición de terceros o que [NOMBRE_34] hubiera intervenido en la elaboración o ejecución de ese proyecto.

Por ello, no se acreditó una intervención punible de [NOMBRE_34] en la trata cometida en perjuicio de víctima [NOMBRE_49].

VI. [NOMBRE_63] [NOMBRE_96]: valoración probatoria de las coincidencias entre los relatos de las víctimas

[NOMBRE_63] [NOMBRE_96], nacida el 22 de mayo de 1991, relató inicialmente ante el [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] que había conocido a [NOMBRE_58] cuando tenía catorce años y frecuentaba el cíber que este tenía por entonces.

En esa oportunidad, lo presentó como un amigo y reconoció que se le había insinuado sexualmente desde que lo conocía, pero que siempre había tomado esas insinuaciones a modo de broma, y negó que hubieran mantenido contactos de esa naturaleza.

Posteriormente, al declarar en Cámara Gesell,

#39055948#524517477#20261022125101358

brindó un relato más amplio de lo sucedido.

[NOMBRE_67] que, a partir de que lo conoció, [NOMBRE_58] comenzó a ganarse su confianza mediante distintas atenciones y ventajas —entre ellas, horas gratuitas de uso de las computadoras, traslados y ayuda con sus estudios—.

Según relató, fue en el marco de ese acercamiento que el referido comenzó a introducir contenidos de índole sexual en la relación. Primero le exhibía material pornográfico y le formulaba propuestas sexuales a cambio de bienes; luego avanzó sobre su integridad sexual mediante tocamientos.

Recordó también un viaje a Posadas cuando tenía aproximadamente quince años. Allí, [NOMBRE_58] le propuso que tuviera su primera experiencia sexual con una mujer a cambio de que luego hiciera algo por él. Mientras ella se encontraba en el baño, [NOMBRE_58] se desnudó, comenzó a masturbarse y le tocó el pene.

[NOMBRE_63] [NOMBRE_96] explicó que, desde ese episodio, comenzó a sentirse particularmente incómodo y que el hostigamiento sexual se intensificó.

También relató que, tiempo después, [NOMBRE_58] lo llevó a un departamento donde se encontraba [NOMBRE_14]. Según explicó, este último le realizó tocamientos impúdicos y describió lo sucedido como un intento de violación, que logró detener amenazándolo con gritar. Al regresar a la camioneta, encontró a [NOMBRE_58] riéndose de lo ocurrido. A partir de entonces, dijo que decidió cortar definitivamente el vínculo.

Los hechos correspondientes a esa primera

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

etapa se encuentran alcanzados por la prescripción de la acción penal y, por ello, no serán objeto de un reproche autónomo.

Su consideración interesa únicamente como antecedente para comprender las características de la relación que [NOMBRE_58] había establecido con víctima [NOMBRE_96], la posterior revinculación entre ambos y lo que sucedió después.

El damnificado sostuvo que retomó contacto con el imputado cuando tenía alrededor de veinte años.

En esa nueva etapa, como no tenía trabajo, [NOMBRE_58] le ofreció comercializar teléfonos y otros productos que adquiría en el exterior a cambio de una comisión.

El vínculo, inicialmente amistoso adquirió así una dimensión económica y se prolongó durante aproximadamente tres años.

La víctima explicó que [NOMBRE_58] había logrado ingresar nuevamente en su círculo íntimo y que, al proporcionarle trabajo, lo tenía "atado con la plata".

Fue en ese contexto cuando, según relató, el imputado le transmitió una propuesta para mantener relaciones sexuales con [NOMBRE_19] a cambio de dinero, a la que no accedió.

Respecto de este segundo tramo de los acontecimientos, la fiscalía formuló acusación contra [NOMBRE_58] por haber captado a la víctima con fines de explotación sexual, en los términos del art. 145 bis del Código Penal.

La defensa cuestionó la diferencia entre lo

#39055948#524517477#20261022125101358

manifestado inicialmente por víctima [NOMBRE_96] ante el [NOMBRE_166] Nacional [NOMBRE_167] y lo relatado posteriormente en Cámara Gesell.

La valoración de esa divergencia presenta una cuestión análoga a la examinada respecto de víctima [NOMBRE_49], por lo que corresponde remitirse a las consideraciones allí efectuadas sobre el modo en que deben valorarse las modificaciones testimoniales en este tipo de delitos.

En el caso, el viraje en el relato encuentra una explicación concreta brindada por el propio damnificado, quien señaló que la negativa inicial acerca de la existencia de contactos sexuales con [NOMBRE_58] había obedecido a la vergüenza que le provocaba exteriorizar lo sucedido.

Esa circunstancia encuentra respaldo en la declaración de su esposa, a quien le había revelado parte de lo ocurrido, aunque sin brindarle detalles, en consonancia con las dificultades que él mismo refirió para hablar sobre lo sucedido.

El relato involucraba conductas de índole sexual desplegadas por un hombre adulto respecto de él desde su adolescencia, en una comunidad pequeña en la que, según manifestó, temía la exposición pública de lo ocurrido.

Aunque la explicación luzca razonable, corresponde, por supuesto, confrontarla con los restantes elementos de prueba, entre ellos, las corroboraciones externas examinadas por el juez preopinante, a cuya valoración me remito.

En ese marco, los hechos ocurridos durante la

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

adolescencia de [NOMBRE_63] [NOMBRE_96], pese a ser alcanzados por la prescripción de la acción penal, conservan relevancia como antecedente histórico para comprender la naturaleza, profundidad y asimetría del vínculo que [NOMBRE_58] había construido con él y que precedió a la posterior revinculación.

De tal modo, al producirse el reencuentro, [NOMBRE_58] volvió a valerse de la relación desigual que había construido años atrás y se aproximó a él precisamente cuando atravesaba dificultades económicas y laborales.

La mayoría de edad de víctima [NOMBRE_96] al momento del reencuentro no neutralizó por sí sola esa situación.

Las capturas de pantalla de los intercambios de mensajes incorporadas al debate aportan, a su vez, elementos externos que confirman tanto la existencia y continuidad del vínculo con [NOMBRE_58] como la propuesta de mantener relaciones sexuales con [NOMBRE_39] referida por víctima [NOMBRE_96].

En particular, en una de esas interacciones el propio imputado reconoce que víctima [NOMBRE_96] no aceptaba el encuentro con [NOMBRE_39], en coincidencia con lo declarado por el damnificado en Cámara Gesell .

Existe, finalmente, otro elemento indiciario que debe ser considerado: los relatos independientes de las restantes víctimas que permiten reconocer aspectos concretos y reiterados de la modalidad de actuación atribuida a [NOMBRE_58].

En ese sentido, la Suprema Corte provincial, en la causa P. 133.826-Q , destacó que los relatos de distintas víctimas presentaban "rasgos coincidentes entre

#39055948#524517477#20261022125101358

los accionares sufridos por cada una en segmentos temporales diversos” y ponderó que aquellas daban cuenta de un “patrón” o modo similar de realización de las conductas abusivas.

Esta valoración no supone afirmar que la comisión de otros hechos revele una determinada inclinación personal del acusado y permita, a partir de ella, inferir su culpabilidad en este caso, pues un razonamiento de propensión de esa naturaleza sería inadmisible.

En este caso todos los relatos dan cuenta del acercamiento a niños o adolescentes desguarnecidos material y afectivamente a través del cíber; la entrega de dinero, regalos, traslados y otras ventajas; la generación gradual de confianza; la exhibición de pornografía; la progresiva sexualización del vínculo; los abusos sexuales y, finalmente, la propuesta de mantener relaciones de esa índole con terceras personas.

Es importante aclarar que el valor indiciario de esas coincidencias no se circunscribe al caso de víctima [NOMBRE_96], sino que resulta extensivo a los restantes damnificados respecto de los cuales se verifican tales rasgos, pues es precisamente su reiteración en relatos independientes lo que permite reconocer un patrón común de actuación y asignarles valor corroborante recíproco.

En definitiva, la prueba examinada permite tener por acreditado que [NOMBRE_58] captó nuevamente a víctima [NOMBRE_96] con fines de explotación sexual. A tal fin, aprovechó las dificultades económicas y laborales que atravesaba y la relación asimétrica que había establecido con él durante su adolescencia, volvió a ganarse su

Firmado por:
HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

confianza y generó una nueva situación de dependencia mediante el ofrecimiento de trabajo.

La propuesta de mantener relaciones sexuales remuneradas con [NOMBRE_39] no puede valorarse aisladamente de ese proceso de acercamiento. Examinada en ese contexto, y a la luz de la modalidad de actuación corroborada por los relatos de las restantes víctimas, permite establecer que [NOMBRE_58] procuró aprovechar el vínculo reconstruido para incorporar al damnificado a un circuito de explotación sexual con terceros.

De ese modo, se encuentra acreditada la captación con la finalidad exigida por el art. 145 bis del Código Penal, sin que resulte necesario, para la configuración del delito, que la explotación sexual se haya concretado.

En cuanto a la agravante prevista en el art. 145 ter, inc. 1, del CPN, la considero también configurada respecto de víctima [NOMBRE_96]. En lo relativo al alcance de la misma, me remito a las consideraciones que formulé al analizar la situación de vulnerabilidad de víctimas V, aplicables en lo pertinente.

En el presente el caso, su configuración se sustenta en las circunstancias ya examinadas en este acápite: la necesidad laboral que atravesaba el damnificado, la dependencia generada a partir del ofrecimiento de trabajo y la asimetría del vínculo previo.

Distinta es la conclusión respecto de la agravante fundada en la efectiva consumación de la explotación.

En efecto, víctima [NOMBRE_96] no aceptó mantener el

encuentro sexual con [NOMBRE_39], negativa que el propio [NOMBRE_58] reconoció en una comunicación con mantenida este último.

En consecuencia, si bien se encuentra probada la finalidad de explotación sexual, no puede tenerse por configurada la agravante derivada de su efectiva consumación.

[NOMBRE_523] respecto de [NOMBRE_10]

En cuanto al hecho vinculado con la víctima [NOMBRE_96], oportunamente calificado como trata de personas agravada, adhiero a los fundamentos expuestos por el juez preopinante para absolver a [NOMBRE_10] ante la ausencia de acusación fiscal. [NOMBRE_49]. [NOMBRE_443] concursales

En cuanto a las reglas concursales aplicables a los hechos atribuidos a [NOMBRE_58], existe concurso ideal entre los delitos de abuso sexual con acceso carnal y promoción de la corrupción de menores, cometidos en perjuicio de las víctimas IV, V y [NOMBRE_49] (art. 54 del CPN).

A su vez, la trata de personas se encuentra en concurso real con esos delitos, al igual que la tenencia de representaciones sexuales de menores, que concurre con los demás delitos (art. 55 del CPN). [NOMBRE_48]. Aclaración final

Las consideraciones desarrolladas en este sufragio complementan los fundamentos del voto que lidera el acuerdo en los aspectos específicamente abordados.

En cuanto a los hechos y elementos

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

probatorios que no han sido objeto de tratamiento particular, me remito a la valoración efectuada por el preopinante.

En las restantes cuestiones que no recibieron tratamiento específico, adhiero a la solución allí propuesta y hago propios sus fundamentos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Así lo voto.

El Dr. [NOMBRE_538] dijo:

La motivación y fundamentación del sufragio de quien presidiera, cumple con la comunicabilidad de las razones que nos llevaron al dictado del veredicto.

Por ello, emito mi voto en adhesión a lo que allí exterioriza.

En virtud de las conclusiones a las que se arribó en el acuerdo, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR los siguientes planteos de las defensas:

a) Nulidad parcial del alegato del Ministerio Público Fiscal, por afectación del principio de congruencia, efectuado por el letrado de [NOMBRE_7].

b) Nulidad del allanamiento y detención de [NOMBRE_23], formulado por su defensa.

c) Nulidad de los alegatos del Ministerio Público Fiscal y la querella, por afectación del principio de congruencia, presentado por la asistencia de [NOMBRE_10].

II. CONDENAR a [NOMBRE_7], de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de VEINTIDOS AÑOS DE [NOMBRE_539] y COSTAS, por considerarlo autor penalmente

#39055948#524517477#20261022125101358

responsable de los siguientes delitos: a) trata de personas respecto de las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49], agravada por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad y la pluralidad de víctimas, además, en los casos de las víctimas IV, V y [NOMBRE_49], por haber sido menores de edad; b) abuso sexual con acceso carnal de las víctimas IV, V y [NOMBRE_49]; c) promoción de la corrupción de menores de 18 años, en el caso de las víctimas IV y [NOMBRE_49], y de un menor de 13 años, respecto de la víctima V; d) tenencia de representaciones de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, entre las que se encuentran representaciones de menores de 13 años. El ilícito mencionado en el concurre inciso a de manera real con b, este en forma ideal con c y todos en forma material con d (arts. 12, 29, inc. 3, 45, 54, 55, 119, 3° párr. -según leyes 25087 y 27352-, 125, 1° y 2° párrafo –según ley 25087-, 128, 2° párrafo según ley 27436-; 145 bis y ter -según leyes 26364 y 26842CP; 403, 530 y 531 [NOMBRE_265]).

[NOMBRE_47]. CONDENAR a [NOMBRE_14], de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DIEZ AÑOS DE [NOMBRE_539] y COSTAS, por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de trata de personas de menores de 18 años respecto de la víctima V, agravada por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad (arts. 12, 29, inc. 3, 45 y 145 ter -según ley 26364- CP; 403, 530 y 531 [NOMBRE_265]).

IV. ABSOLVER a [NOMBRE_7], [NOMBRE_10], [NOMBRE_14], [NOMBRE_19] y [NOMBRE_23], de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

asociación ilícita por el que fue requerida la elevación de la causa a esta etapa y fueron acusados en el juicio, únicamente, por la querella; SIN COSTAS (art. 530 [NOMBRE_265]).

V. ABSOLVER a [NOMBRE_7] en orden a los hechos relacionados con la víctima [NOMBRE_100], oportunamente calificados como trata de personas agravada y delitos contra la integridad sexual, por los que no fue acusado por el Ministerio Público

Fiscal; SIN COSTAS (art. 530 [NOMBRE_265]). VI. ABSOLVER a [NOMBRE_10] en or-

den al hecho relacionado con la víctima [NOMBRE_96], oportunamente calificado como trata de personas agravada, y al correspondiente a la víctima [NOMBRE_49], tipificado como delito contra la integridad sexual, por los que no fue acusado por el Ministerio Público Fiscal; asimismo, [NOMBRE_540] con relación a los hechos vinculados a las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49], calificados como trata de personas agravada y amenazas coactivas, por los que fue acusado por la fiscalía y la querella; SIN COSTAS (art. 530 [NOMBRE_265]).

[NOMBRE_49]. ABSOLVER a [NOMBRE_19] en

orden a los hechos relacionados con las víctimas IV y V, calificados como trata de personas agravada, por los que fue acusado por la fiscalía y la querella; SIN COSTAS (art. 530 [NOMBRE_265]).

[NOMBRE_48]. ABSOLVER a [NOMBRE_23] en

orden al hecho relacionado con la víctima [NOMBRE_54], oportunamente calificado como promoción de la corrupción de menores de 18 años, por el que no fue acusado por el

#39055948#524517477#20261022125101358

Ministerio Público Fiscal; SIN COSTAS (art. 530 [NOMBRE_265]).

IX. [NOMBRE_541], POR PRESCRIPCIÓN, LAACCIÓN PENAL en la presente causa respecto de [NOMBRE_542]-

[NOMBRE_543] y, en consecuencia, [NOMBRE_540], en orden a los delitos contra la integridad sexual relacionados con las víctimas I, [NOMBRE_47], VI y [NOMBRE_48], por los que fue requerida la elevación de la causa a esta etapa y acusado en el juicio por la querella, únicamente respecto de la víctima I; SIN COSTAS (arts. 59, inc. 3, y 62, inc. 2, CP; 530 [NOMBRE_265]).

X. [NOMBRE_541] [NOMBRE_541], POR PRESCRIPCIÓN, LAACCIÓN PENAL en la presente causa respecto de [NOMBRE_544] y, en consecuencia, [NOMBRE_540], en orden a los delitos contra la integridad sexual relacionados con las víctimas I, [NOMBRE_52] y [NOMBRE_48], por los que fue requerida la elevación de la causa a esta etapa y acusado en el juicio por la querella, únicamente respecto de la víctima I; SIN COSTAS (arts. 59, inc. 3, y 62, inc. 2, CP; 530 [NOMBRE_265]).

XI. [NOMBRE_541], POR PRESCRIPCIÓN, LAACCIÓN PENAL en la presente causa respecto de [NOMBRE_23] y, en consecuencia, [NOMBRE_540], en orden a los delitos de exhibiciones obscenas agravadas y promoción de la corrupción de menores de 18 años, relacionados con la víctima I, por los que fue requerida la elevación de la causa a esta etapa y acusado en el juicio, únicamente, por la querella; SIN COSTAS (arts. 59, inc. 3, y 62, inc. 2, CP; 530 [NOMBRE_265]).

[NOMBRE_65]. [NOMBRE_545] que [NOMBRE_7] abone a las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49] la cantidad de VEINTE

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358

salarios mínimos vitales y móviles a cada una, al valor de su efectivo pago, en carácter de reparación económica por los hechos por los que se lo condenó en el punto dispositivo II (arts. 29, inc. 2, CP y 28 ley 26364 -según ley 27508-).

[NOMBRE_112]. [NOMBRE_545] que [NOMBRE_14] abone a la víctima V, en forma solidaria con [NOMBRE_7] -de conformidad con lo dispuesto en el punto anterior- la cantidad de VEINTE salarios mínimos vitales y móviles, al valor de su efectivo pago, en carácter de reparación económica por el hecho por el que se lo condenó en el punto dispositivo [NOMBRE_47] (art. 29, inc. 2, CP).

XIV. NO HACER LUGAR a las reparaciones económicas solicitadas por los acusadores con relación a las víctimas I, [NOMBRE_47] y [NOMBRE_48] así también las requeridas respecto de los demás imputados que no fueron establecidas en los puntos dispositivos precedentes (arts. 29, inc. 2, CP y 28 ley 26364 -según ley 27508-, a contrario sensu).

XV. [NOMBRE_545] y [NOMBRE_10], las que deberán hacerse efectivas en el día de la fecha desde sus respectivos lugares de alojamiento, siempre que no registren orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente, y EL CESE DE LAS [NOMBRE_546] DE BIENES dispuestas respecto de cada uno de ellos (art. 402 [NOMBRE_265]).

[NOMBRE_54]. DEJAR SIN EFECTO la vigilancia mediante un dispositivo electrónico oportunamente dispuesta sobre [NOMBRE_23], así como la prohibición para salir del país y el embargo ordenados a su respecto (art. 402 [NOMBRE_265]).

[NOMBRE_54]. DECOMISAR la totalidad de los disposi-

#39055948#524517477#20261022125101358

tivos electrónicos secuestrados en el domicilio ubicado en [DOMICILIO_18], de la localidad de [NOMBRE_46], provincia de Misiones, y HACER ENTREGA del resto de los elementos incautados que no hayan sido devueltos con anterioridad, a excepción de los secuestrados en los domicilios [DOMICILIO_19] y [DOMICILIO_5], de la localidad de [NOMBRE_51], provincia de Buenos Aires (arts. 23 CP y 522 y sig. [NOMBRE_265]).

XVIII. Oportunamente, COMUNICAR al Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la [NOMBRE_448] del Ministerio de Justicia de la Nación lo resuelto con relación a [NOMBRE_7], a fin de que se lo incorpore a dicho Registro (art. 3 ley 26879).

[NOMBRE_264]. HACER SABER a la querella y a las defensas de [NOMBRE_7] y [NOMBRE_10], con relación a las extracciones de testimonios solicitadas durante el debate, que estas actuaciones se encuentran a su disposición para efectuar las presentaciones que consideren pertinentes.

XX. NOTIFICAR a las víctimas IV, V, VI y [NOMBRE_49] de lo resuelto en los puntos dispositivos II y [NOMBRE_47], a los efectos dispuestos en el artículo 12 de la ley 27372.

Regístrese, notifíquese y, una vez firme, comuníquese, practíquense los cómputos de pena respectivos y, oportunamente, archívese.

Ante mí: En la misma fecha se cumplió. Conste.

Firmado por:

HADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA
NO RIOS, JUEZ DE CAMARA
SCO SCOLLO, SECRETARIO DE JUZGADO

#39055948#524517477#20261022125101358